ENSAYO HISTÓRICO-CRÍTICO

SOBRE

LA ANTIGUA LEGISLACION

Y PRINCIPALES CUERPOS LEGALES

DE LOS REYNOS DE LEON Y CASTILLA,

ESPECIALMENTE

SOBRE EL CÓDIGO DE D. ALONSO EL SABIO,

CONOCIDO CON EL NOMBRE

DE LAS SIETE PARTIDAS.

POR EL DOCTOR DON FRANCISCO MARTINEZ MARINA,
CANÓNIGO DE LA REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO, ACADÉMICO DE NÚMERO Y BIBLIOTECARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

R. 31983

MADRID MDCCCVIII.
EN LA IMPRENTA DE LA HIJA DE D. JOAQUIN IBARRA.

ADVERTENCIA.

Esta obra se trabajó para servir de introduccion ó discurso preliminar á la nueva edicion del código de las Siete Partidas que la real academia de la Historia tiene ya concluida y pronta para dar al público. Así fué que en cumplimiento de lo que previenen los estatutos acerca de las obras literarias encargadas á sus individuos, se comenzó á leer este discurso en la academia del viernes 2 de mayo de 1806, y se continuó la lectura en las juntas ordinarias y extraordinarias celebradas desde aquel dia hasta el 29 de agosto del mismo año. Aunque pareció bien á todos los académicos, y los censores á quienes se cometió su exámen aprobaron la obra, y aun hablaron de ella con elogio, calificándola de notoriamente útil, nueva y original en su clase y digna de la luz pública; todavía algunos vocales, considerando la prolijidad del discurso, y fijando su atencion en algunas noticias, expresiones y palabras que en su dictámen acaso pudieran á la sazon desagradar, producir disgustos y ofensiones y comprometer á la academia, opinaron que no debia adoptarse por el cuerpo, ni publicarse al frente del código de las Siete Partidas. El autor en estas circunstancias, no teniendo por de-

coroso que la obra se imprimiese contra el juicioso y atinado dictámen de aquellos ilustrados y respetables compañeros, determinó recogerla, suplicando á la academia tuviese á bien suspender las conferencias sobre esta materia, no pasar á ulteriores discusiones, y que se le entregase para hacer de ella el uso que tuviese por conveniente. Entónces el autor, con dictamen de varones prudentes, imparciales y de notoria literatura, trató de imprimir el discurso por lo que pueda influir en la ilustracion pública.

ERRATAS.

PÁG.	LÍN.	DICE	LÉASE.
67.	bit.	Luogo.	Lugo.
73.	nota 6.	yo no me inclino.	yo me inclino.
75.	nota 2. lín. penúlt.	*De Caceres.*	*Do Caceres.*
78.	nota 1. lín. 1.	*Inter legum.*	*Inter legem.*
126.	7. 8.	muebles así bienes.	bienes así muebles.
132.	4.	el merino.	al merino.
147.	1.	de os dichos.	de los dichos.
169.	10.	frustan.	frustran.
180.	23.	tuviese é bien.	tuviese á bien.
204.	22.	*stratibus*	*fratribus.*
Ibid.	23.	*fine*	*sine.*
226.	16.	cerros.	cierros.
244.	23.	Afonso.	Alfonso.
247.	not. 1.	ley III, tít. XV.	leyes I, III, tít. XVI.
258.	3.	udíos.	judíos.
260.	not. col. 2. lín. 8.	etl.	el
310.	15.	habiaamos.	habiamos.
311.	11.	al código.	el código.
Ibid.	última.	surceptibles.	susceptibles.
317.	25.	represensacion.	representacion.
366.	4.	tal dificil.	tan dificil.
386.	16.	inteptetando.	interpretando.
392.	not. 1. lín. 1.	2489	1489.

1 La sabiduría ocupando el solio: la resplandeciente y clara antorcha de la verdad iluminando el real palacio de uno de los mayores monarcas: la justicia sentada siempre al lado del trono, y presidiendo á su consejo: las cámaras y salones imperiales convertidos en academias, donde el jurisconsulto, el filósofo, el astrónomo, el poeta son igualmente acatados que los magnates y poderosos: he aquí una circunstancia, un rasgo de la historia del rey don Alonso X de Castilla, que en su vida le concilió gran reputacion en estos reynos y en los estraños, y despues de su muerte le hizo mas célebre que el cetro y la corona. Su posteridad, las presentes y futuras generaciones entonarán sin cesar cánticos de gratitud y alabanza á la gloria de un soberano que domiciliando las ciencias en Castilla, echó los cimientos de la pública felicidad.

2 La Providencia, que le destinaba no solamente para hacer guerra á los enemigos de la religion y de la patria, sino tambien para ahuyentar de ella y arrojar de su seno las tenebrosas sombras de la ignorancia y del error, enemigos de la pública tranquilidad, de la prosperidad de las naciones, del órden y de la subordinacion, de la justicia y de todo bien; inspiró en su corazon un vivo deseo de saber. Educado con los sabios, y encendido cada vez mas en el amor de la sabiduría, la busca, la requiere aun en medio de los cuidados del gobierno y del estrépito de las armas, la aprecia sobre todo quanto los hombres suelen tener mas en estima, la toma por compañera, y la convida con su palacio, desmintiendo aquella antigua máxîma de los filósofos, que la verdad y la sabiduría huyen del tumulto y del confuso ruido de las cortes, que no se acomodan al fausto y artificiosa conducta de los palaciegos, ni se agradan sino de la sosegada y tranquila soledad. El jóven príncipe habia llegado á comprender que la sabiduría por sí misma es el mayor don que la Providencia podia dispensar á los mortales, y que nada es comparable con ella; ni las riquezas, ni la autoridad soberana, ni la magnificencia del trono, ni el fausto y aparato que le rodea; y que ella forma la verdadera y sólida grandeza del hombre, le distingue de las bestias mudas, ennoblece su alma y la perfecciona; y elevándole so-

bre los demas seres, le acerca al trono de la divinidad. ¡Que un monarca en medio del siglo XIII llegase á formar ideas tan sublimes y luminosas!

3 Así fué: Alonso las declaró con palabras llanas y sencillas diciendo: "Ca estas son dos cosas que estreman al hombre de las »otras animalias, entendimiento et arte de saber: ca por lo al si el »hombre es más fermosa faicion que las otras animalias quanto á »nuestra vista..... los animales mas se pagan entre sí de verse una »á otra que la semeje que non de veer al hombre. Et si es por ra»zon de valentía, muchos animales hay que son mas valientes que »los hombres, et muy mas ligeros, et mas comedores, et facen mas »fijos, et han menos enfermedades, et viven mas, et por ende to»das las cosas que naturalmente han á facer: los miembros del »cuerpo mas complidos los han ellos que non los hombres.... mas »entendimiento et razon es lo que estrema al hombre dellos..... »et por ende todo hombre debe pugnar de crecer su entendi»miento; ca quanto mas lo ha, mas complido hombre es [1]." Y en otra parte: "Los sabios se guardáron de descobrir las verdades »de la sabiduría á muchos, et procuráron de las encobrir á los que »non han buen entendimiento; porque á tales como éstos daña »el saber en tres maneras; la primera porque non lo entienden; »la segunda porque non lo entendiendo menospréçianlo dicien»do que non es verdad; la tercera porque non les abonda de »que ellos non lo entiendan et lo desprecien non lo entendien»do, más aun quieren que otros del su entendimiento lo des»precien, et non lo crean así como ellos non lo creen: et á tales »como éstos dixo Aristótiles et los otros filósofos que los espíri»tos destos son tan turbios et tan pesados, que mas deben seer »contados en logar de otros animales que de hombres [2]." Y en otra parte: "El rey que despreciase de aprender los saberes, des»preciaría á Dios, de quien vienen todos segunt dixo el rey Salo»mon: que todos los saberes vienen de Dios, et con él son siem»pre; et aun despreciaria á sí mesmo: ca pues que por el saber »quiso Dios que se estremase el entendimiento de los homes de »las otras animalias, quanto el home menos hobiese dellos, tanto »menor departimiento habrie entre él et las bestias. Et el rey que »esto feciese avenirlehie lo que dixo el rey David; el home

1 Obras astronómicas, en la constelacion *del Inflamaito.*

2 Obras astronómicas, en la *Ora menor.*

»quando es en honra, et non la entiende, fácese semejante á »las bestias, et es atal como ellas [1]."

4 Pero nuestro príncipe no solo amaba la sabiduría como una perfeccion de la naturaleza del hombre, sino que tambien estaba convencido de que la verdad, el saber y la ilustracion respecto de los reyes es una obligacion, en los principales miembros del estado necesidad, y un medio esencialmente enlazado con la prosperidad de los pueblos. »Acucioso debe el rey seer en »aprender los saberes..... porque la su sabiduría es muy prove»chosa á su gente, como que por ella han á seer mantenidos en »derecho: ca sin dubda ninguna tan grant cosa como esta non la »podrie ningunt home complir á menos de grant entendimiento »et de grant sabidoría [2]." Esta le enseñará á hacer respetable su sagrada autoridad, á conciliarse el amor de sus vasallos, á velar incesantemente sobre el imperio de la justicia y sobre los intereses de sus súbditos, á conocer y conservar sus derechos, castigar los crímenes, premiar el mérito, y procurar la felicidad de la monarquía. El vasallo ilustrado respetará á su rey; y conociendo los principios de que dimanan los inviolables derechos de la soberanía, obedecerá sin violencia las leyes sabiendo que son imágen de la eterna sabiduría y el cimiento sobre que estriba el grande edificio del reyno y del imperio, la libertad civil y la seguridad de bienes y propiedades.

5 La historia, á cuyo estudio se dedicó nuestro príncipe con preferencia á otros conocimientos por considerarla como testigo fiel de los tiempos, luz de la verdad y maestra de la vida; le enseñaba que la instruccion de los pueblos fué uno de los primeros objetos, y como el blanco principal á que se dirijian las instituciones políticas de los antiguos y sabios gobiernos: que á la decadencia de las ciencias habia seguido siempre el menoscabo y aun la ruina de los estados, siendo tan inviolable y estrecha la union de la sabiduría y del imperio, que juntamente comenzáron, y creciéron y floreciéron, y despues junta fué la caida de entrambos. La historia le hacia ver y le ponia delante de los ojos que los tiempos de ignorancia y rusticidad nunca habian dexado de ser

1 Ley XVI. tít. V. Part. II.

2 Ley XVI. tít. V. Part. II. „El facedor »de las leyes debe amar á Dios, et temerle, »et tenerle ante sus ojos quando las ficiere, »porque sean derechas et complidas. Otrosí »debe amar justicia et el pro comunal de to»dos, et seer entendido para saber departir »el derecho del tuerto." Ley XI. tít. I. Part. I.

funestos á la sociedad humana; entónces fué quando la suprema autoridad del monarca se vió combatida y ultrajada por la avaricia y ambicion de los poderosos; entónces quando el hombre honrado y el útil labrador gemian atrastrando las cadenas que el orgullo de sus señores echaba sobre sus hombros; entónces quando ni se respetaba el derecho de propiedad, ni habia libertad civil, ni subsistencia segura; y entónces quando la insigne y eminente virtud foé perseguida, el mérito despreciado, y el hombre benéfico ignorado y abatido.

6 Á este conocimiento adquirido en las memorias de los tiempos antiguos añadió Alonso el de los presentes: una larga experiencia y trato con los hombres le proporcionó ideas exâctas del estado moral de todo el continente, de la situacion política de la Europa, de los vicios y desórdenes de su constitucion y gobierno, de sus costumbres y leyes extravagantes; y que si algunos habian meditado corregir los antiguos abusos, en logar de éstos introduxéron otros nuevos, y acaso mas absurdos y perjudiciales. El sabio rey veía con dolor que tan grave y contagiosa enfermedad, radicada en los paises estraños desde muy antiguo, se iba propagando por España; que la peste cundia por nuestras provincias, y que la dolencia se habia hecho casi universal; pues aunque nuestra antigua jurisprudencia y los quadernos y códices legislativos de la nacion contenian muchas leyes excelentes, las hacia vanas la fiereza de las costumbres y la altanería y orgullo de los poderosos. Las sabias máxîmas ó se despreciaban, ó se confundian con otras instituciones bárbaras y ridículas; y la ignorancia llegó á tal punto [1], que se desconocian hasta los primeros elementos del derecho público; la suerte de los hombres, sus intereses y fortuna estaban pendientes de sentencias arbitrarias dirigidas por el antojo, y pronunciadas á la aventura. Los miembros principales del estado fomentaban la anarquía, y con ella

1 En los primeros años del reynado de don Alonso X ignoraban aun la lengua latina muchos clérigos; y ésta fué una de las razones que tuvo el sabio rey para mandar trasladar en lenguage comun la mayor parte de instrumentos públicos, como se muestra por esta cláusula del fuero de Sanabria, en que dice nuestro príncipe: „Otrosí, porque „el privilegio sobredicho está escrito en la„tin, toviemos por bien de lo mandar ro„mancar.... porque lo podiesen entender los „legos tambien como los clérigos." La constitucion del concilio de Valladolid, presidido por el legado maestre Juan, cardenal de Sabina, y celebrado en el año 1228, prueba quan grande era la ignorancia del clero á principios del siglo XIII. „Establecemos que „todos beneficiados que non saben fablar la„tin, sacados los viejos, que sean constreñi„dos, que aprendan, et que non les den los „beneficios fasta que sepan fablar latin." *Esp. Sagr. tom. 36, pág. 217.*

los desórdenes que pugnan con las ventajas y comodidades que los hombres esperan hallar en la sociedad.

7 Convencido el sabio y celoso monarca de que para hacer felices á sus pueblos era necesario ilustrarlos, desterrar la ignorancia, variar las opiniones públicas, cambiar las ideas, dulcificar las costumbres y moderar el carácter feroz de los castellanos; se propone introducir á toda costa las ciencias en España. Llama la sabiduría, la convida y la trae desde las remotas regiones donde á la sazon se hallaba refugiada: franquea las puertas del reyno á los sabios del oriente y mediodia, y abre sus tesoros para derramarlos entre los literatos: á todos extiende su proteccion, en todos respeta y aprecia la sabiduría: el judío y el árabe, así como el cristiano, el natural y el extrangero, experimentan igualmente su beneficencia. Jamas se habia visto la profesion literaria tan premiada y distinguida. La liberalidad del monarca concede, así á los maestros como á los discípulos, fueros y privilegios considerables [1], honores y distinciones que los constituían en cierta igualdad con las clases principales del estado. La ciencia viene á ser en Castilla un objeto de la mayor consideracion; brillante y nueva carrera de fortuna, de gloria y honor; bienes vinculados hasta entónces en favor de la nobleza y ciencia militar, única profesion útil en España. Los doctores, los literatos y los sabios vienen de todas partes: se apresuran á entrar en tan gloriosa carrera: acuden á buscar el premio que les ofrece el protector de las letras. Sus dominios se pueblan de sabios, y las universidades y estudios públicos de escolares que van en tropas á escuchar los nuevos oráculos de la sabiduría: cada uno se aplica á oir las lecciones de la ciencia de que mas se agrada. El gran monarca las promueve todas; la ciencia de las lenguas, primer instrumento de los conocimientos humanos; la dialéctica y filosofia, vida y perfeccion del discurso y raciocinio: sobre todo la nobilísima ciencia de las leyes [2], arte celestial de gobernar á los hombres y de mantenerlos en paz y justicia; los conocimientos históricos, la poesía, música, física, matemáticas, astrología, aritmética y geo-

1 „Otrosí decimos que los maestros so„bredichos et los otros que muestran sus sa„beres en los estudios ó en la tierra do mo„ran de nuestro señorío, que deben seer „quitos de pecho, et non son tenudos de „ir en hueste, nin en cabalgada, nin de to„mar otro oficio sin su placer." Ley VIII, tít. XXXI, Part. II.

2 „La ciencia de las leyes es como fuen„te de justicia, et aprovéchase della el mun„do mas que de las otras ciencias." Ley VIII, tít. XXXI, Part. II.

metría, brillantes y resplandecientes antorchas que jamas habian iluminado nuestro orizonte, ni el de las demas naciones de Europa: pues aunque fué extraordinario el ardor con que en varios estados de ella se dedicáron á las ciencias en el siglo XIII, á excepcion de la gramática y dialéctica, todo el saber estaba reducido á la teología escolástica y jurisprudencia aun en las célebres universidades de París y de Bolonia.

8 Hubieran sido estériles los conatos de nuestro monarca en promover los conocimientos útiles, si no procurara al mismo tiempo darles toda la extension posible, y con semejante teson y esfuerzo hacer que se derramasen por todas las clases del estado, multiplicando y facilitando medios de asegurar su comunicacion, y removiendo los obstáculos que regularmente suelen frustrar ó retardar las grandes empresas. Las demas naciones apoyadas en la costumbre, ley á la sazon muy respetada, habian consagrado la lengua latina á la literatura: las ciencias no se enseñaban sino en latin, y los libros científicos se escribian por lo general en el mismo idioma; método que reduxo las ciencias á un círculo muy limitado de personas. Alonso, huyendo de este escollo, quiso que se publicasen en romance, lengua comun á todos: rasgo de política en que se aventajó á todas las sociedades de la Europa.

9 Con el mismo designio rompe las trabas, corta los lazos y desvanece quanto es capaz de impedir ó retardar los estudios y el concurso á las escuelas generales: establece que los escolares sean libres de pechos, gabelas y portazgos, da extension á la ley del concilio de Valladolid [1] presidido por el cardenal de Sabina, mandando que puedan percibir los frutos de qualesquier beneficios que en otra parte disfrutasen, no siendo de aquellos que tienen cura de almas [2], que sea franco el comercio de libros, y que no paguen derechos de entrada; conducta que siguiéron algunos reyes de Castilla, y los insignes reyes católicos don Fernando y doña Isabel lo estableciéron por ley en las cortes de

1 »Porque queremos tornar en so estado »el estudio de Palencia, otorgamos que to»dos aquellos que fueren hi maestros, et le»yeren de qualquier esciencia, et todos aque»llos que oyeren hi teología que hayan bien »et enteregamiente sos beneficios per cinco »años, así como si serviesen á suas egle»sias." Constit. del conc. de Valladolid de 1228. *Esp. sagr. tom. 36, pág. 218.*

2 »Los clérigos que salieren de la pro»vincia á oir la *humanidat*, que hayan todos »sus beneficios tambien como si los servie»sen, et si esto non les abondare, que les cum»plan de sus eglesias á lo que hobieren me»nester si fueren de buenas maneras, et apri»sieren bien." Ley XXXVII. tít. V. Part. I. en el códice Biblioteca Real 3.

Zúñiga, *anal. de Sevilla al año 1260 n. 4.*

Toledo [1]. Finalmente por un efecto del mismo celo tuvo por conveniente que los clérigos pudiesen leer los libros de los gentiles, aunque contienen algunas cosas contrarias á nuestra creencia y santa religion, por las razones que expresa el monarca en la siguiente ley [2]: "El apóstol san Paulo dixo como en manera de »castigo, que los hombres probasen todas las cosas, et que to»biesen las buenas dellas, et las otras que las dexasen; et por »ende tobiéron por bien los santos padres que los clérigos podie»sen leer non tan solamiente las artes que son dichas en la ley »ante desta, mas aun los libros de los gentiles; ca como quier »que hi haya algunas palabras que son contrarias á nuestra creen»cia, et que deben seer esquibadas de todos los cristianos, con »todo eso otras razones hi ha de grandes sesos de que pueden »los hombres aprender buenas costumbres et buenos castigos, que »es cosa que conviene mucho á los clérigos."

10. Bien pronto se experimentáron en Castilla las felices consequencias de tan eficaces y sabias disposiciones: el gusto por las letras cundió por todas partes, y se hizo universal: se multiplicáron las bibliotecas, y en ellas los libros de humanidades, de filosofía y de erudicion [3], obras desconocidas en las edades pre-

1 Cortes de Toledo del año 1480, petic. 96; de donde se tomó la ley XXI, tít. VIII, lib. I. de la Recop. En la Novísima ley 1, tít. XV, lib. VIII.

2 Al fin de la ley XXXVII, tít. V, Part. I. en la nota.

3 En el archivo de la santa iglesia de Toledo en el Arm. 7. t. 1. se hallan dos inventarios que de las alhajas, muebles y libros del canónigo don Gonzalo Palomeque se hiciéron antes de haber tomado posesion del obispado de Cuenca en el año de 1273. Los copió el padre Burriel, y remitió un traslado desde Toledo al duque de Huescar á 28 de mayo de 1751: y me franqueó una copia de ellos el erudito don Ramon Cabrera. El segundo inventario contiene entre otras cosas un catálogo de los libros de la biblioteca del obispo electo, por donde se comprueba quanto se había propagado el buen gusto por este tiempo: dice así: »Unas Decretales con »aparado de Bernardo en pergamino de ca»brito. Una suma de Gaufrido en perga»mino de cabrito. Una suma d'Azo. Una »Instituta con aparado: otra Instituta sin »aparado. Digesto viejo con aparado. Có»digo con aparado. Aparado de Inocencio »sobre las decretales nuevas. Otro aparado »de Inocencio sobre todas las decretales. Ca»sos de decretales. Aparado de Vicent con »otros aparados et otras escripturas. Un li»bro de notaría en pergamino de cabrito. »Dos volúmenes de epístolas. Un Avicena. »Un libro luzgo en latin. Los libros de »Aristótiles *de naturalibus* en un volúmen. »Paladio *de agricultura*: Vegecio *de re »militari*: *Strategematon*, todos tres en un »volúmen. Epístolas de Plinio. Un libro de »arábigo con figuras et puntos doro. Un libro »en que son libros de Dionisio Rabi Moy»sen. Aritmética de Boccio, Macrobio, Pla»ton, Marciano Capella, Timegistro; to»dos en un volúmen. Aritmética de Nico»maco trasladada de nuevo. Otrosí el exem»plario en romanz de que fué trasladada »con quatro quadernos de Ali Abenrage, »trasladado de nuevo. Cómpoto algorismo »et espera en un volúmen. Catilinario et Ju»gurta et Salustio en un pequeño volúmen. »Alano *de planctu naturæ* et Bernardo Sil»vestre en tres quadernos en pergamino de »cabrito. Alano versificado. Alfagrano, Teo»dosio, Anaricio, Mileo con otros li»bros de geometría. Diversos comentos de

cedentes. El seglar, el eclesiástico, el religioso y el monge dexaban sus casas, iglesias y monasterios por acudir á estudiar las ciencias mas exóticas, y fué tan extraordinaria la fermentacion y el ardor, que hubo necesidad de moderar y contener baxo de ciertos límites la noble pasion de saber, prohibiéndose por una ley que los monges no pudiesen aprender física ni leyes [1], y declarando por otra [2] que los eclesiásticos bien podian continuar los estudios de música, aritmética, geometría, astronomía y otras ciencias naturales; pero sin perjuicio ni detrimento de la ciencia principal propia de su estado, que es la ciencia de la religion.

11 Pero el celo y conatos de Alonso no se ceñian á ilustrar tan solamente sus pueblos y vasallos, ni se limitaban á los términos de su feliz reynado: émulo de un Teodosio, de un Carlo magno, de un Justiniano; ó á decirlo mas bien, deseando aventajarse á todos los príncipes sabios que le habian precedido, á los protectores de las letras y á los amadores del saber, aspira á derramar las luces de la sabiduría por las provincias y naciones de la Europa, y á perpetuar los conocimientos útiles en las futuras generaciones por medio de una infinita multitud de obras literarias de todas clases, facultades y ciencias, á cuya perfeccion sacrificó su vida, regalos, conveniencias, reposo, y aun su reputacion y fama [3], trabajando con los sabios, presidiendo sus juntas, facilitando sus empresas, repartiendo las materias, dirigiendo las obras, corrigiendo los defectos, limando el estilo, y llevándolas hasta el cabo con extraordinaria constancia. Epoca muy señalada y brillante en los fastos de la literatura y de los progresos del entendimiento

»posteriores con unas glosas sobre Euclídes. »Treinta et siete quadernos de la obra de »fr. Alberto sobre los libros *de naturali»bus*, sobre libro *fisicorum*, *et de genera»tione et de corruptione*, *et de meteoris et »de parte mineralibus*. Seis quadernos de »letra menuda texto et coment de fr. Al»bert de meteoros *et de proprietatibus ele»mentorum*. Todos los comentos de Aben»rost fueras poco, et es el primer original »escripto de la mano del trasladador. Siete »quadernos del libro *de animalibus* escriptos »de la mano del trasladador. Almagest, ta»blas dastronomía de Avenzait. Unos tra»tados, retórica de Tullio vieya et nueva »en un volúmen. Libro de Platon con glosa. »Tullio *de officiis*. Libros de Casiodoro. Un »libro de física de aves en quadernos. Lu»can. Quadernos menudos de glosas sobre »retórica et sobre filosofía."

1 Ley XXVIII, tít. VII, Part. I.

2 Ley XXXVII, tít. V, Part. I en el códice Bibliot. Real 3. »Los otros quatro sa»beres, que es el uno de ellos aritmética, que »es arte que muestra todas las maneras de las »cuentas; et el otro geometría, que es para »saber como se pueden medir et asmar to»das las cosas por asmamiento ó por vista; »et el tercero música, que es saber de acor»danza de los sones et de las otras cosas; »et el quarto astronomía, que es para sa»ber el movimiento de los cielos et el curso »de los planetas et de las estrellas; non to»bieron por bien los santos padres que se tra»bajasen mucho los clérigos de las aprender."

3 Saavedra *Empr.* IV.

humano: la historia de la república literaria en la edad media no puede presentar un período tan fecundo y rico en producciones intelectuales, como se muestra por el siguiente catálogo.

Poesía.

Cantigas de los loores et milagros de nuestra Señora.
Libro de las querellas.
Libro de la vida y hechos de Alexandro magno.
Libro del tesoro.

Historia.

La general ó grand historia que el muy noble rey don Alfonso mandó facer, ó historia de los libros de la Biblia et de las historias de los gentiles.
Crónica ó historia general de España.
La gran conquista de Ultramar.
Repartimiento de Sevilla.
Libro de juegos diversos de agedrez, dados, tablas, del alquer que y de los escaques.

Filosofía y ciencias naturales.

Libro del tesoro, que trata de la filosofia racional, fisica y moral.
Libro de la montería: depártese en dos libros; el primero fabla del guisamiento que debe traer todo montero, et en que manera debe criar sus canes tambien de sabuesos como de alanos; el segundo libro fabla de la fisica de los canes; concluye con un tratado de los montes que hay en España.
Libro de las formas et de las imágenes que son en los cielos, et de las virtudes et de las obras que salen dellas en los cuerpos que son deyuso del cielo, que mandó componer.... don Alfonso, amador de esciencias et de saberes, por la gracia de Dios rey de Castiella.

Lapidario. Obra escrita originalmente en caldeo, despues trasladada en arábigo por el célebre astrónomo Abolais. Don Alonso siendo aun infante pudo haber esta obra de un judío toledano, que la ocultaba cautelosamente; é informado de su mérito, la

mandó traducir al castellano á su físico Rabi Yehuda Mosca, el qual concluyó esta version en el año 1250, como todo consta del prólogo de la obra en que se dice: "Fincó como perdudo este li-»bro muy grant tiempo.... fasta que quiso Dios que viniese á ma-»nos del noble rey don Alonso, fijo del muy noble rey don Fer-»rando.... et fallol en seyendo infante en vida de su padre en el »anno que ganó el reynb de Murcia.... et ovol en Toledo de un »judío quel tenie ascondido, que se non querie aprovechar dél, »nin que á otro toviese pro." Se trata en esta obra del nombre, virtudes y propiedades de trescientas y sesenta piedras: está dividida en tres partes, y al fin se añade otro lapidario compuesto por Mahomat Abenquich.

Astrología judiciaria, ó de los juicios de astrología.

Obra dividida en ocho tratados, compuesta en arábigo por Ali Aben Ragel Abreschi, y trasladada al castellano por dicho Rabi Yehuda Mosca de órden de don Alonso, ilustrísimo rey de Castilla y de Leon, y de romance en lengua latina por un tal Albaro *ilustrissimi regis factura*. En los prólogos se hacen grandes elogios del monarca por su sabiduría, rectitud, amor á los sabios y liberalidad con ellos.

Astronomía.

Libro del saber de astrología, que mandó componer de los libros de los sabios antiguos que fablaron en esta ciencia, don Alonso por la gracia de Dios rey de Castiella &c. Se divide esta grande obra en diez y seis partes ó tratados, á saber:

De las XLVIII figuras de la VIII espera en tres libros; 1.° de las estrellas del septentrion: 2.° de las estrellas del zodiaco: 3.° de las estrellas del mediodia.

Cuento de las estrellas del ochavo cielo. Es un sumario de los libros precedentes.

Libro de la espera ó de la alcora.

Del astrolabio redondo: tres partes.

Del astrolabio llano: dos partes.

Libro de la lámina universal: cinco partes.

Libro de la azafeha que es llamada lámina: dos partes.

Libro de las armellas: dos partes.

Libro de las láminas de las siete planetas: dos partes.
Libro del quadrante: dos partes.
De la piedra de la sombra: dos partes.
Dell relogio dell argent vivo.
Libro del relogio de la candela.
El palacio de las horas: dos libros.
Dell atacir: dos libros.
Libro de las tablas de los movimientos de los cuerpos celestiales ó tablas alfonsíes.

Jurisprudencia.

Suma de las leyes, ó sumas forenses, ó flores de las leyes de maestre Jacobo: en tres libros.
Suma de los nueve tiempos de las causas, que son: emplazamiento, comparecencia, excepciones dilatorias, contestacion, juramento de calumnia, prueba, alegacion de bien probado, conclusion y sentencia; por el mismo maestre Jacobo.
Libro setenario, en que tuvo parte el rey don Fernando, y se concluyó por su hijo don Alonso.
Speculum, ó espeio de fueros: en cinco libros.
Fuero de las leyes: quatro libros.
Código de las leyes de don Alonso X, dividido en VII partidas.
Ordenamiento de las cortes de Sevilla del año 1252.
Leyes para los adelantados: en Valladolid en 1255.
Ordenamiento sobre comestibles y artefactos, publicado en Sevilla en el año 1256.
Ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1258.
Ordenanzas sobre los juicios para Valladolid: en Segovia en 1258.
Ordenamiento de leyes para el reyno de Extremadura: en Sevilla año de 1264.
Peticiones dadas por Burgos, y respondidas estando las cortes en Xerez de la Frontera, año de 1268.
Ordenamiento de las cortes de Zamora del año 1274.
Ordenamiento ó libro de las tafurerías, que fué fecho por mandado del rey don Alonso, y compuesto por maestre Roldan en la era 1314, año 1276.
Ordenamiento sobre la mesta: en Sevilla año de 1278.

12 Á vista de este inmenso cúmulo de riquezas literarias allegadas en tan corto período de tiempo, yo no sé de que admirarme primero si de la excelencia, variedad y mérito de tantos escritos, ó de nuestro torpe descuido en no haberlos dado á conocer por medio de la prensa. Porque de las obras poéticas, fecundas en altos pensamientos y nobles imágenes, unas jamas se han publicado y yacen sepultadas en el polvo de los archivos y bibliotecas; otras se perdiéron como el libro de las querellas, no restando mas que un corto fragmento en que la sublimidad de la diccion y la grandiosidad del estilo hacen mas sensible y lastimosa su pérdida. La preciosa y erudita obra de la historia general del mundo y de la traduccion de los libros sagrados del antiguo y nuevo Testamento es totalmente desconocida. ¿Y qué diré del gran libro del saber de astrología y sus diez y seis tratados? compendio claro y metódico de la historia del cielo, de geografia astronómica; coleccion completa de los mas preciosos instrumentos, y biblioteca de los tesoros de toda la sabiduría oriental en estos ramos? No hubo mas que una idea confusa de su exîstencia: ninguna de sus partes se ha publicado; y aun en estos tiempos, en que tanto se ha trabajado para ilustrar la historia literaria de nuestra nacion, no se ha formado una completa y exâcta descripcion de todas sus partes. Si las tablas alfonsies impresas *repetidas veces en* varias oficinas de Europa, pero con mil errores, variaciones y no segun el original castellano que permanece inédito en las bibliotecas, fuéron la norma y pauta de todos los astrónomos europeos por mas de dos siglos, y conciliáron al sabio rey el renombre de padre de la astronomía en Europa; ¿qué honor y reputacion no hubiera adquirido la nacion y su monarca si las luces de aquel resplandeciente astro se hubieran propagado por el continente? Pues ya de las insignes obras de jurisprudencia solo se diéron á la prensa el código de las Siete Partidas y el fuero de las leyes con innumerables defectos: las demas duermen en el sepulcro del olvido: se conocen muy poco ó nada aun entre los literatos españoles; y la hermosa, grave y magestuosa obra titulada *Speculum* ó *Espeio de fueros* es tan desconocida, que no se ha hecho mencion de ella por nuestros bibliógrafos, ni se ha imaginado que exîstiese. Descuido é ignorancia verdaderamente vergonzosa, y que mas de una vez reprehendiéron algunos pocos escritores nuestros, levantando su voz y clamando ¿por qué no se imprime y publica una completa colec-

cion de las obras del rey don Alonso el Sabio? Interesa en esto la reputacion del monarca, interesa el honor de la nacion española, interesa la ilustracion pública, el idioma castellano y la historia general de la república de las letras. "Es cosa de admirar, »exclamaba el docto maestro Sarmiento [1], que consumiéndose »tanto papel, tinta y plomo en imprimirse tanto libro inútil, no »haya habido quien solicitase la proteccion y magnificencia real »para hacer una correctísima y completa edicion de las obras de »un rey tan sabio y tan protector de artes y ciencias."

13 Mas al cabo llegó el feliz momento en que se cumplieron puntualmente los deseos de este erudito religioso y de otros literatos españoles; porque el rey nuestro señor don Cárlos IV penetrado de aquellos mismos sentimientos, y deseoso de acreditar el aprecio que le merecian las obras de su sabio progenitor, concibió la útil idea de que se publicasen todas baxo su real proteccion. A consecuencia se comunicó á la real academia de la Historia por mano del primer secretario de estado, una real órden despachada en san Lorenzo á 6 de octubre de 1794, en que se le decia entre otras cosas: "Entendiendo S. M. lo útil que podrá ser »el recoger y publicar todas las obras que dexó escritas el rey »don Alonso el Sabio, y lo fácil y poco costosa que pudiera ser la »execucion de esta empresa encargándose á don Francisco Xa»vier de Palomares el recoger y hacer copiar los escritos de este »rey baxo la direccion de la academia de la Historia, y procu»rándose hacer la edicion sin luxo y con la posible correccion y »diligencia tipográfica; quiere el rey que informe la academia por »mi mano si se cree asequible y fácil esta empresa."

14 La academia en cumplimiento de tan grave y honorífico encargo, y para poder informar á S. M. con acierto, y llenar un objeto de tanta importancia, conferenció sobre él en muchas juntas ordinarias y extraordinarias: oyó el dictámen de sus individuos y las noticias que se leyéron sobre las obras legítimas del sabio rey: exâminó algunos códices traidos á este propósito de la real biblioteca del Escorial; y reuniendo todas las noticias, estendió su informe, en que despues de exponer los verdaderos, legítimos y mas interesantes escritos de don Alonso X y los medios de darlos á la prensa con la posible correccion y economía,

1 Memor. para la hist. de la poesía n. 646.

concluye asegurando al rey "que la empresa es de tanta impor-»tancia, que no solamente interesa en ella el honor de la nacion, »sino muy particularmente el de S. M., dignísimo sucesor de »aquel sabio monarca."

15 Dirigida esta consulta al rey en 10 de octubre del año 1798, el excmo. señor don Francisco Saavedra, primer secretaeio de estado, comunicó á la academia por medio de su director el excmo. señor duque de la Roca la siguiente real órden despachada en Aranjuez á 6 de mayo de 1798: "El rey ha oido con mucha sa-»tisfaccion la consulta de la real academia de la Historia de 7 de »abril próxîmo anterior dirigida por v. exc. con oficio de 10 del »mismo, en la que manifiesta dicho real cuerpo sus útiles esfuer-»zos por la gloria literaria de la nacion, y que salgan á la luz pú-»blica los mas preciosos monumentos de su historia y las pro-»ducciones de uno de sus mas ilustres monarcas, á quien en vir-»tud de ellas ha adjudicado la posteridad el justo nombre de sa-»bio. En esta virtud autoriza S. M., especialmente á dicha real aca-»demia, para que dé á la luz pública las obras de don Alonso el X, »empezando por las que en fuerza del mas maduro exámen se »hayan reputado por legítimas, y executando la edicion baxo la »forma y en la oficina de imprenta que tenga por conveniente: »baxo la inteligencia que para la edicion de las primeras obras »contribuirá S. M. con los auxîlios pecuniarios que se juzguen in-»dispensables; pero con la calidad de que el producto de estas »impresiones se deposite en fondo separado para atender á las »subsiguientes, á que S. M. coadyuvará en la parte á que dicho »fondo pueda no alcanzar."

16 A consecuencia de esta real órden, tan honorífica á la academia como favorable á la empresa, inmediatamente puso en execucion quantos medios creyó oportunos para realizarla: procuró averiguar dónde podrian exîstir los antiguos manuscritos y códices del célebre cuerpo legislativo del rey don Alonso, conocido por el libro de las Siete Partidas, que por acuerdo de la academia debia ser el primero en la proyectada edicion: hizo quanto pudo para recogerlos, convencida de que solo así podria evitar los errores y defectos en que habian incurrido los antiguos y primeros Editores, y aspirar á dar al público una correcta y acabada edicion. Enterado el rey por la academia del paradero de estos códices, dió órden á la santa metropolitana iglesia de Toledo para

que le dirigiese los muchos que tenia en su archivo, como lo executó inmediatamente. El señor don Pedro de Silva, bibliotecario de S. M., con órden suya franqueó liberalmente no solo los preciosos códices de que se hablará adelante, sino tambien otros libros raros que se creyéron necesarios para los cotejos. Con la misma generosidad procedió el real monasterio de san Lorenzo del Escorial remitiendo á la academia quantos manuscritos de las Partidas custodiaba su biblioteca. Se habia consumido mucho tiempo en estas y otras diligencias, y ya iba á concluir el año 1801, quando la academia tuvo á bien nombrarme su director: y deseando dar pruebas de gratitud por una distincion tan superior á mis méritos y circunstancias, y mostrar que deseaba cumplir y llenar las obligaciones de aquel honorífico oficio, me propuse dedicarme con particularidad á principiar y llevar hasta el cabo los trabajos literarios que debian preceder á la edicion de aquel código legal. A este fin nombré una junta particular compuesta de los señores don Joaquin Traggia, don Isidoro Bosarte, don Vicente Gonzalez Arnao y don Manuel Abella, que debia hacer de secretario y á su tiempo encargarse de la impresion, ayudándole á corregirla el señor don Antonio de Siles. Reconocidos los códices, y hechas las copias de los que habian de servir de texto, se comenzáron los cotejos que ocupáron gran tiempo señaladamente al principio, así por la multitud de los manuscritos como por las infinitas variantes que reconocimos en la primera Partida. A pocos meses de haberse principiado unas tareas tan prolixas, y no muy agradables, falleció el docto, erudito y laboriosísimo Traggia, gran pérdida para la academia, y á los señores Arnao y Bosarte no les fué posible continuar las sesiones y juntas por ser incompatibles con el desempeño de sus principales obligaciones; por cuyo motivo nombré en su lugar al P. M. fr. Liciniano Saez, muy versado en la diplomática y bien conocido en la república literaria por sus obras. Al mismo tiempo el excmo. señor don Pedro Cevallos, primer secretario de estado, promovia eficazmente la empresa, y facilitó auxîlios pecuniarios para subvenir en parte á los gastos indispensables, y dió órdenes á la imprenta real para que executase la edicion conforme á las instrucciones de la academia. Animados de un mismo espíritu, que era el de dar cumplimiento á las órdenes de S. M., servir á la academia y á la nacion, continuamos sin interrupcion alguna y con la ma-

yor constancia los trabajos comenzados hasta su conclusion, y cuyo resultado es la nueva edicion que de las Siete Partidas tiene concluida la academia.

17 Antes de describir los principales códices exâminados y cotejados por la junta, para dar con arreglo á ellos un texto correcto y puro, y de exponer las ventajas de esta impresion sobre todas las anteriores, pareció necesario instruir al público en la historia literaria de tan celebrado código legal, mostrar sus orígenes y los motivos que tuvo el sabio rey para publicarle; quiénes fuéron los jurisconsultos que concurriéron á su copilacion; el mérito de sus leyes; las fuentes de que dimanan; su autoridad, mudanzas, alteraciones; su influxo en las costumbres nacionales y en la prosperidad del estado, y sus relaciones con los antiguos usos y leyes de Castilla, que segun la intencion del legislador debian ser las semillas de la nueva legislacion; la qual formando en la historia de la jurisprudencia y derecho español una época la mas señalada, en que se tocan y reunen las antiguas y modernas instituciones, no podrá ser bien conocida mientras se ignore la historia de nuestro derecho y antigua constitucion. Asunto dignísimo, rico, abundante y tan necesario, como descuidado y olvidado por nuestros jurisconsultos é historiadores, los quales ocupando su vida y talentos en llenar gruesos volúmenes de mas conjeturas y opiniones que de verdades, abandonáron una parte tan esencial é importante de la historia de Castilla como es la política y moral de este reyno en sus varios estados. Hasta tanto que algunos sabios varones con mayores luces de filosofia se dediquen á ofrecer al público una obra tan deseada, y cuya necesidad ya se ha llegado á conocer, me pareció no sería fuera de propósito adelantar un ensayo histórico sobre el antiguo derecho público y privado de los reynos de Leon y de Castilla desde su orígen hasta la copilacion y publicacinn de las Siete Partidas.

18 El primer código legislativo digno de nuestra atencion y de todo jurisconsulto español, tanto por la naturaleza de sus leyes, como por la conexîon esencial que tienen éstas con la constitucion política, civil y criminal de Castilla, es el que se copiló desde mediado el siglo VII por los príncipes visogodos; los quales despues de haber triunfado gloriosamente de los romanos, suevos, vándalos y otras gentes establecidas en varias regiones de España, se enseñoreáron de toda esta península, y echáron en ella los ci-

mientos de una nueva monarquía que se perpetuó felizmente por continuadas series de generaciones hasta nosotros.

19 Los godos en los primeros tiempos de su establecimiento en Italia, Galia y España se acomodáron á las leyes y costumbres de estas naciones, pero sin olvidar las suyas propias, sacadas del fondo de los pueblos germánicos. Embarazados con los afanes de la guerra, agitados continuamente de facciones y parcialidades, no podian pensar en dar leyes; se gobernaban, dice san Isidoro, por usos y costumbres; y Eurico [1] fué el primero que dió á los godos leyes por escrito. Pero ni las circunstancias políticas en que floreció este monarca ni los monumentos de la historia nos permiten hacer juicio ventajoso de sus leyes. Si éstas fueran tan respetables como quisiéron algunos escritores nuestros [2], ¿qué motivo pudo haber para que su hijo Alarico luego que tomó las riendas del gobierno publicase un nuevo código legislativo copilado de su órden por el senador Aniano [3], reduciendo á compendio y extractando las leyes de los códigos gregoriano, hermogeniano y teodosiano y las sentencias de Paulo, instituciones de Cayo y novelas de varios emperadores? ¿Por qué Leovigildo procuró un

1 *Iste primus Gothis leges dedit.* S. Isid. *Cron. Wisog.* Cron. Albeldense núm. 22.

2 El docto y laborioso Masdeu empeñado en que el código visogodo es el mas antiguo entre todos los que se formáron despues de la decadencia del imperio romano, le atribuye á Eurico, como tambien la resolucion de desterrar del foro todo otro cuerpo legislativo, no debiendo usarse en adelante sino el que acababa de publicar despues de haber arrojado de España á los romanos en el año 469; nuevo código, intitulado el *libro del juez*, cuyas copias se han conservado manuscritas en varias bibliotecas hasta que las diéron al público dos literatos extrangeros Pedro Pitheo y Friderico Lindembrogio. Masdeu *Histor. crít.* tom. XI pág. 76.

Don Lorenzo de Padilla en su obra manuscrita titulada libro de las leyes y pragmáticas, procedió con mas moderacion; pues aunque atribuye á Eurico la gloria de legislador y copilador del fuero juzgo, no le da sino 55 leyes, con expresion de sus notas, señales y numeracion que tienen en el código, como si hubiera estado presente á su formacion. Algunos publicáron unas tablas de todas las leyes del fuero juzgo, distribuyéndolas entre los reyes godos desde Eurico hasta Egica; resultando de este repartimiento que los que mas parte tuviéron en el código fuéron Eurico y Leovigildo, autores de 183 leyes, y despues Sisenando y san Isidoro de 124. No es justo detenernos en refutar estas opiniones fundadas solamente en los errores de los traductores y copiantes del fuero juzgo castellano. Se hubieran evitado las equivocaciones y omitido tan impertinentes noticias solo con exâminar y consultar los epígrafes que tienen las leyes en los antiguos códices latinos, en los quales no se halla una siquiera con la nota de Eurico, Leovigildo ó Sisenando.

3 El código alariciano, llamado vulgarmente breviario de Aniano y ley romana, no fué copilado por Aniano, aunque comunmente se cree así, y lo sostuvo el célebre Schultingio. Provino el engaño de lo que se lee en la subscripcion de este código, que equivocadamente suele ponerse por algunos al fin del commonitorio ó sancion que precede á dicho cuerpo legal. La verdad es que el conde Goiarico fué quien lo copiló: que los obispos y magnates aprobáron la copilacion, y que Aniano como refrendario ó canciller de Alarico le subscribió y publicó en el año 22 de este monarca, despuesde haberlo cotejado con sus originales que estaban en la cámara del rey.

siglo despues dar una nueva forma al código legislativo, añadir muchas leyes omitidas, quitar las superfluas y corregir las toscas y groseras de Eurico, como dixo san Isidoro?

20. Prescindiendo por ahora de la naturaleza de estas leyes primitivas, su número, circunstancias y variaciones, se debe suponer como un hecho incontestable que estas leyes eran romanas; que en tiempos anteriores al rey Chindasvinto no existia el libro de los jueces ó *Forum judicum* [1] segun se conserva en nuestros códices góticos y en la forma que le publicáron los mencionados editores; y que se engañáron mucho los que atribuyéron esta copilacion á san Isidoro ó al rey Sisenando en el concilio quarto de Toledo celebrado en el año de 633 [2], por creer ciegamente

1 *Forum judicum.* Este título con que comunmente se indica ó cita la coleccion de leyes góticas es bárbaro y desconocido, no solamente en tiempo de los godos, sino tambien en los siguientes siglos. *Codex legum, liber legum, liber Gothorum, liber judicum*; éstos son los nombres que se dan á aquella coleccion en las mismas leyes, en los concilios y cortes, en los instrumentos públicos de la edad media y en los códices mas antiguos; pero ya á principios del siglo XIII se halla algun uso de aquel título barbaro.

2 Esta fué la opinion mas generalmente recibida entre nuestros historiadores y jurisconsultos; á cuyo propósito decia el P. Mariana: »Personas eruditas y diligentes son de »parecer que el libro de las leyes góticas, lla»mado vulgarmente el fuero juzgo, se publi»có en este concilio de Toledo, y que su »autor principal fué san Isidoro: concuer»dan muchos códices antiguos de estas leyes »que tienen al principio escrito como en el »concilio toledano IV, que fué éste, se or»denáron y publicáron aquellas leyes." *Hist. de Esp. lib. 6 cap. 5.*

Lo mismo refiere Garibay lib. 8 cap. 31 *comp. hist.* Cundió tanto esta opinion, y se hizo tan respetable, que el juicioso y erudito P. Burriel si no la tuvo por cierta, á lo ménos no se atrevió á refutarla. »San Isidoro, »dice, es el principal autor de esta copila»cion legal si damos crédito á don Lucas de »Tuy; y la qual fué fecha y publicada en el »concilio IV de Toledo presidido por san Isi»doro, si dicen verdad las inscripciones y »prólogo antiguo de la traduccion castellana."

El redactor del derecho español despues de haber distinguido ingeniosamente tres colecciones de leyes góticas, la de Eurico, la de Leovigildo y la de Sisesando, á la qual quedáron sujetas segun su opinion las dos primeras; se queja de que algunos, tratando del orígen del fuero juzgo, se desentiendan de haber sido Sisenando uno de sus recopiladores, y que otros expresamente lo contradigan, constando del epígrafe ó rúbrica que tiene el antiguo manuscrito existente en el archivo de la santa iglesia de Toledo, y pudiera añadir en casi todos los códices castellanos de aquel fuero, como se verá luego que la real academia Española dé á luz esta edicion que tiene ya muy adelantada, que el libro juzgo se hizo por el rey Sisenando en dicho concilio. Añade este diligente redactor para confirmacion del contexto de la rúbrica la ley I tit. I lib. II que estableció Recesvinto en el concilio toledano VIII, mandando guardar todas las leyes escritas en este libro desde el segundo año que reynó su padre el rey don Sisenando. Pero el redactor, que se gloria de haber leido y examinado las ediciones latinas y el célebre códice vigilano, pudiera haber advertido que el citado epígrafe no se halla en ninguno, ni tampoco la ley de Recesvinto, sino en los códices Emilianense, de Cardona y san Juan de los Reyes, la qual está evidentemente equivocada, debiendo decir Chindasvinto en lugar de Sisenando como se lee en los citados códices latinos. ¿Era necesario gran discurso para conocer que Recesvinto no fué hijo de Sisenando sino de Chindasvinto? Sentimos detenernos en estas investigaciones de tan poco meollo y sustancia; pero nos obliga y estrecha el amor de la verdad, ofendida en tantos libros como se publican, los quales ademas de propagar los

y dar demasiada extension á lo que se dice en el epígrafe ó rúbrica del prólogo del fuero juzgo, en que se trata de la eleccion de los príncipes, de sus oficios y obligaciones, dice así en la edicion de la academia Española: "Esti libro fo fecho de LXVI obis-»pos enno quarto concello de Toledo ante la presencia del rey »Sisnando enno tercero anno que regnó; era de DC et LXXXI »anno." La fecha está errada, y debió enmendarse era de LXXI. Los que romanceáron el fuero juzgo y los copiantes de los códices tomáron aquella nota ó rúbrica del prólogo del libro de las fazañas, coleccion que anda incorporada con los antiguos fueros de Castilla ordenados en las cortes de Náxera, y dice así: "En »tiempo que los godos semoreaban á España el rey don Sisnan-»do fizo en Toledo el fuero que llaman el libro juzgo; é orde-»nóse en todo su sennorío fasta que la tierra se perdió en tiem-»po del rey don Rodrigo." Esta noticia adoptada sin exámen se propagó generalmente, se miró con respeto por nuestros historiadores, y aun los diligentes editores del ordenamiento de Alcalá la publicáron [1] como monumento precioso en que apoyar sus opiniones, como quiera que no sea mas que un texido de anacronismos y fábulas. Si nuestros escritores antes de dexarse arrastrar de la autoridad de aquel epígrafe ó rúbrica hubieran exâminado con crítica y diligencia la data de cada una de las leyes de este prólogo segun se contiene en ellas mismas, ó cotejado su contenido con las fuentes de donde se deriváron, se convencerian no solamente de que el código gótico de ninguna manera pudo ser copilado en dicho concilio toledano, pero ni aun el prólogo ó tratado de la eleccion de los príncipes, siendo así que entre sus leyes las mas se publicáron en otros concilios muy posteriores, y que hay muchas tomadas de los concilios V, VI, VII y VIII y aun de los XVI y XVII.

21 No por esto pretendo negar que en el código gótico segun hoy le disfrutamos no haya muchas leyes derivadas de otros cuerpos legales mas antiguos, algunas de san Isidoro [2], otras ordena-

antiguos errores, estorban los progresos de las ciencias, y hacen que el estudio de la historia sea muy embarazoso y complicado.

1 Ordenam. de Alcalá por los señores Aso y Manuel, ley I tít. XXVIII en la nota.

2 La ley I del tít. de la eleccion de los príncipes contiene sentencias que se hallan á la letra en san Isidoro: *Reges à recte agendo vocati sunt: ideoque recte faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur.* Sentent. lib. III cap. 48. *Unde et apud veteres tale erat proverbium: rex eris si recte facias, si »non facias non eris.* Etymol. lib. IX cap. 3. Las leyes IV y V tít. II lib. I están tomadas de los capítulos 20 y 21 del libro V *Etymol.*

das por los concilios toledanos y reyes godos anteriores á los que hiciéron la copilacion de aquel cuerpo legal; entre los quales aunque se señaló mucho el piadoso Recaredo, y acaso es el primero á quien se deban atribuir muchas leyes del fuero juzgo; con todo eso los traductores, copiantes é historiadores habiendo sido tan liberales con otros reyes, que no se sabe hayan influido en esta copilacion, no le contáron entre los legisladores privándole de este mérito y buena memoria.

22 Ambrosio de Morales asegura que Gundemaro es el mas antiguo de los reyes godos de quien se conserve alguna ley en su cuerpo legislativo. Masdeu, que honró pródigamente á Eurico, nada dice de Recaredo; y el autor moderno del extracto del fuero juzgo solo le atribuye una, siguiendo la nota de Villadiego. Pero si nuestros escritores hubieran exâminado suficientemente los códices latinos y otros antiguos documentos históricos anteriores al siglo XIII, se hubieran convencido de que Recaredo debia ocupar con mas fundamento que otros un lugar distinguido entre los autores de aquel cuerpo legal.

23 No es fácil averiguar el número de leyes de este piadoso príncipe por las notas ó rúbricas que tienen en los códices antiguos del libro de los jueces, porque los copiantes acostumbráron abreviar los nombres de los reyes á quienes las atribuian, especialmente los de Recaredo y Recesvinto, expresándolos muchas veces con esta cifra RCS. ó RCDS. en que se puede leer *Recaredus* ó *Recesvindus*, de que resulta una dificultad insuperable respecto de algunas, y de otras solo se puede averiguar la verdad acudiendo á varios cotejos y diligencias. Pero omitidas aquellas cuya nota abreviada nos dexa en la incertidumbre de su autor, harémos mencion de las que se deben atribuir á Recaredo con gravísimos fundamentos. La ley *Universis provintiis* [1], aunque se atribuye por algunos códices á Recesvinto, pero el emilianense claramente dice *Flavius Recaredus rex*, y Lindembrogio *Rchds.*; consta que esta ley es una de las antiguas emendadas ó por Chindasvinto ó Recesvinto, pues dice la ley anterior: *Quid vero de eorum facultatibus observari conveniat, subterius correptæ legis sententia manifestat*: la consequiencia es que el fondo de esta ley es de Recaredo, corregida y amplificada por Recesvinto ó su padre, y así concuerdan los códices.

1 Ley II tit. V lib. III.

24 La ley *Omnis vir* [1] está notada con mucha variedad por los códices; pero el epígrafe de Lindembrogio RCDS. por Recaredo tiene mucho fundamento; el códice legionense la llama antigua y reformada por Ervigio. Lo cierto es que se cita como ley de Recaredo en un instrumento [2] del año 952, y la cláusula contenida en él conviene á la letra con la ley impresa: tambien se cita en la misma escritura otra ley del mismo príncipe, y es la VI, tít. II, lib. V. La ley *Nihil est* [3], aunque atribuida á Chindasvinto en los mas de los códices, pero en el legionense se nota de antigua; y efectivamente no se puede dudar haber traido su orígen del concilio toledano III y su autoridad de Recaredo.

25 Fuera de estas y otras [4] leyes de Recaredo y algunas pocas de sus sucesores ordenadas en los concilios toledanos ó apoyadas en costumbres góticas, las mas del código legislativo son puramente romanas extractadas de los códigos teodosiano, alariciano y acaso del de Justiniano; unas conservadas literamente, y otras corregidas y mejoradas. Y no sé con que fundamento dixo Robertson [5] y otros que le siguiéron, que conquistadas las provincias

1 Ley XX tít. II lib. IV.

2 Esp. Sagr. tom. XXXIV p. 259 y 260.

3 Ley VII tít. III lib. VI.

4 El códice legionense atribuye tambien á Recaredo la ley V tít. V lib. VI *Recaredus rex*. El mismo de acuerdo con el de Cardona y con Lindembrogio señala el autor de la séptima con la cifra RCDS., que sin duda es de este príncipe, siendo así que en los mas antiguos códices carece de nota, señal de antigüedad. La ley I tít. I lib. XII es la única que se da á Recaredo en las traducciones castellanas, y en el códice toledano gótico tiene la nota de RDS. La II *Omnes* del mismo título y libro está notada en el de san Juan de los Reyes con el epígrafe *Recaredus rex*: no se puede dudar que en el fondo no sea suya, como se puede ver cotejándola con el capítulo XVIII del concilio toledano III. En el códice de Cardona la nota de la ley XI tít. II lib. XII dice *Fls. Res. rex*: es indubitablemente de Recaredo, y la misma que se cita en la XII del mismo título y libro: *Dudum latæ constitutionis autoritas à domino et prædecessore nostro Recaredo rege*: cuya constitucion y ley citada se halla en sustancia en el capítulo XIV del concilio toledano III, y se repitió en el capítulo LXVI del toledano IV.

Son muy pocas las que se pueden adjudicar con fundamento á los sucesores de Recaredo hasta Chindasvinto: á Gundemaro solamente en la edicion de Lindembrogio se le atribuye la ley XIX tít. II lib. IV. A Sisebuto por algunos códices las leyes XIII y XIV tít. II lib. XII *Fls. gls. Sisebutus rex*. A Suintila la ley XIII *Si patre mortuo*, tít. III lib. IV por el códice gótico de Leon; pero en el vigilano carece de nota de autor, y en los demas se califica de antigua ó de antigua emendada nuevamente. A Chintila corresponde la ley I tít. I lib. V tomada en el fondo del cánon XV del concilio toledano IV.

5 Al contrario de Robertson pensaba el célebre Cujacio *ad. 2 Feud. II*, el qual afirma que casi todas las leyes de los visogodos estaban tomadas del derecho romano: *Wisigothorum reges qui Hispaniam et Galliam Toleto sede regia tenuerunt, ediderunt XII constitutionum libros æmulatione codicis Iustiniani, quorum autoritate utimur libenter, quod sint in eis omnia fere petita ex jure civili, et sermone latino conscripta non illo insulso ceterarum gentium.* Pero esta opinion tampoco es cierta, puesto que muchas leyes góticas se hallan en contradiccion con las romanas y se derivaron de costumbres germánicas. Se acercó mucho mas á

de Europa por los bárbaros, apénas habian quedado vestigios de la jurisprudencia romana: si este docto varon hubiera leido nuestro libro de los jueces, y cotejádolo con aquellos cuerpos legales, no pudiera dexar de advertir la gran semejanza de unas y otras leyes y la sabiduría y prudencia de nuestros legisladores en adoptar las justas y equitativas, y en desechar ó reformar las injustas y bárbaras [1].

26 Mas no es justo concluir de quanto llevamos dicho hasta aquí que se deba atribuir el código gótico á Recaredo ni á sus sucesores hasta Chindasvinto, ni á alguno de los concilios de Toledo, ni á los emperadores romanos, sino á los reyes godos que le ordenáron, autorizáron y sancionáron, así como no atribuimos el libro de las Partidas á Justiniano, sin embargo que la mayor parte de sus leyes están tomadas de las Pandectas, sino á don Alonso el sabio que las copiló y autorizó; y por esta misma razon se debe establecer por punto incontestable de nuestra jurisprudencia, que los verdaderos legisladores y autores del libro de los jueces fuéron Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio, pues que ellos las copiláron, autorizáron, reformáron y publicáron.

27 Con efecto el rey Flavio Chindasvinto viéndose en quieta y pacífica posesion de los vastos dominios que á la sazon abrazaba el imperio gótico, y á sus vasallos unidos con los estrechos lazos de una misma religion, considerando que las leyes romanas usadas hasta entónces en el foro eran muy obscuras, defectuosas y complicadas, aunque por otra parte escritas con magestad y eloqüencia; determinó anularlas en todo su reyno y publicar un nuevo código que sirviese de norma y regla en las edades siguientes [2]. Su hijo Recesvinto le aumentó considerablemente, confirmó

la verdad el docto Canciani, diciendo: *Wisigothorum codex ita comparatus est, ut jus nec mere barbarum referat, neque mere romanum; adeo ut vere dici possit* Corpus juris romano-barbari, *in quo plura forte ex romana Themide quam ex barbarorum institutis petita sunt.* In leg. Wisigot. Monit. pág. 51.

1 El ciudadano Legrand d'Aussy atribuye las perfecciones del código de los visogodos y sus ventajas sobre los otros cuerpos legislativos de las naciones bárbaras al conocimiento que aquellos tuviéron de la jurisprudencia romana y al uso que hiciéron de sus leyes. La legislacion romana, el código de Teodosio y la inmensa y célebre coleccion de Justiniano les ofrecia quanto podian desear para multiplicar sus leyes y perfeccionarlas: y se aprovecháron de tal manera de aquellas, que se reconocen casi en cada página no obstante de haberlas prohibido en sus estados. *Memoire sur l'ancienne legislation de la France, tom. III pág.* 402 de las memorias del instituto nacional de ciencias y artes, *Ciencias morales y políticas.*

2 Cod. Wisog. leg. VIII tit. I lib. II *Alienæ gentis legibus ad exercitium utilitatis inhui, et permittimus et optamus; ad negotiorum vero discussionem, et resultamus et prohibemus.*

las leyes de su padre [1], reformó y emendó muchas de las antiguas, y prohibió baxo rigorosas penas que ninguno usase de otras leyes para la decision de las causas sino de las contenidas en el nuevo código que se acababa de publicar. La malicia de los facinerosos, dice [2], prevalece á las veces contra las precauciones de los mas celosos y prudentes legisladores; fecunda en recursos para evadirse de la ley, obliga á meditar nuevos remedios y á construir diques que oponer á este torrente. Considerando, pues, este rey que muchas antiguas leyes se habian hecho inútiles, y publicado otras arbitrariamente y sin consultar la justicia ni la debida proporcion entre los delitos y penas, anulando todas las antiguas leyes de esta naturaleza, quiere que se observen y solo tengan vigor las publicadas por su padre Chindasvinto desde el segundo año de su glorioso reynado; de las antiguas solamente las justas y equitativas, y las que ahora hizo ó hiciese en adelante con consejo de la nacion, segun los negocios ó causas y circunstancias que en lo sucesivo puedan motivarlas. En esta inteligencia publicó la ley *Nullus prorsus* [3]: "Ninguno de nuestro reyno presente en juicio otro libro legal sino este que ahora se ha publicado ó algun »traslado suyo en la misma forma, serie, tenor y órden de leyes; »y el que presente al juez otro libro, pechará al fisco xxx libras de »oro; y el juez si dilatare romper semejante códice prohibido, »quedará obligadd á la misma pena: pero excusamos de ella á los »que hicieren uso de otros libros legales, no para impugnar nues»tras leyes, sino para comprobar ó confirmar las pasadas causas."

28 Desde esta época hasta el segundo año [4] del reynado de Ervigio no se hizo novedad particular en el cuerpo legislativo [5]; pero no le parecia bien á este príncipe el estado en que se hallaba la jurisprudencia nacional: notaba obscuridad y confusion en las leyes establecidas en tan diferentes tiempos por sus predecesores: que algunas eran imperfectas, otras crueles y sanguinarias, y no

1 A estas leyes de Chindasvinto alude lo que decia Recesvinto en la ley XII tít. I lib. II que todas las causas terminadas por el tenor de las leyes que regian en tiempos anteriores al año primero de su reynado, que se dén por concluidas y que de ningun modo se vuelven á ventilar.

2 Ley *Quoniam novitatem*, que se halla en el códice emilianense sin numeracion despues de la segunda tít. I lib. II; en el de Cardona es ley V, y en el de san Juan de los Reyes es la IV del mismo título y libro.

3 Ley IX tít. I lib. II.

4 Año de DC.LXXXII.

5 Se sabe que el rey Wamba, antecesor de Ervigio, publicó la ley VIII tít. II lib. IX. Sola esta es incontestablemente suya; pues aunque algunos códices le atribuyen una que otra ley, los mas de ellos las adjudican á otros monarcas.

pocas se habian hecho inútiles por estar derogadas por otras posteriores. Conociendo al mismo tiempo quan importante es la claridad de las leyes para contener los excesos del pueblo, y que su obscuridad produce necesariamente gran turbacion en el órden de la justicia, dudas é incertidumbres en los jueces, multiplica los litigios y hace interminables las causas; determinó publicar nuevas leyes, dar nuevo órden á las antiguas, corregirlas y emendarlas; »y querémos, dice, que estas leyes igualmente que las »constituciones y establecimientos que ahora ordenamos y publi»camos segun se hallan en este libro y serie de sus títulos, tengan »valor y queden obligados á ellas todos nuestros súbditos desde el »año segundo de nuestro reynado y dia doce de las calendas de »noviembre.[1]"

29 Flavio Egica, que desde luego que subió al trono comenzó á desacreditar por varios medios la conducta de su predecesor Ervigio, parece quiso tambien amancillar su nueva copilacion legal, tildándola de injusta novedad, y acriminando al legislador, bien que sin nombrarle, de haber corrompido el cuerpo de la jurisprudencia nacional[2]: especie que cundió mucho, y nos conservaron algunos escritores antiguos[3]. Por este ú otros motivos meditó Egica una nueva copilacion de leyes, y recomendó encarecidamente este importante negocio á los padres del concilio toledano XVI por estas palabras: "Reducid tambien á buena »claridad todo lo que en los cánones de los concilios pasados »y en las leyes está perplexo y torcido, ó pareciere injusto ó su-

1 Ley I tít. I lib. II. El magestuoso título de esta ley puesta al frente del código gótico IN NOMINE DOMINI FLAVIUS GLORIOSUS ERVIGIUS REX, el carácter y forma capital de sus letras, su contenido, y ser como una introduccion á toda la coleccion del cuerpo legislativo, convence que la copilacion de leyes góticas como hoy existe en nuestros códices es la que formó el rey Ervigio, insertadas despues algunas pocas de Egica y Witiza.

2 Egica dió bien á conocer su intencion en aquellas palabras de la ley XIII tít. V lib. VI segun se halla en los códices góticos toledano y legionense, y en los de Cardona y san Juan de los Reyes: *Præcedentium non vitia, sed virtutes emulando collectas, invenimus hanc legem justissime editam injuste abrasam: et ideo ne humanis excessibus turpande imaginis Dei frena laxentur, in nomine domini ego Flavius Egica rex ipsis verbis, ipsisque sententiis illo dudum eam iterum ordine introduxi, quo dudum illam præviam judicii principalis autoritas conlocavit, quæ sic incipit, Superiori lege &c.*

3 En el cronicon atribuido á Sebastian obispo de Salamanca se dice: *Post Wambanem Ervigius regnum obtinuit, quod callide invasit, legesque à Wambane institutas corrupit, et alias ex suo nomine edidit*: noticia que tambien se halla en don Lucas de Tuy. Y de aquí provino sin duda el que los célebres coplantes de los códices vigilano y emilianense, habiendo tenido la curiosidad de estampar en ellos los retratos de los copiladores del código gótico, pusiéron los de Chindasvinto, Recesvinto y Egica, omitiendo á Ervigio.

»perfluo, consultándonos y tomando nuestro parecer y consenti»miento sobre ello, dexando claras y sin ocasion de duda aque»llas leyes solas que parecieren ser razonables y suficientes para la »conservacion de la justicia, competente y sencilla decision de los »pleytos y causas criminales, tomando estas leyes que así han de »quedar de las que exîsten desde el tiempo de la gloriosa memo»ria del rey Chindasvinto hasta el del rey Wamba." Pero este encargo no tuvo efecto, ni hay fundamento para creer que se hubiese formado nueva copilacion. Egica y Witiza publicáron algunas leyes [1], las quales con otras ya antiquadas, y quitadas del código por Ervigio y sus predecesores, se insertáron en esta coleccion en los títulos y lugares correspondientes [2].

30 Pero aún se conservan en ella varias leyes inútiles y redundantes, ó porque están derogadas por determinaciones posteriores, ó porque el asunto de ellas se trata de propósito y con mas extension en otras leyes: y no faltan algunas que se hallan colocadas fuera de órden y en títulos y libros á que no corresponden; circunstancias que prueban que la deseada reforma y nueva copilacion de Egica no tuvo efecto, y que la que hoy disfrutamos es la publicada por Ervigio: obra insigne y muy superior al siglo en que se trabajó: su método y claridad es admirable; el estilo grave y correcto: las mas de las leyes respiran prudencia y sabiduría; en fin cuerpo legal infinitamente mejor que todos los que por ese tiempo se publicáron en las nuevas sociedades políticas de la Europa; á los quales se avontaja, dice el ciudadano Legrand d' Aussy, por su artificio en generalizar las materias y colocarlas donde corresponde. Sabe distinguir, ana-

1 En la traduccion castellana del fuero Juzgo se atribuyen muchas leyes á Egica, pero no consta con toda seguridad que hubiese publicado sino dos ó tres, consultando los antiguos códices latinos. La ley VI, tít. V, lib. III tiene la nota de Egica en el códice toledano gótico y en algunos otros, pero falta en el vigilano: en el legionense tiene la cifra *Fls. Redus. Rex. Antigua.* La ley XXI, tít. I, lib. IX falta tambien en los códices vigilano y emilianense; pero se atribuye por todos los demas á este príncipe; y añade el legionense: *Data et confirmata lex in Corduba anno feliciter sextodecimo regni nostri.* Los códices de Toledo y Leon le atribuyen las leyes VII y VIII, tít. I, lib. II. Algunos códices pusiéron la siguiente nota á la ley XX, tít. VII, lib. V *Fls. Egica et Witiza reges.*

2 Estas leyes, aunque en algunos códices tienen el nombre de Egica, pero verdaderamente no son suyas, ni se le pueden atribuir por otra razon que por haberlas autorizado, y mandado incorporar en la coleccion legal: tal es la XIII, tít. V, lib. VI atribuida á este príncipe por Limdebrogio; y la II, tít. V, lib. II; al márgen de la qual hay esta nota en los códices vigilano y emilianense de la misma mano y antigüedad: *Intromissa lex in lib. II, tit. V, era II Flavii gloriosi Egicani regis.* Lo mismo se advierte en el emilianense respecto de la ley XVII, tít. V, lib. II: *Intromissa lex ista in libro secundo, titulo quinto, era quinta. Flavius gloriosus Egica rex.*

lizar, preveer los casos: trata por menor no solamente de lo que contribuye al órden civil de la sociedad, como de los grados de parentesco y afinidad, derechos paternos, legítima de los hijos, de las viudas, pupilos, franquezas, manumisiones, prescripciones, procesos, donaciones, ventas, mutuaciones, límites de heredades, escrituras &c., sino tambien de muchas partes del gobierno político, caminos públicos, formacion de milicias, su gobierno y policía [1]. En suma el libro de los Jueces forma una completa apología de los reyes godos de España, y desmiente quanto dixéron [2] acerca de su ignorancia y de su carácter feroz y bárba-

1 En la citada memoria del Instituto nacional.

2 Los eruditos Montesquieu, Mablí, Robertson, así como otros filósofos extrangeros que escribiéron con juicio, magestad y elegancia la historia política y moral de los antiguos y modernos gobiernos de la Europa, desatináron en casi todo lo que dixéron de nuestras leyes y costumbres, y es un sueño la descripcion que hacen de nuestra antigua constitucion civil, criminal y política. Y si bien Robertson procura excusarse asegurando no haber encontrado entre los historiadores de Castilla alguno que le sirviese de guia, ó que le comunicase luces suficientes para poder tratar metódicamente el origen y progresos de las leyes del gobierno de este reyno, ó explicar la naturaleza de su constitucion, añadiendo con el doctor Geddes no haber hallado algun autor que diese una exácta nocion de las cortes ó grandes juntas nacionales; como quiera exîstiendo impreso el código de las leyes góticas, que cita algunas veces y confiesa ser como el cimiento del gobierno y constitucion política de Castilla, es mucho de notar como este sábio escritor ha publicado cosas tan contrarias y opuestas á dichas leyes, atribuyendo á los godos errores políticos que ellos mismos destruyéron por las sabias disposiciones de su código. Yo juzgo que este filósofo, despreciando á los godos establecidos en España como bárbaros, y reputando sus leyes por absurdas así como las demas copilaciones extrangeras, no las creyó dignas de leerse ni de ocuparse en su exámen. Véase Robertson, *L'histoire de Charles V, introd. núm. XXXII, secc. III.*

Segun Montesquieu lib. XXVIII, cap. I las leyes de los visogodos, así como las de Recesvinto, Chindasvinto y Egica, son pueriles, idiotas, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y gigantescas en el estilo: expresiones que hacen poco honor á este filósofo, y que inclinan á creer que no las ha leido. ¿Quan diferente es el juicio que de la cultura de los godos y del mérito de sus leyes formó Mr. Gibbon? »Mientras »los prelados franceses, que no eran mas que »unos cazadores y guerreros bárbaros, des»preciaban el uso antiguo de juntar sínodos, »y olvidaban todas las reglas y máxîmas de »la modestia y de la castidad, prefiriendo »los placeres del luxo y ambicion personal »al interes general del sacerdocio; los obis»pos de España se hiciéron respetar, y con»serváron la veneracion de los pueblos; y la »regularidad de su disciplina introduxo la »paz, el órden y la estabilidad en el gobier»no del estado... Los concilios nacionales de »Toledo, en los quales la política episcopal »dirigia y templaba el espíritu indócil de los »bárbaros, estableciéron algunas leyes sabias »igualmente ventajosas á los reyes que á los »vasallos. Uno de los concilios de Toledo »exâminó y ratificó el código de leyes, com»puesto bajo una sucesion de príncipes godos »desde el reynado del feroz Eurico hasta el »del piadoso Egica. Mientras los visogodos »conserváron las antiguas y simples costum»bres de sus antepasados, dexáron á sus »súbditos de España y Aquitania la libertad »de seguir las instituciones y usos romanos. »Pero los progresos de las artes, de la po»lítica y de la religion los obligó á suprimir »estas instituciones extrangeras y á formar, »tomándolas por modelo, un nuevo código »de jurisprudencia civil y criminal acomoda»do al uso general y á las costumbres de las »naciones que componian la monarquía, las »quales obtuviéron desde luego los mismos »privilegios y quedáron sujetas á las mismas »obligaciones. Los conquistadores abando-

ro algunos talentos superficiales porque lo leyéron en autores extrangeros: varones seguramente eruditos y eloqüentes, pero ignorantes de la historia política y civil de nuestra nacion.

31 Pero la circunstancia mas notable de este código y que debe conciliarle gran respeto y veneracion entre los españoles, es que su autoridad se ha conservado inviolablemente aun despues de la ruina del imperio gótico. Ni el furor y denuedo con que le invadiéron los árabes, ni los rápidos progresos de sus armas victoriosas, ni la desolacion y estragos causados por un exército que contaba el número de los triunfos por el de los combates, ni la consternacion general á que se vió reducida la nacion española, nada de esto fué capaz de apagar ó entibiar el amor y apego de los españoles á sus máximas religiosas y políticas: buscando un asilo en los montes, é inflamados y llenos de celo por sus antiguas leyes y costumbres, se propusiéron conservarlas y aun restablecerlas en los paises á cuya restauracion aspiraban.

32 Echados los cimientos del reyno cristiano por el esfuerzo, valor y constancia del esclarecido príncipe don Pelayo, y escarmentados los enemigos de la religion y de la patria en la memorable batalla de Covadonga, la gente goda, como si despertara de un profundo sueño, comenzó á meditar en los principios fundamentales y constitucion política de la reciente monarquía; exâmina y busca con diligencia las leyes de sus mayores, establece el mismo órden de sus padres, y procura observar las antiguas costumbres y derechos [1]. Don Alonso II, llamado el Casto, aprovechando los favorables momentos de la paz, cuidó de renovar las leyes góticas dando vigor y energía al derecho de sus antepasados [2]. Así es que en el concilio primero de Oviedo celebrado á manera de los que se tuviéron en tiempo de los godos; á saber con presencia del rey, condes y la plebe, y congregados, segun se cree, en el año 811 se confirman algunas resoluciones por la autoridad de las leyes comprehendidas en el libro gótico, y se fulmina sentencia contra

»nando insensiblemente el idioma teutónico, »se sometiéron al yugo de la justicia, y par»tiéron con sus súbditos las ventajas de la »libertad." Gibbon, t. IX, cap. XXXVIII, pág. 114 y sigg.

1 Silense cron. n. 25: *Ceterum Gothorum gens velut à somno surgens, ordines habere paulatim consuefacit: scilicet. in bello sequi signa: in regno legitimum observare imperium.* Don Lucas de Tuy, *Cron.* pág. 37, 74. *Gothorum gens velut à somno surgens, cepit patrum ordinem paulatim requirere et consuetudines antiquorum jurium observare.*

2 Cron. Albeld. n. 58: *Omnemque gothorum ordinem sicut Toleto fuerat, tam in ecclesia quam in palatio in Oveto cuncta statuit.* Cláusula copiada por don Lucas de Tuy. *Cron. Mundi*, era 827.

los arcedianos disipadores de los bienes de la iglesia *juxta sententiam canonicam et librum Gothorum quidquid de facultatibus ecclesiæ illicite distraxerit pro quantitate culpæ persolvat.* El mismo rey en la escritura otorgada en el año 811 á favor del monasterio samonense establece contra los que se atreviesen á turbar ó inquietar á los monges en la posesion de sus bienes ó usurparlos, la pena de las leyes góticas: *hoc decretum ponimus ut per legis ordinem, de propriis rebus suis sanctæ ecclesiæ dupplata omnia satisfaciat: insuper centum flagella extensus accipiat*[1]. Don Alonso III, llamado el Magno, usó de todo el rigor de las leyes góticas contra los que en el principio de su reynado habian conspirado contra la autoridad soberana; y en un instrumento del año 875 que se conserva original en letra gótica en el archivo de la dignidad episcopal de Mondoñedo, dice el rey que poseyendo ya pacíficamente las provincias de su reyno y cuidando de extinguir las rebeliones de sus enemigos, hizo averiguacion en la ciudad de Lugo de los delinqüentes para dar sentencia conforme á las leyes contenidas en el lib. II tít. II del código gótico[2].

33 Reynando don Ordoño III, y hallándose este príncipe en Simancas se movió un pleyto ruidoso sobre cierto testamento y manda de bienes al monasterio de san Cosme; el obispo de Leon don Gonzalo, que con su concilio debia terminar la controversia por acuerdo del monarca, consultó para la decision las leyes góticas, á saber la XX, tít. II, lib. IV, y la VI, tít. II, lib. V, y con arreglo á ellas se dió la sentencia en 1.° de agosto del año 952[3]. El M. Berganza publicó una escritura de donacion de bienes otorgada en territorio de Palencia por varios particulares en el año 980 reynando don Ramiro III, y comienza por esta notable cláusula[4]: *Magnus est enim titulus donationis in qua nemo potest hunc actum largitatis inrumpere, neque foris legem projicere sicut lex canit Gothorum.* Poco despues el conde de Castilla Garci Fernandez otorgó escritura de donacion á favor del monasterio de Cardeña, que comienza por la misma cláusula y cita de la ley gótica. En tiempo de aquel monarca se escribió el célebre códice vigilano, donde se contiene el libro de los Jueces: la prolixidad, esmero y diligencia que puso el monge Vigila en publicar este tesoro, es

1 Esp. Sagr. tom. XL, app. XIV.
2 Ibid. tom. XL, pág. 123.
3 Ibid. tom. XXXIV, pág. 260.
4 Berg. *Antig.* tom. II, apénd. escrit. LXXIII, LXXVII.

una prueba de la autoridad y vigor de las leyes góticas en esta época.

34 Don Bermudo II desde el principio de su reynado autorizó estas leyes y confirmó las del insigne rey Vamba [1]: El mismo monarca hizo donacion al presbítero Sampiro de varios bienes que habian sido de un caballero llamado Gonzalo, al qual, por su infidelidad, mandó poner en estrecha prision, y executar en él la sentencia que prescribe la ley gótica en el título de *Rebellionibus et contradictoribus Regis*, y conforme á ella se le confiscáron sus bienes [2]. Habiéndose suscitado pleyto entre el obispo de Iria don Pedro I y un tal Vegila, el qual poseyendo siervos y libertos casados con siervas del obispo, pretendia pertenecerle por entero los hijos de semejantes matrimonios, alegando por el contrario aquel prelado corresponderle á él y á su iglesia este derecho: el rey don Bermudo, con acuerdo de los de su corte, sentenció [3] en el año de 999, que los hijos nacidos de aquella union perteneciesen por mitad á la familia de Vegila, y la otra mitad al obispo y su iglesia, segun se habia practicado desde lo antiguo: resolucion literalmente conforme á la ley gótica [4].

35. Don Alonso V habiendo meditado reedificar y poblar la ciudad de Leon destruida por los moros en tiempo de su padre, celebró en ella, y no en Oviedo, como dixo Mariana, cortes generales por los años de 1020, donde se estableciéron algunas leyes para todos los estados así de Castilla como de Leon, y otras municipales y particulares para esta ciudad y su distrito, y se confirmáron las antiguas leyes de los godos. "Don Alonso, dice el cro-»nicon de Cardeña, cerró de buenos muros la Villa de Leon é

1 *Vir satis prudens leges à Vambane principe conditas firmavit, canones apperiri jussit.* Silense cron. n. 68: *Hic leges Gothorum liberaliter confirmabit, et sanctorum patrum canonicas sanctiones servari præcepit.* D. Rodrigo arzobispo de Toledo, lib. V, cap. XIII. ¿Dónde habrá leido el P. Mariana aquella cláusula suya tan agena de la verdad y del buen juicio? Confirmó con nuevo edicto que publicó las leyes antiguas de los godos, y mandó que los cánones de los pontífices romanos tuviesen vigor y fuerza en los juicios y pleytos seglares, que fué una ordenacion santísima.

2 Esp. Sagr. tom. XXXIV, pág. 310, tom. XXXVI, apénd. IV, pág. 7.

3 Esp. Sagr. tom. XIX, pág. 183, 184.

4 Ley XVII, tít. I, lib. X. Los godos reputáron por absurdo el comun proverbio de los jurisconsultos *partus sequitur ventrem*; porque decian en esta ley, si el hijo es fruto tanto del padre como de la madre, ni puede ser habido sin el influxo de uno y otro, ¿qué razon habrá para que el hijo siga la condicion y estado de la madre? Así que, corrigiendo las disposiciones del derecho antiguo, estableciéron que el hijo ó hijos de siervo y sierva que reconocen distintos señores sean comunes á uno y otro: que el hijo de la sierva esté con su madre hasta los doce años; pero despues sus trabajos y utilidades sean de los dos señores.

»confirmó hi las leyes godas": y el arzobispo don Rodrigo *leges gothicas reparavit, et alias addidit quæ in regno Legionis etiam hodie observantur* [1]. El mismo monarca á 19 de agosto de 1022 hizo donacion de la villa de Gaderanes á un tal Riquilo en premio de sus servicios: habia sido ántes de Rodrigo Perez, á quien se le confiscó en castigo de dos homicidios, segun establecen las leyes góticas [2]. El rey don Bermudo III en el año primero de su reynado otorgó escritura en favor del obispo de Lugo don Pedro de ciertas villas y castillos usurpadas por el infiel Oveco, mayordomo de ellas en tiempo de su padre don Alonso: el rey le privó de estos bienes y de los adquiridos siendo mayordomo, castigándole con esta pena segun se ordenaba en las leyes góticas lib. V, tít. II, senten. II, y lib. II, tít. I, senten. VI [3].

36 Don Fernando I, llamado el Magno, en el capítulo VII del concilio ó cortes de Coyanza del año 1050, generales para los reynos de Leon y Castilla, establece contra el testigo falso la pena del libro de los Jueces: *illud suplitium accipiant quod in libro Judicum de falsis testibus est constitutum*, y se citan las mismas leyes góticas en el capítulo IX y en el XII. El arzobispo don Rodrigo [4] dice de este monarca *confirmavit etiam leges Gothicas, et alias addidit quæ spectabant ad regimen populorum*; y mas adelante *constituit etiam ut in toto regno Legionensi leges Gothicæ servarentur*. Sandoval asegura que esta confirmacion se hizo en las cortes generales que este rey celebró en Leon en el año 1037, donde fué ungido y coronado segun las fórmulas usadas por los reyes godos. Son muy notables las expresiones de una escritura otorgada por este príncipe en razon de castigar á los vecinos de Villamatancia, que habian osado matar al fidelísimo sayon de palacio, llamado

1 El obispo de Oviedo don Pelayo dice en su cronicon n. 5: *Rex Adefonsus venit Legionem celebravitque concilium ibi cum omnibus episcopis comitibus, sive et potestatibus suis, et repopulavit Legionensem urbem.... et dedit Legioni præcepta et leges quæ sunt servandæ usque mundus iste finiatur, et sunt scriptæ in fine historiæ Regum Gothorum.*

2 Esp. Sagr. tom. XXXV, pág. 22. El P. Burriel, aunque empeñado en sostener la soberanía de los condes de Castilla y la autoridad del código de leyes dadas por el conde don Sancho, confiesa llanamente que tanto el rey de Leon, como el conde de Castilla, aprobáron y confirmáron las leyes góticas en ambos estados, y se preciáron de mantener en su honor y esplendor las leyes primitivas godas y con ellas su linage de gobierno, títulos, oficios y costumbres. Y se confirma mas en esta opinion, advirtiendo que todavía á fines del siglo XI se conservaban en España por la mayor parte, no solo las monedas, sino tambien el fondo por lo ménos de los pesos y medidas romanas y godas. *Informe de Toledo* sobre pesos y medidas p. CCLXXVI.

3 Esp. Sagr. tom. XL, pág. 158. Se otorgó la escritura á 22 de enero de 1029.

4 Lib. IV hist. cap. IX y cap. XIII.

Berino, en que dice "hemos escogido todo lo que se halla escrito »en el santísimo cánon y ley gótica acerca de los rebeldes y de los »que contradicen al rey, y lo que se establece en órden á sus bienes: »*sicut in libro II et in ejus titulis constitutum vel exaratum à priori-*»*bus s. pp. scriptum esse dignoscitur*", y les impuso la pena de esta ley [1]. En el año 1064 se observaban las leyes góticas en Castilla, como prueba Berganza [2] por una escritura de un particular otorgada á favor del monasterio de Cardeña, en que se halla esta cláusula "que si alguno pretendiere usurpar dicha hacienda, la resti-»tuya duplicada ó triplicada, segun manda la ley de los godos »*pariet secundum lex gothica jubet dupplatum vel triplatum.*"

37 Continuó la autoridad y observancia del código en todo el reynado de don Alonso VI. En el año 1074 el célebre Rodrigo Diaz de Bibar otorgó carta de arras á favor de su muger doña Ximena, segun las formalidades prescriptas por las leyes góticas y como previene el fuero de Leon: *et sunt quidem istas arras tibi uxor mea Scemena factas in foro de Legione* [3]. En el año 1075 ocurrió un célebre litigio entre don Arriano ó Arias, obispo de Oviedo, y el conde don Vela Ovequiz, y se ventiló en esta ciudad en presencia del rey don Alonso y su hermana doña Urraca, y de los personages que á la sazon asistian á la corte: hechas las alegaciones por una y otra parte, y presentadas las escrituras de pertenencia, los jueces nombrados sentenciáron en vista de todo: *judicaverunt sicut scriptum est in libro Judicum, in titulo per leges gothicas: ubi dicit si aliquis de filiis hominum pervenerit ad ætatem viginti annorum, et habuerit juniores fratres, sua tuitione defendat res eorum.* Se renovó el mismo pleyto en el año 1083 en presencia de dicho monarca entre el obispo don Arias y el conde don Rodrigo Diaz, y de los principales de su corte en Oviedo, y presentadas por los litigantes las escrituras y documentos, sentenciáron los jueces nombrados: *sicut scriptum est in libro Judicum in titulo per leges gothicas* [4]. El mismo rey concedió á la iglesia de Lugo un rico privilegio en el año 1088: y en la escritura otorgada en esta razon dice que los bienes mencionados en ella eran suyos por derecho, como confiscados justísimamente al infiel conde Rodrigo Ovequiz, segun previene la ley: *in decretalibus etiam sen-*

1 Escrit. del año 1046. *Esp. Sagr.* tom. XVI, apénd. n. 17.

2 Berg. *Antig.* tom. I, lib. V, cap. VII, núm. 54.

3 M. Risco, *Hist. de Rodrigo Diaz.*

4 Esp. Sagr. tom. XXXVIII, apénd. XIX y XX.

tentis prænotatur quia si quis potestati contradicit anathematicetur; in libro etiam Judicum, in secundo libro, titulo primo et sexta sententia, idem de contradictoribus regum dicitur: res tamen omnes hujus tam nefarii transgressoris in regis ad integrum potestate persistant [1].

38 En el privilegio ó carta de fuero dada á los muzárabes de Toledo por su conquistador don Alonso VI, que original en letra gótica se conserva en su archivo, despachada en 13 de las calendas de abril, era 1139 ó año 1101, se manda, entre otras cosas, que los pleytos ocurridos entre ellos se definan por las leyes antiguamente establecidas en el libro de los Jueces: *si inter eos fuerit ortum aliquod negotium de aliquo juditio secundum sententias in libro Judicum antiquitus constitutas discutiatur*. Este fuero de los muzárabes confirmó sin insertarle á la letra, dice Toledo en su informe sobre pesos [2], aunque transcribiendo casi todas sus cláusulas, don Alonso VII en privilegio que guardamos original; pero es muy notable la especialidad de no dirigirse esta confirmacion á solos los muzárabes, sino á todo el concejo de Toledo en general, esto es, á la ciudad y su territorio, sin sonar en él las distintas clases de muzárabes y castellanos. De donde consta, que aunque los castellanos tuviesen alcalde propio castellano y se gobernasen por el Fuero viejo de Castilla en lo civil; pero toda la justicia criminal y supremo gobierno estaba en manos del alcalde y alguacil muzárabes, y por consiguiente todos los que componian el concejo de Toledo vivian sujetos á las leyes godas del fuero Juzgo. En este privilegio, que se dirige *toti concilio de Toleto tam militibus quam peditibus*, se copia á la letra la cláusula del anterior de Alonso VI en que se autoriza el fuero Juzgo para que sus leyes sirvan para decidir los pleytos: parece que se dió este privilegio á 8 de las calendas de abril, era 1193, año de 1155. El mismo rey don Alonso VII á 16 de noviembre del año 1118 otorgó á Toledo su fuero general, jurado solemnemente y firmado con una cruz de su mano, y el qual juráron tambien y confirmáron, no solo el arzobispo don Bernardo, el conde don Pedro y los ricoshomes, sino tambien divididos en clases y colunas los vecinos de Madrid, Talavera, Maqueda y Alhamin; y en el mismo dia se despachó igual carta de fuero para Escalona, y es regular, dice el referido informe de Toledo, que se despacharian del mismo modo otras seme-

1 Esp. Sagr. tom. XL, apénd. escrit. XXIX. 2 Pág. 284.

jantes cartas de fuero general á todas las cabezas de partido del reyno de Toledo. Por esta carta de fuero dirigido en general á las tres clases de castellanos, muzárabes y francos se confirmáron las tres cartas del fuero otorgadas ántes por Alonso VI, aunque no las inserta á la letra; y este es el fuero municipal de Toledo.

39 Don Fernando III en el año 1222 habiendo determinado confirmar los privilegios y fueros de dichas tres clases, escogió seis, á saber, el de don Alonso VII de fuero general, y cinco otorgados por don Alonso VIII [1], alusivos al mismo fuero, é insertándolos á la letra los confirmó por el suyo de dicho año. Así en este como en los precedentes privilegios se autorizan las leyes godas para la decision de los pleytos, conservándose siempre la cláusula primitiva de don Alonso VI: *sic vero*, dice el privilegio latino del san Fernando, *omnia judicia eorum secundum librum Judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum judice civitatis ad examinanda judicia populorum.* El santo rey extendió igualmente la autoridad del fuero Juzgo á las villas y lugares de los reynos de Andalucía pobladas á fuero de Toledo. En el que dió á Córdoba en el año 1241 dice el rey: *concedo itaque vobis ut omnia judicia vestra secundum librum Judicum sint judicata coram decem ex nobilissimis illorum et sapientissimis, qui fuerint inter vos, qui sedeant semper cum alcaldibus civitatis ad examinanda judicia populorum*: y mas adelante: *si aliquis homo.... de occisione christiani vel mauri sive judæi per suspitionem acusatus fuit, nec fuerint super eum testes juridici et fideles, judicent eum per librum Judicum. Si quis vero cum aliquo furto probatus fuerit, totam calumniam secundum librum Judicum solvat.* Ultimamente el mismo rey don Alonso el Sabio extendió la autoridad del fuero Juzgo dándole á algunos pueblos para su gobierno mientras disponia el libro de las leyes y el código de las Partidas [2].

1 En tiempo de don Alonso VIII se otorgáron varias escrituras, por las quales consta la autoridad de las leyes góticas: en el fuero de Yanguas dado por los señores Iñigo Ximenez y su muger Mari Beltran; y aumentados y confirmados por doña Giomar con su marido don diego Ximenez, dice esta señora, »gané las heredades de don Die»go Ximenez mi marido por arras quantas »en su vida ove al fuero de Leon."

2 El doctor don Francisco Espinosa en su tratado sobre el derecho y leyes de España tít. I cita una escritura que dice tener el arzobispo de Santiago original, en la que está una concordia que el rey don Fernando, el que ganó á Sevilla, hizo entre el concejo de la ciudad de Santiago y el dean y cabildo de su iglesia, la que despues fué confirmada por el rey don Alonso X su hijo por sentencia que entre ellos dió: en la qual hay un capítulo que dice así: »A la otra querella que facen los »personeros del concejo, que los jueces no

40 Se debe pues reputar por verdad incontestable y como un hecho de la historia, que el reyno de Leon y de Castilla desde su origen y nacimiento en las montañas de Asturias hasta el siglo XIII fué propiamente un reyno gótico; las mismas leyes, las mismas costumbres, la misma constitucion política, militar, civil y criminal, y aun por eso nuestros mas antiguos historiadores quando texiéron el catálogo de los reyes de Asturias los comprehendiéron baxo el nombre de reyes godos[1]. Consta igualmente por repetidos instrumentos públicos que la Marca hispánica y la Septimania, regiones sujetas á los reyes de los francos, se llamáron *Gotia* [2], y sus habitantes *godos*, por haberse establecido en ellas muchos españoles en tiempo de Carlo Magno y de sus sucesores, que huyendo de la persecucion de los árabes, y no queriendo sujetar el cuello al yugo de la esclavitud mahometana, lográron de aquellos príncipes buena acogida, exênciones y privilegios [3]. Es célebre

»quierén judgar segun uso y costumbre de la »villa, é judgan por sus leyes romanas, man»damos é tenemos por bien que en los pley»tos seglares que judguen por los buenos usos »y por las buenas costumbres que usáron y »que oviéron en tiempo del rey don Alonso »nuestro abuelo y del rey don Fernando »nuestro padre; é do no fallasen las cos»tumbres é los usos, que judguen por el li»bro Judgo hastà que nos les demos fuero »por que se judguen."

1 Cron. Albeld.: *Item ordo Gothorum Ovetensium regum.* Cron. de Sebastian de Salamanca, segun el excelente manuscrito de la academia de la Historia: *Incipit cronica Visogothorum à tempore Vambani regis usque nunc in tempore gloriosi Ordonii regis.*

2 Estéfano Balucio en sus eruditas notas á los capitulares col. 1118 recogió gran multitud de autoridades, que prueban lo que dexamos dicho, y Pedro de Marca *Marc. Hispan. lib. III pág. 329, lib. IV pág. 447.*

3 Consta de innumerables documentos que las leyes góticas tuviéron vigor y autoridad en Cataluña y Aragon por espacio de algunos siglos. En el archivo real de Barcelona, *Escrituras del señor Berenguer Ramon VII conde, n. 57,* se halla una informacion jurídica escrita en pergamino sobre el contenido de una escritura de permuta que se habia perdido, en la qual se citan las leyes góticas, señaladamente una que trata de como se pueden revalidar las falsas escrituras: *Habemus namque nos judices supra taxati in libro Gothico, quod sanctorum patrum divulgaverunt atque sanxerunt, liber septimus, titulus quintus, unde omnes scripturæ possumus reparari, si testis ipse qui in eadem scriptura subscripsit adhuc superstes extiterit, per ipsum poterit coram judice omnis ordo scripturæ perditæ reparari; quod si testem ipsum qui in eadem scriptura subscripsit mortuum esse contigerit, tunc aliî testes qui in eadem scriptura se dicunt, et omnem testum vel firmitatum eiusdem scripturæ plenissime nosse, similiter publica judicum investigatione per eorum testimonium, ille qui scripturam perdidit, poterit suam reparari et percipere veritatem.* La ley que aquí se cita corresponde á la II, tit. V, lib. VII del código godo; el instrumento es del año 1026, y le copió con otros de aquel archivo el erudito y laborioso don Manuel Abella para completar su preciosa coleccion diplomática. Entre éstos se halla tambien una escritura de donacion del año 1056, hecha por Ramon conde de Pallas á su muger Valencia, habiendo ya pasado el primer año de su matrimonio; circunstancia necesaria para el valor de la donacion, segun lo prevenido por las leyes góticas que se citan al principio del instrumento: *Quia legibus est decretum, et in tertio libro legis gothorum, videlicet in primo titulo est scriptum, ut vir iam habens uxorem transacto scilicet anno pro dilectione vel merito coniugalis, si ei aliquid donare voluerit, licentiam incunctanter habebit, et aliter infra anni circulum nichil ei dari poterit quod*

el mandamiento de Cárlos el Calvo expedido á favor de los españoles ó godos, en que les concede facultad de poder vender, dar, cambiar sus posesiones, ó disponer de ellas en beneficio de sus descendientes, y que si no tuviesen hijos ó nietos puedan heredar y suceder en sus bienes los propinquos, segun establece su ley: añade, que en todas las causas así civiles como criminales sean juzgados por sus leyes, exceptuados los delitos de incendio, homicidio, y rapto[1]. Pero aun en el mismo centro de Castilla se llamaban sus habitantes á fines del siglo x *godos y gentes góticas*, segun parece de una notable cláusula de la escritura de donacion que hiciéron al monasterio de Cardeña el conde Garci Fernandez y su muger doña Aba, publicada por Berganza[2]: y el monge de Silos á aquella parte del reyno de Leon, conocida hoy con el nombre de Tierra de Campos, la llama Campos Góticos: *Aldefonsum itaque.... campis Gothorum præfecit*: y á sus habitantes casta y generacion de godos: *genus vero Gothorum Dei miseratione jugo à tanta strage, vires paulatim recepit*[3]. Aun don Lucas de Tuy en el siglo XIII denominó godos á los caballeros leoneses y castellanos: pues hablando de la guerra cruel que despues de la muerte de don Fernando el Magno se encendió entre sus hijos, dice: "Por siete años »continuos destemplada batalla traxéron sin se apaciguar: y fué »muerta no pequeña parte de caballeros godos en dos peleas gran»des". Así es que se gloriaban de seguir constantemente las máximas é instituciones de sus mayores, como se muestra por el si-

ipse abire possit. En otro instrumento del año 1065 se extendió una sentencia contra un solicitante de adulterio en conformidad á lo dispuesto por la ley gótica: *Judicatum est debere præfatum Lobetum addici, atque in potestatem prescripti Bonifilii predicte adultere maviti cum rebus suis omnibus servituris secundum sententiam illius gothice legis, qua precipitur ut sollicitatores adulterii uxorum alienarum, mox ut manifestis iudiciis detecti extiterint, in ejus potestate tradantur, cujus uxorem sollicitasse reperiuntur, ut illi quoque de his quod voluerit sit judicandi libertas, quem conjugalis ordo hujus ultorem criminis legaliter esse demonstrat.* Es célebre el juicio y sentencia del conde Salomon, instrumento del año 863 publicado en el apéndice III á la memoria ó *Discurso histórico sobre el orígen y sucesion del reyno pirenáico*, tomo IV de las memorias de la real academia de la Historia: *Judices perquisierunt in libro gothorum, et inserunt in libro quarto, titulo secundo, era nona decima ubi dicit: Omnis ingenuus vir atque femina, sive nobilis, sive inferior, qui filii vel nepotes aut pronepotes non reliquerit, faciendi de rebus suis quod voluerit indubitanter licentiam habeat.* Entre los apéndices de dicha memoria hay otros varios instrumentos que prueban el mismo asunto, y mas adelante citarémos algunos con otro propósito.

1 *Præceptum Caroli Calvi apud Tolosam anno Christi DCCCXLIV Capitul. reg. Franc. expedit.* Steph. Baluz. tom. II, p. 27, cap. III et cap. VII.

2 Berg. *Antig.* tom. II, apénd. escrit. LXXIV del año 973: *Si quispiam tenuerit ipsam villam sicut est consuetudo gentibus gothis.*

3 Silens. n. 72.

guiente paralelo entre las leyes fundamentales de Leon y Castilla, su policía, economía pública y costumbres nacionales y las de los godos.

41 Las primeras leyes de su código tuviéron por objeto inspirar á todos los miembros del estado altas y magníficas ideas de la augusta persona del soberano, asegurar su vida y patrimonio, establecer sus prerogativas, derechos, preeminencias y regalías; de aquí las leyes relativas á la uncion, coronacion y consagracion de los reyes, al juramento de fidelidad que todos debian prestarle en el acto ó dia despues de su eleccion, y al aparato y decoracion del palacio y de las personas; leyes y disposiciones que se observáron religiosamente en Castilla por espacio de algunos siglos. Para mostrar la honra, veneracion y respeto debido á las personas de los soberanos los acompañaban en su palacio ó corte, así como en sus viages y expediciones los personages mas condecorados de la nacion, obispos, abades, condes y todos los que obtenian oficios palatinos; aparato que habiendo tenido su orígen entre los godos, se continuó en Castilla en todo el tiempo de que tratamos con mas ó ménos ostentacion, segun las circunstancias, y relativamente á la prosperidad, extension y riqueza de la monarquía y de los monarcas. Aunque la continua asistencia de los obispos y abades en palacio con que alcanzaban valimiento y demasiado influxo en los negocios públicos, no fuese muy conforme á la disciplina, ni á los cánones de la iglesia de España; como quiera se podria disimular este vicio en atencion á la práctica del tiempo gótico, no obstante que entónces no eran los obispos tan cortesanos, y habia tasas y limitaciones sobre este asunto [1], y principalmente porque los eclesiásticos eran los únicos que podian dar sano consejo y derramar alguna luz entre tantas y tan espesas tinieblas de barbarie.

42 Los oficios palatinos y dignidades principales de la corte

1 Los obispos no debian vivir en la corte de los reyes godos, ni permanecer en ella por mas tiempo del que prescribia el cánon VI del concilio toledano VII: *Id etiam placuit ut pro reverentia principis ac regiæ sedis honore, vel metropolitani civitatis ipsius consolatione, convicini Toletanæ sedis episcopi, juxta quod ejusdem pontificis admonitionem acceperint, singulis per annum mensibus in eadem urbe debeant commorari.* Don Alonso el Sabio, deseando corregir los abusos y demasiada concurrencia de los prelados y grandes en la corte, mandó por su ley XVI del ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1258, »que ningun ricohome »non venga á casa del rey sinon aquel por »quien él enviare. E eso mesmo dice de los »obispos, é de los maestres de las órdenes, »é de los abades de las órdenes." Y don Fernando IV en un ordenamiento hecho en las cortes de Valladolid del año 1301 estableció »que todos los arcedianos é obispos, »é los abades que vayan á vevir á sus egle»sias, é los clérigos á sus lugares, salvo »los capellanes que complieren para nuestra »capilla, que anden con nusco."

fuéron las mismas en Castilla y Leon que en el reyno gótico, sin mas diferencia que la de los nombres, y aun algunos de estos se conservárón en los primeros siglos de la restauracion. Es antiquísima en Castilla y en los palacios de sus reyes la alta dignidad de mayordomo mayor, el qual confirmaba las cartas y privilegios reales con el título de *economus domus regis*: *majordomus in aula regis*: *majorinus curiæ regis*. Tambien era muy respetable el de *armiger regis*, caballero principal escogido para llevar las armas del rey quando salia á campaña; presidia en calidad de gefe á la tropa de palacio, oficio en cierta manera equivalente al de capitan de guardias. No fué de inferior calidad el de alferez del rey, que llevaba el estandarte real en el exército. En los instrumentos públicos se hace mencion desde muy antiguo de gentileshombres de boca de rey y reyna con el dictado de *dapifer regis*, y de ayudas de cámara, ó como se dice en la segunda Partida, camareros del rey y cobijeras de la reyna; eran contados entre los oficios palatinos, y confirmaban las cartas reales con el nombre de cubicularios [1].

43 Tambien estaba condecorado el real palacio con su capilla y repetable clero [2]. En esta clase sobresalia el confesor del rey,

1 Era extraordinaria la pompa y magestad de la corte y cámara de las reynas, por lo ménos en el siglo XIII, como parece por el prólogo ó introduccion al título XV, libro II del Espéculo: ademas de los caballeros y personages mas distinguidos empleados en su servicio habia mugeres de todas clases y condiciones destinadas al mismo objeto. »Estas son en muchas maneras, ca las unas »son parientas del rey ó de la reyna, é las »otras son ricasfembras, é las otras son »criadas de la reyna, fijas de ricoshomes ó »de otros caballeros. Otra manera hí ha, así »como dueñas casadas ó vibdas, ó de órden; »é aun mas sin todas estas hay otra manera, »que es de las cobijeras é de las servientas »cristianas é moras, ó otras mugieres sier»vas de qual manera quier que sean." La ley IV, tít. XIV, Part. II hizo tambien mencion de la concurrencia y asistencia permanente de las religiosas y monjas en la cámara de las reynas. »Et destas ha dellas que son de ór»den, así como monjas ó freylas de qual»quier religion que sean."

2 El clero de la casa del rey, como que se componia de canónigos y de las personas mas señaladas del estado eclesiástico, formaba una clase muy respetable. Para distinguirse de los demas, y conservar el decoro propio de su dignidad, vestian ricamente, y aun con luxo y profusion, tanto que fué necesario contener la licencia y establecer leyes suntuarias, como lo hizo don Alonso el Sabio en el citado ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1258. »Manda »el rey que todos los clérigos de su casa que »traigan las coronas en guisa, que parezcan »coronas grandes, é que anden cercenados al »rededor, é que non vistan vermejo, nin ver»de, nin vistan rosado, nin trayan calzas, »fueras ende negras, ó de iprés, ó de mo»ret escuro. E non vistan cendal sinon per»sona ó canónigo en forradura, é que non »seya vermejo, nin amariello, nin trayan za»patos á cuerda nin de febiella, nin manga »corrediza. E que trayan los paños cerrados »los que fueren personas ó canónigos de »iglesia catedral. E trayan siellas rasas é »blancas, é freno desa guisa, si non fuese »persona que traya de azul, ó canónigo que »traya indialana, sin otras pintaduras é fre»no é peitral argentados." Véase el concilio »de Valladolid de 1228, presidido por el »legado cardenal de Sabina, cap. *de vita et honestate clericorum*. Esp. Sagr. tom. XXXVI pág. 219.

cuyo oficio exercia regularmente algun obispo [1]; luego el capellan del rey [2], dignidad que obtuviéron personages del mas alto carácter: de uno y otro oficio habla don Alonso el Sabio [3], diciendo de éste: "El capellan mayor del rey ha de ser de los mas honrados et mejores perlados de su tierra, que por honra dél et de su corte debe usar de su oficio en las grandes cosas, et en las fiestas, ó quando le mandare segunt entendiere quel conviene". Y del confesor del rey dice: "El capellan que anda con él cotianamente; et le dice las horas cada dia debe ser muy letrado home et de buen seso et leal, et de buena vida et sabidor de uso de la iglesia. Et letrado ha menester que sea porque entienda bien las escrituras, et las faga entender al rey, et le sepa dar consejo de su alma quando se le confesare: et otrosi debe ser de buen seso et leal porque entienda bien comol debe tener poridat de lo que dixiere en su confesion, et quel sepa apercebir de las cosas de que se debe guardar: ca á él es tenudo de se confesar mas que á otri, et dél ha de recebir los sacramentos de santa eglesia, et por esta razon es su feligres". Seguian despues los clérigos del rey, que firman instrumentos públicos con este dictado; y finalmente los ministros y cantores de la capilla, entre los quales era oficio de alguna consideracion el cantor mayor ó *primiclerus* [4].

44. Ademas de los sugetos destinados al servicio de las personas reales, habia en palacio los que componian la corte, concilio, conse-

1 Don Bernardo, arzobispo de Toledo, fué confesor del rey don Alonso VI, como consta del instrumento otorgado á favor de la iglesia de Palencia en el año 1090, en que el rey llama á aquel prelado su padre espiritual: *Cum consilio et voluntate prædicti domini Bernardi, Toletani archiepiscopi, patris mei spiritualis.* Academia de la Historia est. z. 31, fol. 38. El rey don Fernando II de Leon eligió para director de su conciencia y maestro espiritual al obispo de Orense don Pedro Seguin: *Tibi carissimo et dilecto amico nostro Petro Auriensi episcopo, quem animæ meæ magistrum constitui.*

2 En el año 1132 era capellan del rey el cardenal don Martin, y firma con este título una escritura otorgada en aquel año. *Esp. Sagr.* tom. XVII, n. 3 en el apénd. El célebre Sisenando, obispo de Iria, varon religioso, sabio y elocuente, fué capellan de los reyes don Alonso III y su muger doña Ximena. Véase *Yepes* tom. IV, escrit. 12. Pedro, obispo de Astorga, fué capellan del rey don Fernando III, como consta de la siguiente cláusula: *Vobis domino Petro ejusdem ecclesiæ episcopo, dilecto capellano meo.* Esp. Sagr. tom. XVI, ap. XI. Y don Fernando, obispo de Córdoba, fué capellan de don Alonso el Sabio, como dice este monarca en un privilegio rodado concedido á este obispo y á su iglesia: »Por muchos seruicios que nos fizo don Ferrando, obispo »de Córdoba é nuestro capellan." *Real academia de la Historia* est. z. 41, fol. 541.

3 Ley III, tít. IX, Part. II.

4 Consta por escritura del año 1053, *Esp. Sagr.* tom. XXXVIII, apénd. XVI, que un presbítero llamado Juan fué cantor mayor en el palacio de don Fernando: *Primiclerus et cantor major in palatio suo*; el qual otorgó escritura de donacion á favor del monasterio de san Vicente de Oviedo de varias posesiones con que la liberalidad del monarca habia premiado su mérito.

jo ó tribunal del rey, varones de la mas alta gerarquía, y hombres buenos y sabidores de derecho. El oficio mas señalado entre estos era el de canciller ó gefe de los notarios, que entre los godos se llamaba conde de los notarios, y era de su obligacion dictar las cartas y privilegios reales, como consta de varias escrituras, que confirmaban de esta manera: *ego magister Petrus imperatoris cancellarius, qui hanc cartam dictavi, confirmo*[1]. Se llamaba tambien *notarius major per cujus jusionem Pelagius Guterri notarius scripsit*[2]. En algunos instrumentos se hallan confirmaciones de condes de palacio con la circunstancia de tener á su cargo los negocios del reyno, dignidad que parece corresponder á la de ministro de estado.

45 Entre los magistrados de la corte es muy antiguo el que las escrituras llaman *censor regis*, y venia á ser un procurador fiscal: habia tiufados, nombre gótico que se conservó en Castilla hasta fines del siglo XI: exercia jurisdiccion criminal como los alcaldes de corte, alguaciles, jueces en la curia del rey, los quales sentenciaban los pleytos granados y las alzadas y apelaciones que venian á la corte[3]. Los porteros, vicarios y sayones de palacio eran ministros de órden inferior, destinados á llevar los oficios y cartas reales, á hacer pesquisas y averiguaciones, comunicar órdenes á personages señalados y hacerlas cumplir, y poner en posesion de los castillos y fortalezas á los que el rey nombraba por sus alcaydes. Los monarcas de Leon y Castilla nada hacian, ni determinaban sin el consejo y acuerdo de su concilio y corte, como se demuestra por infinitos documentos de la historia.

46 Don Ramiro III, que habia resuelto por varias causas suprimir el obispado de Simancas, no executó esta determinacion sino *cum assensu magnatorum palatii mei et voluntate episcoporum*[4]. En el año 985 acudió Sabarico, obispo de Leon, á la corte de don Bermudo II, quejándose de las violencias de varios condes y personas poderosas que habian invadido y usurpado algunas posesiones propias de su iglesia. El soberano sentado en el solio de su reyno en compañía de los señores palatinos, obispos, jueces y abades, y con su acuerdo restituyó al obispo sus derechos[5]. D. Alonso V, para confirmar una escritura de donacion, expone al concilio fiel

1 Esp. Sagr. tom. XVII, apénd. IV.
2 Ibid. tom. XLI, apénd. XVI.
3 Véase la ley XXIX, tít. I, lib. II. *Cod. Wisog.*
4 Esp. Sagr. tom. XVI, apénd. X.
5 Ibid. tom. XXXIV, apénd. XXIII.

los motivos que habian obligado á don Bermudo á confiscar los bienes del traydor Gonzalo, y disponer libremente de ellos *scire atque nosse facere curavimus fideli concilio regni nostri*[1]. D. Alonso VI condescendiendo á los ruegos de Osmundo, obispo de Astorga, *prece et oratione atque assidua interpelatione et quotidiano famulatu*, con su consejo, y con autoridad de todos las magnates de palacio, concede al clero de aquella iglesia varios privilegios, y firman el instrumento entre otros *omnes magnati curiæ regis*[2]. Y don Fernando II de Leon hizo ricas donaciones á la iglesia y clero de Oviedo, asegurando en las escrituras otorgadas en esta razon *hanc autem donationem facio cum consilio majorum curiæ nostræ.... de consilio curiæ meæ*[3]. Don Alonso el Sabio, acomodándose á esta práctica observada en el reyno desde su mismo orígen, estableció en la ley V, título IX de la II Partida "que si todo home »se debe trabajar de haber tales consejeros, mucho mas lo debe el »rey facer porque del consejo quel dan, si es bueno, viene ende »grant pro á él et grant endereszamiento á su tierra.... Onde en to»das guisas ha menester que el rey haya buenos consejeros et que »sean sus amigos, et homes de buen seso et de gran poridat."

47 Mas todo este aparato y magnificencia del trono y corte de los príncipes godos, leoneses y castellanos no era mas que una sombra de su verdadera grandeza, la qual consistia esencialmente en el supremo dominio, autoridad y jurisdiccion que gozaban respecto de todos sus vasallos y miembros del estado. Por principios fundamentales de la constitucion política de estos reynos los monarcas eran únicos señores, jueces natos de todas las causas, á quienes solamente competia la suprema autoridad y jurisdiccion civil y criminal, y de ellos se derivaba como de fuente original á todos

1 Esp. Sagr. tom. XXXVI, apénd. IV.

2 Ibid. tom. XVI, apénd. XXI.

3 Ibid. tomo XXXVIII, apéndice XXXV, XXXVI. En este mismo tomo apénd. XIX se halla un instrumento, en que se contiene un pleyto y sentencia sobre propiedad de un monasterio: es muy notable y curioso, y no ménos interesante para nuestro propósito. Las partes contendiéron en presencia de don Alonso VI y de doña Urraca su hermana, y de muchos nobles, homes buenos, obispos, clérigos, monges y legos, alegando cada uno sus razones y derecho de propiedad y pertenencia. El rey, oidas las partes, nombró jueces que averiguasen y juzgasen estas razones y aserciones, á saber: á Bernardo obispo de Palencia y á Rodrigo Diaz el castellano, y á otros dos; los quales en presencia del rey y de los magnates de palacio ordenáron que los *asertores* ó personeros, uno de parte del obispo y otro del conde Vela, presentasen las escrituras ó testamentos relativos á dicha propiedad, y en que se comprehendia lo expuesto por ellos. Los jueces diéron por nulas ó declaráron no ser auténticas las presentadas por el conde Vela y su hermano Bermudo; y aprobadas las del obispo, sentenciáron á su favor en conformidad á lo dispuesto en el *Libro judico in titulo per leges gothicas.*

los magistrados y ministros subalternos del reyno, como probarémos mas adelante. El exercicio de esta jurisdiccion se extendia hasta las personas eclesiásticas, como vasallos y miembros del estado; así vemos á los reyes godos y castellanos erigir y restaurar sillas episcopales conforme á los cánones, elegir obispos, y con justa causa deponerlos, juntar y confirmar concilios, terminar muchas causas del clero, y juzgar sus delitos [1].

48 La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar, y aun renovar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fué una prerogativa tan característica de nuestros monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas: así es que todas las leyes góticas y el código que las contiene recibiéron vigor y autoridad de los príncipes que las publicáron: así es que los reyes de Castilla las confirmáron, las diéron á su reyno, y las propagáron por sus dominios, añadiendo otras generales ó particulares, segun lo exîgian las circunstancias del estado. Aun estas leyes particulares, conocidas en Castilla con el nombre de ordenanzas, posturas y fueros municipales, eran nulas y de ningun valor si no dimanaban de la suprema autoridad legislativa, ó si no prestaba el rey su consentimiento para formarlas, y despues las aprobaba y confirmaba. Ninguna persona por alta que fuese su dignidad, gozaba la regalía de dar leyes ó fueros á los pueblos á no ser por gracia ó privilegio real, como se expresa muchas veces en esta clase de instrumentos legales. El obispo de Palencia don Ramon II dió fueros á esta ciudad y á todo su concejo: *cum consensu et voluntate et concesione domini nostri Aldephonsi regis Castellæ, ut Deus remunerator omnium bonorum ipsi regi vitæ conferat utriusque felicitatem.* Pedro Fernandez, maestre de la órden de Santiago, dió fueros á los vecinos de Castrotóraf en 1178 por mandado y con placer del rey don Fernando: *et isto es per placet domini regis Ferdinandi et pro suo mandato.* El obispo de Burgos don Pedro dió fueros á los pobladores de Madrigal en el año 1168, como señor de aquella villa y alfoz. Sin embargo el rey don Alonso VIII confirma el fuero llamándose autor de él: *Ego Aldephonsus Dei gratia Hispaniarum rex hoc factum et omnes istos foros, quos dominus Petrus Burgensis episcopus illis omnibus de Madrigal donavit, ita et do, et concedo, et hanc cartam &c.* En el año 1179 el maestre de Santiago Pedro

1 De este asunto trató eruditamente Masdeu en la historia de la España goda y árabe, y nosotros apuntarémos algunas cosas mas adelante.

Fernandez dió fuero particular á los habitantes de Ucles, y por suplemento les añadió el de Sepúlveda, y confiesa en el epígrafe del fuero haberlo hecho: *voluntate et jussu nostri regis Aldephonsi et uxoris ejus Alienoris.*

49 Y aunque algunas villas y ciudades acostumbraban establecer en concejo abierto ordenanzas municipales en aquellas materias de buen gobierno que no se oponian á las leyes generales del reyno ó á derecho de tercero, como se advierte al fin de los fueros de Zamora, de Madrid y otros; pero se hacian con órden expresa, ó por lo ménos de consentimiento del monarca, como las ordenanzas de ganados que hizo el concejo de Cáceres, cuyo epígrafe es como una regla general que debia observarse en las demas ciudades y alfoces: "In Dei nomine: nos concejo de Cáceres »pro mandamiento de nuestro señor el rey facemos fuero et carta »á honor de Dios, et de nuestro señor el rey de Leon et de Cas»tiella." [1]

50 A esta prerogativa de supremos legisladores añadian la de ser árbitros de la guerra y de la paz; la de imponer contribuciones y exîgir de sus vasallos los auxîlios pecuniarios que justamente fuesen necesarios para su subsistencia, conservar el decoro debido á la magestad y subvenir á las necesidades públicas; y en fin la de batir y acuñar moneda, facultad y derecho característico de los reyes, tanto que nadie usó jamas de esta regalía sino por gracia ó privilegio particular, dimanado de la suprema autoridad y concedido á beneficio de la corona y del estado. La reyna doña Urraca con motivo de las urgencias públicas y de la molesta guerra que tuvo que sostener contra el rey de Aragon, dió facultad al abad de Sahagun para batir moneda en su villa, establecer artífices, señalar monederos, ora fuesen de la misma villa ó de otra parte; probar y exâminar la moneda, executar la justicia conveniente en los falsarios, y que de todas las utilidades habidas con este motivo se hiciesen tres partes, una para el abad, otra para la reyna, y la restante para las monjas de S. Pedro [2]. Ya ántes habia determinado

1 En las ordenanzas de Madrid, en cuyo epígrafe se supone haber intervenido la autoridad del rey don Alonso, hay algunas que expresan claramente haberse hecho con placer de los reyes, como la que tiene el título de *Demandámiento de vinea vel de casa*, en cuyo fin se dice: *et placuit istud ad domino nostro imperatore in diebus R. Fernandez in era MCLXXXIII, et fuit isto firmado et otorgado de illo imperatore ante condes et potestates exida del vado de Humara.*

2 Apénd. de la hist. de Sahagun escrit. CXLVI del año 1116.

esto mismo, y casi con las mismas palabras don Alonso VII: "á »causa, dice, de las urgencias de la presente guerra que insta y »estrecha por todas partes"; y añade que de las utilidades se hagan dos porciones, una para el abad y otra para el rey[1]. Seis dias despues de haber sido ungido y coronado solemnemente en Leon don Alonso VII titulándose emperador, concedió á su iglesia catedral de Santa María el diezmo de la moneda que se fabricase en esta corte[2]; y el rey don Fernando II de Leon dió un privilegio á la ciudad de Lugo otorgándole la tercera parte de la moneda que allí se fabricase[3]. El mencionado emperador reduxo bellamente á compendio esta y las demas regalías insinuadas, quando dixo[4]: "estas quatro cosas son naturales al señorío del rey que non las »debe dar á ningun home, nin partir de sí, que pertenescen al »rey por razon del sennorio natural, justicia, moneda, fonsadera »é sus yantares."

51 En medio de tantas regalías y facultades de que gozaban nuestros antiguos soberanos, su autoridad no por eso era despótica, ni arbitraria, sino templada por las leyes, en las quales procuráron los godos conservar la antigua política de los germanos. "*Re»ges ex nobilitate; duces ex virtute sumunt. Nec regibus infinita aut »libera potestas*[5]." El código gótico léjos de olvidar esta circunstancia característica del gobierno monárquico, cuidó con gran diligencia de dar leyes á sus príncipes, deslindar sus derechos y prescribir sus obligaciones. Así es que el rey Recesvinto colocó al frente del código estas dos memorables sentencias: *quod tam regia potestas, quam et populorum universitas legum reverentiæ sit subjecta: quod antea ordinare oportuit negotia principum, postea populorum*[6]. "Queriendo, pues, guardar los mandamientos divinos establecemos »leyes para nosotros, así como para nuestros súbditos, que deberán »respetarlas y obedecerlas igualmente que nosotros y nuestros sucesores". Si el vasallo estaba obligado á prestar juramento de fidelidad al rey desde luego que subia al trono, el rey en el dia de su uncion y coronacion juraba observar inviolamente sus obligaciones; y las

1 Apénd. de la hist. de Sahagun, escrit. CXLIX del año 1112.

2 Esp. Sagr. tom. XXXV, escrit. del año 1135, pág. 189.

3 Esp. Sagr. escrit. del año 1158, tom. XLI n. 13 del apénd.

4 Título IV del ordenamiento de los fueros de Castilla hecho por el emperador don Alonso VII en las cortes de Náxera, de donde se tomó para insertarlo en el Fuero viejo ley I, tít. I, lib. I.

5 Tácito *de Morib. Germ.* cap. VII.

6 *Cód. Wisog.* ley II y IV, tít. I, lib. II.

leyes fundamentales del reyno, práctica que se usó constantemente en Leon y Castilla, y que ha continuado no solamente hasta don Alonso el Sabio, sino hasta nosotros.

52 En virtud de estas leyes fundamentales, el rey no podia privar á sus vasallos de sus bienes y propiedades, ni exîgirles que otorgasen escrituras involuntarias de cesion de intereses que otros les debiesen: todas estas escrituras eran nulas, y quando hubiese alguna duda en este género de negocios, debian ventilarse y seguirse en justicia. La ley[1] priva á los príncipes del derecho de disponer de los bienes injustamente adquiridos, anula las escrituras y contratas otorgadas siniestramente y con artificio y engaño, y establece que todos los bienes arrancados del seno del vasallo se le restituyan ó queden en beneficio del reyno: concluyendo para perpetuar y eternizar esta ley, que ningun príncipe subiese al trono, ni fuese reconocido por rey, si ántes no jurase y se obligase á cumplirla en todas sus partes.

53 Esta ley produxo la costumbre de Castilla de que habla Ambrosio de Morales[2] por estas palabras: "tienen nuestros reyes »de España, entre muchas loables costumbres, una muy señalada »de católicos y justicieros, que están á derecho con todos sus va»sallos, y todos les pueden pedir en todos sus tribunales por jus»ticia lo que por ella pretenden pertenecerles, y ellos tambien si pre»tenden algo que piensen ser suyo, se lo piden á sus vasallos en jui»cio. Así piden muchos al rey, y él tambien por su fiscal pide por »pleyto ordinario lo que le pertenece, y condena y es condenado »en su fiscal": lo que comprueba con varios privilegios. Pero entre todos los monumentos históricos de la antigüedad, ninguno mas decisivo que el que contiene el célebre pleyto ocurrido en el año 1075 entre don Alonso VI y los infanzones de Langreo en Asturias, sobre propiedad de bienes de que el rey habia dispuesto haciendo una rica donacion de ellos á la iglesia de Oviedo. No habian pasado quince dias desde la referida donacion quando aquellos infanzones suscitáron pleyto, alegando que la villa y heredades de su concejo fuéron poseidas por sus abuelos y padres sin pagar tributo alguno á los reyes, ni servicio al fisco, y que por tanto ellos debian continuar en la pacífica posesion de lo que el rey habia dado á la catedral de Oviedo. Hallábase el rey entónces en la villa

1 Ley V, tit. I, lib. II. Esta ley se publicó por Recesvinto en el conc. VIII de Toledo.

2 Cron. gener. lib. XIII, cap. LVIII, § 2.

que se nombraba Soto de Arborbona, y oyendo lo que decian los infanzones, les reconvino asegurándoles, que su visabuelo el conde don Sancho, su abuelo el rey don Alonso V, y el hijo de este don Bermudo III su tio, y su padre don Fernando I, y finalmente su hermano el rey don Sancho habian tenido el dominio de todas aquellas posesiones que él heredó por muerte de su hermano. En estas circunstancias resolvió el rey, conformándose con los deseos de los infanzones, que se determinase este pleyto por jueces compromisarios, y nombró por su parte al conde Nuño Gonzalez, y los infanzones á Juan Ordoñez, los quales hecha pesquisa y averiguada la verdad, sentenciáron la causa [1].

54 Esta costumbre fundada en los principios de la razon y de la naturaleza, no tuvo su orígen en don Alonso el Casto, como aseguró Morales, sino en la citada ley de los godos y en otra de Recesvinto [2], en que despues de fulminar severas penas contra los detractores de los reyes, ó que osaren insultarlos, añade; "pero damos facultad á todos para que, muerto el príncipe, y aun en vida »suya puedan ventilar y seguir contra él sus causas y negocios, »pleytear como conviene, y alegar en juicio libremente todo lo »que pertenezca á su derecho; porque de tal manera queremos con»ciliar el respeto y veneracion á la dignidad humana, que jamas se »dexe de observar escrupulosamente la justicia de Dios": y para precaver que la verdad y la justicia no pudiese ser arrojada de los tribunales, manda la ley que los monarcas no comparezcan en juicio por sí mismos á sostener semejantes causas [3]. "*Si ergo prin»cipem.... cum aliquibus constiterit habere negotium....* elijan de sus »súbditos quien siga el pleyto dándole comision para ello. Porque »si el rey mismo quisiere defender sus derechos ¿quien se atreverá »á contradecirle?"

55 Aunque las leyes recomendaban á los príncipes la virtud de la clemencia, con todo eso no les otorgáron facultad de perdonar á los reos convencidos de traycion ó infidelidad contra el soberano y la patria [4]: *pro causa autem regiæ potestatis et patriæ hujusmodi licentiam denegamus.* El derecho de hacer gracia no tenia lugar en las causas y delitos de estado á no ser que interviniese el consentimiento y asenso de los principales brazos del reyno, el sacerdocio y la

1 Esp. Sagr. t. XXXVIII, apénd. XXII.
2 Ley VIII, tít. I, lib. II.
3 Ley I, tít. III, lib. II.
4 Ley VI, tít. I, lib. VI, y con arreglo á esta se debe entender la ley VI, tít. I, lib. II.

grandeza; pero bien podia el monarca conmutar ó suavizar la pena, como lo hizo Wamba con el traydor Paulo y muchos reyes de Asturias y Leon con otros que imitáron su infidelidad y conducta tiránica. En las causas graves y señaladamente en las criminales se estableció por ley [1] que el soberano no las sentenciase solo, ni en secreto, sino en público, y despues de probada la maldad de los reos, y ninguno de los grandes, magnates, sacerdotes y nobles debia perder su honor, oficio ó dignidad sin evidente delito probado y justificado en la corte del rey. El esclarecido rey don Ordoño II queriendo escarmentar la infidelidad y rebelion de los condes que regian y gobernaban baxo de su imperio á Castilla, Nuño Fernandez, Abolmondar el Blanco, Diego y Fernando Ansurez, despachó órdenes á la ciudad de Burgos para que inmediatamente acudiesen y compareciesen en su corte, que á la sazon se hallaba en Tejar, pueblo situado sobre la ribera del rio Carrion, *venerunt ad juntam regis in rivo qui dicitur Carrion.* Entónees con gran cautela, pero con acuerdo y sabiduría de los consejeros de palacio, *nullo sciente sceptis consiliariis propriis*, los prendió é hizo llevar en cadenas á la cárcel de su corte de Leon, y poco despues que sufriesen la muerte, como asegura Sampiro y el Silense.

56. Pero una de las leyes mas notables de la constitucion política de los godos y antiguos castellanos era la de que los monarcas hubiesen de congregar la nacion ó los principales brazos del estado que la representaban, para deliberar en comun sobre los asuntos graves en que iba el honor y la prosperidad [2] pública. En cumplimiento de esta ley celebráron los godos sus concilios, y los castellanos sus cortes generales, de que se hablará adelante. La accion

1 Concil. toled. IV, cap. LXXV.

2 En las cortes de Madrid del año 1419 se halla una peticion hecha á don Juan II por los procuradores del reyno, en que le hacian presente, »que por quanto los reyes »mis antecesores siempre acostumbráron que »quando algunas cosas generales ó arduas »nuevamente querian ordenar ó mandar por »sus reynos, facian sobre ello cortes con »ayuntamiento de los dichos tres estados »de sus reynos, é de su consejo ordenaban »é mandaban hacer las tales cosas, é non »en otra guisa, lo qual despues que yo reg»né non se habia fecho así, é era contra »la dicha costumbre é derecho é buena ra»zon, porque los mis regnos con mucho »temor é amor é grand lealtad me son muy »obedientes é prontos á los mis mandamien»tos; non era conveniente cosa que los yo »tratase, salvo por buenas maneras, facién»doles saber primero las cosas que me pla»cen é á mi servicio cumplen, é habiendo »mi acuerdo é consejo con ellos; lo qual »muy humildemente me suplicábades que »quisiese mandar hacer de aquí adelante, por »donde todavía recreceria mas el amor de »los mis reynos á la mi señoría, que mu»cho mejor é mas loado é mas firme es »el señorío con amor que con temor. . . . ». . . . . A esto »vos respondo, que en los fechos grandes »é arduos ansí lo hé fecho fasta aquí, é lo »entiendo facer de aquí adelante."

ó derecho de convocarlas pertenecia privativamente á los soberanos, los quales fuéron muy exâctos en el cumplimiento de esta obligacion prescrita por las leyes [1]: la de la Recopilacion dice así: "Por-»que en los hechos arduos de nuestros reynos es necesario el con-»sejo de nuestros súbditos y naturales, especialmente de los pro-»curadores de las nuestras cibdades, villas y lugares de los nuestros »reynos, por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales »hechos grandes y arduos se hayan de ayuntar cortes y se faga »consejo de los tres estados de nuestros reynos, segun lo hiciéron »los reyes nuestros progenitores."

57. Estos congresos ó juntas nacionales se componian de las personas mas señaladas y de los principales brazos del estado, condes palatinos, magnates y poderosos, ó grandeza del reyno; de los gefes políticos y militares; del clero representado por los obispos y abades, de los diputados de las municipalidades ó procuradores de los comunes de villas y ciudades [2]. Se celebraban constantemente quando habia necesidad de proceder á la eleccion de nuevo rey, en los dias de su uncion, juramento y coronacion, mientras duró esta costumbre: quando los monarcas pensaban abdicar la corona en hijos ó parientes, ó dividir sus estados por testamento, ó nombrar sucesor: se juntaban para nombrar tutores al heredero del reyno menor de catorce años, caso de haber fallecido el monarca reynante sin disposicion testamentaria sobre este asunto, como lo dixo bellamente don Alonso el Sabio. [3] Convocábanse para prorogar las gabelas y contribuciones acordadas temporalmente, y quando no alcanzando al rey los fondos de la dotacion de la corona, necesitaba de nuevos subsidios, imposiciones y tributos para aumentar las

1 Ley II, tít. VII, lib. VI Recopil.

2 En el exôrdio ó introduccion que precede á las cortes, ó concilio de Palencia del año 1129, se manifiesta con bastante claridad así el objeto de estos congresos, como las clases de que se componian, y á quien pertenecia convocarlos: *Adefonsus Hispaniarum rex.... totam fere Hispaniam post mortem sui avi et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in Palentina civitate... celebrare disposuit. Omnes igitur Hispaniæ episcopos, abbates, comites et principes, et terrarum potestates ad id concilium excitavit, ut juxta eorum consilium et arbitrium, urticas scelerum.... quæ in Hispania exorta fuerant falsæ justiciæ extirparet.* Y en las cortes de Leon del año 1208: *Convenientibus apud Legionem regiam civitatem una nobiscum venerabilium episcoporum cœtu reverendo, et totius regni primatuum et baronum glorioso collegio, civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente: ego Addefonsus illustrissimus rex Legionis, Galletiæ, et Asturiarum et Extrematuræ multa deliberatione præhabita de universorum consensu hanc legem edidi, mihi et à meis posteris omnibus observandam.*

3 Ley III, tít. XV, Part. II: »Mas si »el rey fiodo desto non hobiere fecho man-»damiento ninguno, estonce débense ayun-»tar allí do el rey fuere todos los mayores »del reyno, así como los perlados é los »ricoshomes, é otros homes buenos é hon-»rados de las villas."

fuerzas terrestres y navales, para sostener la guerra en defensa propia y de sus reynos, mantener su dignidad y el decoro debido á la soberanía, y proveer á la seguridad comun. Convocábanse quando por la injuria de las guerras civiles ó externas se observaba decadencia y pobreza en los reynos, despoblacion, abandono de la agricultura y del comercio interno y externo, disminucion de los ganados, arbitrario y malicioso aumento de precio en los frutos naturales ó industriales, falta de moneda provincial y abusos en su extraccion. Se juntaban quando se notaba gran corrupcion de costumbres, inobservancia de las leyes y derechos, y en fin siempre que habia necesidad de establecer nuevas leyes, y corregir, mudar ó alterar las antiguas.

58 Porque las leyes de los príncipes aunque no necesiten para su valor del consentimiento de los vasallos, y deben ser obedecidas solamente por el hecho de dimanar de la voluntad del soberano, con todo eso jamas se reputáron por leyes perpetuas é inalterables sino las que se publicaban en cortes: las que carecian de esta solemnidad, debian ser cumplidas y obedecidas en calidad de pragmáticas, ordenanzas, provisiones, cartas ó cédulas reales, que no siendo por su naturaleza invariables, podian ser reformadas, dispensadas y revocadas por el monarca reynante y sus sucesores. Así es que los godos para dar energía, extension y perpetuidad á sus leyes las hiciéron y publicáron en los concilios ó cortes nacionales. "Añadimos, decia Recesvinto[1], á las antiguas leyes estas nuevas »que hicimos nosotros y publicamos en presencia de los sacerdo»tes santos del Señor, y de todos los grandes de nuestra corte, y »con otorgamiento universal del pueblo." Y Ervigio: "ordenamos »que estas nuestras leyes las obedezcan todos los de nuestro rey»no, asi como las oyéron y otorgáron los sacerdotes del Señor, »los claros varones de palacio, los grandes y todo el pueblo."

59 Pero las cortes no gozaban de autoridad legislativa, como dixéron algunos, sino del derecho de representar y suplicar: consultaban al rey, y le aconsejaban lo que convenia executar sobre los puntos y materias graves; y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública: recordaban respetuosamente al monarca sus obligaciones: le exponian los agravios que cada uno de los brazos del estado experimentaba, suplicando pusiese remedio oportuno sobre ello. A consequencia de estas conferencias, deliberaciones y súpli-

[1] Ley I, tit. I, lib. II.

cas se hacian acuerdos, y á veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre del príncipe [1]: porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y cortes no tenian vigor de ley [2] no accediendo la autoridad y confirmacion del soberano, el qual los otorgaba y autorizaba, y prometia observar, tener y guardar, y hacer que se observasen inviolablemente en las provincias del reyno.

60 El soberano exercia privativamente en todas el alto señorío de justicia, y el supremo imperio por medio de magistrados políticos, civiles y militares; que en tiempo de los godos y en los primeros siglos de la monarquía legionense se llamáron duques [3] y condes: títulos de oficio y no de honor como al presente, y algunos solian reunir la jurisdiccion civil, política y militar. Ocupaban estas dignidades las personas mas condecoradas del reyno por su nacimiento y circunstancias, segun la voluntad del monarca, á quien correspondia la eleccion, así como determinar el tiempo que habian de durar estos empleos, y prorogarle á su arbitrio como tuviese por conveniente. Porque segun la constitucion política de los godos y castellanos, nunca fuéron vitalicios, ni hereditarios, y consta por algunas escrituras que los condes á las veces notaban en ellas al tiempo de confirmarlas el dia en que habian sido elegidos para aquellas dignidades, como en una de la historia de Sahagun [4] en que subscribe el conde don Rodrigo Petriz *in eodem die electus*; y se muestra por otras muchas que en los condados y gobiernos de las provincias ó distritos habia graduacion y alternativa, y como cierta escala para pasar de unos á otros, segun los servicios y méritos de los magistrados. Los reyes para elegirlos ó trasladarlos consultaban no solamente el mérito personal, sino tambien el de sus antepasados, premiándolo en sus hijos si eran capaces de desempeñar tan grave y delicado encargo. Se sabe que don Alonso VI en el año 1090 eligió al famoso don Gomez, hijo del conde don

1 Como las leyes de las cortes de Coyanza: *Decreta Ferdinandi regis et Sanctiæ reginæ*; y las de las cortes de Leon de 1208: *Leges Aldefonsi regis filii Ferdinandi.*

2 Por las cortes de Leon celebradas en esta ciudad el año 1020 se dexa ver como los decretos y leyes se formaban por mandamiento del rey, y recibian vigor de su autoridad: *In presentia regis domini Adefonsi et uxoris ejus Geloiræ reginæ convenimus.... pontifices, abbates et optimates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis talia decreta decrevimus, quæ firmiter teneantur futuris temporibus.*

3 En Castilla el nombre de duque en significacion de magistrado público fué raro, y solo se halla una vez que otra aplicado á sus condes.

4 Escrit. CLIV, apénd. III.

Gonzalo Salvadores, por gobernador de Cerezo, Pancorbo y Piedrahita con título de conde, por ser caballero tan señalado en nacimiento y en acciones militares, y porque un año ántes habia muerto su padre en defensa de Roda.

61 Los condados de Galicia, de Castilla y de Portugal fuéron los mas notables, así por su extension, como por la grande autoridad de los condes; el de Castilla al principio estuvo dividido en varios distritos con otros tantos condes, titulados de Alava, Lantaron, Cerezo, Lara, de Burgos, de Liebana, de Bureba y Asturias de Santillana. Se reuniéron baxo un solo magistrado supremo desde el conde Fernan Gonzalez hasta que recayó este condado en don Fernando el Magno, y se volvió á dividir igualmente que el de Galicia en varios gobiernos particulares, de que se hace mencion con bastante frecuencia en los instrumentos públicos, como de los condes de Lemos, del Bierzo, de Astorga, del Campo de Toro, y de Zamora, de Aguilar, de Mayorga, de Saldaña y Carrion, de Trastamara, de Náxera, y otros muchos que se conservaron como en lo antiguo.

62 A principios del siglo XI se comenzáron á multiplicar los nombres de las personas públicas, y las escrituras y crónicas nos hablan de cónsules, que eran gobernadores ó capitanes generales de provincia, como los cónsules de Leon y Asturias. El célebre don Rodrigo Martinez Osorio era cónsul de Leon, y habiendo muerto en el asedio de Coria por los años de 1139, el emperador don Alonso VII estando en el exército nombró por sucesor en tan honorífico empleo á su hermano don Osorio Martinez. El poeta que celebró la conquista de Almería cantando las virtudes políticas y militares del asturiano Pedro Alfonso, dice, que todavía no era cónsul, aunque merecia serlo; añade que despues de aquella batalla fué elevado á tan alta dignidad por el emperador. Tambien se hallan nombrados estos mismos personages con el dictado de príncipes; los hubo de Leon y de Toledo desde su conquista por don Alonso VI; capitanía de las mas honoríficas é importantes del reyno, la qual se conferia á las personas mas señaladas en virtud y nobleza, y se titulaban en las cartas y privilegios, príncipes ó prepósitos de la milicia toledana. Finalmente hubo merinos mayores de Galicia, de Leon y Asturias y de Castilla, los quales, como dirémos adelante, exercian jurisdiccion civil y criminal en su respectiva merindad: y ademas otras personas públicas tituladas en los

documentos y escrituras, potestades, dominantes y señores con jurisdiccion política y militar.

63 Fuéron célebres en los reynos de Leon y Castilla estos insignes varones, y contribuyéron mucho á aumentar la poblacion y extender los angostos términos de la reciente monarquía. Es cosa averiguada que el conde Munio Nuñez pobló á Brañoseras: el conde don Rodrigo á Amaya en la era 898 por mandado del rey de Asturias don Ordoño; el conde don Diego á Burgos por órden del rey don Alonso III; Nuño Nuñez á Roda, Gonzalo Tellez á Osma, Gonzalo Fernandez á Aza, Clunia y san Estevan de Gormaz; Fernan Gonzalez á Sepúlveda, y el conde don Ramon á Salamanca y Avila. Los demas condes, príncipes y cónsules hiciéron prodigios de valor contra los enemigos de la religion y de la patria baxo el gobierno de los Ramiros, Ordoños, Alfonsos y Fernandos. Pero estos personages aunque tan altos y respetables en la sociedad, no extendian su poder y facultades sino á lo que el rey les ordenaba; estaban sujetos á su voluntad y á las leyes; éstas prevenian á los magistrados civiles, que quando ocurriése alguna causa ó negocio que no se pudiese resolver por falta de disposicion clara y terminante entre las leyes del código nacional, que en este caso, sin proceder adelante, lo representasen al monarca para que hiciese nueva ley ó determinase con su corte lo que tuviese por mas acertado. Los gefes militares acudian siempre al llamamiento del rey y seguian sus vanderas y sus órdenes. Los magistrados políticos debian acomodarse á las costumbres y leyes particulares de los pueblos, como dirémos adelante, y sus disposiciones no tenian valor si no las confirmaba el soberano. El famoso conde don Ramon, comisionado por don Alonso VI para la poblacion de Avila, repartido que hubo las tierras entre los pobladores, fué necesario que el rey confirmase este repartimiento, como lo hizo estando en Toledo en el año 1101. Luego el gobierno de los reynos de Asturias, Leon y Castilla fué un gobierno propiamente monárquico, y su constitucion política la misma que la del imperio gótico en todas sus partes, infinitamente distante de los demas gobiernos conocidos entónces en Europa, é inconciliable por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales[1].

1. Algunos jurisconsultos y escritores nacionales confundiéron la antigua constitucion gótica y castellana con el gobierno feudal, tan comun en la Europa en la edad media,

64 Como quiera es necesario confesar que las circunstancias políticas en que se hallaba el reyno de Leon á fines del siglo x ocasionáron algunas alteraciones en el órden civil y político, produxéron varios desórdenes y abriéron la puerta á nuevos usos y costumbres. Los enlaces de nuestros príncipes con la real casa de Navarra; la comunicacion y trato con los franceses, italianos y alemanes que acudian á Castilla ó por motivo de piedad, ó por disfrutar las libertades y privilegios de poblacion, el demasiado influxo de los monges y eclesiásticos, el orgullo y ambicion de los nobles y poderosos, la fiereza de una nacion guerrera por necesidad, la grosera ignorancia, que á manera de un torrente habia inundado todas las provincias, y en fin la instabilidad y naturaleza deleznable de los cuerpos morales no permitiéron que se conservase del todo invariable la antigua constitucion.

65 La primera y mas notable novedad que nos ofrecen los monumentos de la historia, fué la que se introduxo en razon de la eleccion de los príncipes. El mérito y la virtud era el único escalon para subir al trono del reyno gótico: los hijos, que no siempre heredan las virtudes de sus padres, no les sucedian por ley en tan alta dignidad, y como los godos no tenian idea de lo que despues se llamó mayorazgo, no adoptáron el derecho hereditario á la monarquía. El rey se hacia por eleccion, la qual se confirmaba en las cortes, concilios ó congresos nacionales, donde igualmente se celebraban las solemnes ceremonias de la uncion y consagracion, y del juramento que mutuamente se prestaban el rey y el pueblo, aquel de guardar justicia, costumbres, franquezas y leyes del rey-

por no haber exâminado con diligencia nuestra primitiva legislacion y las memorias históricas que nos restan de la antigüedad; y tomando por norte de sus investigaciones á algunos sabios extrangeros que escribiéron con erudicion la historia de aquellos gobiernos, adoptáron los errores y equivocaciones en que incurriéron al describir el antiguo estado político de Castilla, de que apenas tuviéron idea. ¿Qué cosa mas agena de la verdad que lo que sobre este propósito dixo Robertson? »Los grandes vasallos despues de haber asegurado para sí y sus herederos la propiedad de tierras, oficios y dignidades, conducidos por el mismo espíritu de las instituciones feudales, intentáron la independencia, y consiguiéron facultad de juzgar soberanamente en sus territorios todas »las causas civiles y criminales, el derecho »de batir moneda, y de hacer guerra en su »propio nombre y por su autoridad á sus »enemigos particulares. Las ideas de sumision y dependencia política se perdiéron »casi del todo, y apenas restaba alguna apariencia de subordinacion. Aunque el gobierno feudal, con todas las instituciones que le »caracterizan, se conservó casi enteramente »en Castilla, sin embargo se pueden observar en la constitucion política de sus diferentes estados notables particularidades. »La prerogativa real, muy limitada en todos los gobiernos feudales, en España estaba reducida á tan cortos límites, que el »soberano no gozaba aquí mas que un fantasma de poder. La autoridad legislativa residia en las cortes &c."

no ; y este de obediencia y fidelidad al soberano, como consta expresamente de los concilios toledanos y de muchas leyes tomadas de éstos é insertadas en el código gótico.

66 Despues de la eleccion del príncipe don Pelayo, consta que se siguió la política de los godos por espacio de algunos siglos : de Alonso el Católico lo dice expresamente don Lucas de Tuy : *ab universo populo Gothorum in regem eligitur.* Alonso el Grande, aunque hijo único de Ordoño I, y bellamente educado en la ciencia del gobierno, con todo eso no fué establecido en el solio de su padre sino por acuerdo y determinacion de la corte en que á la sazon se hallaban todos los magnates del reyno: *Eum totius regni magnatorum cœtus summo cum consensu ac favore patri succesorem fecerunt. Igitur XIII ætatis suæ anno unctus in regem &c.* [1]. De este insigne príncipe dixo el Tudense "vino á Ovie»do donde fué alzado por rey, y ungido segun costumbre de los »godos." Lo mismo consta de los demas reyes de Asturias y Leon; y aunque Ambrosio de Morales establezca por cosa cierta que desde don Ramiro I en adelante no se halla memoria de eleccion, sino que sucedian unos á otros como por via de mayorazgo, especie que adoptó el erudito anotador de la historia de Mariana en el ensayo cronológico [2]; pero se han engañado sin duda alguna, pues consta por el monge de Silos que se juntáron cortes en Leon para elegir, aclamar, coronar y ungir á don Ordoño II, hermano de don García, despues de muerto éste : *omnes siquidem Hispaniæ magnates, episcopi, abbates, comites, primores, facto solemniter generali conventu, eum aclamando ibi constituit.* A don Fruela II, no obstante de haber dexado tres hijos, Alonso, Ordoño y Ramiro, sucedió don Alonso IV, llamado el Monge, y habiendo éste renunciado el reyno por entrar en religion y cedido la corona en beneficio de su hermano Ramiro, los grandes aprobáron en cortes esta cesion, como aseguran don Rodrigo y el Tudense. En el año de 974 se celebráron cortes generales en Leon con asistencia de los prelados, grandes y el pueblo para deliberar sobre quién habia de

1 Silens. cron. n. 39.

2 »Dice este escritor, que la nacion des»engañada de que la corona electiva no era »mas que una falaz fantasma de libertad, »de que frecuentemente se veía privado el »pueblo para acumular mas poder al orgullo »de los grandes, y un manantial de discor»dias, que en otro tiempo habian arreba»tado el cetro de las manos de los godos; »se dexó insensiblemente persuadir de que »el reyno se continuase en los hijos del po»seedor, reconociéndolos como compañeros »de la dignidad en vida de sus padres." *Ensayo cronol.* tom. III de la historia del P. Mariana, edic. de Valencia.

suceder en la corona á don Sancho el Gordo, y todos de comun acuerdo eligiéron á su hijo el niño don Ramiro III de este nombre, en consideracion á los méritos y virtudes de su tia doña Elvira[1], y le ungiéron y proclamáron en este congreso: *quem fidelis concilius unguine regalis delibutus in dominum et principem elegerunt exigente merito matris et creatricis ipsius principis memoratæ domnæ Gelviræ.* D. Bermudo II fué electo y colocado en el trono de Leon por sus vasallos, como él mismo lo confiesa en instrumento otorgado á favor de la iglesia de Santiago: *princeps Veremundus in regno parentum et avorum mæorum nutu divino pie electus et solio regni colocatus*[2]. D. Fernando el Magno, á quien por órden de sucesion correspondia el condado de Castilla por su madre doña Mayor, y el reyno de Leon por su muger doña Sancha, hermana del rey don Bermudo de Leon, con todo eso confiesa este príncipe haber recibido el cetro y el reyno de mano de sus fieles: *dum nos apicem regni conscendimus, et tronum gloriæ de manu domini, et ab universis fidelibus accepimus*[3].

67 A principio del siglo XII ni habia aun ley fundamental del reyno acerca de la sucesion hereditaria, ni costumbre fija y constante sobre un punto tan grave de la constitucion política: muerto el rey don Alonso VI sin sucesion varonil, los castellanos usáron de bastante libertad, y se dividiéron en sus opiniones sobre si habia de reynar la infanta doña Urraca ó el niño Alfonso Ramon su hijo, prueba que la ley no estaba clara, ni los sujetaba sobre este particular. Los toledanos, ó como dice el anónimo de Sahagun "los condes y nobles de la tierra ayuntáronse y fuéronse para

1 Esp. Sagr. tom. XXXIV, apénd. XX. El erudito autor de las observaciones á la historia general de España por el P. Mariana, edicion de Valencia de 1789, tom. V, § I, pág. 355, establece con motivo de este documento dos proposiciones, que no son ciertas: 1.ª »que acaso estas cortes fuéron las »primeras del reyno legionense. He aquí una »imágen de las cortes ó congreso nacional, »que acaso tuvo entónces principio." 2.ª »que toda la nacion declaró solemnemente »entónces, *que tanto el niño don Ramiro, »como su tia y tutora doña Elvira, eran »herederos de los reyes anteriores*; de modo »que por general consentimiento y declara»cion de la nacion junta en cortes se aprobó »entónces, no solo el derecho hereditario »de los hijos varones al reyno paterno, sino »tambien el de las hembras." Si nuestro erudito observador pretende por esta proposicion despojar á la nacion y al pueblo del derecho de elegir en lo sucesivo, tiene contra sí los hechos de la historia: si no intenta mas que coartar las elecciones, ó determinarlas á la familia reynante, de suerte que debiesen recaer en los hijos de los monarcas cesantes; esto no es nuevo, ni una consequencia de lo acordado en estas cortes, siendo así que la nacion en sus elecciones siempre tuvo consideracion á las familias, y señaladamente á los hijos de sus soberanos, como lo advirtió el observador en el Ensayo cronológico hablando de don Ordoño I.

2 Esp. Sagr. tom. XIV, n. 10.

3 Ibid. tom. XVI, apénd. XVII.

„doña Urraca, hija del rey difunto, diciéndole así: tú no podrás „retener, ni gobernar el reyno de tu padre, y á nosotros regir, si „no tomares marido; por lo qual te damos por consejo que tomes „por marido al rey de Aragon, al qual todos obedecerémos". Poco despues conducido el infante don Alonso desde el castillo de Viñor á la iglesia de Santiago, fué recibido solemnemente en medio de un gran concurso, y declarado por rey de Castilla y de Leon, y el obispo don Diego Gelmirez le ungió ante el altar del apóstol Santiago, y el príncipe recibió de su mano la espada y cetro real. Mas adelante juntos en uno los caballeros y grandes de Castilla y Leon, Asturias y Galicia, coronáron segunda vez, y declaráron por su rey á Alfonso en la ciudad de Leon, y procediéron contra la reyna doña Urraca, divorciada ya de su marido el rey de Aragon; bien es verdad que habiendo condescendido en ceder sus pretensiones y derechos á favor de su hijo, la dexáron que despachase y tuviese parte en el gobierno. El jóven príncipe no olvidó tan memorables sucesos, ántes hizo memoria de ellos repetidas veces en los instrumentos públicos, poniéndolos como por época de los que se otorgáron en los años siguientes, diciendo: "en el año segundo „ó quarto &c., despues que recibí en Leon la corona del imperio."

68 Esta política obligaba á los reyes á desempeñar religiosamente sus gravísimas obligaciones, á conciliarse la benevolencia y amor del público por su integridad y justicia, y á procurar que sus hijos se hiciesen dignos del imperio y del reyno por el mérito y la virtud. De aquí es que los primeros reyes de Asturias y Leon á imitacion de los godos, para asegurar la sucesion de la corona en sus hijos ó deudos mas cercanos, ó proporcionar que recayese en ellos la eleccion, cuidaban en vida asociarlos al gobierno y darles parte en el manejo de los negocios del estado, y aun solicitar que el congreso nacional les declarase anticipadamente el derecho de suceder. Así lo hizo Adosinda, muger del rey don Silo, con su sobrino don Alonso: el rey Casto llamó á cortes para que en ellas se declarase á su primo don Ramiro por sucesor en la corona, Ordoño I fué asociado al gobierno y reconocido por rey en vida de su padre, y Fernando el Magno dió parte en el gobierno á sus tres hijos, y consta por repetidas memorias que reynaban con él, expresándose en ellas esta dignidad. Por estos medios indirectos se fué insensiblemente radicando la costumbre de la sucesion hereditaria, la qual pasó despues á ley fundamental del reyno.

69 Por las leyes góticas no tenian parte en el gobierno las reynas viudas: cada una despues de la muerte de su marido, no solamente debia hacer vida particular, sino despojarse del vestido del siglo, profesar religion y encerrarse en algun monasterio, y á ninguno era permitido, ni aun al príncipe nuevamente electo, casarse con la reyna viuda[1]. Esta mala política, consecuencia necesaria del antiguo gobierno electivo, tan funesto á la pública tranquilidad, se observó en los reynos de Leon y Castilla hasta el siglo x. La reyna doña Adosinda, muerto el príncipe don Silo su marido, se acogió á un monasterio en el año 785, á cuya profesion celebrada con gran solemnidad asistiéron los célebres Beato, Eterio y Fidel, impugnadores de Felix y Elipando. Doña Teresa, muger del rey don Sancho I, llamado el Gordo, muerto éste se hizo religiosa en el monasterio de S. Pelayo de Leon: en el año 947 era prelada del de Castrillo la reyna viuda de don Sancho Ordoñez, rey de Galicia[2]. La reyna doña Sancha, muger de don Fernando el Magno, despues de haber fallecido éste en el año 1065, tomó el hábito de religiosa, guardando, dice Sandoval, la costumbre antigua de las reynas de España, segun que se habia establecido en el concilio de Toledo [3], que dispone que las reynas viudas se metan monjas y no se casen. Y de todas las demas reynas que sobreviéron á sus maridos podemos afirmar, dice el maestro Florez[4], que muerto el marido legítimo entráron en monasterio, porque así lo tenian dispuesto los cánones de los godos.

70 El primer exemplar que nos ofrece la historia de haber tenido mugeres la regencia del reyno, es el de doña Elvira, tia de don Ramiro III hijo de don Sancho. Su prudencia, talento y virtud, las gravísimas urgencias del estado, no haber á la sazon persona de la familia real á propósito para tomar las riendas del gobierno, obligó á que todos aclamasen á doña Elvira para que rigiese el reyno hasta que el niño Ramiro, á quien eligiéron por rey, llegase á edad competente. El clamor del pueblo y su voz acompañada de lágrimas [5] es la que obligó á esta señora á tomar sobre sus hombros tan pesada carga. En la menor edad de don Alonso V gobernó su madre doña Elvira, como consta de varias escrituras, es-

1 Conc. toled. XIII, cap. V. Conc. cesarang. III, cap. V.

2 Esp. Sagr. tom. XIX, apénd. XXXIV.

3 Esta disposicion, por lo que toca á que las reynas viudas hiciesen vida religiosa, no se halla en el concilio toledano, sino en el ya citado de Zaragoza.

4 Reynas católicas, tom. I, pág. 53.

5 Esp. Sagr. tom. XXXIV, apénd. XX.

pecialmente de una del monasterio de Samos del año 1001, en que se supone á esta reyna presidiendo en Boveda una junta de jueces y palaciegos; y de otra citada por el M. Risco[1], en que la reyna en calidad de gobernadora dió al obispo Froylan y á su iglesia legionense la heredad de Paramo: *simul cum filio meo Adefonso rex adeptus in regnum patris sui.* D. Alonso el Sabio conformándose con esta política, estableció por ley[2] "que si avenie-»se que al rey niño fincase madre, ella ha de seer el primero et »el mayoral guardador sobre todos los otros, porque naturalmen-»te ella lo debe amar mas que otra cosa por la laceria et el afan »que levó trayéndolo en su cuerpo, et desí criándolo; et ellos de-»benla obedescer como á señora, et facer su mandamiento en to-»das las cosas que fueren á pro del rey, et del regno; mas esta guar-»da debe haber en quanto non casare et quisiere estar con el niño."

71 El reyno gótico por principios esenciales de su constitucion debia ser uno é indivisible, y el rey nuevamente electo estaba obligado á jurar con la acostumbrada solemnidad la ley que le prohibia partir, dividir ó enagenar los bienes y estados de la corona[3], ley á que se refiere don Alonso el Sabio quando decia[4]: "fuero et es-»tablecimiento fecieron antiguamente en España, que el señorío de »rey nunca fuese departido, nin enagenado". Así se practicó en el reyno de Leon hasta la muerte de don Fernando I, llamado el Magno, el qual imitando la conducta de su padre don Sancho el mayor de Navarra, como éste habia seguido el mal exemplo de Carlo Magno, dividió el reyno entre sus hijos Sancho, García y Alonso, y despues el emperador Alonso VII le partió entre Alonso II de Leon y don Sancho el Deseado. Los escándalos, calamidades, guerras intestinas y estragos que se experimentáron en Leon y Castilla, y produxo aquella imprudente particion, prueba quan sabia y justa era la ley y disposicion política de los godos, y quan peligroso y perjudicial fué siempre alterar las leyes fundamentales de la nacion.

72 Por otra parte las circunstancias políticas del reyno de Leon y Castilla, su corta extension, la falta de comercio, la decadencia de la agricultura, la necesidad de arrancar del seno de la labranza los brazos útiles, y de convertirlos en soldados y defensores de la patria, la acumulacion de bienes en manos muertas,

1 Esp. Sag. tom. XXXV, pág. 6.
2 Ley III, tít. V, Part. II.
3 Fuero Juzgo, tít. I, ley II y IV, y ley V, tít. I, lib. II.
4 Ley V, tít. XV, Part. II.

todo esto produxo gran pobreza en el estado, suma escasez de medios y recursos para ocurrir á sus urgentes y gravísimas necesidades, é imposibilitó á los reyes para que pudiesen sostener el aparato y magnificencia de la corte de los godos, tan debida á la soberanía; y aun los puso en la necesidad de hacer varios sacrificios poco decorosos á la magestad. La moneda fué tan escasa en Leon y Castilla en los quatro siglos siguientes á la irrupcion de los árabes, que las ventas y compras se hacian muchas veces á cambio de alhajas y muebles[1], como se muestra por repetidas escrituras. Un particular en 4 de octubre de 894 vendió al rey don Alonso el Magno una hacienda, recibiendo en pago una cota de malla de metal, un freno y otros aparejos que se reguláron en ochenta y un sueldos[2]. El presbítero Sampiro compró la villa de Alixa á un tal Ascarigo, y le dió por ella algunos vestidos preciosos[3]. Hasta que establecidas las municipalidades y con ellas las grandes ferias, comenzó á fomentarse en alguna manera el comercio, circulaba muy poco la moneda, la mayor parte era morisca ó extrangera. Las doblas moriscas[4], los metcales, maravedises y florines, nombres desconocidos entre los godos, y aun entre los leoneses hasta principio del siglo XI, se hiciéron comunes desde esta época, y poco despues los sueldos de la moneda merguliense ó sueldos mergulienses, sueldos andegabienses, y la moneda turonense[5].

1 En el año 930 dos sugetos vendiéron al monasterio de Sahagun una hacienda, recibiendo en precio cincuenta y quatro carneros, dos puercos y quatro quesos, confesando quedar pagados. *Hist. de Sahagun, ap. III, escrit. XV.* Tambien se halla en esta obra otra escritura del año 1103, en que el otorgante dice haber comprado dos posesiones por un mulo de color amarillo apreciado en quinientos sueldos, y otras dos por algunos paños preciosos. Ciertos personages que habian salido por fiadores de un hijo del conde Gonzalo Menendez, á la sazon preso, y luego puesto en libertad bajo la condicion de cumplir los tratados estipulados, y á que se obligáron los fiadores bajo la multa de 600 sueldos, tuviéron que abonar esta cantidad, y lo hiciéron en vasos de plata, frenos, caballos y otros muebles. En el año 1073 Vistriario, obispo de Lugo, compró algunas posesiones y heredades en precio de 100 sueldos: se otorgó carta de escritura en conformidad á las leyes góticas que en ella se citan para dar un testimonio de su seguridad y firmeza; y el vendedor expresa haber recibido en pago bueyes, vacas, paños, comida, sal y sidra, que tasado por su justo precio equivalia al valor de las heredades vendidas. *Esp. Sagr. tom. XL, pág. 177 y 178.*

2 Esp. Sagr. tom. XIV, pág. 127, n. 15.

3 Ibid. tom. XXXV, pág. 10.

4 La reyna doña Urraca tomó del tesoro de la iglesia de Oviedo 9270 metcales de oro purísimo, y 10400 sueldos de purísima plata de gran peso morisco, exponiendo lo hacia con gravísima necesidad y á beneficio general del reyno. *Esp. Sagr. tom. XXXVIII, apend. XXXII.*

5 El canónigo y tesorero de la iglesia de Lugo, llamado Miguel, dió á su obispo é iglesia en un grande apuro *centum et viginti solidos mergulienses*, como consta de escritura del año 1155. *Esp. Sagr.* t. XLI, apend. XI. En el año 1165 se otorgó escritura de venta de una casa situada en Lugo por precio de 520 sueldos andegabienses. *Ibid.* pág. 27. Un tal Domingo Froyla tenia en

73 Es muy difícil comprehender como nuestros antiguos monarcas pudiéron sostenerse en medio de tanta escasez, ocurrir á las gravísimas urgencias del estado y acometer empresas tan arduas y dispendiosas, segun refieren sus memorias, mayormente si reflexionamos que los bienes de que dependia su subsistencia no eran mas abundantes que la moneda. Porque los reyes de Asturias y Leon gozaban así como los godos dos clases de bienes, unos propios y que podemos llamar patrimoniales, heredados, comprados ó adquiridos por donacion ó industria; otros realengos y afectos á la corona: division reconocida por don Alonso el Sabio, quando dixo[1]: "Et destas heredades que son raices, las unas son quitamen»te del rey, así como cilleros, ó bodegas, ó otras tierras de labores »de qual manera quier que sean que hobiese heredado, ó compra»do, ó ganado apartadamente para sí, et otras hi ha que perte»nescen al regno." De los primeros podian disponer libremente, darlos, enagenarlos ó venderlos á quien quisiesen; y en las escrituras otorgadas en esta razon se declaraba esa circunstancia: *concedimus tibi locum, quod est ex nostra proprietate*, decia el rey don Ordoño I. El segundo de este nombre por escritura otorgada á favor de la iglesia de Leon, le da varias villas y términos: *ex meo regalengo.... sine ulla calumnia regum vel sajonis.... sicut ego obtinui, parentes et avi mei.* El mismo en el año 919 hizo donacion al monasterio de S. Cosme y S. Damian de un término: *qui est proprius noster, de avorum vel parentum principum nostrorum*[2].

74 Los bienes afectos á la corona é inagenables por ley fundamental consistian en tierras y posesiones, diezmos, tributos fiscales, contribuciones por razon de ventas y compras, portazgos, moneda para la guerra, penas pecuniarias en que incurrian los monederos falsos y los que alteraban pesos y medidas, las multas ó calumnias que debian pechar los nobles por razon de homicidio y rapto, los bienes de los que morian sin sucesion, ó mañeros, de

prenda una posesion por deuda de 130 sueldos turonénses. *Ibid.* pág. 52.

1 Ley I, tít. XVII, Part. II.

2 Esp. Sagr. tom. XXXIV, apénd. I, VII y IX. Don Alonso III en la era 929 fundó en Asturias el famoso monasterio de Tuñon; á cuyo fin dice en la escritura que concede: *Villas nostras et familias pro terminis suis antiquis, quæ ad nos pertinent hodie de jure nostro quieto.* Don Alonso IX de Leon dió al monasterio de Arbas, entre otros bienes, cien aranzadas *de vineis meis in Tauro*; la mitad de las vacas, viñas, ovejas y puercos *quæ habebam.* Esp. Sagr. tom. XXXVIII, apénd. XXXIX. Los reyes tenian en estas tierras y posesiones sus mayordomos ó merinos encargados de su cultivo; regularmente las daban á enfitéusis, y percibian á sus tiempos el cánon ó censo estipulado.

que se hablará adelante, y en fin los confiscados á los reos de estado; pero de éstos podian los monarcas disponer á su arbitrio segun ley. Así es que don Alonso V en el año 1023 hizo donacion de una villa propia del caballero Ecta Fosatiz, en conformidad á la ley goda del libro segundo que dice: *res tamen omnes.... in regis ad integrum potestate consistant, et cui donatæ fuerint ita perpetim secure possideat, ut nullus unquam succedentium regum causam suam, et gentis vitiaturus has ullatenus aut ulterius auferre præsumat* [1]. Los miembros del estado estaban obligados á cumplir estas cargas comunes en todo ó en parte, segun la clase y circunstancias de las personas: la ley no exceptuaba ni á las iglesias [2], ni al clero, ni á la nobleza.

175. El cúmulo de estos bienes y propiedades y demas recursos insinuados parece que pudieran en aquellas circunstancias sufragar de algun modo á los gastos indispensables de la corona, y proporcionar á los reyes una decente subsistencia, mayormente si se administraran con economía, y haciéndose de ellos el uso prescrito por las leyes. Pero los monarcas y príncipes cristianos imbuidos en máximas de una no bien regulada piedad, concediéron pródigamente á las iglesias y monasterios sus bienes patrimoniales, y aun los que estaban afectos á la corona y eran inagenables por ley y constitucion del estado; y se vió desde luego quebrantada aquella máxima fundamental de la primera legislacion, que los cuerpos muertos no pudiesen aspirar á la propiedad territorial. Ya los primeros reyes de Asturias otorgáron á sus siervos fiscales facultad de dar ó dexar á las iglesias la quinta parte de sus heredades, y á las personas libres que pudiesen conceder á aquellos cuerpos quanto quisieren. "Mandamos, decia don Ordoño I, que todas las do-

1 Esp. Sagr. tom. XXXV, pág. 24. La ley gótica citada en la escritura es la VI, tít. I, lib. II.

2 Don Fernando el Magno dió á la iglesia de Leon y á su obispo la villa de Godos, pero con la condicion de que contribuyese al rey y sus sucesores con los tributos reales, y jamas les negasen las gabelas y multas de rapto, homicidio, fosataría &c. *Hist. de Sahagun*, apénd. III, escrit. LXXXVIII del año 1047. Don Alonso VIII concedió á los monges de Sahagun que no pagasen portazgo de la madera que traxesen para las obras del monasterio. Este privilegio supone que antes estaban sujetos á la ley general. *Ibid.* escrit. CXCVIII del año 1188. Don Alonso VI en el año 1089 eximió al monasterio de san Miljan de fonsadera, tributo que acostumbró pagar al rey don García de Náxera, pechando dos mulos por razon de aquella gabela. Don Ordoño II con anuencia de Sisenando obispo de Iria recogió de esta iglesia 500 monedas de oro; donacion anterior de su padre, concediendo en lugar de aquellas algunas posesiones, y ademas *census hominum ingenuorum ibi habitantium, et quod regiæ potestati usi fuerint persolvere.* Esp. Sagr. tom. XIX, pág. 352. Pero de esto se hablará mas adelante.

»naciones hechas á dicha iglesia hasta el fin del mundo por qualesquiera personas libres, tengan la misma fuerza y vigor que las »nuestras" [1]: expresiones de que usó igualmente don Alonso III.

76 En virtud de estas facultades fué extraordinario el fervor y celo con que todo género de personas se desprendian de sus haberes y propiedades para dotar iglesias y monasterios, ó fundarlos de nuevo en sus propios estados y heredamientos. La relaxacion de la disciplina eclesiástica acerca de la penitencia; la opinion que tan rápidamente se habia propagado de que instaba el término y fin del mundo; el temor de la muerte que por todas partes amenazaba; el deseo de una vida tranquila y segura en medio de tan gran turbacion y espanto, produxo la excesiva multitud de casas religiosas que se fundáron en Leon, Asturias y Galicia, en que á las veces se encerraban los mismos fundadores ó bienhechores para tratar seriamente del negocio de la eternidad: y otras emprendian peregrinaciones y romerías, y ántes de partir á visitar los lugares y santuarios mas famosos de la Tierra santa, Roma y Santiago, acostumbraban disponer de sus bienes á favor de alguna iglesia en todo, ó reservándose alguna porcion para su subsistencia en el caso de regresar felizmente de su peregrinacion. Los militares, acaso la parte mas numerosa del reyno, al salir contra los enemigos de la religion y de la patria, considerándose como en el artículo de la muerte, testaban en beneficio de las iglesias y casas de religion.

77 Estas liberalidades así del monarca como de los vasallos, aunque en lo sucesivo redundáron en perjuicio de la nacion, y acarreáron daños considerables al estado, todavía no dexáron al principio de contribuir á enriquecerle y de proporcionar considerables ventajas y utilidades al reyno. Porque los monasterios mientras se conservó en ellos el vigor de la disciplina monástica, fuéron como unos asilos de la religion, de la piedad, de la ilustracion y enseñanza pública en tiempos tan calamitosos. Se sabe que las escuelas estaban en las catedrales y monasterios; en sus claustros y sacristías se custodiaban los códices y libros instructivos, y aun las escrituras y documentos públicos. La vida sóbria y laboriosa de los

1 Testamento á favor de la iglesia de Oviedo por Ordoño I en la era 895 y don Alonso III en la de 983. *Esp. Sagr.* tom. XXXVII, apénd. IX y X. Esta facultad de conceder las personas libres quanto quisieren, y los siervos fiscales la quinta parte, se repitió y confirmó por los reyes de Leon, sobre que hay muchos documentos.

monges les proporcionaba abundantes recursos para socorrer las necesidades de los pobres y exercer el derecho de hospitalidad. Se ocupaban en la enseñanza pública, en la predicacion, en escribir y copiar todo género de escritos, y lo que no era ménos interesante en labrar los campos y promover la agricultura, á cuyo ramo eran casi los únicos que se podian aplicar en aquellos tiempos con inteligencia y constancia. Los monges, señaladamente los legos, que eran muchos, rompian las tierras incultas, desmontaban las malezas, abrian acequias, ponian diques á los rios, debiéndose en gran parte á sus sudores el que muchas tierras ántes abandonadas, ó por falta de brazos ó por el furor de la guerra, y otras que no eran mas que selvas y domicilio de animales fieros, se reduxesen á cultivo, y se convirtiesen en feraces campos, en praderas amenas, y en hermosas y fructíferas arboledas.

78 No satisfecha aun la piedad de los monarcas con estas dádivas, llegáron á desprenderse de una gran parte de sus regalías, concediendo á las iglesias, al clero y sus dependientes extraordinarios privilegios, exênciones é inmunidades que redundaban en perjuicio de la sociedad y en grave detrimento de la autoridad soberana; como por exemplo las que se contienen en los testamentos que á favor de la iglesia lucense otorgáron los reyes don Alonso II y III [1], concediéndole posesiones, heredamientos, monasterios, iglesias, villas y lugares con todo lo comprehendido en ellas, personas, familias, tanto las exîstentes, como las que allí acudiesen de nuevo, con exêncion de sujecion al rey, ó al que tuviese su voz, y que sean libres é independientes, y únicamente sujetos á la iglesia privilegiada; y añade don Alonso III, que ninguna cosa fuese capaz de perjudicar al derecho de la iglesia, ni la prescripcion de treinta años interrumpir la posesion de aquellos bienes: *hæc omnia quæ in testamento hoc adnotari jussimus, nec tricennale tempus impediat jus ecclesiæ, nec longa possessio juris aliorum ei obviet ad futurum* [2]. Lo qual se estableció por ley en las cortes de Leon del año 1020, capítulo II: *nec parent tricennium juri habito seu testamento. Deo etenim fraudem facit qui per tricennium rem ecclesiæ rescindit.* Así se quebrantó la ley general de los godos [3]: *ut omnes causæ tricennio concludantur*, de la qual tambien se apartó la ley de Partida, que dice [4]: "qual »cosa quier que sea de aquellas que son llamadas raiz que perte-

1 Esp. Sagr. tom. XL, apénd. XVI.
2 Ibid. apénd. XIX.
3 Cod. Wisog. leg. III. IV, tit. II, lib. X.
4 Ley XXVI, tit. XXIX, Part. III.

»nesca á alguna iglesia ó logar non se pueda perder por menor »tiempo de quarenta años."

79 Llegó á tanto la liberalidad, si así puede llamarse, de los príncipes cristianos con iglesias y monasterios, que acostumbráron concederles jurisdiccion civil y criminal sobre las ciudades, villas y pueblos comprehendidos en aquellas donaciones, y á sus colonos y habitantes exêncion de todo pecho, gabela, servicio y contribucion al fisco. Y como si esto fuera poco, convirtiéron los cotos ó términos de las jurisdicciones privilegiadas en otros tantos sitios de inmunidad, abrigo muchas veces de delinqüentes, que por huir de la justicia y evitar la pena de su merecido, se refugiaban en estos cotos ó sagrados, donde por ningun motivo se le permitia entrar al magistrado civil.

80 Los reyes quisiéron que semejantes donaciones y gracias fuesen perpetuas é irrevocables. La opinion pública miraba los tesoros de las iglesias y monasterios como un sagrado depósito que á nadie era lícito llegar sin incurrir en la nota de impío y sacrílego; y los monarcas creían que no cumplir á estos cuerpos exêntos sus franquezas, libertades y privilegios, ó despojarlos de algunos de sus bienes quando lo exîgiesen las urgencias y necesidades públicas, era gravísima injusticia y aun crímen irremisible. D. Alonso VII, oprimido por todas partes, falto de medios y rodeado de peligros á causa de la guerra que tuvo que sostener para adquirir el reyno, segregó del monasterio de Sahagun otro monasterio llamado de Nogar, para darlo á sus soldados en premio de sus servicios. Aunque las circunstancias justificaban la accion del monarca, con todo creyó necesario hacer penitencia de este hecho, "y con me»jor acuerdo, dice él, quito el monasterio á mis soldados, y le resti»tuyo á Dios omnipotente[1]." Y dos años adelante expresa aun mas bien su piedad y sencillez en escritura[2] otorgada al mismo monasterio: confiesa en ella que por las urgencias y necesidades propias y del estado "quité injustamente, como ahora reconozco, oro, »plata y otros bienes del monasterio para subvenir á la indigencia »y escasez mia y de mis soldados: rompí el coto y los privilegios »reales y romanos[3]; nombré y puse en la villa gobernador contra

1 Hist. de Sahagun, escrit. CLIV del año 1127, apénd. III.

2 Ibid. escrit. CLV del año 1129.

3 Llama privilegios romanos á los que á este monasterio habian concedido los papas ó las bulas de confirmacion de los privilegios reales.

»derecho, introduxe allí nuevas costumbres despues de haber alte-»rado las antiguas"; arrepentido de todo restituye al monasterio todos sus privilegios, bienes y posesiones, y dexa todas las cosas en el estado antiguo. Esta penitencia y la escritura otorgada en confirmacion de lo expuesto, le valió al rey tres mil sueldos de la moneda pública, cantidad que recibió de los monges en el mismo hecho del otorgamiento de la escritura.

81 Reducidos los monarcas de Asturias y Leon á un estado de tanta escasez y pobreza, ni podian dotar competentemente á los magistrados públicos, ni á sus dependientes, los quales solo percibian por razon de su oficio una parte de las penas pecuniarias en que incurrian los delinqüentes; ni premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistia principalmente la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía y al reyno, y fué concederle heredamientos, posesiones, tierras, ó propias de la corona ó adquiridas y conquistadas de los enemigos, tenencias y gobiernos honoríficos y lucrativos; añadiendo á las veces el señorío de justicia ó la jurisdiccion civil y criminal; franquezas y libertades monstruosas é inconciliables con la armonía, enlace y subordinacion que debe reynar entre los miembros del cuerpo político, que por esta causa se vió expuesto muchas veces á su total ruina. Pues aunque los nobles y personas poderosas fuéron en estos tiempos tan calamitosos como las basas y columnas que sostuviéron el edificio del reyno é imperio castellano, y sirviéron con heroyco celo al rey y á la patria, con todo eso será siempre un problema difícil de resolver, si esta clase fué tan útil como perjudicial al estado; porque poseídos del orgullo y ambicion, efecto de las grandes riquezas que habian acumulado, y creyéndose necesarios, como efectivamente lo eran en aquellas circunstancias, abusáron de la confianza y liberalidad de los monarcas, y aspiráron alguna vez á la independencia y al exercicio de los derechos propios del soberano.

82 Se sabe que el orgullo y demasiado poder de los grandes hacia sombra á la suprema y única autoridad, y ésta no podia desplegarse sino con lentitud, y á veces sin efecto: que los condes de Castilla, cuya historia es la mas rica en patrañas y fábulas, fuéron rebeldes en varias ocasiones, y faltáron al respeto y obediencia debida á sus reyes de Leon, los quales se viéron en la dura necesidad de escarmentar tan graves atentados, haciéndolos

sufrir todo el rigor de la ley; y si no lográron sacudir el yugo de sus legítimos soberanos[1], les diéron mil disgustos, y consiguiéron por un tácito consentimiento de ellos, hacer hereditarios estos condados, señaladamente desde que los condes contraxéron enlaces y parentesco con las reales casas de Leon y de Navarra: novedad política que duró poco tiempo, y cesó en don Fernando el Magno. Este príncipe adornado de grandes prendas y virtudes las tuvo ociosas por espacio de diez y seis años, y nada hizo en ellos contra los enemigos de la religion y de la patria, porque tuvo necesidad de ocupar todo este tiempo en apaciguar las inquietudes y guerras domésticas, las sediciones y tumultos causados por el orgullo de algunos magnates, como asegura el Silense[2]. ¿Qué gloriosos y rápidos progresos no hubieran hecho las armas del insigne y belicoso emperador Alonso VII, si los condes y grandes señores por altanería, ambicion, despique y otros viles motivos, no se le rebelaran, llamando así su atencion y frustrando sus expediciones militares? ¿Quánto le diéron que hacer los caballeros leoneses fortificados en Coyanza? ¿y los condes Bertrando y Pedro de Lara? El prudente rey tuvo que abandonar sus grandes empresas para ir en persona á Asturias de Santillana, donde el conde don Rodrigo Gonzalez Giron se habia rebelado y levantado esta provincia. ¿Y qué dirémos de la obstinada infidelidad del conde de Asturias don Gonzalo Pelaez? ¿Quánto dió que sentir á todos los buenos? ¿Qué tormentas levantó en esa provincia? El rey fué personalmente á amansar este lobo carnicero, le atraxo con halagos, y le obligó con beneficios al reconocimiento.

83 Alterada de este modo la constitucion política del reyno,

1 Los monumentos históricos legítimos y fidedignos todos suponen en Castilla un reyno solo é indivisible, y una autoridad suprema y única. Por lo qual no puedo menos de admirarme como haya habido autores, y creo que son casi todos, que tratando de este punto el mas importante de la constitucion fundamental del reyno, atribuyesen con gran libertad á los condes de Castilla la independencia y soberanía propia de la magestad, sin mas apoyo que algunas conjeturas contrarias á nuestras antiguas memorias. Si me fuera permitido dilatarme aquí sobre este asunto, preguntaria á los partidarios de la soberanía de los condes ¿si consta que tuviéron consejeros, magnates, obispos y otros personages que formasen la corte en sus palacios, y todo el aparato real que rodeaba el trono de los reyes de Leon? si celebráron cortes generales como los reyes de Leon? si batiéron moneda como los reyes de Leon? si diéron leyes generales como los reyes de Leon? Y si esto fué así, qué quisiéron decir los monumentos públicos quando llamáron á los condes, ministros de los reyes de Leon y condes suyos, *comites ejus*? ó quando se lee en ellos que Fernan Gonzalez era cónsul de don Ordoño, y que gobernaba *sub regis jussu*, y en otros *sub regis imperio*? Pero de esto volverémos á hablar mas adelante.

2 Cron. Silens. n. 80: *Ferdinandus itaque rex talibus impeditus, spatio sexdecim annorum cum exteris gentibus ultra suos limites nihil confligendo peregit.*

dislocados y desordenados sus principales miembros, enervada la fuerza de las leyes, y no siendo fácil á los monarcas hacerlas observar ¿quál seria el estado civil de las personas? La historia nos ofrece á cada paso abusos, violencias, injusticias y una opresion verdaderamente tiránica. Los poderosos trataban con crueldad á los colonos, labradores y artesanos, oprimiéndolos con gabelas, contribuciones y fueros malos, que casi reducian su suerte á la clase de esclavos. Exêntos y privilegiados los eclesiásticos, monges y magnates, era necesario que los tributos fiscales se multiplicasen y recayesen sobre el comun del pueblo. Depositada la vara de la justicia en manos del orgullo y de la avaricia, la suerte de las personas pendia únicamente del antojo, y el derecho de propiedad se adjudicaba al que mas podia[1]. Los sayones, ministros y alguaciles cometian mil violencias en la exâccion de las calumnias ó multas pecuniarias, así como los merinos reales en la de los pechos y tributos[2]. Los jueces de las villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes. Porque la ignorancia se habia propagado con tanta rapidez, que excepto los monges y algunos eclesiásticos nadie sabia leer ni escribir. Era muy difícil y obra sumamente costosa hacer las copias necesarias del código legislativo nacional, ó libro de los Jueces; las que concluyéron á fines del siglo x los monges Vigila y Velasco se reputáron como un prodigio, y eternizáron los nombres de estos escribientes. La decadencia de la lengua latina y corrupcion del idioma nacional imposibilitaba á los mas la inteligencia de aquellas leyes escritas en lenguage puro y castizo. Y si bien en la corte de los reyes y en las

1 Don Fernando I en instrumento otorgado en el año 1046, despues de haber hecho el justo y debido elogio de su predecesor don Alonso V, nos representa el estado infeliz y deplorable á que se vièron reducidos los vasallos despues de su muerte. *Post mortem vero ipsius divæ memoriæ gloriosissimi et serenissimi regis surrexerunt in regnum suum viri perversi, veritatem ignorantes, et extraneaverunt atque vitiaverunt hereditates ecclesiæ, et fideles regni ipsius ad nihilum redacti sunt. Propter quod unusquisque ipsorum, unus inter alios gladio se trucidaverunt.* Esp. Sagr. tom. XVI, apénd. XVII. A cuyo propósito se pudieran citar otros muchos.

2 Don Alonso VI, deseando hacer un gran beneficio á la nacion, quitó y anuló el tributo de portazgo que se pagaba generalmente en el puerto de Montevalcarcel en el castillo de santa María de Auctares, en cuya exâccion se cometian muchos desórdenes é injusticias, robando y molestando á los pasageros ya desde el tiempo de sus abuelos y padres. »Siendo pues frequentes, dice el »monarca, las quejas, murmuraciones y aun »maldiciones de todos, consultando la uti»lidad comun de estos reynos y la de los »viageros franceses, alemanes é italianos, »prohibo que ninguno sea osado exîgir se»mejante tributo, pues quiero que todos ven»gan en paz por este camino, y que los ne»gociantes y gentes de comercio no sean in»quietados &c." *Instr. del año 1072, Esp. Sagr.* tom. XXXVI, apénd. XXVI.

ciudades principales no faltaban personas instruidas en los derechos, no sucedia así en las villas y pueblos, y era necesario que la experiencia y conocimiento de los usos y costumbres fuese la única norma y regla de los juicios. Y aunque las leyes concedian á las partes interesadas el derecho de alzada á la corte del rey, los males y calamidades públicas causadas por la fiereza de las costumbres hacian casi impracticable este recurso. Los ladrones y facinerosos interceptaban la comunicacion de los pueblos: era muy aventurado y expuesto el tránsito de unos á otros, señaladamente á los distantes y situados en frontera enemiga: los caminos se hallaban sembrados do peligros, y á cada paso se encontraban escollos y precipicios.

84 Por otra parte el reyno se dilataba considerablemente. Alonso V, Fernando I y Alonso VI llegáron con sus armas victoriosas hasta el reyno de Toledo, logrando al cabo hacerle parte de la corona de Castilla: conquistas gloriosas, pero que hubieran sido inútiles ó estériles, si aquellos monarcas no meditaran promover la felicidad así de los antiguos pueblos como la de los nuevamente adquiridos, asegurar en ellos el órden público, la seguridad personal y el derecho de propiedad, alentar y promover la agricultura, fomentar y facilitar el comercio, y multiplicar la poblacion. Con efecto estos insignes príncipes, superiores á todas las dificultades y á todos los peligros, sin desculdar el objeto principal de arrojar los mahometanos del seno patrio, fixáron su atencion desde principios del siglo XI en la prosperidad de los pueblos, y si no consiguiéron curar de raiz todos los males políticos envejecidos y autorizados por la costumbre, y que en aquellas circunstancias parecia prudente y atinado consejo disimularlos, por lo ménos lográron contener los desórdenes, asegurar la tranquilidad de los pueblos y ver realizados aquellos importantes, y al parecer inconciliables objetos, floreciente agricultura, milicia respetable, poblacion numerosa: consecuencia feliz del establecimiento de las municipalidades, ordenanzas y leyes particulares comunicadas á las villas y ciudades: y de los acuerdos y deliberaciones y leyes generales hechas en cortes, congresos, que á manera de los que tuviéron los godos, celebráron los reyes de Leon y de Castilla con bastante frecuencia, señaladamente desde el siglo XI para ventilar en ellos los principales asuntos del estado.

85 D. Alonso II dando gracias á Dios en la iglesia de Luog por

haber triunfado de los sarracenos y conquistado el castillo de santa Cristina, hizo á aquella iglesia una rica donacion con acuerdo y consentimiento de todos los magnates, nobles, y aun de las gentes del pueblo, y concluye la escritura que se otorgó á favor de dicha iglesia: *et hæc scriptura quam in concilio edimus, et deliberabimus permaneat*[1]. D. Ramiro II convocó los grandes y magnates del reyno para comunicarles su determinacion de marchar contra los infieles, y se aconsejó con ellos sobre el método y forma con que se habia de executar esta expedicion militar[2]. Es muy famoso el concilio ó cortes de Leon del año 1020, impreso repetidas veces, exâminado é ilustrado por nuestros escritores, señaladamente por Ambrosio de Morales, P. Burriel y M. Risco. Mas con todo eso me parece que aun no se ha llegado á formar idea exâcta de este congreso nacional.

86. Se celebró en la ciudad de Leon con asistencia de los reyes don Alonso V y su muger doña Elvira, por cuyo mandamiento se juntáron en la iglesia de santa María todos los obispos, abades y magnates del reyno español: de que se sigue que fué un concilio general del reyno de Leon y Castilla; y cuyos decretos y leyes debian observarse inviolablemente en los futuros siglos. Los diez y nueve primeros capítulos son generales para todo el reyno; siete pertenecen á la iglesia, y los restantes al gobierno civil y político del estado. Así que se equivocáron los autores que le han titulado *Fuero de Leon*; porque una cosa es decir que en estas cortes se estableció el fuero municipal de la ciudad de Leon, lo qual se verifica desde el capítulo veinte hasta el fin: y otra atribuir á un quaderno general el nombre de fuero particular. Igualmente se engañáron en creer que éste no fué particular de la ciudad y su alfoz, sino comun al reyno de Leon, Galicia y Asturias[3]. En fin se equivocáron en reputar este concilio por una junta general del reyno legionense, donde solamente debian tener autoridad las leyes y decretos establecidos en ella[4].

1 Escrit. del año 832. *Esp. Sagr.* tom. XL, apénd. XV.

2 Silens. cron. n. 60.

3 Como se muestra por el cap. XX, en que empieza el fuero municipal: *Constituimus etiam ut Legionensis civitas, quæ depopulata fuit à sarracenis in diebus patris mei Veremundi regis, repopuletur per hos foros subscriptos.*

4 Algunos confundiéron las leyes particulares ó fuero municipal de la ciudad de Leon, y las generales de estas cortes con el fuero Juzgo de Leon, y parece incurriéron en este error los doctores Aso y Manuel en su introduccion á las instituciones, quando dixéron despues de haber hablado de las cortes de don Alonso V »sin duda que de »todas estas leyes se formó el libro que se

87 Esta opinion debe su orígen á otra no ménos improbable, pero seguida generalmente por nuestros historiadores, á saber que Castilla se hallaba á la sazon separada y como desmembrada de aquel reyno, y que sus condes soberanos la gobernaban con independencia. Se apoya tambien en una cláusula del mismo concilio que ciñe la autoridad de sus leyes á las provincias del reyno legionense: *hic in Legione, et in Asturiis et in Galletia.* Pero esta nota introducida por el amanuense del códice [1], de que se valió el M. Risco para su edicion, es apócrifa y no se halla en los mejores códices, ni aun en la antigua version castellana de estas cortes, la qual conforme literalmente con los textos latinos, supone la autoridad de estas leyes universal para el reyno de España [2]. Con la misma generalidad habló de los decretos de este concilio don Fernando el Magno: *omnes homines ad synodum congregavit, atque unusquisque hereditatem suam habere præcipit, tam ecclesiis seu cunctis magnis vel mininis regni sui provinciis* [3]. El emperador don Alonso VI hizo mencion del mismo concilio con palabras muy señaladas, llamó al quaderno ó códice de sus leyes *Tomo*, á manera de los godos, *sicut resonat in tomo ipsius avi mæi*; y decreto general para todo su reyno: *decretum generale quod habuit per omnem terram regni sui.* Así que la opinion que redujo la autoridad de estas leyes á las provincias de Leon, Asturias y Galicia choca con nuestras antiguas memorias, y no se conoció ni comenzó á propagar-

»llama fuero Judgo de Leon á semejanza del »de Castilla, que se compuso de leyes go»das." En cuya breve y confusa cláusula hay muchas equivocaciones; pues el fuero Judgo de Leon no fué otra cosa que el *Liber judicum* ó código de leyes godas, llamado fuero Juzgo de Leon, porque aquí como en corte del reyno tuvo desde muy antiguo autoridad invariable y constante, y la conservó aun mucho despues del reynado de don Alonso el Sabio. No sabemos que haya habido jamas un libro Juzgo conocido con el nombre de Castilla; pues aunque en los reynos de Castilla se observasen las leyes godas, el libro de éstas siempre se ha citado con el de fuero de Leon ó con el de fuero toledano: el fuero Juzgo de Leon y el de Castilla, ó á decirlo mejor el que se usó en Castilla, no son libros diferentes, sino un mismo código de leyes godas, sin mezcla de otras leyes posteriores.

1 Todas las circunstancias de este manuscrito prueban ser moderno, y que su escritor añadió algunas cosas por modo de explicacion, tales son: *Concilium Legionense..... Præfatio... Hic in Legione, et in Asturiis et in Galletia..... Canones.... alia decreta ejusdem concilii Legionensis ad regimen populorum spectantia*, con otras varias que no se hallan en los antiguos códices, en los quales el epígrafe de este concilio es: *Decreta Adefonsi regis et Gelviræ reginæ.*

2 »Enna presencia del rey don Alfonso »et de sua mulier donna Elvira ayuntámos»nos en Leon enna see de santa María todos »los obispos et abades et arzobispos del rey »de Espanna, et pe lo so entendimiento es»tablecemos estos degredos, los quales sean »firmemientre guardados, et firmes ennos »tiempos que son et han de seer por siem»pre. Sub era M.LVIII primero dia de »agosto."

3 Esp. Sagr. tom. XVI, apénd. XVII.

se, sino desde que prevaleciéron las fábulas y romances de los jueces y condes de Castilla.

88 D. Fernando I juntó cortes en el año 1046, llamando á este congreso fiel concilio de nuestro reyno: *scire atque nosse facere curavimus fideli concilio regni nostri.* En el qual habiendo representado las virtudes de su predecesor, su vigilancia y solicitud en destruir los enemigos de la religion, su beneficencia con las iglesias, su prudencia y celo en restablecer la armonía entre los miembros del estado, concluye que él se propone este mismo objeto, y quiere que se observe la justicia y se respete el derecho de propiedad [1]. En Castro Coyanza, hoy Valencia de D. Juan, pueblo situado [2] entre Leon y Benavente, y casi á igual distancia de ellos, se celebráron cortes en la era 1088 por los reyes don Fernando y doña Sancha en la misma forma que las de Leon por don Alonso V. Sus leyes fuéron generales para todo el reyno, y se publicáron en nombre de los príncipes, como aparece por el epígrafe que tienen en los antiguos códices [3]: las mas de ellas son eclesiásticas; se confirman y alegan varias veces las leyes góticas; y con respecto al órden político y civil hay dos capítulos dignos de exámen [4] muy citados, pero mal entendidos por nuestros escritores, como mostrarémos adelante. En el año 1058 este mismo monarca convocó cortes en Leon, juntando los grandes y señores para deliberar sobre la continuacion de la guerra, y se determinó se emprendiese por parte de Castilla y Aragon, dexando la banda de Portugal, donde se acababa de conquistar á Coimbra: y habiendo deseado el rey partir el reyno entre sus hijos, para resolver un punto tan grave, juntó en la corte de Leon todos los grandes de la monarquía: *habito magnatorum generali conventu suorum*, como dixo el Silense [5].

89 En el año 1129 advirtiendo el emperador Alonso VII la turbacion y desórden en que se hallaba el reyno de España despues de la muerte de su abuelo Alonso VI y de su madre doña Urraca, convocó cortes generales para la ciudad de Palencia [6], don-

1 Esp. Sagr. tom. XVI, apênd. XVII.

2 El P. Mariana erró la situacion de Coyanza quando dixo: »En Coyanza, que al »presente se llama Valencia en tierra de »Oviedo, se celebró un concilio." *Hist. de Esp. lib. IX, cap. III.*

3 *Decreta Ferdinandi regis et Santiæ reginæ et omnium episcoporum in diebus eorum in Hispania degentium, et omnium ejusdem regni optimatum.*

4 Cap. VIII y XIII.

5 Cron. n. 103.

6 *Adefonsus Hispaniarum rex.... totam fere Hispaniam post mortem sui avi et suæ matris conturbatam esse videns, concilium in Palentina civitate prima hebdomada quadra-*

de se juntáron por su mandamiento todos los obispos, abades, condes, príncipes y magistrados públicos para acordar lo mas conveniente á la prosperidad del estado; y despues de haber establecido lo que se creyó entónces necesario y oportuno, el emperador lo sancionó y autorizó: *ego Adefonsus prafatus imperator, una cum conjuge mea quod fieri mandavi proprio robore confirmo.* El mismo soberano tuvo cortes generales en Leon por los años 1135: *in era MCLXXIII constituit diem celebrandi concilium apud Legionem civitatem regiam IV nonas junii in die Sancti Spiritus cum archiepiscopis et episcopis, abbatibus, comitibus, principibus qui in illo regno erant*[1]. El concurso fué muy numeroso y brillante, y en la iglesia de santa María coronáron y ungiéron á Alfonso con la mayor pompa y solemnidad, y le declaráron emperador. Al tercer dia, juntos todos en los palacios reales, tratáron los asuntos políticos, y acordáron lo mas conveniente á la prosperidad del reyno y de toda España: *deditque imperator mores et leges in universo regno suo, sicut fuerunt in diebus avi sui regis domini Adefonsi.*

90 Las cortes de Náxera que mandó juntar el emperador son las mas insignes y nombradas de todas quantas se celebráron por los reyes de Castilla en tiempos anteriores al siglo XIV. Los copiladores de las Partidas, especialmente los que trabajáron la segunda y séptima, tomáron muchas leyes de las que se estableciéron en aquel congreso: se nombran con elogio en el ordenamiento de Alcalá, y en las demas cortes que sucesivamente se tuviéron en Castilla hasta el siglo XV. Pero por desgracia nada sabemos de ellas sino haberse celebrado en aquella ciudad: los doctores Aso y Manuel aseguran que fué en la era 1176 ó año 1138, sin darnos pruebas de esta fecha[2]. Nadie hasta ahora ha visto el original latino de ese cuerpo legal, y solo se han conservado afortunadamente dos ordenamientos trasladados en castellano antiguo, uno titulado *libro de las Devisas*, y otro *libro de los Fueros de Castilla*, ó *Fuero*

gesimi: era MCLXVII celebrare disposuit. Omnes igitur Hispania episcopos &c. Hist. Compost. lib. III, cap. VII.

1 Crónica latina de Alfonso VII, n. 27, 28. Esp. Sagr. tom. XXI apénd. En esta obra se da noticia circunstanciada de estas cortes, y fr. Prudencio de Sandoval en la historia del emperador al año 1135 trató muy bien este asunto.

2 Ambrosio de Morales, cron. de Esp. lib. XVII, cap. LII publicó la siguiente nota, que dice haber leido en una antiquísima biblia de san Lorenzo del Escorial: „Remembranza del tiempo de las cortes que fizo el „rey don Alonso en Náxera era de mil y „doscientos y dos años." Pero esta fecha no puede ser la de las cortes, porque corresponde al año 1164, en que habia ya muerto el emperador don Alonso, y reynaba en Leon don Fernando II, y en Castilla el niño don Alonso VIII; y así parece que solamente puede indicar el año en que se puso aquella nota.

de los Fijosdalgo, piezas muy estimables dispuestas y ordenadas en aquellas cortes, y de que hablarémos quando se trate de los fueros municipales.

91 El emperador tuvo tambien cortes en Palencia á 13 de febrero de 1148 con asistencia de los obispos y grandes del reyno, donde, entre otros asuntos, se leyó y exâminó un exemplar de quatro proposiciones de Gilberto Porretano, que el papa Eugenio III habia remitido, para que visto por los prelados de España pudiesen dar su dictámen en el concilio que se habia de celebrar en Rhems sobre este negocio. En las mismas cortes expidió el emperador un privilegio, en cuya data se expresa esta noticia: *facta carta Palentiæ XIII calendas martii era MCLXXXVI quando præfatus imperator habuit ibi colloquium cum episcopis et baronibus sui regni de vocatione domini papæ ad concilium* [1]. Y en el año 1154 tuvo cortes en Salamanca con asistencia de todos los obispos, condes y príncipes de su reyno, cuyo objeto principal fué determinar y sentenciar el ruidoso pleyto que los obispos de Oviedo y Lugo tenian mucho tiempo habia sobre límites de sus respectivos obispados, como se muestra por escritura de concordia otorgada en esta razon [2]. Los doctores Aso y Manuel dan noticia en sus Instituciones de otras cortes generales que tuvo el emperador en Valladolid en el año 1155; pero este congreso no merece nombre de cortes, sino de una junta eclesiástica ó sínodo compuesto de obispos, presidido por el cardenal legado Jacinto, y con asistencia del emperador, donde fué depuesto el obispo de Mondoñedo [3].

92 Muerto el emperador y dividido el reyno entre sus hijos Sancho, llamado el Deseado, y Fernando II de este nombre, tuvo aquel lo de Castilla, y éste el reyno de Leon: y en ambos estados, mientras permanecieron divididos, se celebráron cortes por sus respectivos monarcas para tratar lo mas conveniente á cada uno de los reynos. D. Alonso VIII de Castilla, hijo del mencionado don Sancho, tuvo cortes en Burgos en el año 1169, segun probó el marques de Mondejar [4]. Y las repitió en la misma ciudad por los años 1178, como se convence por la data de una escritura

1 Esp. Sagr. t. XXXVI, apénd. LXXX.

2 La historia de este grave negocio se refiere con bastante exáctitud en el codice Ovetense titulado *Regla colorada*, fol. 23, extractada por el M. Risco, *Esp. Sagr.* tom. XXXVIII, pág. 148, que tambien publicó la escritura de concordia en el ap. XXXIV.

3 En la historia de Sahagun se publicó una escritura, y es la CLXX del apénd. III, en cuya data se expresan los que concurriéron á este sínodo ó concilio.

4 Cron. de don Alonso VIII, cap. XVII.

otorgada en este año[1]: *facta carta Burgis tunc temporis quando serenissimus rex prædictus Adefonsus Burgis curiam celebravit.* Y otras en Carrion para que sus vasallos le acudiesen con nuevos subsidios á fin de hacer vigorosamente la guerra á su primo el rey don Alonso IX de Leon[2]: y en la misma villa por los años 1193 para conferenciar sobre el método y forma de hacer la guerra á los infieles[3]: y en Toledo en el año 1212 para acordar lo mas conveniente en órden á la guerra, y establecer leyes suntuarias[4]. Ultimamente habiendo fallecido este monarca y su hijo Enrique sin sucesion varonil se juntáron cortes en Valladolid en el año 1217, en las quales se determinó que la reyna doña Berenguela debia heredar el reyno de Castilla conforme se habia ya acordado en tiempo de su padre don Alonso: mas deseando la reyna su quietud, renunció con aprobacion de los magnates del reyno todos sus estados, cediéndolos á su hijo don Fernando, el qual fué aclamado por rey de Castilla.

93 Los monarcas de Leon celebráron tambien al mismo tiempo varias cortes para tratar los negocios graves de sus estados. D. Fernando II juntó cortes generales en Salamanca el año 1178 y el veinte y uno de su reynado, de las quales hizo mencion el rey en escritura otorgada á favor de la iglesia de Lugo en el mismo año, y de resulta de estas cortes[5]: *ego itaque rex Fernandus inter cætera quæ cum episcopis et abbatibus regni nostri, et quamplurimis aliis religiosis, cum comitibus terrarum, et principibus et rectoribus provintiarum toto posse tenenda statuimus apud Salmanticam anno regni nostri vigesimo primo, era MCCXVI.* Consta igualmente que este monarca tuvo cortes en Benavente en el año 1181, y que en ellas procuró mejorar el estado del reyno y recoger todos los instrumentos, títulos y cartas de donacion ó venta de bienes realengos, celleros y cotos reales para incorporar en la corona los injustamente enagenados, como se muestra por el privilegio de donacion y licencia de amortizacion que expidió á favor de la órden de Santiago en ese mismo año, en cuya data se dice[6]: *hæc omnia*

1 Hist. de Sahagun, escrit. CXC, apénd. III.

2 Son célebres por varias circunstancias que refiere el marques de Mondejar, especialmente por la de haber reconocido vasallage al rey de Castilla el de Leon. Los doctores Aso y Manuel cometiéron dos errores acerca de estas cortes; uno en atribuirlas á don Alonso IX, y otro en decir que se juntáron en el año 1177.

3 Garib. *Comp. Hist.* lib. XII, cap. XXXV.

4 Mondejar, *Cron. de don Alonso VIII*, cap. CI.

5 Esp. Sagr. tom. XLI, apénd. XIX.

6 Bullar. Ord. S. Iacobi ad annum 1181,

supradicta concedo et confirmo militiæ s. Iacobi in perpetuum à tempore illo, quando concilium meum cum meis varonibus feci apud Beneventum, ubi statum mei regni melioravi, et omnes incartationes mihi accepi et istas ibi confirmavi cum omni suo jure.

94 El rey de Leon don Alonso IX, hijo y sucesor de Fernando II, publicó en cortes en el año 1189 una famosa constitucion, en que hay doce leyes [1] ordenadas á proteger el derecho de propiedad, precaver los robos y violencias, y fixar el procedimiento judicial en estas materias. Las seis últimas leyes tienen por blanco la restitucion y conservacion de los bienes realengos, y que no se confundan ni menoscaben los derechos del fisco. Pero entre todas las cortes de Leon ningunas fuéron tan famosas como las que celebró este mismo rey en Benavente en el año 1202 [2]: no tienen mas que cinco capítulos, y en ellos se declara la naturaleza y diferencia de los bienes de realengo, abadengo, órdenes y señorío particular; y se establecen las cargas á que están afectas, y los fueros que sus tenedores deben hacer al rey. De estas cortes se hizo mencion en las celebradas por don Fernando IV en Valladolid en el año 1307, capítulo XXV: "Otrosi me pidiéron por merced que el realengo de »los mis regnos que non tenga por bien que pase al abadengo, é »lo que es pasado de las cortes de Náxera é de Benavente que lo »tomen para mí." Y en el ordenamiento de Medina del Campo

script. I. El conde de Campomanes en su tratado de la *Regalía de Amortizacion*, cap. XIX. n. 99 cita con elogio estas cortes, creyendo que en ellas se estableció la famosa ley de amortizacion, prohibiéndose que los bienes de realengo pasasen á abadengo. Los doctores Aso y Manuel adoptáron la opinion de este sabio magistrado copiando sus noticias; mas yo no me inclino á que esta famosa legislacion se autorizó en cortes por don Alonso IX, como luego se dirá.

1 El rey manifiesta en la introduccion de este concilio general los motivos que tuvo para publicar las leyes establecidas en él. "Era MCCXXVII mense maji. D. Alfons »por la gracia de Dios rey de Leon y de »Galicia, á todos los de su reyno, per»lados é príncipes, é á todos los pueblos »salut. Así como somos tenudos de desfa»cer el tornamiento de que muchos males »se crescièron al nuestro regno, el qual »suelen facer los regnantes en comienzo; así »nos puestos ya en paz, la qual nos fizo »Dios, somos tenudos de arrancar las cosas »que son mal tomadas fasta aquí contra jus»ticia, como es cosas agenas robar."

2 Fueron generales, como se colige de su introduccion. »Conoscida cosa fago saber »á todos los presentes é á aquellos que han »de venir, que estando en Benavente é pre»sentes los caballeros, é mis vasallos, é mu»chos de cada villa en mio regno en com»plida corte." Y del final »aquestas co»sas todas son fechas et firmadattiientre es»tablecidas en Benavente en la complida »corte del rey, V idus martii, era MCCXL, »quando el rey vendió sua moneda á las »gentes de la tierra de Duero por cient an»nos." Se escribiéron originalmente en latin; y yo he visto un trozo de ellas en un códice del fuero Juzgo de la real biblioteca del Escorial conforme literalmente con esta traduccion; la qual, así como las de otras cortes citadas, se halla en la coleccion de don Luis de Salazar, cuya librería para en el monasterio de Monserrate de esta corte.

de 1326 "Otrosi á lo que nos pidiéron que declaremos por nuestro »privillegio ó carta que los bienes que pasáron fasta aquí, é pasa»rán de aquí adelante á los perlados é las iglesias para sus personas »singulares por compras ó por cambios, ó en otra manera qual»quier, que se pudo é se pueda facer, é que non es contra los or»denamientos de las cortes de Náxera et de Benavente [1]."

95 He dicho que las cortes de Benavente, tan célebres por esta ley de amortizacion son las que convocó don Alonso IX en el año 1202, y no las de su padre del año 1181, porque las actas de este congreso ni se conservan, ni consta que hayan exîstido, ni se sabe que fuesen generales para todo el reyno legionense: porque don Fernando II fué demasiado liberal con las órdenes y con las iglesias, y parece una contradiccion que este monarca concediese á la órden de Santiago un privilegio tan absoluto, rico y lucrativo al mismo tiempo que establecia la ley prohibitiva de acumulacion en manos muertas. Se sabe ademas que don Alonso IX sostuvo con bastante teson la observancia y vigor de esta ley, que la estableció con la mayor claridad y generalidad en el fuero de Cáceres [2], y que rogado por los caballeros de la órden de Santiago que les confirmase la tenencia de los bienes adquiridos por beneficencia real y les permitiese adquirir otros de nuevo, no accedió á esta súplica sino con grandes limitaciones [3].

1 En este mismo ordenamiento hay otra peticion en que se manifiesta el respeto que se tenia á las cortes de Benavente; »á lo »que nos pidiéron que los heredamientos del »realengo, que pasó en cambio á eglesias »previllegiadas, que fuéron dados por los »fieles de Dios para capellanías ó para ani»versarios, ó para otra cosa qualquier por sus »almas; que esto non era contra los ordena»mientos de las cortes de Náxera ó de Bena»vente, é que se pudo é se puede facer &c."

2 *Mandavit et otorgavit concilio de Caceres quod vicinus de Caceres vel de suo termino, qui dedisset vel vendidisset aut empeñasset, vel quolibet modo aliquam hæreditatem, terram, vineam, campum, casas vel plateas, vel hortos, molendinos, vel breviter aliquam radicem aliquibus fratribus, concilium accipiat et quantum habuerit, et istud quod mandaret: et mittant totum in pro de concilio.... Sin autem mandare voluerit fratribus, mandet eis de suo haber moble, et radicem non.... De Caceres cum omnibus suis pertinentiis totis illis populatoribus qui illam voluerint populare, exceptis ordinibus et eculatis et sæculo abrenuntiantibus: nam quemadmodum istis ordo prohibet hæreditatem vobis dare, vendere vel pignori obligare, vobis quoque forum et consuetudo prohibeat cum eis hoc idem.*

3 *Bullar. Ord. S. Iacobi, script. XXIII ad annum M.CCXLV.* Les confirma el rey todos los bienes realengos y los adquiridos por donaciones de particulares ó por otro título hasta el año 1219, y añade: *De cetero verò nolo, imò prohibeo quod realengum meum vel hæreditates de junioribus realengis aliquo modo in regno Legionis, sine consensu regio expresso acceipiatis sive adquiratis.* Y por lo que respeta á los bienes de villas y caballeros añade: *Libere ematis, et quolibet titulo adquiratis de hæreditatibus nobilium, sive de hæreditatibus de filiis de algo, et de hominibus de benefecturia, et de clericis, et de aliis ordinibus, et de hæreditatibus realengis civium, et burgensium quæ data non fuerunt eis ad populationem vel ad forum.*

96 No procedió el monarca leones con tanto miramiento y circunspeccion en las exênciones, libertades y franquezas concedidas al clero por su famosa constitucion establecida en las cortes generales convocadas por este rey en la ciudad de Leon en el año 1208, con asistencia de los prelados, ricoshomes y procuradores de cada una de las ciudades del reyno, en la qual nos dexó un testimonio evidente de su religion y piedad [1], y una prueba no ménos cierta de los rápidos progresos que en estos reynos habian hecho las opiniones ultramontanas relativas á la inmunidad eclesiástica, como se colige del siguiente capítulo: *illud nihilominus decrevimus adnectendum, ne causæ quas sacri canones ecclesiastico noscuntur examini reservasse, in majorini nostri vel cujuscumque forensis judicis auditorium cogantur inferri; actorque forum rei sequatur sicut jus tam civile quam canonicum attestatur.* Manda en las seis leyes de que consta esta constitucion, que los bienes de los prelados difuntos y las rentas de sus dignidades se guarden íntegramente y sin diminucion alguna para el sucesor por aquellas personas que á este efecto tienen destinadas los sagrados cánones, prohibiendo que ningun executor ni manos profanas sean osadas tocar aquellos bienes, ni aplicarlos á otros destinos: añade en beneficio del clero la exêncion de peage, pedido, portazgo y otras gracias que se expresan en este privilegio, muy parecido al que años ántes habia expedido en favor de los prelados y clero de Castilla el rey don Alonso VIII [2].

97 Parece que don Alonso IX ántes de estas cortes habia ce-

1 Son muy notables las expresiones con que el rey declaró su respeto y amor á la iglesia y á sus ministros: *Hac in perpetuum lege valitura decrevimus quod et alia constitutione nostra pridem sancitum esse meminimus, ut si quem ex venerabilibus episcopis, quos patres nostros merito nuncupamus.* Y mas adelante: *Nos igitur qui religionem clericalem, tam in capite quam in membris honorare volumus et tenemus.* Y poco despues: *Compostellanus igitur archiepiscopus una cum episcoporum venerando collegio de assensu nostro, et baronum omnium et de omnium circunstantium beneplacito excommunicationis vinculo inodavit quicunque supradicta, vel eorum aliquid violaverit, vel nostris auribus sugesserit violandum. Clericalem igitur prærogativam more regio prorogantes &c.*

2 Este privilegio de don Alonso VIII se dirige á todos los prelados y clero de su reyno, y particularmente al obispo de Palencia: *Vobis Raimundo.... ejusdem ecclesiæ instanti episcopo omnibusque successoribus vestris, cunctis quoque ecclesiarum totius regni mei prælatis, scilicet archiepiscopis, episcopis, abbatibus &c.* Se expidió en Cuenca á 4 de los idus de noviembre del año 1180, y no 1179 como dixéron los doctores Aso y Manuel, *anno quarto ex quo præfatus Adefonsus rex serenissimus Conecam fidei christianæ subjugavit.* Declara libres de todo pecho á los eclesiásticos y sus cosas: que el espolio de los obispos y prelados no se ocupe por rey ni otra persona, sino que se reserve para el sucesor; y aunque conviene en gran parte con el de don Alonso de Leon, es mas rico y copioso en gracias y favores.

lebrado otras en Leon, donde se acordáron al clero los mismos favores y gracias, segun consta de la mencionada cláusula *quod et alia constitutione nostra pridem sancitum esse meminimus*. Con efecto en un ms. antiguo de la citada librería de Salazar se hallan trasladadas en castellano las actas de este congreso, cuyos primeros capítulos convienen literalmente con los de dicha constitucion de 1208, y se añaden algunas resoluciones y leyes importantes, como la que determina que los collazos de abadengo pierdan el suelo y la heredad si se mudaren á otro señorío; que las cosas, bienes y posesiones vendidas ó dexadas á iglesias, monasterios ó al clero lleven siempre consigo las mismas libertades, derechos y cargas que tenian ántes, y que por semejantes donaciones, ventas y enagenaciones el rey no pierda cosa alguna de su derecho; que los fijosdalgo respondan por los hijos naturales ó de barragana así como por los legítimos, y en fin se estableciéron varias leyes contra los ladrones y malhechores. Ignoramos el año de la celebracion de estas cortes[1], y parece haberse juntado en el 1188, primero del reynado de don Alonso IX.

98 De esta sencilla y breve relacion de las principales cortes celebradas en los reynos de Leon y Castilla desde principio del siglo XI hasta el reynado de san Fernando, se deduce que las villas y ciudades de España eran miembros vivos del cuerpo político, y tenian parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus magistrados ó de sus diputados y procuradores á dar su voz en los congresos generales de la nacion: política usada en Castilla mucho ántes que en los demas gobiernos de la Europa; pues Inglaterra, uno de los primeros reynos en que los representantes de los pueblos fuéron admitidos al gran consejo nacional, no ofrece documento de esta novedad política anterior al reynado de Enrique III, y al año 1225: en Francia no se verificó hasta el de 1303 en tiempo de Felipe el Hermoso, y en Alemania hasta el de 1293. El exá-

1 Comienzan así en el citado manuscrito, de que tengo copia: »In nomine domini »nostri Jesucristi. Amen. Era de mill é dos»cientos XVI annos mense februari III. Nos »ayuntamos en Leon cibdat real en lla »honrada companna de obispos en uno, é »la gloriosa companna de los ricos prínci»pes é varones de todo el regno, é la mú»chedumbre de las cibdades é embiados de »cada cibdat por escote. Yo don Alfon»so &c." La fecha está errada sin duda alguna, pues en el año de 1178, á que corresponde, no reynaba en Leon don Alonso, sino su padre don Fernando. Pudo ser que en la copia se omitiese una X, lo que sucede fácilmente; en cuyo caso resulta el año 1188 quando empezó á reynar don Alonso: acaso se omitió el rasguillo de la X, y entónces es la fecha de 1208, la misma en que se celebráron las cortes precedentes; y si esto fué así, hay fundamento para creer que son idénticas unas y otras, á que me inclino mucho.

men de estas cortes y de sus circunstancias nos hace ver que desde la ruina del imperio gótico no se alteró substancialmente por ellas la constitucion civil y política del reyno, sino en los puntos que dexamos insinuados, y que reputándose siempre por leyes patrias las de los godos, no se pensó en derogarlas ó alterarlas: así es que la mayor parte de estos congresos no causáron determinaciones ó acuerdos políticos generales para todo el reyno, ni se convocáron á este fin, sino para conferenciar sobre algunos incidentes particulares y negocios graves del estado: y las mas famosas, quales fuéron las de Leon del año 1020, de Coyanza, de Benavente y todas las que celebró el rey don Alonso IX contienen muy pocas leyes generales, de las quales las mas son eclesiásticas, y otras idénticas con las del código gótico. Así que su conocimiento aunque muy importante no influye tanto en el de las costumbres nacionales y derecho español antiguo, como el de las ordenanzas y leyes de los comunes ó fueros municipales: monumentos preciosos en que se contienen los puntos mas esenciales de nuestra antigua jurisprudencia, y del derecho público de Castilla en la edad media, y las semillas de muchas costumbres y leyes usadas en estos tiempos.

99 Antes de dar noticia y formar la historia de los principales fueros municipales é indicar el sistema legal comprehendido en ellos, es muy importante establecer algunas proposiciones que se deben reputar por otros tantos cánones y verdades históricas, sumamente oportunas para evitar y precaver los errores y equivocaciones en que se ha incurrido hasta ahora sobre esta materia. El nombre fuero usado frecuentemente en Leon y Castilla desde el siglo x en adelante, no tiene siempre en los instrumentos públicos una misma significacion, ni representa la misma idea; muchas veces equivale á uso y costumbre seguida y continuada por largo tiempo, sin embargo, ni oposicion ó contradiccion de parte del príncipe ó del magistrado; en cuyas circunstancias pasa la costumbre por ley y fuero no escrito; y esta clase de fuero no merece el nombre de ley, porque ésta debe dimanar de la suprema autoridad, ser escrita y publicada; lo que no es necesario al fuero como costumbre, segun notó san Isidoro[1], y despues don Alonso el Sabio, diciendo en una ley[2]: "Dos raices son aquellas de que nace el dere-

1 "*Inter legum autem et mores hoc interest, quod lex scripta est: mos verò est vetustate probata consuetudo.* Etymol. lib. II, c. X.

2 Introd. al tit. II, Part. I, cód. B. R. 3.

»cho comunal por que se guian et se mantienen las gentes en jus-»ticia, et en concordia et en paz: la primera es la ley escripta: la »segunda es costumbre antigua, que val tanto como ley á que di-»cen en latin *consuetudo*." Y en otra[1]: "Costumbre es derecho ó »fuero que non es escripto, el qual han usado los homes luengo »tiempo." En este sentido las cláusulas tan comunes en los documentos públicos, ir contra fuero, quebrantar el fuero, dar fueros, expresan lo mismo que introducir y autorizar usos y costumbres, ó ir contra ellas ó desatarlas. Si nuestros escritores hubieran reflexîonado sobre la doctrina que en esta parte nos dexó aquel sabio monarca, é interpretado con arreglo á ella las memorias antiguas, no inventaran la infundada y ridícula opinion de la exîstencia de un fuero escrito ó de un quaderno general de leyes dado á los castellanos por el conde don Sancho á principios del siglo XI; opinion contraria á los principios fundamentales de la constitucion política del reyno, y que para establecerla serian necesarias razones convincentes y argumentos que seguramente no ofrecen las memorias fidedignas de nuestra historia.

100 En ella se encuentra frecuentemente usada la voz fuero por lo mismo que carta de privilegio, ó instrumento de exêncion de gavelas, concesion de gracias, franquezas y libertades: así quebrantar el fuero ó oir contra fuero, conceder ó confirmar fueros, no es mas que otorgar solemnemente y por escrito semejantes exênciones y gracias, ó pasar contra ellas. Son innumerables los documentos que se pudieran citar en prueba de esta verdad: baste por ahora renovar la noticia tan comun de los fueros dados por don Alonso VI á los muzárabes, castellanos y francos de Toledo. Estas cartas de fuero tan celebradas y ponderadas por nuestros escritores no fuéron mas que unos meros privilegios, unas breves escrituras en que el glorioso conquistador de dicha ciudad hizo varias gracias á aquellas tres clases de pobladores, y seria error grosero calificarlas de cuerpos ó quadernos legales, ó considerarlas como fuero municipal de aquella ciudad, segun lo hiciéron los doctores Aso y Manuel[2]. Así es que el emperador don Alonso VII en el

1 Ley IV, tít. II, Part. I.

2 Estos doctores, despues de haber asegurado que se dió á los castellanos pobladores de Toledo el fuero del conde don Sancho, que seguramente no exîstia, añaden »que don »Alonso VI dió fuero municipal á las tres »clases de pobladores, y que este fué el »muelle del gobierno político, civil y cri-»minal de Toledo y su partido hasta los dias »de san Fernando." Palabras copiadas á la letra del P. Burriel en su informe sobre pesos y medidas, pero muy mal aplicadas á don

privilegio de fuero general que dió á Toledo, omitió aquellas cartas, y solo hizo memoria de ellas con el nombre de privilegios: *illos privillegios quos dederat illis avus suus Aldefonsus rex, det illi Deus optimam requiem, melioravit et confirmavit.* El mismo emperador confirmó los fueros que tuvo la santa iglesia de Toledo de su abuelo don Alonso VI, sobre lo qual expidió el célebre *privilegium de Foris*[1] en que dice: *dono vobis et concedo totos illos foros quos illa Toletana ecclesia et dominus Bernardus.... in tempore mei avi tenuerunt et habuerunt.* Y se sabe que estos fueros no fuéron algunas leyes, ni quadernos legales, sino exênciones otorgadas al clero del arzobispado de Toledo; á saber inmunidad personal y privilegio del fuero.

101 Se ha dado tambien este nombre á las cartas pueblas, escrituras de poblacion y pactos anexos á ella: contratos á que quedaban obligados el poblador y los nuevos colonos; aquel como dueño territorial concedia el suelo, posesiones y términos, y éstos se obligaban á la contribucion estipulada, ó á reconocimiento de vasallage. Tal es el decantado fuero de Brañosera otorgado por el conde Munio Nuñez en el año 824: *era discurrente DCCCLXII regnante principe Aldefonso rege et comite Monnio Nunniz.* No es mas que un pacto entre el conde y los cultivadores ó pobladores, á los quales concedió el suelo ó sitio de aquel nombre, con la obligacion de acudir al señor con la mitad de los frutos y producciones, segun que por ley gótica lo debian hacer los clientes con sus patronos. Incurriéron pues en dos errores los que habláron de este fuero: uno fué atribuirle al conde don Sancho de Castilla[2], y otro contarle entre los mas antiguos fueros municipales ó quadernos legales.

102 La antigüedad nos ofrece tambien muchos instrumentos con el título de fueros, que no eran mas que unas escrituras de donacion otorgadas por algun señor ó propietario á favor de particulares, iglesias ó monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y

Alonso VI por nuestros doctores; en lo qual se apartáron de aquel exácto y juicioso escritor que las dixo como era justo del emperador Alonso VII, segun mostrarémos adelante.

1 Colec. diplom. de nuestro académico don Manuel Abella, instrumento del año 1136 copiado de un códice de la biblioteca del Escorial est. C, plut. IV, núm. 2.

2 El conde don Sancho García, como descendiente del poblador de Brañosera, confirmó el fuero en el año 998, y lo habia hecho antes el conde Fernan Gonzalez en el año de 968. *Ego Ferdinando Gundisalviz comes et uxor mea Urraca vidimus cartam de hominibus de villa Braniaessaria, et de avi mei Monnio Nunniz, et cognoscimus ipsam cartulam, et confirmavimus suos foros et tuos terminos.*

cotos, con las regalías y fueros anexos que disfrutaba el donante en todo ó en parte segun se estipulaba. Se extendian conforme al formulario gótico, como probó el M. Berganza, y en ellos se fulminaban, ó por mejor decir, se recordaban las penas que el código gótico imponia á los que hiciesen daño en las propiedades, ó en qualquiera manera inquietasen ó violasen á sus dueños. Otras veces estas cartas de fuero se reducen á declaraciones hechas por juez competente del fuero ó derecho que corresponde á alguno segun ley ó costumbre de la tierra, ó de los casos en que deben tener lugar las penas de las leyes, como se puede ver en las escrituras otorgadas por el conde Garci Fernandez [1], en que se ven restablecidas las penas del libro VIII, tít. III del código gótico contra los que se atreven á hacer daño en árboles, huertos y frutos. Á esta clase pertenece el fuero de Berzosa del año 1014, que no es mas que asignacion de términos y coto del concejo, y de las penas y multas en que debian incurrir los que le quebrantasen: y el fuero de Bervia y barrio de san Saturnino, instrumento de fecha incierta publicado en parte por Moret [2], y de quien dixéron los doctores Aso y Manuel ser el mas antiguo fuero de que tenian noticia: como quiera que no sea sino una declaracion judicial hecha por el conde de Castilla en calidad de supremo magistrado, de que el concejo de Bervia por fuero de su tierra, esto es, por costumbre antigua, no estaba obligado á pechar homicidio [3].

103 Así que dexados los innumerables instrumentos de esta naturaleza, comunes en España y en toda la Europa desde los siglos VIII y IX, y tan útiles para ilustrar la historia y geografía de la edad media, como estériles respecto de nuestra antigua jurisprudencia, con quien apenas tienen relacion alguna, solo hablarémos de los que propiamente merecen el nombre de fueros ó quadernos legales: de aquellas cartas expedidas por los reyes ó por los señores en virtud de privilegio dimanado de la soberanía, en que se contienen constituciones, ordenanzas y leyes civiles y criminales ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo, y acomodado á la constitucion pública del reyno, y á las cir-

1 Escrit. del año 972 LVII y LXVIII en Berganza, *Antigüedades de España.*

2 Moret, *Investigacion.* lib. II, cap. IX, pág. 500.

3 En la fórmula con que concluye este instrumento se halla una cláusula interesante »si la escritura fuere quebrantada de parte »del rey ó del conde" por donde se prueba la suprema autoridad del rey de Leon, y que no se otorgó la escritura sin su consentimiento.

cunstancias de los pueblos; documentos sumamente apreciables por el mérito de algunas de sus leyes, así como por su antigüedad, puesto que muchos son anteriores en mas de un siglo á las corporaciones, municipalidades y cartas de comunidad tan célebres en Italia y Francia, y reputadas como los primeros rudimentos de la política y legislacion de sus ciudades. Antes del siglo XII y XIII época de estas cartas en los reynos extrangeros, las tenemos ya en Leon y Castilla mas sabias, equitativas, y que reunen las ventajas de la verdadera libertad civil con la subordinacion debida al soberano y á sus leyes.

104 El fuero municipal de la ciudad de Leon y su término es el mas antiguo que conocemos. Contiene treinta leyes raras y singulares, dignas de exâminarse con particular cuidado por los que desean arribar al conocimiento de la constitucion civil de la edad media. Se estableciéron por el rey don Alonso V en las cortes de Leon del año 1020, y se imprimiéron varias veces á continuacion de las leyes generales de aquellas cortes, pero sin las notas y comentarios necesarios para facilitar sus obscuras determinaciones. En el año 1032 se halla ya citado este fuero, y con arreglo á él dió una sentencia el gobernador de Leon y su alfoz el conde Flaino Fernandez [1] *pro foro de rex Adefonso et de gens nostra diruite ipsa populatura et suas hereditates accipite post partem ecclesiæ vestræ*. Se debe reputar por parte de esta legislacion, y como un apéndice del fuero la carta en que don Alonso VI estableció las reglas y fórmulas judiciales que se debian observar en la decision de pleytos y litigios entre judíos y cristianos, dada II *kal. april. concurrente era M.C.XXVIIII*[2]. Pertenecen igualmente á la municipalidad de Leon las dos cartas de confirmacion de sus fueros con insercion de otros por la reyna doña Urraca, hija de Alonso VI, publicadas en el año 1109 [3], y se deben consultar y tener presentes para formar idea de aquella legislacion, la qual se extendió por gracia de los reyes á otros pueblos del reyno legionense, como á Villavicencio [4], Carrion y villa de Llanes. Doña Urra-

1 Esp. Sagr. tom. XXXV, pág. 42.

2 Se imprimió este documento en la *Esp. Sagr.* tom. XXXV, apénd. I.

3 Las dió á luz el M. Risco *Ibid.* apénd. II y III.

4 El fuero de Villavicencio es casi de la misma antigüedad que el de Leon: se conserva escrito en letra gótica, y le publicó el M. Escalona *Hist. de Sahagun*, apénd. III, p. 440. Debe cotejarse con el de Leon, del qual está tomado, porque ilustra algunas de sus obscuras y confusas cláusulas. En el año 1221 el abad de Sahagun y varios señores territoriales de Villavicencio diéron á esta villa los antiguos fueros de Leon, añadiendo otros nuevos que se publicáron

ca en una de las citadas cartas dice que confirma los fueros que á Leon y Carrion dió don Alonso, abuelo de su padre. El rey don Alonso IX, despues de haber comunicado á la villa y concejo de Llanes en Asturias el fuero de Benavente, les otorgó tambien el de Leon; lo que no se debe entender del código gótico ó libro de los Jueces, sino de las leyes municipales de esa ciudad ó fuero de Alonso V, al qual únicamente es aplicable la siguiente cláusula del de Llanes; "Otrosi yo el dicho rey don Alfon de Leon do vos é »otorgovos la mi villa de Llanes á poblar con los sobredichos tér»minos é con las mis heredades que hi son é con el fuero de Leon; »pero que salvo en ende siello é calda é forno." Á consecuencia de sus leyes municipales, tenia la ciudad ministros de justicia, alcaldes ó jueces foreros ó del fuero, á diferencia de los jueces del libro, esto es, ministros reales que juzgaban las causas del reyno por el libro de los Jueces, fuero Juzgo ó libro Juzgo de Leon, á donde iban las alzadas, no solamente de los tribunales inferiores, sino tambien de la corte del rey: práctica que se observó constantemente en la época de que tratamos, y aun mucho despues, como dirémos adelante.

105 Coetáneo á este fuero y no ménos insigne es el de Náxera, dado á esta ciudad por el rey de Navarra don Sancho el Mayor, y le conservó y autorizó su hijo el rey don García. Sabemos esta noticia por la confirmacion que de estos fueros hizo don Alonso VI en el año 1076 con motivo de haberse apoderado de la Rioja y su capital Náxera despues de la desgraciada muerte de don Sancho de Peñalen. Enseñoreado el rey de Castilla de esa ciudad, y habiendo establecido en ella por sus gobernadores y gefes militares á Diego Alvarez y al conde don Lope, que le prestáron el acostumbrado juramento de fidelidad, quiso que se gobernase el pueblo y su tierra por los antiguos fueros de don Sancho, los quales sancionó y publicó de nuevo. *Mando et concedo et confirmo ut ista civitas cum sua plebe et cum omnibus suis pertinentiis sub tali lege et sub tali foro maneat per sæcula cuncta, amen. Isti sunt fueros quæ habuerunt in Naxera in diebus Sanctii regis et Gartiani regis*[1]. Se hallan insertos en la carta de confirmacion que hizo

en la misma obra, y estan comprehendidos en la escritura CCXXV.

1 Los doctores Aso y Manuel atribuyéron este fuero á los condes de Castilla don Sancho y su hijo don García; error en que incurriéron á causa de la semejanza de los nombres de los condes con los de los reyes de Navarra y Náxera, pero lo hubieran evitado solo con leer la introduccion del fuero.

de estos fueros don Alonso VII en el año 1136: *anno quo coronam imperii primitus in Legione recepi*[1]. Son muy notables y se deben reputar como fuente original de varios usos y costumbres de Castilla.

106 El antiguo y celebradísimo fuero de Sepúlveda, de cuyo orígen y circunstancias se ha escrito mucho, no está aun bien conocido, ni se dió de él razon exâcta hasta ahora. Convienen nuestros escritores en atribuirle á los condes de Castilla, queriendo unos que fuese su autor el conde Fernan Gonzalez, otros el conde García Fernandez, y los mas el conde don Sancho García, apoyados en la autoridad del arzobispo don Rodrigo[2]. ¿Pero las leyes y fuero escrito de Sepúlveda exîstia en tiempo de los condes? Me persuadó que no, y que en su primitivo estado consistia únicamente en pactos de poblacion y algunas leyes no escritas, ó por mejor decir, en usos y costumbres dimanadas de aquellos pactos. Porque aquella villa desde que la restauró de los mahometanos don Alonso I, llamado el Católico, hasta el reynado de don Alonso VI, experimentó la varia suerte de todos los pueblos situados en frontera enemiga, que tan pronto caían en manos de los árabes como de los cristianos. Así que Sepúlveda no pudo prosperar, ni ser villa considerable hasta fines del siglo XI; ni las circunstancias permitian que se meditase hacer en ella una considerable poblacion.

107 El primero que le dió fuero escrito fué don Alonso VI en el año 1076, despues de haberla repoblado, reduciendo á un quaderno pequeño, ó mejor á un pergamino, que escrito en latin se conserva aun en el archivo de la villa [3], los primitivos usos y costumbres, autorizados ya ántes por los antiguos condes con asenso de los reyes, como magistrados y jueces supremos de la tierra. Se colige claramente de las palabras con que empieza el

1 El rey don Fernando IV confirmó estos fueros, insertándolos en su privilegio dado en Burgos á 14 de mayo de 1304. Y el rey don Pedro en Valladolid á 15 de enero del año 1352 con insercion de las confirmaciones de sus predecesores Alonso X, Fernando IV y Alonso XI.

2 *De rebus Hisp. lib. V, cap. III: Antiquos foros Septempublicæ iste dedit.* Es muy singular la noticia que sobre el orígen de estos fueros nos dexáron los doctores Asso y Manuel en su introduccion á las instituciones del derecho de Castilla, á saber „que „en tiempo del conde don Sancho García se „formáron con la aprobacion de los señores „y poderosos del reyno los fueros de Sepúl„veda para el arreglo de la justicia en los „pueblos de la frontera, á que no podian „ocurrir los soberanos por estar apartados „de su corte. Se nombró fuero de Sepúl„veda por haber sido entonces esta villa ca„beza de la frontera, que allí se llama Ex„tremadura. Lo formó dicho conde de Casti„lla, y se conoce con el nombre de fuero an„tiguo, que se le da por antonomasia." Sería muy útil que estos doctores nos hubieran dexado pruebas de cosas tan notables y curiosas.

3 Arch. de Sepúlv. cax. 6, n. 5.

fuero, que ninguno de los condes fué su autor. *Ego Aldefonsus rex et uxor mea Agnes confirmamus ad Septempublica suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo et in tempore comitum Ferrando Gonzalez et comite Garcia Ferdinandez et comite Domno Santio de suos terminos*, por donde se ve que ninguno de estos condes, ni aun el rey de Navarra don Sancho mencionado en esta cláusula, diéron fuero á Sepúlveda, ni don Alonso le atribuye á alguno en particular. En tiempo de unos y otros se señaláron términos á aquella villa, se adoptáron ciertas costumbres, las autorizó el uso, y don Alonso las reduxo á escritura y fuero escrito. Esto es lo que dió á entender el monarca en aquellas palabras que se hallan al fin del fuero "et yo rey don Alfonso et mi muger doña Ines »mandamos facer aqueste libro daqueste fuero, et oyemosle leer »et otorgamosle." No es menor prueba la que ofrece el privilegio de don Alonso X, despachado en Burgos á 31 de octubre del año 1272 en confirmacion de este fuero antiguo [1], en que dice el rey "por facerles bien et mercet damosles et otorgamosles el fuero et »los privillegios et las franquezas que les diéron el rey don Fer»rando nuestro padre et el rey don Alfonso nuestro visabuelo et »los otros reis: et los buenos usos et las buenas costumbres que »entónces habien." Se dexa ver que este monarca no hace aquí mencion de los condes, y atribuye el orígen del fuero á los reyes sus predecesores, señaladamente á don Alfonso, ante cuyo tiempo no tenian los de Sepúlveda mas que usos y costumbres.

108 Fué muy nombrado y de grande estima en la edad media, así por su antigüedad como por las franquezas y libertades que en él se dispensaban á los pobladores, y tambien porque en la sazon que se publicó no se conocia mas fuero municipal de consideracion que el de Jaca dado á esta ciudad por el rey don Sancho Ramirez, el de Leon por don Alonso V, y el de Náxera, Logroño y Sahagun, como luego dirémos. Así fué que esta legislacion aunque tan diminuta, se extendió no solamente á los pueblos de Sepúlveda y su alfoz, sino tambien á toda la frontera de Castilla, por aquella parte por donde confinaba con el reyno de Toledo, y tambien á muchas villas y pueblos fuera y dentro del reyno castellano, como lo expresáron don Fernando IV y don Juan I en las confirmaciones que despacháron en los años 1309 y 1379: "que »el fuero de Sepúlveda habien muchas villas é lugares de nuestro

1 Original en el archivo de Sepúlveda, cax. 5, n. 4.

„señorío é de otros regnos de fuera dél que venien á alzada al „dicho lugar." Con efecto, el emperador don Alonso VII le concedió á Roa y sus treinta y tres lugares en el año 1143: D. Alonso II de Aragon á Teruel en el año 1172: don Pedro Fernandez, maestre de Santigo, á Uclés en 1179 por mandado de don Alonso VIII: don Pelayo Perez Correa, maestre de Santiago, á Segura de Leon en 1274; y don Fadrique, maestre de dicha órden, á la Puebla de don Fadrique en 1343.

109 Ademas de este pequeño fuero latino publicado por Brandaon en su monarquía lusitana, y que es el primitivo original y verdadero fuero de Sepúlveda, exîste otro mucho mas rico y abundante, escrito en romance castellano, compuesto de 253 capítulos que forman un bello quaderno de legislacion[1]: se custodia original en el archivo de la villa[2], y es un libro ó códice de pergamino de tercia de largo, y una quarta escasa de ancho, forrado en tablas cubiertas de valdes; enciérrase en una caxa de hoja de lata del mismo tamaño hecha de propósito para su custodia: se extiende hasta unas cincuenta hojas, de las quales en su principio solo ocupó el fuero las quarenta y seis intermedias, habiendo quedado las otras quatro en blanco para defensa del códice, dos al principio y otras dos al fin, en las que con el tiempo se fuéron escribiendo varias cosas concernientes al fuero, como confirmaciones de reyes, presentaciones de él en juicio y otras notas: la letra es toda de una mano, redonda, clara, legible, y su estilo como del tiempo de don Sancho el Bravo, ó de don Fernando IV.

110 Todos nuestros escritores habláron de este cuerpo legal con el respeto y veneracion que se merece; pero no habiéndose detenido á exâminar con debida crítica su orígen y legitimidad, le confundiéron con el antiguo y primitivo fuero de don Alonso VI, y copiándose unos á otros, le atribuyéron los mismos elogios[3], creyéndole original y coetáneo á la poblacion de Sepúlveda:

1 Se imprimió en Madrid en el año de 1798 á continuacion de los extractos del fuero viejo y leyes de las cortes de Leon. Véase lo que sobre las opiniones del editor dexamos apuntado en el *Ensayo histórico sobre el orígen de las lenguas, señaladamente del romance castellano*, tom. IV de las memorias de la Academia, pág. 31.

2 Esta descripcion es la que hizo don Rafael Floranes á presencia del original que copió exâctamente con ánimo de darle á la prensa. *Manuscrito de la Academia.*

3 El laborioso don Rafael Floranes en una prolixa introduccion, que precede á su copia del fuero de Sepúlveda, adoptó quanto dixéron los nuestros acerca de su orígen y antigüedad, atribuyéndole al conde de Castilla Fernan Gonzalez; y dándole mas antigüedad que al fuero de Castilla, dice así: „Ninguna „otra pieza legislativa del género municipal „entre tantas que nos llegan de la antigüedad „se ha oido mas veces en el foro, ni re-

y no ha faltado quien le calificase de *fuero primitivo de Castilla*[1]; con la circunstancia de hallarse la confirmacion original de don Alonso VI en el códice que le contiene, sin embargo de haberse escrito como unos doscientos años despues del fallecimiento de este monarca. Para ilustrar este punto de la historia de nuestra jurisprudencia y desvanecer las equivocaciones en que con gran perjuicio de la verdad se ha incurrido hasta ahora sobre este y otros asuntos históricos legales, es necesario suponer como un hecho incontestable, que ántes del reynado de don Fernando IV no se halla memoria alguna de este quaderno ó fuero nuevo de Sepúlveda, y que las noticias derramadas en los instrumentos públicos anteriores á esta época son relativas al fuero viejo, ó primitivo de don Alonso VI, cuyas treinta y dos brevísimas leyes se trasladáron é insertáron en el fuero romanceado, aumentándose hasta las 253 de que consta.

111 Siguese pues que este nuevo cuerpo legal no es el mismo que tuvo Sepúlveda en el año 1076; y es indispensable confesar, ó que alguno de los reyes posteriores á don Alonso VI aumentó tan considerablemente este fuero, ó que se forjó sin autoridad legítima en la menor edad de don Fernando IV. Lo primero ni es creible, ni se puede sostener con fundamento; porque en este caso estuviera encabezado el fuero con el nombre del monarca que le confirmó y aumentó; y la villa de Sepúlveda, tan vigilante en conservar el fuero primitivo, no hubiera descuidado practicar lo mismo con el mejorado y aumentado. Lo segundo tiene gran probabilidad, y las circunstancias del códice prueban impostura y artificio[2]. Comienza y se encabeza del mismo modo que el fuero

»cobrado mayor nombre y fama: historia»dores, antiquarios, jueces, letrados, liti»gantes, las leyes públicas respiran conti»nuamente este fuero. El hace en estas una »solemne excepcion de regla. Con tanto res»peto ha sido mirado aún de nuestros le»gisladores generales." Y mas adelante se queja amargamente de que no se haya publicado este fuero. »Vemos, dice, que un »códice, que sin duda debe ser reconocido »el progenitor, el propagador, la fuente, el »orígen, en una palabra el protofuero de »los municipales y provinciales que cono»cemos en Castilla, á la hora de esta se ha»lla inedito."

1 El citado redactor en las advertencias que preceden al tomo II de sus extractos, núm. 4.

2 Los excelentes fueros municipales publicados á fines del siglo XII y principios del XIII ofuscáron y oscurecièron la gloria de los primeros y mas antiguos; y no es estraño que los concejos ó sus escribanos procurasen ampliar y extender los suyos para darles celebridad y conservar su fama y reputacion. El rey don Alonso da á entender esta licencia que contra derecho se tomaban los pueblos, quando decia: »Et aún aquellos li»bros raíen et escribien lo que les semejaba á »pro dellos é á danno de los pueblos: tollen»do á los reyes su poderío et sus derechos." *Prol. de la Part. I en el cód. B. R. 3.*

antiguo, cuya introduccion se traslada en este nuevo, extendiéndola en castellano. Sigue luego la asignacion de términos totalmente diversa de la primitiva: y sin embargo se copiáron al fin de ella para autorizarla las firmas de los testigos conforme se hallan en el fuero de don Alonso VI. Continúan inmediatamente las leyes nuevas y antiguas interpoladas sin órden, y todas en romance; y despues de la ley ó título CCLIII, se halla este "Título del »rey. Et yo rey don Alfonso et mi muger doña Ignes mandamos »facer aqueste libro &c."; y se traslada el final del antiguo fuero con las subscripciones de los testigos que roboráron aquel privilegio.

112 Concluye este gran quaderno al medio de la primera plana del folio 48, y en la mitad de ella, y mediando como un dedo de vacío se halla esta nota: "viernes veinte é nueve dias de abril, »era de mill é trecientos é treinta é ocho años recibió este libro Rui »Gonzalez de Padiella alcalde por el rey en Sepulvega por do »juzgue, et dierongelo el conceyo et otorgaron todos que gelo »dieran por do juzgue á todos los de Sepulvega et de su término »en quanto fuere alcalde en Sepulvega." Si este fuero y la coleccion de sus nuevas leyes era la norma de los juicios ántes de esta época; si estaba autorizado y legítimamente introducido ¿á qué fin se puso esta nota? ¿Con qué autoridad se le mandó al alcalde mencionado que sentenciase por este libro? ¿No hay gravísimos fundamentos para creer que en esta ocasion se forjó el célebre fuero nuevo de Sepúlveda? De aquí es que en este mismo tiempo llegáron los pueblos á desconfiar de su autoridad: se dudaba generalmente que el nuevo libro pudiese ser el verdadero y legítimo fuero de Sepúlveda; y aun por eso el concejo suplicó al rey don Fernando IV tuviese á bien sellarlo con su sello de plomo, alegando "que quando les mostraban el fuero por que habien á juz»garles que tomaban algunos dubda que no era aquel el fuero, »porque non era sellado." En cuya atencion el rey despachó su carta á veinte dias de junio de la era 1347, año 1309, mandando sellar el fuero con su sello de plomo. No por eso se aquietáron los ánimos, ni cesáron las sospechas, y fué necesario que mas adelante acudiese el concejo al rey don Juan I, como lo hizo repitiendo la primera súplica y en los mismos términos; y en su virtud despachó el rey su albalá á 10 de agosto de la era 1417, ó año 1379. Añádese á esto, que la mayor parte de las leyes de este código

acuerdan literalmente con las del fuero de Cuenca, el mas completo entre todos los fueros municipales, como dirémos luego, y es muy verisímil que los escribanos de Sepúlveda tomasen de este mismo tesoro los considerables aumentos que diéron á su fuero: el qual no dexa por eso de ser un monumento precioso, digno de exâminarse y consultarse por contener no solamente las leyes y costumbres de su tierra y alfoz, sino tambien lo mejor que en este género se practicaba en Castilla.

113 D. Alonso VI concedió igualmente fueros á Logroño en la era 1133, año 1095: *Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispaniæ imperator, una cum consilio uxor mea Berta facimus hanc cartam ad illos populatores de Lucronio, omnibus præsentibus et futuris sub potestate nostri regni, atque imperii in Dei nomine constitutis pax et felicitatis tempora.* El que habla en esta cláusula del fuero es sin duda don Alonso VI, el qual se tituló emperador señaladamente despues de la conquista de Toledo, y se prueba con evidencia por la fecha y confirmaciones que siguen despues de ella: *era M.CXXXIII regnante Adefonso rege in Toleto et in Leon. Subtus ejus imperio comite Domino Gartia dominante in Naxera et Calahorra.* Este conde y su muger doña Urraca floreciéron en tiempo de Alonso VI, y por su mandado poblâron á Logroño, como se expresa al principio del fuero. Confirmáronle entre otros el obispo de Calahorra y de Náxera don Pedro, que vivia en este tiempo, y la infanta doña Elvira, hermana del rey. Así que no se debe adoptar la opinion de los que se persuadiéron que el monarca que habla en este fuero es don Alonso VII, apoyados solamente en un error de algunas copias, y aun del fuero impreso [1] en que se estampó *Berenguela*, muger de Alonso VII, en lugar de *Berta*, que lo fué de don Alonso VI. Le confirmó y aumentó el emperador en el año 1148, *era millésima centésima octogésima sexta*, fecha que tambien está errada en el impreso, y despues su hijo don Sancho el Deseado en 1157.

114 No fué ménos insigne y celebrado que el de Sepúlveda [2]: y aunque corto y escaso de leyes civiles y criminales, acaso es el

1 Imprimió este fuero por via de apéndice á la historia de la ciudad de Vitoria don Joaquin de Landázuri y Romarate en Madrid año de 1780. Está sembrado de errores y barbarismos, porque el editor no pudo adquirir una copia exâcta.

2 Es muy estraño que los doctores Aso y Manuel, que se propusiéron dar noticia de los principales fueros municipales, hayan omitido la descripcion del de Logroño, tan famoso en la antigüedad.

cuerpo legal, si así se puede llamar, que tuvo en Castilla mayor autoridad y extension. D. Sancho el Sabio de Navarra dió este fuero á la villa, hoy ciudad de Vitoria, en el año 1181: *dono vobis et concedo ut in omnibus juditiis et causis et negotiis vestris illud idem forum habeatis.... quod burgenses de Lucronio habent et possident.* El fuero de Logroño y de Vitoria[1] se debe en cierto modo reputar por quaderno legislativo general de las villas y lugares de la Rioja y provincias vascongadas. El de Logroño se dio á santo Domingo de la Calzada, Castrourdiales, Laredo, Salvatierra de Alava, Medina de Pomar, Frias, Miranda de Ebro, santa Gadea, Berantevilla, Clavijo, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo, La-Bastida y Plasencia, ó Placencia en Guipuzcoa. D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, habiendo fundado á Bilbao en el año 1300 le dió el fuero de Logroño, como asegura Garibay[2]. Debe pues consultarse como la fuente de muchos usos y costumbres de Castilla.

115 Hemos dicho que don Alonso VI dió el fuero de Logroño á la villa de Miranda de Ebro; así lo asegura el mismo monarca en la introduccion del fuero, diciendo como los condes don García y doña Urraca, gobernadores de Calahorra y Náxera, despues de haber poblado á Logroño le habian aconsejado que poblase á Miranda, y que diese leyes y fueros á los que quisiesen venir á establecerse en la nueva villa: *qua populatione completa dederunt mihi consilium quod popularem Mirandam, et hominibus qui ibi voluissent populare, darem legem et forum per quod potuissent morari ibi sine malo dominio et mala servitute.* Lo qual verificó el monarca poco despues de poblado Logroño en la era 1137 ó año 1099, segun se expresa en el fuero[3]. Es muy notable y digno de particular estudio: le confirmáron y mejoráron el emperador don Alonso VII y su hijo don Sancho el Deseado. *Ego dominus Sancius rex Castellæ filius imperatoris concedo hoc forum quod pater meus imperator dedit concilio de Miranda.... Fuit factum illo anno quod dominus Sancius Navarræ rex fuit factus vasallus domini Sancii regis Castellæ.... in festo die sancti Martini era M.CXCV.*

116 D. Alonso VI tambien dió fueros á la villa de Sahagun. El monasterio de este nombre tan célebre por su antigüedad, núme-

1 El de Vitoria se concedió á Orduña, Salvatierra, Tolosa, Vergara, Arciniega, Lasarte, Deba, Azpeytia, Elgueta y otros.

2 Garabay, *Comp. hist.* lib. XIII, cap. XXVIII.

3 La fecha dice así: *Facta carta Burgis, era M.CXXXVII, mense januarii.*

ro y disciplina regular de sus monges, como por las riquezas y honores que á manos llenas le dispensáron los monarcas de Castilla, llegó en el siglo undécimo á formar uno de los señoríos mas respetables del reyno. El monarca, así por devocion como por condescendencia á las instancias y solicitud del célebre don Bernardo, traido á la sazon de Cluni, hizo á esta casa independiente de toda jurisdiccion espiritual y temporal, y á su abad le constituyo señor, juez y árbitro de todas las causas y negocios que ocurriesen en los dilatados términos asignados al monasterio: á la autoridad del rey se allegó la del papa que confirmó estos privilegios. Reformado el monasterio y establecida la disciplina del de Cluni, considerando el abad quan proporcionado era el terreno para la agricultura, y quan capaz de todo género de producciones, propuso al rey las ventajas de una nueva poblacion, el qual asintió desde luego y expidió su privilegio ó carta de fuero, exênciones y franquezas á quantos quisiesen venir á poblar la nueva villa de Sahagun: escritura que se otorgó á 25 de noviembre de 1085.

117 Como algunas de estas leyes eran igualmente ventajosas á los monges que gravosas á los pobladores, se fomentáron frecuentemente entre unos y otros gravísimas altercaciones y disturbios, de que se quejáron los religiosos mas de una vez á su protector don Alonso, el qual con este motivo, léjos de reformar los defectos de aquellas leyes, las confirmó en el año 1087. Pero las continuadas desavenencias y disgustos de los pobladores obligáron al abad á hacer lo que el rey no habia tenido á bien; y fué conceder á los vecinos facultad de cocer cada uno en su casa, y de tener su horno, lo qual estaba ántes prohibido por ley, y todos vivian en la dura necesidad de acudir al horno del monasterio, para multiplicar por este medio sus riquezas. A esta gracia otorgada en el año 1096, se añadió otra en el de 1110, en que el abad dispensó á los vasallos del monasterio de los malos fueros de nuncio y mañería. Con todo eso quedaban aún en el fuero algunas leyes que enmendar: era muy dura la que prohibia á los vecinos cortar qualquiera rama de árbol; y la que daba facultad al prelado del monasterio para hacer lo que quisiere del que le arrancase ó cortase de raiz; pues aunque la conservacion de los montes deba ser objeto de la atencion de un vigilante gobierno, no parece justo privar al vasallo de las materias de primera necesidad. ¿Qué órden ni justicia se encuentra en la ley que manda entrar y escu-

driñar la casa de quien se sospecha tener en ella algun palo ó ramo del monte? ¿Y qué dirémos de la que disponia que quando los monges quisiesen vender su vino, ninguno de la villa pudiese hacer este comercio? ¿Y la que prohibe que ninguno sea osado comprar paño, peces frescos ó leña para quemar, caso que los monges determinasen hacer estas compras? Omitimos las leyes bárbaras del desafio para averiguar y comprobar los delitos; la que impone solamente pena pecuniaria por un homicidio circunstanciado, y la que sujeta al reato y multa de este delito al que un solo clérigo declarase haber incurrido en él.

118 Estos defectos y las continuadas quejas de los vecinos llamáron la atencion del emperador don Alonso VII, y vino en persona con su corte á Sahagun, y con consejo de sus hijos, varios obispos y condes y hombres buenos del reyno, les dió en el año 1152 nuevos fueros, no mucho mejores que los pasados, que son casi los mismos, algo aumentados y declarados. D. Alonso el Sabio deseando poner término á las contiendas y desavenencias que habia aun en su tiempo entre los hombres buenos de la villa de Sahagun, así como entre el concejo de la una parte y el abad y monasterio de la otra, les dió nuevos fueros emendando y ampliando los antiguos. "Nos don Alfonso.... veniemos á Sant Fa»gund et fallamos hi grand desavenencia entre don Nicolas abad »de Sant Fagund et el convento deste monasterio de la una parte »et el concejo de Sant Fagund de la otra..., et por toller estas des»avenencias.... et ponerlos todos en buen estado toviemos por »bien...: de emendar los fueros que habien tambien del rey don »Alfonso, abuelo del emperador, cuemo los otros que les diera des»pues el emperador en uno con el abad et con el convento: et de »les dar fueros porque vivan daqui adelante tambien los que son »agora cuemo los que vernan despues." Los citados instrumentos[1] contienen las leyes de la municipalidad de Sahagun, y su cotejo y exámen es muy necesario para conocer la constitucion de esta villa y alfoz. Las mas de ellas son equitativas, y en muchas se advierten principios de buena política y máxîmas oportunas para aumentar la poblacion con ventajas de sus vecinos. Fué célebre en el siglo XII, y los reyes extendiéron esta legislacion á otras pobla-

1 Se imprimiéron en la historia de Sahagun, apénd. III, escrit. CXVIII, CXIX, CXXX, CXLI, CXLVIII. La escritura CCL, que es del año 1255, contiene el fuero dado por don Alonso el Sabio.

ciones del reyno. Por una escritura de privilegio publicada por el M. Yepes [1] consta que don Alonso VI dió estos fueros á la villa de santo Domingo de Silos y al lugar ó barrio de san Martin de Madrid; sujetando los vecinos de una y otra poblacion á los prelados de su respectivo monasterio, al de Silos y al de san Martin. El emperador don Alonso y sus sucesores les confirmáron estos fueros [2]. D. Alonso VI repobló la ciudad de Oviedo y villa de Avilés en Asturias á fuero de Sahagun: y su nieto el emperador [3] les confirmó y aumentó y mejoró esta legislacion: del de Oviedo dice así este monarca: *Ego Adefonsus sub Cristi gratia Hispaniæ imperator una cum conjuge mea Berengaria.... vobis habitatoribus de Oveto tam præsentibus quam futuris facio cartam stabilitatis vobis et villæ vestræ de illos foros per quos fuit populata villa de Oveto et villa s. Facundi tempore avi mei regis domini Adefonsi.... Istos sunt foros quos dedit rex dominus Adefonsus ad Oveto quando populavit ista villa per foros s. Facundi et otorgavit istos foros illo imperatore.* Se otorgó la carta de confirmacion en el año de 1145, y se halla inserta en un privilegio de don Fernando IV concedido á esta ciudad, y despachado en las cortes de Valladolid á 8 de agosto de 1295, en que les confirma el fuero. Es digno de exámen por lo raro y particular de algunas de sus leyes.

119 Aun es mas notable y raro el fuero de Salamanca: propiamente es una coleccion de ordenanzas hechas por el concejo, como muestra su introduccion, con autoridad de los reyes, copiladas en diferentes tiempos, y extendidas en romance castellano: *hæc est carta quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem civitatis de majoribus et de minoribus*: y mas adelante: "plo»go al concejo de Salamanca é á los alcaldes que por el ganado »de la canoliga nunca tengan caballeria en ningun tiempo. Esto »fizo el concejo por sus almas." Contiene tambien los antiguos fueros de poblacion que recibió despues de haberla conquistado el conde don Ramon, bien que mezclados y confundidos con aque-

1 Yepes, *Cron. de S. Benito*, tom. IV, apénd. escrit. XXXIX, otorgada por don Alonso VII en el año 1126.

2 El emperador en el citado instrumento de don Alonso VIII del año 1209 en el M. Berganza, tom. II, apénd. escrit. CLXVI, inserta en la confirmacion que de los fueros de santo Domingo de Silos hizo en el año 1274 don Alonso el Sabio.

3 El emperador don Alonso VII ni pobló de nuevo á Oviedo y Avilés, ni es autor original de su fuero, como dixéron los doctores Aso y Manuel. El estilo del de Avilés es muy bárbaro y obscuro, y es necesario leer el de Oviedo para entenderle. Véase lo que de él diximos en el *Discurso sobre el orígen del romance castellano*, tom. IV de las memorias de la Academia, pág. 38.

llas ordenanzas, y otros fueros otorgados por el emperador y su hijo el rey de Leon don Fernando II. Así es que hay un fuero con este epígrafe: "De los escusados de la obra: el emperador lo fizo."

120 El mismo emperador á 16 de noviembre de 1118 concedió á la ciudad de Toledo y su tierra el privilegio de fuero municipal, de que ya hemos hablado en el número 38. Le aumentó y confirmó el rey don Fernando III en Madrid á 16 de enero del año 1222, uniendo á aquel privilegio en que consiste principalmente el fuero, otros cinco concedidos á Toledo por don Alonso VIII en diferentes épocas, á que añadió el suyo, insertándolos en él á la letra. Entre los fueros municipales ninguno hay mas conocido á causa de las noticias tan exâctas y circunstanciadas que de él nos dexó el docto P. Burriel[1], copiadas literalmante por los que se propusiéron escribir la historia de nuestra jurisprudencia. Como este pequeño quaderno autoriza el código gótico para todas las causas civiles y criminales, son muy escasas sus disposiciones sobre esta materia, y se ha hecho famoso, no tanto por sus leyes, como por las exênciones y prerogativas otorgadas á los pobladores y á las diferentes clases de vecinos de aquella ciudad, y por su extension y generalidad, pues se dió casi á todos los pueblos conquistados por el santo rey don Fernando, Córdoba, Sevilla, Murcia, Niebla, Carmona y otros.

121 El P. Burriel advirtió bellamente que en el mismo dia que el emperador dió su privilegio de fuero á Toledo, despachó para la villa de Escalona otro igual en todo á aquel, sin mas diferencia que subrogar el nombre de Escalona, todas las veces que se nombra á Toledo. Mas adelante mandó este soberano á los dos hermanos Diego Alvarez y Domingo Alvarez que diesen fuero á los de Escalona, conforme al de los castellanos de Toledo, lo que executáron en el año 1130, segun la fecha de este instrumento, el qual comienza del mismo modo que el de Toledo: *Super imperio almæ et individuæ Trinitatis videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Hoc pactum et fœdus firmissimum quod jussit facere et confirmare Didacus Alvariz una cum fratre suo Dominico Alvariz cum præcepto atque mandato domini nostri regis Aldefonsi Raimundi filii.* Es importantísimo este documento, no tanto por sus leyes, que son muy pocas, quanto por las luces que derrama sobre varios

1 Informe de Toledo sobre pesos y medidas desde el folio 286.

puntos obscuros de la historia de nuestra antigua legislacion, y de que harémos uso adelante.

122 El fuero de san Sebastian en Guipuzcoa tambien es un apreciable documento de jurisprudencia municipal de la edad media: le concedió primeramente el rey don Sancho el Sabio de Navarra en el año 1150, y le confirmó el rey de Castilla don Alonso VIII en el de 1202, y siguiéron confirmándole sus sucesores. Se publicó este fuero y sus confirmaciones por la academia en el tomo II del Diccionario geográfico histórico del reyno de Navarra y provincias vascongadas, página 541 y siguientes, y se trata de él en la misma obra en el artículo san Sebastian. Por este mismo tiempo el célebre conde don Manrique de Lara, con su muger doña Ermesenda, pobló á Molina la Nueva en el año 1139, como dice don Diego Sanchez Portocarrero en su historia de Molina de los Caballeros, y le dió fuero con aprobacion del emperador don Alonso VII, que le confirmó estando en Aurelia, hoy Oreja. *Et ego Almanricus comes una cum uxore mea Armesinda hanc cartam firmavimus. Benignus imperator Hispaniæ hanc roboratione confirmavit.... Roboramentum hujus cartæ factum fuit in Aurelia coram piissimo imperatore et filio suo rege Sanctio.* No se expresa el año de la fecha, ni sabemós los fundamentos que tuviéron los doctores Aso y Manuel para fijarle en el de 1154, sobre lo qual se debe leer el citado Portocarrero, que asegura hallarse el original en el archivo de Molina. Le aumentó posteriormente el infante don Alonso, el qual dice así: "Yo infante don Alfonso sen»nor de Molina é de Mesa fallé cosas que non determinaba bien »el fuero é hobe mi acuerdo con homes buenos de Molina de los »Caballeros, é con el conceyo: é departiemoslas ansi como aquí »son escriptas; é dolas yo por fuero." Mas adelante añadió el mismo señor con su muger doña Blanca otros fueros. "En la era de »mill trecientos é diez á quatro dias de marzo, yo don Alfonso, »hijo del rey don Alfonso, é yo doña Blanca Alfonso, sennores »de Molina por merced que nos pidiéron el conceyo de Molina »de villa é aldeas.... Nos por le facer merced otorgamoselo esto é »todo lo al que en este fuero es escripto." Es muy útil no solamente para saber el gobierno municipal de este señorío, que por casamiento vino á incorporarse en la corona en tiempo de don Enrique II, sino tambien para comprender los usos y costumbres generales de Castilla, á las quales están acomodadas las leyes de este fuero.

123 Corresponde á este tiempo el raro y desconocido fuero de Alcalá de Henares, uno de los instrumentos legales mas apreciables é importantes para conocer nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal: la copiosa coleccion de sus leyes tuvo principio en el arzobispo de Toledo don Raymundo, y se fué aumentando sucesivamente y confirmando por los prelados señores de Alcalá don Juan, don Celebruno, don Gonzalo, don Martin y el célebre don Rodrigo Ximenez, en cuyo tiempo es verisímil se haya romanceado y puesto en el lenguage casi bilingüe, que hoy tiene en el códice original que conserva la ciudad en su archivo; carece de fecha, y las leyes de numeracion. Al fin se hallan las confirmaciones que de este fuero hiciéron los demas prelados de Toledo hasta el arzobispo don Pedro de Luna, el qual por medio de su vicario general de Alcalá don Diego Ramirez de Guzman le confirmó viernes once dias de marzo del año 1407.

124 Es muy curioso el fuero de Zamora escrito en castellano antiguo; comienza por una ordenanza que dice el concejo haber recibido del emperador, y se halla confirmada por el rey de Leon don Alonso IX en el mes de enero del año 1208. A continuacion van las leyes, muchas de ellas raras y singulares; y concluye el quaderno con dos ordenanzas ó posturas dispuestas por el concejo, una con este título: "Que nenguno non corra toro dentro »enna villa": otorgóse en la era 1317, año 1272: y la otra: "Que »nenguno non se mese nen se carpe por lo finado". El mismo don Alonso IX dió á Bonoburgo de Caldelas el fuero de esta municipalidad, ó por mejor decir, mejoró y extendió los que don Fernando II de Leon con su muger doña Urraca habia concedido á la villa de Caldelas, queriendo que desde entónces se llamase Bonoburgo. No se expresa en mi copia el año del otorgamiento de esta carta, pero se puede muy bien determinar por la siguiente cláusula que se halla al fin de ella: *in istius tempore fuit cautada villa de Bonoburgo quando Iacintus cardinalis venit in Hispaniam*, lo que se verificó en el año 1169[1]. La de don Alonso IX se dió en Allariz IV *kalendas maji*, era 1266, año 1228. Les quita los malos

1 Los doctores Aso y Manuel atribuyéron el fuero de Caldelas al rey don Fernando I y á su muger doña Urraca, y el de Bonoburgo á don Alonso IX de Leon, otorgados, aquel en 1162, y éste en el año 1190. Pero sin duda incurriéron en muchos errores, equivocáron las fechas, confundiéron á don Fernando II con el primero, el qual no tuvo por muger á doña Urraca, sino á doña Sancha, é hiciéron á Caldelas y á Bonoburgo pueblos y concejos diferentes, no formando mas que una municipalidad.

fueros que tenian, y les concede los de Allariz. Son notables é importantes para conocer las costumbres de aquella edad.

125 En el reynado de don Alonso el Noble, VIII de Castilla, se otorgáron muchas y excelentes cartas municipales, como la de Palencia con este epígrafe: *Carta consuetudinum Palentinæ civitatis*, dada y confirmada en Arévalo por el obispo palentino don Raymundo II en la era 1219, año 1181, con aprobacion y por mandamiento de aquel soberano. Este fuero latino es digno de estudio y exámen. Tambien es curioso y notable el de la villa de Haro, extendido en latin y dado por dicho rey con su muger doña Leonor, que otorgáron á los pobladores todas las heredades pertenecientes al rey en términos de Faro y Bilibio: su data á 15 de mayo de la era 1225, año 1187: se traduxo en castellano, y una y otra pieza se hallan en el tumbo de la villa, insertas en la confirmacion que hizo del fuero el rey don Alonso X en 1254. Merece tambien consultarse por la rareza de sus leyes el fuero de Yanguas. El emperador don Alonso VII con su muger doña Berenguela otorgó en el año 1144 escritura de permuta con un caballero llamado Anaya Gonzalo Nuñez, dándole la villa de Yanguas propia del rey, con todos sus términos y pertenencias en trueque por la de Finojosa, que era de aquel caballero. Sus descendientes Iñigo Ximenez y su muger Mari Beltran, otorgáron fueros á los vecinos de la villa y su alfoz, y los confirmáron despues en el año 1189 los que les sucedièron en el señorío, á saber don Diego Ximenez y su muger doña Guiomar, y aun añadiéron algunos otros. En el mes de diciembre del año 1191 el rey don Alonso VIII concedió fuero á la Puebla de Arganzon; comprehende LXII leyes extendidas en latin, y muy apreciables por su método y concision. Lo son igualmente las del fuero de Navarrete publicado en latin y dado por este monarca con su muger doña Leonor en Carrion era 1233, año 1195, donde habia juntado cortes generales para deliberar sobre la empresa de hacer guerra á los moros. En este congreso ordenó el rey se poblase en la provincia de la Rioja el ilustre lugar de Navarrete, como dixo el marques de Mondejar. La fecha de su fuero puede contribuir á fijar la época de esas cortes, de las quales advirtió el marques[1] "que »hasta ahora no he hallado privilegio ninguno por donde reconocer el tiempo preciso en que se congregáron."

1 Cron. de Alonso VIII, cap. LXI, n. 4.

126 Pero entre todos los fueros municipales de Castilla y de Leon ninguno hay comparable con el que don Alonso VIII dió á la ciudad de Cuenca, despues de haberla conquistado y libertado de la esclavitud mahometana, el qual se aventaja seguramente á aquellos, ora se considere la autoridad y extension que tuvo este cuerpo legal en Castilla, ora la copiosa coleccion de sus leyes, que se puede reputar como un compendio de derecho civil, ó como dixo el autor del prólogo ó introduccion, que precede al fuero, suma de instituciones forenses [1], en que se tratan con claridad y concision los principales puntos de jurisprudencia, y se ven reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla. El glorioso conquistador habiendo escogido á Cuenca para su morada, como se dice en el citado prólogo, y dado á sus ciudadanos muestras de singular amor, quiso elevarle en cierta manera sobre los demas pueblos de su reyno, y que se aventajase á todos entre otras cosas por la excelencia de sus fueros y leyes, como advirtió el autor de la mencionada introduccion [2]. Era tan respetable aun en tiempo de don Alonso el Sabio, que no solamente le manejaban y estudiaban los jurisconsultos, sino que tambien cuidaban cotejar sus leyes con las del rey Sabio, y notar las concordantes ó discordantes, como he visto en un antiquísimo códice del Escorial, que comprehende la VII Partida, escrito al parecer en vida de este monarca. Los famosos fueros de Consuegra, Alcázar, Alarcon, Plasencia, Baeza y la mayor parte del de Sepúlveda están tomados literalmente de este de Cuenca, del qual se conservan apreciables códices, así en latin, que es la lengua en que se escribió originalmente, como de su traduccion castellana [3]. Contiene quarenta y quatro capítulos, y en cada uno de ellos, excepto el último, un número considerable de leyes [4]. Ignoramos el año en que se

1 *Pro tuitione pacis et jure equitatis inter clericum et laicum, civem et agricolam, egenum et pauperem, forensium institutionum summam compilavit, et compilatam diligentius scribi præcepit.*

2 *Quamobrem ad conoscendam tantæ dignitatis prærogativam hunc libertatis codicem juxta cujus tenorem reipublicæ tractentur negotia ac consulta determinatione justæ trutinentur juditia Conchensibus incolis et populatoribus, tam præsentibus quam futuris, libenti animo contulit, et collatum regali conniventia sub impressione imaginis regiæ in perpetuum roboravit.*

3 Entre los códices latinos el mas apreciable es el que se conserva en la real biblioteca del Escorial est. b, plut. III, n. 13, que fué de la santa iglesia de Cuenca, y parece haberse escrito á principios del siglo XIII. Le copió con exactitud nuestro académico don Manuel Abella, y forma una parte de su copiosa coleccion diplomática.

4 Don Gabriel de Sancha tiene ya impreso este fuero con otros muchos documentos pertenecientes al reynado de don Alonso VIII, los quales deben formar el tom. II de la crónica de este monarca. Quando se publique hallarán los lectores en el prólogo

concluyéron ó en que se diéron á Cuenca: noticia que no consta de los códices, ni de algun instrumento público; pero podemos fijar con gran fundamento la data del fuero en fin del año 1190, ó en el de 1191, y no ántes, porque en su prólogo se refiere entre las glorias de don Alonso la de haber armado caballero[1] al rey de Leon y á Conrado, hijo del emperador Federico, ceremonia que se celebró en el año 1188, y en el mismo prólogo no olvidó el monarca castellano la honorífica circunstancia de haber sido Cuenca la cuna de su hijo el infante don Fernando[2], que nació en el año 1190.

127 Hemos dicho que el fuero de Plasencia y Baeza se tomáron literalmente del de Cuenca; pues aunque los doctores Aso y Manuel despues de hacer el debido elogio del primero, le atribuyéron á don Alonso el Sabio, no alegan documento alguno de esta opinion. Pudo ser que este monarca le confirmase, como lo hiciéron despues don Sancho IV y don Fernando IV corrigiendo varias leyes del fuero antiguo, y añadiendo otras nuevas. Es mucho mas verisímil que don Alonso VIII, que pobló á Plasencia, le haya dado fuero acomodado al de Cuenca, lo que se comprueba por la identidad de las leyes de uno y otro fuero, variadas solamente en el órden, y á veces en algunas palabras. Los mismos doctores aseguran que el emperador don Alonso VII dió fuero á Baeza en el año 1146, el qual sirvió de modelo para otros que despues concedió el emperador á diferentes ciudades y villas de Andalucía: estas noticias aunque tomadas de nuestros buenos historiadores Morales, Sandoval, Argote y otros, ni me parecen ciertas, ni exâctas, á pesar de lo que Sandoval dixo de este antiguo fuero, "el qual hube original del doctor Benito Arias Montano.... »y de algunas leyes dél haré memoría. El título del libro comien»za, Fuero del glorioso rey don Alonso"; y despues de copiar algunas leyes añade: "de algunas hizo memoria Ambrosio de Mo»rales para comprobacion de la forma que se tenia en España para »salvar y compurgar los delitos por el fierro ardiente."

128 Es indubitable que don Alonso VII conquistó á Baeza

6 discurso preliminar noticias curiosas del fuero de Cuenca y de sus códices.

1 *A quo arma militiæ et colaphum provitatis memoriale, videlicet dompnus Conradus generosa proles romani imperatoris; et dompnus Alfonsus rex Legionensium suscepisse se gaudent, et manum ejus deosculasse.*

2 *Hunc ergo dignitatis apicem et libertatis prærogativam ego Aldefonsus Dei gratia rex una cum uxore mea Alienor regina et serenissimo filio nostro Fernando, cujus ortus urbem præscriptam insignivit, sereno ac benigno vultu Conchensibus populis et eorum successoribus concedo.*

en dicho año 1146; y pudo ser que con este motivo le concediese su carta ó privilegio de poblacion, segun era costumbre hacerlo con casi todos los pueblos conquistados, en cuyo caso el fuero seria corto, breve y escrito en latin como todos los de este tiempo: de consiguiente el que tuvo Arias Montano y exâminó Morales y Sandoval, quaderno voluminoso y extendido en romance, no es el primitivo y original, que si exîstió, se habrá perdido con la pérdida de Baeza, reconquistada por los mahometanos luego despues de la muerte del emperador, y conservada tenazmente por ellos hasta el reynado de Fernando III, que habiéndola recuperado, la incorporó para siempre en la corona de Castilla. Á esta época corresponde el orígen del fuero, que aún conserva la ciudad en su archivo, el mismo que tuvo Arias Montano y citáron Morales y Sandoval, como se convence por la identidad de las leyes mencionadas por ellos con las del códice de Baeza, volúmen grueso cubierto con tablas y escrito en pergamino: comienza con este epígrafe: "La primera otorganza del fuero del glorioso rey don Al»fonso". Siguen á continuacion las leyes con sus epígrafes sacadas al márgen, y ocupan las noventa y nueve foliaciones de que consta el códice; al fin hay otras dos de papel comun en que se contiene un reportorio incompleto de los capítulos del fuero; en la segunda tabla hay dos notas que dicen así: "El rey don Fer»nando confirmó á Baeza el fuero, su fecha en Toledo á 5 de ju»nio era 1236"; lo que solamente puede ser cierto entendiendo la era por año; pues en el de 1198 á que corresponde aquella, no reynaba san Fernando. La otra nota dice así: "Este fuero está con»firmado por todos los reyes de Castilla, y las confirmaciones es»tán en el archivo de Baeza." Omitiendo muchas reflexîones que pudiéramos hacer sobre este códice, que no está autorizado, ni tiene solemnidad alguna, concluimos asegurando que es una traduccion literal del de Cuenca, sin mas diferencia que haberse substituido á este nombre el de Baeza, y aun al escribano ó copiante se le olvidó alguna vez esta circunstancia[1], dexándonos en su des-

1 Al fin del capítulo XLIII se halla en el fuero de Cuenca una ley, ó como allí se dice *aliud forum*, trasladada así como todas las demas al de Baeza, que dice así en uno y otro códice.

Fuero de Cuenca.

Notandum est præterea quod super sedandis dissensionibus quæ inter Conchenses vertebantur super hæreditatibus taliter inter eos domini Adefonsi regis præcepto positum est statutum, videlicet quod omnis homo sive mulier de Concha qui hereditat rem aliquam usque ad reditum expeditionis de Vitoria tenuerit et possiderit, sine impeditione aliqua habeat eam et possideat jure hereditario, et pro ea respondere non teneatur. Attamen si

cuido una prueba evidente del orígen de este celebrado fuero.

129 El concejo de Madrid ordenó el suyo en el año 1202 con aprobacion del rey don Alonso VIII, cuyo quaderno se conserva original escrito en pergamino en su archivo. Comienza con este epígrafe: *Sancti Spiritus adsit nobis gratia. Incipit liber de foris de Magerit, unde dives et pauperes vivant in pace. Era M. ducentessima et quadraginta annorum. Hæc est carta quæ facit concilium de Madrid ad honorem domino nostro rege Alfonso et de concilio de Madrid unde dives et pauperes vivant in pace et in salute.* Se insertáron en esta copilacion varios fueros antiguos que tenia la villa desde el tiempo del emperador Alonso VII, y consta que uno de ellos se otorgó en la era M.CLXXXIII ó año 1145, y es regular que sean del mismo emperador los que siguen á continuacion hasta llegar á la carta de don Alonso VIII, que empieza: *In Dei nomine, et ejus gratia. Hæc est carta del otorgamiento quod fecerunt concilium de Madrid cum suo domino rege Aldefonso.* Continúan otras ordenanzas dispuestas por el concejo en tiempo del santo rey don Fernando, entre las quales hay una con esta fecha: *Facta carta in mense novembris era M.CCLVII regnante rex don Fernando in Castiella et in Toledo*; y otra concluye así: "Esto »fué fecho el dia de sant Marchos era MCCLXXIII. Garcí Iba»ñes es qui me fecit." Este quaderno es muy ceñido y limitado en la parte civil y criminal, y con respecto á esto nada contiene que no sea comun á otros fueros municipales.

130 Son muy notables y dignos de exámen los que por este tiempo se otorgáron en el reyno de Leon por sus monarcas, con particularidad los de Benavente, que los doctores Aso y Manuel atribuyéron al emperador don Alonso VII. ¿Mas cómo pudo ser

quis querelam habuerit pro hæreditate illa, et dixerit se ante statutionem et paramentum illud esse in captivitate, aut inimicum, aut orphanum infra annos requirendi, vel tempore illo extra villam et terminum de Concha, teneatur ei respondere, et hoc statuto cum verè potuerit probari, in hujusmodi articulis non valeat nec propter hoc se excuset quin respondeat.

Fuero de Baeza.

»Demaes sennalada cosa sea que sobre »las desacordanzas que eran por las here»dades entre los de *Cuenca* tal mandamien»to puso sennor el rey, y estableció que »tod home de *Cuenca* ó siquier mugier que »alguna heredat tuviere fasta la tornada de »la hueste de Vitoria, y la mantovo sin »ninguna demanda, háyala por derecho he»redamiento, y non responda por ella. Maes »si alguno querella hobiere por aquella he»redat, y dixiere que ante de aquel para»miento y de aquella postura fué cativo ó »enemigo ó orfano ninno que non entendíe »haber, ó en aquel tiempo era fuera de la »villa y del término, sea tenido de respon»der. Et esti establecimiento, si verdadera»mientre pudieren probar de estas cosas que »son dichas, nol vala; y por esto non se »excuse que non responda."

que este soberano diese fuero á un pueblo que aun no exîstia y que debe su orígen al monarca leones don Fernando II? Ignoro si este rey quando pobló á Benavente le concedió su fuero como parece regular. Como quiera, por una cláusula del de la villa de Llanes, idéntico con aquel, y otorgado por el rey de Leon don Alonso IX, se prueba que este soberano es el autor del de Benavente; dice así: "Yo don Alfon por la gracia de Dios rey de Leon, damos é otor-»gamos este fuero á los homes buenos de la nuestra villa de Lla-»nes que yo agora poblo é mando poblar de campo: el qual fuero »es sacado é concertado por el mi fuero de Benavente que yo poblé »la dicha villa." Tambien se equivocáron aquellos doctores quando alegando la peticion treinta y siete de las cortes de Valladolid del año 1351, dixéron que los reynos de Leon y de Galicia se poblá-ron á este fuero, porque es indubitable que á muchas villas y lu-gares de dichos reynos y de Asturias se les comunicó el fuero mu-nicipal de la ciudad de Leon: y por lo que respeta á Galicia lo suponen así los procuradores que hablan en aquella peticion "á »lo que me pidiéron por merced en razon de lo que dicen que el »reyno de Galicia que es poblado á fuero de Leon é de Benaven-»te." No por esto pretendemos negar, ántes tenemos por cosa cier-ta que ese fuero se extendió á muchos pueblos del reyno legionen-se[1], y se hizo tan famoso como el de aquella ciudad.

131 Es importante y merece consultarse el de Sanabria, dado á esta villa en el año 1220 por dicho rey de Leon don Alonso IX, é inserto en un privilegio de don Alonso X otorgado á este pue-blo en el de 1263, con algunas mudanzas y mejoras que expresa el Sabio rey diciendo: "Porque algunos de los fueros que eran es-»criptos en aquel privillegio eran muy dubdosos é contra razon.... »tobiemos por bien de espaladinar aquellas dubdas de guisa que »se puedan bien entender, et de mejorar et de enderezar otrosí las »cosas que fallamos hi escriptas que eran contra derecho é contra

1 En 17 de octubre del año 1270 habiendo concedido don Alonso X facultad á los del concejo de Maliayo, hoy Villaviciosa en Asturias, para poblar en un sitio que llamaban Buetes, les dió fuero, y para las causas y procedimientos judiciales el de Benavente. A 29 de mayo de la era 1308, año de 1270, el mismo soberano dió á los hombres buenos del concejo de Valdes su carta-puebla: »E otrosí les otorgamos el fuero de »Benavente porque se judguen." Poblada la villa de Castropol por su señor el obispo de Oviedo don Fernando Alfonso Pelaez en el año 1292, se otorgó á los vecinos de este concejo el mismo fuero de Benavente, baxo de ciertas condiciones que se expresan en instrumento otorgado en esta razon, copiado en el fol. 63 del códice ovetense llamado *Regla colorada*.

„razon, et otrosí porque el privillegio sobredicho era escripto en „latin tobiemos por bien de lo mandar romancear." El mismo rey de Leon habiendo conquistado á Cáceres dió fueros á sus pobladores en la era M.CCLXVII. Los confirmó dos años despues el santo rey don Fernando en la era M.CCLXIX. Contiene este quaderno tres partes, el fuero de las leyes, el de las cabalgadas y el de los ganados. Las ordenanzas mas particulares son las que tienen relacion con la milicia y la mesta. Su estilo es bárbaro y muy obscuro en algunos pasages, y se halla impreso en el raro libro titulado *Privilegios de Cáceres*.

132 Seria necesario un grueso volúmen si hubiéramos de incluir en esta noticia histórica de los quadernos de nuestra antigua jurisprudencia municipal otros muchos fueros concedidos sucesivamente á varios pueblos por los reyes de Castilla y de Leon hasta el reynado de don Alonso el Sabio, ó si pretendiéramos exâminar escrupulosamente todas sus circunstancias. Nos hemos ceñido á los principales, y á dar las noticias mas necesarias para formar idea exâcta de su orígen y autoridad. Así que omitiendo varias cartas y quadernos de esta naturaleza, ó porque ya son conocidos, ó porque no pueden influir sino muy poco en el conocimiento de nuestro antiguo sistema legal, ni causar novedad en este asunto, concluirémos llamando la atencion de los curiosos investigadores del derecho español hácia el exámen de los célebres fueros de Náxera, Burgos, Alvedrio, Fazañas y Viejo de Castilla, punto de que no podemos prescindir, y que reservamos con estudio para este último lugar, á fin de desvanecer si podemos los errores y equivocaciones de nuestros escritores, y aun las patrañas y fábulas con que mancillaron y obscurecieron esta parte tan noble de la historia de Castilla.

133 "Los que han escrito hasta ahora de la historia del dere-„cho español, decia el docto P. Burriel[1], fuera de otros muchos „yerros y faltas han dexado vacío de noticias el largo tiempo de „casi seis siglos que mediáron desde la entrada de los moros hasta „la formacion del Fuero real y Partidas.... Desde la entrada de los „moros en España á principios del siglo VIII continuáron en gober-„narse los cristianos así vasallos como libres de los moros por las „leyes godas del Fuero Juzgo.... Sin embargo por los años de mil de „la era cristiana el conde don Sancho, soberano de Castilla, hizo

1 Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas, p. 265 y sig.

»nuevo fuero para su condado; y estas son despues del Fuero Juz»go las *leyes fundamentales de la corona de Castilla*, como distinta »y separada de la de Leon; y este fuero y leyes se diéron, como »ya se dixo, por propios á los castellanos pobladores de Toledo, á »distincion del fuero de los muzárabes. Este fuero llamado ya *viejo* »*de Burgos* por ser esta ciudad cabeza del condado, ya *fuero de los* »*fijos-dalgo* por contenerse en él las exênciones de la nobleza mili»tar establecida ó renovada por el conde don Sancho, ya *de las fa»zañas*, alvedrios y costumbre antigua de España, por haberse »añadido algunos juicios, declaraciones y sentencias arbitrarias de »los reyes ó de sus ministros, fué originalmente escrito en latin, sin »division de libros y títulos, y con solo órden numeral de leyes, »y acaso se traduxo en castellano de órden de san Fernando como »el Fuero Juzgo."

134 La autoridad del P. Burriel y los esfuerzos que hizo para sostener esta su opinion y darle probabilidad, arrastró á todos los que despues escribiéron sobre el mismo punto, en tal manera que adoptáron sus ideas, y hasta sus expresiones y razonamientos, como se puede ver en lo que á este propósito dixéron los doctores Aso y Manuel en sus instituciones y en el prólogo del Fuero Viejo de Castilla. Aun el laborioso abate Masdeu, que con loable constancia hizo guerra abierta á las fábulas, tanto que á las veces por desarraigar las malas semillas arrancó con ellas tambien las buenas, no se atrevió á contradecir aquella opinion; "Castilla juzgo haber sido »la primera provincia que tuvo leyes provinciales.... porque así »se colige del capítulo XIII del concilio de Coyanza.... donde »supone el rey don Fernando I que el conde don Sancho habia »dado á los castellanos una legislacion particular.[1]"

135 La opinion del P. Burriel y de sus sequaces en los términos que la han propuesto, es nueva y desconocida en toda la antigüedad; su orígen y nacimiento obscuro y baxo, porque se ha concebido y engendrado en los siglos de las fábulas y romances caballerescos, quando se forjáron los prodigiosos cuentos del Cid, las proezas de los doce Pares, la institucion de los célebres jueces de Castilla Nuño Rasura y Lain Calvo, el voraz incendio en que fuéron abrasados todos los exemplares del código gótico, la independencia de Castilla y soberanía de los condes, á consecuencia

1 *Histor. Crit.* tom. XIII, núm. 53.

del pleyto del rey de Leon con el conde Fernan Gonzalez sobre el caballo y el azor: fábulas publicadas por los historiadores de fines del siglo XII y principios del XIII, autorizadas por el prólogo que precede á la coleccion de las Fazañas, de la qual ya hicimos mencion, y tiene este título: "Por qual razon los fijosdalgo tomáron el fuero de alvedrío", y propagadas por el autor de la Crónica general. De aquí es que los autores juiciosos anteriores al reynado de Carlos V, y que trataron ó tocáron este punto desentendiéndose en parte de aquellas fábulas, aun quando hayan dado por cierta la existencia de un fuero antiguo castellano, ni le atribuyéron al conde don Sancho, ni creyéron que contuviese las leyes fundamentales y generales del reyno. El erudito caballero don Pedro Lopez de Ayala refiere en la crónica del rey don Pedro hablando de la conquista de Toledo[1] "que los caballeros de Cas-»tilla que el rey don Alfonso que ganó la cibdad, dexó, segund ya »diximos, por guarda de la misma cibdad, pidiéron al rey que les »diese alcalde segund su fuero de Castilla, é el rey diogelo, é á »este llamaban alcalde de los castellanos, é juzgábalos segund su »fuero." No expresó el historiador si este fuero castellano fué general á toda Castilla, ó el particular de Burgos ó de alguna de las otras ciudades ó villas de donde eran naturales los pobladores de Toledo: tampoco advirtió si sus leyes eran las fundamentales de ese condado; ni es creible que este escritor, uno de los mejores que tenemos, hubiese omitido como lo hizo, la circunstancia tan notable de ser su autor el conde don Sancho si él estuviera persuadido de ello.

136 El famoso don Alonso de Cartagena, obispo de Burgos, en su *Doctrinal de los Caballeros*, donde recogió quantas leyes antiguas castellanas llegáron á su noticia relativas á la caballería, ni hace mencion del conde don Sancho, ni de su pretendido fuero. Y extractando y copiando leyes de todos los cuerpos legales conocidos por su generalidad hasta entónces, Fuero Juzgo, fuero de Castilla hecho en las cortes de Náxera, fuero de las Leyes, Partidas, ordenamiento de Alcalá y otros posteriores, ¿cómo es posible que omitiese las leyes fundamentales del código de los castellanos, si le conociera, mayormente tratándose en él, con preferencia á todos los demas asuntos, segun se cree, los derechos de la no-

1 Cron. del rey don Pedro, año II, cap. XIX.

bleza, y las costumbres y leyes de la milicia y caballería? D. Lorenzo de Padilla, arcediano de Ronda y cronista del emperador Carlos V, en su libro ms. de las leyes y pragmáticas de España en que da razon y copia por órden cronológico las leyes de todos los cuerpos legislativos de Castilla, despues de dar por segura la independencia de los castellanos montañeses y su separacion del reyno legionense, y el nombramiento que habian hecho de jueces que los gobernase en Lain Calvo y Nuño Rasura, añade: "que no »se quisiéron regir por las leyes del Fuero Juzgo, ni ordenar otras »nuevas en escrito. Regíanse los castellanos por dos maneras de »gobernacion ó fueros, la una llamada Hazaña, y la otra Alve»drío; y en esta manera se gobernó Castilla hasta que le dió fue»ros en escrito el rey don Alonso el Sabio: sin embargo ya ántes »don Sancho el Mayor, que tambien reynó en Castilla, la dió »algunos fueros que le eran comunes con Navarra". Aunque estas noticias son muy desconcertadas y se conoce por ellas, así como por las otras que dexamos mencionadas, quanta era entre los nuestros la ignorancia del antiguo derecho; con todo hay aquí dos cosas muy dignas de notarse, una que este jurisconsulto y colector de las leyes del reyno no tuvo idea del fuero general del conde don Sancho; otra que el rey de Navarra y conde de Castilla don Sancho el Mayor dió algunas leyes comunes á los dos reynos, especie que con ciertas limitaciones es indubitable y segura. Porque se sabe, como ya dexamos dicho, que el monarca navarro dió fuero á la ciudad de Náxera, leyes famosísimas en aquella edad, y que se propagáron rápidamente por Castilla, influyendo infinito en los usos y costumbres de esta provincia, con especialidad desde que recayó el condado en dicho príncipe de Navarra. La identidad de muchas leyes, exênciones y franquezas de dicho fuero de Náxera con las de los fueros de Logroño, Miranda, Sepúlveda, Toledo y Escalona prueban un origen comun, y acaso la semejanza de los nombres de don Sancho el Mayor y Sancho García, y haber florecido estos personages en un mismo tiempo, pudo ser causa de que nuestos escritores los confundiesen atribuyendo á este un influxo en la legislacion castellana y el establecimiento de un fuero que debió adjudicarse á aquel.

137 El primero á mi juicio que clara é individualmente habló del antiguo fuero castellano, como de un libro ó quaderno escrito diferente del código de leyes góticas anterior al ordenamiento de

las cortes de Náxera, y compuesto y publicado por el conde de Castilla don Sancho García, fué el célebre doctor Francisco Espinosa, abogado de Valladolid en tiempo de Carlos V, en su obra sobre leyes y fueros de España, de que se conserva solamente un estracto y copia de él en la Academia. Tratando en el título VI del fuero de los fijosdalgo dispuesto en dichas cortes de Náxera, dice: "Es verdad que mucho ántes de la copilacion de Náxera don San-„cho García, conde de Castilla, fizo un libro de los fueros é fazañas „de Castilla é los puso por escrito en un quaderno que no tiene „division alguna de libros ni títulos, en que hay 173 capítulos de „fueros é fazañas de Castilla." Aunque las expresiones del doctor Espinosa son tan terminantes, como en su obra se hallan otras muchas opuestas y contradictorias á aquellas, es necesario resolver ó que este jurisconsulto desatinó mucho en la historia del derecho, ó que el señor don Fernando Josef de Velasco, del consejo y cámara de S. M. que hizo el extracto, equivocó las noticias. Asegura Espinosa que el fuero primitivo y antiguo de Castilla se llamó fuero de las Fazañas y costumbre antigua de España, y tambien de Alvedrío, porque ántes no estaba escrito, sino en costumbre. Dice tambien que quando se nombra fuero de Alvedrío se entiende "por el fuero de „los fijosdalgo que fizo el rey don Alfonso el VII, emperador, „cuyo contenido está ahora en el título XXXII del fuero nuevo „de Alcalá[1] que fizo el rey don Alfonso XI; y ántes de los fueros „sobredichos, á saber el de Náxera y el de las leyes de don Al-„fonso X, se juzgaba en España por fazañas, arbitrios y usos des-„aguisados." Finalmente advierte en el título VII "nótese acerca „desto que antiguamente toda Castilla se regia por los fueros de „cada ciudad ó villa con que se poblâron ó les fuéron dados por „los reyes, principalmente, á saber Burgos, por su fuero, Valla-„dolid por el de Burgos y Valladolid, Zamora por su fuero, la „ciudad de Leon por su fuero, Soria por su fuero, Cuenca por „su fuero, Bejar por el de Cuenca, Logroño por su fuero, y Zorita por su fuero." Todas estas cláusulas del doctor Espinosa, que son exâctas y juiciosas, se hallan en contradiccion con las primeras; pues no se compadece con las últimas la existencia de un código de leyes escritas, generales y fundamentales de Castilla publicado ántes de las cortes de Náxera.

138 Ninguno de los autores que escribiéron despues del doc-

1 Llama fuero nuevo de Alcalá al ordenamiento de don Alonso XI.

tor Espinosa reconoció aquel quaderno general del conde don Sancho. Algunos como Sotelo le conceden la gloria de haber publicado varias leyes: otros con Mesa pretenden que no se hizo novedad en la antigua legislacion gótica hasta el reynado de don Alonso el Sabio, y que en este intermedio no se conociéron sino leyes particulares, usos y costumbres. Ultimamente el M. Berganza, apasionadísimo de los condes de Castilla y celoso defensor de su soberanía, confiesa ingenuamente [1] "que nuestra España no reconoció otras leyes generales desde el rey don Pelayo hasta don Alonso el Sabio que las leyes que decretáron los reyes godos, porque aunque hay memoria de otros fueros, como son los de Toledo, de Baeza, de Sepúlveda, de Sahagun y de Silos, son leyes particulares y estatutos que los reyes daban á algunas ciudades y villas." Así que la opinion del P. Burriel y de sus sequaces es nueva, y aun opuesta á sus mismas ideas y principios. Porque si el código gótico conservó inviolablemente su autoridad en Leon y Castilla hasta el reynado de don Alonso el Sabio, si el conde de Castilla don Sancho se preció de mantener en su honor y esplendor estas leyes primitivas, y con ellas su linage de gobierno, títulos, oficios y costumbres, como asegura el P. Burriel [2] ¿qué necesidad hubo del código del conde don Sancho, ó de publicar nuevas leyes generales y fundamentales de Castilla?

139 Por otra parte los fundamentos en que estriba esta opinion y propuso el P. Burriel en su carta á Amaya, y extendiéron los doctores Aso y Manuel en el citado prólogo del Fuero Viejo, son muy débiles, y no concluyen nada de lo que por ellos se intenta probar: se reducen á algunas expresiones vagas, cláusulas indeterminadas y proposiciones de varios historiadores del siglo XII y principios del XIII, suceptibles de un sentido muy diferente del que aquellos autores les quisiéron dar, como las del arzobispo don Rodrigo que dixo del conde don Sancho: [3] *Castellanis militibus, qui et tributa solvere et militare cum principe tenebantur, contulit libertates, videlicet ut nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur*; y mas adelante [4] *nobiles nobilitate potiori donavit et in minoribus servitutis duritiem temperavit.* Y las del Tudense, hablando de los sucesos de la era 1065, *dedit namque bo-*

1 Antigüedades de España, tomo II, apénd. secc. I.

2 Informe de Toledo sobre pesos y medidas, pág. 276.

3 *De rebus Hispan. lib. V, cap. III.*

4 *Eodem lib. cap. XIX.*

nos foros et mores in tota Castella. Y la cláusula repetida en varias memorias en que don Sancho se titula el *conde de los buenos fueros*: á que se puede añadir la del fuero de Escalona, *populavit rex Adefonsus omnes castellanos in civitate Toleto pro foro de comite dompno Sanctio.* ¿Pero se sigue de aquí que este conde haya dado por escrito un código de leyes fundamentales y generales para toda Castilla? No, no quisiéron decir esto aquellos historiadores, sino que oponiéndose el conde á los abusos y desórdenes introducidos en Castilla, á que llamaban *malos fueros*, administraba justicia y daba á cada uno su derecho, segun prescribian las leyes góticas, y que para obligar á los castellanos á tomar las armas en defensa de la religion y de la patria, les concedió exênciones y franquezas conocidas generalmente en aquella edad con el nombre de *buenos fueros.*

140 Porque el conde don Sancho, igualmente que sus predecesores en el condado, reunía, segun ya diximos, la autoridad de magistrado civil y la de capitan general; sus declaraciones y sentencias judiciales acomodadas siempre á las leyes, le conciliáron la veneracion de los pueblos y el concepto de íntegro y justo: como gefe de la milicia, y en virtud de las facultades absolutas que tendria de los reyes de Leon para obrar libremente en unas circunstancias tan críticas, dispensaba favores á los militares, medio de atraerlos y conservarlos en el penoso y arriesgado exercicio de la guerra. Tanto aquellas sentencias equitativas como estas liberalidades, se miráron con aprecio, se respetáron así como ley, se autorizáron con el uso, y se convirtiéron en costumbre y fuero no escrito; y esto es á lo mas el celebrado fuero del conde don Sancho. El P. Berganza, tan versado en la diplomática y en nuestras antigüedades, habiendo tenido presentes y exâminado aquellas cláusulas de los mencionados historiadores y otras semejantes, las interpretó como nosotros, diciendo del conde [1] "se obligó á pagar »sueldo á los soldados despues de tres dias que hubiesen salido de »sus casas, por donde mereció que le llamasen *el conde de los bue-*»*nos fueros.*

141 La cláusula del de Escalona prueba evidentemente que el fuero ó fueros del conde don Sancho, ora sea el hijo del conde don García, ó bien don Sancho el Mayor, rey de Navarra y conde tambien de Castilla, estuvo limitado á algunas exênciones otor-

1 Antigüedades, lib. IV, cap. XVI, n. 127.

gadas á la milicia y nobleza, y á ciertas costumbres reducidas á escritura en el fuero de Náxera, y autorizadas por el uso en Castilla. El fuero ó privilegio concedido por don Alonso VI á los castellanos pobladores de Toledo, idéntico con el de Escalona, y que se supone ser el mismo que el del conde don Sancho, es un pequeño pergamino en que se hallan extendidas aquellas exênciones comunes en los mas de los fueros municipales de Castilla y aun de Estremadura, y del todo semejantes á las que se contienen en el de Náxera; á saber que los pobladores tengan facultad de nombrar personas de las mas nobles y distinguidas, que tomando asiento con el juez exâminen y juzguen las causas de los pueblos. Que ninguno pague portazgo sino el mercader; que las casas de los soldados y vecinos no puedan ser prendadas; que ninguno se atreva á hospedarse ó tomar posada en ellas por fuerza; que el que tuviese caballo y loriga, y otras armas habidas por donacion del rey, que las pudiesen heredar sus hijos y consanguíneos; que los militares quando incurriesen en alguna multa ó pena pecuniaria, que no pagasen sino la quinta parte de la cuota señalada por la ley; que los nobles soldados tengan derecho de percibir las multas pecuniarias en que incurriesen sus paniaguados; esto es, sus domésticos, criados y sirvientes, excepto las causadas por delitos de sangre. He aquí el contenido del famoso fuero de los castellanos, tomado del conde don Sancho. Los lectores juzgarán si merece el título de código de leyes generales y fundamentales de Castilla.

142 Para concluir este punto tan importante de la historia de su antigua jurisprudencia, establecemos como un hecho incontestable, y una verdad histórica que en los reynos de Leon y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general, ó fuero comun escrito desde la irrupcion de los árabes hasta el reynado del emperador Alonso VII, sino el código gótico: todas las demas leyes, exceptuadas las pocas que se publicáron en cortes, ó fuéron particulares y municipales ó consuetudinarias, no escritas, derivadas de las leyes góticas [1], ó de los usos comunes en los paises

1 El copilador del libro *Espéculo*, aunque nos dexó noticias muy raras é improbables acerca del orígen de los fueros municipales, con todo eso supone como cosa ciérta que el código gótico fué el manantial de que se derivárón todos ellos. Dice así: "Fuero Despana antiguamientre en tiempo »de los godos fué todo uno. Mas quando »moros ganáron la tiérra, perdiéronse aque»llos libros en que eran escriptos los fueros. »E despues que los cristianos la fuéron co»brando, así como la iban conquiriendo to»maban de aquellos fueros algunas cosas se»gunt se acordaban, los unos de una guisa, »e los otros de otra. E por esta razon vino »el departimiento de los fueros en las tier-

vecinos. Tenemos una prueba de esta verdad en el título VIII de las cortes de Coyanza, que nuestros autores alegáron para probar la realidad y existencia del fuero del conde don Sancho, leyendo allí y queriendo que nosotros leamos lo que no hay, ni se puede leer; y como dixeron con gran confianza los doctores Aso y Manuel [1] "donde se manda expresamente que en Castilla se guarde »el fuero del conde don Sancho, y en Leon los fueros godo y leo»nes. Esta es la primera mencion que hemos encontrado de auto»ridad con que se prueba la existencia del fuero de don Sancho." Á vista de estas expresiones y de las que contiene el título de aquellas cortes, me parece, y parecerá lo mismo á qualquier lector juicioso, que aquellos doctores se engañáron en gran manera; porque el rey don Fernando en dicho capítulo ni nombra el fuero del conde don Sancho, ni alguna ley, ni establecimiento suyo, sino usos y costumbres de Castilla.

143 Dexamos mostrado que en el reyno de Leon desde su orígen hasta el año 1020 no se habian conocido otras leyes que las del Fuero Juzgo. D. Alonso V en ese año publicó el fuero de Leon, novedad considerable en el órden legal; pero solo para esta ciudad y su alfoz, y para los demas pueblos del reyno legionense, á quienes se comunicó aquel fuero por gracia de los reyes. En Castilla nada se alteró, y continuáron los castellanos gobernándose por las leyes godas y costumbres introducidas por los motivos y causas ya insinuadas: en el fuero de don Alonso V se estableció que las multas y penas pecuniarias cediesen á beneficio del fisco: pero en Castilla se continuó la antigua costumbre derivada de las leyes godas, que las multas correspondian parte al querelloso, y principalmente al dueño ó señor de los delincuentes. Este es todo el asunto de aquel título. D. Fernando confirma á Leon la ley de su fuero, y á Castilla la costumbre observada, ó que se observaba en tiempo del conde don Sancho, *Octavo vero titulo mandamus ut*

»ras. E como quier que el entendimiento »fuese todo uno, porque los homes non po»dian seer ciertos de como lo usáron an»tiguamhientre; lo uno porque habie grant »sazon que perdieran los fueros, é lo al »por la grant guerra en que fueron siempre, »usaban de los fueros cada uno en el lo»gar do era segunt su entendimiento é su vo»luntad." *Espéculo*, ley I, tít. V, lib. V.

1 En el mencionado prólogo del Fuero Viejo y con ellos el M. Risco y Masdeu.

2 En el año 1101 aun no se habia publicado en Castilla ley general sobre este asunto, y se observaba el uso y costumbre antigua. Don Alonso VI concedió en aquel año á los muzárabes de Toledo entre otras gracias que sobre este punto observasen la costumbre de los castellanos, *et de omni calumnia eorum talem eis mando habere consuetudinem qualem et castellanis in Toleto commorantibus.*

in Legione et in suis terminis, in Galletia, et in Asturiis et in Portugale tale sit juditium semper quale est constitutum in decretis Adelfonsi regis pro homicidio, pro rauso, pro sajone aut pro omnibus calumnîs suis. Tale vero juditium sit in Castella quale fuit in diebus avi nostri Sanctii ducis; es decir, que los juicios sobre esta materia se arreglen en Leon á la ley, y en Castilla á la práctica. ¿Y por qué don Fernando nombrando expresamente los decretos y leyes de Alonso V, no cita ni nombra decreto ni ley del conde don Sancho? ¿Por qué mas adelante en el título XIII recordando á los castellanos su amor y fidelidad al conde don Sancho, y mandándoles que sean leales y fieles al rey, como lo fuéron á su gefe, concluye confirmando los fueros dados á Leon por su predecesor sin hacer memoria alguna del de Castilla? *Confirmo totos illos foros cunctis habitantibus Legione quos dedit illis rex dominus Aldefonsus.* ¿Este silencio en uno y otro título no prueba que en Castilla no exîstia fuero alguno que oponer ó comparar al de Leon?

144 Consta expresamente del fuero municipal de Toledo, del ordenamiento de las cortes de Náxera, Fuero Viejo de Castilla, en el qual se creyó hallarse refundido el del conde don Sancho y de otros; que para la decision de las causas civiles y criminales, fuera de las leyes godas no se conocian otros quadernos legislativos, ni mas fueros que los municipales. El de Toledo aunque autorizó el libro de los Jueces ó Fuero Juzgo para todos los litigios, con todo eso permitió el emperador á los castellanos, y les dió libertad de acudir á su fuero si quisiesen, *si aliquis Castellanus ad suum forum ire voluerit, vadat*: bien sé que algunos halláron en esta cláusula una prueba de la exîstencia del Fuero general de Castilla por no haber reflexîonado que baxo el nombre *castellanos* comprehendió el emperador no solamente los naturales de Castilla, sino tambien los leoneses, estremeños, gallegos y asturianos, que de estos paises habian acudido á la conquista de Toledo, como consta expresamente del mismo privilegio, y confiesa con ingenuidad el P. Burriel. Siendo, pues, un despropósito creer que el emperador hubiese querido dar á tan diversas gentes el fuero propio y peculiar de Castilla, no intentó otra cosa por aquella cláusula, sino que los castellanos, esto es, los que no eran muzárabes, ni francos pudiesen acudir al fuero de su naturaleza; el de Sepúlveda á su fuero; el de Logroño al de Logroño, y el de Leon y Galicia al de Leon.

145 En una de las leyes del antiguo fuero de Sepúlveda[1] se establece "que si algun home de Sepúlvega matare home de al-»guna parte de Castiella, peche la ochava parte del homecillo que »manda el fuero. Et si algun home de Castiella matare home de »Sepúlvega, peche cada uno qual fuero hobiere." Expresiones que convencen la existencia de varios fueros particulares, y no uno general. El título III del ordenamiento de las cortes de Náxera demuestra lo mismo: "Esto es por fuero de Castiella que si algun fijo-»dalgo ha demanda contra otro, si la demanda es de mueble ó de »heredad, debel demandar primeramente por aquel logar do ha »fuero el demandado, et puedel prendar vasallo ó otra prenda »que non sea de su cuerpo por quel venga á facer derecho ante el »alcalde de su fuero.... et si se agraviare de aquel juicio de aquel al-»calde, puedese alzar al adelantado é del adelantado á casa del »rey."[2] Y en el título IX del mismo ordenamiento: "Si algun fijo-»dalgo demandare alguna heredat á home de realengo, ó el de »realengo al fijodalgo, é despues que la heredad fuese apeada por »mandado del alcalde, dice el demandado quel cumplirá quanto »su fuero mandare, que es realengo, et dice el que demanda la he-»redat que non ha fuero de aquel logar onde él dice, mas que ha »fuero de Castiella ó de otro logar; sobre tales razones como es-»tas debe seer fecha pesquisa, é de qual fuero fallaren por pesquisa »que es la heredad, por tal se debe juzgar."[3] Finalmente el rey don Alonso XI en su famoso ordenamiento de Alcalá, título XXVIII que es, *Por qué leyes se pueden librar los pleytos*, no reconoce otro fuero general que el fuero de las leyes y libros de las Partidas del rey Sabio: todos los otros por donde se regian villas y ciudades eran fueros *departidos* particulares ó municipales.

146 El primer cuerpo legislativo y fuero escrito, que en cierta manera se puede llamar general, despues del códice gótico, es el que publicó don Alonso VII mediado el siglo XII en las cortes de Náxera; de cuyos ordenamientos ya dexamos hecha mencion. Quaderno importantísimo[4] y sumamente necesario para conocer las antiguas costumbres y la legislacion de Castilla y sus merindades. En él se establecen las prerogativas mas características

1. Fuero de Sepúlveda, tít. XLII.

2. Esta ley se insertó á la letra en el Fuero Viejo de Castilla, y es la ley IV, tít. I, lib. III.

3. Copiada con alguna alteracion en la ley VI, tít. I, lib. III del Fuero Viejo.

4. Acerca de la importancia y autoridad de este Fuero nada tengo que añadir á lo que escribió el P. Burriel en su carta á Amaya, n. 72.

de la soberanía: se declaran los mutuos derechos entre el realengo, abadengo y señoríos de behetría, divisa y solariego, y los de estos señores con sus vasallos; se corrigen los abusos y se ponen límites á la extension que la nobleza daba á sus exênciones y privilegios; se publica la famosa ley de amortizacion, y otras muchas relativas á la constitucion política y militar de Castilla, y á las lides, rieptos y desafios de los fidalgos: como qualquiera podrá observar en el título XXXII del ordenamiento de Alcalá, donde el rey don Alonso XI refundió aquel antiguo fuero con varias modificaciones y correcciones; por cuyo motivo el que desee comprehender el primitivo estado de la legislacion y política de Castilla necesita hacerse con una copia del fuero primitivo y no reformado, segun se halla en un códice de la real biblioteca[1], hasta tanto que por fortuna se encuentre algun ms. latino de las cortes de Náxera, segun se escribiéron originalmente.

147 Consta por el prólogo de dicho ordenamiento de Alcalá y su título XXXII que el fuero de las cortes de Náxera fué general para Castilla. "Porque fallamos que el emperador don Alfonso »en las cortes que fizo en Náxera estableció muchos ordenamien»tos á pro comunal de los prelados, é ricos homes, é fijosdalgo é de »todos los de la tierra." Tambien se llama en el mismo ordenamiento fuero de los fijosdalgo, fuero de las fazañas y costumbre antigua de España, nombre con que igualmente se indica aquel quaderno en las Partidas y en otros cuerpos legales; porque el emperador recogió en él muchas fazañas ó sentencias arbitrales, y reduxo á escritura, y dió fuerza de ley á los antiguos usos y costumbres. El rey don Alonso XI le nombra asimismo fuero de Alvedrío, como se muestra por esta ley de su ordenamiento de Alcalá[2]: "Costumbre é uso es en la nuestra corte que acuerda con el fuero »de Alvedrío de Castiella, que quando entre algunos así como »concejo ó como otras personas es querella ó contienda sobre ra»zon de los términos &c.". La costumbre que aquí se refiere conviene literalmente con las leyes IX y LI del fuero de los fijos-

1. Códice de la real biblioteca est. D. 42, volúmen en fólio escrito en pergamino, letra del siglo XV, y tiene 185 folios. Entre otras piezas contiene los dos ordenamientos que hizo el emperador en las cortes de Náxera, que dexamos mencionados. El primero, que es el de las *Devisas*, empieza desde el folio 94, contiene 36 leyes ó capítulos, y ocupa 16 fojas. Sigue á continuacion desde el folio 110 el libro de los fueros de Castiella, y consta de 110 capítulos, sin embargo que de su índice y errada numeracion no resultan más que 108.

2. Ordenam. de Alcalá, ley única, tít. XI.

dalgos de las cortes de Náxera. Así que se engañáron los que han dado por cierta la existencia de un quaderno ó fuero escrito, llamado de Alvedrío, anterior á estas cortes y publicado por el conde don Sancho, y que confundiéron con el fuero general de Castilla dado en su opinion por el mismo.

148 Esta equivocacion comun á todos los que atribuyéron á aquel conde el primitivo fuero de Castilla, nació de no haberse comprehendido hasta ahora el orígen del fuero llamado de Alvedrío, ni la fuerza de varias expresiones que se hallan en memorias é instrumentos antiguos, en las quales se hace mencion de este fuero. Las leyes góticas[1] otorgáron á los litigantes facultad de nombrar jueces árbitros, ó de poner sus negocios en personas de confianza, comprometiéndose de estar á lo que estos jueces de avenencia determinasen. Por un decreto del fuero de Leon estableció don Alonso V que todas las causas y litigios de las ciudades y alfoces se terminasen siempre por jueces reales ó alcaldes nombrados por el rey, sin hacer mencion de los de avenencia. Era necesario acudir á la corte no solamente para elegir aquellos jueces, sino tambien para seguir en ella los pleytos de alzada, segun que prescribia otro decreto del rey: lo qual en las circunstancias políticas del reyno era muy difícil y gravoso; por cuyo motivo la libertad de nombrar jueces árbitros se comenzó á hacer muy apreciable y á reputar como libertad y fuero de Castilla, y esto es lo que dió á entender el autor del prólogo de la coleccion de fazañas, varias veces mencionadas, quando dixo: "Los castellanos que vivian en »las montañas de Castiella facieles muy grave de ir á Leon, por»que era muy luengo, é el camino era luengo é habian de ir por »las montañas; é quando allá llegaban asoberbiaban los leoneses é »por esta razon ordenaron dos homes buenos entre sí.... é estos »que aviniesen los pleytos porque no hobiesen de ir á Leon, que »ellos no podien poner jueces sin mandado del rey de Leon... é »ordenáron alcaldes en las comarcas que librasen por alvedrío."

149 La ignorancia de las leyes generales y la escasez de las contenidas en los fueros municipales obligó en parte á que se adoptase en Castilla ese método, y que se convirtiese en uso y costumbre. Los fijosdalgo reputáron como un fuero y libertad que las causas relativas á la nobleza y á sus derechos se terminasen por jueces compromisarios, por alvedrío, y á juicio de buen varon. Los

1. Leyes XIII y XVI, tít. I, lib. II Cód. Wisog.

caudillos de la milicia concluían tambien por el mismo estilo los casos dudosos sobre delitos, premios y recompensas de la tropa y otros puntos de que hizo mencion el rey Sabio[1]. Estas sentencias y determinaciones se llamaban alvedríos, y quando se pronunciaban por personas señaladas y en materias interesantes *fazañas*, *facimientos*, que en lo sucesivo se miraban con respeto y servian de modelo para terminar otros negocios importantes. D. Alonso VII en su fuero de Náxera autorizó esta práctica en ciertos casos, restableciendo y dando mayor extension á la ley gótica quando dixo:[2] "Es»to es por fuero de Castiella que si algunos homes han pleyto el »uno con el otro, é ambas las partes son avenidas de lo meter en »manos de amigos; despues que lo han metido en manos de amigos »é firmado, non lo puedan sacar de sus manos sinon por quatro »cosas." Recogió ademas en este quaderno varias fazañas y alvedríos, ó sentencias arbitrales; motivo por que se tituló fuero de las fazañas y alvedrío.

150 Tambien se dió el título de fuero castellano, de las fazañas y alvedrío al cuerpo legislativo que conocemos hoy con el de Fuero Viejo de Castilla, y es el último sobre que tenemos que hacer alguna reflexîon, y exâminar su naturaleza, circunstancias y orígen. Se sabe que le publicó y autorizó el rey don Pedro, y le dieron á la prensa los doctores Aso y Manuel, colocando á su frente un erudito prólogo en que siguiendo las huellas del P. Burriel expusiéron con acierto su último estado en tiempo de aquel monarca, el objeto y blanco de sus leyes, así como su importancia y utilidad, y nada tendríamos que añadir si con igual exâctitud hubieran declarado sus verdaderos orígenes, las fuentes de sus leyes, é indicado los cuerpos legales de donde se tomáron, las partes de que se componen y los aumentos que progresivamente fué reci-

1 »Alvedrío quier tanto decir como as»mamiento que deben los homes haber sobre »las cosas que son dubdosas et non ciertas, »porque cada una venga á su derecho así »como conviene. Et por ende quando los »homes facen algunos fechos en las guer»ras, por que merescen haber gualardones, »que quiere tanto decir como don egual de »su merecimiento, et el fecho viene en dub»da si es atal, ó non como dice aquel que »lo demanda, debe estonce el cabdiello ha»ber su consejo, et alvedriar sobre aquello, »catando qual es aquel home quel demanda »el galardon et el fecho que fizo, et el »logar et el tiempo en que lo hobo de fa»cer, et segunt aquello débengelo gualardo»nar. Et eso mismo decimos que deben fa»cer los otros señores que vasallos hobiesen, »cada uno segunt su poder: et otrosí los »concejos, ca á todos pertenece gualardo»nar los buenos fechos que los homes fi»cieren, et mayormente los que fueren fe»chos en las guerras, cada uno segunt su »poder." *Ley X, tít. XVII, Part. II.*

2 Tít. XLVIII copiado en la ley I, tít. I, lib. III Fuero Viejo.

biendo hasta llegar al estado en que se publicó por el rey don Pedro.

151 Subiendo pues hasta el orígen primitivo de este código, se debe suponer como cosa cierta é indubitable, que la insigne ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, tuvo su fuero municipal desde que la poblâron los reyes de Asturias, bien sea que le haya recibido de su primer poblador don Alonso el Magno, ó de alguno de los reyes de Leon sus sucesores, lo que no podemos determinar por falta de monumentos; pero consta expresamente del fuero que don Fernando I dió en el año 1039 á los lugares de la jurisdiccion de Cardeña, que Burgos ya tenia el suyo, pues este rey exîmió por su carta á dichos pueblos, aunque situados en la comarca de Burgos, de la jurisdiccion real ordinaria y del fuero de esta ciudad [1] *Vetuimus.... per suos juditios foro Burgensi.* Y el rey don Alonso VIII confirmando en el año 1190 un privilegio otorgado ántes á Cardeña por dicho don Fernando el Magno, concede á los vecinos de ciertos lugares que *eant Burgis ad juditium et pro liboribus judæorum forum Burgense habeant* [2]. Ignoramos absolutamente la naturaleza y circunstancias de este fuero peculiar de Burgos, porque ó se ha perdido, ó yace sepultado en el polvo de algun archivo; es verisímil que fuese corto y breve, y escrito en latîn como todos los que se publicâron en aquella edad: con todo eso podemos asegurar que el primitivo fuero de Burgos por donde se gobernó esta ciudad hasta el reynado de don Alonso VIII, no fué general á Castilla, como se creyó comunmente, sino particular y municipal de Burgos, siendo incontestable que los concejos de Castilla tenian sus cartas municipales diferentes entre sí y del de aquella ciudad. Cerezo gozaba de su fuero, Grañon tenia el suyo, así como Villagallijo; Aguilar de Campó tenia su fuero igualmente que Bilforado; y en fin no cabe duda de la exîstencia de los de Náxera, Miranda y Logroño.

152 Exîstian en su vigor todas estas cartas municipales aun despues de publicado el fuero de las cortes de Náxera, y en el año 1212 las confirmó el rey don Alonso VIII, como se muestra por la notable cláusula del prólogo que el rey don Pedro puso á la copilacion del Fuero Viejo. "En la era de mil é doscientos é »cincuenta años el dia de los Inocentes el rey don Alfonso que »venció la batalla de Ubeda, fizo misericordia et merced en uno

1 Berganza, *Antig.* tom. II, apénd. escrit. LXXXIV.

2 Ibid. escrit. CLVIII.

»con la reyna doña Leonor su muger que otorgó á todos los con»cejos de Castiella todas las cartas que habien del rey don Al»fonso el Viejo, que ganó á Toledo, é las que habien del empera»dor é las suas mesmas dél; esto fué otorgado en el suo hospital »de Burgos." Tambien se prueba de estas expresiones que á la sazon no habia ningun fuero general, y que las cartas particulares de los concejos de Castilla no dimanaban de sus condes, sino de los reyes mencionados. Mas el rey don Alonso VIII queriendo ennoblecer la ciudad de Burgos y reunir sus concejos baxo una forma de gobierno: siguiendo las huellas del emperador que habia dado á la nobleza el fuero de los fijosdalgo, resolvió comunicarle un fuero general "entónces, dice don Pedro en su prólogo, mandó el rey á los ri»cóshomes é á los fijosdalgo de Castiella que catasen las historias, é »los buenos fueros, é las buenas costumbres é las buenas fazañas que »habien, é que las escribiesen é que se las levasen escritas, é que él »las verie, é aquellas que fuesen de emendar él gelas emendarie". Añade este monarca que "por muchas priesas que hobo el rey don »Alfonso fincó el pleyto en este estado é judgáron por este fuero »segund que es escripto en este libro é por estas fazañas." Expresiones obscuras que diéron motivo á conjeturas y opiniones opuestas, las que lejos de ilustrar este punto le hiciéron mas difícil y complicado.

153 Como quiera combinadas todas las cláusulas de dicho prólogo, debemos asentar que los concejos de Castilla, en virtud del mandamiento del rey, reuniéron sus fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres, formando de ellas una recopilacion; pero las circunstancias fatales en que se hallaban entónces los reynos de Leon y Castilla no permitiáron que don Alonso VIII se detuviese con la debida lentitud á exâminar, corregir y enmendar la nueva copilacion; y por la muerte del monarca quedó el asunto en este estado. Que esta coleccion de leyes se haya formado entónces, ó por lo ménos en tiempo de san Fernando es indubitable, y se prueba evidentemente por otra cláusula del mencionado prólogo en que el rey don Pedro asegura que los ricos homes de la tierra y fijosdalgo pidiéron á don Alonso el Sabio "que diese á Castiella los »fueros que hobieron en tiempo del rey don Alfonso su visabuelo, »(*el octavo*), é del rey don Fernando su padre, porque ellos é suos »vasallos fuesen juzgados por el fuero de ante, ansi como solien; é »el rey otorgógelo, é mandó á los de Burgos que juzgasen por el

»Fuero Viejo así como solien." Este Fuero Viejo, llamado así por contraposicion al Fuero Real, no pudo ser otro que la copilacion hecha en virtud del mandamiento de don Alonso VIII, y perfeccionada en el de don Fernando III, la qual exîste en el estado primitivo que tuvo ántes que se retocase y publicase por el rey don Pedro, y se conserva ms. en el precioso códice de la real biblioteca que dexamos citado: ocupa el principio del códice y sus 93 primeras fojas, y tiene este título: "Este es libro de los fueros de Castilla et »son departidos en algunas villas segun su costumbre." Preceden á la copilacion dos privilegios de san Fernando otorgados al concejo de Burgos, uno en la era 1255, y otro en la de 1265, y á continuacion siguen los capítulos ó leyes y fazañas, que en todo son trescientos y seis, colocados sin órden en las materias, y sin division de títulos y libros, ni alguna solemnidad legal.

154 Si los doctores Aso y Manuel que citáron este códice, aunque con poca exâctitud, en una nota suya á la ley I, tít. XXVIII del ordenamiento de Alcalá, exâminaran con diligencia y escrupulosidad el primer quaderno contenido en él, ni le hubieran llamado[1] fuero de Burgos, ni reputado por cuerpo legal diferente del Fuero Viejo publicado por el rey don Pedro; y dexando de vacilar sobre su verdadero orígen, encontrarian indicadas en el mismo ms. sus fuentes: leyéndose en el principio de muchos de sus títulos: *Esto es fuero de Castiella*, cláusula que alude á los ordenamientos de las cortes de Náxera, como se convence de la identidad de sus leyes con las de esta copilacion. En otros capítulos dice: *Esto es fuero de la casa del rey: esto es fuero de Burgos: ó que mandan los alcaldes de Burgos: esto es fuero de Náxera é de Cerezo é de Rioja: esto es fuero de Logroño: esta es fazaña.* De suerte que por estas notas y por medio de cotejos con las leyes de dichos ordenamientos se pueden conocer las fuentes de casi todos los capítulos de esta antigua copilacion, pues se cuentan en ella sesenta fazañas, mas de ciento y veinte capítulos tomados literalmente de los ordenamientos de las cortes de Náxera: seis del fuero de la casa del rey: diez y seis del fuero de Cerezo: dos del de Grañon: uno de Sepúlveda: dos de san Clemente y Villagallijo: uno de Campó: uno de Náxera: tres de Belorado: uno de Villafranca de Montes

[1] Aunque no le conviene con propiedad el nombre de fuero de Burgos, sino el de fuero de los castellanos, con todo eso le citarémos con aquel nombre por seguir á nuestros escritores.

de Oca; y quatro de Logroño, y los restantes que no tienen orígen conocido, ó son del fuero antiguo y primitivo de Burgos, ó añadidos en tiempo de don Alonso VIII y san Fernando[1]. Quando el rey don Pedro publicó esta obra, le dió una nueva forma dividiéndola en títulos y libros, añadiendo algunas fazañas y casos posteriores, y reformando y modificando algunas leyes: alteraciones que se echarán de ver cotejando el Fuero Viejo publicado con el ms. de la real biblioteca ó otro si se encontrase.

155 De esta coleccion de fueros municipales, ó en cierta manera generales, y del exámen y cotejo de sus ordenanzas y leyes, aunque extendidas sin órden ni método, y las mas veces en un estilo bárbaro, y publicadas por diferentes reyes, y en épocas tan distintas, con todo eso se puede formar un sistema legal bastante uniforme, y venir en conocimiento de la constitucion política, civil y criminal del reyno, de las costumbres nacionales y de los progresos de su poblacion, agricultura y comercio; y si bien algunos de sus capítulos contienen reglas particulares acomodadas á la situacion y circunstancias locales de las ciudades y villas pobladas de nuevo, esta variedad es poco considerable, y solo puede influir en los derechos propios de su vecindario, sin causar novedad en la constitucion general.

156 Es muy corto regularmente el número de leyes de estas cartas municipales, excepto algunas de las que se publicáron á fines del siglo XII y en el XIII; porque el objeto de los príncipes y señores quando las otorgáron, no fué alterar sustancialmente la constitucion del reyno, ni mudar sus leyes fundamentales, ántes por el contrario se propusiéron renovarlas, recordarlas y darlas vigor en beneficio de los comunes; así es que ciñéndose á puntos limitados y acomodándose á la ignorancia y rusticidad de los pueblos, entresacáron del antiguo código legislativo las mas esenciales y de

1 El Fuero Viejo de Castilla, segun el estado que tuvo antes de su publicacion por el rey don Pedro, y en la manera que se contiene en dicho códice, se retocó y trasladó en romance al fin del reynado de san Fernando; y no pudo ser que este monarca le hubiese dado por fuero á Burgos en el año 1217, como dixéron los doctores Asó y Manuel en la nota arriba citada, pues varios capítulos del fuero suponen la conquista de Sevilla, y de consiguiente no pudo haberse copilado sino despues del año 1248. El capítulo CLXXIX dice así: „Esto es fuero de casa del rey: que todo homé que fué „emplazado para casa del rey, é le diere el „alcalde plazo sabido, debe haber mas en „casa del rey tres dias, et de que el rey „prisó á Sevilla, dióles mas de plazo quince „dias si fuere el plazo á Córdoba, ó á Se„villa." Y el CCCV: „Esto es fuero! que „mandan agora que si el rey es en Sevilla, „é hobieren dos homes pleyto en Castilla, „et alguno dellos demanda ercida al rey, que „los echen al rey, onde fuere."

uso mas frecuente, y las mas proporcionadas para contener los desórdenes y suavizar la dureza y barbarie de algunas costumbres; y autorizando y dando fuerza de ley á los usos legítimamente introducidos, y reduciéndolos á escritura, conservárón en toda su autoridad el código gótico, reputándole como el derecho comun del reyno, donde se debia acudir quando no hubiese ley en el fuero. Al fin del de santo Domingo de Silos supone don Alonso VI la existencia de un órden de justicia general, seguida constantemente hasta su tiempo: *Cætera vero juditia quæ hic non sunt scripta, stent sicut usque hodie fuerunt.* Una ley del fuero de Yanguas dice así: "Si diere fiador tal qual la ley manda." Esta ley es sin duda la del código gótico, pues en este fuero particular no se expresan las calidades de los fiadores. En el de Sepúlveda se halla otra cláusula semejante[1]: "Todo home que hobiere á heredar, así »herede: el mas cercano pariente herede, é que sea en derecho así »como la ley manda"; con que se indica la del Fuero Juzgo[2]. En fin es cosa averiguada que en el reyno de Leon, de las sentencias dadas por los alcaldes foreros habia apelacion al libro Judgo de Leon, y en Castilla se admitia alzada para la corte del rey, y libro Judgo de Toledo ó fuero toledano, como diremos adelante.

157 Para indicar el sistema legal y representar compendiosamente la jurisprudencia de estos preciosos monumentos de nuestro antiguo derecho, reducirémos sus leyes y disposiciones políticas y económicas á varios artículos ó puntos principales, que seguramente fuéron los que motivárón su publicacion; leyes ordenadas á sostener la suprema autoridad del monarca y los derechos de la soberanía igualmente que los de las municipalidades, y asegurar las mutuas relaciones entre el rey y los comunes de los pueblos, á dar á los concejos cierta representacion en el estado, hacerlos respetables en el órden público y proveer á su permanencia y perpetuidad, poniéndolos á salvo de las violencias de los poderosos. Leyes para restablecer el órden y tranquilidad de los pueblos, administrar la justicia civil y criminal, dar á cada uno su derecho, procurar á todos la igualdad y libertad civil y seguridad personal. Leyes relativas á la sociedad, á promover la poblacion y multiplicar la especie humana, y en fin ordenanzas de policía y agricultura. Daremos principio á nuestras reflexiones exâminando en primer lugar la naturaleza de las cartas municipales, como un medio para venir

[1] Tit. LXL [2] Ley II, tít. II, lib. IV.

en conocimiento de las relaciones políticas entre los concejos y el soberano.

158 El fuero propiamente era un *pleyto* ó *postura*, segun la expresion usada entónces; un pacto firmísimo y solemne, cómo decia don Alonso VII en el fuero de Toledo y en el de Escalona: *pactum et fœdus firmisimum*; en cuya virtud desprendiéndose liberalísimamente el rey de las adquisiones habidas por el valor de sus exércitos, y que por derecho de conquista pertenecian á la corona, ó de las que ya ántes estaban incorporadas en el patrimonio real por otros motivos, concedia á los pobladores la villa ó ciudad con todos sus términos, lugares, aldeas, castillos, tierras, montes y lo comprehendido en el amojonamiento que el rey hubiese señalado y declarado en el fuero *omnia de mojone ad mojonem*, como decia el de Cáceres: bienes que se distribuian entre los vecinos y pobladores á voluntad del rey, ó por el concejo con su aprobacion: cuyo repartimiento una vez concluido debia ser inviolable, tanto que qualquiera que intentase alterarle ó revocarle incurria en una pena pecuniaria exôrbitante para aquellos tiempos. Á esta concesion seguia la de varias gracias, exênciones y franquezas, con las leyes por las quales quedaba erigida y autorizada la comunidad ó concejo, y se debian regir perpetuamente sus miembros, tanto los de las aldeas y lugares comprehendidos en el alfoz ó jurisdiccion, como los de la capital, adonde todos tenian que venir en seguimiento de sus negocios y causas judiciales.

159 Á consecuencia del mismo pacto quedaban obligados los pobladores á guardar fidelidad al soberano [1], reconocerle vasallage, obedecerle en todas las cosas, observar las leyes y cumplir las cargas estipuladas en el fuero. El rey debia asimismo guardar religiosamente las condiciones del pacto, no proceder en ningun caso contra las leyes del fuero, hacer que se observasen inviolablemente, no defraudar al concejo ni en los bienes otorgados [2], ni en sus exênciones y privilegios, conservarle baxo su proteccion, y no enagenar jámas del real patrimonio sus términos y poblaciones [3].

1 El fuero de Palencia expresó bellamente esta circunstancia y el objeto de la concesion de los fueros. *Ne inter dominum et populum sibi subjectum frequens oriatur discordia, et ne dominus de inclementia ut populus de infidelitate redarguatur, sed in hoc equitas, in illo fidelitas, in utroque stabilitas mereatur approbari.*

2 „Yo el dicho rey don Alfon átal firmamento vos fago, que nunca por malos consejeros, ni por lisonjeros, nin por vuestros enemigos, nin por otros homes ninguna cosa vos mengüe de aqueste que vos do." *En el fuero de Llanes y Benavente.*

3 *Statuo et concedo quod ego tempore necessitatis, vita comite et salute subcur-*

Para seguridad de estos conciertos, y hacerlos en cierta manera inmutables y eternos; las partes contratantes, el rey y los pobladores entre otros formularios, juraban solemnemente el cumplimiento en los términos que expresa el fuero de Cáceres: *Ideo fecerunt mihi pactum et juramentum erecta manu duodecim viri boni, concedentes pro toto concilio per semper esse subditos et obedientes mihi Alfonso.... Et si forte jam dictum concilium hoc attendit quod juravit, sint legáles et boni vasalli: si vero hoc pactum quebrantaret concilium de Caceres, sint mei alevosi.* Á este juramento del concejo sigue el del rey, cuya fórmula es muy notable[1]: *Juro per Filium virginis Mariæ et erigo manum ad illud qui fecit cœlum et terram quod numquam dem istam villam Caceres nec aliquid de suis pertinentiis ulli alii nisi mihi et filiabus meis, et post me et filias meas Legionis regiæ majestati.*

160 Las primeras y mas señaladas obligaciones que por fuero debian desempeñar los concejos, eran contribuir á la corona real con la moneda forera y algunos pechos moderados[2], y hacer el

rant ad defensionem Cordubæ ut liberem eam ab omnibus volentibus eam opprimere, sive sint cristiani sive mauri. San Fernando en el fuero de Córdoba. Y don Alfonso de Leon en el citado fuero de Llanes; »Prometo vos et fago vos atal juramento que vos »non dé á infante, nin á ricohombre nin á »ricafembra, nin á otro alguno en ninguna »manera, et siempre vivades conmigo á la »mi merced.

1 La fórmula mas antigua que hallamos de este juramento es la del fuero de Náxera hecha solémnemente por sus gobernadores ó señores á nombre del rey don Alonso VI: *Didacus Alvarez cum genere suo comite domno Lupo.... providentes honorem meum, et meum servitium et amorem, juraverunt amibo coram omnibus meis primatibus, quod hec civitas cum omnibus in ea habitantibus et cum toto quod ad eandem civitatem pertinebat, in tali fuero stet prout erat in tempore avi mei Santii regis.... similiter et illi juraverunt eis quod omni tempore essent nobis fideles.*

2 El ramo de cargas concejiles y contribuciones reales á que estaban obligados los miembros de las municipalidades, no se pueden sujetar á una regla general á causa de la gran variedad que sobre este punto se observa en sus leyes y ordenanzas. Algunos concejos estuviéron absolutamente exéntos de todo pecho, como el de Cuenca; en cuyo fuero y ley VII, cap. I dice el rey: *Quicumque in civitate domum habuerit, et eam populatam tenuerit, sit exemptus ab omni tributo. Itaque in nulla alia causa pectet nisi in muris vestræ civitatis velin muris et turribus termini vestri.* Y en la ley XII, cap. XVI se lee: *Nunquam concilium Conchense regi vel seniori seu alteri per forum vel de jure aliquid habet dare; liberum enim illud facio ab omni regio jugo et senioris, et ab omni tributo, et offertione, et facendera.* En otros, y acaso los mas, estaban reducidas las cargas y pechos reales á una sola contribucion, como se expresa en la siguiente cláusula del fuero de Sanabria: »El vasallo del poblador »de Sanabria non dé portazgo en alfoz nin »término de Sanabria, nin de fonsadera nin »otro pecho; mas sea quito, dando doce dineros cada año en fumazga á la fiesta de »san Martin." Por fuero de Logroño no debian sus vecinos pagar anualmente al rey mas de dos sueldos, *de unaquaque domo donent per singulos annos ij solidos ad principem terræ ad Pentecostem.* Y el de Miranda: *Et omnes populatores qui habuerint casas, de qualibet pectent duos solidos domino qui mandaverit villam sub regia potestate, quolibet anno pro Pascha Resurrectionis: et si habuerint casas et hereditatem pectent tres solidos, et si habuerint hereditatem sine casa pectent*

servicio militar[1]. Por constitucion municipal cada vecino era un soldado: todo el que tenia casa poblada debia acudir personalmente á la hueste, y no podia desempeñar este deber por otro, aunque fuese hijo ó pariente, sino en caso de vejez ó enfermedad, como lo declaró con términos los mas expresivos el fuero de Cuen-

unum solidum. Y el de Toledo y Córdoba: *Agricolæ et vinearum cultores reddant de tritico et ordeo et vinearum frugibus decimam partem regi, non plus: et sint electi ad scribendam decimam hanc homines fideles Deumque timentes, mercedem regis accipientes &c.* Y el fuero de Yanguas: „Primeramente no sean obligados á hacer cabas ó „fuesas ó trincheas, nin paguen pedido: en „el agosto dén ellos sendos cahices de trigo: y en marzo entre dos casados un medio cahiz, excepto los jornaleros é hortelanos que por sus personas sirven." El fuero de Arganzon, despues de libertar á los pobladores de todo género de gabelas, añade: *Liberi et ingenui semper maneatis reddendo mihi et successoribus meis in unoquoque anno in die Pentecostes de unaquaque domo duodecim denarios; et nisi cum bona voluntate vestra feceritis, nullum alium servitium faciatis.* Tambien debian los comunes subvenir á los gastos causados en la manutencion de los reyes quando venian á las villas y ciudades; contribucion conocida con el nombre de yantar ó yantares, y cuya naturaleza expresó con mucha claridad el fuero de Miranda, diciendo: *Omnes populatores pectent regi quatuor moravetinos in anno pro prandio, veniendo ad villam; et si venerit regina cum eo pectent triginta solidos; et si plus costaverit prandium, solvat rex. Et in anno quo rex non venerit ad villam, populatores nihil solvant: et isti populatores non pectent prandium infanti, aut infantæ, nec domino qui mandaverit villam sub regia potestate.* Así que por regla general se puede casi reducir toda la contribucion de los concejos á la moneda y los yantares, que segun ley de las cortes de Náxera corresponden al monarca por razon de la soberanía. Pero estaban libres de todo pecho los menestrales, jornaleros, pobres, y como decia el fuero de Salamanca: „Todo home „que fuer vecino de Salamanca ó de su término, que non hobier valía de diez maravedís, non peche."

[1] Entre los godos no hubo exército fixo y constante, ni tropa viva ó soldados de oficio, á excepcion de los gefes y oficiales principales ocupados de por vida en los exercicios y evoluciones militares. En Castilla, así como en el gobierno gótico, el oficio militar era comun á todos los vasallos; las excepciones y privilegios concedidos en esta razon á varios cuerpos, personas y pueblos supone la universalidad de la ley. Las personas mas señaladas, condes, gobernadores, jueces, caballeros, ciudadanos, eran los primeros y mas obligados á tomar las armas quando lo exîgian las circunstancias y casos comprehendidos en las leyes. Por lo demas permanecian en sus casas cuidando de la prosperidad de las familias, y entregados al cultivo de sus posesiones con utilidad propia y del estado. Nuestro antiguo gobierno para defender la religion y la patria, sostener el decoro de la nacion, y luchar continuamente con formidables exércitos de enemigos, no creyó necesario arrancar del seno de la patria la flor de su juventud, ó condenarla á un celibato perpetuo, y exponerla á todos los vicios de que es capaz la torpe ociosidad. Los monarcas de Castilla contaban en las urgencias públicas con numerosas huestes de infantería y caballería, compuestas, no de aventureros, ni de las heces de la república, ni de gentes allegadas por fuerza, ó traidas al servicio militar por la indigencia ó libertinage, sino de hombres de honor, casados, propietarios, ciudadanos, que peleando con los enemigos de la patria, lidiaban por ella así como por sus propiedades, mugeres, hijos libertad y vida. El fuero de cada ciudad ó villa contenia la constitucion militar, arreglaba el número de ciudadanos que por ley debian acudir á la milicia, sus oficios, obligaciones, tiempos y circunstancias en que debian salir á expediciones parciales ó generales. Habiéndose adoptado á principios del siglo xvi por algunos gobiernos la máxîma de tener exército fixo y constante, fué necesario que todos siguiesen el mismo plan; y si bien los políticos llegáron á comprehender quan funesto fué siempre á la sociedad, todavía eligiéron por precision un mal conocido por evitar otros mayores.

ca: *Dominus vadat in exercitum et nullus alius pro eo. Sed si dominus domus senex fuerit, mittat loco suo filium aut sobrinum potentem de domo sua, qui non sit mercenarius. Mercenarii enim nequeunt excusare dominos suos à profectu exercitus*[1]. El señor ó gobernador y los alcaldes eran los primeros en los exercicios militares, llevaban la seña del concejo, acaudillaban las tropas, juzgaban los delitos y autorizaban el repartimiento que se debia hacer de los despojos de la guerra, á cuyo propósito decia el fuero de Zamora: "Yuices que fueren en Zamora per fuero, lieben la senna de conce»jo": y el de Plasencia: "El sennor de la cibdat con el juez é con »los aicaldes manden el fonsado, é ellos sean por quanto estos »mandaren; é si alguno de los del fonsado á estos en su manda»miento les firiere, taxenle el punno diestro."

161 Segun fuero de Molina y otros, los caballeros de las *collaciones* eran los que únicamente tenian derecho y opcion á los oficios y ministerios públicos del concejo, llamados *portiellos*. Ningun vecino podia aspirar á ser juez ó alcalde si no mantenia un año ántes caballo de silla, ó que valiese veinte maravedis, segun lo establece el fuero de Cuenca[2]: *Quicumque casam in civitate populatam non tenuerit et equum per annum præcedentem, non sit judex.* Los fueros determinaban con suma prolixidad así las circunstancias de las armas y caballos, como las personas que debian mantenerlos. Por fuero de Molina el vecino de un pueblo que tenia dos yugos de bueyes con heredades competentes y el número de cien ovejas, debia mantener caballo de silla: todos los que hacian el servicio militar con las armas y caballos de las condiciones y circunstancias de fuero[3] estaban exceptuados de todo pecho, go-

1 Ley IV, cap. XXX. Otros fueros no obligaban al dueño de la casa ó gefe de familia á ir á la hueste en caso que enviase algun hijo ó sobrino, como la ley del fuero de Alcalá: »In fonsado real vaya dueño »de su casa, ó filio barragan, ó sobrino »filio de hermana que lo suyo haya á he»redar, quel tenga en su casa é haya edad."

2 Ley III, cap. XVI.

3 A este propósito decia el fuero de Cáceres: »El caballero que tuviese en su »casa en la villa caballo que vala quince »maravedís ó mas, y que no trayga ata»harre, non peche nin en muros, nin en »torres, nin en otras algunas cosas para »siempre." Y el de Sanabria: »Todos los »vecinos de Sanabria que tovieren caballos, »non fagan fácendera; esto entendemos desta »manera et tenemos por bien, que vala el »caballo quince maravedís, é non sea sar»dinero, nin pase puerto." Y el de Alcalá con mas extension é individualidad: »Todo »home de Alcalá é de so término qui ho»biere cabalo que vala XX maravedís, ó »dende arriba, é morare in vila, é toviere »casa poblada todo el anno con filios ó con »mulier, ó con mora, et hobiere lanza é »esendo, é espada é capiello de fierro, é »siella que vala un maravedí, é hobiere hy »expolas, é non andudiere el cabalo á pa»cer desde san Miguel fasta marzo, et el »cabalo non trayere alvarda, é disieren los

zaban honor y título de caballeros, y constituían la clase más alta y distinguida del pueblo; y era gravísimo atentado poner manos violentas en sus personas, y aun en las riendas y freno de los caballos, ó hacerles apearse ó baxar de ellos por fuerza [1]. El favor de las leyes se extendia hasta sus mismas armas y caballos, exceptuándolos de la regla general y práctica constantemente observada en Castilla, autorizada por los fueros, que todos los muebles así bienes como raiz podian ser tomados en prenda judicialmente por razon de deudas ó fianzas; la ley prohibe [2], que ningun juez ó ministro público haga prenda en caballos y armas de caballero; y amenaza con graves penas á los que intentaren violar esta inmunidad. En algunos concejos gozaban sus caballeros de la prerogativa de poder devengar quinientos sueldos ó exîgir esta suma de qualqúier que los deshonrase, derecho de gran estima otorgado generalmente á los nobles y fijosdalgos por fuero de Castilla [3], en

»alcaldes por la jura que juráron, que de»rechas son las armas é el cabalo, excuse »pecha ó non peche."

1 Las leyes castigaban semejantes injurias y violencias con gravísimas penas, como se ve por las del fuero de Cuenca XXII y XXIII, cap. XII: *Quicumque violentas manus in habenam militis, sive in frenum injecerit, pectet trecentos solidos: si miles firmare potuerit. Quicumque militem vi de equo descenderit, pectet quingentos solidos.*

2 Así se establece en la ley II, tít. IV, lib. III del Fuero Viejo, hablando de los fidalgos: »Nin deben seer prendados suos pa»lacios é suas moradas, nin los caballos »nin la mula nin las armas de suo cuerpo." Ya antes habia determinado lo mismo el fuero de Yanguas: »E non fagan prendas en »caballo de siella nin en les armas de ca»balleros." Y en la misma razon dixo el Sabio rey: »A peños obligando alguno todos »sus bienes, cosas hi ha señaladas que non »serien por ende obligadas... así como.... las »armas é el caballo de su cuerpo." *Ley V, tít. XIII, Part. IV.*

3 Nuestros jurisconsultos escribiéron bastante, y algunos desatináron mucho sobre el célebre privilegio de poder devengar quinientos sueldos, otorgado por las leyes á la nobleza castellana; punto que ilustró muy bien Garibay en su compendio historial lib. XII, cap. XX, donde reprehendiendo modestamente el descuido de los juristas de su tiempo, y su ignorancia en las leyes de estos reynos, concluye »que hidalgo de ven»gar quinientos sueldos, quiere decir segun »los antiguos fueros y leyes de Castilla, hi»dalgo que por la injuria y daño que en »su persona ó honra ó hacienda le era he»cha, podia vengar y recebir de su adverso »en satisfaccion del daño quinientos suel»dos." Prosigue juiciosa y eruditamente esta materia alegando varias leyes del fuero castellano, que es el ordenamiento hecho por el emperador don Alonso en las cortes de Náxera, y no el fuero del conde don Sancho, como creyó el P. Burriel, y otras de nuestros cuerpos legislativos, y nada tendríamos que añadir si con igual diligencia hubiera exâminado el orígen primitivo de aquel derecho, su continuacion y progresos hasta que se fixó en las cortes de Náxera respecto de la nobleza. Nosotros creemos haber dimanado de las leyes góticas; las quales, aunque castigaban al homicida con pena capital, con todo eso en el caso de no ser la muerte alevosa, ó revestida de circunstancias atroces, admitian una composicion pecuniaria entre el delincuente y parientes del muerto, á quienes debia pechar aquel por razon del agravio é injuria quinientos sueldos, como se colige de la ley XIV, tít. V, lib. VI. Así es que la ley XVI, tít. IV, lib. VIII establece que si algun animal brabo y vicioso matase ó degollase á persona noble por falta de vigilancia y precaucion de su dueño, que éste debia incurrir en la multa de quinientos suel-

cuya razon decia el de Salamanca: "Todo vecino de Salamanca »que tobier cabalo é armas á fuste é á fierro, devengue quinientos »soldos."

162 Las gracias y privilegios otorgados á las municipalidades, al paso que disminuían la autoridad de los poderosos y ricos-homes, aumentaban la del soberano; el qual así por leyes fundamentales del reyno, como por las de los fueros, exercia en los pueblos y sus alfoces toda la autoridad monárquica, y las funciones características de la soberanía: el supremo y alto señorío, mero mixto imperio ó señorío de hacer justicia, prerogativa inseparable de la dignidad real, y que no se podia perder por tiempo [1] como se estableció en las cortes de Náxera, fuero de Burgos, viejo de Castilla y otros. El rey como fuente original de toda autoridad y jurisdiccion, ley viva y juez nato de todas las causas, velaba incesantemente sobre la observancia de la justicia y de las leyes. "Mando aun al juez é á los alcaldes que sean comunales á los po»bres é á los ricos, é á los altos é á los baxos: é si por aventura al-

dos; y por la ley III, tít. III, lib. VII qualquiera que osaba quitar hijo ó hija de algun noble con el fin de expatriarle ó venderle, por tan grave injuria debia pecharle quinientos sueldos, segun la leccion del códice toledano gótico, que es la verdadera. Los reyes de Leon y Castilla, siguiendo estos exemplos, y dando cierta extension á las leyes góticas, las autorizáron en ciertos casos. El sayon, merino ó qualquier otra persona que violase las exênciones de algun señorío, entrare por fuerza en su coto, usurpare alguna cosa de las comprehendidas en él, estaba obligado á pechar al dueño ó señor privilegiado quinientos sueldos por la osadía é injuria. Don Alonso VI impuso esta multa á los oficiales y ministros públicos que quebrantasen el coto del señorío de la iglesia de san Salvador de Oviedo: *Quingentos solidos puriimi argenti.... persolvat episcopo Ovetensi*, como se puede ver en el instrumento otorgado en esta razon. *Esp. Sagr. tom. XXXVIII, apénd. XXVI.* Para conciliar el debido respeto y veneracion á la justicia y sus ministros resolvió el concilio de Leon del año 1020 en su cap. XIV, "que todo el que injuriase ó matase al sa»yon del rey, fuese obligado á pechar qui»nientos sueldos." Don Alonso VII en el año 1123, consultando á la seguridad y honor de los canónigos de Lugo, les concedió privilegio de poder exigir quinientos sueldos de qualquiera persona que los insultase ó inquietase. *Esp. Sagr. tom. IV, apénd. III.* La ley del fuero de Salamanca extendió esta regalía en favor de su clero: »Home que »derompier casa de clérigo, é alguna cosa »ende levar por forcia, tórnela duplicada, »é peche quinientos soldos si lo podier fir»mar con clérigos é con legos." Así que el derecho de devengar quinientos sueldos no es una ley del conde don Sancho, ni un uso particular de su condado, sino costumbre apoyada en el código gótico, extendida en Castilla, Leon, Asturias y Galicia por gracia de sus reyes, y autorizada solemnemente respecto de los hidalgos en las cortes de Náxera y sus tít. LXX, LXXXIX y XCVI, segun el órden que tienen en el códice de la real biblioteca, los quales se copiáron literalmente en el Fuero Viejo, leyes XII, XV, tít. V, y ley V, tít. VI, y ley IV, tít. VII, lib. I.

1 El rey Sabio lo estableció con gran tino en la ley IV, tít. XXIX, Part. III. »Otrosí decimos que señorío para facer jus»ticia non lo puede ganar ningun home por »tiempo, maguer usase dello: fueras ende si »el rey ó el otro señor que hobiese poder »de lo facer, se lo otorgase señaladamiente." Véase ley II, tít. I, Part. II, y la ley II, tít. XXVII del ordenamiento de Alcalá.

»guno non hobier derecho por culpa dellos, é querella veniere á »mí dello é yo pudiera probar que non fué juzgado á fuero, pe»che al rey cien maravedis, et al querelloso la peticion doblada [1]:" lo qual se debe entender no solamente respecto de los pueblos realengos, sino tambien de los de señorío particular, en que por gracias y privilegios reales gozan sus señores la jurisdiccion y la justicia, como se muestra por esta cláusula del fuero de Tuy: "Si el »obispo menguase de facer justicia en la villa quel debiese facer, ó »non guardase á los de la villa los fueros é sus derechos, aquellos »que escriptos son en esta carta, que yo que los tenga á fuero et á »derecho et á justicia; et si por aventura el obispo ó el cabildo me »quisiesen meter el derecho et el señorío que yo hé sobre ellos et »sobre la villa de Tuy por judicio de Roma ó por otra parte por »do yo perdiese alguna cosa del mio derecho et del mio señorío »de Tuy, et sabiéndolo rey por verdad et probándolo et juzgán»dolo por corte de clérigos et de legos: que yo ni los que regnaren »despues de mí en Leon que non seamos tenudos de guardarles »las cosas, nin de tenergelas, nin el concejo de facerles señorío.... »et si por el obispo et por el cabildo comunalmente se me menos»cabase mio señorío.... que lo pierdan todos [2]." Esta máxima fué tan generalmente recibida, que el rey don Alonso XI no se atrevió á alterarla en su ordenamiento de Alcalá, sin embargo de haber accedido en muchos puntos á las solicitudes de los poderosos que no dexaban de reclamar continuamente quanto se oponia á sus ambiciosas pretensiones [3]: "Declaramos que los fueros é las le»yes é ordenamientos que dicen que justicia non se puede ganar »por tiempo, que se entiende de la justicia que el rey há por la »mayoría é señorío real, que es por complir la justicia, si los se»ñores menores la menguaren."

163 Por los mismos principios de la antigua jurisprudencia ninguna persona aun del mas alto carácter podia exercer jurisdic-

1 Fuero de Sepúlveda, tít. CLXXXI. En la edicion que se hizo en Madrid de este fuero; en la cláusula »peche al rey cien »maravedís" falta *al rey*. Se copió este título de la ley IX, cap. XVI del fuero de Cuenca, que dice: *Mando judici et alcaldibus quòd sint communes pauperibus et divitibus, nobilibus et ignobilibus. Et si forte culpa eorum aliquis justitiam non habuerit, et ea occasione querimonia illius venerit ad me, et ego probare potuero quod secundum forum non sit judicatus, judex et alcaldes pectent regi centum aureos, et querimonioso petitionem duplatam.* Se halla tambien literalmente en los fueros de Plasencia y Baeza.

2 Fueros de Tuy dados por el rey de Leon don Fernando II, y confirmados por el santo rey don Fernando en la era 1288, año 1250. Los publicó el M. Florez *Esp. Sagr.* tom. XXII, apénd. XVIII.

3 Ordenamiento de Alcalá, tít. XXVII, ley II.

cion, ni la justicia, ni nombrar jueces, ni ganar por tiempo el mero imperio, sino por favor ó privilegio del soberano, como lo estableció el rey Sabio con gran política, siguiendo en esto la del código gótico y fueros municipales: pero la grandeza á quien ofendian estas máximas pudo conseguir que don Alonso XI en su ordenamiento las revocase[1]. "Establescemos que la justicia se pueda »ganar[2] de aquí adelante contra el rey por espacio de cient años »continuamente, sin destajamiento, é non ménos.... é la juredicion »cevil que se gane contra el rey por espacio de quarenta años é »non ménos." Era, pues, una ley fundamental de la constitucion de los comunes, que sus vecinos no tuviesen sobre sí otro señor que el rey; el qual nombraba un magistrado ó gobernador político y militar que representaba la real persona, y exercia la suprema autoridad: su oficio era velar sobre la observancia de las leyes, recaudar los pechos y derechos reales, y cuidar de la conservacion de las fortalezas, castillos y muros de las ciudades, en fin todo lo perteneciente á la parte política y militar. Para desempeño de estas obligaciones tenia á su disposicion varios dependientes, merinos y sayones, los quales debian ser vecinos de la villa ó pueblo, ser raigados en él y nombrados por el magistrado supremo con la autoridad é intervencion del concejo. El fuero de Bonoburgo nos da una excelente idea de este gobierno: *Homines de Bonoburgo non habeant ullum dominum in villa nisi dominum regem, vel qui ipsam villam de manu sua tenuerit. Majorini de Bonoburgo sint duo vicini de villa et vasalli illius qui villam tenuerit, et habeant domus in Bonoburgo, et intrent per manum domini de Bonoburgo et autoritate concilii....*" Lo mismo se establece en casi todos los fueros municipales de alguna consideracion[3].

1 Algunos doctos y curiosos jurisconsultos del siglo XIV advirtiéron en algunas notas que pusiéron en las márgenes de varios códices de las Partidas, que las leyes del rey Sabio sobre esta materia se corrigiéron por las del ordenamiento, que llaman auténticas y nuevas, suponiendo que hasta la publicacion de éstas aquella doctrina era comun y corriente. En el códice escurialense VIII sobre la ley II, tít. I, Part. II se halla esta nota: »*Auténtica*. Puédese ganar la justicia »por prescripcion de cient años, segun se »contiene en la ley nueva, que comienza *Así »es nuestra voluntad*, en el título de la sig»nificacion de las palabras."

2 Se entiende la justicia criminal ó mero imperio, como explicó bellamente el rey Sabio, ley XVIII, tít. IV, Part. II, determinando que »otro home non lo puede ga»nar nin haber por linage, nin por uso de »luengo tiempo si señaladamente nol fuere »otorgado por previllejo." Sobre cuya resolucion hay esta nota en el códice toledano I, que contiene esta Partida: »Ganarse puede el me»ro imperio por tiempo segund se contiene »en la ley nueva, que comienza *Así es nues»tra voluntad*, en el título de la significacion »de las palabras." Y tambien hay otra relativa al mismo asunto en la ley VI, tít. XXIX.

3 Fuero de Miranda: *Ponimus et judi-*

164 Fué muy comun llamar á estos gobernadores y magistrados políticos *domini*, *dominantes*, *principes terræ*, *seniores*. Muchos de nuestros escritores entendiendo estas voces en todo rigor, y persuadidos que representaban las mismas ideas que en nuestro tiempo, creyéron que aquellos eran dueños ó propietarios de los pueblos, y árbitros de la justicia civil y criminal, reduciendo la constitucion política de los concejos á un gobierno feudal; pero no fué así, porque el oficio de aquellos gefes, ó potestades ó seniores era un oficio amovible, equivalente al de un gobernador político y militar: ni tenia facultad para hacer justicia, ni sentenciar las causas; lo qual pertenecia privativa y absolutamente á los jueces, alcaldes y jurados de cada concejo y comunidad. La ley prohibia al que llamaba señor del pueblo todo género de violencia ó extorsion respecto de los vecinos y de qualesquiera personas que viniesen al pueblo, y le obligaba á que si hallase que algunos eran culpables los presentase á los alcaldes, y dando ellos fiadores de estar á derecho quedaban libres, y caso que no encontrasen fiadores debian los jueces de oficio hacer pesquisa sobre el delito de que se les acusaba, y averiguado darles la pena prescripta por el fuero. Esta excelente legislacion tomada de las leyes góticas, se hizo general en casi todos los fueros municipales: así del reyno de Leon como de

camus et promittimus firmatione legali quod nullus merinus de Castella nec de Alava utatur merindare in Miranda, nec in suis populatoribus nec in suis terminis ubicumque vixerint; sed dominus qui mandaverit villam sub potestate regis, ponat merinum popularem de villa qui habeat ibi casas et hæreditates. Ley tomada en sustancia del fuero de Logroño. El de Cuenca, ley XVII, cap. I establece: *Concedo etiam vobis quod subtus regem unum dominum, et unum alcayat et unum merinum habeatis*: disposicion que se halla literalmente en los fueros de Consuegra, Alcázar, Alarcon, Baeza y Plasencia. Por fuero de Toledo no debia esta ciudad reconocer otro señor que el rey: *Placuit ei ut civitas Toleti non esset prestamo, nec sit in ea dominator præter eum, nec vir nec fœmina*; cláusula copiada en el fuero de Córdoba. Esta misma política observáron los señores territoriales en los fueros que otorgáron con facultad del soberano, como se puede ver en las leyes del de Alcalá, Fuentes y Molina. La ley IX de éste dice así: „Yo conde don Manrique do á vos „en fuero, que siempre de mis hijos ó de „mis nietos un señor hayades, aquel que á „vos mas ploguiere et á vos bien feciere, „et non hayades sinon un señor"; el qual debia observar las leyes del fuero, y sujetarse en las causas civiles y criminales á las decisiones de los alcaldes del concejo.

1 Se estableció en los fueros de Leon y Villavicencio. Es terrible la ley del fuero de Logroño: *Nullus senior, qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis virtum nec forza, nec suo merino nec suo sayone non accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum.... Et si super hanc causam, sive merino sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicujus populator, occidantur, et proinde non pectet homicidium.* De aquí se tomó la del fuero de Navarrete: *Nullus senior, qui sub potestate regis ipsam villam mandaverit, non faciat eis turtum nec forzam.* En el fuero de Cuenca hay muchas leyes relativas á este punto: por la XX del cap. I y siguientes se declara no tener los señores ó gobernadores de la ciudad jurisdiccion ni facultad para prender aun aque-

Castilla; y era como el fundamento de la libertad civil de sus pueblos[1]. Siguiéron igualmente esta política los señores particulares en los fueros que dieron á las villas y lugares de sus respectivos señoríos, como se ve en el de la villa de Fuentes[2]: "Si home de palacio »hobiere querella de home de la villa, dé su querella á los alcaldes »de Fuentes; é sis pagare de lo quel judgaren los alcaldes, sinon »eches al arzobispo."

165 Así que toda la jurisdiccion civil y criminal igualmente que el gobierno económico, estaba depositada en los concejos, y se executaba por sus jueces, alcaldes[3] y demas ministros públicos, tanto en las aldeas y lugares realengos, como en los de señorío particular, ora fuesen de abadengo, ora de solariego ó de behetría; y si bien los señores tenian sus merinos ó mayordomos para recaudar las rentas y derechos de los respectivos vasallos; todavía no exercian jurisdiccion en ellos, lo qual pertenecia privativamente á los jueces ordinarios del alfoz en que se comprehendian aquellas aldeas y pueblos. Por fuero de Castilla establecido en las cortes de Náxera, la potestad judiciaria de los alcaldes foreros se extendia tambien á las querellas de los fijosdalgo con obispos, ca-

llos que hubiesen incurrido en alguna culpa contra palacio: »Ninguno, nin señor nin »otro non tenga vecino en presion por ca»lonna en que el palacio derecho haya, sinon »tan solamente el juez. Et el señor non »prenda vecino, maguer que por propia cul»pa deba seer preso, ó por algun debdo; »mas el juez tengalo preso en su casa fasta »que pague lo que ha de pagar." De esta ley se tomó en sustancia la del fuero de Plasencia, que dice: »En el diez é ocho lugar otorgo, »que el señor de la villa non meta mano »sobre ningun vecino: que si querella de al»guno hobiere, demandel derecho á fuero »de Plasencia; ó si hobiere de ser preso, al»caldes lo tengan en prision fasta que el »debdo pague."

1 ¿Quanto se engañó sobre este punto el erudito Robertson? Confundiendo el estado de nuestras villas y lugares con el que tenian en los siglos x y xi las del resto de la Europa, decia: »Cada ciudad considerable de »Castilla tenia su soberano, el qual estable»ciendo allí su trono, desplegaba todo el »aparato de la soberanía, y exercia una ju»risdiccion arbitraria sobre sus habitantes, »que privados de los derechos naturales é »inseparables de la especie humana, ni po»dian disponer de los frutos de su indus»tria por algun acto legal ni por testamento, »ni disfrutaban de la libertad civil, y esta»ban reducidos á un estado de verdadera es»clavitud." *En la citada introd. pág. 305.*

2 Fuentes, villa de la Alcarria á una legua de Brihuega, perteneció al señorío de la dignidad arzobispal de Toledo: don Gonzalo II, electo Arzobispo de Toledo, le dió fuero ácia el año 1298. No hicimos mencion de él por ser posterior al reynado de de don Alonso el Sabio; pero es muy notable, y citarémos á las veces algunas de sus leyes.

3 El fuero de Salamanca expresó muy bien la extension de la autoridad de sus jueces y alcaldes: »Plogó á nuestro sennor el »rey don Fernando que todo el pueblo de »Salamanca, todo sea uno con buena fe é »sin mal enganno. Los alcaldes é las justi»cias de Salamanca sean unos á servicio de »Dios é á proe del rey.... é de todo el con»cejo de Salamanca, é sepan por verdade »furcias, virtos, soberbias, ladrones, tray»dores, alevosos, é todo el mal.... todos »sean unos para desfacerlo.... é alcalde é »justicia que esto non ficier segun su poder, »sea perjurado."

bildos, monasterios y órdenes[1]: "Si algunt fijodalgo, dice la ley, »hobiere querella de obispo ó de cabildo ó de abat, ó de prior ó »de comendador ó de algunos del abadengo, non debe prendar »por ello fasta que gelo faga saber el merino del rey que gelo faga »llevar á derecho ante los alcaldes del logar, et si por el merino »non quisiese venir á derecho ante aquel que el merino le pusiese »plazo, entonce el fijodalgo puede prendar en lo abadengo en su »cabo, ó con el merino del rey si lo haber pudiere." En tiempo de don Alonso el Sabio se introduxo el abuso de que los vasallos legos de los prelados eclesiásticos se alzaban del juez secular para ante el obispo en pleytos temporales: lo qual prohibió el monarca por su ley XI, tít. XIV, lib. V del Espéculo: "Si algunos legos se »alzan del juzgador seglar para ante el obispo, maguer sea de su ju»redicion el logar onde son ellos.... non tenemos por bien que vala »tal alzada en los pleytos temporales para que pueda conocer el »obispo de tal alzada, maguer vala segunt costumbre de la eglesia."

166 Con motivo de las parcialidades, turbaciones y discordias civiles en que ardia el reyno durante las tutorías de don Fernando IV y don Alonso XI, se confundiéron todos los derechos, padeció mucho la constitucion municipal, y los comunes fuéron perdiendo gran parte de su autoridad. Tenaces en conservarla, luego que don Alonso cumplió la edad prescripta por las leyes para gobernar por sí la monarquía, reclamáron sus derechos pidiéndole en las célebres cortes de Valladolid[2] "Que las aldeas que son en »los alfoces é en los términos de las mis cibdades é villas, é las al»deas son behetrías é solariegas é abadengos é han de venir á jui»cio á las mis cibdades é villas é hanse de juzgar por el fuero de »las mis cibdades, é aquellos cuyas son las aldeas ponen escriba»nos é alcaldes é avengadores: que tales escribanos é alcaldes que »sean tirados dende, ca por esto se pierde la justicia de las mis »cibdades é villas é enagénase la mi justicia: é los mis merinos é »alcaldes.... non consientan que tales oficiales como estos usen de »los dichos oficios: y que vayan á fuero y á juicio allí do fuéron »en tiempo de los reys donde yo vengo: et si usar quisieren de »los oficios que les recaiden los cuerpos é quanto les fallaren." El rey acordó dar sus cartas para las ciudades y aldeas, mandando se observase el antiguo derecho.

1 Lib. de las devisas que han los sennores en sus vasallos, cap. XXV.

2 Petit. IX de las cortes de Valladolid del año 1325.

167 Como quiera por costumbre antiquísima de Castilla, que despues pasó á ley del reyno, se exceptuáron de la regla general cierras y determinadas causas, cuyo juicio perteneció privativamente al rey, y siempre se debian librar por su corte. Las declaró el emperador don Alonso VII en el ordenamiento de las cortes de Náxera[1]: "Estas son las cosas por que el rey debe mandar facer »pesquisa por fuero de Castiella habiendo querelloso, de home »muerto sobre salvo, ó quebrantamiento de eglesia, et por pala»cio quebrantado, et por conducho tomado." Y mas adelante añade: "Por quebrantamiento de camino, ó si alguna villa de realen»go demanda algunt término que dicen que es suyo." D. Alonso el Sabio por su ley del ordenamiento de Zamora el año 1274 fijó el número de los casos de corte diciendo: "Estas son las cosas que »fuéron siempre usadas de librar por corte del rey: muerte segura, »muger forzada, tregua quebrantada, camino quebrantado, casa »quemada, traycion, aleve, riepto." Ley que se repitió en varios ordenamientos posteriores.

168 Para conocer de estos negocios y delitos, oir los pleytos de las alzadas y administrar justicia al pueblo, debia el rey sentarse públicamente en su tribunal tres dias á la semana, segun la determinacion del rey Sabio en el ordenamiento de las cortes de Valladolid[2]: "Que cada un concejo que hobiese pleyto ante el rey, »embie dos homes buenos é non mas; é que dé el rey dos homes »buenos de su casa que non hayan al de facer, fueras ende saber »los homes buenos de las villas, é los querellosos; é que lo mues»tren al rey, é que les dé el rey tres dias á la semana que los oya é »que los libre: é el dia que librare los querellosos que le dexen »todos sinon aquellos que él quisiere consigo: é que sean estos dias »lunes é martes[3] é viernes." Y en las cortes de Zamora: "Otrosí »acuerda el rey de tomar tres dias en la semana para librar los »pleytos, é que sean lunes é miercoles é viernes: é dice mas, que »por derecho cada dia debe esto facer fasta la yantar, é que nin»guno non le debe de estorvar en ello". Ley que renovó don Juan I en Bribiesca[4]: "Ordenamos que tres dias en la semana,

1 Tít. VII y LI, de donde se tomáron las leyes I y II, tít. IV, lib. II del Fuero Viejo.

2 Ley VIII del ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1258.

3 *Mártes*: así se lee en la copia que tengo de estas cortes; pero debió escribirse *miércoles*; y parece error del amanuense.

4 Ordenamiento de leyes en respuesta á la peticion IV de las cortes de Bribiesca de Petic. generales en el año de 1387.

»conviene á saber, lunes é miercoles é viernes, nos asentemos pu»blicamientre en nuestro palacio é allí vengan á nos todos los que »quisieren librar para nos dar peticiones é decir las cosas que nos »quisiesen decir de boca."

169 Estas disposiciones políticas tenian tambien por objeto proporcionar á los pretendientes la satisfaccion de poder acudir sin obstáculo á la real persona, y facilitar el cumplimiento de otra ley, por la qual el soberano debia oir personalmente los vecinos de los concejos, y sus diputados ó mensageros siempre que se acercasen á la magestad en prosecucion de negocios del comun ó de los particulares. Los procuradores del reyno reclamáron este antiguo derecho en las cortes de Medina del Campo suplicando al monarca [1]. "Que quando algunos homes de las mis cibdades é villas é logares »vinieren á la mi casa en mensagerías é negocios de sus concejos ó »suyos, que tenga por bien de los oir por mí mismo, é mandar »que los acojan ante mí, porque me puedan decir, é mostrar é »pedir sin retenimiento ninguno los fechos, é las mensagerías é ne»gocios por que venieran á mí: ca dicen que vienen hi muchas ve»gadas é non pueden verme nin librar conmigo por los fechos so»bre que vienen, nin me pueden decir algunas cosas que son grand »mi servicio é de toda la mi tierra, é por esta razon que rescibo »yo grand deservicio é toda la nuestra tierra grand despechamien»to é grand danno." A cuyo propósito don Enrique II estableció en Toro la siguiente ley [2]: "Mandamos é ordenamos que quan»do algunos homes de las nuestras ciudades, é villas é logares vi»nieren á la nuestra casa con mensagerías é negocios de sus con»cejos ó suyos, que vengan ante nos mismo, porque nos puedan »decir, é mostrar é pedir sin detenimiento alguno los fechos, é las »mensagerías é negocios por que viniéron á nos, segund que está »ordenado por el rey don Alonso, nuestro padre, en el ordena»miento de Madrid."

170 Pero ningun hombre bueno de las villas y ciudades ó miembro de los concejos debia ser emplazado en la corte fuera de los casos insinuados, sino por via de alzada, ni admitida demanda en el juzgado del rey sobre causas ú negocios que no se hubieren seguido ante los alcaldes foreros. En el turbulento reynado de

1 Petic. LXIV de las cortes de Medina del Campo del año de 1318, la qual se repitió literalmente en las de Madrid de 1329.

2 Ley XVII del ordenamiento de Toro de 1371.

don Fernando IV y durante las tutorías de don Alonso XI se viéron quebrantadas estas leyes y violado el antiguo derecho por los poderosos; como lo mostráron los procuradores del reyno en las cortes de Medina del Campo, pidiendo el remedio[1]: "Nos »mostráron, decia el monarca, que el procurador de la infanta »doña Blanca, señora de las Huelgas, é de la abadesa é de las mon»jas de las Huelgas face demanda á Gonzalo Gonzalez de Avila »en la corte de nuestro sennor el rey; et otrosí el procurador del »maestre de Calatrava face demanda á Gomez Gil de Avila en »voz del dicho maestre en la dicha corte; et que nos pedian mer»cet que lo non quisiésemos consentir, et que los quisiésemos em»biar á sus fueros." D. Alonso XI dió vigor á las antiguas leyes y las restableció en las cortes de Alcalá de Henares, cuya resolucion procuró inserrar don Enrique II en las cortes de Burgos, respondiendo á la solicitud de los procuradores del reyno concebida en los siguientes términos[2]: "Que por quanto el rey don Alonso, »nuestro padre, que Dios perdone, ordenara que ningun vecino de »ciudad, ni villa, ni logar no fuese emplazado ante los alcaldes de »la corte, á ménos que primeramente fuese demandado ante los »alcaldes de su fuero: que mandásemos que se guardase el dicho »ordenamiento é que pusiésemos pena sobrello, salvo de aquellas »cosas, é personas é pleytos que pertenecian é pertenecen á la nues»tra corte." A que contextó el rey mandando "que se guarde se»gun que el rey don Alonso, nuestro padre, que Dios perdone, lo »ordenó en las cortes que fizo en Alcalá de Henares."

171 Los alcaldes, jurados y demas oficiales de los concejos se nombraban anualmente por suertes y por collaciones, barrios ó parroquias en la forma que disponian las leyes de sus fueros, y se expresa individualmente en el de Soria, con el qual van de acuerdo otros muchos: dice así[3]: "El lunes primero despues de san Joan

1 Petic. XV de las cortes de Medina del Campo de 1318.

2 Petic. VII de los cortes de Burgos del año 1373.

3 Se imprimió en el año 1788, y se halla en el tomo III de la descripcion histórica del obispado de Osma desde la pág. 86. Esta copiosa coleccion de leyes y ordenanzas tiene en dicha edicion 66 títulos. La copia que poseo tomada de un códice escrito en vitela, exîstente en poder del marques de Belamazan, consta de 60 títulos y 600 leyes. Es muy apreciable este manuscrito por mas completo y correcto que el que sirvió para hacer aquella impresion; la qual salió con grandes faltas por no haberse consultado este códice. La ley citada parece haberse copiado de la I y II, cap. XVI del fuero de Cuenca: *Sequenti die dominica post festum S. Michaelis, consilium ponat judicem et alcaldes, notarium et quæstores, sagionem et almutazaf, quolibet anno per forum. Quolibet anno ideo dicimus, quia nullum debet tenere officium concilii, sive portellum*

»el concejo ponga cada año juez, é alcaldes, é pesquisas, é monta-»neros, é deheseros, é todos los otros oficiales é un caballero que »tenga el castiello de Alcazar. E por esto decimos cada anno, que »ninguno non debe tener oficio nin portiello de concejo de que »hobiere complido el anno si al concejo non ploguiere con él. Este »mismo dia[1] la collacion do el juzgado cayere den juez sabio que »sepa departir entre la verdat é la mentira, é entre el derecho é el »tuerto. Otrosí aquellas collaciones do cayeren las alcaldías dén »cada una dellas sobre sí su alcalde, é que sea atal como dicho es »del juez. Todo aquel que judgado, ó alcaldía ó otro portiello qui-»siese haber por fuerza de parentesco, ó por rey, ó por sennor.... ó »dineros diere ó prometiere por haber portiello, non sea juez, nin »alcalde, nin haya oficio nin portiello ninguno de concejo en todos »sus dias[2]. Quando el juez et los alcaldes fueren dados é otorgados »por concejo segund dicho es, jure el juez nuevo al juez que fué »del anno pasado; é si el juez non fuere hi, jure á un alcalde en voz »del concejo sobre santos evangelios que nin por amor de fijos nin »de parientes, nin por cobdicia de haber, nin por miedo, nin por »vergüenza de persona nenguna, nin por precio, nin por ruego »de ningunt home, nin por bienquerencia de amigos ó de vecinos, »nin por malquerencia de enemigos, nin de homes extrannos, que »non juzgue sinon por este fuero nin venga contra él, nin la »carrera del derecho non dexe[3]." A continuacion de estas leyes

nisi per annum, nisi totum concilium acclamaverit pro eo. La ley CLXXV del fuero de Sepúlveda establece lo mismo: »Otrosí »mando que el dia de domingo primero des-»pues de S. Miguel, el concejo pongan juez »é alcaldes, é escribano, é andadores, é »metan el sayon cada año por fuero. Et »cada año decimos por esto que ninguno non »debe tener portiello nin otro oficio ninguno »del concejo sinon por año, salvo placiendo »á todo el concejo." Acuerdan tambien li-teralmente los fueros de Baeza y Plasencia.

1 El fuero de Sepúlveda dice que »den »juez sabidor é ambiso é entendedor, que »sepa departir el derecho del tuerto." To-mado á la letra del de Cuenca: *Det judi-cem prudentem, circumspectum, scientem dis-cernere inter verum et falsum, inter justum et injustum.*

2 Se hallan igualmente estas leyes en el fuero de Sepúlveda, tomadas como las otras del de Cuenca.

3 Dixo esto muy bien el conde don Manri-que en su fuero de Molina, ley I, cap. XI: Yo »conde don Manrique do á vos en fuero, que »vos el concejo de Molina siempre en cada »anno judez é alcaldes de cada una colla-»cion pongades, empezando en la fiesta de »santo Migael fasta la fin del mes del mis-»mo anno: et aquestos alcaldes sean á ho-»nor é á provecho de todo el concejo de »Molina tambien de los menores como de »los mayores. Et sean buenos é firmes et »derecheros, ayudándoles el señor et todo »el concejo de Molina. Nenguno non haya »vergüenza de judgar derecho, nin de de-»cir verdat, nin de facer justicia segun su »albedrío é segun su seso, nin por haber, »nin por pavor, nin por comer, nin por be-»ber, nin por parientes, nin por bando; mas »todos digan verdad tan bien á los meno-»res como á los mayores. Et aquellos que »aquesto ficieren de Dios scyan benditos, é »en buenas uebras perseveren fata en la

van las que tratan de las elecciones de todos los demas oficios de concejo, nombramiento de escribanos públicos y de sus respectivas obligaciones; y se arreglan los oficios de los sayones, fieles almotacenes, andadores, pesquisidores, corredores y montaneros.

172 Para dotacion de estos oficios, ocurrir á los gastos indispensables de las obras públicas y á la subsistencia y decoro de los comunes, gozaban estos de una porcion de bienes raices, fundos ó heredades, las quales se reputáron siempre como inagenables, y á manera de un sagrado depósito que ninguno debia tocar[1]. "Qui »vendiere raiz de concejo, dice la ley del fuero de Sepúlveda, »peche tanta é tal raiz doblada al concejo: é qui la comprare pier»da el precio que dió por ella é lexe la heredat así como es dicho, »ca ningunt home non puede vender, nin dar, nin empeñar, nin »robrar, nin sanar heredad de concejo." A cuyo propósito, decia »don Alonso el Sabio[2]: "Campos et viñas et huertas et olivares et »otras heredades..... pueden haber las cibdades et las villas: et como »quier que sean comunales á todos los moradores de la cibdat é »de las villas cuyas fueren, con todo eso non puede cada uno por »sí apartadamente usar de tales cosas como estas. Mas los frutos »et las rendas que salieren dellas, deben ser metidas en pro comu»nal de toda la cibdat ó villa cuyas fueren las cosas onde salen, »así como en labor de los muros, et de las puentes, et de las calza»das, é en tenencia de los castiellos, é en pagar los aportellados."

173 Esta ley tan importante de la constitucion de los comunes se consideró siempre como ley fundamental del reyno, y la hallamos sancionada y confirmada repetidas veces en nuestros congresos nacionales. En las cortes de Valladolid[3] se pidió al rey don

»fin, et despues hayan buena fin, et des»pues hayan vida perdurable." Aunque esta legislacion era casi general, con todo eso en algunos pueblos la eleccion de sus jueces pertenecia privativamente al rey, como consta de la ley XVIII de las cortes de Leon del año 1020: *Mandamus iterum ut in Legione seu omnibus ceteris civitatibus, et per omnes alfoces habeantur judices electi à rege, qui judicent causas totius populi.* Bien que los soberanos se privaron las mas veces de esta regalía en beneficio de los concejos. En las merindades de Castilla habia magistrados supremos llamados merinos, á los quales iban las alzadas, y algunos juzgaban en primera instancia las causas criminales, señaladamente los delitos de sangre.

1 Fuero de Sepúlveda, tit. CLXVI copiado á la letra de la ley I, cap. VII del fuero de Cuenca, que dice así: *Si quis etiam radicem concilii vendiderit, pectet talem ac tantam radicem duplatam eidem concilio. Et qui eam emerit, perdat pretium quod dederit pro ea, et relinquat hereditatem. Hereditatem enim concilii nemo potest dare, nec vendere, nec impignorare, neque roborare, neque salvare.*

2 Ley X, tit. XXVIII, Part. III. Véase la ley XX, tit. XXXII de la misma Partida.

3 Petit. II de las cortes de Valladolid del año 1293.

Sancho IV: "Que non quisiésemos dar en el regno de Leon á rico-»home nin á ricafembra, nin á infanzon nin á otro fijodalgo do-»nacion de casas nin de heredamientos que sean de los concejos »nin de sus aldeas": súplica á que accedió el monarca. Y en las cortes de Medina del Campo[1] se representó á don Fernando IV en razon "de los comunes que han los concejos cada uno en sus »logares; que algunos gelos tomaban, é que los embargaban con »previllegios é cartas nuestras". En cuya atencion mandó el sobe-rano: "Que los privillegios é las cartas que así son levadas contra »sus comunes que non valan nin usen dellas, é que los concejos »que tomen sus comunes é los hayan, é que les sea esto así guarda-»do daqui adelante."

174 En fin don Alonso XI, habiéndole pedido los procura-dores del reyno[2] "Que los exidos, é montes, é términos é hereda-»mientos que eran de los concejos, é los hé yo tomado por mis »cartas á algunos, que tenga por bien de los revocar é mandar que »sean tornados á los concejos cuyas fuéron, é que les sea guardada »de aquí adelante. A esto respondo que tengo por bien de gelos »tornar é que gelos non labren, nin vendan nin los enagenen, mas »que sean para pro comunal de las villas é logares onde son, é si »algo han labrado ó poblado que sea luego desfecho é derri-»bado."

175 De aquí el cuidado y vigilancia de las villas y pueblos en amojonar estas heredades así como los términos comunes, y las precauciones de las leyes en conservar unos medios tan oportunos para evitar usurpaciones, pleytos y contiendas. Y si acaso se sus-citaban era fácil á los alcaldes concluirlos brevísimamente con la simple inspeccion y reconocimiento de los mojones. En esta razon dice el fuero de Sepúlveda[3]: "Otrosí mando que si los concejos »de las aldeas barajaren sobre los términos, el juez ó los alcaldes

1 Petit. X de las cortes de Medina del Campo del año 1305.

2 Petic. XXXVII de las cortes de Medina del Campo de 1328, repetida literalmente en la XLI de las de Madrid de 1329. En conformidad á estas determinaciones acordó el mismo soberano por la ley VI del ordenam. I de Sevilla del año 1337: »Que »daquí adelante los alcaldes.... non puedan »dar, nin arrendar, nin facer donacion, nin »enagenar por siempre nin por vida de al-»guno ninguna cosa de los propios del con-»cejo, quier sea heredat, quier almoxari-»fadgo, nin otra cosa ninguna; é si lo fi-»ciere, que non vala. E mandamos que los »alcaldes é alguacil que se acaescieren á ello, »que pierdan de su heredat al tanto, é que »sea para el concejo; é mandamos que non »vala la donacion, é que sea tornada al con-»cejo la cosa que dieren."

3 Tít. CIX copiado de la ley XXX del fuero de Cuenca, cap. II. Véase la ley III, tít. III, lib. X Cód. Wisog.

»vayan á ver los mojones que fuéron hi puestos: et el concejo que »vieren que entró en el término del otro, peche diez maravedis »et pierda el fructo con la obra et déxele el término." De aquí es que los fitos, lindes y mojones siempre se consideráron como cosas sagradas, á las quales no era lícito llegar. D. Alonso el Sabio las comprehendió entre las que no se pueden perder por tiempo, á cuyo propósito decia en el Espéculo: "Nin se pierden por tiempo los »moyones nin las lindes que departen los términos entre las vi»llas.... maguer sean desfechos ó camiados [1]."

176 Se aumentaba considerablemente el fondo de los comunes con la parte que les correspondia por fuero de las multas y penas pecuniarias en que incurrian los delincuentes; las quales se distribuían entre el rey, concejo, querelloso y ministros de justicia; y aunque las disposiciones y ordenanzas municipales variaban infinito en este repartimiento, convenian siempre en adjudicar una porcion considerable á los concejos. Por fuero de Cuenca, el palacio del rey, ó el gobernador político á su nombre percibia todas las caloñas ó multas del ladron, y solamente tenia quarta parte en las de homicidio, quebrantamiento de casa y muger forzada. Todas las demas causadas por qualquier delito cedian por partes iguales á beneficio del concejo, querelloso y ministros de justicia. La ley del fuero de Uclés era la que mas generalmente se observaba [2]: "De todas calomnas qui venerint ad alcaldes, de X morabe»tinos arriba quarta pars á los alcaldes, et quarta pars al querello»so, et quarta pars á concilio, et quarta pars á palacio. Et de X »morabetinos á iuso non prenda el sennor, et de X morabetinos »prendar nisi sint illas qui debent esse de querelloso."

177 Para conservar la autoridad de los concejos, hacer que se respetase por los nobles y precaver el demasiado engrandecimiento de los poderosos, prohibiéron las leyes que ninguno pudiese fabricar castillos, levantar fortalezas, ni hacer nuevas poblaciones en términos de los comunes sin su autoridad y consentimiento: *Omnes populationes quæ in conternino vestro, concilio nolente factæ fuerint, non sint stabiles, sed potius concilium diruat illas sine calumpnia* [3]. No tuviéron otro objeto las leyes que prohibian á los

1 Ley XIV, tít. V, lib. V.

2 Ley XXXI. De calomnas partir.

3 Fuero de Cuenca, ley VI, cap. I, copiada en el de Sepúlveda, y es el tít. VII: "Otrosí todas pueblas que fueren fechas en »vuestro término non queriendo el concejo »de Sepúlveda, non sean estables; mas éche»las el concejo sin caloña ninguna." Y en el de Soria: »Pueblas que de nuevo fueren fe»chas en el término de Soria el concejo non

vecinos y miembros de la municipalidad dar ó vender, ó en qualquiera manera enagenar sus heredades ó bienes raices, no solamente á los estraños, sino aun á los ricoshomes y poderosos domiciliados en términos del concejo. "Mandamos, dice la ley del »fuero de Benavente y Llanes, que ninguno non venda la here»dad si non ficiere primeramente casa, et si la vender quisiere, »véndala á aquel que fuero face en la villa de Llanes, é non á otro »ninguno." Y don Alonso VI en la carta otorgada á los muzárabes de Toledo: "Mando que poblador venda á poblador, et el vecino »al vecino, mas non quiero que alguno de sos pobladores vendan »cortes ó heredades á algun conde ó home poderoso[1]." D. Alonso VII, aunque alteró esta ley en el fuero municipal que dió á Toledo, conservó la parte principal de ella, mandando que ninguno no pudiese tener ó poseer heredad en Toledo, sino el que fuese vecino y tuviese aquí casa poblada: y limitando la facultad de dar, comprar y vender solamente á los vecinos y pobladores, *Vendant et emant uni ab alteris et donent ad quem quesierint*[2].

178 Habiéndose violado esta ley en diferentes ocasiones por el demasiado influxo de los poderosos, convencidos los reyes de Cas-

»queriendo, salvo la merced del rey, non »sean estables, é destrúyanlas sin calonna »ninguna." La inobservancia de esta ley produxo en lo sucesivo fatales consecuencias; y el reyno junto en las cortes de Valladolid del año 1307, petic. IX, hizo presentes los perjuicios, desastres y violencias que de aquí se seguian, y pidió el remedio. Véase la petic. IV de las cortes de Burgos de 1316.

1 Es notable la ley del fuero de Plasencia: »Quando el concejo á alguno heredat »diese; viñas, ó huerta, ó molino, ó casa, »ó otra heredat, firme é estable sea.... »fueras que non la venda al obispo nin al »sennor de la villa, ó á homes de la corte »del rey, ó á cogullados de órden: qui ansí »la vendiere, pierdala, é tuélganla al com»prador, é el comprador pierda el precio »que dió por ella, é sea la heredat del co»mun del concejo."

2 Es muy expresiva sobre este punto la ley del fuero de Zamora: »Nengun home de »Zamora nen de só término, nen venda, nen »cobre, nen empeñe, nen done, nen pare »todavía, nen en préstamo, nen en tenencia, »nen por nengun aloguer tierra, nen vinna, »nen casa, nen nenguna heredade, qual ho»me quier que haya, foras á vecino de Zamo»ra.... é quien quier que contra esta nuestra »postura venier quesier.... salga de Zamora é »de so término por forfechor: é quien por »tal home rogar nen por suo haber, confón»dalo Dios." No lo es menos la del fuero de Fuentes: »Otorgamos nuestra villa de »Fuentes á todos los pobladores que hi son »ó venieren con todas las heredades que »han ó que hobieren, que las puedan ven»der, et dar, et empeñar, et facer su propria »voluntad á home que faga vecindat en Fuen»tes, et que faga hi todo su fuero et todos »sus derechos como vecino face; et que non »haya poder de dar, nin de empeñar, nin de »de vender, nin de camiar á órden ninguna »nin á cabildo ninguno de fuera de Fuentes, »nin á ricohome del rey." Y el fuero de Sahagun del año 1152: *Et homines S. Facundi non vendant hereditatem istam nisi ad homines S. Facundi.* Esta ley, aunque opuesta en cierta manera á la libertad de comercio, traía dos ventajas considerables; una llamar los estraños, atraerlos y fixarlos en la villa con aumento de su poblacion; otra el fomento de la agricultura, porque el cultivo nunca puede prosperar tanto en ausencia de su dueño, como quando está presente, y se interesa en su aumento.

tilla de su importancia, procuráron restablecerla á instancia de los procuradores del reyno, los quales jamas dexáron de reclamar su cumplimiento. D. Sancho IV accediendo á las representaciones de los hombres buenos de las villas de Castilla, Leon y Estremadura, prohibió por su ordenamiento[1] de Palencia "que ricoshomes, nin »infanzones nin ricasfembras compren nin hayan en las mis villas »nin en los mis realengos heredades foreras, nin pecheras nin otras »ningunas." Y en las cortes de Valladolid[2]: "Que perlados nin »ricoshomes nin ricasfembras nin infanzones non comprasen he»redamientos en las nuestras villas: tenemos por bien que quanto »perlados, nin ricoshomes nin ricasfembras que lo non compren. »Mas todo infanzon, é caballero, ó duenna ó fijodalgo que lo pue»dan comprar é haber en tal manera que lo hayan é fagan por él »ellos é los que con ellos vinieren aquel fuero é aquella vecindat »que los otros vecinos ficieren de la vecindat onde fuere el here»damiento. E si esto non quisieren facer que lo non puedan com»prar: é por lo que han comprado que fagan vecindat como los »otros vecinos, ó vendan á quien lo faga, si non que se lo tomen."

179 Se repitió la misma súplica[3] en las célebres cortes que tuvo en Valladolid el rey don Alonso XI luego que salió de tutoría: es muy notable lo que en esta razon decian los procuradores del reyno: "Que ningun ricohome nin ricadueña nin infanzon »nin otro home poderoso de los que non son vecinos é morado»res de las mis cibdades é villas, que non compren heredamien»tos nin casas en las mis cibdades é villas nin en sus términos, nin »sean ende vecinos, porque de estos homes poderosos atales res»ciben muchos males é muchos daños; é yo pierdo los mis pechos »é los mis derechos. E si los compraren que los pierdan é que los »haya el concejo de la cibdat ó villa do los heredamientos fueren; »é que los entren sin pena é sin calupnia alguna, é que non pa»guen ninguna cosa por ende, é el que los vendiere que pierda »el precio que por ellos le dieren; é este precio que lo haya el »concejo de la cibdat ó de la villa dó esto acaesciere; é que el con»cejo lo pueda prendar por ello."

180 Las leyes no eran ménos favorables á los miembros de la

1 Ley II del ordenamiento de las cortes de Palencia del año 1286.

2 Petic. III de las cortes de Valladolid de 1293.

3 Petic. XXI de las cortes de Valladolid del año 1325. Véase la petic. LVII de las de Medina del Campo de 1328, y la LXI de las de Madrid de 1329.

municipalidad: todas se encaminaban á establecer entre ellos la igualdad y libertad civil, y proporcionar á cada uno la seguridad personal; los pobladores y vecinos eran iguales en los premios y en las penas: no habia en esto diferencia de fueros: la ley comprehendia igualmente á todos sin distincion de clases y condiciones, y cada qual experimentaba el rigor ó el favor de la ley segun su merecido. Expresó bellamente esta legislacion el fuero de Caldelas: *Quicumque nobilis vel cujuslibet dignitatis in villa de Bonoburgo in propria vel aliena domo habitaberit, ipse et qui cum eo fuerint, habeat forum sicut unum de vicinis.* Y el de Oviedo: "Infanzone ó »potestade ó conde que casa hobier enna villa, haya tal foro quo»modo mayor aut minor." Y el de Plasencia [1]: "Otorgo que si »algun conde, ó potestad, ó infanzones ó caballeros salieren de mio »regno, ó de otro regno que á Plasencia vinieren poblar, tales fueros »é tales calonias hayan quales los otros pobladores, así en muerte »como en vida. Por ende mando [2] que en Plasencia non sean mas »de dos palacios el del rey é el del obispo: todas las casas, así de ri»cos como de pobres, ansi de fidalgos como de villanos, este fuero »hayan é este coto." Se autorizó esta legislacion en las cortes de Valladolid, mandando el rey don Fernando [3] en conformidad á la peticion de los procuradores del reyno: "Que los ricoshomes é »infanzones é caballeros é otros qualesquier que han algo ó lo ho»bieren en qualesquier villas é logares de los mis regnos, que lo »hayan so aquel fuero é so aquella juredicion do fuere poblado, »é que responda é faga derecho por ello á ellos é los sus homes »ante los alcalles del fuero do fuere él algo. E los logares do fue»ren moradores que allí sean tenudos de responder é complir de »derecho, así por muertes como por todas las otras cosas."

181 El favor de las leyes se extendia tambien á los judíos que querian empadronarse y establecerse en la poblacion: el fuero les

1 Ley tomada de la VIII, cap. I del fuero de Cuenca: *Si aliqui comites vel potestates, milites aut infanzones, sive sint regni mei, sive alterius regni ad Concham venerint populari, tales calupnias habeant quales alii populatores, tam de morte quam de vita.*

2 Copiada de la ley IX, cap. I de dicho fuero de Cuenca: *Mando quod in Concha non sint nisi duo palatia tantum, regis scilicet et episcopi: omnes aliæ domus, tam divitis quam pauperis, tam nobilis quam ignobilis, idem forum habeant et eundem cautum.* Las leyes X y XI del fuero de Sepúlveda convienen literalmente con estas. El de Sahagun manda que todos los pobladores sean iguales en las cargas y en las utilidades; y prohibe que ningun conde ó persona noble tenga casa en la poblacion sino precediendo promesa hecha al abad de sujetarse á las leyes y cargas comunes.

3 Petic. XXXI de las cortes de Valladolid del año 1307.

otorgaba vecindad y todos los derechos de ciudadanos[1]. "Todo »cristiano vecino, dice la ley del fuero de Alcalá, que matare ó »firiere á judeo, atal caloña peche por el judeo como pechan por »vecino cristiano á cristiano. Todo judeo que matare ó firiere á »cristiano, otra tal caloña peche como cristiano á cristiano.... todo »judeo que quisiere morar en Alcalá á foro more." Y el de Salamanca: "Los jodíos hayan foro como cristiano que qui lo ferier »ó matar, tal homecio peche como si fuese cristiano ó matare ve»cino de Salamanca. E los jodíos sean encotados ellos é sus here»deros como se fuesen vecinos de Salamanca: é por sus voicios »qui á firmar hobiere, firme con dos cristianos é con un jodío; é »con dos jodíos é con un cristiano. E sobre todo esto jure el con»cejo de Salamanca que á derecho los tenga é á su fuero."

182 Pero á principio del siglo XIII comenzó á decaer en Europa y á eclipsarse en cierta manera la gloria y prosperidad del pueblo judaico, y ya desde entónces no corrió con viento tan favorable la fortuna de los judíos. Los copiladores de las Partidas, trasladando á ellas[2] los decretos que contra la infeliz nacion se habian publicado en el concilio lateranense IV, la priváron de algunos de los derechos y exênciones que por fuero gozaban en Castilla. Bien es verdad que á la sazon no tuviéron efecto esas determinaciones, y don Alonso el Sabio, cuyas ideas eran muy diferentes de las de aquellos copiladores, confirmó á los judíos sus antiguas regalías y

1 El fuero de Cuenca ocupa todo el cap. XXIX y sus 33 leyes en arreglar los derechos de los judíos establecidos en esta ciudad. Todos los negocios y causas civiles, pleytos, litigios, multas, prendas y método de seguir las causas era uniforme entre judíos y cristianos: aquellos tenian su juez y albedí, ante quien debian comparecer éstos á poner sus demandas y querellas, así como los judíos lo debian practicar ante el alcalde cristiano quando fuesen emplazados ó demandados por cristiano; y no habia mas diferencia en la forma de los juicios que la que advierte la ley XVI de dicho fuero: »Mas los pla»zos entre los judíos é los cristianos sean á »la puerta de la alcacería é non de la si»nagoga: la hora de los plazos sea á la »misa maytinal dicha en la iglesia de san»ta María fasta tercia: mas quando tan»xeren á tercia los plazos sean encerrados." Por lo demas, dice la ley I: *Si judæus et christianus super aliquo disceptaverint faciant duos alcaldes vecinos, quorum unus sit christianus et alter judæus. Si alicui disceptantium sententia illorum non placuerit, appellet ad quatuor alcaldes vicinos, quorum duo sint christiani et duo judæi: in illis quatuor judicium eorum finiatur. Quicumque ab istis quatuor appelluberit, causam se sciat amissurum. Isti alcaldes cabeant ne aliud judicent eis quam forum Conchæ.* El fuero de Sepúlveda se conforma en parte con estas disposiciones; pero establece una ley desconocida en la antigua legislacion de Castilla, y es que »non hayan raiz ninguna propria, si»non que la pierdan, é sea del comun del »concejo." *Tit. LXXII.* Lo qual prueba que este fuero de Sepúlveda es mas reciente que los que dexamos citados, y posterior á las providencias que á fines del siglo XIII y XIV se comenzáron á tomar contra los judíos en razon de poder adquirir ó no bienes raices.

2 Tít. XXIV, Part. VII.

derechos, como se muestra por su ley del fuero de Sahagun, que dice así: "Mandamos que los judíos de san Fagund que hayan »aquel fuero que han los judíos de Carrion, que los judguen los »adelantados, aquellos que pusieren los rabés de Burgos, et que »juren estos adelantados que pusiéren los rabés, al abad que fa»gan derecho.... et si se agraviaren de los adelantados, que se al»cen á los rabés, et esto sea en los juicios que hobieren entre sí »segund so ley. Et del pleyto que hobiere cristiano con judío, ó »judío con cristiano, júdguense por los alcaldes de san Fagund, et »hayan su alzada así cuemo manda el fuero de san Fagund: et »otrosí todas las demandas que fueren entre cristianos et judíos »pruébense por dos pruebas de cristiano et de judío, et al cristia»no con cristiano si judío non pudiere haber, et al judío con judío »si cristiano non pudiere haber.... Et quien matare judío peche qui»nientos sueldos et que los haya el abad; éstos et todas las otras »calonnas que hobieren á dar con derecho segund fuero de la villa »et segund so ley."

183 El siglo XIV fué mas funesto[1] á los hebreos de España, cuya suerte se empeoró entónces considerablemente á consecuencia de la celebracion del concilio de Viena en el año 1311; cuyos decretos relativos á la nacion judaica, repetidos é insertos en el ordenamiento que sobre esta gente se hizo en el concilio provincial de Zamora, celebrado por el arzobispo de Santiago don Rodrigo en el año 1313 con asistencia de sus sufragáneos, influyéron hasta llegar á variar las ideas y opiniones públicas, tanto que el pueblo se declaró abiertamente contra los judíos, y comenzó á mirarlos con cierto género de horror. Sin embargo los legisladores de Castilla[2] tuviéron sobre este punto miras muy diferentes; y los reyes don Alonso XI, don Pedro y don Enrique II les dispensáron su proteccion por considerarlos útiles al estado. El injusto procedimiento de algunos cristianos en no querer pagar las deudas contraidas con los judíos, y el exceso de muchos clérigos y legos que ganaban bulas del papa, y de los prelados cartas de excomunion contra los que intentaban estrecharlos para que cumpliesen sus débitos, llamó la atencion de don Alonso XI, y tomó providencia en las cortes de Valladolid[3] publicando el siguiente acuerdo: "Por-

1 Véase nuestro discurso histórico-crítico sobre la primera venida de los judíos á España. Tom. III de las memorias de la real academia de la Historia, pág. 433 y sig.

2 Véanse las leyes del Estilo LXXXVII LXXXVIII, LXXXIX.

3 Petic. XVI de las cortes de Valladolid del año de 1325.

»que los judíos me querelláron que muchos del mi señorío así clé-
»rigos como legos que ganáron é ganan bulas del papa é cartas de
»los perlados que los descomulgan sobre las deudas que les de-
»ben: tengo por bien é mando que qualquier que mostrare tales
»bulas é cartas, que los mis oficiales de las villas é de logares que
»los prendan é que non los den sueltos nin fiados fasta que les
»den las dichas bulas é cartas, é mandándoles que me las envien
»luego."

184 No satisfechos los cristianos con haber conseguido privar á los judíos de su albedí ó juez particular, intentáron en tiempo del rey don Pedro despojarlos del fuero que gozaban por costumbre de muchos años de tener en cada una de las ciudades, villas y lugares donde habia aljamas, alcalde apartado para librar sus pleytos, y pidiéron á aquel soberano [1] mandase "Que los dichos ju-
»díos que no hayan alcalde apartado.... mas que los pleytos que
»hobieren los judíos con los cristianos que los libren los alcaldes
»ordinarios." Es muy notable la resolucion del rey: "Respondo,
»que porque los judíos son gente flaca é han mester defendimien-
»to, é porque andando ante todos los alcaldes los sus pleytos res-
»cibirian grand daño é grand pérdida de sus faciendas, porque los
»cristianos podrian facer daño en los emplazamientos é demandas
»que les farian: tengo por bien que los judíos puedan tomar un al-
»calde de los ordinarios que hobiere en cada villa ó lugar do lo
»han de uso é de costumbre, que los oya é libre sus pleytos en lo
»que tañiere en lo cevil." El objeto del soberano en esta respues-
ta fué precaver las injusticias que tan frecuentemente se cometian contra los judíos: los quales, como decia el mismo rey [2], "son as-
»tragados é pobres por non poder cobrar sus debdas fasta aquí....
»é á las vegadas los oficiales non les facen tan aina complimiento
»de derecho, nin les facen entrega de las debdas que les deben
»como cumple.... Otrosí porque los judíos comunalmente non son
»homes sabidores de fuero nin de derecho: é otrosí porque son
»homes de flaco poder, atrévense algunos cristianos á las vegadas
»á los traer maliciosamente á pleytos é á revueltas sobre sus cartas,
»poniéndoles algunas excepciones maliciosas como non deben."

185 Tambien fué costumbre entre las gentes del pueblo atri-

1 Petic. LXVII de las cortes de Valladolid de 1351.

2 Petic. LXXIV de dichas cortes de Valladolid de 1351.

buir á los judíos muchas de las calamidades públicas, y creerlos autores de ellas; así lo intentáron persuadir al rey don Enrique II, pidiéndole[1] que los privase de poder tener oficio público en palacio y corte del rey. "Nos dixéron que todos los de las cibdades é »villas é logares de los nuestros reynos que tenian que los dichos »males é daños é muertes é desterramientos que les vinieran en los »tiempos pasados, que fueran por consejo de los judíos que fueran »oficiales é privados de los reyes pasados, que fuéron fasta aquí, »porque querian mal é daño de los cristianos: é que nos pedian »por merced que mandásemos que en la nuestra casa nin de la »reyna mi muger nin de los infantes mis fijos, que non sea nin»gun judío oficial, nin fisico, nin haya oficio ninguno." El rey no tuvo por conveniente acceder á esta súplica:" A esto responde»mos que tenemos en servicio lo que en esta razon nos piden: »pero nunca á los otros reyes que fuéron en Castilla fué deman»dada tal peticion. E aunque algunos judíos anden en la nuestra »corte non los pornemos en nuestro consejo, nin les darémos tal »poder para que venga daño alguno á la nuestra tierra.

186 La representacion que los procuradores del reyno hiciéron á dicho rey don Enrique II contra los judíos en las cortes de Toro[2] es una prueba convincente de la oposicion del pueblo con la nacion judaica. "A lo que nos pidiéron por merced que por la sol»tura é grande poderío.... de los enemigos de la fe, especialmente »los judíos en todos los nuestros regnos, así en la nuestra casa como »en las casas de los ricoshomes, infanzones é caballeros é escude»ros de nuestros regnos, é por los grandes oficios é honras que hi »habian, que todos los cristianos los habian de obedescer é de ha»ber temor dellos é de les facer la mayor reverencia que podian, en »tal manera que todos los concejos de las cibdades é villas é logares »de nuestros regnos é cada una persona por sí, todos estaban capti»vos é sojetos é asombrados de los judíos, lo uno por el grande »logar é honras que les veian haber en nuestra casa é en las casas »de los grandes de los nuestros regnos: é otrosí por las rentas é »oficios que tenian: por la qual razon los dichos judíos así como »gente mala é atrevida é enemigos de Dios é de toda la cristian»dad, facian con grande atrevimiento muchos males é muchos »cohechos, en tal manera que todos los nuestros regnos ó la ma-

1 Petit. X de las cortes de Burgos de 1367.

2 Petic. II. de las cortes de Toro del año 1371.

»yor parte dellos eran destruidos é despechados de os dichos ju-
»dios, é esto que lo facian menospreciando los cristianos é la nues-
»tra fe católica. E pues era nuestra voluntad que esta mala com-
»paña viviese en los nuestros regnos, que fuese la nuestra merced
»que viviesen señalados é apartados de los cristianos segund que
»Dios mandó é los derechos é las leyes lo ordenáron.... E otrosí
»que non hobiesen oficios ningunos en la nuestra casa, nin de otro
»señor, nin de otro caballero nin escudero de los nuestros regnos....
»nin traxesen tan buenos paños nin tan honrados como traian,
»nin cabalgasen en mulas porque fuesen conocidos entre los cris-
»tianos."

187 La respuesta del soberano es conforme á la precedente: "Tenemos por bien que pasen segun pasáron en tiempo de los reyes „nuestros antecesores é del rey don Alfonso nuestro padre." Prueba evidente de que nuestro antiguo gobierno considerando á los judíos como vasallos útiles al estado, y no estimando por justas las declamaciones del pueblo, aspiró á conservarlos en estos reynos, defenderlos y ponerlos al abrigo de toda violencia, como lo acordó don Alonso XI en las citadas cortes de Valladolid del año 1325: "Otrosí tengo por bien que los judíos que son idos á morar á otros „señoríos, que vengan á morar cada unos á los mis señoríos do son „pecheros: é mando á los concejos é oficiales que los amparen é los „defiendan que non resciban tuerto ninguno." Política que siguiéron constantemente los reyes de Castilla hasta que á fines del siglo xv, variadas las circunstancias y concurriendo varios motivos políticos, determináron, consultando á la tranquilidad y sosiego público, privar á los judíos de los derechos de ciudadanos y desterrarlos para siempre de todos sus dominios.

188 Pero la prerogativa mas noble y ventajosa que gozaban por fuero los miembros de los concejos era la franqueza y seguridad personal. La ley aseguraba las personas de los que hacian vecindad y estaban *encotados* ó empadronados en sus respectivas *collaciones*; y los ponia á cubierto de toda injuria, agravio y violencia. La vara de la justicia y el rigor de la pena solamente era temible á los culpados y delincuentes, y ninguno debia ser castigado, á lo ménos con pena corporal ó perdimiento de bienes, sin haber sido ántes oido por derecho y convencido de delito: ley fundamental, cuya observancia se pidió y sancionó repetidas veces en nuestros congresos nacionales, de donde se tomó para insertarla

en la Recopilacion.[1] El rey don Fernando IV conformándose con la súplica de los diputados de villas y ciudades que le pedian[2] en las cortes de Valladolid "que mandase facer la justicia en aque-„llos que la merecen comunalmente con fuero é con derecho; é „los homes que non sean muertos nin presos nin tomado lo que „han sin ser oidos por derecho ó por fuero de aquel logar do acaes-„ciere, é que sea guardado mejor que se guardó fasta aquí:" acordó su cumplimiento. Y en las de Valladolid del año de 1307 determinó: "Que si alguna querella me fuere dicha de algunos de „los mis regnos, que non pase contra ellos fasta que sean oidos de „derecho."

189 Se renováron las súplicas en tiempo de su hijo don Alonso XI, el qual en respuesta á la peticion III de las cortes de Valladolid del año 1325, mandó que no se despachase en adelante "carta nin albalá ninguna para que manden matar á ninguno, „nin á ningunos; nin otrosí para lisiar nin tomar á ningunos nin-„guna cosa de lo suyo.... hasta que sean ántes oidos é librados „por fuero é por derecho. E qualquier que cumpliere tal carta ó „tal albalá contra esto que dicho es, é matare ó lisiare á alguno „ó algunos, ó les tomare alguna cosa de lo suyo, que aquel que „tal carta ó tal albalá cumpliere, que yo que le mande dar aque-„lla misma pena que él hobiere dado á aquel contra quien la cum-„pliere." Y en la respuesta á la peticion XXVIII: "Tengo por „bien de non mandar matar nin lisiar, nin despechar, nin tomar „á ninguno ninguna cosa de lo suyo sin ser ántes llamado, é oido é „vencido por fuero é por derecho: é otrosí de non mandar pren-„der á ninguno sin guardar su fuero é su derecho á cada uno; é juro „de lo guardar."

190 La ley no permitia que se gravase al vasallo con desusadas derramas y contribuciones, que llamaban pechos desaforados; y nuestros celosos monarcas conociendo quanto pugnan con la prosperidad de las familias y con los progresos de la poblacion y agricultura las gabelas y tributos extraordinarios, determináron no aumentarlos ni exigirlos de nuevo sino quando obligase á ello la justicia y la necesidad. Así lo determinó el rey don Alonso XI acomodándose á la súplica[3] que le hizo el reyno "de les non echar

1 Ley VI, tít. IV, lib. III: ley IV, tít. VII, lib. XII Novis. Recop.

2 Petic. III de las cortes de Valladolid del año de 1299.

3 Petic. LVI de las cortes de Medina del Campo del año 1328.

„nin mandar pagar pecho desaforado ninguno, especial nin ge-„neral en toda mi tierra, sin ser llamados primeramente á cor-„tes, é otorgado por todos los procuradores que hi vinieren." Acuerdo repetido y confirmado en las cortes de Madrid del año 1329 en respuesta á la peticion sesenta: y en otras posteriores de donde se tomó la ley de la Recopilacion[1]. Nuestro antiguo gobierno quando exîmió á los vecinos de los concejos de gabelas y contribuciones desusadas y extraordinarias, se propuso entre otros objetos igualarlos en cierta manera con la nobleza: política sabia de que usáron los reyes de Castilla para contener el orgullo de esta clase, precaver los desórdenes pasados, é introducir la paz y la armonía entre los diferentes miembros de la sociedad. Conocian muy bien que no podia prosperar el reyno, ni multiplicarse útilmente el género humano en un estado de abatimiento y opresion: las injusticias y violencias de los poderosos con los que poco pueden, debilitan los brazos y entorpecen los robustos miembros del cuerpo político; apagan el ingenio, amortiguan la industria y pugnan siempre con los principios de la pública felicidad.

191 De aquí es que no tan solamente procuráron las leyes la igualdad civil entre el rico y el pobre, fixando los mutuos derechos de uno y otro, y sujetando los ricoshomes y poderosos al fuero comun de la municipalidad, sino que para cortar los antiguos desórdenes y desafueros diéron libertad ó toleráron que qualquier miembro del comun pudiese herir ó matar al caballero ó poderoso á quien encontrase haciendo violencia en los términos ó alfoz del concejo, y exîmian de pena al que hiriese ó quitase la vida á qualquiera de aquella alta clase por motivo de justa defensa, como expresó bellamente el fuero de Sepúlveda[2]. "Si algun rico-„home ó caballero ficiere fuerza en término de Sepúlveda, é alguno „lo firiere ó lo matare sobre ello, non peche por ende calonna nin-„guna. Onde mando que qualquier que entrare posadas en Sepúl-„vega por fuerza, ó en su término, ó tomare alguna cosa por fuer-„za, sil firieren ol mataren sobrello, non dé por ende calonna nin-„guna; é si el matare ó firiere á algun vecino de Sepúlvega, peche „la calonna qual ficiere al fuero de Sepúlvega[3]." Era tan respetable

1 Ley I, tít. VII, lib. VI Recop. La qual se suprimió en la Novísima.

2 Tít. IV y V.

3 Se tomó del fuero de Cuenca, ley IV, cap. I: *Si nobilis aliquis vel miles vim in contermino Conchæ fecerit, et ibi percussus vel occisus fuerit, non sit inde aliqua calupnia. Unde mando quod quicumque in Concha, sive in suo contermino hospicia vi intraverit, vel violenter aliquid acceperit, et percussus vel*

un miembro de la municipalidad, que ni el señor ó gobernador político, ni otra persona de la clase que se quisiese podia de propia autoridad prenderle, encarcelarle ó detenerle violentamente en su casa ora fuese por deuda ó por delito ó por otro motivo [1]: este era un acto privativo de los jueces foreros, los quales debian asegurar á los delincuentes en las cárceles y prisiones públicas que tenian los concejos; y eran segun el fuero de Cuenca [2], "cárcel, cepo, cade-„nas, cormas, harropras, esposas, manos é pies atar si quisier de-„lante, si quier derriedro." Pero las leyes por respeto á las personas que mantenian vecindad prohibian prenderlas en el caso que diesen fiador de estar á derecho [3], fuero propio de la nobleza castella-

occisus fuerit, hac de causa nulla sit inde calupnia. Ipse verò si quempiam vicinum percùserit aut occiderit, pectet ad forum Conchæ quanticumque calupniam fecerit.

1 Fuero de Cuenca, ley I, cap. VI: *Mando quod quicumque hominem cum prohibitis armis incluserit, pectet trecentos solidos, et quot homines incluserit, tot trecentos solidos pectet.* Y el fuero de Sepúlveda, tít. XIX: „Ningun home, nin señor, nin otro non debe „tener vecino preso por calonna en que pa-„lacio haya parte sinon el juez. Et el sennor „non prenda vecino maguer sea vencido por „su debdo propio ó por calonna; mas el juez „lo tenga preso en su casa fasta que pague „lo que debe." Y el fuero de Burgos, tít. XXXV: „Esto es fuero que ningun home „que prisiere á otro sin la justicia, peche „trescientos florines."

2 Ley XXI, cap. XXIII.

3 El fuero de Náxera prohibe prender al vecino por qualquier delito si diese fiador: *Si contingerit ad hominem de Naxera homicidium, aut furtum, aut aliqua calumnia mala, et poterit fideijusores dare, non debet miti in presonem; et si non potuerit fideijusores dare, non debet commiti in carcere, sed tantum in palatio regis.* Acuerda con esta ley la del fuero de Escalona: *Homo qui fideijusores dederit, non sit suspensus nec trusus in carcere.* Y el fuero de Palencia: *Omnis homo de Palentia, qui fideijusores dedit pro sua pede et sua bona, non sit preso corpus suum.* El fuero de Toledo ciñe esta exencion al homicidio ú otro delito cometido involuntariamente: *Si aliquis homo concederit in homicidium aut in aliquem liborem absque sua voluntate, et probatum fuerit per veridicas testimonias, si fideijusorem dederit, non sit retrusus in carcerem*; ley que se copió literalmente en el fuero de Córdoba. El de Zamora extendia el favor de la ley á todo el que tuviese haber de cien maravedís. "Aqueste es el fuero é establecimiento que „puso el concejo de Zamora, que valga por „siempre jamas; que los yuices que fueren, „que non pase mais de como manda el fue-„ro. Nengun yuiz nen yurado non sea osado „por prender nen por encepar á home que „hobier valía de C. maravedís, como el fue-„ro manda."

La seguridad, el honor y decoro de las personas, de qualquier clase ó condicion que fuesen, el órden, armonía y concierto de los ciudadanos, y la tranquilidad pública y privada fué el objeto principal á que se dirigiéron los fueros municipales; y apenas habrá alguno, por diminuto que sea, en que no se hallen disposiciones relativas á este propósito. En todos ellos se ven fulminadas terribles penas contra los turbadores del órden público, contra los violentos opresores de la libertad civil; y condenados, no solamente los crímenes enormes, sino tambien los mas ligeros insultos de la humanidad; heridas, golpes, empellones, burlas, escarnios, motes ó canciones, libelos, palabras injuriosas, inhonestas ó poco decorosas; y procediéron en esto los legisladores con tanta escrupulosidad, que se detuviéron á tasar la pena de cada una de estas acciones con proporcion á la calidad de la ofensa é importancia de la parte dañada, como se puede ver en dichos cuerpos legales, especialmente en el Fuero Viejo, ley VI, tít. I, lib. II, en que con arreglo á las leyes góticas del tít. IV, lib. VI se determina la multa que se debia exigir por ojo quebrantado, por oreja tajada, narices

na, como lo declaró el emperador don Alonso en el ordenamiento de las cortes de Náxera título XLIII: "Esto es por fuero de Cas-„tilla que ningun fijodalgo non debe ser preso por debda que de-„ba, nin por fiadura que faga: mas débense tornar á los bienes do „quier que los haya."

192 No fuéron ménos vigilantes nuestros antiguos legisladores en procurar la seguridad de las propiedades que la de las personas, y son muy loables sus precauciones sobre este punto tan interesante del derecho civil, pues aunque las prendas hechas de bienes raices ó muebles, y tomadas legítimamente era un medio autorizado por las leyes góticas y observado constantemente en Castilla en lugar de prisiones para obligar á los hombres á cumplir sus contratos y obligaciones, como se insinúa en la citada ley de las cortes de Náxera; con todo eso los legisladores previendo los inconvenientes que de aquí se podian seguir, y deseando consagrar y hacer respetable el derecho de propiedad, prohibiéron rigurosamente el uso de prendar, siempre que la persona obligada diese fiador de cumplir de derecho; y que el acreedor ó querelloso jamas pudiese hacerlo por sí mismo[1]. *Pignorandi licentiam in omnibus submovemus, alioquin si non aceptum pignus præsumpserit ingenuus de jure alterius usurpare, duplum cogatur exsolvere.*

193 Los fueros de Castilla y de Leon, y aun todos los cuerpos legislativos posteriores siguiéron la máxîma de los godos, y adjudicáron exclusivamente al magistrado público la facultad de

cortadas, por cada uno de los dientes sacados, ó de los dedos cortados, por una coz, por una pulgada de cárdeno ó de mesada, &c. Leyes sumamente prolixas, pero necesarias en un tiempo en que las circunstancias políticas obligaban á todos á vivir en el exercicio militar, en que las ciudades, villas y pueblos con sus alfoces tenian que sostenerse á fuerza de armas, y enviar sus tropas á tiempos señalados contra los enemigos de la patria; y en que los pueblos se hallaban continuamente infestados de las tropas que pasaban á las expediciones militares. La licencia tan comun en las gentes de guerra, y la ferocidad de costumbres exponia á los pueblos á sufrir injusticias y violencias, y era necesario contener el torrente con el dique de la ley. El particular ofendido no tenia derecho para tomar por sí mismo la venganza: la seguridad personal era objeto particular del gobierno, del magistrado y del rey; no estribaba en la fuerza armada de las ciudades y villas: en caso de injusta invasion, y quando la misma naturaleza exîge la defensa, debian los vecinos ayudarse mutuamente: la ley prescribia que el gefe militar y el comun prestase auxîlio al magistrado para hacer executar sus sentencias; pero no autorizaba la guerra entre particulares ni de unos concejos con otros. Las ponderadas cartas de inmunidad de las municipalidades de Italia contenian sobre este punto artículos monstruosos y contrarios al órden social; y me admiro cómo pudiéron ser tan celebradas por los filósofos; era artículo fundamental de cada carta que todos los miembros del comun se obligasen baxo de juramento á prestarse auxîlio, defenderse y vengarse mutuamente contra todo agresor ó enemigo. El comun tenia derecho de mantener armas y de hacer guerra á sus enemigos particulares.

1 Cód. Wisog. ley I, tít. VI, lib. V.

prendar[1]. *Qui aliquem pignoraverit: nisi prius domino illius conquestus fuerit, absque judicio reddat in duplum quantum pignoraverit.* Así la ley de las cortes de Leon del año 1020, y con mas extension é individualidad las del año 1189: "Codiciantes toda fuerza »toller, establescemos por comun consello que en ninguna cosa »que en posesion tuviere otro, así mueble como non mueble, si »quier grande si quier pequenna.... qualquiera que por fuerza la »tomare.... rienda la cosa tollida á aquel que sufrió la fuerza, é »que componga á la voz del rey cient maravedis.... E quien por sí »otra prenda ficiere, é non por el nuestro judiz ó de la tierra, ó por »el sennor, sea penado así como forzoso tomador[2]." Ley que se repitió en las cortes de Valladolid del año 1307, prohibiéndose "que ningun ricohome, nin infanzon, nin caballero, nin otro home »ninguno non pendre, nin tome ninguna cosa á concejo, nin á »otro ninguno de sus vecinos por sí mismos, nin por otros por nin»guna querella que dellos hayan; mas si querella hobieren de con»cejo ó de otro alguno, que lo demanden por su fuero. E si los »alcalles non les complieren de derecho, que lo embien querellar »á mí, é yo que faga en los alcalles escarmiento."

194 Á nadie era permitido tocar en los bienes agenos, ni retenerlos aun el que por acaso los hubiese encontrado; las leyes le obligaban á que los pregonase al momento. *Quicumque bestiam sive aliam quamcumque rem in civitate invenerit, et eadem die illam præconari non fecerit penesque eum pernoctaverit, pectet eam duplatam tanquam de furto. Et si extra villam in termino invenerit, et usque ad tertiam diem in urbem non adduxerit, et eam præconari non fecerit, similiter pectet eam tanquam de furto*[3]. La propiedad era un sagrado que debia respetar el mismo soberano: el qual en virtud de la ley, y del pacto estipulado con los miembros de la municipali-

1 Cortes de Leon, tít. XIX.

2 El fuero de Miranda de acuerdo con el de Logroño: *Si aliquis homo extraxerit pignora de casa alterius per fortiam, pectet in calumnia sexaginta solidos, et restituat pignora unde ea accepit.* Y el de Escalona: *Similiter et pignora non solvatis tam milites quam omnes gentes; et si aliquis pignoraverit vobis, ipsa pignora duplet, et insuper LX solidos pectet.* Y el de Llanes con el de Benavente: »Aquel que prendare de campo en la »villa de Llanes ó en sus términos sobredi»chos sin consejo ó sin mandado de los al»caldes, peche sesenta sueldos." Y el de Cuenca, ley VII, cap. XLI: *Quicumque sine præcepto concilii, judicis vel alcaldum extra terminum pignoraverit, pectet sexaginta menkales judici et alcaldibus.* Esta legislacion pasó al fuero de Burgos, y de aquí al Fuero Viejo de Castilla, ley VI, tít. IV, lib. III. La adoptó el rey Sabio, ley XI, tít. XIII, Part. V: »Prendar non debe ninguno las co»sas de otro sin mandado del judgador ó del »merino de la tierra"; y en la ley XIV, tít. X, Part. VII. Véase la ley I, tít. XVIII del ordenamiento de Alcalá.

3 Fuero de Cuenca, ley I, cap. XL.

dad no podia despojar á ninguno de sus bienes, ni confiscarlos sin delito probado ó manifiesto[1]: lo qual se reputó siempre por ley principal del reyno, y la vemos confirmada por don Fernando IV en el ordenamiento de las cortes de Valladolid del año 1301. "Que »si el rey don Alfonso nuestro abuelo, ó el rey don Sancho nues»tro padre, tomáron algunos heredamientos á algunas aldeas ó á al»gunos homes dellas sin razon é sin derecho, que sean tornados á »aquel de quien fué tomado." La sancionó nuevamente don Alonso XI en las cortes de Valladolid del año 1325, á las que se refiere don Enrique II en la respuesta á la peticion XXVI de las de Toro de 1371. "A lo que nos pidiéron por merced que non mandásemos »tomar á alguno ninguna cosa de lo suyo sin ser ante llamado, é oi»do é vencido por fuero é por derecho, por querella nin por que»rellas que á nos fuesen dadas, segun que está ordenado por el rey »don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, en las cortes que »hizo en Valladolid despues que fué de edat; á esto respondemos »que es grande nuestro servicio é que nos place." Y en respuesta á la súplica que le habian hecho los diputados del reyno en otro ordenamiento de Toro[2] determinó el rey "que por quanto falla„mos que es derecho que ninguno non sea despojado de su pose„sion sin ser primeramente llamado é oido é vencido por dere„cho, que nos place. Pero que las tales cartas é albalaes en que „non fuere dada audiencia á la parte, que las obedescades é que „las non cumplades. E si alguno de los otros alcaldes ó qualquier „dellos de la cibdat ó del término de fecho, ó por las dichas car„tas ó albalaes despojaren á algunos, que los otros alcaldes de la „cibdat ó qualquier dellos fasta tercero dia que lo fagan é restitu„yan á la parte despojada; é si non, pasado el tercero dia, que los „oficiales del cabildo que los restituyan. E mandamos que esto lo „guardedes é fagades guardar é cumplir así de aquí adelante."

195 Para precaver que se inquietase al propietario ó se le tur-

1 A este propósito decia el rey D. Alonso VI en su carta de privilegio á los muzárabes de Toledo: *Facio hanc cartam firmitatis ad totos ipsos muczarabes de Toleto caballeros et pedones, ut firmiter habeant semper quantas cortes et hereditates, sive vineas ac terras hodie in suo jure retinent: et pro nulla exquisitione non perdant inde quidquam, nec pro nullo rege subsequente sive zafalmedina, aut comite vel principe militiæ de quanto hodie pertinet dare, et pro meo judicio vendicaverunt usque in sempiternum.* Y don Alonso VII en su privilegio del fuero general dado á los pobladores de Toledo: *Sic vero et si avus suus.... abstulit aliquam hereditatem uni eorum per iram aut per injustitiam absque culpa palatina, quod in ea sit reversus.*

2 Petic. XI del ordenamiento de las cortes de Toro publicado á 10 de setiembre del año 1371.

base en la pacífica posesion de sus bienes y evitar agravios, usurpaciones, pleytos y litigios previniéron las leyes con gran tino que las donaciones, compras y ventas de heredamientos y otros haberes se hiciesen públicamente en dias señalados [1], y ante testigos, en cuya presencia y al tiempo mismo del otorgamiento del contrato se debia executar el apeo y amojonamiento de la heredad ó posesion, para que jamas se pudiese dudar de sus límites y extension. "Mando, dice el fuero de Sepúlveda [2], que qui heredat suya ven„diere toda, en la villa ó en la aldea, meta al comprador en la „una en voz de toda: é tal metimiento sea firme, si fuere fecho „con testigos. Et si una vendiere et tobiere una ó mas para sí, „meta al comprador en aquella tierra desmojonándola á derredor é „apeando delante testigos; é tal metimiento que sea firme." Y el fuero de Alcalá: "Tot home que comprare heredat in Alcalá, é „carta ficiere, dia de domingo la robre en la collacion exida de „la misa, é prestel: é si non fuese robrada dia de domingo non „preste [3]." De aquí la costumbre general de autorizar las escrituras con gran número de testigos, y de celebrar estos contratos con tanta solemnidad [4]. De aquí las leyes rigurosas contra los que se atreviesen á mudar, alterar ó quitar los fitos y mojones de las heredades; costumbres y leyes derivadas de los godos que tratáron estos puntos con mucha prolixidad.

196 El propietario que poseyese quieta y pacíficamente *por año y dia* qualesquiera bienes, y los hubiese adquirido á justo título por escritura de donacion, compra ó por testamento, otor-

1 No pudo tener otro objeto la ley LXXII del fuero de Burgos quando dixo: "Esto es fuero, que ninguna heredat non „se debe vender de noche nin de dia á „puertas cerradas." Se copió y extendió en el Fuero Viejo, ley II, tít. I, lib. IV.

2 Tít. CVIII.

3 Copiada casi á la letra en el fuero de Molina: „Qui vendiere heredat, robrela en „la colacion del comprador el dia de do„mingo despues de la misa, é otramientre „non vala."

4 Los fueros de Alarcon, Alcázar, Consuegra, Baeza y Plasencia expresáron estas formalidades, copiando las leyes XII y XIII, cap. VII del de Cuenca, en que se establece „que todo aquel que heredat vendiere, des„pues que del haber fuere pagado, robrela „quando al comprador ploguiere en su co„llacion el dia de sábado á vísperas, ó el „domingo á vísperas. Si el vendedor robrar „non la quisiere despues del amonestamien„to, quantos dias de domingo pasasen, tan„tos cinco maravedís peche al comprador „fasta que la robre. Despues que robrada „fuese, el comprador de la raiz faga dende „carta, et escriba en ella cinco vecinos ó „mas, fijos de vecinos de aquella misma „collacion. Et quando menester fuere, firme „con cinco vecinos de aquellos que escrip„tos fueren, que año ha et dia pasado que „la tiene robrada, et venza, et la collacion „sea creida. Et si por ventura las firmas de „la carta fueren inciertas, jure el compra„dor con dos vecinos que aquellas firmas „presentes eran vidientes et oyentes de „aqueste robramiento, et la carta ser ver„dadera."

gada con las solemnidades de derecho, no tenia obligacion de responder ó de contestar al que le demandase sobre ellos. Así lo estableció el fuero de Logroño: *Populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate uno anno et uno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera, et qui inquisierit eum postea, pectet sexaginta solidos ad principem terræ.* "Tot home, dice la ley del fuero de Sepúlveda[1], que tobiere heredat por anno et por dia é ninguno non gela retentó, non responda mas por ella: et este anno é dia débese entender por dos annos complidos, é firmando esto con tres vecinos posteros que anno et dia es pasado que non lo demandó ninguno." Y en otra parte[2]: "Qui tobiere heredat de patrimonio ó otro heredamiento que

1 Tít. CXCVII. Acuerda en sustancia la ley X, cap. VII del fuero de Cuenca, aunque añade algunas particularidades: "Todo aquel que raiz robrada hobiere, non responda por ella si año é dia hobiere pasado, sinon por heredat de concejo ó de eglesia, que non puede ser dada nin vendida.... Por otra raiz ha de responder en todo tiempo, dando caucion donde la hobo." Y la ley XIV del mismo capítulo: "Todo aquel que raiz robrada tobiere, et ante de año et dia alguno ge la demandare, dé otor así como fuero es; et dado el otor, háyala franca et quita." *Dar otor* era designar la persona de quien habia recibido la heredad, como se expresa en la ley XVIII: "Todo aquel que otor hobiere á dar por heredat, délo sobre la heredat, et el otor otorgando que él ge la vendió, ó ge la empeñó, ó ge la dió, et cumple." Y el fuero de Alcalá: "Todo home Dalcalá ó de so término que toviere heredad I anno é I dia entrando, é iziendo y vendolo si lo quisó veder; é non lo demandare, nol responda por elo." Algunos fueros del reyno de Leon no acuerdan con los de Castilla en fixar el tiempo que debia durar la quieta posesion: el de Salamanca exîge seis años: el de Llanes con el de Benavente tres: "Quien heredad ó casa ó viña comprare, é por tres años en paz la tobiere, é aquel que la vendiere en esa misma villa ó en el alfóz, por tres años non la demandare; de allí adelante non le responda." Añade el concejo esta ordenanza: "Nos los alcaldes de todo el concejo por mandado de nuestro señor el rey firmemente establescemos, que si alguno casas ó viñas ó heredades por tres años poseyere, é en estos tres años las non demandare, ó no se querellare el tenedor en juicio ante los jueces é alcaldes de la villa de Llanes; despues de los tres años non responda dellas á ninguno que ge las demande, é aquel que ge las demande, ó ge las tomare, peche á los alcaldes é al merino cien maravedís, é pierda la voz que por sí habia." Es muy notable la ley del fuero de Zamora: "Home que heredade demanda á otro ó haber, primero jure qué verdade demanda: é dueñno de voz: jure, é si se vencir, dóblele la heredad ó el haber por quanto lo ayuramenta primero; é si dixier qué diez annos ha que yo esa heredade hey, é non me pridastes, nen me ceptestes, é fuestes enna tierra, non responda. E si dixier el que demanda, anté de diez annos pasar demandei, é pridei, et ayuicei firme con V homes bonos, respóndale. E maguer que sea enna tierra ó fuera de la tierra, se lo non demandar estos diez annos, non le responda aquel home." Véase la ley I, tít. X, lib. II del fuero de las leyes, copiada del Fuero Juzgo ley I, tít. II, lib. II, y la ley I, tít. XI, lib. II de dicho fuero de las leyes.

2 Tít. XXIX. Acuerda la ley XI del fuero de Cuenca, cap. II: *Quicunque de patrimonio, vel alterius successionis jure radicem habuerit, nemini respondeat pro ea si firmare potuerit, quod ille cui possessor succedit in pace radicem obtinuit, nec ab aliquo pro ea inquietatus fuerit. Quoniam si mortuus pro radice illa ab aliquo inquietatus fuit, et pro ea non satisfecit jure fori, ut sibi ipsam vendicaret, successor habet respondere ad forum civitatis. Et si eam defenderit, et tandem convictus fuerit, habeat eam relinquere cum calupnia supradicta.*

„heredó de otro, non responda por ella si pudiere firmar que aquel „cuya raiz hereda que la tobo en paz, é nadi non gela demandó." Y quando alguno demandaba con derecho á otro sobre la tenencia ó posesion de heredad, debia ante todas cosas dar fiador de estar á fuero: esto es de pechar al demandado el coto ó multa establecida por la ley, que eran diez aureos, si el que movió el pleyto quedase vencido: *Quicumque pro hereditate alium convenerit, primo det fideijusorem pulsato: qui supradictum cautum decem aureorum et expensam restituat duplatam si pulsans exciderit à causa*[1]. Excelente disposicion para precaver las demandas injustas y asegurar al propietario en la quieta y pacífica posesion de sus bienes. Las leyes proporcionaban á los miembros de la sociedad no tan solamente la seguridad de haberes y heredades, sino tambien uso libre y absoluto para hacer de ellas y en ellas lo que quisiesen[2] como verdaderos dueños y señores, amenazando á los que osaren oponerse en qualquier manera á esta libertad, que se reputó siempre como una consecuencia del verdadero dominio, y condenando las antiguas leyes que estableciéron el odioso derecho de mañería.

197 Esta voz tan frecuente en nuestras antiguas memorias corresponde propiamente á esterilidad, y representa la misma idea; y así una muger ó un hombre mañero es el infecundo, el que no tiene hijos, bien sea por defecto natural ó por eleccion voluntaria, ó preferencia del celibato y estado de continencia.[3] Los godos habian establecido en su legislacion el derecho de mañería con limitacion á los libertos, y era como una consecuencia de la esclavitud. Todos los de esta clase no podian disponer libremente de sus bienes, ni por testamento, ni por otro contrato, y en caso de fallecer intestados recaía por derecho su haber en los señores; y si bien los libertos gozaban facultad de disponer de su peculio por testamento ó de otra manera; pero los demas bienes adquiridos por donacion ó industria, si morian sin hijos de legítimo matri-

1 Fuero de Cuenca, ley IV, cap. II, de donde se tomó la del de Sepúlveda, tít. XXVI: „Onde mando que qui demandare „á otro heredat, primero dé fiador á aquel „á qui la demanda, que dé el coto de los „X maravedís, é la despesa doblada, si vencido fuére el que demanda."

2 Fuero de Cuenca, ley III, cap. II: „Toda aquella obra que cada uno ficiere en „su raiz, firme sea é estable; así que ninguno nol contralle nil viede de facer todo „edificamiento de palacio, ó de baño, ó „de forno, ó de molino, ó de huerto, ó „de viña, ó de otra cosa qualquier semejante á estas." Se copió en el de Sepúlveda tít. XXV, así como en los de Alarcon, Consuegra, Alcázar, Baeza y Plasencia.

3 Cód. Wisog. leyes XIII y XIV, tit. VII, lib. V.

monio, cedian en beneficio de su señor ó patrono ó de sus herederos, y se verificaba esto mismo con el peculio, caso que falleciesen ab intestato. Legislacion que se observó en Leon y Castilla [1] hasta principios del siglo XI, y se perpetuó aun despues en algunos parages, señaladamente en Asturias y Galicia. En la carta puebla de Melgar de Suso otorgada por su señor Fernando Armentales, aprobada por el conde de Castilla Garci-Fernandez en el año de 950, y confirmada por san Fernando en el de 1251, se pactó "que ningun home mañero, quier clérigo, quier lego, non le tome »el señor en mañería mas de cinco sueldos é una meaja:" y en el fuero de Balbas decia el emperador don Alonso VII. *Statuo præterea quod omnes habitatores de Balbas in duabus collationibus non detis sterilitate, id est manneria, nisi quinque solidos et unum obolum*[2].

198 Bien pronto llegáron á comprehender los reyes de Castilla y Leon que la ley de mañería, aunque en el concepto de pena y castigo de la infecundidad pudiese traer ventajas políticas y contribuir al fomento de la poblacion, con todo eso se oponia directamente á la libertad civil, era obstáculo de la industria, y chocaba con el derecho de propiedad; y conociendo con quanto horror habian mirado los nobles y hombres buenos este antiguo derecho,

1 El rey don Ramiro III ocupó los bienes y propiedades que un tal Domingo Sarracino poseía en Zamora por haber muerto éste sin dexar herederos, y dispuso de su haber á favor de la iglesia de Santiago. Privilegio de don Bernardo II á esta iglesia en el año de 986. *Esp. Sagr. tom. XIV, apénd.* X. En Asturias gozaban algunos señores el derecho de mañería aun por los años de 1380, como consta de muchos instrumentos, señaladamente de una informacion hecha para averiguar los fueros y derechos del obispo é iglesia de Oviedo en las tierras de su señorío. Uno de los testigos dixo »que vira »lebar, é foran con él en lebar la manería »á los foreros que morian maneros en Qui»rós los quatro quintos de haber moble.... é »otrosí dixo que el que moria manero que »pagaba por la heredad é por los techos on»ce maravedís é quarta." Publicóse este instrumento tom. XXXVIII. *Esp. Sagr. apénd.*

La exîstencia del derecho de mañería en algunas partes de Castilla, aunque no con tanta extension como se habia usado entre los godos y en los primeros siglos de la restauracion, se convence claramente del Fuero Viejo, ley XVII, tit. VIII; lib. I, y mejor de la ley del fuero de Zamora: »Mu»gier prennada, si parier fillo morto ó vivo, »non de manería; é otrosí faga el baron »que atal mugier hobier onde haya atal fi»lo, non sea manero nin de manería, ó »se pudieren firmar con V mugieres bonas »que fu prennada."

2 En el siglo XII la mañería era solamente tributo de foreros y pecheros, poblados en tierra de señor, y no le pagaban los nobles. Aun de los pecheros á señor hubo algunos pueblos donde no se conocía tal tributo á consecuencia de particular exêncion pactada ó concedida en el fuero. En quanto á los foreros ó pecheros de realengo hubo muchos pueblos exêntos de esta carga; y otros donde estaba limitada á ciertos casos ó á cierta cantidad, y tal vez á determinada clase de bienes. De esta manera se concilian las varias disposiciones y notables diferencias que sobre este punto se observan en los fueros municipales.

que llamaban fuero malo por considerarle como anexo á la esclavitud, procuráron restablecer la ley gótica que disponia en favor de la nobleza[1] que todo hombre ó muger, bien sea de la primera graduacion ó de inferior calidad, no teniendo hijos, nietos ó biznietos, que pudiese disponer y hacer de sus cosas lo que quisiere. El rey don Alonso V la publicó en el fuero de Leon[2]: *Clericus vel laicus non det ulli homini rausum, fossatariam aut manneriam.* Y el rey de Navarra don Sancho el Mayor en el de Náxera con términos los mas expresivos: *Si homo de Naxera vir aut mulier filium non habuerit, det hereditatem suam movilem aut immovilem quantumcumque possederit cuicumque voluerit.* Y de estos fueros se propagó á casi todos los del reyno de Leon y Castilla[3]. La autorizó el emperador en las cortes de Náxera diciendo[4]: "Es fuero de Cas-

1 Cód. Wisog. leyes XVIII y XX, tít. II, lib. IV.

2 Cap. XXIII.

3 Cómo el de Logroño: *Nec habeant super se fuero malo de sayonia nec manneria.... sed liberi et ingenui maneant semper;* y el de Sepúlveda: *Nullus homo, qui in Sepulvega habitaberit, habeat manneria; et si non habuerit gentes.... hereditent eum concejo, et faciant inde eleemosinam pro sua anima.* Explicó bellamente esta libertad el fuero de Sahagun quando absuelve á los vecinos y pobladores de mañería, de suerte que herede el hijo al padre, y el padre al hijo; y si no hubiere hijo, hereden los nietos; y si no hubiere nietos, hereden los hermanos, y en defectó de ellos los sobrinos, y no habiéndolos los primos; y faltando todos, disponga de sus bienes como quisiere á favor de los suyos, de los propincuos ó de los estraños, dándolos á quien quisiere. Y el de Palencia: *Omnis homo de Palencia qui filium vel filiam non habuerit, det hereditatem suam et bona sua cuicumque voluerit.* Y el de Balbas dado por el emperador en el año de 1135: *Dono etiam vobis aliud forum, ut nullus clericus vel laicus vel femina pectet manneriam.* Y el de Escalona: *Qui mortuus fuerit, et parentes non habuerit, et cartam fecerit pro anima sua, totum sicuti jusserit sic totum pro sua anima vadat. Si autem mortuus fuerit absque parentes et absque carta, quintam partem dent pro ejus anima, et alia parte dent ad suas gentes.* Y mas claramente el de Cuenca ley VIII, cap. IX: *Quicumque ante matrimonium vel post sine lingua decesserit, nullam palatio pectet manneriam. Immo si quis vestrum propinquos non habuerit, dividat omnem substantiam suam secundum cor suum, tam mobile quam radicem, si testatus decesserit.* Ley IX: *Si autem intestatus decesserit, et propinquos habuerit, detur quintum suæ collationi de ganato et non de aliis.... Ceterum habeant propinqui.* Pero autorizá la mañería respecto de los moros en la ley XII: *Quicumque vestrum mauros suos fecerit christianos, et illi filium vel filiam non habuerint, dominus illorum hereditet bona illorum.* Leyes copiadas literalmente en el fuero de Baeza. El de Alcalá autoriza la mañería en el caso que niuriendo el vecino no dexase pariente conocido que debiese heredar por derecho: dice así: »Todo home Dalcalá é de so término que »parientes non hobiere, ó non ye los so»pieren, é muriere, é algo delesare, paguen »la deuda é las mandas, é lo demais sea »del señor; é qui lo forzare hasta que pa»guen las debdas é las mandas, tórnelo du»plado." El de Zurita extiende la libertad de mañería hasta la séptima generacion: »Otorga el rey que vuestros bienes non sean »mañeros, nin los hayades por tiempo se»ñalado, mas que podades vuestros bienes »muebles et raices poseder et mantener, ven»der siempre, et ennayenar, et facer dellos »et en ellos vuestra voluntat para siempre, »é cada uno de vos pueda á otro ó á otros »heredar fasta en la séptima generacion."

4 Libro de los fueros de Castilla cap. C; copiado en el Fuero Viejo ley I, tít. II, lib. V.

»tiella que todo fijodalgo que sea manero, seyendo sano puede dar »lo suyo á quien quisiere é venderlo:" pero con las limitaciones que expresa luego prescriptas por la ley de amortizacion comun á casi todos los fueros municipales, como dirémos adelante.

199 Es muy fácil reconocer la importancia de estas leyes y sus relaciones esenciales con los progresos de la industria, poblacion y agricultura; la ley que prohibia vender heredades del concejo á hombres extraños: la que obligaba al propietario ó poseedor de bienes raices á mantener vecindad so pena de perder sus heredamientos[1]: la que expelia de la sociedad á los vagos y holgazanes, y á los que no tuviesen casa poblada, ó quando la tuviesen andaban vagando ó moraban fuera de la jurisdiccion[2]; todas estas y otras muchas disposiciones fixaban la atencion de los habitantes en el fomento de su casa y familia y de la agricultura. Los premios, gracias y libertades otorgadas á los pobladores atraian infinito número de gentes, naturales y extrangeros, judíos y cristianos. Los francos y lombardos se habian derramado por casi todas las ciudades y villas del reyno. El fuero de Salamanca contaba entre sus vecinos raigados, francos, portugaleses, serranos, mozárabes, castellanos y toreses. En Burgos habia muchos gascones, francos y alemanes; y en Sahagun bretones, alemanes, gascones, ingleses, borgoñeses, provenzales, lombardos y otros muchos traficantes. Nuestras villas y ciudades floreciéron en gran manera baxo el gobierno municipal, y llegáron á un estado de prosperidad y de gloria de que no restan ya mas que lánguidas y tristes imágenes, escombros y ruinas que apenas indican su antigua grandeza. Contaban en su vecindario casas poderosas, familias ricas, que se propagaban y extendian prodigiosamente sus ramas á la sombra de una jurisprudencia interesada en hacerlas felices, en multiplicar la especie humana, y eternizar las generaciones, y de leyes sabias dirigidas á establecer el órden de la sociedad doméstica, los oficios y obligaciones de sus miembros, fixar los derechos de patria potestad, y todos los puntos relativos á la crianza, educacion y conservacion

1 Fuero de Sepúlv. tít. CXCVI: »Otro»sí mando que home que non fuer morador »en Sepúlvega, et non toviere casa poblada, »é heredamiento hobiere en Sepúlvega ó en »suo término, que recuda por vecindat él, »ó otro por él: et si esto non quisiere com»plir, tómenle la heredat el concejo fasta »que lo cumpla como sobredicho es."

2 Fuero de Uclés cap. LXXXIV: *Totus homo qui de Uclés se exivit, et ad aliam terram perrexerit, et de anno à suo ibi moravit, et hereditatem in Uclés laxavit, non recuperet mais illa.*"

de los hijos, á los matrimonios, sucesiones, herencias, mandas, donaciones y testamentos.

200 El derecho de patria potestad segun fuero y antigua costumbre de España, ni va de acuerdo con la actual jurisprudencia del reyno, y difiere infinito de la que usáron los romanos. La patria potestad de éstos fué un verdadero dominio que tenian los padres sobre sus hijos, así como los señores sobre sus esclavos; del qual derivárón el derecho que por algunos siglos tuviéron sobre su vida, el de venderlos, empeñarlos, desheredarlos, y el de ganar en propiedad y usufructo quanto estos adquiriesen, por qualquier título que fuese: las leyes autorizáron esta potestad en tanto grado, que ni la edad mas prolongada, ni la separacion de la casa paterna, ni el casamiento era suficiente motivo para que los hijos adquiriesen su independencia; lo qual casi nunca se verificaba hasta que el padre voluntariamente lo emancipase. Los godos domiciliados en España, si por algun tiempo adoptáron estos principios á causa del trato y familiaridad con los romanos y con el pueblo vencido, desde el reynado de Chindasvinto por lo ménos los desechárón estableciendo una jurisprudencia nueva: porque habian llegado á comprehender que la feliz multiplicacion de la especie humana, objeto sobre que debe velar incesantemente un gobierno sabio, pendia esencialmente de la conservacion de los hijos en quienes está siempre depositada la esperanza de las futuras generaciones; y previendo las funestas consecuencias de abandonar sus vidas á los excesos de que es capaz un padre irritado ó esclavo de la codicia y ambicion, priváron á los padres del derecho de vida sobre sus hijos; y considerándolos no como propiedades suyas, sino como miembros útiles al estado, les negáron la facultad de venderlos, darlos ó empeñarlos: matar un hijo, segun la jurisprudencia gótica[1], era delito capital; el contrato de compra y venta de algun hijo era nulo, y el comprador no adquiria derecho sobre él, y perdia el precio entregado[2].

201 En Castilla se observó constantemente esta legislacion, y tan léjos estuviéron nuestros mayores de otorgar á los padres facultad de matar[3] ó vender sus hijos, que ni aun siquiera les per-

1 Cód. Wisog. ley VII, tít. III, lib. VI.

2 Ibid. ley XII, tít. IV, lib. V.

3 La ley del fuero de Alcalá, aunque exîme al padre de la pena ordinaria del homicida en el caso de haber muerto á su hijo involuntariamente y sin malicia, como quiera por su descuido é imprudencia le condena á la multa de ocho maravedís; dice así: „Todo home Dalcalá ó de so término qui matare á so fijo á non queriendo; si ante non

mitian empeñarlos, ni ponerlos en rehenes por su misma persona[1], ni maltratarlos, herirlos, ni golpearlos gravemente: en cuyo caso podian los hijos querellarse de sus padres, y demandarlos ante el magistrado, como se colige de una ley del fuero de Burgos[2]. Nuestros legisladores sin turbar el órden natural ni romper los sagrados lazos de la sociedad doméstica, hallaron recursos igualmente prudentes que eficaces para estrechar mas y mas al padre con el hijo, obligar á éste á la debida subordinacion, y á aquel á promover sus intereses y cuidar de su educacion, dirigir sus acciones y evitar sus extravíos y desórdenes. Era muy oportuna á este efecto y mas eficaz que todos los medios crueles y sanguinarios la ley que sujetaba al padre á sufrir las penas pecuniarias, multas ó *calonñas* en que incurriesen los hijos por sus delitos, ley general en nuestro antiguo derecho. *Filio emparentado*, decia el fuero de Uclés[3], *qui male fecerit ad alium hominem, suos parentes pectent totum quod fecerit nisi fuerit casado.* Y mas individualmente el fuero de Plasencia: "Mandamos que padre ó madre non puedan desafiar[4] sus fijos sa-„nos ó locos fasta que les den casamiento, é tanamientre los pa-„rientes hayan de responder por el daño que ficieren[5]." Y en otra

„hobo otra baraya ó otra contienda, non „peche sinon VIII moravetinos, nin esca „enemigo por ferida que les dé por castiga„miento por bien; é si por aventura mu„riere, é nol creyeren, jure con XII veci„nos, é sea creido que non lo fizo con mala „voluntad." En este sentido parece que se debe entender la ley del fuero de Llanes: „Si algun maestro de qualquier obra, tam„bien clérigo como lego, so discípulo ó so „criado, ferir por razon de aprender ó de „corregir, é desas feridas morier, non pe„che por él ninguna cosa, nin haya pena, „nin sea *homicida*. E si el home su muger „legítima con quien hobier su vida bona, „así como los homes facen, é la ferir, e „ende moriese, non peche ninguna cosa, „nin pierda cosa de lo suyo, nin sea ho„micida. E eso mismo mando de los fijos „del padre ó de la madre, si hobier feridas, „si ende moriere."

1 „Qualquier, dice la ley del fuero de „Baeza, que su fijo metiere en rafena por sí „en tierra de moros, é fasta en III annos „non le quitare, préndanle el juez é los „alcaldes *con todo quanto hobiere*, é mé„tanle en su lugar en tierra de moros, é sa„quen el fijo de la pension: por esto manda„mos que todo aquel que fijo empennare en „tierra de moros sin mandado del concejo, „é le metiere en rafena, si non fuere por „tal manera cuemo enante diximos, muerte „de enaciado muera." Se halla á la letra en el fuero de Plasencia, y en todos los derivados del de Cuenca, donde es ley **XXXIX**, cap. X.

2 Tít. CCLXV dice así: „Esto es fue„ro, que si padre ó madre fiere á su fijo „de fierro, ó de fuste ó de piedra, é non „se aprecia al alcalde sobre su padre é so„bre su madre, que non peche nada por „ello; et si feriere home á su mancebo ó „á su manceba, é se apreciase al alcalde „sobre ello, que peche la calonnia; é si „muriese, que peche el homicidio."

3 Fuero de Uclés ley LX.

4 *Desafiar*, voz equivalente á emancipar: desprenderse el padre de la obligacion de cuidar de su hijo, declararle por no hijo suyo; y representaba una idea opuesta á la del verbo *profijar* ó *porfijar*. Véase el Diccionario de la lengua castellana en *desafijar*.

5 Lo mismo se establece en el fuero de Burgos tít. LXII: „Esto es fuero de home „que ha padre ó madre, é non sea casado, é „mora con el padre ó con la madre, é face

parte: "Si fuere loco el fijo caten que non faga daño, que por quan-»to daño ficiere los parientes han de responder, é non valdrá nada »qui le desafiare ó en concejo desheredare[1]." De aquí es que mientras los hijos estaban baxo la autoridad de sus padres no podian ser demandados, ni emplazados, como expresamente lo determinó el fuero de Cáceres: "Filio emparentado[2] que con suo patre »morar, ó sobrino ó yuguero.... non responda á nadi ni nadi á él." Esta responsabilidad fenecia luego que se casaban los hijos, y desde el momento de las particiones[3], como se dice en el fuero de Molina: "Todos los homes que los fijos hobieren casados legíti-»mamente ayuntados, el padre ni la madre non respondan por »ellos mas: et si el padre ó la madre muriere, aquel que viviere, »de aquel dia que partiere con ellos non responda por ellos mas »por ninguna buelta."

202 Pero es injusto que el inocente sufra la pena del culpado: cada uno debe pagar su merecido: es verdad, pero nuestros mayores quando condenáron al padre obligándolo á la multa del hijo, léjos de considerarle inocente, le declaraban reo de no haber hecho

»calonias, é son apreciadas, é vienen á casa »del padre ó de la madre, é testigual el »merino en casa del padre; debe pechar la »calonia el padre al merino." Y en el fuero de Cuenca leyes V y VII, cap. X.

1 Acuerda con esta ley la del fuero de Baeza tomada del de Cuenca ley VII, cap. X.

2 *Emparentado* quiere decir que está baxo la patriapotestad: así el fuero de Sepúlveda tít. XXXIV: »Otrosí todo fijo »emparentado que home matare.... el padre »peche el homecilio."

3 Fuero de Cuenca, ley IV, cap. X: *Filii sint in potestate parentum donec contrahant matrimonium, et sint filifamilias*: y ley V: *Si filius orbatus fuerit altero parente, ille qui superstes fuerit, respondeat pro eo, donec det ei partem substantiæ quæ eum contigerit. Post divissionem vero non habeat utique respondere.* De esta ley y la del fuero de Molina, y otras muchas que pudiéramos alegar, consta que muerto el padre quedaban los hijos baxo la potestad de la madre, y no se reputaban pupilos sino por muerte de padre y madre. Legislacion tomada de los godos, que en este punto reformáron la de los romanos; porque Roma depositó el derecho de patriapotestad en el padre con exclusion de la madre; y los hijos, si tenian edad para ser emancipados, gozaban solo con la muerte del padre todos los derechos de la libertad; y si no la tenian, eran desde luego reputados por pupilos. Los godos al principio de su establecimiento en España adoptáron esta máxîma; pero el rey Chindasvinto la corrigió por su ley I, tít. III, lib. IV: *Licet hactenus à patre tantum relicti filii parvuli, pupili nuncuparentur, tamen quia non minorem curam erga filiorum utilitatem matres constat frequenter impendere, ideo ab utroque parente, hoc est patre vel matre, infra quindecim annos filios post mortem relictos, pupilos per hanc legem decernimus nuncupandos.* Los padres debian responder igualmente por los hijos naturales ó de barragana que por los legítimos, como lo determinó la ley de las cortes de Leon del año 1188; »Establecemos demas de los fijosdalgo que »han barraganas, que aquel que los recibiere »por fijos que así sea tenudo de responder »por ellos como por los de bien." Y el fuero de Molina: »Todo home que fijo tobiere »en su casa, maguer non sea de muger legí-»tima, si alguno calonna ficiere, é dixiere »su padre que non es su fijo, pesquiran al-»caldes ó pesquiridores que por su fijo le »tiene, é su padre peche todas las calon-»nas."

el debido uso de la autoridad que le habian confiado la naturaleza y las leyes, mayormente quando éstas le prestaban auxîlios y armas suficientes para hacerse respetar y temer de los hijos. Porque el padre podia castigarlos moderadamente, reprehenderlos, y siendo malos y aviesos arrestarlos y prenderlos, y con causas gravísimas señaladas por las leyes desheredarlos. No puedan desheredar á los hijos ó nietos por culpa leve, dice la ley gótica [1], pero sí azotarlos y castigarlos mientras permanezcan en su poder: y si alguno de ellos fuere osado de hacerles grande agravio ó deshonra dándoles golpe con palma, puño ó piedra, palo ó azote, ó desnudándolos públicamente, reciba cincuenta azotes ante el juez, y pueda ser desheredado por el padre ó abuelo.

203 Los castellanos siguiéron esta suave y moderada legislacion, y adoptáron las máxîmas y precauciones de los godos. "Si el »padre ó la madre, dice la ley del fuero de Plasencia [2], fijo travie»so hobiere et temiere que el ficiere daño, téngalo preso fasta que »sea manso ó resciba sanidad." La desheredacion era la mayor pena, y solamente tenia lugar en caso de que el hijo trastornando el órden de la naturaleza y de la sociedad doméstica llegase á herir [3] á su padre ó madre, y en otros expresados en las leyes: bien que para su valor debia hacerse solemnemente y en público ayuntamiento, segun expresa la ley del fuero de Alcalá: "Filio ó filia que »malos fueren pora el padre ó pora la madre; si padre ó madre »amos ó el uno venieren á conceio é desafijaren en conceio que »non quieren que hereden de su haber, sean desheredados é non »partan en su haber [4]." Ley sabia con que nuestros mayores lo-

1 Cód. Wisog. ley I, tít. V, lib. IV.

2 Así el de Baeza y todos los derivados del de Cuenca, cuya ley VII, cap. X dice: *Si pater aut mater filium perversum habuerit, et timuerit pectare calumpnias que ipse fecerit, teneat eum captum aut ligatum donec mansuescat.*

3 Fuero de Zamora: »Quien suo padre »ó sua madre ferir, ó sobre cruz juramen»tar, sea desheredado, é non haya parte en »su haber." Y el de Cuenca: *Licet sit prohibitum quod nec pater nec mater exhereditet filium suum, tamen exheredare mandamus illum qui patrem suum aut matrem percusserit*; copiada en los de Baeza y Plasencia.

4 En el fuero de Soria se expresan muy circunstanciadamente los casos en que puede tener lugar el desheredamiento, y con suma prolixidad en el tít. VII de la VI Partida. Véase el Fuero real leyes I y II, tít. IX, lib. III. Aunque los padres no tenian facultad para desheredar los hijos, sino como prescribian las leyes, bien podian retener la legítima hasta tanto que se enmendasen, y fuesen buenos, segun que lo declaró el fuero de Zamora de acuerdo con otros: »Home »que hobier fillo que salga de mandado del »padre ó de madre, ó fur yugador ó home »malo, et pasar el padre ó la madre del sie»glo; el que ficar viva enno haber, é non »haya poder de lo vender, nen de lo enga»yar, nen de lo malmeter, é non le den he»rencia ninguna ata que sea home bono: esto »sea por fillo é por filla."

gráron precaver las funestas consecuencias de la codicia y de la venganza; obligar los hijos á la obediencia de aquellos de quienes recibiéron el sér, y conciliar los mutuos derechos de los miembros de la sociedad doméstica.

204 No era ménos oportuna la ley que concedia á los padres la tenencia, posesion y usufructo de todos los bienes y ganancias de sus hijos, tanto de los patrimoniales como de otros de qualquier manera adquiridos mientras duraba la patriapotestad. "Todo »fijo ó fija, dice el fuero de Fuentes[1], que haya padre ó madre, »si alguna cosa ganare ante que case, seya en poder del padre ó de »la madre lo que ganare, é quando moriere padre, venga á parti»cion de los hermanos." Y el de Soria: "Si fijo emparentado ga»nare alguna cosa de herencia de hermano, ó donadío de rey ó »de señor, ó en hueste ó dotra parte qualquier que le venga, á cues»ta ó á mision dellos si quier non: et despues de muert del padre »é de la madre, pártanlo él é los otros hermanos suyos egualmen»te entre sí." Este favor de la ley no era tanto un efecto del derecho de patriapotestad, ni de verdadero dominio, quanto un premio ó justa compensacion de la gran carga y dispendio de los padres en criar y educar sus hijos, y en responder por ellos, como lo declaró el fuero de Baeza con el de Cuenca[2]. Por una consecuencia de esta legislacion no podian los hijos dar, empeñar, vender, mandar, ni aun hacer testamento, ni disponer de sus bienes patrimoniales ó adquiridos. "Todo testamento, dice el fuero de »Plasencia[3], que fijo ante que faga casamiento con mugier ficiere,

1 A este propósito decia la ley del fuero de Plasencia: »Los fijos del padre ó de la »madre fasta que hayan los fijos mugieres é »las fijas maridos; fasta aquel tiempo quan»to los fijos ganaren todo sea de sus padres, »et quanto fallaren: et non hayan poder ellos »de retener ninguna cosa contra la voluntad »dellos." Tomada de la IV, cap. X del fuero de Cuenca.

2 Fuero de Cuenca, ley XL, cap. X: *Quæcumque filius mercede vel alio modo adquisierit, sit parentum suorum, sicut jam dictum est. Quia sicut illi pro excessibus eorum et sceleribus solent dolere, sic justum est, ut de lucris et acquisitionibus eorumdem aliquid gaudeant habere. Propterea quidquid filius extra domum parentum suorum adquisierit, totum tradat partitioni fratribus suis, si conjugatus vel conjugata non fuerit; quia post contractionem non habent tradere partitioni aliquid de iis quæ adquisierint.*

3 Acuerda con la ley XXXII, cap. X del fuero de Cuenca: *Omne testamentum quod filius antequam contrahat, condiderit, frivolum habeatur et cassum, raptumque judicetur. Quia cum sit in potestate parentis nichil potest dare, nichil testare; quia omnia bona sua quæ ei ex altero parente contigerint, totum erit superstitis parentis præter radicem quam de patrimonio habuerit sicut dictum est: aliam radicem, quam filius lucratus fuerit, habeat esse superstitis parentis sicut et mobile.* Esta antigua legislacion se alteró notablemente en el siglo XIII por los jurisconsultos y profesores del derecho público en la universidad de Bolonia, que venidos á España sembráron aquí todas

»sea quebrantado é non sea estable: ca en tanamientra que en »poder del pariente fuere non puede dar nada." Por medio de esta excelente política consiguiéron nuestros mayores asegurar la vida de los hijos, proporcionarles buena educacion, desterrar los vicios comunes y frecuentes en la juventud, multiplicar los brazos útiles al estado, fomentar los matrimonios, conservar y aumentar las propiedades, é introducir en las familias el órden, la subordinacion y la armonía.

205 Á la ley de naturaleza, que inclina eficazmente á los hombres á multiplicarse, y á los padres á cuidar de la crianza y educacion de sus hijos, añadiéron la ley del interes, agente mas poderoso que todas las leyes. Se aumentaba considerablemente el caudal y riqueza de los padres al paso que crecia el número de los hijos: y á proporcion de su robustez, industria y laboriosidad, encontraban en ellos brazos para la agricultura y sugetos para la guerra, artes fecundas entónces en todo género de ganancias. La utilidad estrechaba á los gefes de familia á proceder de acuerdo con las leyes, y á proscribir con ellas los enormes crímenes de abortos, infanticidios, y la exposicion de los niños, tanto los legítimos como los naturales, cuya vida tantas veces sacrificada en nuestros tiempos á la opinion pública y á las falsas ideas de honor, hallaba entónces abrigo seguro en la providencia del gobierno doméstico: ni fué necesario erigir asilos y casas públicas para proveer á la conservacion de esas inocentes víctimas, porque aun no habia nacido la opinion que los hace culpables de un delito en que no pudiéron tener parte, y los reputa por otros tantos reos condenándolos á llevar sobre sí y arrastrar la cadena y pena cruel del desprecio y odio público, infamia, deshonra y desheredamiento.

206 Las ideas de nuestros predecesores en nada se parecian á las nuestras, y seguramente se escandalizarian y nos tendrian por bárbaros si las conocieran. Tener un hijo, aun quando fuese

las semillas de aquella escuela, é introduxéron las novedades del código de Justiniano. Ninguno influyó tanto en estas alteraciones como el célebre maestro Jacobo, ayo del rey don Alonso X siendo infante, á quien dedicó su obra titulada *Flores de las leyes*, en donde se establece que en ciertos casos podia el padre vender sus hijos y empeñarlos: se otorga á éstos facultad de disponer libremente de los bienes que la ley llama castrenses, quasi castrenses, adventicios, profecticios, y otros de que se trata con sutileza y extraordinaria prolixidad: la ley autoriza el contrato de donacion que el hijo hiciese de estos bienes, y aun le concede facultad para demandar en juicio á su padre por razon de esas ganancias. Véanse las leyes V, VI, VII, VIII, IX, tít. XVII, Part. IV; y ley III, tít. IV, Part. V.

habido de un enlace ilegítimo ó no ratificado por la ley, era un bien para la república; y así las leyes no los hacian de condicion inferior á los que nacian de *muger de bendicion* ó de *muger velada*, ni los degradaban, ni los reputaban por indignos de los empleos públicos, ni de suceder en los bienes de sus padres: solamente exîgian para esto la seguridad de la filiacion que se acostumbraba hacer por los padrinos en el dia del bautismo, ó públicamente en el ayuntamiento, segun las formalidades prescritas en los fueros: los padres, léjos de avergonzarse de tenerlos por hijos, los trataban con igual cuidado que á los legítimos, y contaban con ellos como con otros tantos miembros útiles de la sociedad doméstica. Las leyes imponian á las madres la carga de alimentar y criar á unos y otros, sin olvidarse de establecer reglamentos respecto de las nodrizas ó amas, cuyo oficio era muy comun en aquellos tiempos, á causa de la extraordinaria fecundidad de las madres y de la multitud de hijos, criados, sirvientes, pastores, mozos de labranza, cuyo gobierno económico estaba á su cuidado. La ley prescribia las obligaciones de esta clase de criados, el sueldo que debian ganar, el tiempo y duracion de su oficio: el principal cuidado era suministrar á los niños alimento sano; y si la nodriza por acaso daba al niño leche de mala calidad, estaba sujeta por fuero [1] á la pena del homicida. Los padres cuidaban de la educacion de sus hijos, y los acostumbraban á los exercicios gimnásticos, lidiar, jugar lanzas, bofordar; á la esgrima y manejo del caballo, ó á los oficios de agricultura. Quando eran ya de edad procuraban que fuesen útiles, destinándolos á los campos ó al servicio militar, ó á ganar sueldo de algun señor, ó á otro destino público, por cuyo medio aumentaban sus haberes, y á los bienes patrimoniales allegaban los nuevamente adquiridos, y se proporcionaban suficiente caudal para poder aspirar á la union conyugal y vivir con honor en el matrimonio, objeto que jamas perdiéron de vista nuestros legisladores.

207 Todo contribuía en aquella edad á promover los conatos y movimientos inocentes de la naturaleza, todo se encaminaba á facilitar la union de los dos sexôs y la multiplicacion de la especie. El favor que prometia la ley á los casados, el honor dis-

1 Fuero de Cuenca, ley LI, cap. IX: *Si nutrix lactanti suo lac dederit infirmum, peccatis calumpniis exeat inimica si ea occasione puer obierit.* Y la ley IV, cap. XXXVIII: *Si mancipium mercenarium nutricem domini sui cognoverit; et ejus occassione lac fuerit corruptum, et filius obierit, sit inimicus in perpetuum, et pectet calumpnias homicidii.* Copiadas en los fueros de Baeza y Plasencia, y en los demas derivados de aquel.

pensado á la fecundidad, la continencia pública de uno y otro sexó, la modestia, honestidad y pudor de las doncellas, y en fin las precauciones de nuestros legisladores para asegurar á los jóvenes decente subsistencia, desterrar la pobreza y remover los obstáculos que regularmente imposibilitan ó retardan el matrimonio: todo esto estrechaba á los jóvenes á aspirar á la union conyugal, y á que respondiesen al llamamiento de la naturaleza.

208 Las opiniones y las leyes eran poco favorables al celibato, y solamente se respetaba el que habia dictado la virtud y consagrado la religion. Los celibes voluntarios no eran reputados por personas públicas, ni por miembros vivos de las municipalidades, ni podian disfrutar los honores y preeminencias dispensadas por el fuero, ni exercer los oficios de república. "Otrosí mando, dice »la ley del fuero de Carmona, é establesco que ninguna persona »non haya heredamiento en Carmona, sinon aquel que hi mo»rare con sus hijos é con su muger [1]." Y el fuero de Molina: "El »caballero que non tuviere casa poblada con su muger en la villa »de san Miguel hasta san Juan, non haya parte en los portiellos [2]." Y el de la villa de Fuentes: "Tod home de Fuentes que toviere »casa poblada en Fuentes con muger é con fijos, est tenga portie»llo en Fuentes, é otro non sea aportellado." Las franquezas y libertades se ceñian por fuero á los casados [3]: los que no tenian muger, ni podian ser testigos [4], ni obligar á que algun miembro de la vecindad contextase á sus demandas en juicio, como lo estableció el fuero de Plasencia en el título "De non responder al que mu»gier non hobiere. Todo home que en Plasencia morare ó sea ve»cino ó morador, ó sea se en la cibdat ó en su término, é mugier

1 Está copiada de la del fuero de Córdoba: *Iubeo insuper statuendo quod nulla persona habeat hereditatem in Corduba, nisi qui moratus fuerit in ea cum filiis suis et uxore sua.* Y esta del de Toledo, que limita sus exènciones y libertades: *Omnibus illis christianis qui in Toleto habuerint casam et mulierem.*

2 Y en otra parte: »Non seya alcalde »si non fuere vecino.... é haya mugier." Lo mismo se establece en el fuero de Plasencia: »El fijo que emparentado fuere de pa»dre ó de madre, ó de padre solo, quando »casare eche suerte en el portiello."

3 Fuero de Alcalá: »Todo home de »Alcalá que fuere vecino, é toviere casa »poblada en castiello con fijos é con mu»ger todo el anno, é la meyor moranza »que hi la fága, non peche nisi quarta parte »de la pecha." Y el de Molina: »Do á vos »en fuero que vecino de Molina que caballo »é armas de fust è de fierro, é casa pobla»da, é mugier é fijos tobier en Molina, na»da peche."

4 Fueros de Burgos tít. LXXXI: »De »home que non debe caber en testimonio »contra otro. Esto es fuero de homes que »non deben caber en testimonio de aquel »que demanda á otro mueble ó heredad. »Omes que non sean casados, é han los pa»rientes vivos, é non son duennos de sus »casas."

»con fijos ocho meses non tuviere, él responda á todos é nadie non »responda á él."

209 Las leyes miraban con cierta proteccion á los casados, y castigaban con mayor rigor los insultos cometidos contra ellos: así decia el fuero de Miranda[1]: *Si aliquis vir vel mulier percusserit popularem uxoratum, aut mulierem uxoratam et extraxerit ei sanguinem, pectet sexaginta solidos; et si non extraxerit sanguinem, pectet triginta solidos*: pena seis veces mayor que la establecida por ley en semejantes casos, respecto de otras personas, que era de cinco y de diez sueldos. Aunque las leyes militares eran tan rigurosas que no escusaban á ningun caballero de acudir á la frontera del pais enemigo en los casos prescritos por el fuero, con todo eso miráron siempre con indulgencia á los casados. El fuero de Salamanca dispensa de esta obligacion al militar quando su muger enfermare[2]: el de Cáceres establece: "Que todo home á quien su mu»ger le moriere XV dias ante del fonsado, si fijo ó fija non ho»biere de edat, non vaya en fonsado; et si tovier la mugier lechi»gada non vaya en fonsado fasta que sane ó muera[3]." Los caballeros y escuderos estaban exceptuados de acudir á la guerra, y aun de pechar fonsadera por espacio de un año completo despues de haber contraido matrimonio: así lo determinó la reyna doña Urraca en la citada carta en que confirmó los fueros de Leon: *Et caballeiro in ipso anno quo mulier accepit et vota fecerit, usque annum completum ad fossatum non vadat, neque fossataira non pectet.* Lo mismo vemos establecido por ley del fuero de Sepúlveda[4], y en conformidad á ella determinó la carta puebla de Segura de Leon: "Que los que casaren nuevamente non pechen por un anno: é »quien hobiere quatro fijos ó fijas casadas, non peche por su vida."

1 Se tomó en sustancia esta determinacion de la ley del fuero de Logroño: *Si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam, et potuerit firmare cum una bona muliere et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos.* La misma pena impone á la muger que tuviese osadía de golpear ó herir al hombre, *qui habeat sua muliere legale*; esto es muger legítima. Se halla repetida esta ley en el fuero de Treviño, dado á esta villa por don Alonso el Sabio en el año 1254, y en el de Briones por el mismo monarca en 1256, y en otros muchos de Castilla.

2 »Todo home á quien su mulier enfermare, que veyan los alcaldes et las justicias »el dia del viernes en su cabildo, que non es »de andar, et embie un cabalero vecino, é »quando mejorare, váyase á la nubda."

3 Y en otra parte: »Todo home que »su mulier hobier enferma ó su caballo, non »vaya en fonsado nin en apellido si firmar »pudiere con tres vecinos, *tam in villa quam »in aldeas*, et non pague fonsadera nin ape»llido." Y el de Llanes: »El que perdió la »muger, ese año non vaya en fonsado, nin »peche fonsadera."

4 Cap. CCXXXVI: »Otrosí todo ca»ballero ó escudero el anno que casare, non »vaya en hueste nin peche fonsadera."

210 Pero las providencias de la ley en órden á facilitar y acelerar la union de los dos sexôs serian estériles é infructuosas como lo fuéron las que al mismo propósito publicáron los romanos y otros gobiernos, si los legisladores con igual vigilancia no hubieran procurado remover los obstáculos y vencer todas las dificultades que la ignorancia, la mala política y las pasiones suelen oponer á la multiplicacion y fecundidad de los matrimonios. Dos son entre otras las principales causas que pugnan con la feliz y útil propagacion de la especie, y que enervan siempre los conatos de la naturaleza, y frustan las precauciones de la ley: la incontinencia y la pobreza. Un pueblo sin costumbres, inmoral y entregado al voraz incendio de la torpeza, léjos de multiplicarse camina lentamente á su ruina: el libertinage y el desenfreno de las pasiones es un sepulcro de las familias y un piélago en que se pierde y abisma la esperanza de las futuras generaciones. Por eso nuestros castellanos hiciéron los mas vigorosos esfuerzos para desterrar de la sociedad tan funesto desórden, y arrancar como de raiz todas las semillas de esterilidad: cuidáron de precaver las ocasiones, recomendar la decencia y la modestia, honrar la honestidad, inspirar ideas horrorosas del torpe delito, atemorizar los delincuentes con la acervidad de la pena á que sujetáron todo género de violencia, el rapto, incesto, prostitucion, infames vicios contra naturaleza, y señaladamente el adulterio y sodomía.

211 La constitucion criminal de los godos fué singular en este punto, y muestra bien el horror con que esas gentes miraban el adulterio. Aunque la acusacion criminal correspondia por derecho al marido ofendido, la ley extendia esa facultad no solamente á qualquiera persona del pueblo[1], sino tambien á los hijos, y en defecto de éstos á los parientes de la persona injuriada[2]. Montesquieu calificó esta ley de bárbara y contraria á la naturaleza: tendria razon si el adulterio no fuera tan enorme delito, ni tan opuesto al órden de la sociedad doméstica, tan contrario á la reputacion y prosperidad de las familias, tan injurioso á los padres, y tan perjudicial á los intereses de los hijos y descendientes: tendria razon si la ley obligara á los hijos á acusar el crimen de sus madres: pero solamente les da facultad para seguir el juicio criminal, sin establecer pena alguna contra los negligentes. Montesquieu no advirtió que la determinacion de la ley no fué absoluta y general,

1 Cód. Wisog. ley V, tít. I, lib. VI. 2 Ley XIII, tít. IV, lib. III.

sino ceñida al caso, frecuente en aquellos tiempos, de aquellas abominables mugeres que por vivir á su salvo y cometer el delito impunemente, por medio de yerbas y confecciones entontecian y echizaban á sus maridos de conformidad que no pudiesen acusar públicamente sus crímenes. Tampoco fijó su atencion aquel filósofo en el motivo particular de la ley, á saber el peligro que en esas circunstancias corria la vida del marido agraviado. *Ne forte deceptum maritum fraudulenter adultera perimat.* No hemos visto algun documento positivo por donde conste haberse observado esa legislacion en Castilla; ántes al contrario, se muestra por una ley del antiguo fuero de Sanabria, que el marido era el único actor y acusador del adulterio. "La muger que morare en Sanabria non »sea presa, nin asechada sin su marido. Pero tenemos nos por razon »é por derecho que si sabido fuere en verdad que ella faz tuerto á »su marido, non seyendo él en la tierra sea recabdada, é ninguna »justicia della non se faga fasta que venga el marido; é entonce »el marido puédela acusar ó perdonar si quisiere."

212 El fuero de Soria expresó bellamente esta legislacion en el título *De la fuerza de las mugieres*, diciendo: "Si mugier casada »ó desposada derechamientre, non á fuerza mas de su grado ficie»re fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por verdad, mue»ra por ello. Et si el marido non quisiere demandar á su mugier ó »ell esposo á su esposa, ó non la quisiere acusar ó demandar á aquel »con quí ficiere la mugier la nemiga, otro ninguno non gelo pue»da demandar: é el marido ó el esposo non pueda perdonar al »uno, é non al otro: *et si los él perdonase é alguno lo denostare »por ello, pues el marido se sufre la deshonra, que se pare á la pena »que manda el fuero* [1]." Y aun mas claramente el Fuero de las leyes [2]: "Quando alguna muger casada ó desposada ficiere adulterio »con otro, todo home la pueda acusar: é si el marido non la qui»siere acusar, ni quiere que otro la acuse, ninguno non sea resce»bido por acusador en tal fecho como éste: ca pues que él quiere »perdonar á su muger este pecado, non es derecho que otro gelo »acuse." Legislacion alterada y aun trastornada por los copiladores de las Partidas [3].

1 Esta cláusula está muy variada, y creo que mendosa en el fuero impreso, dice así: »Et si los él perdonare, é alguno lo de»nostare por ello llamándolo cornudo, pues »que el marido sufre la deshonra, que se non »pare á la penna que manda el fuero en el »título *De los denuestos.*"

2 Ley III, tít. VII, lib. IV.

3 Ley III, tít. XVII, Part. VII.

213 La ley en castigo de los enormes crímenes de adulterio y sodomía, despues de comprobados judicialmente, daba facultad á la parte ofendida para divorciarse y contraer nuevo casamiento con quien gustase: y manda al juez que probado evidentemente el delito de sodomía *horrendum dedecus.... utrosque continuo castrare procuret.... habentes autem uxores, qui de consensu talia gesserint, facultatem eorum filii aut hæredes legitimi poterunt obtinere. Nam conjugi sua tantum dote percepta, suarumque rerum integritate retenta, nubendi cui voluerit indubitata manebit et absoluta licentia.* Es terrible la ley establecida por el fuero de Soria contra los sodomitas: dice así: "Porque nos agumia, *otra leccion dice*, agravia de decir cosa que es muy sin guisa de cuidar, é mas de lo »decir: porque mal pecado algun omme vencido del diablo cobdicia á otro por pecar contra natura con él, aquellos que lo fi»cieren, luego que fueren presos sean castrados concejeramientre, »é dende á otro dia sean rastrados é despues quemados." La ley gótica[2] otorgaba igualmente facultad al marido para dexar su muger en el caso de infidelidad; y celebrado el divorcio ante testigos ó por escritura pública, podia contraer nuevos enlaces. *Nullus virorum, excepta manifesta fornicationis causa, uxorem suam aliquando relinquat.* En el siglo XI se observaba esta legislacion, á lo ménos en algunas partes del reyno, como se demuestra por la siguiente cláusula del antiguo ritual[3] de santo Domingo de Silos: *Si qua uxor fornicatur, liceat eam viro dimittere et aliam accipere.* Sin duda se creia entónces que violándose en estos casos los principios y condiciones esenciales del contrato matrimonial, se disolvia el casamiento. Ignoramos si en Leon y Castilla se observó generalmente este derecho, punto sobre el qual no tenemos datos fijos, ni podemos ofrecer mas que conjeturas y probabilidades[4].

214 No sucede esto con otra ley particular de los godos,

1 Ley V, tít. V, lib. III Cód. Wisog.

2 Véanse las leyes I y II, tít. VI, lib. III Cód. Wisog.

3 M. Berganza, *Antigüedades, apénd. secc. III.*

4 Si el marido podia dejar á su muger solamente por sospecha de infidelidad, como dice el fuero de Cuenca, ¿que sucederia en el caso evidente de adulterio? La ley L, cap. XI dice así: »Si por aventura algun marido, hobiere »sospecha de su muger quel face cornudo, et »probar non lo podiere por verdad, la muger fagal derecho jurando con doce de sus »vecinas, et sea creida: si complir non lo »pudiere, puédela dejar sin calonia." En el fuero de Uclés se halla una ley rara y obscura, que ofrece materia á conjeturas: *Mulier quæ laxaverit suo marido, et cum alio se ambulaverit, hereditet suum maritum omnia sua omnibus diebus vitæ suæ. Et si illa mulier habet filios de alio marido, hereditent hereditatem patris et omnia bona: et post transitum matris habeant hereditatem matris, et non mobile.* Ley XII.

que permitia, y aun daba facultad al padre para matar su hija, y al esposo ó marido á su esposa, en el caso de hallarlos en fragante: *Sicut parentibus in domo repertos adulteros necare conceditur.... si adulterum cum adultera maritus vel sponsus occiderit, pro homicidio non teneatur*: la qual tuvo vigor y se hizo general en Castilla, y se trasladó á la mayor parte de los fueros municipales. En esta razon decia el fuero de Miranda: *Si invenerit facientem fornitium cum sua uxore velata, ubicumque interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit.* Y el fuero de Sepúlveda: "Si parientes á parientas, ó »marido á muger fallaren faciendo aleve, é mataren á él é á ella, ju»rando.... que por aleve que les facien los matáron, non pechen »por ende ninguna caloña, nin salgan por enemigos: et si el uno »mataren é el otro non, pechen las caloñas[1]." Y el de Soria: "Si el »padre fallare en su casa algun home con su fija faciendo fornicio, »puédalos matar si quisiere ammos, é non pueda dejar á ella é »matar á él."

215 Esta jurisprudencia se observaba generalmente en Castilla reynando don Fernando III, como se muestra por el título CXVI de los fueros de Burgos: "Esta es fazanna de un caba»llero de Cibdat Rodrigo que falló yaciendo á otro caballero con »su muger; é prisol este caballero é castrol.... Et sus parientes que»rellaron al rey don Fernando, é el rey embió por el caballero »que castró al otro caballero, é demandol porque lo ficiera; et »dixo que lo falló yaciendo con su muger. Et juzgáronle en la cor»te que debia ser enforcado, pues que á la muger non la fizo nada; »et enforcáronle. Mas quando tal cosa aviniere á otro, yaciendo »con su muger quel ponga cuernos, sil quisiere matar é lo matar, »debe matar á su muger: é si la matar, non será cuernero nin pe»chará homecidio. Et si matare á aquel que pone los cuernos, é »non matare á ella, debe pechar homecidio, é ser encornado, et »debel el rey justiciar el cuerpo por este fecho." Y si bien los copiladores del Fuero real y código de las Partidas[2] alteráron considerablemente esta jurisprudencia, el rey don Alonso XI la resta-

1 Fuero de Sepúlveda tít. LXXIII, y acuérdan con él los de Alcalá, Cáceres y los derivados del de Cuenca, cuya ley XXVIII, cap. XI dice así: *Quicumque uxorem suam cum aliquo adulterantem invenerit, et eam occiderit, non pectet calumpniam, nec exeat inimicus: similiter si adulterum occiderit, aut ipse adulter vulneratus evaserit. Si autem aliter eam occiderit, pectet calumpniam, et exeat inimicus ... Similiter si adulterum occiderit, aut vulneraverit, et uxorem non, utique calummpnias pectet.*

2 Fuero de las leyes, ley II, tít. VII, lib. IV: ley XIII, tít. XVII, Part. VII. Véase la ley XCIII del Estilo.

bleció por la ley XV del ordenamiento de las cortes de Segovia del año 1347: la qual dice así: "Porque en el fuero de las leys [1] »se contiene que si la muger que fuere desposada ficiere adulterio »con alguno, que amos á dos sean metidos en poder del esposo, así »que sean sus siervos, mas que los non pueda matar: é porque »esto es en exemplo é manera para muchas dellas facer maldad, é »meter en ocasion é en vergüenza á los que fueren desposados con »ellas, que no podrian casar en vida dellas: por ende por toller »este yerro, tenemos por bien que pase de aquí adelante en esta »manera: que toda muger que sea desposada por palabras de pre»sente con algun home que sea de edad de catorce años arriba, é »ella de doce años arriba, é ficiere ella adulterio, si los el esposo »fallare en uno, que los pueda matar por ello si quisiere á amos á »dos, así que no pueda matar el uno é dejar el otro: é si los acu»sare é fuere probado, que los metan á amos á dos en poder del »esposo é faga dellos lo que quisiere, así como dice la ley del fuero »de las leys en el título de los adulterios de la muger desposada, »ó casada que face adulterio [2]."

216 Aunque nuestros legisladores procedian rigurosamente contra todos los reos de esta clase, redobláron sus esfuerzos y levantáron la vara de la justicia contra las prostitutas y medianeras, cuya artería y malignidad es acaso la mas funesta y la mas digna de la venganza pública. Mientras que muchos pueblos modernos toleran, disimulan y dejan criar en su suelo tan fecunda semilla de corrupcion, los castellanos á las perturbadoras de la honestidad pública las condenaban á arder en las llamas.: "Todo alcahuete ó »alcahueta, dice la ley del fuero de Cáceres, que sosacare fija agena »para otro, ó otra muger que marido hobiere, enforquen al al»cahuete, et quemen al alcahueta si los podieren haber [3]." Pues ya respecto de las prostitutas usáron de diferente política, porque considerándolas como miembros muertos, infecundos, cadáveres fétidos y corrompidos, capaces de inficionar los cuerpos mas robustos y sanos, y de marchitar la flor de la juventud, creyéron que merecian ser castigadas no tanto con el rigor de la pena aflictiva ó capital, quanto con el desprecio y aborrecimiento público. Los legisladores supiéron hacerlas odiosas, que se las mirase como

1 La ley del Fuero es la II, tít. VII, lib. IV.

2 La ley de Partida XIII, tít. XVII, Part. VII altera toda la antigua legislacion.

3 Fuero de Cuenca, ley XLIV, cap. XI: »Toda muger que fuere probada por alca»hueta ó cobigera, sea quemada."

torpes é infames, y como un objeto de escarnio y ludibrio; qualquiera podia denostarlas, injuriarlas y maltratarlas sin incurrir en multa ó *caloña*[1]. Y los fueros adoptando la política de los godos que las consideraba como indignas de la sociedad, las arrojaban ignominiosamente de las villas y ciudades[2].

217 No procedièron con tanto rigor contra las flaquezas del sexô, y por una política enteramente opuesta á la que hoy se usa en varios gobiernos de Europa, no sujetáron á pena civil el delito que llaman de seduccion, mirando con indulgencia los enlaces voluntarios de soltero y soltera, mayormente quando de esta union resultaba algun fruto: á cuyo propósito decia la ley del fuero de san Sebastian: *Si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicationem voluntatè mulieris, non det calumpniam, nisi fuerit maritata*[3]. La jurisprudencia moderna obliga al varon á dotar la muger, ó á casarse con ella; pero nuestros mayores dirian tal vez que esta ley era injusta y contraria á los progresos de la poblacion y á la prosperidad de los matrimonios. ¿Por qué motivo de dos personas igualmente culpables se ha de castigar á la una y premiar á la otra? ¿Qué fruto se puede prometer ó esperar la sociedad de un casamiento forzado? ¿Cómo será firme y estable un contrato de esta naturaleza? Ofrecer un premio tan ventajoso y tan lisonjero al gusto é inclinacion del sexô ¿no es abrir la puerta á la incontinencia y á la disolucion? Los castellanos lo creyéron así, y no castigáron á los que de mutuo consentimiento incurrian en este delito con otra pena que la que impone la misma naturaleza; á saber que la madre criase al hijo, y el padre le mantuviese. "Mandamos por fuero, decia el de Plasencia[4]: que mugier que de al-

1 Fuero de Baeza: »Si alguno puta paladina forzare, ó la denostare, non peche »nada." Tomada del de Cuenca, ley XXIX, cap. XI: *Quicunque mulierem aliquam dehonestaverit vocando eam meretricem.... pectet duos aureos.... Tamen si quis publicam meretricem vi oppresserit, aut dehonestaverit, nihil pectet.* Y el de Molina, cap. XXIV: »Qui ad agena fija fuerza ficiere, ó la robiere sin grado de sus parientes.... si fuere puta »sabida, que cinco homes bonos digan verdad que así es, non haya calonna ninguna." Y el de Sepúlveda tít. CCXXXV: »Toda »muger mala que denostare á bon home ó á »bona muger, ó bona manceba denostare ó »deshondrare aqui la fuere non peche ca»lonna ninguna." El fuero de Plasencia imponia multa de cincuenta maravedís al que robare alguna cosa á muger, ó la despojare de sus paños al tiempo de bañarse »fueras ende la puta paladina que non ha ca»lonna ninguna." Ley tomada de la XXXII, cap. XI del fuero de Cuenca.

2 Cód. Wisog. ley XVII, tít. IV, lib. III.

3 Fuero de Cáceres: »Todo home que »demandare forcia de mulier, y el otro di»xiere, non fiz esto sino por sua voluntad »et pro mio haber quel dí. Pro esto mani»fiesto non peche calumnia." Y el de Yan»guas: »Muger embarazada sin estar casada, »é la muger que estuviese preñada é que non »tuviere marido, non tenga caloña por ello."

4 Ley tomada del fuero de Cuenca, ley

»guno fuere preñada, crie su fijo: el varon dándole un maravedí »é medio por un anno fasta tres años, así como fuero es de las otras amas que nudren: si el padre esta merced dar non quisiere, él tome su fijo sin caloña."

218 No descuidáron sin embargo precaver los abusos que pudieran seguirse de esta indulgencia, y tomar providencias oportunas para evitar las flaquezas del sexô y protejer la honestidad pública, estableciendo que ninguno fuese osado hospedarse en casa de mugeres doncellas ó viudas, *in domo viduæ aut virginis nemo sit ausus hospitium accipere*, segun la ley del fuero de Náxera, repetida en otros muchos. Por otra se prohibió que muger honesta no pudiese ser emplazada: "Nenguna mulier non responda sin so ma»rido, nec pro illo, decia el fuero de Cáceres [1]:" y por la ley del fuero de Leon, la muger casada no podia ser presa, ni emplazada, ni juzgada en ausencia de su marido [2]: y aunque era costumbre general autorizada por las leyes que todos acudiesen á los tribunales á defender sus derechos, se exceptuáron de esta regla las mugeres casadas y las mancebas en cabello, cuyas causas debian seguir los alcaldes, como determinó el fuero de Salamanca. Es muy notable la precaucion tomada por el de Córdova para asegurar la honestidad de las casadas [3]. *Quicumque cum uxore sua ad suas hæreditates ultra portum ire voluerit, relinquat cabalarium in domo sua.... si vero uxorem non levaverit, non relinquat cum ea cabalarium.*" En fin para poder formar idea justa de la vigilancia de nuestros antiguos y de sus acertadas providencias en órden á conservar el decoro y la decencia, basta exâminar las que se hallan extendidas en los fueros [4] sobre

XXXVIII, cap. XI: *Mandamus per forum quod mulier, quæ ex aliquo conceperit, nutriat filium suum, et vir det ei octo mencales usque ad tres annos, sicut forum est aliarum mutricum. Si autem pater hanc mercedem dare noluerit, ipsa reddat ei suum filium sine calumpnia.* Y el fuero de Soria, tít. *De los huérfanos*: »Quando alguna mugier sol»tera hobiere fijo de algun home soltero, é »el homme lo conociere por fijo, la madre »sea tenuda de lo criar é de lo gobernar á su »cuesta é á su mision fasta tres annos, si ho»biere de que ella lo pueda criar; é si non »hobiere de que lo criar, críelo á cuesta é á »mision del padre. Et si la muger lo criare »de lo suyo fasta los tres annos, el padre »críelo desde allí en adelante de lo suyo, »é non la madre si non quisiere."

1 Fuero de Alcalá: »Toda muger mari»dada non venga á coto nin á señal del ju»dez." Y el de Salamanca: »A muger ninguna »non paren fiel, mas prendarla."

2 Ley XLI: *Mulier in Legione non capiatur, nec judicetur, nec insidietur marito suo absente.*

3 Está tomada literalmense del fuero de Toledo, y copiada en el capitulo X del de Carmona y en otros.

4 Fuero de Cáceres: »Las mulieres en»tren en banno in die dominico, et die mar»tis, et in die jovis, et los varones entren »enos otros dias.... Todo home que entrare

los baños públicos y la concurrencia de hombres y mugeres.

219 Acaso dirán algunos: nuestro antiguo gobierno fué demasiado indulgente respecto de ciertos excesos que chocan inmediatamente con la unidad del matrimonio: toleró, y aun en cierta manera autorizó la poligamia, permitió á los jóvenes solteros y casados, y lo que es mas á los ministros del santuario, el escandaloso comercio con las barraganas, extendiendo el favor de sus leyes al fruto de tan injustos y reprobados enlaces. ¿No es este un borron de nuestra antigua jurisprudencia? política detestable y muestra de la barbarie, ignorancia y corrupcion de aquellos siglos? Seria necesario un prolixo discurso, si tuviera que contestar á esas preguntas ó hacer la defensa de las antiguas costumbres de Castilla: la sencilla narracion y exposicion de los hechos, usos y opiniones será su mejor apología.

220 Segun fuero y costumbre antigua de España, podemos distinguir tres clases de enlaces de varon y muger autorizados ó tolerados por la ley: primero, el matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado por la religion: segundo, el matrimonio que llaman *á yuras* [1], y era á mi juicio un casamien-

»en banno en dia de las mugieres de sol á »sol, peche un maravedí al concejo: et »otrosí fagan las mugieres. Et si el banna»dor homes metier en el banno el dia de »las mugieres, peche I maravedí al conce»jo." Los fueros de Sepúlveda, Plasencia, Baeza y otros tratan prolixamente este punto; cuyas providencias se tomáron de la ley XXXII, cap. II del de Cuenca, que dice así: *Viri eant ad commune balneum in die martii, et in die jovis, et in die sabbati: mulieres eant in die lunæ et in die mercurii: judæi eant in die veneris et in die dominica. Nemo det, sive sit mulier sive vir, pro introitu balnei nisi obolum tantum. Servientes, tam virorum quàm mulierum, neque pretium dent aliquod. Si vir in diebus mulierum balneum intraverit, aut in aliqua domo balnei, pectet decem aureos. Similiter pectet decem aureos quicumque mulieribus in balneo insidiatus fuerit. Tamen si qua mulier in diebus virorum balneum intraverit, vel nocte in ipso reperta fuerit, et inibi eam aliquis delusserit, aut ei vim fecerit, non pectet inde calumpniam, nec exeat inimicus. Vir quippe, qui alia die mulieri vim fecerit in balneo, aut deornaverit, præcipitetur. Mulieres testificentur in balneo, furno, fonte et fluvio, et etiam in filaminibus et in texturis suis. Et illæ tantum testificentur, quæ uxores aut filiæ fuerint vicinorum. Si christianus in diebus judæorum balneum intraverit, aut judæus in diebus christianorum, et inibi judæi christianum, aut christiani judæum percusserint aut occiderint, nulla sit proinde calumpnia. Dominus balnei abundet balneantibus de his quæ sibi fuerint necesse, velut de aqua et hujuscemodi. Quod si non fecerit, pectet quinque solidos almutazaph et quereloso. Quicumque de utensilibus balnei aliquid subripuerit, abscindantur ei aures; et si de rebus balneantium aliquid furatus fuerit, pro decem mencales perdat aures, à decem et supra præcipitetur.*

1 Consta del fuero de Cáceres, que el matrimonio *á yuras* era un contrato juramentado, que inducia perpetuidad y las mismas obligaciones que el matrimonio solenne. »To»do home que su mulier de benedicciones ó »de yuras lexare, ó ella á él; vaya al obispo »ó á quien tuviere sus veces, et el obispo »mande á los alcaldes que lo aprieten que »torne el varon á la mugier é la mugier al »marido; et si non acotaren, ó non apre»taren fasta que se ayunten en uño, sean »perjurados, et el pariente qui la mugier

to legítimo, pero oculto, c andestino, y por decirlo así, un matrimonio de conciencia, y no se distinguia del primero sino en la falta de solemnidad y publicidad: tercero, union ó enlace de soltero, ora fuese clérigo ó lego, con soltera, á que llamaban barragana para distinguirla de la muger de *bendiciones* ó muger *velada*, ó de la muger *á yuras*. La barragania no era un enlace vago, indeterminado y arbitrario; se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad, segun se expresa en esta ley del fuero de Zamora: "Home »que hobier fillo ó filla de barragana, se los per lengua[1] non here»dar, non sean heredados, nen os tragan á derecho. Et se fur bar»ragana que coma con él á una escudiella é á una mesa, é casa »contovier con ella, é non hobier mulier á benecion; los fillos sean »heredados, é en quanto ganaren en todo hayan sua meatade; é »esto sea con afronta de V homes bonos á suso. E barragana que »un anno non estodier con so sennor, ye foir con suas vesteduras »é con so haber, todo lo torne á so sennor, é si un anno complir »haya suas vesteduras[2]." Y en el de Plasencia: "La barragana si »probada fuere fiel á su sennor, é buena, herede la meatad que »amos en uno ganaren en muebles é en raiz."

221 La generalidad con que los fueros hablan de las barraganas, así de los clérigos como de los legos, y aun de los casados, y sus disposiciones políticas y leyes civiles acerca de la conservacion, subsistencia y derechos de hijos y madres, prueba quan universal era la costumbre: y si bien por algunos fueros estaba prohibi-

»amparar, ó en casa la toviere, peche X »maravedís al marido quantas noches allá »trasnochar." Y en otra parte: »Quien mu»gier velada ó de yuras en mano de clérigo »ejecerit extra domum, et postea voluerit »eam accipere, det illi boda et arras, así »como de primero et accipiat eam: et si illa »dimisserit filium suum, sit desheredata." En el tít. CCLXXVI de los fueros de Burgos se contiene una fazaña, por donde consta que el matrimonio á yuras era un contrato oculto y juramentado: »Esto es por fazanna »que demandaba una muger á don Pero de »san Martin, que era jurado casado con ella. »E viniéron ante el obispo, é hobo ella de »dar pesquisas, et en las pesquisas habia un »home quel decian Joan de Forniellos, é »dixo delante del obispo, que él fuera de»lante de santa Maria de Bretonera á do »la jurara don Pero de sanct Martin."

1 *Se los per lengua non heredar* quiere decir, si no los declarase herederos con la debida solemnidad.

2 Lo mismo se convence por la carta que llaman de Avila, publicada por los editores del Fuero Viejo en una nota á la ley I, tít. V, lib. V: »Conoscida cosa sea á quan»tos vieren é oyeren la carta de mancebía é »compañería, que yo.... pongo tal pleyto con »vusco donna Elvira Gonzalvez, manceba »en cabello, que vos recibo por manceba »é compañera á pan, é mesa é cuchiello »por todos los dias que yo visquiere." La nota que Alvar Gomez de Castro puso á esta carta contiene una interpretacion falsa y violenta de dicho tratado de compañía; error en que incurrió por haber querido acomodar las antiguas costumbres á las de su tiempo.

do [1] á los legítimamente casados tener barraganas en público, esta prohibicion no se extendia á las de los solteros, á los quales no era indecente ni indecoroso contraer y conservar descubiertamente semejante género de amistades. Los legisladores dexáron de castigar el desórden por precaver mayores males, y toleráron esa licencia consultando al bien público, y teniendo presentes las ventajas de a poblacion: y esto fué lo que movió á don Alonso VII á publicar la siguiente ley en su fuero de Oreja: *Si quis cum qualibet muliere non juncta, excepta conjugata, vel sanguinis sui proxima, vel per violentiam rapta, fugerit ad Aureliam ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus: et qui dominus Aureliæ fuerit illum recipere non timeat.* Los fueros consideraban las barraganas de los legos como unas mugeres de segundo órden, y les otorgaban casi los mismos favores que á las legítimas [2].

222 Como en los primitivos siglos de la restauracion de esta monarquía escasean tanto los monumentos históricos, no es fácil averiguar si ya entónces acostumbraban los clérigos tener mugeres en público, y caso que las tuviesen si eran legítimas ó concubinas, ó si la costumbre y las leyes les permitian el matrimonio. No he visto instrumento alguno de los archivos de los reynos de Castilla y de Leon que pudiera ilustrarnos sobre este punto; pero siendo muy probable que acá se observasen las costumbres que prevalecian en Aragon, donde se sabe que los clérigos, presbíteros y sacerdotes tenian sus mugeres, por lo ménos mediado el siglo décimo, hay lugar de discurrir lo mismo respecto de los de Castilla [3]. El

1 Fuero de Baeza: »El baron que mu»gier hobiere en Baeza ó en otras tierras, »y barragana tobiere paladinamente, sean »ambos ligados y fostigados." Se tomó de la XXXVII, cap. XI del fuero de Cuenca.

2 Como se da á entender en el fuero de Cuenca, ley XXX, cap. X: *Si maritus decesserit non habens filios, et uxorem prægnantem, vel concubinam reliquerit, ipsa teneat sub chirographo omnes res defuncti, et etiam det fidejussores, quod eas custodiat indemnes. Et si infra novem menses pepererit, custodiat eas ad opus filii; et interim illa vivat de ipsa substantia.* Y el fuero de Baeza, despues de haber tratado de las exênciones que gozaban las mugeres en órden á responder por las deudas de sus maridos enfermos ó ausentes, añade: »Todas las cosas que »son juzgadas y establecidas de la mugier »del debdor, sea establecido y juzgado de »los fijos y de la barragana que la debda »del debdor mantoviere."

3 Se sabe quanto influyéron los usos y costumbres de Aragon y Navarra en los de Castilla, y la gran semejanza que hubo entre las leyes antiguas de esos estados. Lo que pudo provenir de la celebridad de los fueros de Jaca, cuya legislacion sirvió de norma á la de estos reynos en la edad media. Don Alonso el Batallador en el año 1187 confirmó los fueros y costumbres de Jaca, alegando para ello la siguiente razon, que es muy notable: »Porque los castellanos, na»varros y otros solian ir á Jaca para ins»truirse en ellos, y trasladarlos á su pais." *Arch. de la casa de ayuntamiento de Jaca, lib. de la cadena, fol. 9 al 13.*

eruditísimo señor Abad y Lasierra, cita á este propósito dos escrituras antiquísimas, una del monasterio de la O, en que el obispo de Roda Odesindo, visitando en el año 957 las iglesias consagradas por él mismo, halló que habia muerto su amigo el presbítero Blanderico sin dexar hijo, ni presbítero, ni disponer de ellas, y que las cuidaba su muger. Otra del archivo de san Victorian [1], en que se dice que habiendo muerto en Plasencia Baron presbítero y su muger Adulina, dexaban su iglesia al monasterio de Obarra. Es mucho mas notable lo que se lee en el antiguo ritual de Roda [2] despues de establecerse la obligacion de guardar el sigilo sacramental: *Nemo enim hoc scire debet consilium nisi soli presbyteri: non frater, non amicus, non mater, non soror, non* uxor. *Quia quidam, sicut audivimus, amicis suis vel* uxori suæ *manifestavit peccata eorum qui occultæ eis confessi sunt: sed væ illis sacerdotibus qui talia agunt; regnum Dei non possidebunt.*

223 En el siglo XIII, señaladamente desde el año 1228 en que se celebró el famoso concilio de Valladolid por el legado cardenal de Sabina con asistencia de los prelados de Castilla y de Leon, se armáron los legisladores contra el comun desórden, é hiciéron los mayores esfuerzos para exterminar el concubinato y barraganías, particularmente del clero, que era lo que mas se afeaba: fulmináron contra los delincuentes, y tambien contra sus hijos las mas terribles penas [3], excomuniones, infamia, desheredamiento é incapacidad de aspirar á los oficios públicos. No fuéron muy feli-

1 *Alacena del abadiato*, caj. X, legaj. II, n. IX.

2 *Ritual de Roda*, escrito en letra gótica y en el siglo XI, segun dictamen del señor Abad y Lasierra, que le reconoció y copió, cuya copia para en la real academia de la Historia.

3 En el citado concilio de Valladolid se establecio con arreglo á la disciplina del concilio general lateranense, »que denuncien »por descomulgadas todas las barraganas »públicas de los dichos clérigos et benefi»ciados: et se morieren, que las entierren »en la sepoltura de las bestias.... Item es»tablecemos que despues que el obispo así »sopier la verdat, que prive aquellos con»cubinarios públicos para siempre de los »beneficios que hobieren, así como es man»dado et establecido en el concilio general. »Item establecemos et mandamos que los »fijos de los clérigos que despues de este »concilio nascieren de las barraganas, que »no puedan heredar los bienes de sus pa»dres." Y en el sínodo de Leon del año 1267 tít. *De concubinis*: »Establecemos que todas »las mancebas que públicamente son de los »clérigos, se moriren, non sean soterradas; »et los clérigos que las soterrasen, ó hi fue»ren, sean sospensos de oficio et de benefi»cio; et los legos que hi fueren á seiente »scan descomulgados. Et non cantén horas »en la eglesia, en cuyo cimiterio fur soter»rada, fasta que sea echada dende. Que los »clérigos, se des aquí en adelante tobieren »barraganas públicas, et fijos hobieren dellas, »que lles non puedan facer donacion, nen »lles dejar rem en la vida nen en la muerte »á tales barraganas nen á tales fijos." Se publicáron estos instrumentos, *Esp. Sagr. tom. XXXVI, pág. 216 y 229.* Véanse las leyes XLIII y XLIV, tít. VI, Part. I.

ces las consecuencias de tan loables disposiciones, ni respondió de pronto el efecto deseado á los conatos y esfuerzos de los legisladores, pues continuó el desórden casi con la misma publicidad y generalidad que ántes, segun parece de las providencias tomadas á este propósito en varios ordenamientos de cortes de los siglos XIII, XIV y XV. Es muy notable la representacion que los diputados del reyno hiciéron al rey don Pedro en las cortes de Valladolid [1] sobre la insolencia, luxo, vicios y excesos de las barraganas de los clérigos: decian "que en muchas cibdades é villas é logares del mio señorío que hay muchas barraganas de clérigos, así públicas, como »ascondidas é encobiertas que andan muy sueltamente é sin regla, »trayendo paños de grandes contías con adobos de oro é de plata en tal manera, que con ufania é soberbia que traen, non catan reverencia nin honra á las dueñas honradas é mugeres casadas: por lo qual contecen muchas vegadas peleas é contiendas, »é dan ocasion á las otras mugeres por casar de facer maldad contra los establecimientos de la santa iglesia.... é pidiéronme merced que ordenase é mandase á las barraganas de los clérigos traigan paños viados de Ypre sin adobo ninguno, porque sean conocidas é apartadas de las dueñas honradas é casadas."

224 Continuaban los excesos aun reynando don Juan I, y la nacion congregada en las cortes de Soria [2] pidió á este soberano tuviese é bien restablecer la ley que prohibia á los clérigos poder instituir á sus hijos por herederos, y anular todos los privilegios y cartas otorgadas en esta razon, representando: "Que en algunas »cibdades é villas é logares del nuestro regno han cartas é privilegios que los fijos de los clérigos que hobieren en sus barraganas que »hereden sus bienes é de otros qualesquier sus parientes, así como »si fuesen de legítimo matrimonio: et por esta razon que dan ocasion para que otras buenas mugeres así viudas como vírgenes sean »sus barraganas é hayan de facer pecado. Et que desto viene muy »grand deservicio á Dios é á nos, é muy grand escándalo é dapno »á los pueblos do esto acaesce." El rey conformándose con tan justa peticion, acordó: "Que los tales fijos de clérigos que non hayan »nin hereden los bienes de los dichos sus parientes, nin de otros »parientes, nin hayan qualquier manda ó donacion ó vendida que »les sea fecha agora nin de aquí adelante: é que qualesquier privi-

1 Petic. XXIV de las cortes de Valladolid del año 1351.

2 Petic. VIII de las cortes de Soria del año 1380.

»llegios é cartas que tengan ganadas ó ganaren de aquí adelante... »que non valan."

225 La constancia y celo de nuestros prelados y de los magistrados civiles logró al cabo variar la opinion pública y desterrar el concubinato: gran beneficio de la sociedad, si como arrancáron aquella semilla de corrupcion, por desgracia no hubieran visto nacer otra todavía mas funesta y pestilencial: porque desde luego comenzó la prostitucion á crecer y extender sus ramas prodigiosamente, cada ciudad populosa á alimentar en su seno lo que ántes se miraba con horror, mancebias abominables[1], hospederías, casas públicas de comercio infame y barraganas que en nada se diferenciaban de las mugeres públicas. Los gobiernos modernos de la Europa tuviéron por necesario tolerarlas en beneficio comun de los pueblos, y para poner á cubierto de todo insulto la honestidad de las doncellas y el honor conyugal. Con todo eso seria esta una cuestion digna de exámen, y acaso mas útil que curiosa: ¿Si la opinion y política de nuestros mayores se acerca mas que la de los modernos á las leyes del órden moral, á los principios de la naturaleza, ó es mas ventajosa á la sociedad, á los progresos de la poblacion y á la multiplicacion de la especie? ó de otra manera: ¿Quál es mayor mal en la sociedad, el concubinato ó la prostitucion? No es de mi instituto resolver este problema, y solamente diré, que contra la prostitucion militan los feos y abominables desórdenes que de tan ponzoñosa fuente dimanan; los quales son bien conocidos, y apenas se podrian nombrar sin faltar al decoro y honestidad; mas á favor de la barraganía segun uso y costumbre antigua de España, está la unidad[2], la sanidad, la fecun-

1 En tiempo de don Alonso el Sabio ya se conocian en Castilla y se toleraban las casas de prostitucion; bien que aun se conservaba alguna idea del horror que los antiguos tuviéron á este comercio. »Otros fijos »hí ha, que son llamados en latin *manzeres*.... »que quiere tanto decir como pecado infer»nal; ca los que son llamados *manzeres* nas»cen de las mugeres que están en la putería »et danse á todos quantos á ellas vienen" dice el Sabio rey ley I, tít. XV, Part. IV. Y en la ley I, tít. XXII, Part. VII: »Son »cinco maneras de alcahuetes: la primera »de bellacos malos, que guardan las putas »que estan públicamente en la putería, to»mando su parte de lo que ellas ganan." Tambien se multiplicáron entónces otro género de barraganas, desconocidas en lo antiguo con este nombre, y que propiamente eran mugeres públicas, de las quales hace mencion el rey don Alonso en la citada ley: "Otra manera hí ha de fijos que son llama»dos en latin *spurii*, que quiere tanto decir »como los que nascen de las mugeres que »tienen algunos por barraganas de fuera de »sus casas, et son ellas atales, que se dan »á otros homes sin aquellos que las tienen »por amigas, et por ende non saben quien »es su padre del que nasce de tal muger."

2 El rey Sabio indicó estas ventajas en la introduccion al tít. XIV, Part. IV: »Bar»raganas defendió santa eglesia que non ten»gan ningunt cristiano, porque viven con »ellas en pecado mortal. Pero los antiguos

didad, filiacion conocida y segura educacion de los hijos.

226 Para precaver las divisiones, disturbios y guerras intestinas de las familias y conservar en los matrimonios la union y la concordia, sin la qual apenas resta esperanza de felicidad, ni de fecundidad, procuráron nuestros legisladores reglar los derechos respectivos de hijos tan diferentes en condicion, y adheridos al derecho civil de los godos [1], excluyéron de la sucesion en los bienes paternos á los hijos habidos fuera de legítimo matrimonio, siempre que exîstiesen herederos forzosos, á saber hijos de bendicion, nietos ó viznietos. "Todo home, dice la ley del fuero de Se-»púlveda, que hobiere á heredar, así herede: el mas cercano pa-»riente herede et que sea en derecho así como la ley manda, é »que non sea fecho en barragana, fuera ende si fuere fecho fijo »por concejo é placiendo á los parientes que habrien de heredar »al padre ó á la madre onde viene el heredamiento [2]." Esta regla general tuvo varias excepciones en Castilla, porque á los hijos de soltero y de soltera nacidos ántes que su padre hubiese otros de bendicion ó de muger legítima, podia el padre en su vida ó por testamento darles la quarta parte de sus bienes, como lo expresó la ley del fuero de Soria [3] Por fuero de Logroño podia el hijo de barragana entrar á particion con los hijos legítimos, caso que su padre no le hubiese adjudicado ántes alguna porcion determinada de sus bienes [4], lo que se practicó dentro y aun fuera de Castilla,

»que fecièron las leyes, consintiéron que »algunos las pudiesen haber sin pena tem-»poral, porque tobiéron que era menos mal »de haber una que muchas, et porque los fi-»jos que nasciereñ dellas fuesen mas ciertos." Y en la ley XI de este título: »Ningunt »home non puede haber muchas barraganas; »ca, segun las leyes mandan, aquella es lla-»mada barragana que es una sola."

1 En el año 1083 se ventiló un ruidoso pleyto en presencia del rey don Alonso VI, para cuya conclusion definitiva los jueces nombrados tuviéron que acudir al Libro Juzgo, y arregláron su juicio á la ley que citan de esta manera: *Sicut scriptum est in Libro Judico in titulo per leges gothicas, ubi dicit: Nam si filii ex concubina nati fuerint, nullam partem habeant in hereditate patris sui, nisi pater eorum vel filii legitimi ipsius patris, vel libera noverca, vel etiam progenies supradicti patris, quidquid eis per cartulam concessionis, seu per veridicos testes dederint, possideant illud in perpetuum*, como consta de instrumento publicado en la *Esp. Sagr.* tom. XXXVIII, apénd. XX. Esta ley no se halla en el código gótico segun lo tenemos impreso, y parece que no ha llegado completo á nuestras manos.

2 Fuero de Sepúlveda tít. LXI.

3 »Si home soltero con muger soltera fi-»ciere fijos, é otros fijos de bendicion non »hobiere, esos sean herederos, el padre co-»nosciéndolos por fijos, é poniéndolos pa-»drinos é madrinas rogados é combidados »al bautismo. Et si despues hobiere fijos de »bendicion, los primeros non sean herede-»ros; mas el padre puédelos dar la quarta »parte de sus bienes en su vida, ó en su »testamento lo que por bien toviere." Ley CCCXXVIII en mi copia.

4 Fueros de Burgos tít. CLXVIII: »De »los fijos que non son lindos como heredan. »Este es fuero de Logroño, que si fijo ó »fija de barragana, si el padre le hobiere

y se observaba todavía esta costumbre en el siglo XIV, como consta de una ley del fuero de Ayala [1]. Pero los hijos de barragana á falta de descendientes legítimos hasta el quarto grado, tenian derecho de suceder en los bienes paternos del mismo modo que los hijos de bendicion, con tal que los padres los conociesen por hijos con la solemnidad prescrita por las leyes. "Si el fijo, dice la ley »del fuero de Soria, que fuere fecho de soltero é soltera, los parien»tes non lo quisieren conoscer por le toller el herencia: él firman»do con dos de sus padrinos, que aquel cuyos bienes el demanda »lo conosció en su vida por fijo, é que fuéron rogados é combida»dos de su padre por padrinos quel fuesen á cristianar á aquel por »su fijo, que sus bienes demanda, quel vala é sea heredero non »habiendo otros fijos ó nietos de bendicion, segun sobredicho es. »Et si los padrinos fueren atales que sean homes buenos é de creer, »que aquel cuyos bienes él demanda lo conoció por su fijo, quel »vala [2]."

»dado algo de mueble ó de heredat de cin»co florines arriba, con los otros fijos de ve»lada non debe partir. Et si non hobiere le»vado algo, et se puede facer fijo como es »derecho, debe levar toda su suerte ente»ra." La ley II, tít. VI, lib. V del Fuero Viejo, que se halla tambien en los fueros de Burgos, y es una fazaña tomada del título XVIII del ordenamiento de las cortes de Náxera, contiene una sentencia arbitraria muy desconcertada y contraria al fuero de Castilla.

1 Don Fernando Perez de Ayala, señor de Ayala, que le dió fuero á mediado del siglo XIV, dice en la ley XLIX: »Otrosí »todo home que ficiere fijos sin casar, sean »heredados en los bienes del padre; é aun»que haya otros fijos de muger de bendi»cion, que parta con ellos á cabezas, salvo »si el padre lo apartare con cosa cierta; é »salvo ende que casería que ganare caballero »ó dueña, é toda la herencia sin fijos ó nie»tos, ó dende ayuso que torne al tronco." En la ley LXXXVI indica una costumbre desconocida en lo antiguo, é introducida por los copiladores de las Partidas: »Maguer »el fijo que non es de bendicion non debe »heredar, segun dice la ley; pero si el rey »le quisiere facer merced, puédelo facer le»gítimo, ó que sea heredero tambien como »si fuere de bendicion: que así como el papa »puede legitimar para haber órdenes ó be»neficio, así puede el rey para heredar é »para las otras cosas temporales."

2 Esta legislacion se halla establecida en otros muchos fueros, como en el de Alcalá: »Todo filio mal fecho non herede. ¿E »como es mal fecho? Sil ficiere el padre su »mulier habiendo á bendicion en otra mu»ger. E si antes le ficiere que haya muger »velada, é despues hubiere muger velada, »é ficiere filios in ela; é so padre le ficiere »filio en concejo ó in haz de caballeros que »foren in fonsado, herede; ó rógare com»padres. E si esto non ficiere, non herede." Y en el de la villa de Fuentes: »Todo ho»me de Fuentes que hobiere muger velada, »é fijo ficiere en otra, aquel fijo non here»de; é si non hobiere muger, é fijo ficiere »en muger que non haya marido, é bus»case padrinos, é lo ficiere fijo en conce»jo, ó lo conosciere por fijo á su fin, ó »en hueste, ó en haz de caballeros, éste he»rede." Y en el fuero de Burgos tít CXLII: "Et en Cerezo heredara fijo de barragana é »fijo de abat, probándose por fijos como »es derecho en Cerezo." El fuero de Cáceres expresó brevemente la fórmula con que se debia hacer aquella pública declaracion: »Todo home que quisier facer fijo ó fija, »fáganlos exido de misa matinal in die do»minico, ó sabato dictas vesperas enna co»llatione onde fueren vicinos; é otórguenlo »por concejo die dominico, et prest; et si »ita non fecerint, non prestet, et los al»deanos similiter." Este derecho pudo derivarse de la ley gótica II, tít. V, lib. III,

227 Como los clérigos eran siempre respetados en las villas y pueblos, en los quales hacian vecindad, tenian casa y familia, y gozaban por fuero de los derechos y exênciones comunes á los miembros de las municipalidades: la ley para proveer á su subsistencia, al decoro de sus personas, á la perpetuidad de sus familias y á facilitar que pudiesen cumplir las cargas concejiles de pechar moneda, facendera y fonsadera á que estaban obligados por fuero, fixó el derecho de suceder en sus bienes dentro de la parentela, pero prefiriendo exclusivamente los hijos de barragana si la tuviesen. Siendo costumbre de mantenerlas públicamente, y no pudiendo los clérigos aspirar al matrimonio, sus hijos habidos en aquellas no podian confundirse con otros, y las leyes no teniendo necesidad de conciliar contrarios y opuestos derechos, omitiéron las formalidades y condiciones expresadas con relacion á los hijos naturales de los legos. Así que podian los clérigos instituir á sus hijos por herederos en todos sus bienes, y en falta de éstos á sus parientes [1], y muriendo abintestato sucedian sus hijos, y despues los parientes, guardándose siempre el órden general establecido por las leyes. Aunque pudiera citar en comprobacion de este punto muchas autoridades y leyes [2], nos ceñirémos á dos tanto mas notables quanto establecidas por prelados eclesiásticos de la mayor recomendacion y del mas alto carácter: tales son las de los fueros de Alcalá y villa de Fuentes. Dice la ley del primero: "Todo clé»rigo que fuere de Alcalá ó de so término quando pasare, los fijos »si los hobiere, ó sos parientes hereden lo suyo." Y la del segundo: "Todo clérigo que fuere de Fuentes ó de su término quando »finare, fijos si los hobiere hereden lo suyo: é si fijos non hobiere, »herédenlo los parientes mas cercanos de qual parte viniere la »raiz." Esta legislacion se observó en Castilla hasta que en el siglo XIII las leyes de Partida la derogáron [3], autorizando las de-

por lo qual estableció Recesvindo que los hijos habidos de enlaces incestuosos, fornicarios ó sacrílegos, pudiesen heredar en defecto de hijos legítimos.

1 Fuero de Soria: »Clérigo nin lego non »pueda en vida nin en muerte facer su he»redero á judío, nin á moro, nin á here»ge, nin á home que non sea cristiano, ma»guer non hayan fijos ó nietos, ó dende »ayuso; é si alguno lo ficiere, non vala, »é hereden todo lo suyo aquellos á los que »perteneciere de heredar."

2 Fuero de Molina: »Clérigo que ho»biere fijos, hereden; é si fijos non ho»biere, hereden sus parientes. Et si el clé»rigo hobiere fijo ó nieto en su casa, que »pueda ir en apellido, vaya; é si non fue»re, peche su calonna. Y el de Plasencia: »Otorgo que el fijo herede la buena del »padre é de la madre, ansí de mueble co»mo de raiz. Este fuero otorgo á los legos, »é á los clérigos, é á todos natos fijos que »nueve dias vivieren."

3 Aunque por la nueva legislacion de

cretales y resoluciones canónicas publicadas en esta razon.

228 Así lográron nuestros mayores exterminar de la sociedad la incontinencia, la disolucion y el libertinage, vicios que tanto pugnan con la prosperidad de las familias, y con la fecundidad de los matrimonios; y hacer que se mirase por las personas de uno y otro sexô como punto de honor la fidelidad conyugal, la modestia y la decencia. Las doncellas ó mancebas, como entónces decian, se dexaban ver muy poco de los hombres: el retiro, puerto de la honestidad, era su virtud característica; y su oficio desempeñar con celo las labores domésticas: de aquí es que en algunas leyes, señaladamente en las del fuero de Burgos la doncella se llamaba muger ó *manceba escosa*, esto es *absconsa*, escondida y retirada, costumbre de tan profundas raices que aun se conservaba en tiempo del arcipreste de Hita, como él mismo dice.

Copl. 68. Era dueña en todo, é de dueñas señora:
Non podia estar solo con ella una hora:
Mucho de homen se guardan alli do ella mora,
Mas mucho que non guardan los jodíos la Tora.

Copl. 655. Estar sola con vos solo esto yo non lo faría,
Non debe la muger estar sola en tal compañía:
Nace dende mala fama, mi deshonra sería:
Ante testigos que nos veyan fablar vos he algun dia.

229 Aunque vestian con profusion, las galas eran honestas; desconocian los ridículos adornos de la cabeza, y el cabello tendido con magestad y con gracia era su atavío, y al mismo tiempo un signo de integridad y estado de soltera, por lo qual en todos los cuerpos legales se reconocen y nombran las no casadas con el dic-

los siglos XIII y XIV se reputáron los hijos de los clérigos inhábiles para suceder en los bienes de sus padres, con todo eso don Alonso el Sabio tuvo por conveniente conceder á varios cuerpos eclesiásticos que los hijos y descendientes de los clérigos pudiesen heredarlos. A 19 de junio de la era 1300 otorgó privilegio á todos los clérigos del obispado de Salamanca: "Que puedan facer he„rederos á todos sus fijos é á todas sus fi„jas, é á todos sus nietos é á todas sus nie„tas, et den en ayuso todos quantos dellos „descendieren por la liña derecha en todos „sus bienes, así muebles como raices, des„pues de sus dias." A pesar del rigor de las leyes conservaban sus barraganas públicamente, como se convence por los muchos acuerdos tomados en cortes sobre este asunto; y el clero no tenia por cosa vergonzosa acudir descubiertamente al tribunal del rey en solicitud de sus antiguos derechos y los de sus hijos; y se sabe que los eclesiásticos del arciprestazgo de Roa hiciéron un recurso á don Alonso el Sabio pidiéndole tuviese á bien legitimar sus hijos, y declararlos capaces de heredar, como lo hizo por privilegio despachado en Burgos en el año 1270, publicado en el tomo III de la historia de Osma.

tado de mancebas en cabello. Pero las casadas traían el cabello recogido baxo de una toca, la qual cubria con cierta magestad y no ménos decoro la cabeza y cuello, adorno y trage general á todas las casadas[1], aun de la mas alta clase, y que las distinguia de las vírgenes[2] y doncellas. Las leyes autorizaban estas costumbres y las hacian respetables, inspirando en las personas de uno y otro sexô ideas caballerescas de honor y de grandeza. Era grave delito tocar con violencia en el cabello de la muger[3], así como en la barba larga[4] del hombre, que se reputaba en ellos por cosa galana y muy linda, y parece que era una de las señales exteriores por la que se

1 Por esto la ley LXXI del ordenamiento de las cortes de Náxera, en que se trata del forzador de muger casada, dice que »á »la primera villa que llegare debe echar las »tocas en tierra, é rastrarse, é dar apellido, »diciendo: fulan me forzó." Se halla copiada, aunque con algunas erratas, en el Fuero Viejo, ley III, tit. II, lib. II. D. Alonso el Sabio, ley IV, tit. XIV, Part. II supone que las reynas usaban de este trage, »porque podrie ser que alguna cobigera or»gullosa, queriendo facer maldat con algu»no, que vestirie los paños, et pornie las to»cas de la señora por parescer mejor, et los »que la viesen sospecharian que era ella »misma." El M. Florez en sus Memorias de las reynas católicas, tom. I, pág. 41 asegura que los trages de ellas, segun se representan en monumentos antiguos, son notables por la singular honestidad que representan, sin escotes, ni aun brazos descubiertos. Las mas usan de tocas, como persevera hasta hoy en algunas provincias.

2 Las barráganas y mugeres públicas para que se las reputase por casadas usaban de las tocas; lo que dió motivo á que don Alonso XI en el ordenamiento de Sevilla del año 1337 mandase en la ley XXXVI »que las mugeres públicas que andan al »mundo.... que trayan las tocas azafranadas, »porque sean conoscidas." Esto es porque no se las confundiese con las mugeres honradas; ley que se trasladó á las ordenanzas de Sevilla, título *De las mugeres barraganas y deshonestas*, *pág.* 63 *b.* edicion del año 1632. En la petic. IX de las cortes de Soria del año 1380 se representó al rey »que »las mancebas de los clérigos que andan »adovadas como las mugeres casadas, é que »fuese la nuestra merced de mandar que tra»yan sennal las tales mancebas, porque sean »conoscidas entre las casadas.... A esto res»pondemos que nos tenemos por bien é es »nuestra merced, por escusar que las bue»nas mugeres non hayan voluntad de facer »pecado con los dichos clérigos, que todas »las mancebas de los clérigos de nuestros »regnos que trayan agora é de aquí adelante »cada una dellas por sennal un prendedero »de panno bermejo, tan ancho como los tres »dedos, é que los trayan encima de las »tocaduras públicamente."

3 Fuero de Plasencia, tít. *Del que forzare muger*, ley VI: »Todo home que por »cabellos á mugier tomare, peche diez ma»ravedís si firmar pudiere." Y el de Baeza: »Todo aquel què á mugier prisiere por los »cabellos, peche X morabitinos." Ley repetida con corta variacion en casi todos los fueros municipales.

4 Son muy varias y raras las penas con que antiguamente se escarmentaba este delito: *Si aliquis vir vel mulier*, dice la ley del fuero de Miranda, *pro sua libidine adeprerit virum uxoratum per capillos vel per barbam... reddat premium pro medio homicidio; et si non potuerit redimere, jaceat in carcere triginta diebus, et postea sit fustigatus ab una parte villæ usque ad aliam*; la qual está tomada del de Logroño. El de Palencia dice: *Qui messaverit aliquem in barba vel in capite, pectet tot solidos quot pulgadas habuerit de messato.* Y el fuero de Alcalá: »Varon qui prisiere ad otro á la barba, pe»che quatro morabitinos, et meta la suya ad »emienda; et si barba non hobiere, réyenle »una polgada in carne in sua barba." Y el de Baeza: »Todo aquel que home esquirare »peche X morabitinos, y aun dele comer »en su casa cuemo á él mismo fasta que la

distinguian los legos de los clérigos, á los quales les estaba prohibido dexarse crecer las barbas; y así estableció el concilio de Coyanza en el título tercero que los clérigos se afeitasen, *barbas radant*; y el de Leon del año de 1267 "que los clérigos non tragan »hi las barbas longas, maguera que sean mancebos."

230 La pobreza y la miseria no es ménos opuesta á la feliz multiplicacion de la especie y á la prosperidad de los pueblos que el libertinage y la disolucion. Pues aun quando la indigencia no siempre induzca á un celibato vergonzoso y estéril en el órden político y moral ¿qué frutos se puede prometer la sociedad de unos matrimonios contraidos en circunstancias en que faltan todos los medios de cultivarlos, alimentarlos y conservarlos? ¿O qué ventajas de unos hijos regularmente sin crianza, sin educacion y sin costumbres? Por eso nuestros legisladores deseando asegurar decente patrimonio á los hijos, obligáron á los padres á instituirlos herederos, así como á los descendientes hasta el quarto grado, poniendo límites á la otra ley ya mencionada que les daba facultad de hacer lo que quisieren de sus bienes y de disponer de ellos aun á favor de los extraños. Es verdad que si la ley natural prescribe á los padres la obligacion de criar, alimentar y educar sus hijos, todavía no les estrecha, ni apremia á dexarles sus bienes, ni á procurarles riquezas. La infinita variedad de las leyes positivas establecidas en los gobiernos antiguos y modernos acerca de las particiones de bienes muebles y raices entre hijos y parientes, y de las fórmulas y disposiciones testamentarias, prueba que el derecho que los hijos y descendientes tienen á la herencia paterna no es una consecuencia del derecho de naturaleza. Muchos sabios creyendo bastante asegurada la subsistencia de los hijos en el amor paterno, respetáron tanto el derecho de propiedad, que otorgáron á los padres absoluta é ilimitada facultad de testar á favor de

»barba ó los cabellos sean equados." Se reputaba por grave é ignominiosa la pena de mesar á alguno la barba por yerro ó delito que hubiese cometido; pena que impone la rara ley del fuero de Cáceres en el siguiente caso: »Todo caballero ó peon que quando »odiere el apellido non se fuere trotando ó »corriendo de la villa, tambien como de »la aldea, al caballero corten el rabo al ca»ballo, y al peon mésenle la barba." Por estas leyes se vendrá en conocimiento de algunas de nuestras costumbres caballerescas, y se comprehenderá el sentido de las siguientes coplas del poema del Cid.

Copla 3295.

Que habedes vos, conde, por retraer la mi barba?
Ca de quando nasco, á delicio fué criada:
ca non me priso á ella fijo de mugier nada:
Nimbla mesó fijo de moro nin de cristiano,
como yo á vos conde en el castiello de Cabra.

Copla 3300.

Quando pris á Cabra é á vos por la barba,
non hi hobo rapaz que non mesó su pulgada.
La que yo mesé aun no es equada. *Véase la copla 2840.*

qualquiera, aunque fuese extraño. Esta jurisprudencia teniendo á los hijos en una total incertidumbre sobre la disposicion testamentaria de sus padres, los ponia en la necesidad de respetarlos y de grangear su benevolencia por la obediencia, subordinacion, industria y constante amor al trabajo: virtudes que raras veces se hallan en los que seguros baxo la proteccion de las leyes esperan ricos heredamientos.

231 En España gozáron antiguamente los propietarios de aquella libertad y regalia hasta los tiempos del rey Chindasvindo, el qual considerando que algunos padres indiscretos abusando de las facultades que les otorgaba la ley[1] expendian mal sus bienes y caudales, ó los malbarataban por motivo de luxuria ó por mala voluntad, acordó derogarla: *Ideo abrogata legis illius sententia qua pater vel mater, aut avus sive avia in extraneam personam facultatem suam conferre, si voluissent, potestatem haberent, vel etiam de dote sua facere mulier quod elegisset in arbitrio suo consisteret, ista magis servetur à cunctis moderata censura, qua nec parentibus vel avis adimatur judicandi de rebus suis ex toto licentia, nec filios aut nepotes à successione avorum vel genitorum ex omnibus repellat indiscreta voluntas.* Y concluye mandando, que el que tuviere legítimos descendientes pudiese mejorar á alguno de ellos en el tercio de sus bienes, y disponer solamente del quinto á favor do los extraños[2]: ley que se observó generalmente en Castilla, como consta de lo que dexamos dicho acerca del derecho de mañería; bien que con las limitaciones de que hablarémos adelante.

232 Luego que nuestros legisladores consiguiéron por este medio asegurar las propiedades, fixarlas en las familias y afianzar su patrimonio, tratáron de darle estabilidad y precaver que por ningun motivo llegase á menoscabarse, disminuirse ó enagenarse: aspiraban á eternizar las familias y sus haberes y caudales; objetos esencialmente unidos y enlazados: y este conato tan dificil y complicado produxo una multitud de leyes sabias dignas de consi-

1 Se hallan vestigios de esta antigua jurisprudencia en la rara ley del fuero de Oviedo, que dice así: »Ome ó muller que »venga á hora de transir por mandar su »haber, la derrediera manda que fecier sea »estable: et si la manda en sanidad des»pues non la desficier, estable es de haber. »Todo home que poblador sea en la villa »del re, de quanto haber podiere haber, »así haber como heredat, de fer ende su pla»cer de vender et de dar, á quien lo él die»re qui le sea estable si fillo non hobier; »et si fillo hobier dél, diale á mano aque»llo quel placier, quel non desherede de »todo; et si de todo lo desheredar, todo »lo perdant aquellos á quien lo diere."

2 Cód. Wisog. ley I, tít. V, lib. IV.

deracion aun en el siglo XIX. Primera: la que imponia al padre, muerta la madre, ó á ésta muerto el padre, la estrecha obligacion de cuidar con la mayor vigilancia de la legítima y patrimonio del huérfano hasta que llegase á salir de la menor edad, como se expresa en el fuero de Cuenca[1], Soria y otros, previniendo el de Salamanca, que siendo los padres de malas costumbres y negligentes en cuidar de sus hijos, que los parientes mas propincuos tomen á su cargo la custodia de éstos y de sus bienes. "Nengun ho»me ó mugier de Salamanca que se malvare, sus parientes mas »propincos tomen su haber para proe de los sus fijos si los hobie»re, é tengan los parientes los fijos é el haber que se non pierda. »E se tornar en bondat, dénle su haber é sus fijos."

233 Segunda: la que vedaba á los propietarios y padres de familia, teniendo hijos, nietos ó viznietos, enagenar, vender ó dar sus bienes á personas extrañas ó á hombres poderosos, segun dexamos mostrado, ni disponer de ellos por qualquier contrato á favor de los monges y religiosos. "Ninguno non pueda mandar de »sus cosas á ningun herege, nin á home de religion, desque ho»biere fecho profesion, nin á home alevoso.... nin á fijo que ficiese »en adulterio, nin á parienta, nin á mugier de órden." Esta ley del fuero de Soria se puede decir ley general de nuestro antiguo derecho[2]. A consecuencia de ella no podian los monges y religiosos ser *cabezales*, *cabezaleros* ó testamentarios, como estable-

1 Ley XXXIV, cap. X: »El fijo que »despues de la muerte de su padre ó de su »madre fincare chico, téngalo uno con toda »la buena que de parte del muerto le oviere »caido con carta fasta doce años, et en cada »año dé razon et cuenta de la exida et de »la despensa del mozo á los parientes mas »cercanos; et si los parientes del mozo vie»ren que por buena fe et lealmente lo me»jora, et adelanta todas las exidas et las »tierras de su heredad, téngala fasta el di»cho término. Mas si por aventura vieren »los parientes del mozo que las tenidas et »las exidas non las mejora, nin las ade»lanta, et las malmete, fagas defendedor »et amparador el uno de aquellos que fue»ren mas cercanos, et ampare al mozo, et »reciba todo lo suyo en guarda et enco»mienda. Et aqueste que recibiere el mozo, »et todo lo suyo, de cuenta á los parien»tes mas cercanos del mozo en cada un »año de las exidas et de las tenidas de la »heredat del mozo. Et si en la cuenta vie»ren los parientes que es mas gastador de »las rentas que non adelantador, tuélganle »el mozo, et todo lo suyo en poder de uno »que lo lieve por cabadelante. Et todo aquel »daño que en la heredat del mozo hobiere »fecho, péchelo duplado. Et despues que el »mozo fuere de doce años, haya poder de ir »ó de estar con aquel que á él mas ploguiere."

2 Fuero de Cuenca, ley III, cap. XXXII: »Qualquier que alguna cosa vendiere ó cam»biare, siquier sea raiz, siquier mueble, por »firme sea tenido, sacado á los monges." Y ley II, cap. II: *Cucullatis et sæculo renuntiantibus nemo dare, neque vendere valeat radicem.. Nam quemadmodum ordo istis prohibet hæreditatem vobis dare aut vendere, vobis quoque forum et consuetudo prohibet cum eis hoc idem.* Omitimos otras muchas, que se pudieran añadir á las que recogió el conde de Campomanes en su *Tratado de amortizacion.*

ció el fuero de Soria, ni prohijar á alguno, ni instituir herederos á los hijos aunque los tuviesen: "Esto es fuero, que ningun fijo de »abat non debe heredar en lo de su padre si non fuere por alimos»na quel dé algo el abat por su alma. Mas si él muriere.... débenlo »heredar sus hermanos ó los mas propincos parientes, como here»dan de otro manero[1]." Por los mismos principios, *cucullados*, *frades*, monges ó monjas no tenian dereeho alguno en los bienes del pariente mañero, porque todos recaían en los mas propincuos con exclusion de los religiosos, segun lo estableció el rey don Alonso en las cortes de Náxera, cuya ley se trasladó al Fuero Viejo de Castilla[2]. Y si bien, podian las personas consagradas á Dios heredar á sus padres y disfrutar en vida la legítima que les correspondia por derecho de Castilla, al fin no podian disponer sino del quinto por su alma; y el resto venia por fuero á los parientes. Así lo habian determinado mucho ántes los godos[3], los quales no otorgáron á las iglesias y monasterios derecho de suceder en los bienes de los monges y personas religiosas, sino por falta de parientes hasta la séptima generacion.

234 Tercera: si alguno elegia voluntariamente el estado religioso, se le consideraba como muerto civilmente, debia renunciar sus bienes raices á favor de sus parientes, y solamente podia llevar á lo mas algunos muebles para su uso. "Tod home, dice la ley »del fuero de Fuentes, que entrar quisiere en órden, haya poder »de levar sus armas, é su caballo, é sus paños, é el quinto del mue»ble, é toda raiz finque é sus herederos." Y el de Cáceres: "Todo »home que se metier en órden, dé la meatad de su haber á sus »parientes, como si fuere muerto; et otrosí non meta consigo he»rencia ninguna." Y el fuero de Soria: "Si alguno que hobiere fijos »ó nietos é dende ayuso en órden entrare, puede levar consigo la »meatad del mueble é non mas, é la otra meatad é toda raiz que »la hereden sus herederos: ca tuerto serie en desheredar á ellos é »darlo á la órden[4]." Y el de Plasencia: "Otorgo que todo home »que en órden entrare, lieve el quinto del mueble solo, é finque

1 Fuero de Burgos tít. LXXI.

2 Ordenamiento de las cortes de Náxera tít. CI. Fuero Viejo ley II, tít. II, lib. V.

3 Cód. Wisog. ley XII, tít. II, lib. IV.

4 Y en otra parte dice este mismo fuero: »Todo home ó toda muger que órden »tomare, pueda facer su manda de todas sus »cosas fasta un anno cumplido, et del anno »cumplido en adelante non la pueda facer, »et sus fijos et sus nietos hereden todo lo »suyo; et si fijos ó nietos, ó dende ayuso »non hobiere, herédenlo sus parientes los »mas cercanos que hobiere."

»toda la raiz á sus herederos ; ca non es derecho que ningun ho»me desherede á sus fijos, dando á los monasterios mueble o raiz [1]."

235 Quarta : fué constitucion fundamental de nuestro antiguo derecho que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó como entónces se decia *mandar por el alma*, sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la *collacion* ó parroquia en caso de morir el propietario ab intestato. "Es fuero de Castiella que todo fijo»dalgo que sea mannero, seyendo sano, puede dar lo suyo á quien »quisiere é venderlo. Mas de que fuere alechugado [2] de enferme»dad, acuitado de muerte, onde moriere, non puede dar mas »del quinto de lo que hobiere por su alma: et todo lo al que ho»biere, débenlo heredar sus parientes los mas propincos [3]." Esta ley establecida en las cortes de Náxera es como una consecuencia de otra en que decia el emperador: "Esto es por fuero de Castie»lla que ningunt home despues que fuere doliente en cabeza ata»do [4], non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suyo mas »del quinto. Mas si él viniere é lo troxieren en su pie á concejo ó »á la puerta de la eglesia, é non traxiere toca, vale lo que ficiere [5]."

1 Tomada en sustancia de la III, cap. X del fuero de Cuenca : *Quicumque vestrum in ordinem intraverit, portet secum quintum de movili solummodo, et residuum cum tota radice remaneat heredibus suis: injustum enim et inequum videtur, ut quis exheredet filios suos, dando monachis movile vel radicem, quia forum est ut nullus exheredet filios suos.*

2 *Alechugado*, ó *alechigado* como se dice en el Fuero Viejo; voz formada de *lecho*, y quiere decir postrado en cama, ó acostado en cama por indisposicion ó enfermedad.

3 En el fuero de Burgos tít. CCVII se halla la misma ley, aunque con algunas adiciones y variedades: »Esto es fuero, que »si home ó muger viene á hora de la muer»te, é ha fijos é fijas, ó ha mueble é he»redat, puede dar por su alma el quinto. »Et si mueble non hobiere, puede dar una »heredat que vendan, et daria por su alma »allí do él mandare." Bien diferente de esta ley era la de Cerezo, conforme se halla en dicho fuero de Burgos tít. CCLXXIV: »Es»to es fuero de Cerezo: el home manne»ro, ó que haya fijos desque fuere alechu»gado, enfermo, é cabeza atado, non puede »dar nada por su alma.... salvo si otorgan »los que han de heredar lo suyo. Et de »mueble puede dar hasta quatro ó cinco »maravedís sin el annal."

4 *Doliente en cabeza atado*, ó como se lee en el Fuero Viejo *doliente é cabeza atado*, quiere decir, segun los doctores Aso y Manuel, loco ó falto de juicio ; interpretacion poco conforme á la verdad, y muy agena de la erudicion de esos jurisconsultos, que no podian ignorar que el loco y falto de juicio ni aun del quinto podia disponer. Antiguamente á los enfermos de cuidado les vendaban sus cabezas, ó se las ceñian estrechamente con una toca, como se deja ver en pinturas de aquellos tiempos ; uso que aun se observa en algunos pueblos de Castilla, creyéndose que estas ligaduras eran capaces de fortificar la cabeza del paciente y de aliviar sus dolores. La ley, considerando este uso como un signo de la mala disposicion del sugeto, desconfia de sus determinaciones, y exige para el valor de ellas que no tenga la cabeza atada, esto es, que esté ya bueno, que pueda venir á la iglesia sin toca y por su pie.

5 Ordenamiento de las cortes de Náxera tít. LXVII y C, trasladados en el Fuero Viejo ley I y VI, tít. II, lib. V con algu-

Pero los parientes herederos del que moria ab intestato ó sin *lengua* debian dar á la iglesia el quinto del mueble por su alma, en cuya razon decia el fuero de Cuenca [1]: *Si aliquis intestatus decesserit et propinquos habuerit, detur quintum suæ collationi de ganato, et non de aliis, id est de ovibus, bobus, baccis et omnibus bestiis excepto equo sellario. Ceterum habeant propinqui, et ipsi de corpore mortui faciant quod voluerint.*

236. Quinta: la que autorizó el derecho de tanteo y de retracto á favor de los parientes, prefiriéndolos por el tanto á otros extraños en las ventas que los suyos hiciesen de sus bienes y heredades: ley general en nuestra antigua jurisprudencia y muy bien extendida en el fuero de Baeza. "Qualquier que alguna cosa ven»diere ó comprare, si quier mueble, si quier raiz, firme sea é vala, »fuera ende á los monges: así que ninguno non se pueda repentir »despues que mercaren. Empero aquel que raiz alguna quisiere »vender fágala pregonar III dias en la villa, é estonce si alguno »de sus parientes la quisiere comprar, cómprela por quanto aquel »que maes cara la quisiere comprar. E los III dias pasados vénda»la á quien él maes quisiere: é el mercado fecho, ninguno non se »puede repentir. E si por aventura non la ficiere pregonar y la »vendiere, los parientes del vendedor non pueden por esto de»mandar al comprador, mas al vendedor solamente, porque ven»dió la raiz escondidamente, non lo sabiendo los parientes. Onde

nas diferencias de muy poca consideracion. Acuerda en sustancia con estas leyes la del fuero de Plasencia: »Todo home que alguna »cosa quisiere mandar por su alma, si en »sanidat la mandare, prestet, si enfermo »fuere haya poder de dar el quinto del mue»ble, é fasta diez maravedís: si demas qui»siere dar, non vala si non fuere con placer »de los herederos." Es algo diferente la del fuero de Salamanca: »Todo home que de»mandar en la salude por su ánima, quanto »mandare todo sea estable.... Et qui en en»fermedat demandar algo por su alma, man»de hasta el medio del mueble é de hereda»des por su alma, é non de plus si non »quisiere." Es muy notable y rara la ley LXII del fuero de Sepúlveda: »Otrosí todo home »ó toda muger que mandar quisiere por su »alma de toda la ganancia que ganaren ella y »él, mande cada uno quanto mandar qui»siere, é non ge la pueda ninguno refertar ... »Et si non hobiere ninguna ganancia fecha »de que lo manden, manden de lo que ho»bieren heredado fasta veinte maravedís cada »uno por sí."

1 · Ley IX, cap. XI: La que se halla literalmente en el fuero de Soria, título de los testamentos. Lo mismo, aunque con algunas variaciones, se establece en el fuero de Plasencia: »Si alguno sin lengua pasare, los »parientes den el quinto del mueble por »fuero, é la tercera parte sea dada al cas»tiello, é las dos partes por su alma." Y en el de Salamanca, »Si algun home ó mulier »muriere sin lengua, é non ficier manda, »quitén los clérigos su haber con sus pa»rientes mobre et heredade, é den la quinta »por su alma en trés partes, la una tercia »en obras de las eglesias, é la otra tercia »parte por misas cantar enna eglesia onde »fore vecino, é la otra tercia parte á pobres; »et si sus parientes del muerto lo quisieren »levar á otra eglesia, los clérigos de su co»llacion lleven la meatade."

»por fuero ha á dar tanta raiz é tal, é por tanto quanto la otra »vendió. Mas si pregonada fuere cuemo dicho es, non ha de res»ponder por ella á ninguno." Esta ley tomada del fuero de Cuenca [1] se halla substancialmente en todos los fueros municipales de alguna consideracion, y se observó constantemente en los reynos de Leon y Castilla hasta la publicacion de las Partidas, aunque con algunas variaciones en sus circunstancias.

237 La del fuero de Cuenca y Baeza que sujeta al pariente que sale al tanteo no solamente á entregar el mayor precio ofrecido por alguno de los compradores, *emat eam tanto, quanto ille qui carius eam emere voluerit*, sino que ciñe su accion á solos tres dias, es muy singular y no se halla en otros cuerpos legales. El objeto de esta ley fué promover y facilitar el comercio, y dar valor y mérito á las heredades: *Si forum esset quod nullus posset vendere radicem nisi parentibus suis tantum, pœnitus hereditates vilitarentur.* Pero el término comunmente adoptado por los fueros dentro del qual debia el pariente salir al tanteo, era de nueve dias: "Padre ó madre, dice la ley del fuero de Zamora, abolo ó abola, »que heredade hobieren á vender, quanto uno é otro dier por ela, »fillos ó fillas, ó nietos ó nietas la tomen si quisieren, é paguen has»ta IX dias [2]." Pasado este término cesaba la accion del pariente comprador, á no ser que el vendedor no le hubiese notificado ó hecho saber su animo de vender, ó celebrase la venta en oculto y furtivamente, en cuyo caso tenia lugar el retracto, y podia el pa-

1 Leyes III, IV, V, cap. XXXII. Se estableció en las cortes de Náxera, y en el Fuero Viejo de Castilla leyes II, III, IV, tít. I, lib. IV, y en el Fuero de las leyes, ley XIII, tít. X, lib. III; y por esta ley se libraban los asuntos de esta naturaleza, así en Leon como en Castilla, segun consta de la ley CCXXX del Estilo, que dice: »En »tierra de Leon las heredades é las otras »raices que vienen de patrimonio ó de abo»lengo, y las vende aquel cuyas son, y vie»ne el pariente mas cercano á quien fué fe»cho saber por el vendedor que quiere ven»der la heredad, y quiérela sacar, y esto »se libra en tierra de Leon por Fuero de »las leyes tan bien como en Castilla."

2 Fuero de Alcalá: »Ninguno home que »vendiere sua heredad, tanto por tanto el »pariente lo haya si lo demandare á IX dias." Y mas adelante: »Todo home que heredad »comprare, é hasta IX dias non ye lo sa»care pariente que sea en la vecindad de Al»calá ó de so término, despues de IX dias »pasados nol recuda." Y este es el término de la ley citada del Fuero de las leyes. El de Cáceres dixo al mismo propósito: »To»do home que quisier su heredat vender, di»cat primum parentibus suis, quibus sua »bona debet hereditare; et quantum alius »dederit pro illis, parentibus vendat si ea »voluerint; et si alii vendiderint ea, et pa»rentes sui ante scire non fecit, saquet illa »quomodo vult, et det ea parentibus suis; »et si potuerit firmare quod fecit illis testi»gos, quod volebat hereditatem suam ven»dere, et noluerunt illi comprare, vendat »eam cui voluerit; et si parentes voluerint »eam emere, páguenlo fasta IX dias el ter»cio, y el otro tercio á los IX dias, et á »los otros IX dias el otro tercio; et si á »estos plazos non pagare, teneat quod te»net, et vendat hereditatem cui voluerit."

riente demandar al vendedor en el término de un año ó de seis en lo qual no van de acuerdo los fueros[1].

238 Sexta: la que daba derecho á los ascendientes, abuelos y visabuelos, de suceder con exclusion de los colaterales en los bienes del que moria sin hijos, que se llamó derecho de troncalidad ó de reversion de raiz á raiz. Esta famosa ley que por equivocacion se creyó peculiar del fuero de Sepúlveda, es tan antigua en la monarquía española como el rey Recesvinto que la estableció en estos términos[2]. *Quotiens qui moritur, si paternum avum et maternum relinquat, tam ad avum paternum quam ad avum maternum hæreditas mortui universa pertineat. Si autem qui moritur, avum paternum et aviam maternam reliquerit, æquales capiant portiones: ita quoque erit, si paternam et maternam aviam, qui moritur, relinquere videatur. Et hæc quidem æquitas portionis de illis rebus erit quas mortuus conquisisse cognoscitur. De illis vero rebus, quas ab avis vel parentibus habuit, ad avos directa linea revocabunt.* Los fueros mas considerables de Leon y Castilla[3] adoptáron esta ley, y se halla muy bien extendida en el de Baeza, que dice así: Todo fijo herede de la »buena de su padre y de su madre en mueble y raiz; y el padre y »la madre hereden la buena del fijo en el mueble: ca el padre no »ha de heredar la raiz del fijo que de su patrimonio alcanzó. Maes »la otra raiz que los parientes ensemble ganáron, hala de heredar

1 Fuero de Zamora: »Este pleyto se entiende por las heredades que home ha de »su patrimonio. E se la heredade vendiren »en otra parte, é pasar un año, é fuere enna »tierra, et non la temptar por prinda ó por »juicio, non responda della." La ley mencionada del Estilo dixo á este propósito: »Como quier que en otro tiempo en tierra »de Leon el pariente fasta un año la podia »sacar. Y esto del año se usó así quando el »vendedor no le fizo saber la vendida."

El fuero de Salamanca estendió este plazo hasta seis años: »Todo home qui vendier »heredade, faga afruentas á sus parientes que »han á heredar... é los parientes que hobieren rancura de la heredade, é hasta seis »años non la demandaren, non les responda »con ella."

2 Lo Cód. Wisog. ley VI, tít. II, lib. IV.

3 Fuero de Zamora: »Así como hereden fillos ó fillas á padre ó á madre, ó á »abolo ó á abola, otrosí herede padre é madre, é abolo é abola á fillos é á nietos, se »ellos fillos non hobieren." Y el de Molina: »En Molina herede fijo á padre, ó padre á »fijo, é torne raiz á raiz." Y el de Alcalá: »Todo home de Alcalá ó de so término »á quien muriere mulier, ó á la mulior so »marido, é fijo levare el uno al otro, é »IX dias visquiere, ó den arriba, é despues »se muriere, el padre ó la madre hereden »toda su buena, el mueble por siempre, é »la raiz por en sos dias.... et despues de sos »dias torne raiz á raiz." Y el de Cáceres: »Todo home á quien fijo órphano remanserit et vixerit IX dias, et postea morierit, »pater aut mater qui remanserit herede sua »bona postquam muerto est, let de mueble »faciat quod. voluerit, et la raiz exfructet »eam in vita sua: et despues de su muerte »torne herencia á herencia. Et si tomare »viña, cábela et escábela, pódela et viñela »cada año; et si tomare aceña ó molino, ó »otra heredat, téngalo cum tali labore co»mo le pertenez, et defructet eam; et si »ita non fecerit, dimittat illam quibus pertinet; et herencia de parentesco non se »pare tras anno."

»el padre que fuere vivo ó la madre, por el derecho del fijo, en »todos los dias de su vida si el fijo VIIII dias visquiere. Maes des»pues de la muerte dél padre ó madre la raiz torne á su raiz. Por »esta causa mando yo que maguer el pariente que fuere vivo, haya »de heredar la buená del fijo todos los dias de su vida, empero »por quanto á la raiz ha de tornar, dé fiadores que la raiz guarde, »que non se danne. Maes la raiz que al fijo de patrimonio le al»cánzare, torne á su raiz aquel dia que él finare[1]."

239 Este derecho de reversion era tan sagrado en Castilla respecto de los bienes patrimoniales y de abolengo, que en algunas partes se estableció que si el marido hubiese adquirido durante el matrimonio alguna heredad de aquella naturaleza, por su muerte debia volver íntegra al tronco, y compensarse á la muger en dinéros la parte media que el fuero le otorgaba por razon de gananciales. "Esto es fuero de Cerezo, que si home es casado con una »muger é compra una heredat, et aquella heredat que compra es »de sus parientes é viene de su heredamiento de aquel que la com»pra, et pertenesce á él tanto por tanto, et despues muere aquel »home que heredat compró, et demanda la muger la meatad de »la heredat que compró su marido, non la debe haber: mas dé-

1 Copiada de la ley I, cap. X del fuero de Cuenca, y se halla tambien en el de Sepúlveda, Plasencia y otros derivados de aquel. La habia establecido antes el Emperador en las cortes de Náxera tít. C, de donde pasó á los fueros de Burgos y Fuero Viejo, ley I, tít. II, lib. V, y Fuero de las leyes, ley X, tít. VI, lib. III. La reyna doña María de Molina por real cédula de 18 de agosto del año 1314, confirmada por don Alonso XI en 1.º de agosto de 1331, otorgó al concejo de Guadalaxara que guardasen la ley de su fuero »que habédes é hobistes, sien»do de uso é de costumbre de muy luengo »tiempo acá, é usades dello de cada dia, »que quando el fijo finare, que el padre ó »la madre, ó el agüelo ó el agüela hereden »sus bienes en esta manera. Todos los bie»nes muebles que el finado dejare, é la su »parte de las raices que su padre é su ma»dre ganáron de so uno, que es llamado »gánancias, é otrosí las raices que él com»pró, heredelo por juro de heredad por siem»pre jamás el padre ó la madre que fueren »vivos, é en desfallecimiento dellos el agüe»lo ó el agüela que fuere vivo, para vender »é enagenar é facer dello lo que quisiere »como de suyo propio. E otrosí las raices »que el dicho finado heredó de abolengo »de parte del padre ó de la madre, ó de »otra herencia, ó de otra liña, que lo ten»gan é lo esquilmen para en toda su vida »el padre ó la madre que fueren vivos, é »en desfallecimiento dellos el agüelo ó el »agüela que fuere vivo. E este que así lo »heredare, encártelo al pariente ó á los pa»rientes que vinieren de aquella liña don»de vino aquella heredad por carta de es»cribano público en tal manera, que lo sa»bre é repare como debe, é despues de sus »dias que torne á aquel ó á aquellos donde »vino é viniera la heredad de abolengo. E »este uso que es atal, que torna raiz á raiz." Aun se observaba en muchas partes esta legislacion á principios del siglo XVI; pues la ley VI de Toro, aunque la alteró, con todo quiere que se guarde donde lo tuvieren de uso y de costumbre: »Lo qual mandamos »que se guarde, salvo en las ciudades, vi»llas y lugares do, segun el fuero de la »tierra, se acostumbran tornar sus bienes al »tronco, ó la raiz á la raiz."

»benla entregar en dineros los fijos, de lo que costó la heredat, de »la meatad, et haber los fijos la heredat"; y no habiendo despues descendientes quedaba sujeta á la ley general de reversion al tronco[1].

240 Séptima: la que prohibia al marido y á la muger que pudiesen al fin de sus dias mandar el uno al otro alguna cosa, no consintiendo en ello los herederos, como lo declaró el fuero de Soria: "En vida nin en muerte el marido non pueda dar nin mandar á »su muger ninguna cosa, nin la mugier al marido, los herederos »non queriendo ó non lo sabiendo." Y el de Baeza: "Aquel que »testamento ficiere, ninguna cosa non pueda dar á la mugier, ni la »mugier al varon, si los herederos non fueren delante ó non qui»sieren[2]." Por fuero de Sepúlveda bien podia el marido en su testamento mandar á su muger, y ésta al marido alguna cosa del mueble, y aun de la raiz solamente para disfrutarla en la vida ó tenerla por modo de usufructo. "Todo marido á su muger ó muger »á su marido que su testamento ficiere, mandel una dona del mue»ble qualquisiere, é valal; é non le pueda mas mandar, salvo que »pueda mandar el marido á su muger ó la muger al marido de su »raiz lo que quisiere que tenga en tenencia, que lo esquilme en su »vida; é despues que se torne la raiz á aquellos herederos onde »viene el heredamiento, salvo dent armas que non pueda man»dar el marido á su muger[3]." Esta última cláusula muestra que la resolucion de la ley tiene lugar solamente en el caso de no haber hijos ó descendientes hasta el quarto grado. Por fuero de Cáceres podian marido y muger mandarse al fin de sus dias la mitad de sus bienes. "Manda que mandare virum ad mulierem vel mulierem ad »virum usque ad medietatem de so haber del que finare, preste; »et desuper non preste. Et si mas mandare del haber que hobiere, »segun como mandare, así se correjan las mandas." Esta determinacion se debe entender en el caso de faltar hijos, y en conformidad á la del fuero de Alcalá[4], que es mas clara y decisiva.

1 Fueros de Burgos tit. CCLXXVIII.

2 Se halla casi en los mismos términos en el fuero de Plasencia, y se tomó del de Cuenca, ley XI, cap. IX, y ley XXVIII, cap. X.

3 Fuero de Sepúlveda tit. LXVI. Acuerda con esta ley la del fuero de Alcalá: »Una »dona que mandare varon á muger de mue»ble, ó muger á marido, prestel."

4 Fuero de Alcalá: »Todo home que »meter quisiere á su muger en medietad, ó »muger á so marido, si fillos non hobieren, »vengan quatro parientes de la una part, et »quatro de la otra de los que hobieren á »heredar que foren en el término, et otor»guen la carta en concejo mayor con elos, »et preste; et si esto non ficieren, non pres»te."

241 Octava: la que consultando al decoro y considerando la fragilidad del sexô y su veleidad é inconstancia, prohibió á las mugeres celebrar contratos y obligaciones sin consentimiento de sus padres ó maridos, á cuyo propósito decia la ley del fuero de Molina: "La mugier que fuere maridada non haya poder de empen-„nar nin de vender sin mandamiento de su marido." Y el de Fuentes: "Toda muger que haya marido non pueda facer fiadura nin-„guna, nin fijo emparentado." Y el de Alcalá: "Mulier maridada „de Alcalá ó de so término que alguna cosa fiare ad alguno home, „ó mandar fiar, nol preste; é venga so marido é dél una telada, é „éscase de la fiadura [1]." Y con mas claridad el fuero de Sepúlveda [2]: "Toda muger casada, ó manceba en cabello, ó vibda que mo-„rare con padre ó con madre en su casa, non haya poder de adeb-„dar ninguna debda mas de fata un maravedí, nin de vender, „seyendo de seso, si non fuer con placentería del pariente con qui „morare: et quiquier que mas le manlevare, ol comprare lo suyo, „á ménos de como sobredicho es, piérdalo el que lo comprare." Legislacion que se hizo general en Castilla, como consta del Fuero Viejo y Fuero de las leyes [3]. Por los mismos principios se prohibió á la muger casada que pudiese disponer de su dote á favor de los extraños en caso de tener herederos: pues aunque una ley gótica le otorgaba facultad para hacer libremente quanto quisiere de los bienes dotales [4], la experiencia mostró los inconvenientes de esa determinacion, y el rey Recesvinto trató de corregirla. "Porque „es cosa averiguada que las mugeres casadas abusando del favor „de las leyes, consumen sus dotes con personas extrañas, cómplices „de sus torpezas y desórdenes, establecemos que aunque por ley an-„tigua gozasen facultad de hacer de tales bienes lo que quisieren, „decretamos ahora y ponemos ley, que dichas mugeres teniendo „hijos, nietos ó biznietos, solamente puedan disponer de la quarta „parte á favor de las iglesias ó de los extraños [5]." En Castilla se pu-

1 Esta ley tiene analogía con la que estableció el Emperador en las cortes de Náxera tít. XXXIII: „Esto es por fuero de Castie-„lla que ninguna duenna que haya marido, „non puede comprar ningun heredamiento, „nin puede facer fiadura ninguna contra otro „sin otorgamiento de su marido: et si lo „ficiere, et el marido mostrare quel pesa „ante testigos, si le diere una pescozada, é „dixiere que non vale esta compra ó fiadura „que ella ficiera, es todo desfecho, et non „vale por fuero." Se copió en el Fuero Viejo, ley IX, tít. I, lib. V.

2 Fuero de Sepúlveda tít. LXIV.

3 Fuero Viejo ley XII, tít. I, lib. V. Fuero de las leyes, ley V, tít. XVIII, ley XIII, tít. XX, lib. III.

4 Cód. Wisog. ley VI, tít. I, lib. III.

5 Ibid. ley II, tít. V, lib. IV.

siéron límites aun mas estrechos á esa facultad, como se puede ver en el ordenamiento de las cortes de Náxera y Fuero Viejo [1].

242 Ultimamente nuestros legisladores en tal manera respetáron el derecho de propiedad y cuidáron con tanto esmero asegurar y perpetuar el patrimonio de las familias, que desterráron de su constitucion criminal las confiscaciones; y quando la enormidad de los delitos les obligaba á adoptar esta pena inconciliable con los intereses de la sociedad doméstica, procuraban suavizarla y hacer que no fuese trascendental á los inocentes. Porque era principio fundamental de nuestra legislacion que los delitos siempre debian seguir á sus autores, y solos éstos sufrir la pena de su merecido: así que ni el padre por el hijo, ni el hijo por el padre, ni la muger por el marido, ni hermano por hermano, ni vecino por vecino ha de ser castigado. No se tenga por delincuente sino el que cometió el delito, dice la ley [2]; y todo crímen espira con la muerte de su autor. La traycion al rey y á la patria reputado por el mayor de los crímenes, es el único que por nuestras leyes se castigó con pena de confiscacion: con todo eso la reyna doña Urraca en las adiciones que hizo á los fueros de Leon, suponiendo que el caballero que se pasaba á los moros perdia sus bienes, hizo esta declaracion á favor de su familia: *Caballeiro si de tierra exierit et ad mauros fuerit, exito sive salito, ut sua mulier non perdat sua hereditate, nec suas medias comparationes, nec suo habere, nec suas arras, quæ habuerit pro fide sine enganno.* Y el fuero de Sepulveda [3]: "Todo caballero ó escudero de Sepúlvega que malhetría fi-»ciere, é non diere fiadores para complir la malhetría, echel el »rey de la tierra, é lo suyo sea á merced del rey; et su muger non »pierda de su algo ninguna cosa por malhetría que su marido »faga."

243 El reo de homicidio alevoso debia sufrir pena capital por

1 Fuero Viejo ley I, tít. I, lib. V.

2 Cód. Wisog. ley VII, tít. I, lib. VI.

3 Fuero de Sepúlveda tít. LXV. En los fueros del concejo de Montiel y Puebla de don Fadrique, derivados de aquel, se halla esta cláusula: »Mandamos é tenemos por »bien que non lazre el marido por su muger, »nin la muger por el marido, nin padre por »fijo, nin fijo por padre." Es muy notable á este propósito la ley del fuero de Escalona: *Qui traditionem fecerit intus vel foras, sit suspensus similiter, et ipse solus pateat malum. Mulier autem ejus et filii vivant in ejus honore si non consenserunt.* Por esta ley se mejoró la del fuero de Toledo, en que decia el emperador don Alonso VII: *Si aliquis homo cogitaverit aliquam traditionem in civitate aut in castello, et discoperta fuerit per fidelissimas testimonias, ipse solus pateat malum aut exilium. Si verò fugierit et inventus non fuerit, portionem suam de toto suo habere regi accipiant: et remaneat uxor sua cum filiis suis in portione suâ intus civitatis et foras sine ullo impedimento.*

ley de algunos fueros, y por otros pena pecuniaria, y en el caso que huyese de los términos de la municipalidad, se reputaba por traydor y quedaba sujeto á la confiscacion, pero con las limitaciones del fuero legionense [1] *Si quis homicidium fecerit.... si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sajo, aut dominus ejus medietatem substantiæ suæ de movili, altera vero medietas remaneat uxori ejus, et filiis vel propinquis cum casis et integra hereditate.* Y el fuero de Castroverde: *Qui occiderit vicinum vel filium vicini vel filiam, pro eo vel pro ea moriatur.... Que si non pueden prender el matador vadat pro inimico del concilio, que non sea mas acogido en Castroverde.... et suæ substantiæ medium remaneat uxori suæ, et alium medium dividatur in tres partes, quarum una detur domino, secunda alcaldi, tertia concilio.* Y el de Villavicencio del año 1221: "Se vecino fecier por do pierda lo que ovier, »la mulier nin sos fijos non pierdan so meatade."

244 Desterrada de los pueblos la miseria y la indigencia, y asegurada la propiedad y subsistencia del ciudadano, procuráron nuestros mayores facilitar la circulacion de bienes y caudales, y precaver el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad: y persuadidos que la opulencia y vicios que de ella dimanan no era ménos opuesta á la prosperidad pública, á los progresos de la poblacion y agricultura, que la infelicidad y la pobreza, dictáron leyes contra la acumulacion, poco favorables á los grandes propietarios, pero muy oportunas para reducir el ciudadano y labrador á una medianía, conservar entre ellos la igualdad, la moderacion, frugalidad, industria y amor al trabajo. Así que por una política bien considerada, á las leyes mencionadas de amortizacion

1 Fuero de Leon tit. XXIV. En ninguno de nuestros quadernos legales se halla tan bien expresada esta legislacion como en el fuero de Sanabria, donde corrigiéndose la antigua ley que disponia que el matador, ademas de la pena capital, perdiese todas sus heredades y bienes, se dice: »Esto non tenemos por bien por dos razones; la una que »por un yerro non debe recebir dos penas; »la otra que por el mal fecho que fizo, non »deben perder sus herederos. E por ende »mandamos é tenemos por derecho, que »pues que él muere, todos los bienes finquen en su muger é en sus herederos. Pero si aqueste matador fugiere, de guisa que »se non pueda facer justicia dél, primera»mente deben apartarse todos los bienes »que pertenecen á la mugier por razon de »su patrimonio, ó de otra manera qualquier, »é sean dados á la mugier; é todos los »otros bienes que eran del marido é de la »mugier comunalmientre, é los que habie el »marido apartadamientre, depártanse en dos »partes; la una meatad finque á su muger, »é á sus hijos, é á sus herederos; é la otra »meatad depártase en dos partes, la una »sea dada á los herederos del muerto, é »la otra se departa en tres partes, la pri»mera sea dada al rey, é la segunda al »concejo, é la tercera á los alcaldes."

eclesiástica añadiéron la de amortizacion civil, y no permitiéron jamas que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenian igual derecho en la herencia paterna, y debian partir por iguales partes los bienes de sus padres, ora hiciesen testamento, ora muriesen abintestato. Y aunque la ley goda[1] otorgaba facultad al padre ó abuelo para mejorar al hijo ó al nieto en el tercio de su haber, los nuestros la abandonáron en este punto, decretando una total igualdad en las sucesiones y herencias de bienes raices, y aun de los muebles, exceptuados algunos en ciertos casos, de que hablarémos adelante: tan lejos estuviéron de adoptar nuestras substituciones y mayorazgos. "Por estas avandichas »razones, dice la ley del fuero de Cuenca, mandamos que nin pa»dre nin madre non hayan poder de dar á alguno de sus hijos mas »que á otro, nin sanos nin enfermos, mas todos egualmente to»men su parte, así en mueble como en raiz[2]." Y el de Alcalá: "Padre ó madre que mandamiento ficiere á fijo ó á fija, ó á nieto ó »á nieta, non preste." Y el de Fuentes: "Padre ó madre seyendo »sanos ó enfermos non hayan poder de dar mas á un fijo que á »otro, si á los otros fijos non ploguiere." El emperador don Alonso estableció esta misma ley en su ordenamiento de las cortes de Náxera, de donde pasó al fuero de Burgos y Viejo de Castilla[3].

245 Procediéron con tanto rigor en este punto, que aun aquellos bienes que los padres podian dar por fuero á sus hijos al tiempo de sus bodas y casamientos debian contarse por parte de su legítima, y tenerse en consideracion quando llegase el tiempo de las particiones, como lo declaró con mucha claridad el fuero de Cuenca[4]. "Quando los padres et las madres casaren fijos ó fijas, to-

1 Cód. Wisog. ley I, tít. V, lib. IV.

2 Fuero de Cuenca ley XXVII, cap. X, copiada en los de Baeza, Plasencia y otros.

3 Ordenamiento de las cortes de Náxera tít. LII. Fuero Viejo ley IV, tít. II, lib. V, y ley VI, tít. III del mismo libro: »Despues que fueren alechigados de enfer»medat, nin á la hora de la muerte non »pueden dar á un fijo mas que á otro nin»guna cosa, salvo el quinto de todos sus »bienes que puede dexar por su alma...." A mediados del siglo XIII se alteró notablemente esta legislacion; y el fuero de Soria ya da facultad á los parientes para mejorar á alguno de sus hijos en la quarta parte de su haber; y el Fuero de las leyes restableció la ley gótica, admitiendo con ella la mejora en el tercio: ley X, tít. V, lib. III.

4 Fuero de Cuenca ley XXII, cap. X. Acuerda con corta diferencia la ley CXXV de los fueros de Burgos, que dice así: »Esto »es fuero, que padre ó madre dant á fijo »heredat ó ropa en casamiento, ó cocederas, »ó sábanas, ó otra tal ropa, ó sechas, ó otra »ropa que sea de yacer, et hobiere otros »fijos et otras fijas que sean de tiempo, é »non otorgaren, ó non sean de edat para »otorgar; et viene á tiempo que muere el »padre ó la madre, é demandan los otros »fijos que aduga la heredat á particion, ó »la ropa; et si non entréguese cada uno »de sennos tantos si han de que; et si non

»do aquello que les dieren, firme lo hayan si los otros hermanos »pudiesen ser entregados de tanto como ellos tomaren, que quan»do á particion vinieren, todos deben ser egualados en aquellas »cosas que fueren de su padre et de su madre, que son ya muertos. »Si en el dia de la particion los otros hermanos que non tomáron »nada non hobieren onde puedan se entregar, tórnenlo á parti»cion quanto hobieren de mas tomado que los otros hermanos »de aquello que su padre et su madre diéron en casamiento, por »amor que todos sean egualados." De aquí es que los hijos y nietos no podian vender, ni enagenar los bienes adquiridos por donacion de padre ó abuelo, porque se estimaban como porcion del caudal partible entre todos; á cuyo propósito decia la ley del fuero de Zamora: "Fillo que padre ó madre hobier, ó abolo ó abola »que hayan heredar, de quanto le dieren en casamiento non ha»yan poder de vender, nen de donar, nen de enagenar sin so »mandado, de toda cosa que le dier padre ó madre, abolo ó abo»la, ó soglo ó sogla, é quien delos comprar ó engayar, pérdalo."

246 Tambien debia partirse igualmente entre los hijos de uno y otro sexô el cúmulo de bienes muebles; y las leyes teniendo en consideracion su naturaleza y circunstancias, y prèviendo los disgustos que de su division pudieran ocasionarse, procuráron adjudicar unos á las hembras y otros á los varones. "Tot home de »Fuentes que hobier fijos é fijas, el caballo é las armas del padre é »los paños finquen en los fijos varones, é los paños de la madre »finquen en las fijas." Y el fuero de Alcalá: "Armas del padre ó »cabalo, los filios varones lo hereden: vestidos de madre las filias »los hereden." Como quiera por costumbre antigua de Castilla, autorizada en las cortes de Náxera, bien podia el caballero ó dueña tomar en mejoría algunas cosas del mueble al tiempo de partir con sus hijos. "Esto es por fuero de Castilla, que si un caballero »é una duenna son casados en uno, si muere la duenna é partiere

»hobiere de que aduga la heredat, ó la ropa »á particion qual fuere usada.... ca non pue»de dar padre nin madre mas á un hijo »que á otro mas de cinco florines." Esta ley se estendió con muchas adiciones en el Fuero Viejo, ley VI, tít. III, lib. V. La del fuero de Alcalá es algo diferente: »Padre »ó madre qui filio varon hobieren á casar, »quanto costaren los vestidos é la boda, »despues que muriese el padre ó la madre, »los hermanos entréguense cada uno en la »medietad. Padre ó madre qui filia casaren, »el assuar quel dieren si fore apreciado, é »moriere padre ó madre, entréguense los »hermanos cada uno en la medietad; é »quando muriere el otro pariente, entré»guense los hermanos cada uno en la otra »medietad.... et si mal metido lo hobiere, é »non lo hobiere, quanto valie el dia que lo »levó tanto se entreguen los hermanos; et »esta entrega sea del moble; et si non ho»biere moble, exeat de la raiz."

»el caballero con sus fijos, del mueble puede sacar el caballero de »meyoría el su caballo, é sus bestias, é sus armas de fuste é de »fierro: et si muriere el caballero debe sacar la duenna fasta tres »pares de pannos de meyoría si los hi hobiere, é su lecho con su »guarnimiento el meyor que hi hobiere, é una bestia para acemi»la si la hobiere[1]." Tambien fué un fuero de la nobleza castellana establecida en dichas cortes, que los fijosdalgo pudiesen mejorar al hijo mayor en sus armas y caballo. "Esto es por fuero de »Castiella, que quando finare algun fijodalgo, é ha fijos é fijas, é »dexa lorigas é otras armas, é mula é otras bestias, non puede á »ninguno de los fijos dexar meyoría de lo que hobiere, mas al »uno que al otro, salvo al fijo mayor, quel puede dar el caballo »é las armas del su cuerpo para servir al sennor como sirvió el pa»dre á otro sennor qualquier[2]." Esta ley no fué tan singular de Castilla que no se hallasen vestigios de su contenido en algunos fueros del reyno de Leon, como en el de Cáceres, que dice: "Todo »home que moriere, den su caballo et sos armas á so filio mayori, »et si filio varon non habuerit, dent suas armas et suo caballo por »sua anima."

247 Quitados los obstáculos que regularmente frustran los conatos de la naturaleza é imposibilitan ó retardan la union de los dos sexôs; llamados los jóvenes y atrahidos por la inclinacion, por el interes y por el honor al estado de matrimonio, y persuadidos qué esto era un mandamiento del Criador, un precepto de

1. Ordenamiento de las cortes de Náxera tít. XX. Se halla en el título CCLXVII del fuero de Burgos; y en el Fuero Viejo ley V, tít. I, lib. V con algunas alteraciones. En el reyno de Leon se hallan tambien imágenes de esta jurisprudencia: »Home que »casar, dice el fuero de Zamora, é caballo »levar consigo, é venir á so pasamiento, »saque so caballo é suas armas é so lecho »estrado cum sua ropa cotidiana; é se ca»ballo non hobier, XXV maravedís por »ello." Y el fuero de Cáceres: »Todo home »á quien su mugier muriere, saque ante de »particion la bestia quél quisier de las que »hobiere; et saque sus armas et su caballo, »et sos vestidos cuales hobo fechos en vida »de su mugier. Et si caballo non hobiere, »saque una bestia de siella, sicut dictum »est; et un lecho de ropa. Otrosí la mu»ger saque ante de particiones todos suos »vestidos, los cuales hobo fechos in vita »viro suo, et un lecho de ropa."

2. Ordenamiento de las cortes de Náxera tít. LII, copiado con alteraciones en el Fuero Viejo ley IV, tít. II, lib. V. Los concejos de Extremadura pidiéron á don Alonso el Sabio les otorgase este fuero, que á la sazon se tenia por cosa muy señalada. El monarca, accediendo á la súplica, acordó lo siguiente: »Mandamos que quando el ca»ballero finare, que finquen el caballo et »las armas en el fijo mayor, et que non »entren en la particion de la mugier nin »de los otros fijos; mas que finquen al fijo »mayor.... Et esto mesmo sea quando finare »la mugier del caballero, que finquen las »armas cumplidas al marido, et non partan »en ellas los parientes della nin los fijos; »mas que finquen en él, et despues en el »fijo, así cuemo dicho es." Ordenamiento de leyes para el reyno de Extremadura, despachado en forma de privilegio en Sevilla año de 1264.

la naturaleza y un deber del ciudadano respecto de la sociedad[1], aspiraban y aun se aceleraban á celebrar sus casamientos. Las leyes previnieron que se hiciesen con toda libertad, mandando que en un negocio de tanta consecuencia no se tuviese miramiento á intereses particulares, ni á recomendaciones, ni se mezclase de manera alguna la autoridad del poderoso. Y habiéndose introducido en varias partes el abuso de exîgir algunas contribuciones á los nuevamente casados por razon de sus bodas, la ley lo prohibió expresamente, como la del fuero de Palencia: *Nullus vicinus vel vicina de Palencia det aliquid vel pectet propter ossas, vel aliquem pro eis roget, sed matrimonia sint libera.* Y el de Carmona: "Otrosí »mando é otorgo que ninguna de las mugeres dellos que fueren »vibdas, nin virgen, que non las casen á fuerza por persona de nin»gunt poderoso[2]." Las repetidas súplicas de la nacion en cortes generales para que se observase esta ley, demuestran su importancia, así como los abusos y desórdenes introducidos en esta razon. En la peticion IV de las de Burgos del año 1373, decian á don Enrique II "que bien sabíamos que en las primeras cortes que ficimos aquí »en Burgos, que nos fuera pedido por merced que non mandáse»mos dar nuestras cartas nin albalaes para algunos que diesen sus »hijas ó parientas que casasen con algunas personas; é que fuera la »nuestra merced de lo otorgar en las dichas cortes: é despues de »esto algunos que ganáron é ganaban nuestras cartas é albalaes en »esta razon: é que nos pedian por merced que les guardásemos la »dicha merced que ficiéramos é otorgáramos; é otrosí que en al»gunos lugares que habia algunos homes poderosos é algunas nues»tras justicias, é oficiales que las facian casar por fuerza con sus »homes é con sus parientes, é que nos pedian por merced que man»dásemos castigar esto, é que les mandásemos dar nuestras cartas

1 El Sabio rey expresó bellamente estas obligaciones en la ley I, tít. XX, Part. II: »Acrescentar, et amuchiguar, et fenchir la »tierra fué el primero mandamiento que »Dios mandó al primero home et muger, »despues que los hobo fechos. Et esto fizo »porque entendió quel estaba la primera »naturaleza et la mayor que los homes pue»den haber con la tierra en que han de ve»vir. Et para facer este linage conviene »que caten muchas cosas, porque cresca et »amuchigue: et la primera es, que casen »luego que sean de edat para ello, ca desto »vienen muchos bienes; lo uno que facen »mandamiento de Dios.... et otrosí que vi»ven sin pecado, por que ganan el su amor, »et les acrescienta su linage; et demas res»ciben en su vida placer et ayuda de los »que dellos descenden, de que les nasce es»fuerzo et poder."

2 Fuero de Carmona ley XVII tomada del de Córdoba: *Iuèco et concedo quod nulla ex mulieribus eorum, quæ vidua aut virgo fuerit, sit data ad matrimonium invita per aliquam potentem personam.*

»sobre ello, é esto que venia por dar nos los oficiales, é justicias »á homes poderosos." Mas con todo eso las leyes no otorgáron á las jóvenes una libertad ilimitada y absoluta en este punto, pues por una consecuencia de la patriapotestad siempre intervenian los padres en el matrimonio de sus hijos, y el consentimiento de aquellos se reputó en nuestra antigua jurisprudencia como un derecho de propiedad.

248 Los legisladores y magistrados advirtiendo por una parte las funestas consecuencias que se podian seguir de abandonar los matrimonios á la inconsiderada juventud y á una edad en que tiene mas lugar la precipitacion, la ignorancia y el furor de las pasiones que el tino y la razon, confiáron la celebracion del casamiento á los padres ó parientes, cuyo juicio y prudencia, el amor de sus hijos y el vehemente deseo que les inspira la naturaleza de hacerlos felices y de perpetuar en ellos su nombre, intereses y gloria, aseguraba el acierto. Los godos echáron los cimientos de esta legislacion en las leyes *Patre mortuo* y *Si puella ingenua*[1], y fulmináron pena de desheredamiento contra los hijos que se atreviesen á casar sin voluntad y consentimiento de sus padres: *Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro conjuncta, et eam parentes in gratiam recipere noluerint, mulier cum sratribus suis in facultate parentum non succedat, pro eo quod fine voluntate parentum transierit pronior ad maritum.* En Castilla[2] se siguió constantemente esta jurisprudencia, y las determina-

1 Cód. Wisog. ley VIII, tít. I, y ley VIII, tít. II, lib. III.

2 Fuero de Baeza: »Mugier que á pesar »del padre y de la madre se casare, sea des»heredada y enemiga de sus parientes." Ley copiada del fuero de Cuenca, ley IX, cap. XIII. Se halla tambien en el de Fuentes: »Toda fija, habiendo padre ó madre, seyen»do manceba en cabello, si s'fuere ó si s'ca»sare sin voluntad del padre ó de la ma»dre seya desheredada." Y el de Alcalá: »Ninguna mugier manceba en cabello que »casare, ó se fore con otro á menos de gra»do de sos parientes, que sea desheredada." Y en otra parte: »Filia emparentada padre »ó madre la casen; é si uno de los parien»tes fuere muerto, con consejo de los pa»rientes del muerto la casen. E si amos los »parientes fueren muertos, los parientes de »amas partes la casen; é los unos sin los »otros non hayan poder de casarla. Et si »la casaren sin amor los unos de los otros, »pechen L moravetinos á los otros parientes; »é los que hobieren rencura, é foren á de»cir al clérigo que non los vele con tres »vecinos, non los vele fasta que pechen los »L moravetinos." Y en el de Sepúlveda tít. LV: »Toda muger vírgen que á casar ho»biere, así case: si padre non hobiere, la »madre non haya poder de casarla á menos »de los parientes del padre que la habrién »de heredar; et si non hobiere madre, el »padre non haya poder de casarla á menos »de los parientes de la madre que la ha»brien de heredar. Et si non hobiere padre »nin madre, los parientes de la una parte »et de la otra que la hobieren de heredar la »casen. Et qualquier que la casare á menos »de como aquí es escripto, peche ocho ma»ravedís á los parientes, é vaya por enemi»go á amor de aquellos parientes que non »fuéron placenteros del casamiento." Los

ciones góticas se hallan copiadas casi á la letra en el ordenamiento de las cortes de Náxera[1]. "Esto es por fuero de Castiella, que si »una manceba en cabellos se casa, ó se va con algun home si non »fuere con placer de su padre, si lo hobiere, ó con placer de sus »hermanos, si los hobiere, ó con placer de sus parientes los mas »cercanos, debe ser desheredada." Y el santo rey don Fernando en el privilegio de los huérfanos que precede la copilacion de los fueros de Burgos, dice así: "Establezco é do por fuero que si algu»na manceba sin voluntat de sus parientes ó de sus cercanos cor»manos casare con algun varon ó se ayuntare con él por qualquier »ayuntamiento, pesando á los mas de los parientes ó á sus cercanos »cormanos, non haya parte en lo de su padre, nin de su madre, »é sea enagenada de todo derecho de heredamiento por siem»pre[2]."

249 Los padres, ó en su defecto los hermanos ó consanguíneos del jóven que deseaba casarse pedian la doncella á los padres ó parientes de ésta. Unos y otros debian ajustar los tratados y firmar los preliminares del matrimonio, y convenidos y accediendo el consentimiento de los novios, proceder al desposorio; para cuya solemnidad y valor exîgia la ley el otorgamiento de las tablas dotales, ó escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecia el esposo á la esposa: *Nam ubi dos*, decia con elocuencia el rey Recesvinto[3], *nec data est nec confirmata, quod testimonium esse poterit in conjugii dignitate futura, quando nec conjunctionem celebratam publica roborat dignitas, nec dotalium tabularum adcomitatur honestas.* Los godos abandonáron en este punto las leyes y costumbres romanas, introduxéron y autorizáron en España las del pais de su nacimiento y el uso de los pueblos germánicos[4], que era dotar el marido á la muger, y no ésta al marido, como dixo Tácito: dote que las toscas y primitivas leyes góticas expresáron con el nombre

fueros del reyno de Leon estableciéron la misma ley, como el de Cáceres, Salamanca, Zamora y otros.

1 Esta ley de las cortes de Náxera se insertó á la letra en la copilacion de los fueros de Burgos tít. CLXXXII, y despues en el Fuero Viejo de Castilla, y es la ley II, tít. V, lib. V.

2 Tambien se trasladó esta resolucion de san Fernando en el Fuero Viejo, que es la ley I de dicho título y libro.

3 Cód. Wisog. ley I, tít. I, lib. III.

4 Tácit. *De Morib. German.* n. 18: *Dotem non uxor marito, sed uxori maritus offert. Intersunt parentes et propinqui, et munera probant.* Los cántabros y pueblos septentrionales de España tuviéron estas mismas costumbres, si es cierto lo que dixo de ellos Estrabon lib. III, pág. 114: *Alia sunt minus fortasis civilia, non tamen belluina, ut quod apud cantabros vir mulieri dotem offert: quod filiæ heredes instituuntur, et ab his fratres in matrimonium elocantur.*

de precio de la doncella desposada[1] con que el varon la compraba de sus padres ó parientes, del mismo modo que de los armenios lo refiere Justiniano[2]. Pero Recesvinto mas político y avisado, reformó aquellas ideas inciviles y bárbaras, y conservando la misma ley, la ordenó á objetos mas altos, fines mas nobles y dignos de un gobierno sabio; á premiar la integridad virginal, dar valor y estima al mérito y honestidad del sexô, hacer respetable el casamiento y conciliarle lustre y esplendor, proporcionar á las casadas subsistencia segura despues de la muerte de sus maridos, y medios de poder continuar en este caso los oficios del gobierno doméstico, y precaver que jamas tuviesen parte en la celebracion del matrimonio los ruinosos y funestos vicios del interes y de la avaricia, y que solamente interviniesen los motivos y afectos que inspira la naturaleza y la religion: el mérito personal, amor puro y sencillo y deseo de multiplicarse.

250 En los reynos de Leon y Castilla, así como en Cataluña, Aragon y Navarra, se siguió la ley gótica en todas sus partes hasta la publicacion de las Partidas, y aun hasta el siglo XV en aquellos pueblos donde conservó su autoridad el Fuero-juzgo, y no se conocia el uso adoptado en los gobiernos modernos de Europa de que la muger dotase al varon. Nuestros mayores seguramente hubieran reputado esa conducta como un comercio de interes, y no verian en las leyes que la autorizaban justas proporciones con la naturaleza y fines del casamiento. Es verdad que en Castilla, tambien por una consecuencia de la ley gótica[3] se permitia que marido y muger, pasado el primer año despues que habian casado pudiesen hacerse mutuamente algun donadío en testimonio de su recíproco amor y en obsequio del matrimonio contraido, y que la esposa llevase al casamiento algunos bienes; pero todo esto era de muy poca consideracion, y consistia regularmente en bienes muebles, alhajas, vestidos, lechos y otros de la misma naturaleza, los quales jamas se conociéron con el nombre de dote, sino con

1 Cód. Wisog. ley III, tít. I, lib. III: *Si pater de filiæ nuptiis definierit, et de pretio dotis convenerit.* Y ley III, tít. III, lib. III: *Si parentes raptori consenserint, pretium filiæ suæ quod cum priore sponso definisse noscuntur, in quadruplum eidem sponso cogantur exolvere.* Y ley II, tít. IV, lib. III: *Dato pretio, et sicut consuetudo est ante testes.*

2 Novella XXI, tít. VIII *De Armeniis.*

3 Cód. Wisog. ley VI, tít. I, lib. III: ley III, tít. V, lib. IV. Tambien fué costumbre de los antiguos germanos que las mugeres llevasen algo al matrimonio, como dixo Tácito en el lugar citado: *In hæc munera uxor accipitur, atque invicem ipsa armorum aliquid viro offert: hoc maximum vinculum.*

el de *ajovar*[1] *assuvar* ó axuar: y de éstos habla la ley del ordenamiento de las cortes de Náxera diciendo:[2] "Quando el marido »muriere, puede ella llevar todos sus paños é su lecho, é su mula »ensellada é enfrenada si la adujo.... é el mueble que llevó consigo »en casamiento." Así que la dote de los godos propiamente consistia en la porcion de bienes muebles y raices que los padres ó parientes del esposo adjudicaban por escritura solemne á la esposa: porcion que no debia exceder la décima parte del caudal del varon: y respecto de las personas de la mas alta gerarquía se permitió ademas que se pudiese añadir en la carta dotal un donadío de alhajas, muebles y animales; estimable en la cantidad de mil sueldos[3].

251 Los fueros municipales autorizáron las leyes góticas; y por los instrumentos públicos y cartas dotales otorgadas en esta razon se convence haberse seguido generalmente sobre este punto aquella jurisprudencia, solamente que en las leyes y escrituras se substituyó algunas veces al nombre *dote* el de *arras*, sin duda porque la dote era como arra y prenda segura del futuro matrimonio, y porque á continuacion del otorgamiento de las tablas dotales entregaba el esposo á la esposa el anillo ó arra con que se indicaba la próxîma union y lazo matrimonial. Tambien se varió en la cuota y naturaleza de la dote que muchos fueros reduxéron á una suma pecuniaria, y otros dexáron á arbitrio de las partes contratantes ó que intervenian en la celebracion de las bodas[4]. El fuero de Cuenca reduxo la dote á veinte maravedis de oro: *Mando quod quicumque civem puellam desposaverit, det ei viginti aureos in dotem, vel apreciaturam vel pignus viginti aureorum*[5]. Y el de Molina: "Qui

1 Así se lee en los Usages de Barcelona, y *assuvar* en el fuero de Alcalá, donde se conservó en su integridad la voz arábiga الشوار *supellex domestica.*

2 Tít. XCIX, trasladado en el Fuero Viejo ley I, tít. I, lib. V.

3 Cód. Wisog. ley VI, tít. I, lib. III.

4 Fuero de Oviedo: »Home que muller »prende pedida á sus parientes ó á sus ami»gos et por concello, et arras lli dier ant »que la espose, diallo fiador de sus arras »quales se convinieren por foro de la villa: »et da aquel dia quel fiador lli diere haya »fecho su carta hasta nueve dias, ó á la »muller, ó á sus parientes, róbrela su ma»rido en concello." Y el fuero de Cáceres: »Quien uxorem duxerit, dét ei en arras y »en vestidos y en bodas quanto se aviniera »con los parientes de la esposa, et prenda »fiadores de arras, et por repintaias dé 6 »maravedis."

5 Fuero de Cuenca ley I, cap. IX, copiada en los de Baeza, Plasencia y otros. Lo mismo estableció la ley XXVIII del fuero de Uclés: »Totus homo qui arras hobiere »á dar, non det mas de XX moravetinos: »tertia pars in boda per foro de Uclés: et si »in vida non demandarent, postea non res»pondeat nec filii nec parentes, sed homo »qui fiador entrare por arras respondeat, ó »pectet; vivo sedendo el qui eam misserit." Y el de Salamanca: »Todo vecino de Sala»manca que mas tomar por su fiya ó por pa»riente de treinta maravedis, é veinte en vesti»dos, peche cada domingo veinte maravedis."

»casare con mugier vírgen del en arras veinte maravedis, é qua-»renta mesuras de vino, é un puerco, é siete carneros, é cinco ca-»fices de trigo: á la viuda diez maravedis." Y el de Soria: "Todo »àquel que con manceba en cabellos que sea de la viella, casare, »del veinte maravedis en arras, ó apreciamiento ó *pennos* de vein-»te maravedis."

252 Por fuero de Castilla establecido en las cortes de Náxera[1] bien podia el fijodalgo dar á la muger en arras el tercio de su heredamiento; y ella tenia derecho de disfrutar estos bienes despues de muerto su marido, haciendo buena vida y permaneciendo en el estado de viudedad; á no ser que los parientes del difunto quisiesen apoderarse del heredamiento, en cuyo caso debian darla quinientos sueldos, cantidad en que la ley estimaba el valor de las arras. Tambien hacia parte de la dote ó arras el donadío que permite el citado ordenamiento de las cortes de Náxera, segun costumbre antigua de Castilla[2]. "Esto es fuero de Castiella anti-»guamente, que todo fijodalgo puede dar á su muger en dona-»cion á la hora del casamiento, ante que sean jurados, habiendo »fijos de otra muger, é non los habiendo. Et el donadío quel puede »dar es este: una piel de abortones que sea muy grande é muy »larga; et debe haber en ella tres cenefas de oro; é quando fuere »fecha debe ser tan larga que pueda un caballero armado entrar »por una manga é salir por la otra; et una mula ensellada é en-»frenada, é un vaso de plata é una mora, é á esta piel dicen offiz. »Et esto solian usar antiguamente, é despues de esto usáron en »Castiella de poner una contía á este donadío, é pusiéronlo en »contía de mil maravedis." Costumbre que parece haberse deribado de la mencionada ley gótica que permitia á los grandes añadir á la dote una donacion valuada en mil sueldos.

253 En los reynos de Leon, Toledo, y en los paises conquistados en Andalucía se observó mas literalmente la jurisprudencia gótica, como se muestra por las cartas de arras del famoso Rodrigo Diaz[3].

1 Ordenamiento de las cortes de Náxera tít. XCIX, trasladado al Fuero Viejo ley I, tít. I, lib. V.

2 Ibid. tít. XCVII, trasladado al Fuero Viejo ley II, tít. I, lib. V.

3 Yo Rodrigo Diaz recibí por muger á »Ximena.... Quando nos desposamos prome-»tí dar á dicha Ximena las villas aquí nom-»bradas; hacer de ellas escritura; y señalar »por fiadores al conde N.... Todo esto os »doy y otorgo en arras á vos mi muger Xi-»mena conforme al fuero de Leon; lo qual »otorgo y prometo yo Rodrigo Diaz á vos »mi esposa por el decoro de vuestra hermo-»sura y pacto de matrimonio virginal." Publicó esta escritura despues de Fr. Prudencio de Sandoval el M. Risco en su obra titulada *La Castilla*, apénd. III.

el Cid, de Ansur Gomez [1] y otras, entre las quales [2] es insigne la del famoso caballero y alguacil mayor de Toledo Garci Lopez, tanto que se puede calificar de una bella glosa ó comentario á la ley del Fuero Juzgo: decia así: "Yo Garci Lopez, hijo de Pe-»ro Lopez, é alguacil mayor de Toledo, queriendo rescebir et »mantener esta orden de matrimonio con vusco Francisca Gu-»diel.... et porque es razon et guisado que vos la dicha Francisca »Gudiel hayades diezmo et arras de todo mi haber; por ende yo »sope todo mi haber, así mueble como raiz, et así paños é joyas »é bestias é armas, é plata é heredades é otros bienes, é apreciélo »todo bien é vetdaderamente, é fallé por cierto que es tanto de »que vos la dicha Francisca Gudiel podedes é debedes haber por »vuestro diezmo é por vuestras arras, por honra é derecho del »vuestro casamienro comigo, veinte mil maravedis de la moneda »que se agora usa. Et porque yo esto fallé, et es así verdadera-»mente, por ende yo el dicho Garci Lopez do á vos la dicha Fran-»cisca Gudiel los dichos veinte mil maravedis [3].... Et otorgovos

1 *Pro titulo dotis post obitum meum X portione tibi concedo secundum in lege continetur.* Tambien otorga á su esposa: *Cabalo cum sela argentea et freno argenteo, et villas, que habeo de pater meo...., et una pele alfaneque, et alia delgata.* Hist. de Sahagun, apénd. III, escrit. LXXXIII del año 1034.

2 Se publicó en el informe de la imperial ciudad de Toledo sobre pesos y medidas desde la pág. 242, nota 103. Su data en Toledo á 5 de julio, era de 1408, año de 1370.

3 Esta jurisprudencia se observaba generalmente por los siglos XI y XII en Cataluña y Aragon. En el año 1039 el conde de Barcelona don Ramon Berenguer, conformándose con la ley gótica, otorgó carta de donacion á favor de su muger Isabel, en que le ofrece la décima de todos sus bienes: *Decimam partem omnium rerum mearum ei dono, atque confirmo quantum per qualicumque vocem moderno tempore habeo, atque deinceps Altissimus impertire atque concedere dignatus fuerit secundum legalem auctoritatem, quod lex Gothica confirmat.* Es aun mas notable otro instrumento del año 1055, por el qual Ramon conde de Pallars dota á su esposa Valencia, hija de Arnaldo Mir, al tiempo de recibirla por esposa segun lo prevenido en la ley gótica. Dice así: *Nupciarum opus in hoc dignoscitur habere dignitatis nobile decus, si dotalium scripturarum hoc evidenter prospexerit munus; nam ubi dos nec data est nec conscripta, quod testimonium esse poterit in hoc conjugio dignitate futura, quando nec conjunctionem celebratam publica roborat dignitas, nec dotalium tabularum hanc comitatur honestas? Et ideo hæc premissa sunt, quia ego Raimundus comes Paliarensis Valenciam, filiam Arnalli Mironis, in uxorem accipio, et ut legaliter sit factum hoc conjugium secundum ordinem legis Gothorum, mando memoriæ cunctorum, tam præsentium quam futurorum, quia per hunc dotis libellum dono supradictæ Valenciæ sponsæ meæ decimam partem mearum rerum, tam mobilium quam immobilium, &c.* Uno y otro instrumento se hallan originales en el archivo real de Barcelona, escrituras del señor Ramon Berenguer VIII conde, núm. 34 y 173; y copiadas en la coleccion diplomática de don Manuel Abella. Blancas en sus *Comentarios* copió una escritura del año 1198, que prueba la observancia de la ley gótica en Aragon: *Ego Arnaldus de Via procreandorum filiorum amore eligo in sponsam puellam honestam nomine Ermissendá, et facio ei dotem et donationem decimæ partis omnium rerum mearum, tam mobilium quam immobilium, quam in presenti habeo, vel in antea, Deo annuente, adquirere potero, quia in Gothicis legibus continetur: non sine dote conjugium fiat.*

»que los hayades estos dichos veinte mil maravedis por vuestras »arras é por vuestro diezmo, contado hi los diez mancebos, et las »diez mancebas, et los veinte caballos et los mil sueldos de las »donas que dice en la ley del fuero del Libro Juzgo que dicen de »Leon, el qual fué fecho en Toledo, del qual fuero yo so: et so»métome á este fuero.... Et en esta razon yo el dicho Garci Lopez »renuncio expresamente lo que en la ley del dicho fuero del Libro »Juzgo se contiene, que contra esto sea, la qual ley comienza: »*Porque muchas veces nasce contienda entre los que quieren casar* »*sobre las arras*. E otrosí renuncio el fuero de los castellanos en »que diz, que ninguno non pueda dar á su muger en arras, ni en »casamiento mas de quinientos sueldos."

254 Celebrado el desposorio con las formalidades prescritas por las leyes civiles, se trataba luego de dar cumplimiento á las de la religion: y los novios pasaban á la iglesia de su respectiva *collacion* ó parroquia para asistir al incruento sacrificio, recibir el sacramento del matrimonio, las velaciones y bendiciones nupciales en conformidad al prolixo ceremonial de aquellos tiempos. El ministro del santuario recordaba á los esposos el mandamiento primordial dictado por el Criador del universo, é intimado desde su orígen á los progenitores del linage humano: *crescite et multiplicamini*: les exortaba al cumplimiento de las sagradas obligaciones del matrimonio con los exemplos que en este estado dexáron á la posteridad Abraham y Sara, Isaac y Rebeca; imploraba el auxîlio divino pidiendo al Omnipotente derramase sobre los novios los dones y gracias del cielo, señaladamente las que habia prometido á aquellos patriarcas, la amable paz, la abundancia y fecundidad. Concluida la misa salian de la iglesia, y al mismo tiempo se cantaba esta antífona: *Vos quos ad conjugalem gratiam perduxit Dominus, ipse vobis tribuat longa tempora et perenne gaudium, et lætamini cum filiis et nepotibus, ut sitis exemplum Abrahæ et Saræ, Isaac et Rebecæ* [1].

255 Antes ó despues de las ceremonias nupciales acostumbraban los clérigos ir á las casas de los novios para bendecir sus personas, las arras, habitacion y el tálamo conyugal, diciendo á este propósito las oraciones contenidas en los rituales y códigos litúrgicos. Este uso era muy antiguo en Castilla, y ya se hace alusion á

1 M. Berganza, *Ritual de santo Domingo de Silos y Cardeña*, cap. IX.

él en el título quinto del concilio de Coyanza: *Presbyteri ad nuptias causa edendi non eant, nisi ad benedicendum.* El fuero de Salamanca determina y fija los derechos que debia percibir el clero por razon de estas funciones: "Clérigos razonados que trogieren bene-»dicciones á los legos, reciban de los novios trece dineros é meaya, »de prata la meaya, é lieven con los novios una espalda de bon »carnero, é un bon pan con vino: é el sagristan coma del pan »cocho media racion." El mismo fuero prohibe que los clérigos de una *collacion* exerciten semejantes oficios con los vecinos agenos ó de otra parroquia: "Clérigo que trogiere bendiciones á vecina age-»na, duple la ofrenda é peche sesenta soldos á los clérigos de la »collacion onde fore."

256 Consagrado el matrimonio por la religion, comenzaban los regocijos y fiestas populares y domésticas, segun la varia costumbre de las provincias; en todas era extraordinaria la celebridad de las bodas, y proporcionada á la alta idea que se tenia del estado matrimonial y de su influxo en la prosperidad de las naciones y pueblos: un dia de boda era como dia feriado y de alegría general, en que cesaban ó se interrumpian qualesquier negocios, oficios y obligaciones. La mas rigorosa que por ley militar debian desempeñar los caballeros, de acudir á la frontera para hacer la descubierta, las vigilias y dar cuenta de los movimientos del enemigo, se les dispensaba por fuero en el caso de tener que celebrar boda de hijos ó hermanos, en cuya razon decia el de Salamanca: "Qui boda hobier de facer á fiyo ó á fiya, ó á hermano »ó á hermana que tenga en su casa, embie caballero vecino á la »nubda." Las leyes fulminaban terribles penas contra los turbadores de la pública alegría, y que se atreviesen á injuriar ó denostar á los novios en semejantes dias: "Si algun home, dice el »Fuero de las leyes [1], deshonrare novio ó novia el dia de su boda, »peche quinientos sueldos: é si los non hobiere, peche lo que ho-»biere, é por lo al yaga un año en el cepo."

257 Los juegos y diversiones mas comunmente usadas se reducian á justar, tornear, bofordar, trebejar y otros exercicios de la gineta. Las leyes para precaver muertes y desgracias tenian establecido que se executasen fuera de los adarbes de la poblacion, en el coso ó sitio destinado á los espectáculos públicos: en cuyas circunstancias si alguno hiriese ó matase casualmente á otro, no in-

1 Ley XII, tit. V, lib. IV.

curria en pena de homicida. A este propósito decia la ley del fuero de Plasencia: "Otorgo que ningun home non peche omecillo, »nin calonia, que en bofordo de conceyo ó en trebejo de bodas »por empujamiento de caballo, ó con lanza ó con fierro ó con »otra cosa firiere ó matare fuera del castiello de la cibdat. Mas si »dentro bofordare, é home firiere ó matare, ó con sacta ó con »astil, ó otro daño ficiere, peche la calonia[1]." Por fuero de Soria bien se podia bofordar dentro de la villa y en las calles públicas con las limitaciones de la siguiente ley: "Si algun home, non por ra»zon de malfacer mas yugando remitiere su caballo en rua ó en cal »poblada.... et si bofordare concejeramientre con sonajas ó con co»berturas que tengan cascabiellos.... á bodas, ó á venida de rey ó »de reyna, é por ocasion home matare, non sea tenudo del home»cillo."

258. En algunas partes para honrar y acompañar á los novios acostumbraban hacer vistosas y lucidas cabalgadas: "Ordenamos »que quando algun cofrade desta cofradía casare, que todos los co»frades que tovieren caballos, que cabalguen todos el sabado en »la tarde, é lunes en la mañana á le facer honra: é los que tovie»ren coberturas que boforden las armas: é los otros que fueren »para ello é toviesen gladio que lancen á tabrado: é los otros que »para esto no pertenescieren é tovieren caballos que fagan com»pañía al novio[2]." Este cabalgaba con los varones, y la novia con las mugeres: una y otra cabalgada se dirigia á la iglesia, andaba en torno por las calles públicas, y se encaminaba al coso para presenciar los juegos caballerescos: así se colige de la ley del fuero de Cáceres, que prohibia á las viudas semejantes solemnidades. "Viu»da non faga boda dle de domingo: non vaya caballera al egle»sia.... nec exeat caballera ad coso ipso die et non cabalgue nin»guna mugier con ella." Los desórdenes y excesos de estas cabalgadas produxéron varias providencias, y se prohibió andar y pasear á caballo con motivo de bodas, salvo á la novia y su madrina. "La novia cabalgue, decia la ley del fuero de Salamanca, é la ma»drina, é non cabalgue otra muger, é si otra muger cabalgare, »peche su marido cinco maravedis." La gente popular de uno y

1 Ley tomada de la I del fuero de Cuenca, cap. XI.

2 *Ordenanzas de la cofradía de Cáceres, fechas en el año 1383*, impresas por Golfin en su obra titulada *Privil. de Cáceres*. Véase el cap. XVIII del ordenamiento de los caballeros de la vanda.

otro sexô formaban de noche coros separados, y manifestaban la comun alegría cantando por las calles y plazas al son de panderetas, coberturas, sonajas é instrumentos músicos. De esta libertad aunque inocente se siguiéren abusos: y los legisladores se viéron en la precision de ponerle límites, mandando que esas diversiones no se tuviesen sino en el barrio respectivo de cada coro, ó en la casa misma de los novios. Así lo determinó el fuero de Soria en el título *De los casamientos*: "Qualquier que andudiese cantando »de noche por la villa, quier varones quier mugieres á bodas ó á »desposayas.... salvo si cantaren en la casa de la boda ó cada uno »en su barrio, que peche cada uno de los cantadores un mara»vedi al conceyo." Mientras tanto los padres ó parientes de los novios preparaban el banquete nupcial, insigne y extraordinario con relacion á nuestros tiempos, ora se considere la esplendidez de las mesas, ó la abundancia de los manjares ó la muchedumbre de los convidados. La casa de los novios estaba abierta para todos, y la mesa era comun al pueblo, y ningun vecino dexaba de concurrir para dar muestras de regocijo, congratular á los esposos y manifestar el interes que cada uno se tomaba en su felicidad.

259 En medio del convite se hacian singulares demostraciones de liberalidad; los padres ó parientes de la novia le ofrecian dones y presentes, conocidos con el nombre de axuar, de que hablarémos adelante: el esposo, á proporcion de sus facultades, regalaba á la esposa ricos y preciosos vestidos, ó *paños* como decian entónces; y las gentes del pueblo daban ó prometian *calzas* al padre ó pariente de la novia, y á ésta *donas* ó mandas, las quales eran tan firmes y estables, que en ninguna manera se podian revocar, segun parece por la ley de los fueros de Burgos título CXXIX: *De los homes que mandan algo á bodas ó á desposorios quando comen.* "Esto es fuero que quando viene hora de des»posorio ó de casamiento, é dan algo al novio ó á la novia otros »homes qualesquier, todo aquello que mandaren á la boda ó al »desposorio, quantos que comieren hi puedan prendarlos por ello, »si non ge lo quisieren dar. Et si quisieren negarlo, et dixere que »ge lo probará con testimonio de su vecindat, probe con ellos: et »si non pudiere haber tales pruebas, probe con homes de fuera, »que se acertáron al comer de la boda ó al desposorio facer."

260 Semejantes costumbres bien pronto degeneráron en corruptela y desafuero, y llegáron á producir turbaciones y escánda-

los: el regocijo á las veces se convertia en pesar, y la liberalidad en profusion y prodiguez. El gobierno tuvo necesidad de acudir al remedio restableciendo los derechos de las municipalidades y publicando leyes suntuarias [1], ordenanzas oportunas y capaces de

1 Las cortes generales de Castilla y de Leon, particularmente las que se tuviéron desde el reynado de don Alonso el Sabio en adelante, no olvidáron este considerable ramo de la policía y economía civil, y se hiciéron en ellas muchos ordenamientos de leyes suntuarias, entre los quales son muy señalados los que publicó don Alonso XI en las cortes de Alcalá del año 1348, ya en general para todo el reyno, ya en especial para provincias y ciudades determinadas: monumentos preciosos, sin cuyo estudio y conocimiento es imposible formar idea de la historia moral y política de nuestros mayores. Acaso se tendria por un sueño, y ninguno creyera que en los pobres y menesterosos siglos XII, XIII y XIV se pudiesen celebrar las bodas con tanta suntuosidad, ostentacion, luxo y aun prodigalidad, si no existieran las leyes que corrigen ó moderan esos excesos y desórdenes, como por exemplo las del citado ordenamiento general de las cortes de Alcalá, en que manda el rey: »Que ningun ricohome »que non dé á su muger antes que se case, »nin despues que casare fasta quatro meses, »mas de tres pares de paños, el uno de »oro ó de sirgo, é los dos con pennas veras, »é el uno dellos que haya aljofar fasta en »contía de quatro mil maravedís. E las si»llas de las ricas dueñas que non hayan »en los arzones nin en los frenos plata nin »aljofar." Y en el ordenamiento hecho para Toledo en las mismas cortes manda el rey »que á las bodas, que non pueda ninguno »convidar para que coman hi sinon el dia »de la boda, é deste dia hasta un mes, nin »ocho dias antes que non pueda convidar »á ningun vecino de Toledo; é para este »comer que non puedan convidar mas de »diez parientes é diez parientas, quales mas »quisiere el novio de los mas cercanos; é »el que non hobiere tantos parientes ó pa»rientas, que pueda convidar de los que él »mas quisiere fasta el cumplimiento de los »dichos diez parientes é diez parientas. A »estos que les den tres manjares de sendas »carnes, é un manjar que sea de aves. Que »ningun caballero nin escudero que non dé »á su fija en axuar mas de contía de seis »mill maravedís. E otro de esta villa que »non sea caballero nin escudero, que non dé »mas que tres mill maravedís." Y en el ordenamiento para Sevilla, Córdoba y Obispado de Jaen publicado en dichas cortes manda el rey »que las donas que enviare el esposo á »la esposa, que non le dé contía mas de diez »mill maravedís; é esto que sea á vista de »los vedores. Otrosí que el dia de la boda »que non coman en la boda de parte del »novio é de la novia mas de quince escu»dellas de homes, é otras quince de mu»geres, sin las del novio é de la novia, é »que haya hi diez y seis servidores de amas »partes para servir á los homes é á las mu»geres; é estos servidores que sean de casa »del novio é de la novia ó de sus parientes; »é si algunos menguaren, que los tomen de »los otros parientes mas propincos, ó de sus »amigos del novio ó de la novia, é que »despues deste dia de la boda fasta un mes, »nin ocho dias antes de la boda que non pue»da convidar ningun vecino de Sevilla.

»Otrosí, en las donas que el desposado »enviare á su esposa que non sea mas de »quinientos maravedís. E otrosí que non dé »el cibdadano el dia que casare á la novia »mas de dos pares de paños de lana, qua»les se quisieren, nin antes que case, nin des»pues fasta quatro meses, é que non le dé »paños de seda nin de oro, é que en estos »dos pares de paños que pueda hi haber »en él un par dellos adobo de aljofar é de »orofres, é el aljofar que cueste fasta mil »maravedís, é non mas; é estos cibdadanos »que sean de la contía mayor.

»Otrosí, si le hobiere á dar siella, que »las sueras que sean de paño de lana qual»quier, é la silla que sea lidona, é que non »haya adobo ninguno en ella, nin en el ar»zon, nin en las cuerdas, nin en las sueras, »nin en el freno de oro, nin de plata, nin »de aljofar, salvo las sueras que sean labra»das de oropel, é el arzon que sea pintado »de colores si quisiere.

»Otrosí, si quisiere dar el padre ó la »madre á su fija ó parienta que casare, que »non le den mas en axuar de quanto pu»dieren montar mill é quinientos maravedís »á vista de los vedores, é esto que sea para »todos comunalmente; pero el ricohome pue-

contener el desórden. Quan grande era este se expresa muy bien en una antigua ordenanza del concejo de Oviedo, que dice así: "Por grandes enjetas é por grandes boltas que se facen en razon »de los que comen ennas bodas, establecemos para todo tiempo, »que ningun vecino nen vecina non mande ninguna cosa á los »novios al dia que comieren con ellos: mas aquellos que algo les »quisieren dar, dianlos ántes ó despos. E quien á esto pasar, pe»che sesenta sueldos de los prietos." El fuero de Soria prohibió aquellos excesos mandando "que qualquier que casare non sea »osado de dar á su mugier á bodas, nin á desposayas mas de dos »pares de pannos, quales se avinieren entre sí. Et el que mas diere »é el que mas tomare, que lo pechen lo dado é lo tomado doblado »al conceyo. Otrosí ninguno sea osado de tomar calzas, nin otro »don ninguno por casamiento de su parienta, é el que lo diere, ó »el que lo tomare que lo pechen todo doblado al conceyo. Nin»guno non de bodas mas de un dia; et aquellas que honrar le »quisieren, quel den otro dia... Et si mas de un dia diere et res»cibiere, que lo peche doblado al conceyo atanto como la mision »que hi fuere fecha."

261 Celebrado el matrimonio con todas las solemnidades de derecho, y haciendo vida maridable y viviendo en uno los consortes, comenzaban desde luego á gozar del favor que les dispensaba una ley peculiar de España, por la qual se habia establecido desde muy antiguo la legítima comunion de bienes entre marido y muger, otorgándose á ésta derecho á la mitad de las ganancias, ó bienes adquiridos ó multiplicados durante el matrimonio: legislacion de que no hallamos vestigio en el cuerpo del derecho romano, y seguramente trae su orígen de las costumbres de los pueblos germánicos conservadas por los godos, cuyas mugeres al principio dexados sus antiguos asientos y moradas, seguian constantemente á sus maridos en paz y en guerra, y así como arrostraban los trabajos y peligros, así era justo que entrasen tambien á la parte del fruto de aquellos afanes [1]. Los godos domiciliados en España con-

»da dar seis mill maravedís, é el caballero »tres mill.

»Otrosí, que los labradores á las sus bo»das que non den paños de mayor contía »que paño tinto ó blanco, nin los vistan, »nin los aforren en cendales nin en peñas »blancas, salvo en la delantera del manto »de la muger que pueda poner cendal que »sea ancho de un palmo.

»Otrosí, en las aldeas que los labrado»res á las sus bodas que non coman mas de »quarenta personas, veinte de parte del no»vio, é veinte de parte de la novia; é estos »que de esta guisa comieren, que paguen su »escote, é de otra guisa que non coman hi."

1 Tácit. *De Morib. Germanor.* n. 18: *Ip-*

formándose con aquellas costumbres, fuéron los primeros que estableciéron las leyes relativas á esa comunidad de bienes, y todas las que se han publicado hasta aquí sobre este punto dimanan como de fuente original de lo acordado por el rey Recesvinto en su famosa ley *Dum cujuscumque*[1], cuyo contenido se puede reducir á las proposiciones siguientes: 1.ª que esta comunion ó sociedad de bienes no era universal, sino de las ganancias tan solamente ó adquisiciones hechas durante el matrimonio: 2.ª que la muger adquiria derecho en la mitad de los gananciales, ora sobreviviese al marido, ora muriese ántes que él: 3.ª que en ambos casos podia la muger disponer libremente de ellos como de los propios: 4.ª que este derecho tenia lugar igualmente entre los nobles que entre los plebeyos: 5.ª que las ganancias de marido y muger debian estimarse á proporcion de lo que cada uno hubiese traido al matrimonio.

262 Esta jurisprudencia se observó puntualísimamente en los reynos de Castilla y Leon, excepto el último artículo; pues para calcular y tasar las ganancias de marido y muger no se atendió á la desigualdad de bienes que hubiesen traido al matrimonio, sino que por costumbre y ley de Castilla se repartió siempre la ganancia por iguales partes. En la mencionada carta de arras otorgada en el año 1034 por Ansur Gomez, se dexa ya ver esta costumbre, pues ofrece á su muger despues de la dote, *quanto in uno potuerimus ganare vel argomentare, medietate habeas inde ex integra*. La condesa doña Teresa, muger del conde del Bierzo Pedro Froilaz, despues de la muerte de su marido otorgó escritura de donacion á favor de la iglesia de Astorga, concediéndola entre otros bienes, así los dotales como los gananciales[2]. Un tal Ordoño Sarraciniz donó entre otras cosas al monasterio de Sahagun la mitad de un molino que habia comprado por entero á Pedro Eriz: *Sed quia emi hæc sedens cum uxore mea Mayor Ovequiz, et secundum foro de ter-*

sis incipientis matrimonii auspiciis admonetur, venire se laborum periculorumque sociam, idem in pace, idem in prælio passuram anxiamque.

1 Cód. Wisóg. ley XVI, tít. II, lib. IV. En la version castellana publicada por Villadiego es la ley XVII.

2 Escrit. del año 1048, *Esp. Sagr.* tom. XVI, apénd. XVIII. Es cosa sabida entre todos que hubo un hombre llamado Ablavel Gudestiz con su muger Gontroda; y habiendo muerto aquel, se apoderó el rey don Bermudo de todas sus villas y heredades, porque habia fallecido sin hijos, *eo quod absque filio fuerat ipse vir*. Habiéndose quejado su muger al rey, alegando que ella las habia ganado con su marido, determinó el monarca que se le restituyese la mitad de dichos bienes y de todas las ganancias. Escrit. LXXIV del año 1096, *Hist. de Sahag.* apénd. III.

ra medietas sua erat, dedi ei medietatem meam[1]. Los fueros municipales[2] autorizáron estas costumbres, renovando la ley gótica, como el de Alcalá: "Toda bona de mueble ó de raiz que ganaren ó compraren marido é mulier, por medio lo partan." Y el de Fuentes: "Toda buena que compraren ó ganaren marido ó muger de mueble ó de raiz, pártanlo por medio." Y el de Cáceres: "Todo home »que comprare herencia ó mueble con su muger de su haber, entre la mulier en medietate despues que fueren velados, ó cambiare; et si mulier comprare aliquam causa[3] de so haber, ó cambiare, otrosí entre el marido en la meatad." Tambien adoptó esta legislacion el emperador don Alonso VII en las cortes de Náxera, y sus determinaciones pasáron al Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real[4] y Espéculo, cuya ley manda que quando el marido otorgase carta de dote á favor de su muger declarase en ella: "Que hayades »vuestra parte en quanto Dios nos diere á ganar de aquí adelante »é meyoráremos en nuestro haber. E debe hi nombrar todo lo que »ha el marido, é otrosí lo que ha ella atan bien mueble como raiz. »E debe poner las arras della con lo al que habia ante, para saber »quanto habie cada uno el dia que ficiéron su casamiento; por»que si alguno dellos moriere mas ciertamente puedan saber sus »herederos quanto debe haber cada uno en las ganancias."

263 Nuestros legisladores para estrechar mas el nudo matrimonial y dar mayor firmeza al mutuo amor de los casados, y hacerles concebir ideas grandiosas del matrimonio, extendiéron sus providencias y miras políticas aun mas allá de la vida de cada qual de los consortes, honrando la viudedad, haciendo que se respetase la condicion de las viudas proporcionando á éstas me-

1 Escrit. del año 1103, *Hist. de Sahag.* apénd. III, n. CXXXVII.

2 Fuero de Cuenca, ley VIII, cap. X: *Cum maritus et uxor aliqua occasione adinvicem voluerint separari, dividant ac qualiter inter se quaecumque simul acquisierint, et non aliud; et dividant laborem quem ambo in radicem alterius fecerint. Et postquam unus eorum qui in vita fuerint separati, decesserit, ille qui superviverit, nichil de bonis ejus accipiat, sed heredes defunti accipiant omnia bona sua, et dividant inter se.*" Y ley XXI: *Si vir et uxor steriles fuerint, et insimul cambium aut comparationem fecerint in radice alterius, sive domos, aut molendinos, aut talium laborem aut plantationem fecerint, pariter dividant illud cum fuerit necesse, tam in vita quam in morte. Cum alter eorum decesserit, vivus habeat medietatem praedicti laboris, et propinquiores consanguinei defuncti aliam medietatem: alia radix redeat ad radicem* Acuerdan los fueros de Plasencia, Baeza y otros.

3 *Causa* parece yerro de imprenta, y debiera decir *cousa* ó *cosa*.

4 Ordenamiento de las cortes de Náxera tít. XXIX y XCIX. Fuero Viejo leyes I y VII, tít. I, lib. V. Fuero de las leyes tít. III, lib. III. Espec. ley XXXIX, tít. XII, lib. IV. Se renovó esta jurisprudencia en la Recopilacion tít. IX, lib. V.

dios de subsistir con decoro y comodidad; obligándolas por motivos de honor y de interes á permanecer en ese estado entregadas al duelo y llanto de sus difuntos maridos, y prohibiendo que ninguna pudiese contraer segundas nupcias sino despues de haber pasado por lo ménos un año contado desde la muerte de sus esposos. Entre las leyes municipales publicadas en esta razon, es célebre la ley de la *unidad*, la qual autorizaba á los casados para poder hacer un tratado perpetuo de compañía ó de comunicacion de bienes á beneficio del consorte sobreviviente que por un principio de amistad, de benevolencia y respeto bácia el difunto, determinaba permanecer en viudedad, en cuyo caso los parientes á quienes correspondia la herencia por derecho, no podian proceder á las particiones, ni inquietar á la muger ó al marido superstite en la tenencia y posesion de los bienes del difunto hasta que falleciese ó pasase á contraer segundas nupcias.

264 El fuero de Plasencia expresó bellamente esta legislacion diciendo [1]: "Como desuso es dicho que despues de la muerte del »marido ó de la mugier, los herederos que con el que sobrevis»quiere que partan: todavía si el marido ó la mugier unidat ficie»ren, ansi como fuero es en vida de cada uno de ellos: los here»deros ó fijos non partan con el que despues sobrevisquiere mien»tre fuero vivo el fuero de la unidat." Para que esta fuese valedera y permanente, exîgia la ley que se hiciese con gran solemnidad y con presencia y consentimiento de los herederos: *Vir et mulier*, decia el fuero de Cáceres, *quæ unitatem fecerint, faciant illam in die dominico, exida de la misa matinale in collatione de villa, aut sabado ad vésperas; et prestet; sin autem non prestet.* Y el de Cuenca con mas extension y claridad: *Forum vero unitatis est, ut unitas sit stabilis et firma: oportet quod fiat in concilio vel in collatione, et ab omnibus heredibus concedatur: ab omnibus dico, ita quod nullus heredum sit absens, quia si aliquis heredum defuerit, vel aliquis præsentium eam contradixerit, frivola habeatur et cassa.*

265 Por costumbre y fuero bastante comun en Castilla los viudos disfrutaban del favor de otra ley conocida con el nombre de *ley de viudedad*, la qual era mas ventajosa á las hembras que á los varones, y consistia en cierta porcion de bienes muebles ó rai-

1 Ley tomada de la del fuero de Cuenca XXXVI, cap. X: *De unitate viri et uxoris. Quamvis superius sit dictum quod post mortem mariti sui sive uxoris heredes cum superstite dividant; tamen si vir et uxor unitatem fecerint, sicut forum est, in vita utriusque: nullus heres sive filius dividat cum superstite quandiu vixerit.*

ces que se les adjudicaba á fin de mantener el estado de viudedad, en cuya razon decia el fuero de Salamanca: "De la viuldidade de »la vilda. Esta es la viuldidade: una tierra sembradura de tres cafi»ces en barbecho, é una casa é una aranzada de vina, é una vez de »acenia, é un yugo de bues, é un asno, é un lechon, é un que»nabo, é un lichero, é un fieltro, é dos sábanas, é dos cabezales, »esperos, mesa, escudielas, vasos, cuchares, quantas hobieren de »madera, escanos, cedazos, archas, vadil, calderas, escamielos, »cubas é una carral de treinta medidas, todo esto quando lo ho»bieren de consuno tómelo entrego, é aquello que fore de parte »del marido tome el medio [1]." Y el fuero de Cuenca [2]: *De prærrogativa viduorum. Si viduus in viduitate sive vidua permanere voluerint, ista eis extra sortem relinquantur; viduo equus suus et arma tam lignea quam ferrea. Nec sortiantur thorum, in quo prius cum uxore jacebat, neque aves accipitres. Viduæ non sortiantur lectum quem cum parili suo tenere solebant; dent etiam et agrum unius kafficii et jugum boum, et aranzadam vinæ, sed non parræ. Hoc habent vidui de jure viduitatis, et non aliud. Istæ viduitates dentur de illis rebus, quas simul adquisierint, et non de aliis rebus. Et si forte cum ad diem partitionis ventum fuerit, aliqua prædictarum rerum non habuerint, ipsa dent, et non alia, et talia qualia fuerint.*

266 Para gozar de este beneficio de la ley era necesario que el consorte sobreviviente permaneciese en viudedad haciendo vida casta: *Verumtamen si viduus vel vidua*, decia el fuero de Cuenca, *in viduitate et castitate permanere noluerit, quodcumque in viduitate acceperat, totum tradat partitioni quandocumque heredibus placuerit* [3]. Por costumbre y fuero de varias municipalidades la viuda estaba tambien obligada á tomar manto ó velo, y acudir á la iglesia en dias señalados, á ofrecer oblaciones y hacer duelo sobre la sepultura del difunto marido: "La muger que entrare en posesion »de los bienes afectos á la viudedad que lieve in die dominico, et

1 Esta ley se halla tambien establecida, aunque con algunas diferencias accidentales, en el fuero de Cáceres: »Mulier que viduetatem voluerit tenere, accipiat unam casam »con XII cabriadas, et una tierra de dos »cafilces sembradura ubicumque voluerit, et »una aranzada de vina ubicumque voluerit, »et una vice en molino, aut in acenia á cabo »de XV dias un dia; et una bestia asnar, »et una mora ó un moro, et un lecho con»quenave, ó con alfañir, et un fierro, et »un cabezal, et dos sábanas, et una caldera, »et dos bues, et XII ovejas, et una porca; »et desto todo lo que hobiere prenda et non »prenda entrega en otra cosa, et hoc acci»piat de aver dambos; et si non habuerit »dambos, tomet la meatad del haber dél si »quisier viudedad tener."

2 Ley XLII, cap. X.

3 Ley XLIII, cap. X.

»in die lunes bodigo, et dinero et candela, et quantos dias non »lo levare, tantos maravedis peche á parientes del morto. Et post- »quam acceperit et lo delexaverit, aut virum acceperit, délo du- »plado." No difiere mucho de esta ley del fuero de Cáceres la del »de Salamanca: "Como debe ofrecer la vilda. Vilda que vildade »prisiere, despues que pan é vino cogiere, lieve siempre oblada, »é oblacion de suyo, é todos los lunes lieve bodigo ó dinero; é »si non lo fecier, los parientes del morto préndanla fasta que lo »faga. E el primero anno desde que pan é vino hobieren de so »uno, faga bodigo é oblacion, é parientes del morto den dinero é »cera."

267 La viudedad era muy respetable en la sociedad á causa de los honores y exênciones que la ley dispensaba á este estado. Los fueros de Náxera, Escalona y Toledo con sus derivados; los de Córdova, Sevilla, Niebla y Carmona otorgan á las viudas de los caballeros y militares los mismos privilegios y honores que disfrutaban sus maridos: *Nam et si solam uxorem reliquerit, sit honorata in honore mariti sui.* D. Alonso el Sabio concedió este privilegio á la villa de Escalona, ó por mejor decir renovó el antiguo otorgado por don Alonso VI: "Mandamos que quando el caba- »llero moriere, et fincare la mugier viuda que haya aquella fran- »queza que habie su marido mientre toviere bien vibdedad[1]." Por fuero de Alcalá tenia derecho la muger que enviudaba de tomar la mejor bestia mular, la qual no debia entrar á particion con los otros bienes: "Si la mulier envibdare é toviere vibdedad fasta cabo »danno, la meyor bestia que hobieren mular, de siella ó de albar- »da, tómelo sin particion: et si non toviere vibdedad, nol preste." Y el de la villa de Fuentes: "La muger teniendo vibdedad fasta »un año, tome bestia mular de siella ó de albarda, et si ante del »año casare, non vala." Las leyes tambien exceptuaban á las viudas de contribuciones y gavelas, de ir en fonsado y de pechar fonsadera y fosataria: *Mulier quæ vidua fuerit, aut maritum non habuerit, fossatum non faciet, nec pectet fossateram.* Este antiguo fuero de la reyna doña Urraca[2] se trasladó casi á la letra en el de Alcalá, Fuentes y otros muchos.

268 Los legisladores considerando que las viudas debian ser

1 Privileg. de don Alonso X á la villa de Escalona, despachado á 5 de marzo del año 1261.

2 Fueros de Leon y Carrion por la reyna doña Urraca en el año 1109. *Esp. Sagr.* tom. XXXV, apénd. III.

modelo de pureza y recogimiento, mandáron que no se presentasen con frecuencia en público, ni aun en los tribunales á defender sus causas, como lo hacian por fuero los demas miembros de las municipalidades. El juez ordinario debia defender y llevar la voz de los huerfanos y viudas. Prohibiéron que ninguno fuese osado de inquietar sus casas, las quales gozaban de inmunidad y de un privilegio propio de la nobleza y de grande estima en aquellos tiempos, y era la libertad de posadas y hospederías, á cuyo propósito decia un fuero antiquísimo [1]: "Muger que envibdare fas»ta un año non pose posadero en su casa á su pesar." Y el de Balbas [2]: *Viduæ neminem in hospitio cogantur recipere.* Y el de Zorita [3]: "En casa de clérigo ó de caballero ó de viuda el juez non dé posa»da." Y el de Villavincencio [4]: "En casa de viuda non pose nengun »si non hobier filio barragan." Aunque estas leyes privaban de las utilidades y honores vinculados á la viudedad á todos los que no gustaban permanecer en ella; sin embargo nuestros legisladores jamas se propusiéron obligar los varones á vivir en ese estado, ni desterrar las segundas nupcias, ni despojar á las mugeres de la libertad de contraer nuevos enlaces, ni condenarlas á vivir en viudedad perpetuamente. Solo sí les prohibiéron casar dentro del año seguido á la muerte de sus maridos: el rigor y pena de la ley estaba ceñida á este plazo.

269 Los castellanos adoptáron substancialmente lo que sobre este punto habian establecido los godos en su ley *Si qua mulier* [5]: reducida á compendio por los copiladores del Fuero Real [6]: "Nin»guna muger viuda non case del dia que muriere su marido fasta »un año cumplido. Et si ante casare sin mandado del rey, pierda »la meatad de quando hobiere, et háyanlo sus fijos ó sus nietos que »hobiere del marido muerto. Et si los non hobiere háyanlo los pa»rientes mas propincos que hobiere del marido muerto." Establecemos esta ley, decian los godos, á fin de que el excesivo afecto á las segundas nupcias no perjudique al fruto que pudo haber quedado

1 Fuero de Melgar de Suso por su señor Fernando Armentales, aprobado por el conde de Castilla Garci-Fernandez en 950, y confirmado por el rey don Fernando III en 1250. *Memor. para la vida de S. Fernando, apénd. pág. 527.*

2 Dado por el emperador D. Alonso VII á 11 de junio de 1135.

3 Otorgado por el rey don Alonso VIII en el año 1180, y confirmado por don Fernando III en el de 1218, impr. en las citadas Memorias pág. 271.

4 Véase la Hist. de Sahagun apénd. III, escrit. CCXXV.

5 Ley I, tít. II, lib. III.

6 Ley XIII, tít. I, lib. III. Esta ley se ha copiado de un códice del Escorial, donde está mas correcta que en la impresa.

del primer matrimonio. *Ne hæc quæ à marito gravida relinquitur, dum immoderato desiderio ad secundi conjugii vota festinat, vel adulterium perpetrans spem partus sui, priusquam nascatur, extinguat.* Los castellanos moderáron la pena de la ley gótica sujetando á la muger delincuente á una ligera multa pecuniaria: como la del antiguo fuero de Melgar de Suso: "Si la vibda se casare ante del año pe»che dos maravedis en huesas al sennor." Y el de Villavincencio: La viuda que casare ante de anno dé 1 maravedi al castillo." Y el de Sepúlveda: "Toda muger vibda de labrador que anté que cum»pla año casare, peche medio maravedi, ó un carnero al juez quel »vala el medio maravedi." Y el de Salamanca: "La vibda que ante »de año tomar marido, peche quatro maravedis, é métanlos en la»bor del muro, é pierda la manda que le fecier su marido."

270 Trasladada esta legislacion al Fuero Real y despues á las Partidas[1], aunque con grandes variaciones, como dirémos adelante, se observó en estos reynos hasta el año 1400. D. Alonso XI la confirmó á peticion de la ciudad de Toledo por real cédula despachada en Villareal á dos dias de enero de la era 1385, año 1347. Y si bien con motivo de la peste general del año 1350, conocida con el nombre de gran mortandad, muchas mugeres viudas casáron ántes del año de la muerte de sus maridos, todavía incurriéron en la pena de la ley, y hubo necesidad de que los procuradores del reyno pidiesen al rey don Pedro en las cortes generales de Valladolid del año 1351 los dispensase de la pena de la ley; súplica á que accedió el monarca; pero resolviendo al mismo tiempo que se guardase en lo sucesivo el antiguo fuero y derecho del reyno. "A lo que dicen que despues de las grandes mortandades, que »acaesció en muchas cibdades é villas é logares de mios regnos casar »algunas mugeres viudas ante que se cumpliese el año siguiente »despues de la muerte del primero marido, é por esta razon que les »demandan la pena para la mi cámara, é les embargan las deman»das que facen por razon de la infamia por premia de la ley que »fabla en este caso; é pidiéronme por merced que les quite é per»done los fechos é penas dellas del tiempo pasado fasta aquí, é »que mande que se guarde de aquí adelante por seis meses. A esto »respondo, que les quito las penas que á mí pertenescen é debo »haber de derecho por lo pasado, é mando que ge las non de-

1 Ley III, tít. XII, Part. IV. Ley V, tít. III, Part. VI. Ley III, tít. VI, Part. VII.

»manden, é quítoles las que no son pagadas fasta aquí, é de aquí »adelante tengo por bien é mando que se guarde lo que es de fue»ro é de derecho." El mismo soberano en su ordenamiento de las penas de cámara multó en seiscientos maravedis á las viudas que violasen aquella ley. "Toda muger viuda que sea casada con su »marido á bendicion de santa eglesia.... é casó ante del año com»plido, debe pagar seiscientos maravedis para la cámara del rey."

271 Pero don Enrique III por su real cédula dada en Cantalapiedra á ocho dias del mes de mayo del año 1400, derogó aquella ley del reyno y quanto sobre este punto se habia establecido en los antiguos fueros y ordenamientos: "Por quanto en algunas »cibdades é villas é lugares de los mis reynos ha habido y hay gran »pestilencia é mortandad, de que vino é viene gran despoblamien»to de las gentes que en ellas viven: é me fué dicho que algunas »mugeres quedáron é quedan viudas por finamiento de sus mari»dos, é casarian con otros si no por temor de la ley del ordena»miento real, que fué fecha en razon de las mugeres que enviu»dasen é casasen ántes de un año cumplido despues de las muer»tes de sus maridos, conviene á saber que ellas é los que con ellas »casaren, cayesen en ciertas penas contenidas en la dicha ley. Por »ende yo viendo que cumple á servicio de Dios é mio que las »gentes de mis reynos crescan é multipliquen ayuntándose por »matrimonio de la santa eglesia, doy licencia á todas las mu»geres viudas que quisieren casar que casen ántes del año cum»plido despues de la muerte de sus maridos, é á los homes que »con ellas quisieren casar é casaren, para que sin embargo de »la dicha ley, é sin pena é sin infamia alguna lo puedan facer, »que no pierdan por ello cosa alguna de sus bienes así dotales »como patrimoniales." Se confirmó esta resolucion con motivo de algunas dudas que ocurriéron, por otra real cédula del mismo soberano, despachada en Valladolid á 20 de febrero del año 1401, y se dió[1] otra pragmática al mismo propósito en Segovia á 18 de agosto de este último año[2].

272 Las leyes mencionadas, especialmente la que estableció

1 Se confirmó esta ley por don Juan II en Valladolid á 28 de setiembre del año 1412.

2 No tengo noticia de que don Enrique III hubiese celebrado cortes en Cantalapiedra, Valladolid y Segovia; y dudo mucho de la existencia de las que se le atribuyen en la Novis. Recopil. ley IV, tit. II, lib. X. Las citadas pragmáticas se hallan impresas en el libro titulado *Recopilacion de algunas bulas y pragmáticas*, impr. de Toledo del año 1550.

la dote á beneficio de las mugeres casadas, como la que les otorgó derecho en los gananciales, tienen íntimas relaciones con el gobierno doméstico, con la prosperidad de las familias y con los progresos de la agricultura, y se engañáron mucho algunos filósofos que atribuyéron su orígen á costumbres caprichosas y caballerescas, al espíritu de galantería, á las gracias del sexô ó á su orgullo, imperio y despotismo. Ambas dimanáron de una sabia y profunda política con que nuestros legisladores se propusiéron desterrar de la sociedad doméstica los vicios que pugnando siempre con su prosperidad, la destruyen y la arruinan: dispendioso y frívolo luxo del sexô, torpe ociosidad y abandono de sus deberes, estrechar el mutuo amor entre los esposos, precaver las infidelidades é interesar á la muger en los adelantamientos de la familia. La naturaleza misma de los dones indica y aun muestra claramente el fin y blanco de la ley; porque no eran unos dones facticios, muelles ni afeminados, sino como dixo Tácito en el lugar citado, hablando de los germanos, *munera non ad delitias muliebres quæsita, nec quibus nova nupta comatur, sed bobes, et frenatum equum et scutum cum framea gladioque.* Bueyes, mulas, ovejas, tierras, heredades, caballos enfrenados y ensillados, armas: tales eran los presentes que ofrecia la ley y los medios con que logró que respondiendo las mugeres al propósito deseado, desempeñase cada una los deberes de esposa, de madre y compañera fiel en los trabajos y cuidados domésticos. Mientras en nuestros gobiernos, señaladamente en las villas y ciudades populosas, viven entregadas á la ociosidad, luxo y disipacion, verificándose que casi la mitad del género humano es inútil á la sociedad general, en aquella época aun las de la mas alta clase y gerarquía, por intereses y por punto de honor consagraban el tiempo y la vida á la economía doméstica, á la educacion y crianza de sus hijos, y á proporcionar al estado labradores y soldados; tan pronto manejaban la aguja, el uso y la rueca, como salian al campo en ausencia de sus maridos á dirigir las operaciones de la reja y arado, y mientras los varones y *barraganes* blandiendo la espada con esfuerzo heroyco contra los enemigos de la patria, y derramando por sus batallas y falanges el espanto y el terror, aseguraban la pública tranquilidad, ellas enviaban víveres á los exércitos y allegaban sólidas riquezas promoviendo vigorosamente la agricultura, objeto que jamas perdiéron de vista nuestros mayores.

273 Con efecto la agricultura fué en nuestro antiguo gobierno el blanco á que dirigiéron principalmente sus miras politicas los legisladores: y considerándola no solamente como maestra de costumbres sencillas é inocentes, escuela del trabajo, ensayo de la milicia, fuente de salud, oficina de temperamentos sanos y robustos, sino tambien como manantial de la verdadera riqueza nacional y único recurso en las urgencias del estado, cuidáron con gran diligencia llamar la atencion de los pueblos hácia esta arte, la primera de las artes; inspirarles ideas grandiosas de la labranza, hacer amable la vida agricultora, honrar la profesion rústica y labradoresca, y publicar leyes agrarias acomodadas á la varia calidad y circunstancias de los terrenos, cuya coleccion ocupa gran parte de los fueros municipales. Las tomáron nuestros reyes y señores territoriales de las que al mismo propósito habian establecido los godos, de cuyo celo y escrupuloso cuidado por las cosas del campo solo podria dudar el que ignorase sus leyes [1]. Los concejos y gobiernos municipales instruidos en la escuela de la necesidad y de la experiencia, é ilustrados con el exemplo de los árabes andaluces, grandes agricultores, que supiéron llevar esta arte á un punto de perfeccion de que no resta en nuestros dias mas que una sombra, añadiéron sabias ordenanzas y extendiéron considerablemente la profesion rústica.

274 Las leyes animaban la agricultura y estimulaban al propietario cultivador no solamente con la gloria, sino tambien con premios y recompensas, dispensando á los nuevos colonos y yugueros de contribuciones y de la estrecha obligacion de acudir á la guerra. "Primo yuntero, decia el fuero de Cáceres, nin poblador »non peche fasta un anno, nin vaya en fonsado." El deseo de aprovechar los valdíos y extender el cultivo á terrenos incultos produxo la ley que otorgaba al labrador derecho de propiedad en los nuevos rompimientos: "Todo aquel que fuera del exido ó de »raiz agena ficiere abertura, firme la haya [2]." La antigua legislacion

1 Las leyes del código gótico, tít. II, III, IV, V, VI, lib. VIII convencen la injusticia de muchos escritores extrangeros, y aun de los nuestros, ciegos imitadores de aquellos cuyas máximas copiáron sin exámen, que atribuyéron á los godos de España aborrecimiento, ó por lo menos desprecio de la agricultura. ¿Como se pudiéron tener por descuidados en este punto unos legisladores, que á un gran número de leyes agrarias añadiéron un título en que solamente se trata de la procreacion, guarda y conservacion de las abejas? Asunto de que en ningun otro de nuestros códigos de actual observancia se halla memoria; con ser un ramo tan importante de agricultura, y que tanto podria aumentarse señaladamente en nuestras provincias meridionales.

2 Fuero de Cuenca cap. II, ley XXV.

ofrece los mas sabios reglamentos sobre la seguridad de heredades, conservacion de montes, árboles, viñas, huertas y todo género de plantaciones. La ley gótica relativa á los setos y vallados con que el propietario debia cerrar por lo ménos las heredades situadas en las inmediaciones de los caminos, ó rodearlas de un foso ó caba si otra cosa no pudiese hacer por su pobreza, ley tan importante como descuidada en nuesttos dias, se observó diligentemente en Castilla, y se halla recomendada en los principales fueros municipales: "Qui hobiere huerto, decia el de Molina, ó vinna ó prado, »ó alguna heredad en frontera del exido de villa ó de aldea, é non »fuere cerrado de tapia ó de valladar, ó de seto que haya cinco »palmos en palo, non prenda calonna[1]."

275 La diligencia de los labradores en cerrar sus posesiones llegó á tal extremo, que propasando muchas veces los términos de lo justo, obligáron á publicar leyes contra los abusos. Porque algunos solian incluir dentro de los vallados ó cerros los caminos públicos, agregando estas porciones de terreno comun á sus heredades. Así se estableció por fuero en conformidad á la ley gótica[2], que no se mueva pleyto, ni se ponga pena al que rompiese semejantes cercas y vallados; y se fija la que debia sufrir el que fué osado de usurpar los terrenos de los caminos comunmente usados: pero era delito grave desbaratar ó romper qualquiera género de seto ó cerrado hecho segun ley, así como entrar en las viñas, plantíos y sembrados, hacer sendas por ellos, cazar ó executar algun daño[3]: "Todo »aquel, dice la ley del fuero de Cuenca, que por sembrada agena »senda ficiere, peche X sueldos. Et qui por sembrada agena con

1 La misma ordenanza se halla en el fuero de Cuenca ley VIII, cap. V: »Todo »aquel que hobiere huerto, ó viña, ó mies »en frontera de alguna defesa ó de algun »exido, et non la cerrare de pared ó de »valadar ó de sarzo, et daño recibiere, non »tome pecho nin caloña. Et aquel que sarzo »ó valadar ó pared ficiere, fágala tan alta, »que ganado ninguno non pueda pasar á la »labor." Y el de Cáceres: »Todo prado á »fuero así debe de ser mojonado: á cabo »de IX pasadas V céspedes unos sobre otros: »et si el prado fuere cabo defesa de con»cejo, ó cerca de exido, ó cerca carrera, »tan de villa quam de aldea, encierrenlo »de V palmos en alto et III en ancho; et »los alcázares et los otros de las fronteras »similiter; sin autem non habeat calum»nias." Y en el de Sepúlveda tít. CLIII: »Otrosí, qui hobiere huerto, ó vinna, ó »mies en frontera de alguna defesa ó de »exido, si non la cerraren de seto, ó de »pared, ó de valladar, non coga por ella »pecho nin calonna ninguna; et tan alta sea »la cerradura, que ningun ganado non pue»da hi entrar; et si alguno non cerrare su »frontera, así como sobredicho es, siquier »sea la frontera labrada, siquier non, peche »un maravedí é el danno doblado; et si »danno viniere por ella á los otros por men»gua de las cerraduras, el sennor del gana»do non peche ninguna cosa."

2 Cód. Wisog. ley XXIV, tít. V, lib. VIII.

3 Fuero de Cuenca ley XVII, cap. III, copiada en el de Sepúlveda tít. CXXIV.

»aves cazare, peche X maravedis." La siguiente ley del fuero de Alcalá convence quanta era entónces la vigilancia del gobierno en la conservacion de las viñas: "De entrada de marzo hasta »vindimias cogidas, todas las viñas de Alcalá et de suas aldeas ha»beant coto de una piedra hechadura á todas partes et moyonen»lo; et si non lo moyonaren, non hayan coto. Et si obeyas toma»ren en el coto, tomen un carnero, et si non hobiere hi carnero, »tomen una obeya, et non prendan murueco, nin carnero cen»cerrado, et qui lo tomare, dúplelo[1]."

276 Seria necesario un gran volúmen si hubiéramos de extender todas las reflexîones á que dan márgen las leyes agrarias y ciencia rústica de nuestros antepasados, ó recoger las ordenanzas relativas á los diferentes ramos de esta noble profesion; á la asignacion de sitios y mojones; guarda y conservacion de montes, mieses, frutos, bestias [2] y animales de *arada*; cria de caballos comun á la sazon en todos los alfoces; á la economía de los pastores y multiplicacion de ganados [3] estantes y permanentes; al riego y repartimiento de aguas; á los molinos, pesqueras, aceñas, presas y aqüeductos; y otras cuya coleccion se conserva aun en algunos quadernos municipales que por dicha se han podido salvar de la tempestad general que sumergió para siempre una gran porcion

1 La ley del fuero de Sepúlveda extiende mas los plazos de este coto tít. CLV: »Todas las vinnas sean acotadas, así como »sobredicho es, del primer dia de enero »fasta pasadas las vendimias, et dent ade»lante fasta entrada de enero si buey, ó »caballo, ó puerco, ó otro ganado entrare »en vinna, peche su duenno media fanega »de trigo." Es notable otra ley de este fuero comun en los quadernos municipales, y una prueba decisiva de las prolixas diligencias que se practicaban entonces en órden á conservar los plantios y sembrados, y precaver sus daños: »El can que no levare garabato, »mátenlo sin calonna en la vinna; é si nol »pudieren alcanzar, peche el sennor así co»mo sobredicho es. Si can ó puerco ficie»ren danno en vinna, peche por cada vid »su duenno cinco sueldos, maguer non ha »calonna ninguna el can que levare garaba»to, é que haya en luengo dos cobdos, é en »el corbo un cobdo; ó si los alcaldes lo »fallaren sin garabato, peche su duenno tres »sueldos." Tít. CXXXIX y CXL tomados casi á la letra del fuero de Cuenca ley VI, cap. IV. Tambien es muy singular la siguiente ley del fuero de Alcalá ordenada al mismo propósito: »Galinas qui danno ficie»ren in miese, ó in horto, ó in vinna, et »las unnas et los picos hobieren cortados, »non pechen: et si non los hobieren cortos, »pechen el daño que ficieren."

2 La ley XIX, cap. XXXIII del fuero de Cuenca muestra el celo y vigilancia del gobierno en la conservacion de las bestias y animales: »Todo aquel que la cola de la »bestia pelare, tantos cinco sueldos peche, »quantas sedas sacare."

3 Es notable la precaucion del fuero de Molina relativa al mismo objeto: »Bestia »sarnosa non pasca en la defesa; é si fuere »hi fallada, peche sesenta sueldos." Y la del de Sepúlveda tít. CCLIII: *De bestia sarnosa que non ande entre las otras.* »Otrosí, quantos testigos testigouren bestia »sarnosa en las defesas de Sepúlvega, ó en »lo yermo de los adarves adentro, ó en el »pinar, ó en la sierra, peche su duño un »maravedí, y el guardador otro maravedí."

de nuestras antiguas memorias, dexándonos casi en la imposibilidad de discurrir con acierto y de hacer cálculos exâctos acerca de la estadística de aquella edad y de su economía política. Pero todavía podemos asentar algunas proposiciones de indubitable verdad, dignas de exámen, fecundas en reflexîones, y que son como el resultado de la combinacion de nuestros antiguos monumentos históricos: á saber que en la edad media, señaladamente en los siglos XII y XIII, quando ya se experimentaban los frutos del gobierno municipal, se hallaba la agricultura en un estado vigoroso y el mas floreciente: que los castellanos supiéron aprovecharse y sacar todas las ventajas y partido posible de su feliz y fecundo suelo: que en aquella nobilísima arte encontráron la abundancia, tesoros y suficiente riqueza para hacerse respetar y temer de las naciones vecinas, y recursos para ocurrir á las urgencias y necesidades del estado.

277 Reducido entónces el reyno de Castilla á una extension que apenas correspondia á la quarta parte de nuestra península, sin ciencias, sin mas artes que las de primera necesidad, sin colonias y establecimientos ultramarinos, sin otros puertos que los del borrascoso é inquieto mar cantábrico; sin industria y comercio, salvo el que se hacia interiormente en las provincias; en fin sin la plata y oro del Nuevo-mundo, de cuya exîstencia no se tenia idea; halláron los castellanos en la inmensa fecundidad de los campos góticos, y en el sabio manejo de la reja y arado, arbitrios para acometer y realizar unas empresas tan arduas, que si la historia y la experiencia dexara lugar á las dudas, reputáramos aquellos hechos como patrañas y fábulas. Porque los insignes reyes de Leon y de Castilla confiados solamente en las riquezas que proporcionaba el rústico gañan y el aplicado é inteligente labrador, se propusiéron restablecer la antigua monarquía de los godos, y arrojar del suelo patrio al rico, civilizado, sabio y esforzado agareno, á cuyo fin levantáron y mantuviéron esforzados y numerosos exércitos de infantería y caballería, esquadrones que lejos de volver el rostro al enemigo, osáron pisar y hollar aquella bienaventurada region reputada en todos tiempos por madre del generoso y esforzado caballo. En medio del estrépito de las armas y del furor de tan dispendiosa guerra, continuada por centurias y siglos, no descuidaba nuestro gobierno de la policía interior, acudia á todos los objetos interesantes en la sociedad, emprendia obras públicas, no tan solamente las necesarias, sino tambien las de adorno, de-

coracion y de luxo. Edificaban nuevas villas y pueblos, construían calzadas, caminos y puentes: robustas aunque sencillas fortalezas y castillos, magestuosos alcázares y palacios, serios y grandiosos monasterios, cuyos vestigios se conservan todavía para sorpresa y admiracion de nuestro siglo; delicados, suntuosos y magníficos templos, obras que en nuestros dias pareceria temeridad emprenderlas, y despues de comenzadas apenas hubiera brazos y caudales para concluirlas. ¡De quánto es capaz el suelo y la nacion española con una floreciente agricultura! Si nuestros mayores hubieran adelantado tanto en la ciencia del derecho público, de la jurisprudencia civil y criminal como en la profesion rústica y en la economía rural; si las leyes relativas al órden público, á la administracion de justicia, á los procedimientos judiciales y al escarmiento de los delincuentes, correspondieran á la sabiduría de las leyes agrarias, y los quadernos legislativos fueran mas universales, completos y uniformes y tuvieran relaciones mas íntimas con la sociedad general y con los principios esenciales de la constitucion monárquica, entónces los castellanos caminárán aceleradamente hácia su civilizacion, los progresos de sus armas serian mas rápidos y decisivos, y no habria necesidad de pensar en reformas.

278 Pero la constitucion municipal aunque al principio produxo excelentes efectos, remedió muchos males y refrenó los excesos y desórdenes políticos que tantas veces habian expuesto la naciente monarquía á su total ruina: al cabo no debia de ser permanente y durable para siempre, porque era viciosa en su origen, propendia mucho á la anarquía, pugnaba en cierta manera con la unidad, alma de los cuerpos políticos, producia la desunion, la emulacion [1] y la envidia entre los miembros de la sociedad, y fomentaba indirectamente la impunidad de los delitos. Cada villa, cada alfoz y comunidad era como una pequeña república independiente con diferentes leyes, opuestos intereses y distintas cos-

1 Las leyes de cada municipalidad eran muy desiguales respecto de sus vecinos y de los extraños, cuyos delitos tenian pena mas rigorosa: „Si home de fuera defendiéndose „feriese ó matare vecino de Sepúlvega, pe„che la colonna doblada, qual ficiere al fue„ro; mas maguer si el vecino matare al de „fuera, este derecho defendiendo, ó firiese, „non dé por ende calonna ninguna." Y en „otra parte: „Todo home de otra villa que „homecillo ficiere en Sepúlvega, sea despen„nado é enforcado, é nol vala eglesia, nin „palacio, nin monesterio." Estas leyes, que son la III y XIV del fuero de Sepúlveda, están tomadas de las del de Cuenca leyes III y XII, cap. I, y repetidas en otros muchos. Los fueros de Guipuzcoa autorizáron tambien la desunion y la venganza entre los individuos de la comunidad; de donde viniéron las parcialidades de pueblos y familias que por algunos siglos infestáron la provincia, como consta de su historia.

tumbres: los miembros de una municipalidad miraban como extraños, y á las veces como enemigos á los de las otras. Los facinerosos hallaban seguridad en todas partes, y les era muy fácil evitar el castigo, evadirse de la pena de la ley y frustrar la vigilancia y precauciones de los jueces, porque la misma ley les proporcionaba asilo, y un sagrado lugar de refugio, como se muestra por la siguiente ley del fuero de Cuenca, repetida en casi todos los demas [1]: *Omnibus etiam populatoribus hanc prærogativam concedo, quod quicumque ad Concham venerit populari, cujuscumque sit conditionis, id est, sive christianus, sive maurus, sive judæus, sive liber, sive servus, veniat secure, et non respondeat pro inimicitia, vel debito, aut fidejussura, vel hereutia, vel majordomia, vel merindático, neque pro alia causa quamcumque fecerit, antequam Concha caperetur: et si ille qui inimicus fuerit antequam Concha caperetur, Conchæ venerit populari et ibi inimicum suum invenerit, det uterque fidejussores de salvo ad forum Conchæ ut sint in pace. Et qui fidejussores dare noluerit exeat ab urbe atque à termino suo.*

279 Añádese á esto que un gran número de pueblos no tenian fuero, ni conocian mas ley que el uso y la costumbre. Los de otras muchas villas y lugares eran tan diminutos, que estaban reducidos á los pactos de poblacion y á algunas exênciones y gracias. Los mas insignes quadernos municipales de que dexamos hecha mencion, al paso que se extienden prolixamente en leyes militares, agrarias y económicas, escasean mucho de leyes civiles; y fué necesario conceder demasiadas facultades á los juzgadores ó alcaldes, así como á los jueces compromisarios, para que su tino y prudencia acordase lo mas conveniente en los casos no comprehendidos en el fuero. De aquí es la multitud de sentencias arbitrarias dictadas por el capricho y producidas por la ignorancia, todas ridículas y muchas injustas, y como dixo bellamente el rey Sabio hablando de ellas, *fazañas desaguisadas* [2]. No habia siempre la debida forma-

1 Fuero de Cuenca ley XI, cap. I.

2 En la coleccion de los fueros de Burgos y en el Fuero Viejo de Castilla se han conservado algunas de estas fazañas, y en ellas una prueba de la ignorancia que nuestros mayores tuviéron de una parte tan esencial de la jurisprudencia como es la administracion de la justicia. Los títulos III y CV de aquella coleccion comprehenden dos fazañas bastante notables: »Ninguna man»ceba escosa que estudiere en casa de su sen»nor á soldada, é fuere su paniaguada, é »maguer quella se querelle por forzada de »su sennor, aquella querella non vale. Et »esto aconteció por Martin Ferrandes de An»tezanna, que se querellaba fija de Esteban »Roguer, que moraba en su casa con él, que »la habia forzado en su casa de noche; et »querellóse á los alcaldes é á los jurados »que la habia forzado: é fuyó Martin Fer»randes de la villa por sus parientes quel »quisiéron matar, et fué á casa del rey é

lidad en los procedimientos judiciales; las diligencias se practicaban arrebatadamente, y los juicios se pronunciaban muchas veces á consecuencia de las pruebas vulgares, y otras no ménos fútiles y caprichosas, como se dexa ver por las siguientes leyes del fuero de Burgos[1]: "Esto es fuero de toda muger escosa que fuer forzada »de home que yaga por fuerza con ella, que se mostró por querellosa é que venga antel alcalle; é el alcalle mándela apreciar á su »muger con otras buenas mugeres, é que sean conjuradas é que »recudan amen: et que non sean aquellas ningunas de cercanas »de parentesco de aquella muger que se querella por forzada. Et »estas mugeres débenla catar, et si estas mugeres fallaren por »verdad que es así forzada como ella se querelló, peche aquel »que fizo la fuerza al merino trescientos florines; et el cuerpo fin»que á juicio del rey." Y mas adelante: "Esto es fuero que el al»calle debe apreciar á la muger de la cinta arriba; é la muger del »alcalle con buenas mugeres conyuradas la deben apreciar de la »cinta ayuso. Et otros dicen que el alcalle la debe apreciar é de »los ginoyos ayuso."

280 Causa ciertamente admiracion cómo nuestros mayores pudiéron consentir que los intereses, fortuna, honor y vida de los hombres pendiese de cosas tan casuales y tan inconexâs con la inocencia y con el crímen como las pruebas llamadas comunmente vulgares. Algunos creyéron que los reyes godos fuéron los inventores de estas pruebas, por lo ménos de la que se hacia por medio del agua caliente ó hirviendo, á que llamáron ley caldaria. Pero á mi juicio se engañáron en este punto; porque en el códice gótico aunque se halla una ley[2] en que se indica la exîstencia de

»mostrólo á don Diago, que era adelantado »del rey, é á los otros adelantados que eran »en casa del rey, et julgáronlo que tal que»rella como esta non debia valer por de»recho, et non pechó nada por ella." La del tít. CV dice así: "Esta es fazanna que una »muger se querelló al rey don Alfonso del »fijo del alcalle de Grannon de que yoguie»ra con ella por fuerza, é vino el home de »quien se querellaba antel rey, et demandol »el rey que si la forzara, así como se que»rellaba la muger, et dixo élique non; mas »que la quisiera forzar, et envió don Diego »Lopez de Faro á su fijo don Lope al rey »que aquel home non presiere mal que era »fijo de home bueno, et non lo quiso man»dar dexar, et demandol sacar los oyos." No es ménos extraordinaria la sentencia del tít. CCXXIV: "Esto es por fazanna de Gonzalo Alfonso el Ferrero convidó á su yerno é yantó con él et cenó con él, et á la cena vol»viéron baraya, é firió el yerno al suegro é »matol, é salió de casa el yerno et fijo de »Gonzalo Alfonso en pues él, é tornó el »yerno é mató al cunnado; é mató á ambos »á padre é á fijo, et veno antel rey que pues »que sobre baraya los habia muerto, que non »era traidor nin alevoso, et mandol dexar."

1 Coleccion de los fueros de Burgos, tít. XIV y XXXIX.

2 Cod. Wisog. ley XXXII, tít. I, lib. V. En la traduccion castellana es ley III, tít. I, lib. VI, y difiere mucho del original latino.

ese género de prueba, semejante ley solamente se encuentra en el códice vigilano, falta en los antiquísimos códices góticos, toledano, legionense, de Cardona y otros; está dislocada y fuera de órden, y no estableciéndose en ella con términos expresos la prueba caldaria, ni alguna de las formalidades con que se debia executar, ni haciéndose mencion de ella en otra parte del código, me persuado que así esta ley, como alguna de las que se contienen hoy en el Fuero Juzgo, se pudiéron haber introducido en tiempos posteriores á la copilacion primitiva quando el abuso se habia hecho comun así en el reyno de Leon, como en el de Castilla y Navarra, donde se escribió el códice vigilano.

281 El primer instrumento legal en que se autorizó la prueba caldaria expresamente y con cierta solemnidad fué la ley Sálica; se hizo familiar y comun en Francia en tiempo de los reyes de la segunda raza; se extendió por Navarra, Cataluña, y señaladamente por Aragon desde tiempos muy remotos, y las leyes antiguas de este pais arreglaron el difuso ceremonial que se debia practicar en este género de prueba vulgar, como parece del antiguo libro de fueros del archivo de san Juan de la Peña, donde al fol. LXXXIII hay un fuero con este título: *De traher gleras de la caldera*, y dice así: "Ningun hombre que ha á traer gleras de la caldera, »el agua debe ser fervient, et las gleras deben seer IX atadas con »un paino de lino, y el paino con las gleras debe seer atado con el »un cabo con un filo delgado, y con el otro cabo del filo debe seer »atada el ansa de la caldera, en guisa que las gleras toquen al fon»don de la caldera, et el agoa calient sea tanta en la caldera que »él pueda cobrir al que ha de sacar las gleras de la muineca de la »mano fata la yuntura del cobdo; pues que hobiere sacado las gle»ras el acusado, átenle la mano con un paino de lino que sean las »dos partes del cobdo. Et sea atado en la mano con que sacó las »gleras en IX dias, et seyeillenle la mano en el nudo de la cuer»da con que está atado con seello sabido, en manera que no se »suelte fata que los fieles lo suelten. Acabo de IX dias los fieles »cátenle la mano, et si le fallaren quemadura peche la pérdida »con las calonias. Et es á saber que en el fuego con que se ha de »calentar el agoa en que meten las gleras, deben haber de los ra»mos que son benedichos en el dia de Ramos en la eglesia. Et los »fieles de estas gleras deben seer dos, y el tercero el capeillan que »bendiga las gleras y el agoa, maguera vedado fué en Roma á

»todo clérigo ordenado que non bendiciesen estas gleras, ni el »fierro calient; é por eso si non podieren haber clérigo, hayan el »alcalde del rey del mercado ó el merino que bendiga las gleras; »et si non podieren haber nenguno de los sobredichos, bendiga »estas gleras uno de los fieles et complezca esto."

282 De Navarra y Aragon se propagó á muchas comunidades de Castilla, y consta por repetidos instrumentos su existencia y uso en estos reynos desde mediado el siglo nono [1]. Le autorizó la ley XIX de las cortes de Leon del año 1020, que dice así en la antiquísima traduccion de estos decretos: "Se fecha fur que- »rella entre los yuices de sospecha, de la pennora muerta, aquel á »quien hobieren sospecha, defiéndase por yuramiento et por agua »caliente por mano de buenos homes et verdaderos." Y si bien los reyes don Fernando I y don Alonso VI reprendiéron y desaprobáron [2] este abuso, así como lo hiciéron sus sucesores hasta san Fernando, todavía no dexáron de autorizar esta prueba, y se halla sancionada en los fueros de Baeza, Plasencia, Alarcon, Cuenca y otros muchos; y parece que aun en el siglo XIII se practicaba en algunas partes del reyno de Leon, como se colige de un sínodo celebrado en esta ciudad que dice: "Establecemos que nin- »guno non faga salva por fierro caliente, ó por agua caliente ó por »agua fria, nen en otra manera que sea defendida en derecho [3]".

283 El juicio llamado de fuego ó de hierro encendido, de que no hay noticia ni vestigio en el código gótico, no es ménos antiguo en Castilla que el de agua caliente, y se halla autorizado en muchos fueros municipales como en el de Salamanca: "Estas son las cosas »por que debe el juez levar novenas, por home que lidia é caye.... »é por home que entra en fierro é se quema." Y en el de Plasencia: "Muger que á sabiendas fijo abortare, quémenla viva si manifiesto

1 Esp. Sag. tom. XXXVII, apénd. X, tom. XL, pág. 150: y tom. XIX, pág. 375. Berganza *Antig.* lib. IV, cap. VIII, pág. 268, 269, n. 44, 45.

2 Convencidos nuestros monarcas de la injusticia y vanidad de las pruebas vulgares, las fuéron desterrando poco á poco, en cuya razon dixo don Alonso VI en el fuero que dió á Logroño: *Et non habeatis forum de bella fatere, nec de ferro nec de calida.* Y don Alonso VIII en el fuero de Arganzon: *Et non habeatis forum de facere juditium in ferro, nec in aqua calida, nec in batalia.* Y don Alonso IX de Leon en el fuero de Sa- »nabria: "En Sanabria é en todos sus tér- »minos, juicio de fierro caliente, é de agua »al que dicen de calda.... non sea nombrado »nin recibido en ninguna manera." Así que es de creer que si nuestros monarcas adoptáron aquellas pruebas en otros fueros, seria por acomodarse á las costumbres generalmente recibidas en todos los gobiernos y no chocar con las inclinaciones de los pueblos.

3 Concil. de Leon del año 1288. *Esp. Sagr.* tom. XXXVI, pág. 254.

»fore, si non sálvese por fierro." Los fueros de Oviedo y Avilés, que son idénticos, adoptáron esta prueba, no solamente en las causas y juicios criminales, sino tambien en los civiles: "El parien»te que aquel haber demanda, jure et lieve fierro caldo en la igle»sia, et liévelo tres pasadas por foro de la villa de Oviedo; et »quando el fierro hobier levado, sealli la mano sigillada fata tercer »dia, et quando venier el tercer dia desigíllenle la mano illos yu»garrios et catenllila; et si exir quemada, sea perjurado." Los antiguos códices litúrgicos contienen oraciones [1] ordenadas á santificar y bendecir el hierro, y los fueros tratáron prolixamente de su calidad y figura, y de las formalidades con que se debia proceder en este género de prueba [2].

1 Véase Berganza *Antig.* lib. IV, cap. VIII, pág. 268 y 269, n. 45.

2 Las declaró bellamente el fuero de Cuenca en sus leyes XLV y XLVI, cap. XI que dicen así: *De factura ferri. Ferrum ad justitiam faciendam habeat quatuor pedes aliquamtulum altos, quatenus illa quæ fuerit purganda, manuam subtus mittere possit: et habeat in longitudine palmum, et in amplo duos digitos. Illa quæ ferrum tollere debuerit, ferat illud spatio novem pedum, et suaviter in terra ponatur, sed tamen prius benedicatur à sacerdote.* Y en la siguiente: *Judex et sacerdos calefaciant ferrum, et interim nullus accedat ad ignem, nec forte aliquod maleficium faciat. Illa quæ ferrum tollere debuerit, prius escrutetur ne aliquod maleficium teneat, deinde coram omnibus lavet manus suas; et tersis manibus tollat ferrum. Postquam ferrum tullerit, statim judex cooperiat manum ejus cum cera, et super ceram ponat stupam vel linum, postea ligetur optime cum panno. Quo facto ducat eam judex in domum suam, et post tres dias inspiciat manum ejus; et si manus fuerit combusta, ipsa comburatur vel sustineat pœnam hic judicatam. Illa sola mulier capiat ferrum, quæ probata fuerit mediatrix, vel cum quinque viris fornicasse: alia mulier quæ de furto vel homicidio vel incendio fuerit suspecta, juret vel det pugnatorem, sicut forum est.* En ninguno se trató este punto con tanta prolixidad como en el citado libro de fueros de S. Juan de la Peña al fol. 78 y siguientes; dice así: »Si sobre alguna demanda han dado por juicio á alguno que lieve »fierro calient, deben entrambas las partidas que han el pleyto ir ante el alcalde, »é con sabidoría del alcalde esleyan fieles »que sean comunales por entrambas las partidas, y el alcalde con estos fieles debe dar »por juicio sabido dia en la sied del rey al »acusado que lieve el fierro calient. Et el »que ha de levar el fierro, aduga paino de »lino quanto monta las dos partes del cobdo, y el acusador que demanda el pleyto »aduga sarmientos secos ó leina seca por calentar el fierro. E es á saber que en la sied »del rey deben faillar el fierro tan ancho co»mo la palma del hombre, y la palma debe »seer medida escuentra el polgar, y en luengo debe seer quanto un folco: en espeso »debe seer el fierro quanto el dedo menor, »y el alcalde debe mandar al que ha de levar el fierro et á los fieles que parezcan »ante él. El tercer dia dante quel acusado »ha de levar el fierro, y el que ha de levar »el fierro venga con su paino de lino, et »catel el alcalde con sus fieles la mano diestra si ha alguna manciella ó alguna visiga »en la palma de la mano. Et si hubiere algunos embargos destos, en áquellos logares do ha los embargos fáganle los fieles »sennal con tinta ó con alguna otra cosa, et »átenlo con el paino de lino en la mano vendado, porque no se suelte fata que ha de »llevar el fierro, et vayan entrambas dos »partidas en la noche dante que ha el acusado de levar el fierro á la sied del rey, »et al dia que hobiere de levar el fierro »suéltenle al acusado la mano, y el alcalde y los fieles vean la mano en qué color »ye la fasllaren; et pues que esto hobieren fecho, den entrambas dos partidas recabdo »de la calonia al bayle del rey. Et los fieles tomen el fierro calient con las tenazas,

284 Tambien fué costumbre general entre los bárbaros del norte apelar al duelo, lid ó singular batalla para probar el demandante ó querelloso su derecho, y mas comunmente para justificarse el acusado del delito que se le imputaba quando no se podia averiguar la verdad por las pruebas que el derecho tenia autorizadas. Se propagó rápidamente este abuso entre los francos, como aparece por la ley Sálica y Capitulares de Carlo Magno; y despues se hizo comun en España, sin embargo de no conservarse rastro de esta monstruosa jurisprudencia en su primitivo código legislativo. El antiguo fuero de Sahagun prescibe ya la lid ó duelo para que los acusados de homicidio oculto pudiesen justificarse con esta prueba: *Homicidium de nocte factum qui negaverit, si ac usatus fuerit, litiget cum illo qui dixerit quia ego vidi: et si ceciderit, pectet centum solidos.*[1] D. Alonso VI libertó al clero de Astorga de varias gabelas y malos fueros: entre otros de la lid *etiam litem, quia servi Christi non debent litigare*[2]: argumento seguro de quan comun se habia hecho el desórden en Leon y Castilla; y si nuestros monarcas no pudiéron ó no quisiéron desterrarle de la sociedad, procuráron por lo ménos contenerle, sujetando los duelos, lides, rieptos y desafios á un prolixo formulario, estableciendo leyes oportunas para precaver la facilidad y licencia, y evitar el furor y crueldad con que

»et pongan sobre el altar con el capeillan »sobre dos piedras; et tome el acusado el »fierro, et faga dos pasos, et al tercero éche»lo, et átenlo en la mano con el paino de »lino que aduso consi, en manera que non »haya engaino ninguno: et sobre el nudo de »la cuerda ponga el alcalde su seillo de »cera que sea creido. Et el tercero dia, pues »que esto fuere fe ho, el alcalde et los fie»les suéltenle la mano, et caten por aqueilla »mancieilla et por aqueilla vesiga si ha em»bargo alguno. Otrosí, cátenlo si ha embar»go alguno por el fierro calient; et si em»bargo hobiere del fierro calient, apúntenlo »con la aguya en aquel logar do finca la »mancieilla del fierro; et si saillere agoa, »denlo por caido. Otrosí, si alguno levare »el fierro por otro segun sobredicho es, et »saillere agoa, ténganlo por caido.... Si por »aventura el alcalde ni los fieles non son »conoscedores de la cremadura de aquel que »lieva el fierro, et son en duda, deben »aducir dos ferreros leales, porque ellos co»noscen mas de quemadura que otros hom»bres, et en aquellos deben demandar ver»dat en Dios et lures almas; y faciéndolos »yurar, et por la partida que esos ferreros »tobieren, debe dar el alcalde por juicio »que es bueno et leyal, et de la otra parti»da debe decir et dar por juicio que es ven»cido; et esto debe juzgar el alcalde por »fuero. Et es á saber, que quando alguno es »juzgado por fuero que lieve fierro, debe »velar á la noche en la sied; et débenlo »goardar dos hombres que non sean parien»tes, et denle una cadena en el pie, et al »otro cabo de la cadena pongan el uno de las »goardas, et goárdenlo así en aqueilla noch."

1 Esp. Sagr. tom. XVI, apénd. XXI.

2 La ley del fuero de Salamanca estableció este género de prueba: »Si niego fore »que lo non mató, lidie: et si cayere, peche »doscientos maravedís, et sea de Salamanca »é de su término por traidor." Y el de Yanguas: »El hombre vecino de Yanguas que »dixere á otro vecino que hurta, para pro»barlo de diez sueldos arriba haga campo »con otro tal igual, y tenga tres plazos." Se halla tambien autorizada por los fueros de Oviedo, Molina y otros muchos.

ántes se practicaban; nueva legislacion publicada en las cortes de Náxera, de donde pasó á varios fueros municipales, y el rey Sabio la insertó en su código de las Partidas.

285 ¿Y qué dirémos de nuestra antigua jurisprudencia en materia de delitos y penas? La historia de los suplicios autorizados por las leyes de las varias naciones y sociedades políticas del universo presenta un quadro verdaderamente horroroso á qualquier corazon sensible, y la humanidad se estremece al considerar tanta irregularidad en los procedimientos criminales, tanta crueldad en las penas, y la ninguna proporcion de éstas con los delitos. Acaso la constitucion criminal del código gótico es la mas humana y equitativa entre todas las que se adoptáron en Europa despues de la decadencia del imperio romano; y lo seria igualmente la de nuestros fueros municipales, si no hubieran añadido á aquella algunas penas desconocidas en lo antiguo, y á las que tomáron de los godos circunstancias que las hacen crueles y sanguinarias. En nuestra antigua constitucion criminal se escaseó mucho la pena de muerte; pero la que allí se fulmina contra los mas graves delitos está revestida de circunstancias horrorosas é inhumanas: como es la de despeñar[1] á los reos precipitándolos de alguna montaña ó sitio elevado: la de apedrear á alguno[2] por culpa de homicidio, ó entregarle á las llamas y quemarle vivo[3]: la de castrar al reo de

1 Fuero de Cuenca ley XVIII, cap. X: *Quicumque de furto vel latrocinio convictus fuerit, præcipitetur.* Acuerdan los fueros de Plasencia, Baeza, y otros derivados de aquel; y el de Sepúlveda tít. LXXI: »Todo judío »que con cristiana fallaren, sea despeñado." Lo mismo establece respecto del moro en el tít. LXVIII. La ley IV de las Doce Tablas, tab. VII era mucho mucho mas cruel, pues condenaba al falsario y al perjuro á ser arrojado de la roca Tarpeya. La del fuero de Sepúlveda se podria excusar en atencion á la costumbre observada por los judíos de despeñar á las adúlteras. Véase *Fortalit. Fidei lib. III, X. considerat.* El Sabio rey hizo mencion de este género de pena sin desaprobarle en la ley XIV, tít. XXI, Part. II: »Tanto toviéron los antiguos de Espa»ña que facien mal de se meter á furtar ó »robar lo ageno, ó á facer aleve ó traicion.... »que mandáron que los despeñasen de lo»gar alto por que se desmembrasen." Y en la ley IX, tít. XVIII: »Los antiguos usáron »á despeñar á los que fallaban dormiendo »en la sazon que devíen velar, pues que »tres vegadas los habíen despertados."

2 Don Alonso VII en el fuero general de Toledo: *Si aliquis aliquem hominem occiderit intus Toleti, aut foras infra quinque miliarios in circuitu ejus, morte turpissima lapidibus moriatur.* Y en el fuero de Plasencia: »Otorgo, que todo home que fuero de Pla»sencia quebrantare, sea lapidado sin calo»nia."

3 Fuero de Baeza: »Toda muger que á »sabiendas fijo abortare, quémenla viva si »manifiesto fuere." Es mucho mas humana y racional la del código gótico VII, tít. IV, lib. VI, que castiga con pena de muerte aquel delito. La ley del fuero de Baeza se tomó del de Cuenca, el qual añadió la siguiente contra los sodomitas, ley XXIX, cap. XII: *Quicumque in sodomitico peccato deprehensus fuerit, comburatur. Quicumque alicui dixerit, ego te per annum vitiavi, si probari potuerit illud esse verum, uterque comburatur.* Y el fuero de Cáceres: »Todo home que »quemare en término de Cáceres monte ó

adulterio ó de otros crímenes de semejante naturaleza [1]: la de sepultar al homicida ó soterrarle vivo baxo el muerto [2]: la de encarcelar al delincuente y ponerlo en el cepo, abandonándolo hasta que muera de hambre y de miseria [3]. Y otras muchas verdaderamente ridículas, irregulares, absurdas, y que no guardan proporcion alguna con los delitos, como la del fuero de Cáceres, que pone pena capital al que hurtare uvas de noche [4]. ¿Y qué dirémos de las leyes que en ciertos casos mandan raer feamente [5] ó trasquilar la cabeza á los reos, tajarles las orejas [6], arrancar los dien-

»campo..... peche X maravedís..... et si non »hobiere de que pechar, átenlo de pies y »de manibus, y échenlo en el fuego."

1 Fuero de Plasencia: »Todo home qui »á otro con su muger ó con su fija le fa»llare, é los castrare, non peche nada. El »varon que así fuere fallado, cástrenle."

2 Fuero de Cuenca ley XLVII, cap. XXX: *Qui hominem occiderit, vivus sub mortuo sepeliatur.* Se trasladó á los fueros de Sepúlveda tít. XXII, Baeza y Plasencia: añade éste la siguiente ley: »Todo home que »alguno á su casa convidare á comer ó be»ber.... é allí lo matare, métanlo vivo só el »muerto." Esta misma pena se hallaba autorizada por el primitivo fuero de Sanabria, como dixo don Alonso el Sabio en su reforma y confirmacion: »Lo que dice en el »otro privilegio, que el matador fuese meti»do so el muerto, esto non tenemos por »guisado." Sin embargo, haciendo mencion el mismo rey del uso que los antiguos hiciéron de este castigo, no parece desaprobarle: »Los antiguos tanto estrañáron la pe»lea, que mandáron que los que andan cutia»namente con el rey.... que si á sobresabien»das matare uno á otro torticeramiente... si »el matador fuese de los menores, que lo »metiesen vivo so el muerto." Ley III, tít. XVI, Part. II.

3 »El que non compliere las caloñas en »materia grave, decia la ley del fuero de »Fuentes, yaga en el cepo, nin coma nin »beba fasta que muera." Y el de Molina, hablando del que habia forzado alguna cosa, por cuyo motivo yacia en prision hasta cumplir de derecho, y satisfacer al agraviado, añade: »Et si fasta tres nueve dias non pagare »aqueste pecho, non coma nin beba fasta »que muera." Ley que se halla literalmente en los fueros de Madrid: *Et si usque ad tres novem dies non pectaverit illud pectum, non comedat nec bibat donec moriatur.* Y el de Cuenca ley II, cap. XV: »Si los alcal»des non fallaren onde hayan entrega de »las caloñas, los fiadores de salvo pechen »todas las caloñas fasta tres nueve dias; et »esto debedes facer, la tercera parte en ro»pa, et la tercera en ganado, et la ter»cera en oro. Et si fasta tres nueve dias »non pecharen esta caloña, así como di»cho es, es plazo pasado, séales devedado el comer et el beber fasta que mueran »de fambre et de sed en la prision." El copilador de las leyes de la segunda Partida adoptó este género de pena respecto del caballero acusado y convencido de algun gran delito: »Decimos que maguer le fuese apro»bado que non le deben dar avilitada muer»te, así como rastrándolo, ó enforcándolo, »ó destorpándolo; mas hanle de descabezar »por derecho, ó matalle de fambre quando »quisiesen contra él mostrar grant crueza por »algunt grant mal que hobiese fecho." Ley XIV, tít. XXI, Part. II.

4 »Todo home que uvas furtare de no»che, ó qual cosa se quisiere, si verdad fa»llaren alcaldes, jurados et voceros, enfór»quenlo."

5 Fuero de Cáceres: »Todo home que »mentira jurar ó afirmar, trasquílenle la »mitad de la cabeza." Y el de Baeza: »El »almutazaf dé cuenta al concejo de la al»mutazafía; et si en algunas cosas de en»gaño fuere penso, táyenle las orejas, et »sea desquirado."

6 Fuero de Cuenca ley XXXII, cap. II: *Quicumque de utensilibus balnei aliquid subripuerit, abscindantur ei aures.* El de Fuentes impone la pena de cinco maravedís al que vendimiare uvas ó agraces antes de romperse la vendimia; y si no los tuviere, establece que le corten las orejas: pena que autorizó el Fuero Real ley VI, tít. V, lib. IV.

tes [1], cortar las narices, la mano ó el puño, la lengua [2], meter la barba á emienda, sacar los ojos [3], y otras de la misma naturaleza?

286. En medio de tan crueles procedimientos vemos que nuestros mayores usáron de extraordinaria indulgencia respecto de ciertos crímenes, los mas opuestos á la seguridad pública y al órden de la sociedad, como por exemplo el homicidio; pues aunque por ley de algunos fueros [4] el que cometia voluntariamente este delito, debia sufrir pena de muerte en conformidad á la constitucion criminal de los godos; sin embargo en los mas de nuestros quadernos municipales se autorizó el uso bárbaro de las penas pecuniarias, composiciones, enmiendas y *caloñas*, derivado de los pueblos del norte y frecuentísimo en la edad media entre los germanos, francos y borgoñones. Ya hallamos establecida esta legislacion

1 Fuero de Soria ley CCLXXXVIII: »Toda fiema que firmare falsamientre... quítenle los dientes, é nunca mas vala su testimonio." La ley III, tít. XII, lib. IV del Fuero de las Leyes adoptó esta pena, que ya mucho antes habia establecido el fuero de Burgos tít. CLXVI: »Esto es fuero, »que ningunt home non pueda á otro facer »falso por fuero de Burgos sinon por una »razon; que si un home dice un testimonio »por su boca, et despues dice que aquel testimonio que dixo, que dixo mentira, é que »lo dixera por ruego, ó por dineros, ó por »malquerencia; atal como este es falso, é »débenle quitar los dientes, seyendo probado como es derecho." En la fazaña contenida en el tít. CCLXXVI de dicho fuero, de la qual hicimos ya mencion, se impuso aquella pena al testigo falso Juan de Forniellos, el qual confesó »que dixiera mentira, é que lo habia dicho por ruego: et »fué preso, et quitáronle los dientes, é »trasiéronlo por toda la villa los dientes »en la mano diciendo, qui tal fizo, que tal »prenda."

2 Fuero de Plasencia: »Toda mugier »que ansí fuere fallada con otro, táyenle »las narices." El de Sepúlveda tít. CCXXII: »Tot home que fallaren con rayos, ó sacándolos, ó llevándolos.... peche diez maravedís; et si la quantía non hobiere, quel »corten la mano diestra." Y tít. CXC: »Tot »home que sacare huevos de azor, peche »treinta maravedís si ge lo podieren probar; et si non hobiere de que los pechar, »táyenle la mano." El de Fuentes manda »que se corte el puño al que hiriere á su »amo ó ama, señor ó señora." Véase la ley VI, tít. V, lib. IV Fuero de las Leyes. Y el fuero de Baeza: »Si algun de los andadores »por fiel fuere embiado al rey, y el juicio »que en casa del rey fuere dado, mudare, tá»yenle la lengua." Tomada de la ley XII, cap. XXVII del fuero de Cuenca.

3 Fuero de Baeza: »El corredor que »los alcaldes posieren.... é despues de la jura »de furto ó de falsedad fuere probado, fasta en cinco mencales, táyenle las oreyas, et »fasta en diez mencales, sáquenle el ojo »diestro, et fasta en veinte mencales, sáquenle ambos ojos." Es inaudita y cruelísima la pena del fuero de Bonoburgo de Caldelas contra el estraño que no quisiere pagar sus deudas al vecino de la villa: »Si »fuere clérigo ó soldado el deudor, atado »á los pies de un caballo ó á la clin, y »poniéndole humo á las narices, tráiganle »así por la villa hasta que pague." No es menos bárbara la del fuero de Plasencia, que manda »que al que hurtare algo de despojos de la guerra, ó de los bienes adquiridos en ella, averiguado por los jueces el »delito, sea deshonrado é puesto en cruz, »tresquilado é las orejas cortadas."

4 Como el de Castroverde: *Qui occiderit vicinum, vel filium vicini vel filiam, pro eo vel pro ea moriatur....* Que si non pueden prender al matador, vadat pro inimico del concilio, que non sea mas acogido en Castroverde. Y el de Cáceres: *Qualiscumque homo qui hominem occiderit, si veritatem invenerint super illum, inforquent illum.*

criminal en el capítulo XXIV del antiguo fuero de Leon, cuya ley sin duda es la mas rara entre todas las que á este propósito se publicáron por las municipalidades. Sujeta el homicidio á una multa pecuniaria que debia satisfacer el reo si fuere preso dentro del término de nueve dias, contados desde que cometió el delito: *Si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, persolvat illud.* Pero si el criminoso lograba huir de su casa ó de la ciudad, y frustrar la vigilancia de los sayones y libertarse de caer en sus manos dentro del plazo de nueve dias, quedaba quito, y la ley le ofrecia seguridad en la poblacion, previniéndole que solamente cuidase precaver el furor de sus enemigos: *Si quis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate aut de sua domo, et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam; et vigilet se de suis inimicis; et nihil sajoni vel alicui homini pro homicidio quod fecit, persolvat.* De que se sigue que la ley dexaba la venganza de la sangre inocente en manos de los parientes y herederos del muerto, y los autorizaba para perseguir al criminoso despues de probado el delito.

287 Esta legislacion se hizo muy general en Castilla. El antiguo fuero de Logroño, así como el de Miranda, establece por pena del homicidio voluntario quinientos sueldos: *Pectet suo homicidio, quingentos solidos et non amplius.* Y el de Arganzon: *Sed si unus de vobis occiderit alterum, et tres vicini vel duo hoc sciant, ille homicida det quingentos solidos qui pro homicidio constituti sunt.* Y el de Santander: *Homicida manifestus pectet quingentos solidos.* Y el de Cuenca[1] con otros que se tomáron de él: *Quicumque homicidium perpetraverit, pectet calupniam ducentorum aureorum et mihi octavam partem trecentorum solidorum. Residuum vero istorum solidorum vobis remitto pro Dei amore, et vestra dilectione.... Homicida autem postquam calupnias solverit, et octavam partem homicidii, exeat inimicus.* Aun es mas benigna la pena del fuero de Sahagun: *Homicida cognitus davit centum solidos.* Y solamente exîgia quinientos sueldos del reo que hubiese cometido este delito fraudulentamente y á traicion: *Qui per fraudis molimina hominem necaverit, quingentos solidos davit.* El fuero de Alcalá no estimaba la vida del hombre mas que en ciento y ocho maravedis: "Todo home de Alcalá ó de su término qui matare vecino, ó so aportelado de Alcalá, ó home »que so pan coma, ó so mandado ficiere, ó so portielo tovicre,

1 Fuero de Cuenca ley I, cap. XIV.

»peche ciento y ocho maravedis por homecilio, é váyase por ene-»migo." Y el de Salamanca con otros varios sujeta á pena capital al que no pudiese satisfacer la multa pecuniaria establecida contra el homicida: "Todo home que home matare si manifesto fore »que lo mató, peche cient moravedis, é isca de Salamanca é de »su término por traidor. E si non hobier onde pechar los cient »maravedis, pónganlo en la forca."

288 A los vicios y desórdenes de la constitucion civil y criminal, hay que añadir los que se siguiéron de las grandes alteraciones políticas y discordias civiles ocurridas en el reyno despues de la muerte del emperador Alonso VII á consecuencia de su mal acuerdo y desacertado consejo de partir el reyno y dividir el cetro entre sus dos hijos Sancho y Fernando. La diferente y aun opuesta condicion y genio de estos príncipes, la guerra en que desde luego se empeñáron contra el navarro; la imprevista y acelerada muerte del rey don Sancho; su disposicion testamentaria en órden á la tutela de su hijo el infante don Alonso y á la gobernacion del reyno; el peso de la administracion pública descansando sobre los hombros de un solo ciudadano, y el rey niño sujeto en esta edad flaca y deleznable al arbitrio de un caballero particular: las ambiciosas pretensiones de los grandes, las inquietudes y turbaciones de los Ponces, Haros y Azagras, las parcialidades de los Castros y Laras; una guerra civil encendida y continuada tenazmente entre los monarcas leones y castellano, las desavenencias de los dos reyes Alfonso VIII y IX de este nombre entre sí mismos y con los príncipes cristianos sus vecinos: esta cadena eslabonada de tan desgraciados sucesos produxo un trastorno general en el estado, excitó violentos torbellinos, bravas y furiosas tormentas que expusiéron mas de una vez el reyno cristiano á su total desolacion. Entónces se viéron enervadas las excelentes leyes municipales de que atras hicimos memoria, violados los solemnes y religiosos pactos de poblacion; descantilladas y rotas las basas y columnas de la prosperidad municipal; la autoridad de los comunes oprimida, la vara de la justicia depositada en manos de la indómita é incorregible juventud; como en manera de queja dixo el santo rey don Fernando segun el testimonio que nos dexó su hijo el infante don Alonso en el libro *Setenario*: "Fincaba todo el fecho en mancebos »de poco seso et de mal entendimiento; ca entendien el mal por »bien et el tuerto por derecho." Y añade: "Que erraban por siete

»cosas: por mancebía, por desentendimiento, por mal conse-»jo, por olvidanza, por non recebir castigo, por vileza, por des-»mesura."

289 De aquí una furiosa avenida de crímenes y males derramó por todas partes el desasosiego, la turbacion y el espanto. En las ciudades, villas y lugares, en poblado así como en desierto, se cometian y fraguaban mil injusticias, violencias, robos, latrocinios y muertes: cada paso era un peligro, y los facinerosos se multiplicaban en tal manera y obraban tan á su salvo, que si bien muchas de las leyes criminales eran así crueles como diximos, todavía don Alonso IX tuvo que inventar otras mas acervas, crudas y sanguinarias, mandando, segun dexó escrito el Tudense, que los ladrones y enemigos del reposo de la república fuesen precipitados de las torres, otros sumergidos en el mar, otros ahorcados, otros quemados, otros cocidos en calderas, y otros desollados y atormentados de varias maneras, á fin de que el reyno se conservase en la paz y justicia que deseaba. Tal era el semblante que presentaban las cosas de la monarquía mediado el siglo XII, mejorado en parte á fines del mismo siglo y principios del siguiente, á la muerte de Alfonso VIII.

290 En estas circunstancias subió al trono y fué alzado y jurado por rey don Fernando III de este nombre, príncipe dichoso y afortunado no solamente por haber reunido en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon, sino tambien porque siéndole el cielo propicio[1] y bendiciendo sus armas con las gloriosas victorias y conquistas de Jaen, Córdova, Sevilla, Murcia y el Algarve, logró extender los términos de su dominacion y señorío dél uno al otro

1 De esta dicha y felicidad del rey don Fernando habló bellamente su hijo don Alonso al principio del libro *Setenario*, diciendo: »De las mercedes que fizo Dios al rey don »Fernando en razon de los regnos por ayun-»tamiento, por heredamiento, por conquis-»ta, por linage, por vasallos, por pleytos, »por paz. En heredamiento de los regnos »de Espanna le fizo tan grant mercet, que »aquello que perdiéron los otros reyes por »mal seso et por mal conseyo, onde nas-»ciéron muchas guerras, et muchos destrui-»mientos de las tierras et muertes de ho-»mes, ayuntólos Dios en uno, porque los »heredase él en paz. Ca de parte del padre »heredó á Leon, et Gallizia, et Asturias, »et aun el regno de Badayoz, que fué an-»tiguamente muy honrada cosa. Et de parte »de la madre heredó á Castiella, et Toledo, »et Extremadura, et Alava et Guipuzcoa, »que tolléron los reyes de Castiella á los »de Navarra porque les negáron señoríos. »Por conquista ganó el regno de Córdoba, »et de Jahen, et de Sevilla con muchas »huestes et buenas que fizo en ganarlo; ca »fué él hi con su cuerpo... Por su linage »ganó el regno de Murcia, et señaladamien-»te por su fijo el mayor don Alonso, et fi-»zol haber el de Jahen, et otrosí el de Al-»garbe, et ayudol á ganar la cibdat de Se-»villa, et lo mas de todo el regno."

mar. Atento y vigilante en promover la felicidad de sus vasallos conoció desde luego la necesidad que habia de acudir con remedios eficaces á las graves enfermedades y dolencias que padecia la monarquía, y á cortar de raiz las causas que estorbaban la prosperidad de que era capaz la nacion: y deseando extirpar las injusticias y violencias que tanto habian agitado hasta entonces las provincias, introducir el órden y debida subordinacion entre los miembros del estado y dar vigor á las leyes, determinó, entre otras cosas, anular todas las antiguas, y escogiendo las mejores y mas equitativas de las que se contenian en los fueros municipales, ó en cierto modo generales, formar de ellas y publicar en idioma castellano un solo cuerpo legislativo, comun y general á todo el reyno, y acomodado á las circunstancias en que se hallaba despues de la feliz revolucion que acababa de experimentar la monarquía.

291 Con efecto el santo rey dió principio á la execucion de tan gloriosa y difícil empresa con el auxîlio de su hijo el infante don Alonso, y se comenzáron á tirar las primeras líneas del nuevo código legislativo. Mas sobreviniendo á poco tiempo la muerte del rey, quedáron estos trabajos literarios muy á los principios; y de las siete partes de que debia constar la obra solo resta un trozo ó fragmento de la primera publicado por el rey don Alonso, y conocido con el nombre *Setenario*. Ya que el santo rey no pudo tener la satisfaccion de ver concluida la obra, la recomendó encarecidamente al infante estando para morir, y le mandó la llevase hasta el cabo y le diese la última mano y perfeccion, como todo consta de las palabras que el rey don Alonso introduxo al principio de dicho fragmento, declarando tambien largamente los motivos que habia tenido su padre para emprender tan grande obra y hacer esta novedad: dice así: "Onde nos queriendo complir el su »mandamiento como de padre, et obedecerle en todas las cosas; »metiémosnos á facer esta obra, mayormente por dos razones; la »una porque entendiemos que habie ende grant sabor; la otra »porque nos lo mandó á su finamiento quando estaba de carrera »para ir á paraiso.... Et metiemos nos otrosí nuestra voluntad, et »ayudámosle á comenzar en su vida et complirlo despues de su »fin.... Et por todos estos bienes que nos fizo, quisiemos complir »despues de su fin esta obra que él habia comenzado en su vida, et »mandó á nos que la compliésemos. Et por ende puñamos de le»varla cabodelante quanto pudiemos et segunt aquella carrera:

„et feciemos aquel ordenamiento que entendiemos que era mas „segunt su voluntad [1]."

292 Aunque el sabio rey dexó la obra, comenzada en tiempo de su padre, en un estado de tanta imperfeccion qual muestran los códices del libro Setenario, no por eso se le debe culpar de ingrato, ó de haber olvidado el grave encargo del santo rey ó desobedecido su mandamiento; porque este príncipe siguiendo religiosamente las ideas de su padre, encaminándose al mismo blanco y objeto, y resuelto á perfeccionar aquella empresa, juzgó con mejor y mas maduro consejo principiar la obra de nuevo y baxo de otro método [2], bien que con el mismo título de Setenario, esto

1 El rey don Alonso al principio del libro Setenario expuso prolixamente las razones que habia tenido su padre para emprender este código legal: „Ca sin falla estas „siete cosas le movieron á facerla mas que „al. La primera porque él et los otros reyes „que despues dél viniesen, entendiesen de„recho et razon para saber mantener por „ello á los pueblos que habien á mandar.... „Otrosí, que los fueros, et las costumbres, „et los usos que eran contra derecho et „contra razon fuesen tollidos, et les diese „et les otorgase los buenos.... Et otrosí la „justicia que fuese ordenada segunt que lo „era en aquel tiempo." Añade que „este „aderezamiento non se podia facer sinon por „castigo et por conseyo que ficiesen él et „los otros reyes que despues dél viniesen.... „que este castigo que fuese fecho por escrip„to para siempre, et non tan solamiente para „los de agora, mas para los que habian de „venir. Et por ende cató que lo meyor et „mas apuesto que puede seer, era de facer „escriptura en que les mostrase aquellas co„sas que habian de facer para seer buenos.... „et esta escriptura que la feciesen et la to„biesen así como heredamiento de padre et „bienfecho de señor, et como conseyo de „buen amigo: et esto que fuese puesto en „libro.... et que lo hobiesen por fuero, et „por ley complida et cierta; et porque ho„biese á toller de los corazones siete cosas „en que erraban los que eran entonces.... „Onde por toller estos males et otros mu„chos que vinien por esta razon, et des„viar los otros que podrian venir, mandó el „rey don Fernando facer este libro que to„biese él et los otros reyes que despues dél „viniesen por tesoro, et por mayor et me„yor conseyo.... en que se viesen siempre „como en espeyo para saber emendar los sus „yerros et los de los otros.... Et por toller „estos siete males partió este libro en siete „partes.... Et nos don Alfonso desque ho„bimos este libro compuesto et ordenado, „pusiémosle nombre Setenario."

2 El libro Setenario, segun le disfrutamos hoy, se puede dividir en dos partes: en la primera, que viene á ser una especie de introduccion añadida por don Alonso el Sabio, se trata difusamente de varias cosas notables, comprehendidas en el número siete, como de siete nombres de Dios; de los siete dones del Espíritu Santo; de siete virtudes del rey don Fernando; de siete perfecciones de la ciudad de Sevilla; de las siete artes liberales; de los siete planetas; y otras de esta naturaleza. La segunda abraza las mismas materias de la primera Partida; pero no llega mas que hasta el sacrificio de la misa. Comienza por un tratado sobre la Santa Trinidad y fe católica, con cuyo motivo se trata de la idolatría y errores de los gentiles, de la naturaleza de los astros que ellos adoraban, y de los signos del zodíaco: van á continuacion las leyes relativas á los sacramentos, muy pesadas y difusas; y acaso pudo ser esta la causa por que el Sabio rey abandonase esa obra para comenzar la suya baxo otro método. El laborioso editor de las memorias para la vida de san Fernando, sin embargo de haber manejado, segun él dice, el códice toledano antiguo, en que se contiene el Setenario, así habló de esta obra, como suelen hablar de las distantes y remotas regiones los que jamas estuviéron en ellas. Véanse dichas memorias II part. pág. 217.

es, código legal dividido en siete libros, *partidas* ó partes. Si nuestros escritores hubieran reflexîonado sobre la distincion y notable diferencia de estas dos obras *Setenario* y código de *las siete Partidas*, no incurrieran en tantas equivocaciones, ni se vieran precisados á disputar y altercar demasiadamente sobre el verdadero autor del código alfonsino, en el qual seguramente no pudo tener parte san Fernando, siendo indubitable haber muerto ántes de darse principio á esta copilacion.

293 Como la obra de las siete Partidas por su extension, universalidad y otras circunstancias no se podria concluir en corto tiempo, y por necesidad se habian de consumir muchos años en su formacion, procuró el rey don Alonso al fin del tercero ó principio del quarto de su reynado publicar algunas breves copilaciones legales para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código legislativo general. Una de ellas es la que en el siglo XIV se conoció con el título de *Espéculo*: se halla m. s. en un antiguo códice de la biblioteca del excelentísimo señor duque del Infantado: volúmen en folio bastante grueso, escrito en el reynado de don Sancho IV ó de don Fernando IV, en papel muy estoposo, á dos columnas, letra de albalaes. Su excelencia franqueó liberalmente este códice, único en su clase, á la real Academia de la Historia para hacer una copia y enriquecer con ella la coleccion de las obras de don Alfonso el Sabio: comienza así: "Este es el libro del fuero »que fizo el rey don Alfonso, fijo del muy noble rey don Fernan»do é de la muy noble reyna doña Beatriz, el qual es llamado »Espéculo, que quiere tanto decir como espeyo de todos los de-

1 »La fama atribuye al tiempo de S. Fer»nando el principio de este código legal" decia don Nicolas Antonio. La crónica del rey don Alonso al año VIII asegura »que el rey »don Fernando su padre habia comenzado »á facer los libros de las Partidas, y este »don Alonso su fijo fizolas acabar." La respetable autoridad del coronista del Sabio rey fué causa de que casi todos nuestros historiadores, jurisconsultos y varones que trataron este punto casualmente ó de propósito, adoptasen aquella opinion, atribuyendo á san Fernando la idea, traza, invencion y principio del código de las Partidas. El P. Mariana siguió esta opinion en el cap. VIII, lib. XIII de su historia, donde despues de hablar del establecimiento del consejo real, añade: »Encargó á personas principales y »doctas el cuidado de hacer nuevas leyes, »y recoger las antiguas en un volúmen, que »hoy se llama vulgarmente las Partidas, obra »de inmenso trabajo, y que se comenzó por »este tiempo, y últimamente se puso en per»feccion, y se publicó en tiempo del rey »don Alonso, hijo de este don Fernando." Noticias tomadas de Garibay, *Compend. histór.* tom. I, lib. X, cap. VI, y tom. II, lib. XIII, cap. IV y IX; y no ha faltado quien diese al santo rey toda la gloria de la obra con exclusion de su hijo don Alonso: así pensó don Pedro Gonzalez de Salcedo en su libro titulado *Nudricion real*, impreso en Madrid en el año 1671. Véase al marques de Mondejar, *Memor. de don Alonso el Sabio* lib. VII, cap. IV.

»rechos." Se divide en cinco libros, de los quales el primero consta de solos tres títulos, y trata en ellos de la naturaleza, calidad y circunstancias de las leyes, de la santa Trinidad y de la fe católica, y de los artículos de la fe y sacramentos de la iglesia en general. Todas las leyes de este primer libro, á excepcion de una ú otra, se hallan copiadas literalmente en el códice de la real biblioteca que contiene la primera Partida, y en la edicion de la academia se cita B. R. 3.°

294 Despues de tratar de los Sacramentos en una ley y de la santa Eucaristía en otra, concluye con la siguiente: "Tenemos por »bien otrosí que todos los otros ordenamientos que los santos Pa»dres feciéron, que santa eglesia guarda é manda guardar, manda»mos firmemiente que sean guardados é tenudos, é que ninguno »non sea osado de venir contra ellos: é decimos así que aquel que lo »feciese, sin la pena que santa eglesia le diere, que nos nun gelo con»sentirémos." El libro segundo comprehende la constitucion política del reyno, y el tercero la militar: y se tratan en ellos las materias relativas á estos objetos por el órden y método de la segunda Partida, con la qual acuerdan las mas veces. El libro quarto y quinto tratan de la justicia y del órden judicial, y muchas de sus leyes se trasladáron literalmente á la tercera Partida. La obra segun se contiene en dicho códice está incompleta, y faltan otros libros en que segun la intencion del legislador, se habian de tratar las restantes materias del derecho: así es que en estas leyes se citan títulos no comprehendidos en ninguno de los cinco libros exîstentes; como el título de los heredamientos, el de las fuerzas, el de los tuertos y daños, el de los adulterios y el de las penas. Otras leyes se refieren á los libros sexto y séptimo de la obra[1]: "Así como dice en el »séptimo libro en el título de la guarda de los huérfanos.... Reli»quias ó cosas sagradas ó religiosas, ó santas.... decimos que non »son en poder de ningun home poderlas vender sinon en la ma»nera que dice en el sexto libro en tal título[2]: Si alguno juzgase »pleyto que perteneciese á santa eglesia, sinon aquellos que lo »deben facer segunt dice en el sexto libro, que non valdrie su »juicio[3]."

295 Precede á la obra un breve prólogo que acuerda en substancia con el del Fuero de las leyes, y con el de la primera Partida,

1 Espéc. ley VII, tít. VI, lib. V.
2 Id. ley III, tít. VIII, lib. V.
3 Espéc. ley XI, tít. XIII, lib. V.

segun el citado códice B. R. 3.°, y contiene cláusulas muy notables. Primera, que este libro se comunicó á las villas sellado con el sello de plomo, y se destinó principalmente para que por él se juzgasen los pleytos de alzadas en la corte del rey: "Damos este »libro en cada villa seellado con nuestro seello de plomo; é to»viemos este escripto en nuestra corte de que son sacados todos »los otros que diemos á las villas, porque si acaesciere dúbda sobre »los entendimientos de las leyes ó se alzasen á nos, que se libre la »dubda en nuestra corte por este libro." Segunda, asegura el rey haber dispuesto y ordenado este código con acuerdo y consejo de los de su corte y principales brazos del estado: "Le ficiemos con »conseyo é con acuerdo de los arzobispos é de los obispos de Dios »é de los ricoshomes, é de los mas honrados sabidores de derecho »que podiemos haber é fallar." Tercera, que se copiló esta obra recogiendo en ella lo mejor y mas equitativo de los fueros de Leon y de Castilla: "Catamos é escogiemos de todos los fueros lo que »mas valie é lo meyor, é pusiémoslo hi tambien del fuero de Cas»tiella como de Leon, como de los otros logares que nos fallamos »que eran derechos." Quarta y última, la que autoriza este cuerpo legal mandando se guarde inviolablemente en el reyno: "Onde »mandamos á todos los que de nuestro linage vinieren é á aque»llos que lo nuestro heredaren, sopena de maldicion que lo guar»den é lo fagan guardar honradamiente é poderosamiente: é si ellos »contra él vinieren sean maldichos de Dios nuestro señor: é qual»quier otro que contra él venga por tollerle ó quebrantarle ó min»guarle, peche diez mil maravedis al rey: é este fuero sea estable »para siempre. Pero si en este fuero fallaren que alguna cosa haya »hi de emendar ó de enderezar, que sea á servicio de Dios é de santa »María é á honra del rey é á pro de los pueblos, que el rey lo pue»da emendar é enderezar con conseyo de su corte."

296 Aunque no podemos determinar puntualmente ó fijar el año en que se concluyó y publicó este cuerpo legislativo, como quiera hay graves fundamentos para creer que despues del libro *Setenario*, el del Espéculo es el primero entre las obras legales de don Alonso el Sabio, ó por lo ménos mas antiguo que las Partidas. Eso indican las cláusulas que dexamos mencionadas: eso el título de la obra: *Espeyo de todos los derechos*: eso la mayor conformidad de sus leyes con los fueros de Leon y de Castilla, y no hallarse en toda ella cita, alusion, ni referencia alguna á los otros

cuerpos legales del rey Sabio. ¿Y qué necesidad habia de formar esta copilacion despues de publicado el Fuero de las Leyes y las Partidas? ¿Es verisímil que perfeccionado este famoso código se pensase seriamente en autorizar un trozo ó una parte suya, interpolando leyes infinitamente diferentes en puntos capitales, señaladamente en algunos de la constitucion política del reyno? La ley del Espéculo no prefiere el nieto al tio, ó no reconoce el derecho de representacion para suceder en la corona, ni llama á los nietos, sino á falta de hijos ó hijas del monarca difunto[1]. No es ménos diferente de la ley de Partida lo que se establece en el Espéculo relativamente á las tutorías y nombramiento de tutores del nuevo rey en su menor edad[2]: "Mandamos que quando el rey »moriere é dexare fijo pequeño, que vayan todos los mayores ho»mes del reyno do el rey fuere.... E esto decimos por los arzobis»pos é obispos é los ricoshomes, é otrosí por los otros caballeros »fijosdalgo de la tierra, é otrosí por los homesbuenos de las villas. »E por eso mandamos que vayan hi todos, porque á todos tañe »el fecho del rey, é todos hi han parte. E si fallaren que el rey su »padre lo ha dexado en tales homes que sean á pro del é del regno »é que sean para ello, aun con todo esto tenemos por bien que »tal recabdo tomen dellos é tal firmedumbre de manera que non »venga dende daño al rey é á su tierra. E si fallaren que el rey su »padre non lo dexó en mano de ninguno, juren todos sobre san»tos evangelios é fagan pleyto é homenage sopena de traicion, que »caten los mas derechos homes que fallaren é los meyores á quien »lo den: é despues que esto hobieren jurado, escojan cinco, é »aquellos cinco escojan uno, en cuya mano lo metan, que lo crien »é lo guarden. E este uno si fuere de aquellos cinco faga con con»sejo de los quatro todo lo que ficiere en fecho del rey é del regno. »E si non fuere dellos aquel que escogieren, faga lo que feciere con »consejo de los cinco. E estos que dixiemos, quier sean cinco ó »quatro fagan todo lo que fecieren con consejo de la corte quanto »en las cosas granadas. Pero lo que fecieren en tal manera lo deben »facer que sea á pro del rey é del regno. E pues que ellos sus va»sallos son, é para esto son escogidos, si al feciesen, farien tray»cion conoscida al rey é al regno, é deben haber pena de tray»dores. E este uno en cuya mano lo dexaren, mandamos que non

1 Espéc. ley III, tít. XV, lib. II.

2 Id. ley V, tít. XVI, lib. II.

»sea home atal que haya codicia de su muerte por razon de he-
»redar el regno ó parte dél; mas decimos que sea home que co-
»dicie su bien é su honra, é que quiera pro del rey é de los pue-
»blos, é que haya razon de lo facer por naturaleza é por vasallage,
»é si el nino non fuere de edat, éste reciba los homenages por él
»é recabde todas las cosas que para él fueren, é guarde todos los
»derechos del rey é del regno con consejo de aquellos quatro ó
»de los cinco. E este con ayuda de los otros del regno defienda
»el regno, é empárelo, é téngalo en paz é en justicia é en dere-
»cho fasta que el rey sea de edat que lo pueda facer. E ninguno
»que contra esto feciese, ó robase sus bodegas ó sus cilleros ó sus
»rentas, ó sus judíos ó sus moros, ó tomase otra cosa de lo que
»del rey fuese por fuerza, si fuese alto home mandamos que sea
»echado del regno, é que sea desheredado: é si fuere otro home
»reciba muerte por ello, é pierda lo que hobiere. E esto decimos
»porque facen dos aleves conoscidos al muerto é al vivo, é por
»eso les mandamos dar esta pena." Qualquiera se convencerá por el cotejo de esta ley con la de Partida[1] quanta es la variedad y diferencia entre una y otra.

297. Aunque la del Espéculo, así como la de Partida, fulmina pena de confiscacion y de muerte contra los reos de infidelidad y de traicion al rey ó al reyno; sin embargo se aparta mucho de ésta en clasificar aquellos delitos; no confunde los varios casos de traicion, ni los sujeta todos indiferentemente á pena capital, como hiciéron los copiladores de las Partidas. Así es que tratando de fixar la pena del que osare ultrajar ó deshonrar al soberano en sus imágenes y retratos, dice[2]: "Por la razon que en esta ley de
»suso dixiemos de como debe seer guardado el seello del rey por
»la señal de la su imágen que es en él, por esa misma razon deci-
»mos que deben seer guardadas las otras imágenes que fueren pin-
»tadas ó entalladas en figura del rey por do quier que sean: por
»ende decimos que quien quier que las quebrantare ó las feriere
»ó las rayere, faciéndolo adrede por cuidar facer al rey pesar, que
»peche al rey mill sueldos, é fágala facer tal como estaba primero."
En fin la ley del Espéculo[3] estableció contra el perjuro la siguiente pena, reprobada despues por la de Partida: "Débenle facer señal
»en la cara en logar que lo non pueda encobrir, con un fierro ca-

1 Ley III, tít. XV, Part. II.
2 Espéc. ley VI, tít. XIV, lib. II.
3 Espéc. ley XXX, tít. XI, lib. V.

»liente que sea fecho en la manera que dice en el título de las pe-»nas." Así que publicado este libro al principio del reynado de don Alonso el Sabio, los copiladores de las Partidas le disfrutáron trasladando literalmente muchas de sus leyes, ampliando unas y modificando ó variando otras segun sus ideas.

298 Mientras no se descubran mas códices y documentos por donde se puedan resolver todas las dudas y venir en conocimiento de la verdad, me inclino á creer que este cuerpo legal se escribió y publicó poco ántes, ó acaso al mismo tiempo que el Fuero de las leyes, esto es, en el año tan señalado en la diplomática por el casamiento de don Doart, hijo del rey de Inglaterra, el qual corresponde á una parte del de 1254 y á otra del de 1255 del reynado de don Alonso el Sabio, y me persuado que el libro de que se hace mencion en las famosas cortes de Zamora del año 1274, es este del Espéculo: "Otrosí tiene el rey por bien que los que sellan las »cartas en la Chancillería, que non tomen por ellas mas de lo que »dice en el su libro que fué fecho por corte en Palencia en el año »que casó don Doart, et si mas tomaren que lo den doblado[1]." Esta cláusula no es aplicable á algun ordenamiento, quaderno ó arancel de los derechos de chancillería, porque semejantes instrumentos nunca se nombráron *libros del rey*, ni al Fuero de las leyes, en el qual no hay una siquiera que tenga por objeto tasar aquellos derechos, ni al código de las Partidas, obra que todavía no se comenzara quando casó don Doart. Pero quadra bellamente al Espéculo, ora porque este libro fué hecho por corte, segun parece de su prólogo, ora porque tiene un título[2] en que se trata por todo él de los selladores, así de la chancillería del rey, como de las ciudades y villas, y del premio ó galardon que debian haber.

299 El rey Sabio mandó que todas las causas se librasen en la corte por este libro y no por otros, como parece de la siguiente ley[3]: "Como non deben juzgar por otro libro sinon por este....

1 Los doctores Aso y Manuel publicáron esta cláusula con algunos errores, en su edicion de las cortes de don Sancho IV, y don Fernando IV, pág. 16, n. 1; los quales, no previendo que el libro mencionado en dichas cortes pudiese corresponder á alguna de las obras legales de don Alonso el Sabio, le reputáron por un arancel de los derechos de escribanos y notarios: pág. 4 en la nota.

2 Espéc. tít. XIII, lib. IV.

3 Id. ley XVI, tít. II, lib. IV. La cláusula copiada y todo lo restante de la ley se insertó literalmente en las ordenanzas sobre los juicios que dió el rey don Alonso á Valladolid en el año 1258, cuyo objeto fué prohibir en Castilla y desterrar del foro el uso de las leyes romanas y libros extrangeros, como dirémos adelante.

„Facer deben otrosí por derecho aquellos que han poder de juzgar, „que si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, „quel rompan luego, é demas facer facer á aquel que lo aduxo que „peche quinientos maravedis al rey." Fué muy respetado y de grande autoridad en el siglo XIV: los jurisconsultos que floreciéron en esa época le estudiaban y citaban con la misma frecuencia que al Fuero-judgo, Fuero de las leyes y Ordenamiento de Alcalá. Al márgen de una ley[1] y de la siguiente cláusula de ella: "Traydor „nin alevoso.... non pueden seer voceros en ningnn pleyto por „otri: otrosí judío ó moro non puede tener voz si non por sí mis- „mo ó por otros algunos que sean de su ley: mas non la debe „tener contra cristiano": se halla esta advertencia de algun antiguo letrado: *Nota hoc, quod numquam inveni ita directe et clare sicut hic in juribus regiis.*

300 Entre los códices exâminados por la junta que nombró la real academia de la Historia para castigar el texto de las Partidas, se hallan algunos sembrados de curiosas notas marginales puestas sin duda por los jurisconsultos que los poseían y disfrutaban, advirtiendo en ellas las concordancias ó variantes de las leyes del código de don Alonso el Sabio con otros cuerpos legislativos de la nacion: uno de ellos el Espéculo. Se verifica esto particularmente en un hermoso códice de san Lorenzo del Escorial que contiene la quinta, sexta y séptima Partida, y en la edicion de la academia se cita Esc. 3.°, y en otro magnífico códice de la real biblioteca que abraza la sexta y séptima Partida, y se indica en dicha edicion con la cifra B. R. 3.°, y sobre todo en el escurialense 3.° señalado J. Z. 15, bello códice en folio, escrito en fines del siglo XIV á dos columnas, letra de privilegios, y comprehende la tercera y quarta Partida: por casi todas las márgenes de la tercera se hallan leyes del Espéculo, ó citadas con gran puntualidad ó copiadas literalmente: las quales en caso de no encontrarse otro m. s. de ese libro, pueden contribuir mucho, y deben consultarse para corregir los defectos y lacunas del códice copiado por la academia, quando se trate de darle á la prensa.

301 Publicado este libro para uso de los tribunales de la casa del rey y de su corte, y deseando el soberano reducir á unidad la legislacion del reyno, suplir el vacío de los fueros municipales y precaver los inconvenientes de sus diferentes y opuestas leyes, con

1 Espéc. ley II, tít. IX, lib. IV.

acuerdo de los de su corte y consejo de hombres sabidores de derecho, dispuso se hiciese el Fuero real ó Fuero de las leyes, conocido tambien en lo antiguo con los nombres de *Libro de los concejos de Castilla*[1]: *Fuero del Libro*: *Fuero castellano*: *Fuero de Castilla*[2]: *Flores de las leyes*, y con el título general de *Flores*[3]: excelente cuerpo legal, breve, claro, metódico, comprehensivo de las leyes mas importantes de los fueros municipales, y acomodado á las costumbres de Castilla y al Fuero-juzgo, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente[4]. Fué acabado y publicado á úl-

1 Véase el prólogo del rey don Pedro al Fuero Viejo de Castilla.

2 El título de *Fuero de Castilla* aplicado al Fuero real es cosa bien rara; pero así le hemos visto citado en códices antiguos. Entre los que disfrutó la academia para su edicion de las Partidas hay uno de la biblioteca de san Lorenzo del Escorial, comprehensivo de la segunda, señalado J N. 5, y en dicha edicion Esc. 2; volúmen en folio, escrito al parecer en el reynado del rey Sabio en papel grueso, estoposo y tosco, á dos columnas, letra de alvalaes, y por un tal Fernando de Sant Fagund. Así al márgen de las leyes, como entre renglones, se leen varias notas de letra muy antigua, aunque no tanto como la del códice, en que se advierten las concordancias ó variantes de las leyes de Partida con las del Código, Digesto, Libro Yulgo, ordenacion de Alcalá y otros cuerpos legales. En el tít. V, que es *De los personeros*, al pie de la ley V hay la siguiente nota: »Acuerda con el fuero de Castiella, título »*De los personeros*, ley VII, que comienza: »Ninguno non puede dar", que es la del tít. X, lib. I del Fuero de las leyes.

3 Como la Suma del M. Jacobo se ha conocido con el nombre de *Flores de las leyes*, acaso podria alguno persuadirse, que quando al márgen de algunos libros se cita el libro *Flores*, se indicaba aquella Suma, y no el Fuero de las leyes. Para precaver esta equivocacion debemos advertir, que como la Suma de dicho M. Jacobo nunca tuvo autoridad legal, se ve citada muy rara vez por los antiguos letrados, y entonces la indican con el dictado de *Sumas forenses*, ó con el de *Suma de Maese Jácome*; pero el Fuero de las Leyes con el de *Flores*, ó *Libro de Flores*. En el códice mencionado Esc. 3, que contiene la III y IV Partida, en una nota á la ley III, tít. IV, Part. III, despues de extractar la ley del Fuero real, la cita de esta manera: »La ley *Si el marido alguna cosa ganare*, »tít. III, lib. III Flores" que es puntualmente la ley II del mismo título y libro del Fuero de las leyes. En el Espéculo ley II, tít. IX, lib. V hay esta nota: »La primera »tít. XII, ley II Flores dice mas sobre esto, »é pone en que manera deben jurar algunas »destas personas: así que por fuerza conviene »que juren, maguer dice en esta ley que non »deben jurar." En el mismo ley XI, tit. XII, lib. IV se advierte al márgen: »Esta ley »acuerda con el libro de Flores en el lib. I, »tít. *De los escribanos públicos*, ley IV": que es la del Fuero de las leyes en el tít. VIII. Acerca de lo qual se pudieran traer otros muchos exemplares.

4 El docto P. Burriel en su carta á Amaya núm. 57, hablando del Fuero real, dice: »que don Alonso el Sabio formó brevemen»te un quaderno pequeño de leyes precio»sas.... como un compendio de la grande »obra meditada, para darle por fuero muni»cipal, y privativo á todas las ciudades." Y mas adelante: »Como el Fuero real era »como compendio de la grande obra pro»yectada y empezada de las Partidas, dis»ponía los ánimos de los vasallos á reci»birla con amor." Estas ideas, adoptadas y copiadas despues por nuestros escritores, no son exâctas; porque el Fuero real, habiéndose copilado por algun jurisconsulto ó jurisconsultos muy diversos en ideas y opiniones de los que interviniéron en las Partidas, y antes que se diese principio á la formacion de este código, ¿como pudo llamarse compendio de una obra que no exîstia? ¿Las leyes de aquel fuero muy diferentes, y á veces opuestas á las del código alfonsino, serian á propósito para disponer los ánimos de los castellanos á recibirla?

timos del año 1254 ó principio del siguiente, pues á 14 de marzo de 1255, que corresponde al tercero del reynado de don Alonso el Sabio, se concedió á la villa de Aguilar de Campó, la primera de quien consta hasta ahora haber recibido por fuero aquel cuerpo legal. Hallándose en ella aquel soberano le dió fuero particular en un privilegio rodado, expedido en el mencionado año; y para los juicios y casos no comprehendidos en esta carta, otorga á sus vecinos *el fuero de su libro que está en Cervatos*. Parece que tambien le dió á la villa y concejo de Sahagun á 25 de abril del mismo año, pues habiendo concedido al monasterio y concejo nuevos fueros, segun ya dexamos mostrado, al fin del privilegio dice el rey: "Mandamos que todas las otras cosas que aquí non son escritas, »que se juzguen todos los de sant Fagund crestianos et judíos et »moros para siempre por el otro fuero que les damos en un libro »escrito, et seellado de nuestro seello de plomo. Fecha la carta en »sant Fagund por mandado del rey, XXV dias andados del mes »de abril, en era de mill et doscientos et noventa et tres annos: en »el anno que don Odoart.... recibió caballería en Burgos." Así que no es cierta la comun opinion de haberse publicado el fuero de las leyes en el año quarto del reynado de don Alonso, que empezó en primero de junio de 1255: opinion fundada en la nota cronológica que se lee al fin de varios códices, que dice: "Este »libro fué acabado en Valladolid por mandado del rey, diez y ocho »dias del mes de julio, era de mill é doscientos é noventa é tres »años, el año que don Doarte fijo primero heredero del rey En»ríque de Anglaterra, recibió caballería en Burgos del rey don »Alfonso el sobredicho. Millan Perez de Aillon lo escribió el año »quarto que el rey don Alfonso regnó." Pero de aquí solamente se infiere que en el mencionado dia, mes y era se escribió en Valladolid de órden del rey un exemplar del Fuero de las leyes, y acaso para esta ciudad; y no que ántes de esta época dexasen de exîstir códices de ese cuerpo legal[1].

302 La intencion del soberano quando acordó formarlo y publicarlo fué que tuviese autoridad general en el reyno, y que en

1 El editor del Fuero real, impreso en Madrid en el año de 1781 incurrió en manifiesta contradiccion quando por una parte da por cosa sentada haberse *publicado y acabado en Valladolid*; y por otra asegura que fué dispuesto en las cortes de Palencia, alegando la cláusula ya mencionada de las de Zamora. Pero ni esta cláusula es adaptable al Fuero de las leyes, como dexamos mostrado; ni en ellas se dice que fuese hecho en las cortes de Palencia, cuya celebracion se ignora, sino *por corte en Palencia*.

todas las ciudades y villas con sus aldeas se librasen las causas por él, segun parece de la siguiente cláusula de su prólogo: "Entendiendo que la mayor partida de nuestros regnos non hobiéron »fuero fasta el nuestro tiempo... hobimos consejo con nuestra corte é con los sabidores de derecho; é dímosles este fuero que es »escripto en este libro, por que se juzguen comunalmente todos »varones é mugeres, é mandamos que este fuero sea guardado por »siempre jámas, é ninguno non sea osado de venir contra él." Pero la intencion del monarca no se verificó por entónces, ni en todo el tiempo de su reynado, porque muchas ciudades y villas siguiéron gobernándose por sus antiguos fueros, y el de las Leyes solamente tuvo autoridad en los tribunales de corte, y en aquellos concejos y pueblos á quienes se comunicó especialmente por vía de gracia y merced. El rey Sabio hizo no obstante que se propagase rápidamente, y ya en el año de 1255 le dió á los concejos de Castilla, como dixo el rey don Pedro en su introduccion al Fuero Viejo: "Dió el fuero del libro á los concejos de Castiella, en »el año que don Doarte fijo primero del rey Enrique de Ingla»terra, recibió caballería en Burgos del sobredicho rey don Al»fonso, que fué en la era de mill é doscientos é noventa é tres »años." En una misma ciudad y en un mismo mes y año despachó el rey privilegios á varias ciudades y villas, concediéndoles el fuero: como á la villa de Soria y aldeas de su alfoz por privilegio[1] otorgado en Segovia á 19 de julio de 1256: á Alarcon por igual privilegio dado en la dicha ciudad de Segovia á 26 de julio de 1256: á Burgos por real cédula[2] despachada en Segovia á 27 de julio de 1256, en que dice el rey: "Porque fallé que la noble »cibdat de Burgos, que es cabeza de Castiella, non habien fuero »complido por que se juzgasen así como debien.... doles é otorgó»les aquel fuero que yo fice con consejo de mi corte, escrito en »libro et seellado con mio seello de plomo, que lo hayan el con»cejo de Burgos tambien de villas como de aldeas, porque se juz»guen por él en todas cosas para siempre jamas." Cláusula inserta en todos los privilegios de igual naturaleza, sin mas diferencia que la del nombre del pueblo á quien se daba el fuero. Tambien se comunicó á la villa de Escalona á cinco dias andados del mes de marzo del año 1261; y al reyno de Estremadura, segun parece

1 Colecc. diplomát. de la Descrip. histór. del obisp. de Soria, escrit. LXI.

2 Privileg. rodado en el archivo de Burgos, de que tengo copia.

de una cláusula del rico privilegio que el rey otorgó á sus caballeros, la qual dice: "Por facerles mas bien et mas mercet, otorgá»mosles los nuestros privilegios et el *libro del Fuero* que les diemos. »Fecho en Sevilla martes, quince dias andados del mes de abril, en »era de mill et trescientos et dos años."

303 Publicado el Fuero de las leyes comenzó el rey don Alonso su célebre copilacion de las Partidas, en cumplimiento del encargo de su padre, como dice en el prólogo: "Et á esto nos movió se»ñaladamiente tres cosas; la primera que el muy noble et bien»aventurado rey don Fernando, nuestro padre, que era muy cum»plido de justicia et de verdat lo quisiera facer si nras visquiera et »mandó á nos que lo feciésemos." Se sabe puntualmente el dia y año en que se dió principio á esta obra, pues consta del epígrafe de dicho prólogo que fué "el quarto anyo que regnó, en el mes »de junio en la vigilia de sant Joan Baptista, que fué en era de »mill et doscientos et noventa et quatro anyos." Y en el prólogo se dice esto mas claramente: "Este libro fué comenzado á compo»ner et á facer viespera de sant Johan Bautista, quatro años et »veinte et tres dias andados del comenzamiento de nuestro reg»nado." Es pues una verdad y un hecho incontestable de la historia que el código Alfonsino se principió en 23 de junio del año de 1256, ó de la era 1294, pasados ya quatro años del reynado del Sabio rey, que empezó en primero de junio de 1252, ó era de 1289, y ciento y cincuenta y dos dias mas[2]. No podemos ha-

1 Segun el códice B. R. III, lo qual se debe entender concluido el año quarto, y comenzado el quinto.

2 Véase la carta del P. Burriel á Amaya pág. 93 y siguientes, donde ajusta con exáctitud esta cronologia. Causa admiracion la infinita variedad con que habláron en este punto tan claro y decidido los historiadores y jurisconsultos, y los errores en que incurriéron. El famoso don Lorenzo de Padilla en la anotacion 37 de su libro *De las leyes y pragmáticas* dice: »Comenzáronse á colegir »despues de los mil doscientos sesenta años »de Cristo, y diez del reynado de éste don »Alonso; y tuviéron que hacer toda su vida »en colegirlas los doctores á quien dió cargo »de ello, juristas y canonistas... Y á lo que »yo alcanzo, quando quitáron la obediencia »al rey don Alonso no eran acabadas de co»legir las Partidas." ¡Quantos errores y anacronismos en tan breves palabras! La crónica de don Alonso X erró tambien quando dixo que este monarca las habia publicado y dado por leyes generales en el octavo año de su reyno, pues es indubitable que aun no se habian acabado. Omitimos otras equivocaciones de nuestros escritores, escusables en cierta manera por estar erradas aquellas fechas, no solamente en las impresiones de Montalvo y Gregorio Lopez, sino tambien en varios códices por incuria é ignorancia de los copiantes. Pero no hay razon para disculpar á los doctores Aso y Manuel, que proponiéndose instruir al público en la ciencia del derecho civil de Castilla, dixéron en la introduccion á sus Instituciones: »El prólogo »de esta obra nos convence que dicho don »Alonso la emprendió por mandado de su »padre año de 1251." Los curiosos podrán juzgar de la exáctitud de esta noticia, consultando dicho prólogo en qualquiera de las ediciones publicadas.

blar con tanta certidumbre, ni fixar tan puntualmente el año en que se finalizó, á causa de la variedad que hemos notado sobre este punto en los códices: porque si bien los mas de ellos convengan en escribir, que se acabáron las Partidas á los siete años desde que fuéron comenzadas y de consiguiente en el de 1263, nota cronológica seguida generalmente por nuestros escritores: todavía otros códices advierten haberse empleado en esta grande obra nueve años y dos meses de otro, y que no se concluyó hasta el año de 1265: "Et acabólo en el treceno que regnó, en el mes de agosto, »en la viespera dese mismo sant Joan Baptista quando fué mar»tiriado, en la era de mill et trescientos et tres anyos [1]." Esto es, en el año de 1265. De consiguiente no erró el doctor Montalvo quando dixo que se empleáron diez años en la copilacion de las Partidas, ni tuvo suficiente motivo para reprenderle en esto el doctor Espinosa [2].

304 De aquí se sigue con evidencia que habiendo muerto el santo rey don Fernando en el año de 1252, no pudo tener parte en esta obra: así es que en los códices se atribuye privativamente á su hijo don Alonso: "Este es el libro de las leyes que fizo el »muy noble rey don Alfonso, señor de Castiella, de Toledo &c." Y aun el mismo rey Sabio se declara autor único de este código, así en el prólogo como en muchas de sus leyes: "Fecimos ende »este libro porque nos ayudemos del, et los otros que despues de »nos veniesen.... feciemos señaladamiente este libro, porque siem»pre los reyes de nuestro señorío caten en él, así como en el es»pejo.... Onde nos por toller todos estos males que dicho habe»mos, feciemos estas leyes que son escriptas en este libro á servi»cio de Dios, et á pro comunal de todos." Y en el contexto de las leyes repite frecuentemente que se observen las *deste nuestro libro*, que no se juzguen sino por las leyes *deste nuestro libro*, que los testamentos, obligaciones, contratos, escrituras se hagan conforme á las leyes *deste nuestro libro* [3]. En fin los jurisconsultos que

1 Cód. B. R. 3, Toled. 2.

2 En su libro sobre el derecho, dice: »Debe reprobarse dicha glosa de Montalvo »á la ley I, tít. XXVIII del ordenamiento »de Alcalá en quanto afirma que tardáron »diez años en componerse las leyes de las »Partidas, respecto de que solo fuéron siete »cumplidos, como consta del fin del prólo»go de ellas." Esto prueba, no el error de Montalvo, sino que Espinosa no habia manejado tantos códices como aquel docto jurisconsulto.

3 No queremos persuadir con esto que el rey don Alonso hubiese escrito y trabajado por sí mismo el código legal que lleva su nombre. Para atribuírsele basta que haya meditado y fomentado tan grave empresa, y autorizado esta copilacion despues de lle-

de su órden hiciéron esta copilacion, levantáron un monumento eterno á su autor, grabando su nombre en las letras iniciales de los siete libros ó partes del código; las quales reunidas dicen Alfonso en esta forma.

P servicio de Dios
L a fe católica
F izo nuestro señor Dios
O nras señaladas
Z ascen entre los homes
S esudamente dixéron
O lvidanza et atrevimiento.

305. El citado epígrafe de las Partidas que en códices muy antiguos va por cabeza de su prólogo, nos muestra tambien el verdadero título de ese cuerpo legal, á saber Libro de las leyes ó Fuero de las leyes [1] de don Alonso X, rey de Castilla, dividido en siete libros, partidas ó partes, las quales en algunos códices se citan con el nombre de libros: "Aquí comienza el segundo libro, como di-»rémos en el quarto libro." Y en otros con el de *Partidas*: "Aquí »comienza la primera Partida deste libro, como dice en la se-»tena Partida." Y de aquí provino que los jurisconsultos del siglo XIV comenzáron á titular y nombrar este código *Las Partidas ó Leyes de Partida.* Los primeros de quien consta haberle citado de esa manera, fuéron el autor de las leyes del Estilo en tiempo de

varla hasta el cabo. Solo por estos motivos adjudicó la posteridad á Teodosio su código teodosiano, á Alarico el que llaman de Aniano, á Ervigio ó Egica el código visogodo, y á Justiniano las Pandectas. Y aunque no ha faltado quien creyese que don Alonso X fué autor original y único de las Partidas, todavía para dar asenso á esta paradoxa sería necesario ignorar la historia de los primeros años de su reynado, y no haber leido aquella copilacion. El monarca de Castilla seguramente fué sabio y muy amante de la sabiduría; ¿mas quien se persuadirá de que hubiese empleado su vida y talentos en apurar todos los ápices del derecho, y en estudiar las Decretales, el Código y Digesto, y otras obras infinitas de teología, filosofía y jurisprudencia, vaciadas ó extractadas en el código alfonsino? Con todo eso supongamos á nuestro monarca adornado de tales y tan grandes conocimientos: dígase, y convengamos en que fué un consumado jurisconsulto; pero los gravísimos é importantes negocios del estado ocurridos en los primeros años de su reynado, señaladamente los que tanto llamáron su atencion é inquietáron y fatigáron su ánimo, los asuntos del imperio: ni le dexarian tiempo, ni gusto, ni el necesario sosiego y tranquilidad de espíritu para comenzar y seguir con teson y constancia tan vasta y difícil empresa. La notable variedad de estilo que se advierte en las partes principales de la obra, así como la diferencia y aun contradiccion en las opiniones, ideas y resoluciones legales, deben convencernos que no fué uno solo, sino muchos, los que interviniéron en la copilacion de las Partidas.

1 »Este es el prólogo del libro del Fue-»ro de las leyes que fizo el noble don Al-»fonso." Así en los códices B. R. 3 y Toled. 2.

Fernando IV, el célebre jurisconsulto Oldrado, que floreció y escribió en los primeros años del reynado de don Alonso XI, y este soberano en las cortes de Segovia celebradas en el año 1347, y en las de Alcalá de 1348, desde cuya época se hizo costumbre general entre los profesores de jurisprudencia.

306 No agradó mucho esta nomenclatura al curioso y erudito abogado don Rafael Floranes, el qual en sus apuntamientos para la historia del derecho español dice: "Que este fué un error »de la posteridad, que ignorando el nombre propio y caracterís»tico del código de don Alonso, le distinguió constantemente »por las siete Partidas de que se compone"; y en esta persuasion hace el mayor esfuerzo, y se empeña en querer mostrar que el verdadero título, y como el original y primitivo y el que le puso su mismo autor y sabio rey don Alonso, fué el de *Libro de las Posturas*. "Pero porque este título, dice, se oye ahora por la primera »vez y hará novedad, paso á comprobarle y explicar al mismo »tiempo lo que entiendo por posturas." Alega la opinion de Sotelo, y extracta algunas noticias curiosas de este autor, de que deduce que el término ó voz posturas expresa lo mismo que fueros ó leyes penales [1], y á su juicio tambien las civiles. "Esto supuesto,

1 Sotelo en su *Historia del derecho real de España* cap. IX, n. 7 dice: »Que el rey »don Alonso en una carta foral dada en »17 de febrero, era de 1294 hace mencion »que el rey don Alonso su bisabuelo, y el »rey don Fernando su padre habian hecho »posturas, que significa fueros ó leyes pe»nales para la tierra de Escalona." Pero Sotelo, por no haber visto los documentos primitivos de aquellas posturas, se engañó en calificarlas de leyes ó fueros, no habiendo sido mas que unos pactos ó avenencias entre el concejo de Escalona y el de Maqueda, y entre aquel y el de Talavera. Concurriendo doce vecinos de cada una de las villas de Escalona y Maqueda junto á la fuente de Mor-Velasco el dia de Navidad de la era de 1232, año 1194 se hizo y renovó de acuerdo de las partes la mojonera que dividia los términos de dichas villas por la línea y demarcacion que las habia concedido el emperador don Alonso VI quando las conquistó. El rey don Alonso VIII otorgó una carta de confirmacion de todo lo actuado en este asunto, la qual empieza: *Notum sit omnibus..... quod istud juditium judicavit alcaldus Stephanus Iulianus, de mandato majestatis Aldephonsi Dei gratia regis Castellæ et Toleti, inter concilium de Maqueda et de Escalona, en razon de término que les diera bonus imperator;* y concluye: *Istud juditium fuit per avenentiam de concilio de Escalona et de concilio de Maqueda.... et acceperunt ambos concilios per avenentiam totum hoc quod supra scriptum est. Acta sunt hæc in præsentia mei Aldefonsi.... facta carta apud Maquedam era M.CC.XLIX.* Esta postura y carta de avenencia, en que nada hay de leyes penales ó civiles, se confirmó por sus sucesores hasta don Alonso XI, que lo hizo en la era 1355, insertando en el privilegio aquella carta primera. El mismo rey D. Alonso VIII confirmó tambien las posturas hechas entre los concejos de Escalona y Talavera: *Confirmo convenientiam illam quam fecerunt concilium de Talavera et concilium de Escalona inter se, de consensu utriusque partis, era milessima ducentessima quadragessima septima.... in illa junta quam de mandato meo habuerunt in aldea illa quæ Illam de las Vacas nuncupatur: in hac vero juncta avenierunt se inter se, et talem fecerunt con-*

»añade, vengamos ahora al documento donde llamó don Alonso »el Sabio *Posturas* á sus Partidas. Esto fué en el ordenamiento »para los udíos en razon de las usuras, publicado en esta parte »por los doctores Aso y Manuel[1], é inserto por el rey don San»cho IV en sus cortes de Valladolid del año 1293, peticion XXIV[2], »donde se lee lo siguiente: Tenemos por bien que se faga é guarde »en todo ansi como dice en el ordenamiento que fizo el rey don »Alonso mi padre, que dice así: *Mandamos.... que el judío jure »en su sinagoga sobre la Tora aquella jura que nos mandamos en »el libro de las Posturas.*" Añade Floranes: "En comprobacion »pues que lo dice por las Partidas, trasladándonos á ellas, hallaré»mos por extenso la fórmula de este juramento judaico sobre la »Tora en la ley XX, tít. XI, Part. III, sin que se ofrezca en el »Fuero real, ni en otra legislacion conocida de don Alonso."

307 Pero nuestro laborioso jurisconsulto se engañó en asegurar que la fórmula del juramento fué tan peculiar de la citada ley de Partida que no se halle dispuesta y extendida en otros ordenamientos y cuerpos legales, á quienes mas bien que al código alfonsino conviene el nombre de Posturas. Porque aquel formulario se halla, aunque con algunas diferencias, en las últimas leyes del ordenamiento en razon de las Tafurerías: se halla en la ley VI del ordenamiento de leyes nuevas[3] añadidas al Fuero real, publi-

venientiam. De aquí se sigue que *postura* propiamente, ademas de la comun significacion de tasa ó determinacion fija del precio de las cosas, significaba concierto, avenencia, pacto y lo que antiguamente llamaban pleyto. Tambien se extendió esta palabra á significar las ordenanzas de las villas y pueblos; y en esta razon dixo don Alonso en la ley XVI, tít. XXVIII, Part. III: »Que »Rómulo fizo establecimientos.... et entre »las otras posturas que fizo, estableció &c." En fin por la voz posturas se expresáron algunas veces las leyes señaladamente las que suponian pactos y convenios, y aun las generales, como se colige de la ley II, tít. I, Part. I en el cód. B. R. 3: »Estas leyes son »posturas et establecimientos &c." Pero esto fué de poco uso entre los antiguos.

1 Al fin del ordenamiento de Alcalá, *Discurso sobre el estado de los judíos*, pág. 155.

2 Publicadas por los mismos doctores en el año 1775. Véase pág. 12.

3 Este quaderno propiamente es una coleccion de posturas, y la primera ley comprehende varias relativas á los judíos, y confirma otras mas antiguas: »Mandamos et »confirmamos la postura que posimos pri»meramente por nuestro privilegio, que los »judíos non den usuras mas de á tres por »quatro &c." En un códice de la real biblioteca de san Lorenzo, señalado ij z. 6, que es una coleccion de ordenamientos y leyes de varios reyes de Castilla, se encuentra una apreciable copilacion, cuyo título dice así: »Aquí comienzan las leyes nuevas que fué»ron fechas por el rey don Alfonso décimo, »despues de ordenado el Fuero castellano, de »leys sobre lo que dudaban los alcaldes de »corte." Al fin hay un ordenamiento sobre la jura que debian hacer en juicio el demandador y el demandado, y concluye con la fórmula del juramento de cristianos, judíos y moros, advirtiendo el copilador que todo es una adicion al tít. XII, lib. II del Fuero real.

cadas al principio del tomo primero de este código, segun la última edicion del año 1781, y entre las quales hay varias posturas sobre los judíos. El mismo rey Sabio arregló particularmente aquel formulario en un instrumento muy notable y anterior á la copilacion de las Partidas, dirigido á todos los concejos, jueces y jurados de su reyno, y despachado en Uclés en el año 1260, el qual dice así: "D. Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, á »todos los concejos, et á todos los alcaldes, jurados et á todos los »aportellados, et á los nuestros omnes que nos pusiemos en las »villas.... Porque nuestra voluntad es de quitar á los omnes de con»tiendas et señaladamientre de las que acaescen muchas veces sobre »las juras, por ende tenemos por bien de vos mostrar ciertamen»te como se debe á facer." Sigue la fórmula del juramento que deben prestar los cristianos, moros y judíos, y concluye diciendo: "Que se dió en Uclés martes, tres dias de mayo, era de mill et »CCLXXXXVIII años[1]." Ultimamente las tres leyes de Partida [2] en que se extiende prolixamente aquel formulario, están copiadas á la letra del mencionado libro Espéculo. Luego no hay fundamento para creer que el rey don Alonso hubiese titulado su obra *libro de las Posturas*, nombre sumamente vago, general, y que compete á qualquier clase de ordenanzas, leyes, establecimientos y fueros. Los copiladores de las Partidas remitiéndose innumerables veces á las resoluciones, títulos y libros de la misma obra, jamas la tituláron *Posturas*: nombre que no he visto una sola vez entre las infinitas citas y notas marginales, concordancias y remisiones puestas á las leyes del Sabio rey por jurisconsultos del siglo décimo quarto, de que están sembradas las páginas de los códices que hemos exâminado.

308 Es mucho mas probable la opinion del doctor Espinosa y de algunos otros que le siguiéron, que este libro se llamó Septenario por su autor el rey Sabio, "como consta, dice, de su tes»tamento inserto en su crónica, donde se halla la siguiente cláu»sula: Otrosí mandamos á aquel que lo nuestro heredare el libro »que nos fecimos Septenario. Este libro es las siete Partidas." Y del segundo prólogo de esta obra, donde dice: "Por quales razo-

1 En la real biblioteca, tom. IV, señalado D. D. 115, de la *Coleccion diplomática* del P. Burriel, el qual advierte »hallarse »aquel instrumento al fin de un códice en 4.º »del Fuero real exîstente en la librería de »la santa iglesia de Toledo."

2 Ley XIX, XX, XXI, tít. XI, Part. III, copiadas de las leyes XV, XVI, XVII, tít. XI, lib. V Espéc.

»nes este libro es departido en siete partes. Septenario es un cuen»to muy noble que loáron mucho los sabios antiguos." El erudito M. Sarmiento sospechó que las últimas palabras de aquella cláususula de la crónica: *Este libro es las siete Partidas*, acaso no serian del original, sino una explicacion ó glosa introducida por algun copiante; y que la otra expresion *el libro que nos fecimos* no es tan propia para las leyes de las siete Partidas, las quales no las hizo, sino que las autorizó y publicó; quanto para los siete capítulos de la vida de san Fernando, ó para el libro Septenario, que uno y otro hizo el propio rey don Alonso. Aunque la sospecha del P. Sarmiento y su crítica respecto de la primera parte de la citada expresion del cronista es juiciosa, y tanto mas fundada quanto es cierto, como hemos averiguado, no hallarse aquella glosa en algunos ms. antiguos de la crónica del rey don Alonso: todavía en lo que añade que este monarca por las palabras *el libro que nos fecimos Septenario* no quiso indicar las Partidas, no procedió con igual tino y acierto. ¿Qué otro libro pudo ser el que el rey estando para morir dexaba á su heredero y sucesor en la corona, sino el libro mas excelente entre todos los que de su órden se publicáron? ¿El libro que con tanto encarecimiento le habia encargado su padre? ¿El libro comprensivo de la constitucion política, civil y criminal del reyno? ¿El libro mas necesario y mas propio de los reyes, y en el qual *se debian mirar así como en espejo para saber emendar los sus yerros et los de los otros*? Un libro de tan poca estima, tan imperfecto y defectuoso, como el fragmento llamado *Setenario*, no parece que era un objeto digno de llamar la atencion del monarca en momento tan serio como el de la muerte.

309 Por otra parte los jurisconsultos de los siglos XIV y XV citáron repetidas veces el código alfonsino, no solamente con el nombre de Partidas, sino tambien con el de Setenario. En la última foja de un códice de la biblioteca de san Lorenzo [1], que con-

1 Esc. 2 señalado J. Z. 14, códice en gran folio con 180 folios útiles, escrito en pergamino, letra de principios del siglo XV, con las iniciales de las leyes iluminadas, y las de los títulos de oro. Le describe don José Rodriguez de Castro en su *Biblioteca de escritores españoles, gentiles y cristianos*, pág. 678 y 679; pero se equivocó en decir que le faltan los folios 3 y 4, los quales se hallan á continuacion del folio 6; trastorno que se hizo al tiempo de enquadernarle: está muy completo y bellamente conservado: contiene la I y II Partida; y al fin de la I se halla esta nota: »Acabóse de escribir este »libro, primera Partida, jueves veinte et »quatro dias de marzo del año del nasci»miento del nuestro Salvador Jhu. Xpo. de »mill et quatrocientos et doce años. Et »qual escrebió Rodrigo Alfon, clérigo ca»pellan del alto et noble caballero don Al-

tiene la primera y segunda Partida, y que en esta edicion se indica con el número 2.°, se hallan unos versos sin nombre de autor, en que el poeta reprende los vicios de los abogados de su tiempo, señaladamente la codicia y su hija la injusticia, y les persuade la moderacion y que se arreglen en los intereses y derechos á lo que en esta razon tiene acordado el libro *Setenario*, que sin duda es la ley XIV, tít. VI de la III Partida; dice así:

Non trabajes por tomar
salario desaguisado,
ante dexa de lo justo
que pases á lo vedado:
freno pon á la codicia
é querer desordenado:
é vivirás enfrenado
en estado mesurado.
Que debas por tu trabajo
rescebir justo salario,
pruébase por muchos textos
del gran libro Setenario.

En el códice B. R. 3.° á la ley XVII, tít. III de la VI Partida se puso por algun curioso jurisconsulto esta nota marginal: "Segun »la copilacion del Setenario, el padre puede mandar todo lo suyo »en su testamento, dexando á los fijos su parte legítima, que es esta, *si fueren quatro ó dende ayuso de tres partes la una, et si fueren cinco ó mas la meitad*: palabras que se hallan literalmente en dicha VI Partida, l. XVII, tít. I. En un antiguo códice escrito á principios del siglo décimo quarto, y que contiene el raro libro del Sabio rey, llamado Espeyo de fueros, de el qual ya dexamos hecha mencion, se hallan al márgen varias citas de leyes de otros cuerpos legales, como por exemplo á la ley XI, tít. VI, lib. IV hay esta: "Acuerda con la XXXVII, tít. XVIII del III »lib. Setenario." Con efecto la ley del Espéculo es literalmente la misma que la XXXVII, tít. XVIII de la III Partida; y lo propio se verifica de otras citas y concordancias de la misma naturaleza.

»fonso Fernandez, señor de Aguilar, fizolo »escrebir Pero Ruiz, notario, vecino de »Córdoba: fizose en Alcalá la Real. Mater »Dei, memento mei."

310 Ya mucho ántes el emperador Justiniano habia dividido el Digesto en siete partes; division que tuvo orígen de las ideas supersticiosas, dominantes en su tiempo, acerca de la armonía y misteriosa disposicion del número Septenario. Macrobio y Aulo Gelio habláron mucho de las excelencias y misterios del número siete, y expusiéron las altas ideas y pensamientos, así como las opiniones de esa edad relativas á este objeto: eran tan generales y se tenian por tan ciertas, que el mismo emperador no dudó asegurar que se habia determinado á partir su grande obra en siete partes convencido de la naturaleza y artificiosa construccion de este número[1]: *Et in septem partes eos digessimus, non perperam nec sine ratione, sed in numerorum naturam et artem respicientes, et consentaneam eis divisionem partium conficientes.* El Sabio rey siguió este exemplo, así como los jurisconsultos españoles que habia escogido para formar su gran copilacion de las Partidas.

311 Ignoramos todavía quienes hayan sido los doctores que interviniéron en ella; y á pesar de las exquisitas diligencias practicadas por nuestros literatos para averiguar este punto tan curioso de la historia literaria, y del cuidado que hemos puesto en leer y exâminar los varios apuntamientos y notas derramadas por los códices que tuvimos presentes, al cabo nos hallamos en la misma incertidumbre que el doctor Espinosa, el qual decia: "Acerca »de los doctores que compusiéron este libro por mandado de dicho »rey, no se sabe cosa cierta, por no constar de ello en las Partidas, »ni en la crónica citada, ni en otra parte alguna. Lo que suele »decirse que Azon concurrió á dicha composicion, no tiene otro »fundamento que el haber los copiladores de las Partidas seguido »en ellas el órden de la suma de aquel autor, y puesto por leyes »sus opiniones. Pero habiendo fallecido en Bolonia este jurisconsulto en el año 1200, fué gran yerro de cronología atribuirle que »hubiese tenido parte en una compilacion comenzada á hacer »mas de medio siglo despues."

312 Mientras no se descubran documentos seguros y ciertos sobre esta materia, debemos contentarnos con probabilidades; y usando de este género de argumento podemos asentar que por lo ménos interviniéron en la redaccion del código alfonsino los tres doctores ó maestros en leyes Jácome ó Jacobo Ruiz, llamado *de*

1 Ley II, §. I. Cód. *De veteri jure enucleando.*

las leyes, maestre Fernando Martinez y maestre Roldan: y dexando de hablar por ahora del maestre Gonzalo García Gudiel, arcediano de Toledo, promovido por el rey don Alonso á obispo de Cuenca y despues de Burgos y de Toledo, y de su sobrino don Gonzalo Diaz de Toledo ó Palomeque, de cuya librería dexamos hecha mencion, y de Juan, abad de Santander, canciller del santo rey don Fernando y obispo de Osma y Burgos; del célebre Juan de Dios[1] y García Hispalense que, segun se cree, floreciéron y lográron reputacion de sabios en los derechos reynando nuestro monarca; de los quales no hay mas que débiles conjeturas y posibilidad de haber concurrido á la formacion de las Partidas, ceñirémos el discurso á los tres primeros.

313 Es un hecho incontestable que el maestro Jacobo fué ayo del rey don Alonso siendo infante; y que en estas circunstancias trabajó de su órden una suma de las leyes, como lo expresó este doctor en el prólogo ó dedicatoria de la obra, diciendo: "Sennor, »yo pensé en las palabras que me dixiestes, que vos placeria que »escogiese algunas flores de derecho brevemientre, porque podié»sedes haber alguna carrera ordenada para entender é para deli»brar estos pleytos segun las leis de los sabios. E porque é las vues»tras palabras son á mí discreto mandamiento, é hey muy gran »voluntade de vos facer servicio en todas las cosas, é en las ma»neras que yo sopiese é podiese, compilé é ayunté estas leis que »son mas ancianas, en esta manera que eran puestas é departidas »por muchos libros de los sabedores. E esto fiz yo con gran estu-

1 Algunos escritores nuestros se inclinan á que los famosos jurisconsultos del siglo XIII Juan de Dios, Bernardo Compostelano y García el Español pudiéron tener parte en la copilacion de las Partidas; lo qual no se compadece muy bien con las memorias literarias que tenemos de aquellos escritores. Juan de Dios, natural de Lisboa, profesor de jurisprudencia en Bolonia, canónigo de su catedral, doctor de Decretos en la universidad, escribia reynando en España el santo rey don Fernando, y en el año de 1247 concluyó su obra titulada *Liber Pœnitentialis*. Continuó allí sus obras literarias hasta el dia 2 de setiembre del año de 1256, en que publicó su célebre tratado conocido baxo el título *Liber Cavillationum*; tiempo en que ya se habia comenzado la copilacion de las Partidas. Esta circunstancia, así como la de su destino y avanzada edad, muestran bien á las claras que no pudo intervenir en dicha copilacion. Bernardo, arcediano de la iglesia compostelana, capellan del papa Inocencio IV, pasó lo mejor de su vida en Roma, y floreció aquí por todo el tiempo de este pontífice, y de órden suya escribió la famosa obra conocida con el siguiente título: *Bernardi Archidiaconi Compostellani, qui tempore Innocentii IV floruit, Apparatus seu Glossæ super Gregorii IX usque ad tit. de Renuntiat. lib. I.* No se sabe que haya vuelto á España, ni alcanzado la época en que se coordinó el código alfonsino. García Hispalense, ó el Español, era muy joven quando se trabajaba esta copilacion, y su edad florida coincidió con el reynado de don Sancho IV.

»dio é con diligencia. E sennor, porque todas las cosas son mais »apuestas é se entenden mais agina por artificio de departimiento »délas, partí esta obra en tres libros." Suma muy preciosa, compendio claro y metódico de las mejores leyes, relativas al órden y administracion de justicia y procedimientos judiciales, tan estimada y respetada, que el mismo Sabio rey quiso se trasladasen las mas de aquellas leyes al nuevo código de las Partidas, como se muestra por la conformidad de las de aquella Suma con las de la III Partida, donde se hallan ó á la letra ó sustancialmente. Y esta identidad y semejanza, juntamente con el crédito del autor y con la estimacion y confianza que del maestro Jacobo hizo siempre el rey, dá lugar á creer que acaso fué el principal jurisconsulto que intervino en la formacion del código alfonsino, señaladamente en la tercera Partida.

314 Las memorias de este doctor alcanzan hasta el año de 1272; de consiguiente pudo muy bien trabajar en las Partidas, concluidas mucho ántes. En este tiempo se conservó en gracia del soberano, el qual le nombró su juez y le encargó el desempeño de negocios arduos y de la mayor confianza. Le dió repartimiento en Murcia, como consta de lo que dice Cascales, que al folio primero del libro de aquel repartimiento se halla señalada la suerte que le cupo á M. Jacobo: y refiriendo el repartimiento que se dió al convento de Dominicos dice: "Hay en el archivo de este con»vento originalmente la merced que los partidores del rey don Gil »García de Azagra y el M. Gonzalo, arcediano de Toledo, y el »M. Jacobo Ruiz hiciéron á este convento de santo Domingo." Y para que no se pudiese dudar que el M. Jacobo citado aquí, era el que se conocia con el dictado *de las leyes*, se expresó esta circunstancia en el repartimiento de Cartagena, comenzado á executar de órden del rey don Alonso en 30 de enero del año 1269: y en la cabeza del instrumento que le conviene, se nota como advierte Cascales: "Esta es la particion de los rahales del campo »de Cartagena que hiciéron don García Martinez electo de Car»tagena; Domingo Perez repostero mayor de la reyna; y Bel»tran de Villanova escribano del rey: y despues la confirmáron »don Gil García de Azagra, é maestre Gonzalo arcediano de »Toledo, é maestre Jacomo *de las leyes* juez del rey, á los homes »de caballo."

315 Estas noticias y documentos alegados se hallan en con-

tradiccion con las que publicó don José Rodriguez de Castro en su *Biblioteca rabinica*[1], y prueban evidentemente quanto se equivocó este escritor en todo lo que dixo acerca de dicha Suma, autor de ella y tiempo en que se escribió. Indicarémos sus errores sin detenernos demasiado en refutarlos. Atribuye la obra á un judío llamado "R. Mosé Zarfati, sugeto instruido en la jurisprudencia, »y natural de Castilla; tan poco conocido, que no se hace men»cion de él en las *bibliotecas rabinas*, ni se sabe en qué año na»ció." ¿Cómo aseguró Castro esta proposicion, leyéndose en los dos códices que tuvo presentes el siguiente epígrafe? *Flores del derecho copiladas por el M. Jacobo de las leyes.* Dice que el códice del Escorial tiene dos dedicatorias; la primera de Mosé Zarfati al maestro Jacobo; y la segunda *al sennor don Alfonso Fernandez*, llamado el Niño, hijo del rey don Alonso el Sabio, dedicatoria hecha por maestro Jacobo. ¡Quánto desvaría! Zarfati, que floreció á fines del siglo XIV ¿cómo pudo ser que dedicase la obra á un autor que vivia en el siglo XIII? ¿Y quién se persuadirá que un honrado jurisconsulto como M. Jacobo era señor de vasallos y que mereciese el título ó dictado de *muy magnífico é ilustre señor*, de *serenísimo*, de *señoría*, como se lee en la dedicatoria? Ademas que Zarfati no indica en ella ser autor de la obra, sino haberla copiado ó mandado copiar de algun códice mas antiguo para presentarla y hacer este obsequio á algun gran personage: "Aunque »yo vuestro vasallo Mosé Zarfati sea el menor siervo de los sier»vos vuestros, la presente escritura fice sacar en el volúmen que »aquí parece." El sugeto á quien M. Jacobo dedicó su obra no pudo ser don Alonso Fernandez, llamado el Niño, hijo no legítimo de don Alonso el Sabio, siendo asi que las expresiones de varias leyes indican que la persona á quien se dirigen era rey, ó estaba próximo á serlo: una dice: "Hayades siempre vuestros es»cribanos que sean á vuestros pies, é porteros é monteros." Y otra: "Los abogados que pleitearen con los dueños.... non deben alegar en vuestra corte[2]."

316 Por este mismo tiempo florecia maestre Roldan, y alcanzó casi todo el reynado de don Alonso. Su crédito y opinion de sabio en las leyes y derechos le concilió la estimacion pública, y llamó la atencion del soberano para encargarle la obra legal co-

1. Escritores rabinos españoles sig. XIV, pág. 258 y siguientes.

2. *Suma del M. Jacobo* ley I y III, tit. I, lib. I.

nocida con el título de *Ordenamiento en razon de las tafurerías*, publicada por este jurisconsulto en el año 1276. Si fueran ciertas las noticias históricas y literarias que de este autor y su obra nos dexáron los autores de las Instituciones del derecho civil de Castilla, nuestras conjeturas salian del todo fallidas, y M. Roldan quedaba privado de la gloria de escritor público, y de haber concurrido á la copilacion de las Partidas. Porque no dudáron asegurar[1] que en el reynado de Enrique II y en el año de 1376, "segun »hemos podido conjeturar de un ms. antiguo que hemos visto, »se publicó el ordenamiento de las Tafurerías.... La curiosidad de »este ms. ha movido á los eruditos á pensar en el legítimo autor »de su arreglamiento; sobre lo qual ha habido varios pareceres; »pero nosotros siguiendo el del licenciado Francisco de Espinosa »en el ms. arriba citado, convenimos en que fué el M. Jácome »famoso jurisconsulto: pues ademas de decirlo un hombre tan »averiguador de nuestra antigüedad, que asegura lo leyó en un »exemplar antiguo de este ordenamiento, lo confirmamos con el »ms. que nosotros hemos visto en el archivo de Monserrate de »esta corte."

317. Pero es indubitable que estos doctores se equivocáron y que en tan breve relacion cometiéron errores considerables: primero, en haber fixado la época de la publicacion de aquel ordenamiento en el año 1376, siendo cierto y constando por los códices que fué en el de 1276[2]. Segundo, en suponer que M. Jacobo ó Jácome de las leyes de quien hemos hablado, floreció en el reynado de don Enrique II. Tercero, en atribuir á este jurisconsulto la obra peculiar de M. Roldan. Quarto, en apoyar su relacion y dictámen en el del licenciado Espinosa, el qual dixo lo contrario[3]. Dudo mucho que los citados autores hayan leido el

1 Introd. á las Institut. pág. 37, 38.

2 El laborioso don Rafael Floranes, aunque atribuye como es justo á M. Roldan el ordenamiento de las Tafurerías, se ha equivocado acerca de la edad y tiempo en que floreció ese jurisconsulto quando se inclinó á creer que esta pequeña copilacion legal se dispuso por órden del rey don Alonso XI, y de consiguiente que entonces vivia Roldan. Se apoya en la autoridad del doctor Pedro Pantoja de Ayala, que dixo eso mismo en su tratado *De aleatoribus*, alegando en comprobacion de su dictámen un m.s. antiguo; y en la del sabio obispo de Cartagena, el qual en la obra que publicó con el título de *Doctrinal de caballeros* transcribe algunas leyes del ordenamiento de las Tafurerías como promulgadas y hechas por el rey don Alonso XI. Pero ninguna autoridad puede prevalecer contra la de los códices y memorias históricas; y el sabio prelado de Cartagena se equivocó en este punto, como en atribuir la formacion del Fuero de las leyes al rey don Alonso VI.

3 El licenciado Espinosa, aunque alguna vez pensó que el M. Jácome era el autor del ordenamiento de las Tafurerías, pero al cabo conoció su error y le corrigió, como consta

ordenamiento de que tratamos; porque en todos los códices y copias que hemos visto de Monserrate y de la real biblioteca de san Lorenzo, se expresa clara y uniformemente al principio de la obra la era en que se escribió, el autor que la extendió y el monarca que la encargó: "Era de mill é trescientos é catorce años. Este »es el libro que yo maestre Roldan ordené é compuse en razon de »las tahurerías por mandado del muy noble, é mucho alto señor »don Alonso por la gracia de Dios rey de Castiella."

318 No fué ménos famoso en esta época el maestre Fernando Martinez, canónigo y arcediano de la iglesia de Zamora, capellan y notario del Sabio rey, electo obispo de Oviedo hácia el año 1269, de cuya silla no llegó á tomar posesion á causa de los gravísimos encargos que con frecuencia le hizo el soberano, y que muestran quanta era la confianza que tenia en tan docto y prudente eclesiástico. Fué uno de los embaxadores enviados por el rey al papa Gregorio X, y al concilio general lugdunense para tratar y conferenciar sobre los derechos y pretensiones que el monarca castellano creía tener al imperio. Algunos le atribuyen una obra de jurisprudencia conocida con el título de *Margarita*, de que habló Aldrete[1]. D. Nicolas Antonio le llama escritor desconocido, le coloca entre los de tiempo incierto, y dice que escribió en lenguage castellano muy antiguo una suma de *Ordine judiciario*, que se conserva ms. en folio en la biblioteca columbina. Era muy respetable y célebre por sus conocimientos en la ciencia del derecho, tanto que en la ley CXCII del Estilo para confirmar la resolucion de esta ley se cita la autoridad de M. Fernando de Zamora: "Si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año y de »dia, y el alcalde por presuncion derecha sospechare contra el te»nedor que no tenga la cosa derechamente, puédele preguntar y »apremiar que diga el título por do hubo la tenencia de aque»lla cosa, y de esta manera es notado en las Decretales en el título »de las prescripciones en la decretal *Si diligenti*; y esto así lo enten»dió M. Fernando de Zamora." Así que hay gran probabilidad de que estos tres doctores por lo ménos interviniéron en la copila-

do lo que dice en la misma obra citada por los autores de las Instituciones: »Pensé que »este M. Jácome era el que hizo el ordena»miento de las Tafurerías, que está en el »principio de los ordenamientos antiguos; »y no es éste, porque el otro se llama M. »Roldan. Y por la órden y términos en que »habla, y por la ortografía parece como este »libro de las Summas se hizo mucho antes »del Fuero de las leyes."

1 *Orígen de la lengua castellana* lib. II, cap. II.

cion de las Partidas; y mientras no se descubran nuevos documentos [1] y noticias mas decisivas sobre este punto, debemos po-

[1] D. Rafael Floranes en la citada obra se lisonjea haber descubierto este secreto y hallado sin algun género de duda los doctores que trabajáron el código de las Partidas. Copiarémos sus palabras para que el público determine por sí mismo quanto aprecio y crédito se merecen. »Veamos todavía »por las mismas leyes si aun esto consta mejor; quiénes pudieron ser; qué carácter de »sugetos y en qué ciudad se juntáron á disponer tan grande obra. Seguramente quedan en »la misma legislacion antecedentes para inferir »lo uno y lo otro, aunque hasta ahora nadie »los ha considerado. En quanto al pueblo en »que la obra se trabajó, estoy, y estaré constante en que fué la insigne y preclarísima ciudad de Sevilla, no tanto por haber sido esta »ciudad el mas continuo domicilio del rey, »quanto porque los legisladores ponen en ella »casi todos los exemplos ideales." La ley XII, tít. XI, Part. V dice: »E esta es llamada en latin promision condicional, é fácese »desta guisa: prometo afulan de dar et de »fácer tal cosa, si tal nave viniere de Marruecos *á Sevilla*." La ley XXXII, tít. XIV de la »misma Partida: »De tal manéra seyendo la »condicion que pusieren en algun pleyto, que »fuese en dubda si se cumpliria ó non, como »si dixiese prometo de pagar tantos maravedises si tal navel viniere *á Sevilla*." La ley LXXVII, tít. XVIII, Part. III propone la fórmula de la carta de afletamiento, y todos los exemplos que en ella y la siguiente se traen se ponen en *Sevilla, en la rua de los francos de Sevilla, en el hospital de san Miguel de Sevilla* &c., y pues que todos los casos se ponen allí, y no en otro lugar alguno, es prueba que las Partidas se trabajaban allí: esto es, en una ciudad de cuya suma cultura y elegancia, en aquel tiempo la mayor que otra alguna ciudad de España lograba, era solo de esperar una obra tan excelente y consumada de su género.

Pero es lo principal que la mayor parte de los ordenadores fuéron tambien de allí: gloria casi la mayor de quantas aquella insigne ciudad puede contar entre las muchas con que se ilustra. Es de advertir que casi ninguna de las muchas fórmulas de instrumentos que se establecen por modelo en el tít. XVIII de la III Partida es ideal, ni imaginaria, sino todos reales y verdaderos instrumentos que de hecho pasáron así como van propuestos en la forma y entre las personas que en ellos se dicen y ponen por otorgantes. Y los ordenadores como estaban á mano, considerándolos bien y rectamente extendidos, los tomáron para typos ó reglas de los instrumentos que en adelante se ofreciesen otorgar del mismo género. Y así serán ya probanzas acerca de los ordenadores las siguientes.

En la ley VII titulada *En qué manera debe ser fecha la carta quando el rey envia á algun adelantado ó juzgador á alguna tierra*, se dá por exemplo la siguiente: »A los concejos é »á los *alcaldes de Sevilla* salud é gracia. Se»pades que yo vos envio por vuestro alcalde á »Ferrand Mateos, que es *buen home é sabidor* »de que entiendo que es para vos, é otorguéle libre poderío para oir é deliberar é juz»gar segun fuere derecho todos los pleytos é »las contiendas que acaescieren entre los ho»mes en Sevilla é en su término &c." No faltaba sino que hubiese puesto la fecha, porque en todo lo demas se conoce que la carta es verdadera, infiriéndose de ella y de otras que pondrémos, que este alcalde de Sevilla le nombró el rey don Alonso ántes de empezarse las Partidas en 1256.

En la ley CVI, dos litigantes Garci Fernandez y Gil Perez le ponen por árbitro de un pleyto; en la CVII dá por pauta la sentencia arbitraria que él dió; y en la CIX siguiente se dá tambien en su cabeza la fórmula de una sentencia definitiva: todas estas memorias hablan de un solo alcalde mayor de Sevilla Fernan Matheos. La ley XCVIII descubre otros dos, que lo eran juntamente con él, en la fórmula de la carta de poder que empieza de este modo: »Sepan quantos esta »carta vieren como *Rodrigo Esteban é Al»fonso Diaz, alcaldes de Sevilla*, seyendo »ayuntado el concejo &c." Del alcalde Rodrigo Esteban hizo mencion la ley XCIV haciéndolo juez del discernimiento de tutela que allí se pone por fórmula.

Con que ya tenemos aquí tres alcaldes mayores de Sevilla *Fernan Matheos*, *Rodrigo Esteban* y *Alfonso Diaz*; de los quales por lo mismo se puede creer con seguridad no solo que interviniéron en la formacion de las Partidas, sino que debiéron ser los principales autores de esta legislacion. Si ellos mismos no fuesen los que hablaban ¿á qué fin poner tales actos mas en su cabeza que en la de otros, ó de fulano, como suelen

ner límites á nuestra curiosidad y no exponernos á errores y desvarios.

319 Grandes y aun desmedidos fuéron los elogios que en todos tiempos se hiciéron de este código legal. D. Nicólas Antonio, pródigo siempre en las alabanzas y loores de nuestros literatos, y poco exâcto en calificar el mérito de sus obras, hablando de las Partidas prorumpió como enagenado en las siguientes expresiones [1]: *De quo vere possumus dicere quod olim Cicero de suo romanorum primitivo jure, non parum ambitiose: fremant omnes licet, dicam quod sentio: bibliotecas mehercule omnium philosophorum unus mihi videtur XII tabullarum libellus, si quis legum fontes et capita viderit et auctoritatis pondere et utilitatis ubertate superare.* Y el erudito don Rafael Florancs [2]: "Esta obra es sin duda una cosa sumamente

hacerlo en aquellas fórmulas para las quales no tuviéron á la mano exemplos vivos? Debe considerarse mucho sobre esto, y no repugnará nuestra conjetura.

De dos de los mencionados alcaldes de Sevilla nos dá Zúñiga en los Anales de esta ciudad repetidas memorias. En la pág. 30, col. 2 dice, que despues que san Fernando la sacó de poder de los moros y estableció en forma su gobierno, los quatro primeros alcaldes mayores fuéron *Rodrigo Esteban, Gonzalo Vicente, Fernan Matheos y Rui Fernandez de Safagun*, que todos están nombrados entre los alcades del rey en el *Repartimiento*. Y á la pág. 51 dice, que Fernan Matheos es de la gran casa de Luna en Aragon, y padre del almirante don Juan Matheos de Luna; en cuyo elogio dice lo repetirá mas por extenso.

De Gonzalo Ibañez, alcalde mayor de Toledo, encuentro tambien mencion en la ley XXXIII del tít. XVIII, Part. III en que se fixa la fórmula de la carta de emancipacion: »Sepan quantos esta carta vieren, como Diego »Aparicio estando delante *Gonzalo Ibañez,* »*alcalde de Toledo*, tomó por la mano á Fer»rand Dominguez &c." Ya hemos dicho, y se puede ver en todas las fórmulas del tít. XVIII que quando no tuviéron á la mano exemplos vivos, pusiéron innominadamente á *fulano* y *fulano*; con que por consiguiente debemos inferir que efectivamente se hallase regentando la alcaldía mayor de Toledo el citado Gonzalo Ibañez, y que verisimilmente intervendria en la formacion de las Partidas, segun la regla que dá el Sabio rey para los casos en que se ofreciese reformarlas.

Dixe que en lo eclesiástico y canónico intervino el dean de Toledo, y en efecto parece se conjetura por la ley LXXV del mismo título y Partida en que se fixa la forma de la carta de la labor que *un home promete de facer á otro*: »Sepan quantos esta carta vie»ren como Pero Martinez el escribano pro»metió, é otorgó é obligóse al dean de To»ledo de escrebirle el texto de tal libro, di»ciendo señaladamente su nome, é que ge»lo escrebiria é que gelo continuaria fasta »que fuese acabado, de tal letra qual escri»bió é mostró en la primera foja deste libro, »ante mí fulan escribano público.... E esto »prometi fácer por precio de 30 maravedis, »de los quales otorgó é vino manifiesto que »habia rescibido 10 del dean sobredicho &c." Pero yo presumo que acaso seria esta la fórmula de la escritura celebrada por el dean de Toledo con el copista Pero Martinez para la copia de la Partida I respectiva á lo eclesiástico y canónico."

1 *Bibliot. vet.* lib. VIII, cap. V, núm. 223.

2 *Apuntamientos sobre los autores de las célebres leyes de Partida*, y en los que dexó para la historia de la legislacion castellana, tratando del código alfonsino dice: »Las cé»lebres leyes de Partida son el famoso cuer»po de legislacion castellana que por su uni»versalidad, hermosura y rara elegancia ha »merecido á una voz los mayores elogios á »naturales y extrangeros. A la verdad de »aquel tiempo, y acaso del posterior no co»nocemos en las naciones otro que se le pue»da comparar; él ha sido un cuerpo de leyes »universal, erigido todo de una vez para el »perpetuo futuro régimen de los pueblos, sin

»preciosa en su género, y sorprende desde luego que en un tiem»po en que empezaban á levantar cabeza las letras entre nosotros, »se hubiese dexado ver tan pronto una obra que en mi estima»cion excede á quantas despues de ella se han escrito en España »en castellano: por lo comun tan completa de todas sus partes, »tan extensa, erudita, elegante y metódica, y de tan vastos y pro»fundos conocimientos, que casi comprehende los de todas las »ciencias y artes conocidas en aquel siglo; obra prodigiosa que »quanto mas la considero, tanto mas dudo cómo se hizo." Elogios que con muy corta variacion de palabras se hallan casi [1] en todos nuestros escritores, los quales seguramente hubieran procedido con mas moderacion, y escaseado en parte aquellas alabanzas, si consideraran que el código de las Partidas no es una obra original de jurisprudencia, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mutuas relaciones de los miembros de la sociedad civil, ni sobre los principios de la moral pública, mas adaptable á la naturaleza y circunstancias de esta monarquía; sino una redaccion metódica de las Decretales, Digesto y Código de Justiniano, con algunas adiciones tomadas de los fueros de Castilla [2].

»dependencia ni respeto de alguna necesidad »ó interes particular que urgiese de presente »para la faccion de esta ó la otra ley, este »ó el otro establecimiento lucrativo ó apa»sionado: en una palabra le hiciéron por en»tero de una vez unos hombres filósofos y »cristianos que no tuviéron por delante miras »particulares que les hiciesen perder la línea »de lo recto y de lo justo.... En efecto las »Pandectas castellanas del rey Alfonso nues»tran que este sabio legislador no se dexó »superar del famoso Adriano, aunque en su »tiempo fué celebrado por el segundo Numa, »no de Teodosio ni de Justiniano, ni en el »método ni en la prudencia, y mucho mé»nos en la imparcialidad con que estableció »sus leyes, y por ventura en todas estas pren»das los excedió á todos.... Este ilustrísimo »soberano de la España, no una ni dos par»tes, no este ni el otro trozo: toda la enci»clopédia legal presentó á sus castellanos en »un tiempo en que la cosa mas rara era tra»tarse de legislaciones, desterrada la apacible »Themis y reynante el turbulento Marte."

1 Fuéron muy pocos los que hablárón de las Partidas con la integridad que el doctor Pedro de Peralta, el qual á la ley XII, tit. I, Part. VI dice así: *Quæ lex per prædicta est declaranda, supplenda et intelligenda, quia non loquitur expeditè nec perfectè est traducta per illarum legum compositores, pace eorum dixero ut verum sit, quod vulgo per manus traditur, aliquando bonus dormitat Homerus: quod profecto sæpe accidit dictatoribus illarum legum: fuerunt enim valde diminuti in quam plurimis, maxime tangentibus apices juris civilis.* Ad leg. *Si quis in principio testamenti*, ff. *De Legat.* 3, n. 38.

2 El rey Sabio indicó las fuentes de donde se tomáron las leyes de su Código quando dixo: »Et tomamos de los buenos »fueros et de las buenas costumbres de Cas»tiella et de Leon, et del derecho que fa»llamos que es mas comunal et mas prove»choso por las gentes en todo el mundo." Prólogo del Cód. B. R. 3, en cuya última cláusula indica el Derecho civil. Y en la ley II, tít. I, Part. I, despues de haber hablado del derecho natural y de gentes, añade: »Et »de los mandamientos destas dos maneras »de derechos de suso dichos et de todos los »otros grandes saberes sacamos et ayuntamos »las leyes deste nuestro libro, segun que las »fallamos escriptas en los libros de los sa»bios antiguos." Y en la ley VI: »Toma-

Así que considerado con relacion á las leyes civiles y materiales que comprehende, no puede tener mas mérito que las fuentes mismas de que dimana.

320 Como quiera es indubitable y no podemos ménos de confesar que el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa y farraginosa coleccion de las Pandectas en tiempo de tanta ignorancia y de tan poca filósofia, fué un pensamiento atrevido y digno de un príncipe filósofo y superior á su siglo. Los sabios jurisconsultos escogidos para llevar adelante el propósito comenzado, respondiendo á los deseos é intenciones del soberano, y á la confianza que de ellos habia hecho, realizáron sus ideas y completáron el código nacional, dexándonos en él pruebas seguras de su celo, laboriosidad y exquisita erudicion. Las sociedades políticas de la Europa en la edad media no pueden presentar una obra de jurisprudencia, ni otra alguna comparable con la que se concluyó en Castilla baxo la proteccion del rey Sabio. Y si casi todas las producciones del entendimiento humano publicadas en ese tiempo, y cuya noticia nos ha conservado la historia literaria de las naciones desagradan, fastidian y disgustan, ni se pueden leer con paciencia en nuestros dias, y nos parecen desaliñadas,

»das fuéron estas leyes de dos cosas, la »una de las palabras de los santos que fa»bláron espiritualmente, ó que falláron se»ñaladament lo que conviene á bondat del »cuerpo et á salvamiento del alma; la otra »de los dichos de los sabios que mostrá»ron las cosas naturalmente, que es para or»denar los fechos del mundo de como se »fagan bien et en razon." Donde siempre que se nombran palabras de los santos ó santos padres, se entienden las de las Decretales, y quando se citan los doctores ó sabios antiguos, se dice por los jurisconsultos que intervinièron en la copilacion de las Pandectas, así como los glosadores del Digesto y Código, señaladamente Azon, Acursio, y otros discípulos de aquel, cuyas opiniones se trasladáron muchas veces á las Partidas; en cuya razon decia el licenciado Espinosa: »Cer»ca de este libro se han de ver tres libros, »que son los originales donde fuéron sacadas »sus leyes, que son *Summa Azonis*, *Summa* »*Hostiensis*, *Summa Gofredi*." Y el célebre Cobarrubias, hablando de la ley IV, tít. XI, Part. IV: *Viri doctissimi qui eam ex Pandectarum legibus deduxerunt, secuti sunt interpretationem veterum quorumdam.* Var. Resolut. lib. I, cap. III, núm. 13. Y en la misma obra lib. II, cap. VII dice de las leyes del rey Sabio: *Quas prudentissimus rex Alfonsus hujus nominis decimus, opera doctissimorum virorum ex veteribus jurisconsultorum responsis, cæsarum rescriptis, juris pontificii canonibus ac decretis edere in publicam regni castellani, cui præerat, utilitatem diligentissime curavit.* Y el conde de Campomanes: »El segundo cuerpo de leyes »que mandó formar el rey don Alonso el »Sabio son las siete Partidas, compuestas de »tal manera, que en lo canónico se puede »decir que son una suma de las Decretales, »segun el estado y conocimientos del siglo »XIII, como se ve en la primera Partida y »parte de la quarta; y en lo civil una suma »sacada del código de Justiniano, y en mu»chas traduccion literal, á que se deben »agregar otras leyes que se refieren á usos, »costumbres y fueros particulares de Espa»ña." *Alegacion fiscal* sobre reversion á la corona de la villa de Aguilar de Campos, año de 1783.

toscas, pueriles, estériles, confusas y faltas de meollo y de sustancia: las Partidas de don Alonso X conservaron siempre su estima y reputacion, y se miraron en los pasados siglos así como en el presente, no solo con el aprecio y acatamiento que se merecen en calidad de cuerpo legislativo nacional autorizado por el gobierno, y que comprehende en gran parte la actual constitucion política, civil y criminal del reyno, sino tambien consideradas como una obra de gusto y erudicion. El jurisconsulto, el filósofo y el literato se agradan de su lectura, porque está escrita con magestad y elegancia, lenguage puro y castizo, con admirable órden y método en todas sus partes principales, tanto que excede en esto y se aventaja sin duda alguna á los mismos originales; y se halla sembrada de noticias históricas muy curiosas, y de pensamientos filosóficos, y de máximas de profunda sabiduría dignas de consultarse y meditarse por nuestros políticos y legisladores.

321 Su elogio seria completo y yo conviniera con lo que en esta razon dixéron nuestros escritores, si los insignes maestros que tan gloriosamente la concluyéron, elevándose sobre las preocupaciones, ideas y opiniones comunes y dominantes en las célebres universidades de Paris y de Bolonia, y propagadas rápidamente por todos los gobiernos de Europa, no las hubieran adoptado y autorizado en las Partidas, ni dexado en ellas las imperfecciones, vicios y defectos del siglo en que se escribiéron: prolixos y pesados razonamientos; investigaciones importunas y mas curiosas que instructivas; decisiones inexâctas y diminutas, y á su consecuencia obscuridad y confusion en algunas leyes, vicios que el rey Sabio intentó precaver por aquella su grave sentencia[1]: "Complidas de»cimos que deben seer las leyes et muy cuidadas et muy catadas, »porque sean derechas et provechosas comunalmente á todos: et »deben seer llanas et paladinas, porque todo hombre las pueda »entender, et aprovecharse dellas á su derecho; et deben seer sin »escatima et sin puncto, porque non pueda venir sobre ellas dispu»tacion nin contienda." Cánon sagrado que violáron en muchas partes aquellos copiladores: añadiendo á estos defectos esa multitud de preámbulos inútiles; fastidiosa y monotona division de leyes á la cabeza de todos los títulos; infinitas etimologías, unas superfluas y otras ridículas; exemplos y comparaciones pueriles ó

1 Ley IV, tít. I, Part. I en el códice E. R. 3. En el texto principal ley VIII.

poco oportunas; errores groseros de física é historia natural; amontonamiento de textos de la sagrada Escritura, santos Padres y filósofos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño en juntar en uno, y conciliar derechos opuestos, derecho nacional y extrangero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de aquí determinaciones á las veces contradictorias, otras incomprehensibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en ciertos casos tan confusas, que seria bien difícil atinar con el blanco del legislador y de la ley. En fin nuestros doctores, como si fueran extrangeros en la jurisprudencia nacional, é ignoraran el derecho patrio y las excelentes leyes municipales, y los buenos fueros y las bellas y loables costumbres de Castilla y Leon, y olvidándose ó desentendiéndose de la intencion del soberano, que siempre deseó conservar en su nuevo código los antiguos usos y leyes en quanto fuesen compatibles con los principios de justicia y pública felicidad, y no conociendo otro manantial, ni mas tesoro de erudicion y doctrina civil y eclesiástica que las Decretales, Digesto y Código, y las opiniones de sus glosadores, introduxéron en las Partidas la legislacion romana y las opiniones de sus intérpretes, alterando y aun arrollando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos.

322 Seria necesaria una obra voluminosa para detallar todas las variaciones y novedades introducidas por los copiladores de las Partidas, ó por lo ménos autorizadas en estos reynos, y el trastorno que con este motivo se experimentó sucesivamente en las ideas, opiniones y costumbres nacionales. Sola la primera Partida, que es como un sumario ó compendio de las Decretales, segun el estado que éstas tenian á mediados del siglo décimotercio, propagando rápidamente y consagrando las doctrinas ultramontanas relativas á la desmedida autoridad del papa, al orígen, naturaleza y economía de los diezmos, rentas y bienes de las iglesias, eleccion de obispos, provision de beneficios, jurisdiccion é inmunidad eclesiástica y derechos de patronato, causó gran desacuerdo entre el sacerdocio y el imperio, y despojó á nuestros soberanos de muchas regalías que como protectores de la iglesia gozáron desde el orígen de la monarquía. Y parece que los doctores que intervinièron en la copilacion de este primer libro del código alfonsino ignoráron que nuestros reyes de Leon y Castilla, siguien-

do las huellas de sus antepasados y la práctica constantemente observada en la iglesia y reyno gótico, gozaban y exercian libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales; de señalar ó fixar sus términos, extenderlos ó limitarlos, trasladar las iglesias de un lugar á otro; agregar á esta los bienes de aquella en todo ó en parte; juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios sobre agravios, jurisdicción y derecho de propiedades, con tal que se procediese en esto con arreglo á los cánones y disciplina de la iglesia de España. Aquellos jurisconsultos refundiéron todos estos derechos en el papa, y no dexáron á los reyes mas que el de rogar y suplicar.

323 Pero los monumentos de la historia prueban invenciblemente que nuestros soberanos usáron sin contradiccion de aquellas facultades por espacio de algunos siglos. D. Ordoño II sentenció difinitivamente el pleyto que sobre pertenencia de bienes de sus respectivas iglesias traían entre sí Recaredo, obispo de Lugo, y Gundesindo de Santiago, los quales acudiéron personalmente al rey para que con acuerdo de los de su corte terminase este litigio [1]. El mismo soberano despues de haber dotado magníficamente la iglesia legionense, señaló y aun extendió sus términos, le agregó varias iglesias de Galicia: *Adjitio etiam et in Gallætia ecclesias diœcesales quas concurrant ad ipsam ecclesiam*: y las del condado de Navia y Tria-castella, sin embargo de que por antiguo derecho pertenecian al obispo de Lugo: *Suggerentes vobis, et petitionem facientes ut nostras ecclesias quæ in Naviensi comitatu sunt positæ, et vobis ex antiquo jure pontificali sunt subditæ, censuale tributum ex ipsis ecclesiis Legionensi ecclesiæ concedatis, quam auctoritate regali inter ceteras ecclesias seu sedes pontificales statuere decrevimus, firmato ibi solio regni nostri* [2]. D. Alonso el Magno tuvo á bien dilatar considerablemente la jurisdiccion y términos del obispado de Oviedo, uniendo á esta iglesia la de Palencia: *Palentiam item concedimus cum sua diœcesi* [3].

324 Asolada la iglesia de Tui por los normandos, creyó necesario don Alonso V suprimir este obispado y agregar todas sus iglesias, villas, tierras y posesiones á la de Santiago, y así lo proveyó y executó en virtud de sus reales facultades y con acuerdo de

1 Escrit. del año 915. *Esp. Sagr.* tom. XIX, apénd. pág. 349.

2 *Esp. Sagr.* tom. XXXIV, pág. 226.

3 Escrit. del año 905. *Esp. Sagr.* tom. XXXVII, apénd. XI.

los de su corte. Son muy notables las palabras de este religiosísimo príncipe, así como los motivos que alega para hacer esta novedad: *Transactoque multo tempore, cum pontificibus, comitibus atque omnibus magnatis palatii, quorum facta est turba non modica, tractavimus ut ordinaremus per unasquasque sedes episcopos sicut canonica sententia docet. Cum autem vidimus ipsam sedem diruptam, sordibusque contaminatam, et ab episcopali ordine ejectam, necessarium duximus, et bene providimus ut esset conjuncta apostolicæ sedi cujus erat provincia: et sicut providimus ita concedimus.... sicut prius illam obtinuerunt episcopi ex dato avorum et parentum nostrorum, sic illam concedimus parti S. Apostoli ut ibi maneat per secula cuncta* [1]. Consta igualmente de una escritura otorgada por la infanta doña Elvira á favor de la iglesia lucense, que su hermano el rey don Sancho restableció varias sillas episcopales conforme lo habia deseado executar su padre el rey don Fernando; á saber la de Orense: *Pro eo quod frater meus rex dominus Sanctius restaurata sede Auriensi secundum antiquos canones docent, elegimus ibi episcopum Eronium...* las de Oca, Sasamon, Braga, Lamego y otras *quæ pater meus memoriæ dignæ rex dominus Ferdinandus à sarracenis abstulit et populavit, ut faceret eas esse sedes episcopales sicuti olim fuerant* [2]. Y don Alonso VI trasladó el obispado de Oca, y quiso que fuese asiento de esta silla pontifical la ciudad de Burgos, y que todos la reconociesen por cabeza de la diócesis de Castilla, y que segun lo establecido en los cánones se llamase *mater ecclesiarum*: *Disposui, Deo opitulante, in meo corde renovare atque immutare Burgis Aucensem episcopatum* [3]. En fin el rey don Fernando II de Leon, en el año de 1182 hizo la gran novedad de trasladar la iglesia y silla de Mondoñedo desde Villamayor á la ribera del rio Eo, fundando y poblando aquí una villa conocida desde entónces con el nombre de Ribadeo, consultando en todo la comodidad y ventajas de aquella sede episcopal [4]: *Propter Mundiniensem episcopatum, quem ad eam populationem pro ipsius ecclesiæ statu meliori sane censeo transmutari.*

325 Tambien nuestros reyes gozaban del derecho de elegir obispos, castigarlos y deponerlos habiendo justos motivos para ello. El rey don Sancho, llamado el Gordo, depuso del obis-

1 Escrit. del año 1024. *Esp. Sagr.* tom. XIX, apénd. pág. 390.

2 Escrit. del año 1071. *Esp. Sagr.* tom. XL, apend. XXVII.

3 Escrit. del año 1075. *Esp. Sagr.* tom. XXVI, apénd. VIII.

4 *Esp. Sagr.* tom. XVIII, apéndice XXVI.

pado iriense á Sisnando, le encerró en obscuras cárceles, y subrogó en su lugar y honor á Rosendo, monge de Celanova. Refieren este suceso los autores de la historia Compostelana, y despues de ellos el cronicon iriense, cuya autoridad es muy respetable tratándose de acaecimientos ocurridos poco mas de un siglo ántes de haberse copilado aquella historia, mayormente quando los que la escribiéron hablan en este caso contra sus propias preocupaciones[1]. A fines del siglo x, el rey don Bermudo II arrojó de la silla iriense á su obispo Pelayo, hijo del conde Rodrigo Velazquez, y le depuso por su descuido y negligencia en cumplir las sagradas obligaciones del oficio pastoral[2]. El obispo iriense Vistuario murió en las prisiones en que fuera puesto por mandado del rey don Bermudo III, á causa de haber manchado la doctrina de la vida santa con malas costumbres[3]. El religioso príncipe don Alonso VI depuso á los prelados de Braga y Astorga, que ambos tenian el nombre de Pedro, y habian sido electos por el rey don Sancho: al de Astorga por mas culpable encerró en un monasterio é hizo que se borrase su nombre del catálogo de los prelados asturicenses, como consta de varias escrituras de la iglesia de Astorga. Y en fin el rey don Alonso IX de Leon condenó al obispo de Oviedo Juan á que saliese desterrado de todo el reyno; pena que sufrió por espacio de dos años[4].

326 Los monumentos históricos, aunque tan escasos en los primeros siglos de la restauracion de esta monarquía, con todo eso muestran evidentemente, que nuestros soberanos en virtud de sus derechos y regalías acostumbraban nombrar y elegir obispos. El diario de Cardeña, hablando de don Alonso el Católico dice: "Que ganó é pobló muchas villas é fizo muchos obispos." Cláusula tomada del monge de Silos, el qual refiere de aquel soberano: *Ecclesias.... in nomine Christi consecrari fecit; episcopos unicuique præponere.... devote studuit*[5]. El obispo de Astorga Salomon haciendo memoria de su predecesor san Genadio, dice que fué establecido

1. El M. Florez procuró hacer la apología del prelado Sisnando, y promover su fama póstuma; con todo eso no creo que sus razonamientos deban prevalecer contra la autoridad de los monumentos históricos alegados. Véase *Esp. Sagr.* tom. XIX, p. 152.
2. *Hist. compost.* lib. I, cap. II, n. VII.
3. Obra citada: núm. IX.
4. El destierro del obispo don Juan se expresó en algunas escrituras públicas de su tiempo, como en una del monasterio de san Vicente de Oviedo, en cuya data se dice: *Facta carta VII calend. octobris, era M.CC.XXXV, regnante rege Adefonso in Legione,... Joannes episcopus exulante à episcopali sede.*
5. *Cron. Sil.* núm. XXVI.

en esta silla por el príncipe don Alonso: *Dubium quidem non est... quod fuit.... dominus Gennadius constitutus in sedem Asturicensem à principe domino nostro bonæ memoriæ domino Adefonso.* Añade que retirado san Genadio á hacer vida solitaria, constituyó éste de consentimiento del soberano, por obispo de Astorga á un discípulo suyo llamado Fortis. Y en fin refiriendo su propia elección dice: *Ego Salomon.... ordinatus sum episcopus in ea sede à principe domino nostro domino Ranimiro*[1]. El rey don Ramiro III hablando de su antecesor don Ordoño, dice de él: *Suis temporibus elegit episcopum in civitate Septimancæ*[2]. Se sabe que el príncipe don Alonso, hijo de Ordoño I, tuvo el gobierno de Galicia viviendo aun su padre, y que despues de haber arrojado de los términos de Orense á los enemigos de la religion y de la patria y poblado este distrito, cuidó restaurar su iglesia y antigua silla episcopal, y dotándola competentemente, nombró por primer obispo á Sebastian, el qual lo habia sido ántes de Arcabica en la Celtiberia, y arrojado de esta silla por los infieles se habia huido y refugiado á Galicia: *Adveniente quoque Sebastiano Archabiensis peregrino episcopo, ex provincia Celtiberiæ expulsus à barbaris, mirabiliter hanc sedem illi concesimus.* Muerto Sebastian, nombró el mismo príncipe por sucesor suyo á Censerico: *Censericum in loco ejus episcopum ordinavimus*[3]. Siendo ya rey eligió por obispo de la iglesia de Iria al famoso Sisnando, primero de este nombre, como lo declaró el rey don Ordoño III en un privilegio concedido al prelado Sisnando II: *Quem ipse princeps in hoc loco elegit antistitem*[4]. Y don Alonso V dixo de sí mismo á este propósito: "Tratamos de ordenar y establecer obispos por cada una de las iglesias con acuerdo de los prelados, magnates, condes, y segun lo previenen los sagrados cánones[5]."

327 D. Fernando el Magno por escritura otorgada en el año 1046 dice, que reconociendo los agravios que padecian las iglesias en sus propiedades, estableció obispos en varias de ellas para restituirles sus derechos mediante su real autoridad, entre los quales hizo ordenar á uno llamado Pedro por obispo de Astorga. El

1 Escrit. del año 937. *Esp. Sagr.* tom. XVI, apénd. núm. VI.

2 En el tomo citado núm. X.

3 Don Alonso III en la escritura de restauracion y dotacion de la santa iglesia de Orense. *Esp. Sagr.* tom. XVII, apénd. escrit. I del año de 886.

4 Escrit. del año 951. *Esp. Sagr.* tom. XIX, pág. 364.

5 Escrit. del año 1024 en este último tomo, pág. 390.

mismo soberano y su muger doña Sancha eligiéron por obispo de Leon á don Pelayo [1]. En el año 1059 concedió el mismo soberano un gran privilegio al obispo de Palencia don Miro, en que dice que el rey don Alonso V traxo de las partes orientales á Ponce, varon sabio y virtuoso, y que le hizo obispo de Oviedo. Añade que sus padres el rey don Sancho y la reyna doña Mayor eligiéron por obispo de Palencia á don Bernardo; *Mox ab eis eligitur et ordinatur Bernardus episcopus, vir valde nobilis et religiosus*: y que muerto don Bernardo nombró por obispo y sucesor suyo á don Miro: *Cum Bernardus defunctus episcopus, et Mirus episcopus à nobis ibi esset ordinatus* [2]. Y don Sancho su hijo decia en un instrumento del año 1071, que considerando la extension del territorio de la provincia de Galicia y la humillacion de sus iglesias, tan célebres en tiempo de los godos, tuvo á bien elegir obispos á Pedro de Braga, á otro del mismo nombre de Lamego, á Ederoncio de Orense: *Quem nunc elegimus nomine Ederoncio* [3]. Y eligió tambien para obispo de la iglesia apostólica de Santiago á don Diego I, como asegura la Compostelana. D. Alonso VI dió la silla episcopal de Oviedo á don Arias, abad del monasterio de Corias, en 18 de julio de la era 1111, año de 1073, como se expresa en el cronicon del antiguo códice ovetense escrito en su mayor parte por el célebre obispo don Pelayo: *Dedit rex dompnus Adefonsus abbati domino Arriano illam sedem de Oveto.* El propio rey en el año 1088 resolvió que á don Diego I, obispo de Santiago, á quien habia preso y depuesto, sucediese en aquella silla Pedro II, abad de Cardeña, el qual asistió al concilio de Husillos y subscribió en calidad de electo [4]. Y don Alonso VIII eligió por primer obispo de Cuenca á don Juan Yañez, arcediano titular de Calatrava en la santa iglesia de Toledo [5]. En fin la historia Compostelana, aun-

1 *Esp. Sagr.* tom. XVI, escrit. XVIII, y tom. XIX, pág. 198, núm. 14.

2 Real academia de la Historia, armar. Z. 31, fol. 11 b. y 12.

3 *Esp. Sagr.* tom. XVII, escrit. n. 11. En el tomo XL de esta misma obra se halla una escritura, y es la XXVII del apéndice, en que se dice de este don Sancho: *Prædictus filius ejus Santius monita patris imitans, ordinavit Petrum in Brachara episcopum, et alium Petrum in Lemacensi sede, quando Simonem Castellæ provinciæ in Aucense sedi.... et Monimium episcopum Bardulientem in Sexamonensi sede.*

4 *Esp. Sagr.* tom. XXXVIII, pág. 65, y tom. XIX, pág. 270.

5 El marques de Mondejar en el capítulo XXXII de la crónica de don Alonso VIII supone haberse hecho esta eleccion con autoridad del papa Lucio III. Pero tres bulas de este pontífice, que existen en el archivo de la santa iglesia de Cuenca, y su copia en la academia, dos de ellas publicadas en romance por Rizo con poca exactitud, y en latin en el apéndice V de dicha crónica, muestran claramente que este papa no tuvo influxo en la eleccion de don Juan Yañez; el qual, elevado á la dignidad epis-

que escrita en tiempo en que los papas, por una piadosa condescendencia de los reyes, habian extendido prodigiosamente su dominacion dice, que quando vacaba la iglesia de Santiago acostumbraban poner los reyes allí vicarios ó administradores, y que dilatando tres ó quatro años la eleccion disfrutaban las rentas [1].

328 Los copiladores de la primera Partida tan buenos decretalistas como malos historiadores, no parece que tuviéron idea de estas costumbres nacionales derivadas del derecho patrio y apoyadas en la disciplina de la iglesia de España; y mostráron quanta era su ignorancia relativamente al punto que tratamos quando dixéron [2]: "Antigua costumbre fué de España et dura todavía, que »quando fina el obispo de algunt lugar, que lo facen saber los ca»nónigos al rey por sus compañeros de la iglesia, con carta del »dean et del cabildo de como es finado su perlado, et quel piden »mercet quel plega que puedan facer su eleccion desembargada»mlente.... Et por eso han derecho los reyes de rogarles los cabi»llos en fecho de las elecciones, et ellos de caver su ruego." Por esta ley y la del ordenamiento de Alcalá [3], que explica su contexto, no solamente se establecen las elecciones canónicas y se otorga á los cabildos el derecho privativo de elegir, sino que tambien se supone que esta fué la costumbre antigua de España, suposicion que pugna con los monumentos alegados. Bien es verdad que nuestros soberanos, considerando la importancia de las elecciones y deseando siempre el acierto, las confiáron muchas veces á los concilios, y aun á los cabildos de las respectivas catedrales, pero sin perjuicio de sus regalías y del derecho de prestar su consentimien-

copal antes de la data de aquellas bulas, acudió al papa pidiéndole facultad para organizar su iglesia conforme á los cánones. El mismo pontífice en su bula dirigida *Dilecto filio Joanni, Conchensi electo*, que es la primera de todas, supone hecha la eleccion antes que tuviese noticia de cosa alguna: *Cum autem, sicut accepimus, per potentiam carissimi in Christo filii nostri A. illustris Castellanorum regis, terra ipsa fuerit noviter à manibus sarracenorum adempta, et in ea institutis ecclesiis, plantata religio christiana, civitas etiam per ejusdem filii nostri regis diligentiam instituta; ad cujus regimen et provisionem electus.*

1 Lib. II, cap. XIX.

2 Ley XVIII, tít. V, Part. I.

3 Ley LVIII, tít. XXXII. Los editores del ordenamiento de Alcalá en una prolixa nota á la citada ley, suponen que los reyes de Leon y Castilla no continuáron en el exercicio de la regalía de nombrar obispos como lo habian acostumbrado á practicar los godos, segun se muestra por el cánon VI del concilio toledano XII que citan estos autores; añadiendo que las elecciones canónicas se restablecièron despues de la restauracion de España, cuyo instituto parece haber durado hasta el siglo XIV. Pero es un hecho averiguado que dichas elecciones acomodadas al derecho de las Decretales no se practicáron constantemente y por ley general hasta que se autorizáron por la de Partida.

to y aprobacion. Así fué que el emperador don Alonso VI, conquistada la ciudad de Toledo en el año de 1085, deseando restablecer su iglesia metropolitana, y volverla en su antiguo lustre y esplendor, convocó los obispos, abades y grandes del reyno para que á presencia suya tratasen de comun acuerdo sobre tan importante asunto, así como de la eleccion de un prelado digno de ocupar tan célebre silla episcopal. Son muy notables las palabras del piadosísimo rey[1]: *Ego, disponente Deo, Adefonsus Esperie imperator concedo sedi Metropolitane scilicet sancte Marie urbis Toletanæ honorem integrum, ut decet habere pontificalem sedem, secundum quod præteritis temporibus fuit constitutum à sanctis Patribus.... Tunc ego residens in imperiali aula, atque à profundo cordis mei gratias Deo reddens: summa curare cepi diligentia, quomodo sancte Marie genitricis Dei inviolate, quæ olim fuerat preclara, recuperaretur ecclesia. Cui rei constituens diem, convocabi episcopos et abbates, nec non et primates mei imperii, ut essent mecum Toleto die quinto decimo kalendarum januarii, ad quorum consensum ibi dignus Deo eligeretur archiepiscopus.... quorum consilio et providentia est electus archiepiscopus nomine Bernardus.* Privada la iglesia lucense de su pastor, los canónigos con dictámen de los obispos comprovinciales eligiéron por prelado á don Juan abad de Samos con asenso y aprobacion del emperador don Alonso VII, como él mismo lo expresó: *Assensum quem imperiale jus in sublimatione episcoporum habet huic electioni præbuimus*[2]. Y en otra parte haciendo memoria este príncipe de don Pedro, obispo de Orense, dice de su eleccion: *Quem divino nutu, nostroque consensu ecclesia Auriensis merito gaudet habere pastorem*[3].

329 Estas novedades y otras ocurridas en la disciplina eclesiástica de España, no comenzáron hasta principios del siglo XII, y se deben considerar como consecuencia de la mala política del rey don Alonso VI, porque ántes de esta época, dice la historia Compostelana: *Nullum equidem Hispanorum episcopus sanctæ Romanæ ecclesiæ, matri nostræ, servitii aut obedientiæ quidquam tunc*

1 Privilegio de fundacion y dotacion de la santa iglesia de Toledo por don Alonso VI, en la era de M.C.XXIV, año de 1086. Le publicó en castellano Fr. Prudencio de Sandoval en la vida de aquel soberano; y en latín el autor de las *Observaciones á la Historia general del P. Mariana*, tom. V apénd. N. I. edic. de Valencia en 1789, por una copia del P. Burriel que pára en la biblioteca real.

2 *Esp. Sagr.* tom. XLI, apénd. IX.

3 En la citada obra tom. XVII, escrit. del año 1157, apénd. IV.

reddebat, Hispania Toletanam, non Romanam legem recipiebat [1]. Pero desde entónces ya comenzáron los papas á desplegar su autoridad y extenderla en estos reynos, no solamente sobre materias eclesiásticas, sino aun sobre asuntos políticos. Habiendo renunciado el obispado de Lugo su prelado Pedro II y admitídosele la renuncia en el concilio de Palencia del año 1113, el cabildo y pueblo eligiéron al capellan de la reyna doña Urraca, que se llamó Pedro III, con cuyo motivo don Bernardo, arzobispo de Toledo, legado de la silla apostólica, escribió á los obispos de Santiago, Tui, Orense y Mondoñedo á fin de que le informasen acerca de la legitimidad de la eleccion, como lo hiciéron asegurándole haberse verificado quanto se necesitaba para una eleccion canónica [2]. La reyna doña Urraca trasladó á Valibria la sede episcopal de Mondoñedo, y señaló y confirmó los términos del obispado; pero se nota en la escritura otorgada en esta razon, haberse executado todo esto con autoridad del papa. Es cosa cierta y averiguada, decia la reyna, *auctoritate domini Papæ et Toletani archiepiscopi, sicut in Palentino concilio ab eodem archiepiscopo, et à quam plurimis episcopis, et regina et comitibus Hispaniæ fuit pertractatum, et certa ratione perconfirmatum, Mundionensem sedem esse mutatam et positam in Vallibriensi loco* [3]. Por la escritura de concordia [4], otorgada por los prelados de Oviedo y Lugo sobre términos y bienes de sus respectivos obispados en el concilio ó cortes de Salamanca celebradas por don Alonso VII, que logró ver concluidas por este medio las disensiones de aquellos prelados; se muestra que este soberano intervino en este negocio con permiso de la curia romana: *Cui ad hoc tractandum erat amor summus et devotio, nec non à Romana curia hoc agendi data simul et injuncta permissio.* Es muy notable la cláusula que introduxo el emperador en otra escritura otorgada á favor de la iglesia de Oviedo, concediéndole varios bienes en lugar de los que ésta habia cedido á la de Lugo; dice: "Que viendo á estas iglesias *in magna »fatigatione positas.... quia mihi à Deo et à sede apostolica in pe»nitentiam et remissionem peccatorum meorum commisum est ut eccle»sias Dei diligam, et inter eas pacem reformem &c.*[5]"

1 *Hist. compost.* lib. II, cap. I.
2 En la misma hist. lib. I, cap. XCVII y XCVIII.
3 *Esp. Sagr.* instrumento del año 1117, apénd. XIX, tom. XVIII.
4 *Esp. Sagr.* tom. XLI, instrumento del año 1154, apénd. X.
5 *Ibid.* tom. XXXVIII, apénd. XXXII.

330 Sin embargo, para que tuviesen efecto las determinaciones de la silla romana en todos estos puntos, era requisito necesario el consentimiento y beneplácito de nuestros soberanos, como se muestra por varios instrumentos. El arzobispo de Toledo don Bernardo, legado de la iglesia romana, y comisionado especialmente por Urbano II para sentenciar el ruidoso pleyto entre Martin, obispo de Oviedo, y García de Burgos sobre la pertenencia de las Asturias de Santillana; asegura que se le hizo este encargo con voluntad del rey: *Mihi à domino Papa bonæ memoriæ Urbano, voluntate gloriosi Hispaniæ prinoipis Adephonsi.* Añade: que para averiguar qual de las partes tenia mayor derecho, se encaminó á la diócesis de Oviedo, *Regis Adephonsi consilio* [1]. El rey don Alonso VIII en la era 1215, año de 1177 otorgó privilegio á favor de la iglesia de santa María de Valladolid, confirmándole las donaciones que le habian hecho sus predecesores. En este instrumento se halla una cláusula muy notable, por la que el rey anula y hace irritos los decretos publicados por el cardenal Jacinto contra los clérigos de dicha iglesia, á causa de no haber dado el rey su consentimiento: *Privilegia illa et decreta quæ apud sanctum F. à cardinali J. contra clericos, nobis absentibus et inconsultis, data audivimus, queis nec interfuimus, nec assensum præbuimus, nullatenus concedimus, immo ea in irritum revocamus. Et præfatos clericos secundum mores à prædecesoribus nostris sibi concesos, et traditos in tranquilla quiete, et pace vivere* [2]. De estos exemplares y otros muchos que pudiéramos alegar se colige con quanta rapidez se habia extendido en estos reynos la autoridad del papa, y lo mucho que sufrió con este motivo la constitucion política y eclesiástica de España. Es verdad que de otros, y no pocos, se infiere igualmente que las opiniones relativas á estos puntos no eran uniformes, ni acordaban siempre con las ultramontanas; que los reyes y su corte, así como los prelados y magnates, resistian muchas veces á las solicitudes y pretensiones de la curia romana; y si accedian, mas era por un efecto de respeto, de religion y de amor á la paz, que por creerse obligados á ello por derecho. Pero las leyes de Partida condenáron la libertad de pensar en estas materias, fijáron la atencion pública, reuniéron los animos y las ideas, uniformáron las vaci-

1 Instrum. del libro gótico de Oviedo ó tumbo de don Pelayo, publicado con algunos defectos. *Esp. Sagr.* tom. XXXVIII, apénd. XXIX.

2 Real academia de la Historia, armar. Z. 19: fol. 31 b.

lantes opiniones y autorizáron la ley romana en tanto grado, que desde entónces se comenzó á estimar como doctrina *de santa eglesia.*

331 Por los mismos medios se propagó y autorizó la doctrina relativa al derecho de inmunidad eclesiástica, aunque contraria en casi todas sus partes á las antiguas costumbres y leyes de Leon y Castilla, que no exceptuaban al clero de contribuciones reales ni personales. Todos los eclesiásticos, como miembros del estado, debian llevar esta carga pública, á no ser que el soberano por su carta ó privilegio les dispensase de ella. El privilegio de exêncion de tributos que otorgó don Alonso VI á los clérigos pobladores del territorio de santa María de Astorga, prueba que el clero de los dominios de Leon y Castilla aun á fines del siglo XI estaba sujeto por derecho comun á los mismos gravámenes, cargas y pechos que los seglares, pues fué necesario que aquel soberano lo exîmiese de las gabelas que expresa: *Admonemus et admonendo præcipimus eos esse liberos ab omni fece servitutis tam ex parte regia, quam etiam fiscalia episcoporum. Idcirco omnino aufero à vobis clericis supradictæ sedis nuntium, magneriam, fossatia, raussum, homicidium, parricidium, pœna calida, pausatarias invitas, tam ex parte regia quam episcopalia*[1]. Sabiendo la reyna doña Urraca que Diego Budanente y sus hermanos Pelayo y Pedro, todos tres canónigos de Santiago, eran de condicion servil ó de la clase de los pecheros, los obligó á cumplir las cargas personales, así como lo practicaban los legos de su propia esfera. En este caso el célebre prelado compostelano don Diego Gelmirez suplicó á la reyna que por amor del santo Apóstol desistiese de su empeño; el qual llevado á efecto no podria ménos de redundar en perjuicio y desdoro de dichos canónigos. Un prelado tan respetable, y á quien jamas faltó constancia y firmeza de ánimo para sostener sus legítimos derechos, no hubiera acudido á las súplicas si no estuviera convencido de quan justa era la instancia y pretension de la reyna.

332 El emperador don Alonso VII siguiendo las pisadas de su abuelo, fué tan liberal con el clero toledano, que no satisfecho con haberle exîmido de la obligacion [2] de comparecer en sus cau-

1 *Esp. Sagr.* tom. XVI, escrit. del año 1087, apénd. XXI.

2 Por privilegio que ya dexamos citado y tiene este epígrafe: *Privilegium de foris concesum ab imperatore ecclesiæ Toletanæ, quos ipsa ecclesia habuit tempore regis Alfonsi, quod clerici non respondeant coram judice seculari in causis criminalibus.* Esta franqueza supone que el clero estaba antes sujeto al fuero secular, del mismo modo que

sas y litigios con los legos ante los magistrados públicos y jueces seglares, tambien le libertó por una ley inserta en el fuero general de Toledo de la necesidad de contribuir al fisco con la décima de los frutos de sus tierras, heredades y viñas, pecho que se les exîgia ántes como á los demas vecinos; lo qual muestra claramente que los antiguos españoles no estaban persuadidos de que la inmunidad traxese su orígen del derecho divino, ni aun de la antigua disciplina eclesiástica, sino de la voluntad de los soberanos, los quales consultando el derecho de equidad y el honor y decoro de los ministros del santuario les otorgáron esta gracia. Por una ley del fuero de Vitoria se mandó que quantos clérigos fuesen admitidos en esta poblacion, todos pechasen en los mismos términos y ocasiones que los seglares, y que sus casas estuviesen sujetas á los propios gravámenes: *Dono vobis et concedo.... quod clerici et infanzones, quos in vestra populatione vobis placuerit recipere, domos in eadem pupulatione magis quam vestras liberas non habeant. Et in omni vestro communi negotio vobiscum pectent.* Por fuero de Salamanca y Molina aunque estaban libres de acudir personalmente á la hueste y funciones militares, debian enviar personas de sus casas que desempeñasen por ellos esta obligacion: "Vibdas et clérigos, »dice el primero, envien su cabalero á la nubda, fijo, ó yerno ó so»brino ó vecino ó home que en su casa toviere." Y el de Molina: "Los clérigos de Molina non vayan en huest nin en apellido: et »si el clérigo hobiese fijo ó nieto en su casa que pueda ir en ape»llido, vaya, é si non fuere peche su calonna."

se verificaba en tiempo de los godos. A pesar de este privilegio y de otros semejantes otorgados en diferentes ocasiones al clero por nuestros soberanos; en aquellos pueblos á quienes el Fuero Judgo se habia dado en calidad de fuero municipal, se dudaba todavía en el siglo XIV si los eclesiásticos emplazados por el alcalde ó magistrado público debian comparecer en su tribunal, como se muestra por la pregunta que entre otras hiciéron los mandaderos del concejo de Murcia á don Diago Alfonso, alcalde mayor por el rey en Sevilla: »Otrosí le preguntáron en »razon de una ley, que es en el primero »libro en el título *De los que son lamados* »*por letras del juez*, en que dice: Et si al»gun obispo non quisier venir por mandado »del alcalde, peche L sueldos; et esto mis»mo dice de los diáconos, et de los so»diáconos, ó otro clérigo. Si se usa de esta »guisa. A esto dixo el alcalde que non se »usaba de prendar á estas personas por ma»yor pena de lo que prendaban á los legos; »mas que eran tenudos de aparecer al em»plazamiento; et pudíanse excusar, que non »eran de jurisdiccion del alcalde." Esta y otras preguntas se hallan estendidas al fin del códice del Fuero Judgo de Murcia, que original pára en el archivo de esta ciudad. Tienen este epígrafe: »Estas son las »preguntas que don Remon del Poyo, et »Johan de Moya, et Martin de Agreda, »mandaderos del concejo de Murcia, en »nombre del concejo sobredicho de Murcia »ficiéron á don Diag Alfon, alcalde mayor »por el rey en Sevilla, sobre algunas leyes »del fuero."

333 D. Alonso VIII, príncipe piadoso y liberalísimo con todas las iglesias, por uno de sus privilegios insertos en el fuero toledano, quiere: *Quod omnes villæ quæ sunt in termino Toleti et aldeæ, sive sint meæ, sive de apoteca mea, sive domini archiepiscopi Toletani, sive ecclesiæ sanctæ Mariæ.... facenderam faciant cum civitate Toleti sicut faciunt cives illius civitatis.* Ni en lo antiguo, ni al presente, ni aun en tiempo de don Alonso X, á pesar de las franquezas y exênciones generales que por la primera Partida se otorgáron al clero, no está, ni estuvo jamas el estado eclesiástico exceptuado [1] de pechar facendera, contribucion ordenada á reparar y conservar las obras públicas, como lo declaró el rey Sabio: "Apostura et nobleza del regno es mantener los castiellos, et los »muros de las villas, et las otras fortalezas, et las calzadas, et las »puentes.... Pero si en las cibdades ó en las villas do han meester »de facer algunas destas labores, si han rentas apartadas de co»mun deben hi seer primeramiente despendidas: et si non com»plieren ó non fuese hi alguna cosa comunal, entonce deben los »moradores de aquel logar pechar comunalmente.... Et desto non »se pueden excusar caballeros nin clérigos, nin vibdas nin huérfa»nos nin ningunt otro qualquier por privillejo que tenga [2]." Tambien pagaba el estado eclesiástico en el siglo XIII la moneda forera. Los clérigos del valle de Valderejo en la provincia de Alava estaban sujetos á esta carga, como consta del fuero [3] de ese valle y hermandad, el qual en el año de su otorgamiento estaba encabezado en quarenta pecheros así clérigos como labradores: "E otra »cosa non deben á señor que de fuero sea, sinon moneda forera en »cabeza de los dichos quarenta pecheros, tambien clérigos como »labradores. Los clérigos en la moneda é non en otra cosa ningu»na." La obligacion de pechar la moneda era tan sagrada y universal, que si bien los reyes en todos tiempos concedièron al clero singulares gracias y franquezas, con todo eso jamas lo exîmiéron de aquella carga, como consta expresamente de un privilegio otor-

1 Está declarada esta obligacion por la ley III, tít. III, lib. I Recopil. En la Novis. ley VI, tít. IX, lib. I, atribuida á don Juan I en las cortes de Guadalaxara, tít. *De los Perlados*; pero realmente hasta la mitad es de Enrique II, y el resto de su hijo.

2 Ley XX, tít. XXXII, Part. III. La resolucion de esta ley no se compadece con la franqueza general otorgada á los clérigos por la LI, tít. VI, Part. I.

3 Fueros del valle de Valderejo dados por don Alonso el Sabio en el año 1273, publicados por la academia en el apéndice del tomo II del *Diccionario geográfico-histórico del reyno de Navarra y provincias vascongadas*. Véase lo que hemos dicho en el núm. *74*, nota 2.

gado por don Alonso el Sabio al dean y cabildo de la santa iglesia de santo Domingo de la Calzada, á catorce dias andados del mes de enero de la era 1294, que pára en el archivo de esta iglesia, y copia suya en la Academia: dice así: "Cuemo quier que los »nobles reyes dond yo vengo ondráron é defendiéron las eglesias »é las diéron muchas franquezas, porque aquellos que las habien »á servir mas ondradamientre é mas sin embargo pudiesen facer »servicio á Dios é á la iglesia: franqueza de moneda no les diéron." Todavía á últimos del siglo XIII se guardaba en algunas partes la costumbre de exîgir del clero algun género de pecho: lo qual se prohibió por una constitucion del sínodo legionense celebrado en el año 1267 por el obispo don Martin Fernandez, que dice: "Es»tablecemos et ordenamos que ningun clérigo non dia á sos feli»greses fuero de pan, nen de vino cada anno, así como fué usado »en algunos logares fasta aquí: ca ye gran pecado et contra de»recho."

334 Los copiladores de la primera Partida desentendiéndose de estos hechos, y otros muchos que se pueden leer en las eruditas obras escritas á este propósito por algunos sabios de nuestra nacion[1], y trasladando al código español opiniones raras[2] y doc-

1 El público llegó felizmente á desengañarse sobre la mayor parte de estos puntos en virtud de las brillantes luces derramadas por nuestros literatos, señaladamente por el sabio conde de Campomanes en su *Tratado de la regalía de amortizacion, Juicio imparcial, y Respuesta fiscal sobre el expediente del obispo de Cuenca.* El abate don Juan Francisco Masdeu tambien recogió muchos hechos, mostró eruditamente las costumbres de España, y vindicó los derechos y regalías de nuestros soberanos en el tomo XI y XIII de la *Historia crítica de España.*

2 Es muy rara y bien difícil de interpretar la sentencia de la ley XXXIV, tít. V, Part. I: »Menores pecados son et veniales »quando algunt home come ó bebe mas que »non debe, ó fabla ó calla mas que non con»viene, ó responde ásperiamiente al pobre »quël pide alguna cosa. Otrosí quando algu»no es sano, et non quiere ayunar en el tiem»po que ayunan los otros; pero si lo feciese »en desprecio de santa eglesia, sería pecado »mortal." No es menos intrincada la que acerca del ministro de la confesion en caso de necesidad, dice que si alguno no pudiere en estas circunstancias encontrar á su párroco ni á otro sacerdote »puédese confesar á »otro clérigo, maguer non sea de misa. Et »si todos estos clérigos non hobiese, tan »santa cosa es la penitencia, et tan grand »fuerza ha, que puede manifestar sus pe»cados al lego; et maguer que el lego non »haya poder de le absolver de sus pecados, »gana perdon de Dios por aquel repenti»miento que ha." Ley LXXV, tít. IV. Es muy agena del comun sentir de los teólogos de estos últimos siglos la doctrina de la ley XLII, tít. IV en el segundo texto, que corresponde á la XCVII del primero; á saber: »Rogar deben mucho á Dios los que viven »en este mundo por las ánimas de los muer»tos, ca por los bienes que aquí ficieren »por ellos alíviales Dios las penas á los que »yacen en infierno: et saca de purgatorio »mas aína á los que en él son, et llévalos »á paraíso." Esta doctrina no era nueva en tiempo de don Alonso el Sabio, y ya la habian enseñado algunos doctores de la iglesia, como se puede ver en el insigne, erudito y sabio teólogo Dionisio Petavio, *Theolog. dogmat.: de Angelis*, lib. III, cap. VIII. El qual formó de aquella opinion el siguiente

trinas nunca oidas[1] ó admitidas generalmente en Castilla; y dándonos por leyes los sentimientos de las verdaderas y falsas decretales, y depositando en el papa facultades absolutas é ilimitadas relativamente á los puntos insinuados, apoeáron la real jurisdiccion, y aun priváron en quanto estuvo de su parte á los monarcas de Castilla de los derechos y regalías que habian disfrutado por tantos siglos como protectores de la iglesia, y por la misma constitucion del estado y prerogativas de su soberanía. Desde esta época solo el papa es el juez competente á quien corresponde sentenciar definitivamente todas las causas del clero, obispos y prelados de la cristiandad: á él solo pertenece el derecho de trasladar los obispos de una iglesia á otra; erigir nuevas sillas episcopales, extinguirlas ó unir unas á otras quando lo tuviere por conveniente. El papa, dice la ley[2] hablando de los obispos "los puede desponer cada »que ficieren porque: et despues tornarlos si quisiere á aquel esta»do en que ante eran. Otrosí puede camiar obispo ó electo con»firmado de una eglesia á otra.... Otrosí él puede mudar un obis»pado de un lugar á otro et facer de uno dos, et de dos uno... Et »ha poder de facer que un obispo obedesca á otro; et facerlo de »nuevo en el lugar donde nunca lo hobo." La ley de Partida despues de establecer las elecciones canónicas conforme á las Decretales, otorga al papa facultad para confirmarlas ó anularlas: "Ma»guer la persona del electo fuese digna para ser obispo, non val»drie la eleccion.... si esleyesen contra defendimiento del papa." Y mas adelante: "Fecha la eleccion debe el cabildo facer su carta á »que llaman decreto.... et este escripto deben enviar al papa.... Et »si fallare que el electo es atal qual manda el derecho, et que non »hobo hi yerro ninguno en la forma de la eleccion, débelo confir-

juicio crítico: *De hac damnatorum saltem hominum respiratione nihil adhuc certi decretum est ab ecclesia catholica, ut propterea non temere tanquam absurda, sit explodenda santissimorum patrum haec opinio, quamvis à communi sensu catholicorum hoc tempore sit aliena.*

1 Tal es por exemplo lo que acerca de la autoridad del papa y de los obispos dice la ley IV, tít. V, Part. I: »Ca así como el »poder que es en todas las cosas del mundo »se ayunta et se afirma en Dios, et dél lo »reciben: otrosí todo el poder que han los »perlados de santa eglesia se ayunta et se »afirma en el papa, et dél les viene." Y lo de la ley XI, tít. XVI: »Otorgar puede el »apostólico, et non otro ninguno los be»neficios ante que vaquen; et esto aviene »por que él es sobre todos los derechos de »santa eglesia." Y no es mas atinado lo que se establece en la ley XXIX, tít. V, respecto de la residencia de los obispos: »Et »non deben morar fuera de sus obispados »mas de un año; et si lo fecieren, non les »deben embiar las rentas de sus mesas, fue»ras ende si moraren en la corte de Roma »por mandado del papa."

2 Ley V, tít. V, Part. I.

»mar [1]." Tambien autorizó las postulaciones, y reconoció en el papa derecho de hacer gracia á los postulados; lo que abrió camino para que en lo sucesivo se arrogase el derecho de elegir obispos y prelados en España: le dió asimismo facultad de proveer dignidades, canongías y todo género de beneficios eclesiásticos. "El »apostóligo, dice la ley, ha poder de dar las dignidades, et los »personages, et todos los beneficios de santa eglesia á quien qui»siere, et en qual obispado quisiere [2]."

335 Por este nuevo derecho no solamente se violó el de nuestros soberanos, sino que una avenida de males inundó nuestras provincias: de ahí el trastorno de nuestra disciplina: de ahí la relaxacion de los ministros del santuario y la despoblacion del reyno á causa de que los naturales iban en tropas á la gran corte donde se dispensaban todas las gracias: de ahí la polilla de tantos extrangeros, que alzándose con nuestro patrimonio percibian los frutos de nuestras iglesias, sin residir ni conocer sus esposas: de ahí tal vez el poco afecto y subordinacion de algunos ministros del santuario á sus soberanos, de quienes ya no esperaban la remuneracion de sus servicios: de ahí la viudedad y abandono de muchas iglesias que jamas llegaban á consolarse con la presencia de sus pastores; de ahí en fin la extraccion de nuestros caudales, de las riquezas y oro de España.

336 Bien pronto llegó á conocer el reyno todos estos males, y ya en el año 1328 suplicó al rey don Alonso XI tomase providencias oportunas para contenerlos [3]: "A lo que me pidiéron por »merced que tenga por bien de enviar decir al papa, que por ra»zon de las dignidades, é calongías é beneficios de las eglesias de los »mios regnos, que él dá á personas extrangeras que non son mis »naturales del mio regno é sennorío; que rescibí yo muy grant »deservicio, é los de los mis regnos muy gran danno, por quanto »non sirven en aquella manera é en aquellos logares qne me deben »servir, é que se descubren por ellos á otras partes muchas de las »poridades fuera de los mios regnos que deben ser guardadas en »el mio sennorío; é sacan de las mis tierras muchos haberes de los »que me ellos debian servir; é pues yo é los reys onde yo vengo »edificamos é departimos heredades, é mantengo todas las egle»sias catedrales é monesterios, é abadías é prioradgos del mio sen-

1 Ley XXIII y XXVII, tít. V, Part. I.
2 Ley I, tít. XVI, Part. I.
3 Petic. LXVIII de las cortes de Medina del Campo de 1328.

»norío; que sea la mi merced que de aquí adelante aquellos á quie-»nes el papa hobiere á dar las dignidades, é beneficios é cologías de »las eglesias del mio sennorío, que sean de los mis regnos é mis »naturales, ca esto tienen que es derecho, é muy grant servicio é »pro de los mios regnos, ca dicen que así pasa en los otros regnos »é que lo guarda así el papa."

337 Los procuradores de las villas y ciudades hiciéron la misma súplica al rey don Juan I: "Otrosí nos pidiéron por mercet que »suplicásemos al padre santo que sea su santidad servido de non »proveer en los nuestros regnos de arzobispados, nin de obispados, »nin de otras dignidades nin beneficios á algunas personas que »non sean nuestros naturales, pues que en los nuestros regnos hay »asaz muchas personas é pertenescientes para ello. Otrosí mandá-»semos que á los que son extrangeros beneficiados en nuestros reg-»nos, que non saquen dellos oro nin plata. A esto respondemos »que nos piden lo que cumple á nuestro servicio é á pro de nues-»tros regnos, é que nos place de lo facer así[1]." Y en las córtes de Palencia decian al mismo soberano: "Que una de las cosas por »qué en nuestros regnos era grant desfallecimiento de oro é plata, »es por los beneficios ó dignidades que las personas extrangeras »han en las eglesias de nuestros regnos, de lo qual viene á nos »grant deservicio; é otrosí que las eglesias non son servidas se-»gun debent, é los estudiantes nuestros naturales non podian ser »provcidos de los beneficios que vacan por razon de las gracias »que nuestro sennor el papa face á los cardenales é á los otros ex-»trangeros; por lo qual nos pedian por mercet que quisiésemos »tener en esto tales maneras como tienen los reyes de Francia, é »de Aragon é de Navarra, que non consienten que otros sean be-»neficiados en sus regnos salvo los sus naturales. A esto respon-»demos que nos place de veer sobresto, é ordenar é tener todas »las mejores maneras que nos pudiéremos, porque los nuestros »naturales hayan las dignidades é beneficios de los nuestros reg-»nos, é non otros extrangeros algunos[2]."

338 La ley de Partida no solamente contribuyó á menoscabar la jurisdiccion real, sino tambien la de los metropolitanos y demas prelados eclesiásticos; porque "el apostóligo, dice la ley, puede sacar »á qual obispo quisiere de poder de su arzobispo ó de su primado,

1 Petic. XXVI de las cortes de Burgos del año 1379.

2 Cortes de Palencia de 1388, petic. X.

»ó de su patriarca: èt otrosí al arzobispo de poder de patriarca ó »de su primado... Et puede otrosí tornar á los clérigos que desorde»naren sus obispos á aquel estado en que estaban ante.... Et puede »absolver á los que los otros descomulgaren: et otro ninguno non »puede absolver al que él hobiese descomulgado.... Otrosí non »puede ninguno librar los pleytos de las alzadas que los omes fe»cieren al papa, sinon él mismo ó quien él mandare.... Nin otrosí »non ha poder ningunt perlado de oir el pleyto sobre que nascie»re alguna dubda, desque aquellos que lo oyeren, lo enviaren de»cir al papa.... Otrosí en todo pleyto de santa eglesia se pueden »alzar primeramiente al papa, dexando en medio á todos los otros »perlados.... Otrosí todos los pleytos mayores que acaescieren en »santa eglesia, á él los deben enviar que los libre."

339 Seria muy dificil expresar en pocas palabras el caos en que se vió sumergida con estas novedades la jurisdiccion eclesiástica y civil, y el trastorno que experimentó la disciplina de la iglesia de España. Erigido que fué en Roma un tribunal soberano para conclusion definitiva de todas las causas de la cristiandad, y autorizadas las apelaciones para este juzgado universal del mundo cristiano, se vió desde luego acudir á aquella capital los clérigos contra sus prelados, los monges contra los obispos, los obispos contra los metropolitanos, y unos y otros formalizar recursos contra los reyes. Los monges y religiosos, declinando la jurisdiccion de los ordinarios, halláron abrigo en la proteccion del obispo de Roma, el qual los hizo exêntos, y les otorgó liberalmente franquezas, privilegios y cartas de confirmacion de sus posesiones y bienes. La historia del siglo XII ya nos ofrece algunos exemplares de las variaciones de la disciplina monacal en Castilla, de monasterios exêntos y protegidos especialmente por el papa. Como quiera esta novedad no se adoptó, ni fué general en Castilla hasta la publicacion de las leyes de Partida, que decian en esta razon[1]: "El »papa puede sacar al abad de poder del arzobispo ó de obispo, »ó de otro su mayoral.... Si algunos monesterios hobiesen eglesias »parroquiales, tenudos son de obedescer á sus obispos tambien en »los derechos de la ley diocesana, como en los de la juredicion, »fueras ende si el monesterio con todas sus eglesias fuere exêmpto »por privillegio que les hobiese dado el papa.... Si algun mones-

1 Ley V, tít. V: ley II y III, tít. XII, Part. I.

»terio fuese sacado de poder del obispo por privillegio que ho»biese del papa, si el abad ó el mayoral de aquel lugar ficiese obe»diencia al obispo sin consentimiento de su convento, en tal ma»nera non empece á su monesterio nin se quebranta por ende su »privillegio." Así fué que á poco tiempo consiguiéron las comunidades religiosas exîmirse de la jurisdiccion ordinaria y formar en la monarquía como unas pequeñas repúblicas independientes, ni bien sujetas al diocesano, ni al magistrado público. De este modo se violó aquella antigua ley de la constitucion eclesiástica de España establecida en los concilios y renovada en las cortes de Coyanza, cuyo capítulo segundo dice: *Abbates et abbatissæ cum suis congregationibus et cœnobiis sint obedientes et per omnia subditi suis episcopis.*

340 Habiendo quedado tan ceñida la autoridad de los obispos por la rara extension que se concedió á la del papa, el qual muchas veces solia avocar á sí las causas en primera instancia, ó cometerlas á sus legados ó á otros jueces, cuidáron nuestros prelados de resarcir tan gran menoscabo y reparar esas quiebras á costa de la real jurisdiccion, de la qual se exîmiéron con todo su clero, siendo entónces proverbio y máxîma incontextable que el magistrado civil no tenia autoridad alguna ni sobre los bienes, ni sobre las personas destinadas al servicio de la iglesia. Las leyes de Partida lejos de vindicar los derechos de la soberanía, aprobáron estas novedades, ampliáron considerablemente la potestad judiciaria de los eclesiásticos, consintiendo y aun determinando que la extendiesen á causas puramente laicales, y que siempre se habian considerado como materias privativas de los tribunales reales: "Fran»queados son los clérigos, dice la ley [1], aun en otras cosas sin las »que dice en las leyes ante desta; et esto es en razon de sus jui»cios.... Aquellas demandas... que se facen por razon de décimas, »ó de premicias, ó de ofrendas, ó de casamiento ó sobre nacencia »de home ó de muger, si es legítimo ó non, ó sobre eleccion de al»gun perlado, ó sobre razon de derecho de algunt padronazgo.... »otrosí pleyto de las eglesias de qual obispado ó arcidianazgo de»ben ser; et de los obispados á qual provincia pertenescen.... todos »estos pleytos sobredichos pertenescen á juicio de santa eglesia, et »los perlados los deben juzgar." Y mas adelante: "Aquel contra

1 Ley LVI, tít. VI, Part. I.

»quien moviesen pleytos por razon de usuras, ó de simonía, ó de »perjuro ó de adulterio..... todos estos pleytos sobredichos que »nacen destos pecados que los homes facen, se deben juzgar et li»brar por juicio de santa eglesia[1]."

341 Los jueces eclesiásticos y sus oficiales, á la sombra de esta legislacion que atribuía privativamente á su juzgado las causas temporales, conexâs ó enlazadas con las espirituales, se propasáron á entender en negocios puramente civiles, usurpando la real jurisdiccion: desórden contra el que declamáron los procuradores de villas y ciudades en las cortes de Burgos del año 1315: y en su virtud se hizo el siguiente acuerdo: "Defendemos á todos los per»lados é vicarios de santa eglesia que non tomen la jurisdicion del »rey en los pleytos, nin en las otras cosas que acaescieren que non »sean de su jurisdiccion.... Otrosí mandamos que ningunos escri»banos públicos non haya en las eglesias catedrales, por cartas de »mercedes que tengan, porque la jurediccion del rey é el su sen»norío se pierde por ende." Ya ántes se habia hecho la misma súplica en la peticion XXVI de las cortes de Valladolid del año 1307, diciendo: "Que los arzobispos, é obispos é los perlados de »las eglesias pasaban contra ellos de cada dia en perjudicio del mi »sennorío, emplazándolos é llamándolos ante sí, é poniendo sen»tencia de descomunion sobre ellos por los pechos foreros, é por »los heredamientos é por las otras demandas que son del mi sen»norío é de la mi jurediccion." Ni una ni otra súplica tuvo efecto, y fué necesario repetirla en las cortes de Valladolid[2], las primeras que celebró don Alonso XI luego que salió de tutoría: "Me pi»diéron por merced que porque los perlados, é los cabildos é los »otros jueces de santa eglesia toman la mi jurisdicion en razon de »la justicia de los pleytos é de las alzadas, é de las otras cosas, que »ge lo defienda é que ge lo non consienta.... A esto respondo que ge lo guardaré segun que fué ordenado en Burgos."

342 La extension que los jueces eclesiásticos daban á su autoridad en fuerza de la union y enlace de las cosas temporales con las espirituales produxo el intolerable abuso de que diéron cuenta á don Juan II los procuradores del reyno en las cortes de Madrid del año 1433, diciendo: "Que quando acaece que algunos legos »finan é dexan algun fijo clérigo é otros fijos legos que han dere-

1 Ley LVIII, tít. VI, Part. I. 2 Cortes de Valladolid del 1325, petic. XXIII.

»cho de heredar lo suyo, algunos perlados ó sus vicarios dicen »que á ellos pertenece de poner la mano al partir de aquella he»rencia por la parte del dicho clérigo: é si los jueces legos ge lo »embargan, descomúlganlos: é que me pedíades por merced que »ordene é mande que los dichos mis jueces legos fagan las dichas »particiones, si las partes non se avenieren á partir entre sí." En las cortes de Valladolid del año 1442 los procuradores del reyno clamáron por la reforma de varios desórdenes de la misma naturaleza: "Por quanto acaece que de lego á lego se mueven algunos »pleytos así en la vuestra casa é corte como en la vuestra chanci»llería, é asímesmo en las ciudades é villas é logares de vuestros »regnos é señoríos, así sobre herencias como sobre contratos é »otras cosas, de las quales los vuestros jueces seglares pueden co»nocer del fecho é de el derecho, é á lo ménos de el fecho, é los »demandados así ante de el pleyto comenzado como despues de»clinan la jurediccion, diciendo que son pleytos é causas espiri»tuales, así como causas matrimoniales, é usurarias é otras cosas se»mejantes, é ganan rescriptos del papa é otros rescriptos inferio»res é cartas de excomunion é inibitorias de algunos perlados é »otros jueces eclesiásticos ó inferiores contra los jueces seglares que »non conozcan de los tales pleytos é causas, é contra las partes »que prosiguen los dichos pleytos é causas, proceden contra ellos »por censura eclesiástica inibiendo, lo qual es en perjuicio de la »vuestra jurediccion real é en grand daño de los demandadores: »suplicamos á vuestra merced que le plega ordenar ó mandar que »ningund vuestro vasallo é súbdito, non embargante que sea clé»rigo de menores órdenes, non pueda declinar la jurediccion real »é seglar por cosa alguna de lo susodicho, pues son vuestros súb»ditos é naturales; é que non puedan ganar, ni empetrar rescripto »ó rescriptos de santo padre ni de otro perlado, ni cartas de ex»comunion ni inibitorias de perlados ni jueces eclesiásticos sobre »ello, é qualquier que lo contrario ficiere que por ese mismo fe»cho *ipso jure* pierda la causa é pleyto sobre que así fuere de»mandado."

343 Añádese á esto que los notarios y escribanos de los tribunales eclesiásticos, abusando de su oficio, se propasaban á otorgar cartas y autorizar contratos en materias puramente civiles y de la real jurisdiccion, como se muestra por la peticion XXVI de las citadas cortes de Valladolid, repetida en la XXV de las de Toro,

la qual dice así [1]: "A lo que nos dixéron que por quanto los escri-»banos é notarios de las iglesias episcopales ó arquiepiscopales ó »apostolicales se entremeten de facer contratos é cartas públicas en »los contratos seglares é de nuestra jurisdicion seglar, que por esta »razon que se mengua la nuestra jurisdicion, é que nos pedian »por merced que mandásemos é defendiésemos que los tales escri-»banos nin notarios que non diesen fe, ni ficiesen escrituras, nin »contratos nin cartas en lo temporal, ni en lo que atañía á lo se-»glar ni á la nuestra jurisdicion temporal, mas que usasen é escri-»biesen é ficiesen en aquellas cosas que fuesen de la iglesia é per-»tenescen á ella, segunt que lo ordenara el dicho señor rey nues-»tro padre, que Dios perdone, despues que fué de edad en las »cortes que fizo en Valladolid. A esto respondemos que es nues-»tro servicio é que nos place, salvo si lo ficieren con autoridad »nuestra que les demos para ello."

344 De aquí dimanó otro desórden, y era que los legos, ó por artificio de los oficiales eclesiásticos ó por interes particular, se obligaban muchas veces por escritura otorgada mutuamente en esta razon de acudir á los jueces y tribunales de la iglesia en negocios y asuntos laicales y privativos de la jurisdiccion secular: exceso que se prohibió en las cortes de Burgos de 1315, en las de Madrid de 1329 y en las de Toro de 1371, donde los procuradores del reyno decian [2]: "Que qualquier home lego que em-»plazase á otro lego para ante juez de la iglesia sobre las cosas »que pertenescen á la nuestra jurisdicion temporal, ó que ficiesen »algunas obligaciones sobre sí en que se pusiesen é obligasen á la »jurisdicion de la iglesia sobre la dicha razon, que pechasen cien »maravedís de la buena moneda por cada vegada, é que esta pena »que fuese para la cerca de la villa do esto acaesciere, ó que pu-»diesen prendar para esta pena á los que en ella cayesen los ofi-»ciales del logar, é que la obligacion que fuese fecha sobre tal ra-»zon, que no valiese, é que el escribano público que la escribiese, »que perdiese el oficio por ello. A esto respondemos que nos place »é lo tenemos por bien."

345 El privilegio de inmunidad personal otorgado al clero y aun á sus domésticos y familiares produxo gran desacuerdo entre la potestad eclesiástica y civil, y no menor detrimento en la ju-

1 Cortes de Toro de 1371, petic. XXV. 2 Cortes de Toro de 1371, petic. XX.

risdiccion real, porque muchos clérigos de menores, algunos casados y otros que se hacian sus paniaguados ó familiares, todos aspiraban á disfrutar el privilegio del foro y exîmirse de la autoridad del magistrado público; los prelados sostenian este desórden y fulminaban excomuniones contra los jueces reales, que usando de su derecho conocian de sus causas ó mandaban asegurar á los clérigos para hacer en ellos la justicia prescripta por las leyes, como se muestra por la súplica que á este propósito hiciéron al rey don Alonso XI los procuradores del reyno de Leon, diciéndole: "Que algunos que se llaman clérigos non habiendo órden sacra, »que facen algunos maleficios, é los jueces legos prenden á estos »atales por les dar aquella pena que fallan por fuero é por derecho, »é los jueces de la iglesia descomulgan á los alcalles por esta razon. »E los alcalles con esta premia han de entregar los presos é facer »emienda á la iglesia é á los jueces della. E que los jueces de santa »eglesia non facen justicia destos atales, é piérdese la nuestra justi»cia é toman osadía los malos, é que nos piden que les pongamos »remedio en esto porque los malos hayan pena é vivan ellos en »paz [1]." El reyno junto en las cortes de Valladolid repitió la misma súplica: "A lo que me pidiéron por merced que en muchas »cibdades, é villas é logares de mis regnos é en sus términos hay »muchos homes que se llaman clérigos non habiendo órdenes, é »otros que son bígamos é sus familiares é viven con ellos é moran »con algunos clérigos que se llaman sus apaniaguados, é quando »acaesce que son demandados ante las mismas justicias seglares, »ansi en los pleytos criminales como civiles, que declinan la mi »jurisdiccion, é que si las mis justicias se entremeten á conoscer de »tales pleytos que los descomulgan é les demandan grandes inju»rias ante los jueces de la iglesia, é que ordene é mande sobre esto »en tal manera que la mi justicia no se embargue, é cada uno »viva en paz é en sosiego como deben. A esto respondo que lo »tengo por bien, porque tales personas como estas no las ha á de»fender la iglesia, é mando é ruego á los perlados que los non de»fiendan, é otrosí mando á las mis justicias que fagan dellos justi»cia é complimiento de derecho segund farian de otras personas »qualesquier [2]."

346 Desde que las leyes de Partida dispensáron al clero tan-

1. Cortes de Leon de 1349, petic. IX. 2. Cortes de Vallad. de 1351, petic. XXXVII.

tas gracias, franquezas y exênciones, y se olvidó el cánon del antiguo derecho que prohibia las ordenaciones sin título, se multiplicáron infinitamente en Castilla los eclesiásticos, con especialidad los de menores órdenes ó tonsurados, y todo el reyno estaba lleno de clérigos casados ó ignorantes y mal morigerados. Incapaces de servir á la iglesia, ni de procurarse subsistencia segura por medios honestos y decorosos á su estado, se daban al tráfico y comercio[1] y á otras ocupaciones indecentes: unos se hacian joglares y bufones, otros merinos[2] y mayordomos de caballeros particulares, y muchos tomaban oficios de abogados[3], notarios y escribanos públicos, y aun de alcaldes en perjuicio de la real jurisdiccion: abuso contra que se declamó en las cortes de Medina del Campo[4], pidiendo al soberano pusiese conveniente remedio: "A lo que me »pidiéron que los clérigos que yo fiz escribanos por mis cartas é dí »abtoridad que fagan fé en todos los mios regnos, é otros quales»quier que sean clérigos que sean escribanos públicos así en espe»cial como en general, que los revoque luego todos, é que si esto »así pasare seria grant perjuicio de la mi jurediccion, é del mio »sennorio, é muy grant mengua de la mia justicia, é á ellos seria »muy grant damno é grant mengua del mio derecho. A esto res»pondo que lo tengo por bien é que lo otorgo segunt que me lo »piden, é los otros clérigos que son escribanos públicos así en ge»neral, que tengo por bien que non fagan fé en escripturas ningu-

1 La ley XLVI, tít. VI, Part. I prohibe á los clérigos el sórdido comercio; pero deseando el rey Sabio que no se hiciesen gravosos á la sociedad, les permite dedicarse á obras manuales, y comerciar con ellas. »Si »el clérigo sabe bien escrebir, ó otras cosas »facer que sean honestas, así como escri»torios ó arcas, redes, cuévanos, cestos ó »otras cosas semejantes, toviérom por bien »los santos Padres que las podiesen facer et »vender sin desapostura de su órden."

2 Se dexa ver quanta era la corrupcion de las costumbres del clero en el siglo XIII por la siguiente constitucion del concilio de Valladolid, presidido por el cardenal de Sabina, del qual ya dexamos hecha mencion: »Establecemos que todos los clérigos dili»gentemente se guarden muy bien de gar»gantez et de beudez, et que non usen de »los oficios deshonestos, de los quales usan »algunos legos. Item establecemos que los »clérigos non sean en compañías do están »joglares et trashechadores, et que escusen »de entrar en las tabiernas..... et non joguen »los dados nin las tablas." Y otra del sínodo de Leon del año 1267 publicado en el tomo XXXVI de la *España Sagrada*: »Defendemos que los clérigos non vayan á las »tabiernas, nen trayan armas, nen joguen los »dados.... et que se guarden de gargantones »et de beodos. Et qual qui enna tabierna »entrar por hi beber.... peche cinco soldos »por cada vegada."

3 Lo habia prohibido don Alonso el Sabio por la ley II de las cortes de Zamora del año 1274: »En el reyno de Leon acuerda el »rey con aquellos, que fuesen los abogados »legos: que non tiene por derecho que el »clérigo ande por abogado comunal de corte »sinon si razonare su pleyto mismo ó de su »iglesia."

4 Cortes de Medina del Campo del año 1328, petic. XLVII, la qual se repitió literalmente en la LI de las de Madrid de 1329.

»nas en pleytos temporales, nin en pleytos que tangan á legos. »Otrosí á lo que me pidiéron por mercet é dixéron que hay mu»chos clérigos é legos que se llaman escribanos públicos por abto»ridat imperial, é esto que es grant mengua de la estimacion é li»bertat del nuestro sennorío, é que me piden por mercet que non »usen de los oficios nin anden hi, é si quisieren usar dellos daquí »adelante que lo mande escarmentar en el cuerpo é en lo que ho»bieren. A esto respondo que lo tengo por bien, é que si daquí »adelante hi andovieren é usaren del oficio, que los mandaré echar »de la mi tierra é tomar todo lo que hobieren." D. Alonso XI respondiendo á lo que le pedian los procuradores de las villas y ciudades en las citadas cortes de Madrid: "que ningun clérigo que »sea ordenado de órden sacra, nin home de religion, que non sea »alcalde nin abogado en la mi corte, nin consienta que razonen »los pleytos ante mis alcaldes, salvo en las cosas que el de»recho quiere;" se conformó con esta súplica, y otorgó lo que le pedian[1].

347. La ignorancia y relaxacion de costumbres de una gran parte del clero, su ineptitud para desempeñar los oficios del ministerio eclesiástico, y la decadencia de la disciplina monacal y del espíritu y regularidad de los monges[2], efecto de sus adquisiciones y riquezas, contribuyó en gran manera á multiplicar las religiones mendicantes, las quales se propagáron rápidamente por España en el siglo XIII con utilidad de la iglesia y del estado. Al principio se hiciéron recomendables por su instruccion, desinteres, recogimiento, laboriosidad y observancia religiosa. Eran al principio de su establecimiento en Castilla como los principales brazos del estado eclesiástico, y con sus infatigables trabajos suplian la incapacidad del clero y la negligencia de los prelados. Eran consiliarios de los obispos, confesores de los reyes y oráculos en todas las dudas y negocios arduos: ocupaban las cátedras de las universidades y las de los templos; allí enseñaban la teología y la moral, y aquí el camino de la virtud, la doctrina y catecismo. Como quiera bien pronto se llegó á entibiar su fervor, y ya en medio del siglo XIV habian comenzado á relaxarse. La multitud de negocios que la necesidad depositó en sus manos, y la parte que se tomáron en asun-

1 Petic. IV de las cortes de Madrid del año 1329.

2 La ley del concilio de Palencia del año 1129 supone esta decadencia: *Monachi vagi ad propria monasteria reduci compellantur.*

tos del gobierno político y doméstico, los desvió infinito del objeto y blanco de su instituto: ademas que habiéndose multiplicado extraordinariamente y careciendo de bienes con que subsistir, apeláron á recursos poco decorosos y perjudiciales á la sociedad. Con efecto se sabe quan gravosos se hiciéron á los pueblos con sus qüestas, y con quanta familiaridad y confianza se mezclaban en el gobierno interior de las familias: dictaban sus testamentos, recomendando en ellos á su órden ó comunidad respectiva, y excluyendo si podian á todos los demas: pretendian legados; se abrogaban los derechos de sepultura, y baxo pretexto de caridad y de predicar la divina palabra exîgian de los labradores donaciones violentas, y los obligaban á abandonar la agricultura para acudir á sus predicaciones; abusos que los procuradores de las ciudades y villas reclamáron muchas veces pidiendo el conveniente remedio.

348 En las cortes de Alcalá de Henares se hiciéron presentes al rey don Alonso XI los excesos de los religiosos en órden á los testamentos[1]: "A lo que nos pidiéron por merced que los procu»radores de las órdenes, é de la Trenidad é de santa Olalla, é los »procuradores de las otras órdenes, ganaban cartas de la nuestra »chancillería muy agraviadas, diciendo que lo habian de previle»gios, é demandaban é costrenian apremiadamente á las gentes »con las dichas cartas que les mostrasen é diesen los testamentos »de los finados, é despues que ge los habian mostrado, que les »demandaban que les diesen todas aquellas cosas, que se conte»nian por los dichos testamentos, que son mandadas á lugares no »ciertos é á personas no ciertas. E otrosí en el testamento si no »mandare el finado alguna cosa á cada una de las dichas órdenes, »que les demandaban á cada uno de los cabezaleros é herederos »del finado ó de la finada quanto monta la mayor manda que se »contiene en el testamento, é si se lo no quisieren dar que los traen »á pleyto é les facen otros muchos embargos maliciosamente fasta »que les facen cohechar en manera que por esta razon no se pue»den cumplir, ni cumplen los testamentos de los finados segun los »ordenáron al tiempo de sus finamientos. E otrosí que demandan »eso mismo que todos aquellos que mueren sin facer testamento, »que los bienes que fincan á sus herederos que ge los diesen para »las dichas órdenes, é que por esta razon que fincáron muchos

1 Cortes de Alcalá del año 1348, petic. XL.

»desheredados é muchos cohechados, é de estas cosas tales que se »sigue muy gran daño á la tierra, é non era nuestro servicio, é »que quisiésemos defender é mandar que esto no pasase así de aquí »adelante, é que revocásemos las cartas nuestras que en esta razon »habia, é en esto que faríamos muy gran nuestro servicio, é á ellos »merced."

349 En las mismas cortes [1] se representáron al soberano las vejaciones y agravios que sufrian los labradores á causa de que los religiosos y clérigos los violentaban á oir sus predicaciones, exîgiéndoles con este motivo donativos forzosos; peticion que se repitió en las cortes de Valladolid del rey don Pedro [2], y en las de Soria por don Juan I, en que decia el reyno: "Que por quanto andaban »algunos demandadores de órdenes é de eglesias con nuestras car»tas é de los perlados, é que facen á los labradores estar ocho »dias [3] é mas encerrados en las iglesias porque non puedan ir la»brar por pan, nin por vino fasta que les manden alguna cosa, »lo qual es nuestro deservicio, é que lo demandáremos defender, »porque las tales cartas que fuesen obedecidas é non complidas. »A esto respondémos que nos place, é tenemos por bien que los »tales demandadores que non puedan apremiar nin constrennir »á los pueblos que esten encerrados oyendo las predicaciones; pero »que si ellos las quisieren oir, que las oyan los domingos, é cada »uno en su puesto é en su logar do morare, é que non sean apre»miados para que vayan á otra parte á las oir."

350 La exêncion general de pechos reales y personales otorgada á clérigos y religiosos por la ley de Partida, y el empeño que hizo el estado eclesiástico en llevar á efecto la determinacion de la ley en todas sus partes, y aun en darla una extension ilimitada interpretándola á su salvo, produxo continuas desavenencias y gran desacuerdo entre el sacerdocio y el pueblo. El clero pretendió exîmirse de los pechos *foreros*, *comunales* ó *concejales*, porque la ley solamente le obligaba á contribuir para ciertas y determinadas obras públicas [4]: "así como en las puentes que se facen nuevamen-

1 Petic. XLI.

2 Petic. XIII de las cortes de Valladolid del año 1351: y la XVII de las de Soria de 1380.

3 En la citada petic. de las cortes de Alcalá se añaden algunas circunstancias notables: »Otros demandadores, así de las de»mandas *ultramarinas* como de las otras de»mandas.... facen allegar los pueblos apre»miadamente do ellos quieren, é facen á »los omes perder sus labores é sus facien»das, faciéndoles detener quince dias é tres »semanas é mas en sus predicaciones fasta »que los facen cohechar."

4 Ley LIV, tít. VI, Part. I.

„te en los lugares do son menester á pro comunal de todos: otrosí „en guardar las que son fechas, como se mantengan et non se „pierdan.... Et eso mesmo deben facer en las calzadas de los gran- „des caminos, et de las otras carreras que son comunales." Ya en el año de 1268 se negaban los eclesiásticos á contribuir para reparar y conservar los muros de villas y pueblos, como parece por el recurso que los diputados de la ciudad de Burgos hiciéron á don Alonso el Sabio, cuyo contenido expresa este soberano en su real cédula despachada en Xerez de la Frontera en aquel año, diciendo entre otras cosas: "De lo al que me enviastes decir que los „clérigos, nin los de Sailices que non quieren dar ninguna derecho „ó alcabala, que es pro para todos comunalmente para cercar la „villa: yo les envio mis cartas como lo den; é si facer non lo qui- „sieren, yo tomaré hi otro consejo porque lo fagan."

351 El reyno jamas consintió que el clero se exîmiese de estas cargas comunes á todos los miembros de la sociedad, y sostuvo con teson y constancia sus derechos á pesar de las excomuniones fulminadas por los prelados[1], hasta que don Enrique II publicó la siguiente ley inserta y confirmada por don Juan I en su ordenamiento de las cortes de Guadalaxara del año de 1390, que dice: "D. Enrique nuestro padre.... á peticion de los perlados é de los „legos que sobre esto con ellos contendiéron, mandó á los oidores „de la su abdiencia que estableciesen una ley, la qual fué desde „entónces guardada en su abdiencia é en la nuestra, de la qual „ley el tenor es este que se sigue: Ante los nuestros oidores de la „nuestra abdiencia fué contendido en juicio entre algunos conce- „jos é clérigos de los nuestros regnos sobre razon de los pechos „que los dichos clérigos son tenudos á pagar; los dichos nuestros „oidores declarando en esta manera falláron, que en quanto á los „pedidos que nos demandamos ó demandarémos al concejo de „que fué é es nuestra merced de nos servir de ellos, é otrosí en los „pedidos que qualquier otro sennor se entenderá servir, que los „clérigos non son tenudos de derecho de pagar con el dicho con-

1 Por la petic. IX de las cortes de Valladolid del año 1299 el reyno suplicó al soberano „que no consintiese á los obispos, ni „á los deanes, ni á los cabildos, ni á los vi- „carios que pusiesen sentencia de descomu- „nion sobre vos por las cosas temporales." Se repitió la misma súplica en la pet. XVIII de las cortes de Palenzuela del año 1425: y en la XXX de las de Zamora de 1432 representáron los procuradores del reyno que los prelados, clérigos y monasterios fulminaban excomuniones contra los cogedores de las rentas reales por que les exîgian monedas y pedidos.

„cejo, é quanto en razon de los pechos comunales, así como si es „pecho que se repartiese para reparamiento de muro ó de calza- „da, ó de barreras ó de carreras, ó en compra de término ó en „reparamiento de fuente ó de puente, ó en costa que se faga „para velar é guardar la villa é su término en tiempo de menes- „ter, que en estas cosas atales á fallecimiento de propios del con- „cejo para lo pagar, que deben contribuir é ayudar los dichos clé- „rigos, por quanto este es pro comunal de todos é obra de pedi- „do. E otrosí que heredat que sea tributaria, en que sea el tributo „apropiado á la heredat, que los clérigos que compraren tales he- „redades que pechen aquel tributo que es apropiado é anexo á „las tales heredades. E nos el sobredicho rey don Joan, veyendo „que la ley del dicho rey nuestro padre es justa é fundada en de- „recho, confirmámosla é aprobámosla, é damos á ella nuestra real „abtoridat."

352 No parece que esta real resolucion, tan justa y conforme á derecho, haya producido el deseado efecto, porque en las cortes de Madrigal del año 1438 los diputados del reyno hiciéron sobre este mismo asunto una vigrosa representacion, diciendo á don Juan II: "Como toda la clerecía de vuestros regnos é señoríos viva „en ellos, é en las cibdades é villas é lugares de vuestra corona „real, é se aprovecha de la vuestra justicia para sus negocios é de- „fendimiento de sus personas é de sus familiares, é asímismo de „los muros é cercas tras que se acogen é viven, é de las puentes, é „de los montes é de los términos de las tales comunidades de las „tales cibdades, é villas é lugares do moran; acacce que los dichos „comunes hayan menester algunas contías de maravedis para pa- „gar el salario de la justicia, é para reparar los puentes é cercas, é „asímismo para comprar é defender los dichos términos é montes, „de lo qual todo ellos usan é se aprovechan, é les es así comun „como á los otros legos, los quales maravedis para las dichas cosas „se han de repartir é reparten por todo el pueblo, porque es in- „terese é provecho de todos, é esto tal ellos no quieren pagar, ni „aun consienten ni quieren que paguen los sus familiares legos, „diciendo que son exêntos ellos é los dichos sus familiares, é que „non deben pagar en ninguna cosa de las sobredichas, é con esta „intencion é porfia pasan é quieren pasar, é por esto no dexan „de se aprovechar de la dicha vuestra justicia é de los otros bienes „comunes segun que los otros legos: é si sobre ello alguna premia

„les es fecha, facen tantas fatigaciones, é descomuniones é entredi-
„chos en los pueblos, que ántes los dexan pasar con su intencion
„que no contender con ellos, ni ser descomulgados, ni entredi-
„chos: por ende, muy alto señor, notificámoslo á vuestra señoría,
„á la qual muy humildemente suplicamos que le plega de proveer
„en ello como compla á vuestro servicio é á bien de vuestros
„reynos."

353 La franqueza de la ley se extendia á los clérigos de menores, y aun en ciertos casos á sus domésticos y familiares: "Esta
„mesma franqueza han quanto en estas labores los sus homes de
„los clérigos, aquellos que moraren con ellos en sus casas et los ser-
„vieren[1]." El reyno representó varias veces contra la determinacion y observancia de esta ley, señaladamente en las cortes de Segovia[2], donde hizo presente el rey don Juan I: "Que habia en
„algunas cibdades, é villas é logares de los nuestros regnos algunos
„que eran ordenados de corona é non de órden sacra, é eran abo-
„nados para pagar en los nuestros pechos é servicios, é que se de-
„fendian con la iglesia, é los defendian los perlados é los jueces
„eclesiásticos.... é que nos pedian por merced que los tales como
„estos pechasen en todos los pechos é derramas cada uno en los
„logares do moraren, porque mejor se podiese cumplir nuestro
„servicio é nuestra tierra lo pasase mejor." Ya ántes habian hecho los concejos la misma instancia en las cortes de Soria, diciendo al soberano[3]: "Que en las nuestras cibdades, é villas é logares de los
„nuestros regnos hay algunas personas que son coronados é son
„casados, et otros solteros que non sirven las iglesias, é andan
„valdíos é non han órden sacra, é que nos piden por merced
„que estos atales que pechasen en los pechos reales é concejales."

354 En la peticion XV de las cortes de Burgos del año 1373 representáron al soberano, que los paniaguados de los clérigos no querian sufrir la carga comun, ni sujetarse á los pechos que se derramaban por padrones para las obras públicas, "é que habia
„algunos que eran privilegiados é apaniaguados de clérigos.... é

1 Ley LI, tít. VI, Part. I; resolucion contraria á lo que en otra parte habia establecido el rey Sabio: „Mando en razon „de los mozos que andan coronados, é de „los otros que andan segun clérigos que son „casados, que pechen así como solian pe-„char en tiempo del rey don Alfonso mi „visabuelo." Ordenamiento de las cortes de Sevilla del año 1252. Se repitió en el ordenamiento sobre comestibles, publicado en Sevilla en 1256.

2 Cortes de Segovia del año 1386, petic. X.

3 Cortes de Soria del año 1380.

„que decian que non eran tenudos á pagar tales pechos.... é quan-
„do prendaban á estos atales por los tales pechos, que los perla-
„dos que descomulgaban á los oficiales, por lo qual se non podia
„complir nuestro servicio, é era muy gran daño de los pueblos;
„é que nos pedian por merced que lo declarásemos é mandásemos
„que en tales pechos é derramamientos como estos que fuesen
„para nuestro servicio é pro de los logares, que no se escusasen los
„tales como estos de pagar en ellos, é que no hobiese ninguno
„previlejiado, que en otra manera fincarian tan pocos pecheros,
„que lo non podrian complir, é esto que seria nuestro deservicio
„é daño de los nuestros reynos."

355. La vigorosa representacion que los diputados del reyno hiciéron á don Juan II en las cortes de Madrid del año 1435, muestra bien á las claras los abusos de la jurisdicion eclesiástica en tan calamitosos tiempos: "Muy poderoso señor, bien sabe vues-
„tra alteza como muchas vegadas por los procuradores de las di-
„chas vuestras ciudades é villas, é por otras muchas personas, é
„asímismo en el dicho ayuntamiento de la dicha ciudad de Za-
„mora, é despues aquí en esta villa de Madrid vos fué notificado
„é quejado como la vuestra juredicion real se perdia é se menos-
„cababa de cada dia por causa de la juredicion eclesiástica, é de
„las grandes osadías é atrevimientos que los perlados é sus vica-
„rios, é otras personas eclesiásticas, é otros perlados de las órdenes
„é sus conservadores se atrevian é se entremetian de facer muy
„muchas cosas allende de las que con derecho debian, en fraude
„é menosprecio é daño de la vuestra juredicion muy muchas co-
„sas de las en que no habia ni hay juredicion, perturbando é em-
„bargando la vuestra en muchas é diversas maneras.... conviene á
„saber: lo primero defendiendo los matadores, é robadores é que-
„brantadores de los caminos, é forzadores é otros malfechores so
„título de color de clérigos coronados.... lo otro es por quanto
„non tan solamente usurpan la dicha vuestra juredicion en lo so-
„bredicho é en otras semejantes cosas; mas aun la perturban é
„quebrantan faciéndose exêntos, é sus familiares é sus allegados de
„non pagar las vuestras alcabalas, ni monedas, ni pedidos, ni los
„otros vuestros pechos é derechos: ca en muchas de las ciudades,
„é villas é logares de los vuestros regnos é señoríos los dichos per-
„lados é otras personas eclesiásticas é de órdenes, non pagan nin
„quieren pagar alcabalas de cosa alguna que vendan, diciendo

„que la non deben pagar, é quando los dichos perlados é señores „sobre ello son requeridos, como non hay sobre ellos superior, „pospuesta toda conciencia, responden que non son tenudos nin „la deben, é así non la pagan: otros dicen que son oficiales del „papa é que por ninguna cosa non pueden ser demandados ante „ningun juez eclesiástico ni seglar, é por non haber quien los com- „pela, escúsanse de la pagar é la non pagan: otros clérigos de mas „pequeño estado, que non tienen escusas, cada que son citados „ante sus vicarios, escúsanse diciendo que non son tenudos de la „pagar, é que de derecho son exêntos é escusados de la pagar de „los frutos é rentas que han de sus beneficios, é so este color se „escusan de todo, é que como los jueces é sus vicarios sean clérí- „gos é todos de una juredicion, sosteniéndose en lo sobredicho „los unos á los otros en tal manera que por ellos ser jueces é par- „tes, é en su juredicion usar regurosamente é de su voluntad, é „por las grandes fatigaciones que ellos facen á los vuestros arren- „dadores, ninguno non las osa demandar."

356 Las iglesias y monasterios extendiendo demasiado el privilegio de la ley pretendian que sus vasallos y collazos debian ser exêntos de la facendera y otros pechos foreros, como consta de la peticion XXIII de las cortes de Madrid del año 1339 en que los procuradores del reyno suplicáron á don Alonso XI: "Que los „vasallos que las órdenes é eglesias han en algunas vuestras cib- „dades é villas; é en las aldeas de sus alfoces que siempre usáron „á pechar, é velar é facer todas las facenderas con las dichas cib- „dades, é villas en tiempo de los reyes onde vos venides, é en el „vuestro, así por carta de avenencias que han fechas entre sí, co- „mo por uso que siempre usáron, é agora non lo quieren facer; „porque las dichas órdenes é eglesias ganáron é ganan nuevamen- „te cartas de la vuestra chancillería, callada la verdat, en que „se contiene que los quitades é los franqueades que non pe- „chen nin usen á facer con las dichas cibdades é villas lo que siem- „pre usáron á pechar é facer; et por esto, sennor, piérdese la „vuestra juredicción, é las cibdades é villas non pueden com- „plir los vuestros pechos nin mantener las cargas é las puentes „que han á facer é mantener; é son por ello pobres é despobla- „dos, é póblanse los vasallos de las órdenes é de las eglesias: por „que vos pedimos merced, sennor, que mandedes é tengades por „bien que tales cartas como éstas non pasen nin valan contra la

„vuestra jurediccion, é que nos mandedes dar para esto vuestras „cartas las que nos cumplieren. Responde el rey que lo tien por „bien é lo otorga, pero que aquellos á quien esto tanne que gelo „muestren, é quel que mandará á aquellos que estas cartas ganáron, „venir ante sí, é que los mandará librar en manera que sea guar„dado el derecho dellos."

357 Así como algunos se hacian familiares de los clérigos, ó aparentaban serlo para evadirse de las cargas concejiles; otros se hacian terceros de las órdenes mendicantes para gozar del favor de la ley, y de la esencion que estos disfrutaban: de este modo se multiplicaban por todas partes los gravámenes del pueblo, y sus representantes clamaban contra los abusos, y pedian su remedio, como lo hiciéron en las cortes de Soria, diciendo al soberano[1]: "Que en los nuestros reguos hay muchos omes é mugeres que „se han fecho é facen de cada dia frailes de la tercera regla de san „Francisco, é que se están en sus casas, é en todos sus bienes, é „los esquilman así como los otros legos, é que por esta razon se „escusan de pagar los nuestros pechos reales, é los otros pechos „concejiles á que eran tenudos á pagar, é que veyendo otras mu„chas personas esto, por se escusar de non pagar los dichos pechos „toman esta misma tercera regla, por lo qual á nos vienen grant „deservicio é dapno, é despoblamiento de los nuestros regnos, é „se menoscaba mucho de los nuestros pechos é derechos, é que „mandásemos sobre ello lo que la nuestra merced fuese. A esto „respondemos que nos tenemos por bien é es nuestra mercet, que „estos atales que pechen é paguen lo que les copiere á pagar en los „pechos que nos hoviésemos á haber, otrosí en los pechos conce„jales." Este desórden pudo tener origen en la ley de Partida, que dice[2]: "Otros hi ha que son como religiosos, et non viven so re„gla, así como aquellos que toman señal de órden, et moran en „sus casas, et viven en lo suyo: et estos maguer guardan regla en „algunas cosas, non han tamaña franqueza, como los otros que „viven en sus monesterios."

1 Cortes de Soria del año 1380: petit. VI.

2 Ley I, tít. VII, Part. I. En el códice B. R. 3 se halla la siguiente adicion: „Ca „tenudos son de dar todos sus derechos al „rey en pechos et en todo lo al, así como „los otros legos; et otrosí deben dar á los „obispos en cuyos obispados fueren, sus diez„mos, et guardar sus sentencias así como „los otros legos de sus obispados, fueras „ende si algunos de ellos hobiesen privile„gio del apostóligo en que los quitase, se„nialadamente de los obispos, de algunos „derechos que les habian de facer."

358 El cleto, confiado en la grande autoridad de los prelados, llegó hasta el exceso de no querer cumplir las cargas y pechos afectos á las heredades que por compra ó donacion pasaban de realengo á abadengo, sin embargo de que por ley fundamental del reyno, y aun por ley de Partida como dirémos adelante, ni la iglesia ni el clero adquiria dominio en aquellos bienes, sin el reconocimiento de sus cargas y allanamiento de cumplirlas. Ya en el año de 1367 los procuradores del reyno se quejáron de este desórden al rey don Enrique II, pidiéndole [1]: "Que mandásemos „que los clérigos que pagasen en los pechos que ellos hobiesen de „pechar, lo que les hi copiese por las heredades que comprasen de „aquí adelante de los legos, segun que pagaban aquellos de quien „las compráron ó compraren." Y en las cortes de Segovia [2] representáron "que acaescia que finaba un home, é dotaba á la iglesia „de una heredat; et esta heredat era debida de servir é pechar á „nos, é que despues que esta heredat pasaba á poder de la igle„sia.... levaba la iglesia á que era dotada todo el pecho, de lo que „non daba ninguna cosa.... é que se perdia así el nuestro servicio „é pecho, é la parte que nos pertenecia del diezmo: é que esto „mucho contecia de las heredades que los obispos, é cabillos é „clerecía compraban: por lo qual nos pidiéron por merced que „mandásemos que pechasen por las tales heredades aquellos á „quien fueren dotadas, ó las compraren, pues que non podian „pasar de realengo á abadengo sin levar esta carga."

359 En fin, las leyes de Partida adoptando todas las doctrinas y disposiciones de las Decretales acerca del origen, naturaleza y extension del derecho del estado eclesiástico en exîgir diezmos, derecho desconocido segun la idea que hoy representa en la primitiva iglesia de España, y en el antiguo gobierno gótico y castellano, lo sancionáron é hiciéron universal entre nosotros. Las iglesias de España, tanto las episcopales, como las parroquiales y monasteriales, no gozáron hasta el siglo XII mas bienes que los de su primera dotacion, y las ofrendas y oblaciones de los fieles. Nuestros religiosísimos príncipes, despues de haberlas fundado y dotado competentemente, para ocurrir á las necesidades de la re-

1 Petic. XVII de las cortes de Burgos del año 1367.

2 Cortes de Segovia del año 1386, petic. VI: se determina que tengan su carga las heredades que pasan á las iglesias en el ordenamiento de Medina de 1326: y en la ley del ordenamiento de Guadalaxara de 1390.

ligion, á la magnificencia del culto, conservacion de los templos, y á la subsistencia y decoro de los ministros del santuario, otorgáron á las iglesias que pudiesen aspirar al quinto de los haberes de que hubiesen dispuesto en beneficio suyo los señores ó personas libres, á quienes la ley concedia esta libertad, y á los bienes de los eclesiásticos muertos sin legítimo heredero hasta el séptimo grado. Ultimamente, las iglesias podian disfrutar las décimas, contribuciones ó derechos, que todo significaba una misma cosa, afectos á aquellas posesiones de que se habian desprendido liberalmente en todo ó en parte los reyes ó particulares en favor del santuario. Pero un derecho eclesiástico á la décima de todos los granos y frutos de la tierra, y una obligacion general en los fieles de acudir al clero con este tributo, no se conoció jamás en los reynos de Castilla y Leon; y solamente en el siglo XII tenemos ya algunos exemplares de haberse adjudicado á ciertas iglesias por bulas pontificias y decretos reales la décima de los frutos de algunos territorios: exemplares que se multiplicáron en el siglo XIII, y con ellos se fué radicando y extendiendo aquel derecho á proporcion de el crédito que las Decretales adquiriéron entre nosotros; y al cabo se hizo general en el reyno, se reuniéron y uniformáron las ideas y opiniones sobre esa obligacion luego que se vió sancionada por las Partidas.

360 Sus copiladores despues de asentar como principio incontestable que la obligacion general de pagar diezmo de todos los frutos de la tierra dimanaba del derecho divino, y habia sido conocida siempre en la iglesia, aun desde el tiempo de los apóstoles, alegando en comprobacion de esto falsas decretales y autoridades apócrifas; no satisfechos con exîgir de todos los fieles los diezmos prediales, tambien los obligáron á los industriales y personales, en cuya razon decia la ley [1], que los reyes, príncipes, señores, caballeros, mercaderes, menestrales, cazadores, todos deben dar diezmo á Dios, no solamente de sus heredades, esquilmos y ganados, sino de sus ganancias, sueldos y salarios: " Mando „que los juzgadores lo den de aquello que les dan por sus solda„das.... et los voceros de aquello que ganan por razonar los pley„tos, et los escribanos de lo que ganan por escrebir los libros." Y la ley XII del mismo título extendió esta obligacion hasta las cosas

1 Ley III, tít. XX, Part. I.

malamente adquiridas: "Ca si aquello que ganan es cosa que pasa „el señorío della al que la gana, de guisa que aquel que ante la „habie nol finca demanda derecha contra él, porque la pueda co„brar, tenudo es de dar diezmo por ella; et esto cae en los jugla„dores et en los remedadores de las ganancias que facen por sus „joglerías et remedamientos, et en las malas mugeres de lo que „ganan con sus cuerpos; ca maguer que tales mugeres como estas „malamente lo ganan, puédenlo recebir."

361 Esta ley por lo que respeta á los diezmos industriales, no sabemos que haya tenido observancia en los reynos de Leon y Castilla, ni aun despues de publicadas las Partidas; y lo que dispone acerca de los personales no se guardó generalmente, y solo produxo costumbres en ciertos paises y lugares; bien que el estado eclesiástico pretendia este derecho en todas partes, y los prelados ó sus vicarios fulminaban pena de excomunion contra los que se negaban á pagar el diezmo personal. El reyno junto en cortes reclamó esta violencia, haciendo al rey don Pedro la siguiente súplica[1]: "A lo que me dicen que en algunas cibdades, é villas é lo„gares de mis regnos han de uso é costumbre de non pagar diez„mos personales, é que muchos clérigos demandaban nuevamente „los dichos diezmos de todas las cosas que por menudo compran „é venden é arriendan é ganan por sus menesteres, no seyendo „tenudos á lo pagar por lo que dicho es. E que pagando cumpli„damente los diezmos prediales de pan é de vino, é de los otros „frutos, é de los ganados que han, que muy sueltamente que pasan „contra ellos á pena de excomunion porque no pagan los dichos „diezmos personales: é que porque á mí pertenesce alzar las fuer„zas et los agravios de tales fechos así como brazo seglar, pidié„ronme por mercet que rogase et mandase á los perlados que man„den guardar esto, porque sepase, segun la costumbre de los „logares ó tierras do acaesciere, é que defiendan á los clérigos de „sus obispados, que les no demanden deode aquí adelante los „dichos diezmos personales do no han uso ni costumbre de los „pagar, é á los vicarios que lo juzguen así, é que en los logares „do así lo han de uso é de costumbre, que han como dicho es, é „non mas. A esto respondo, que lo tengo por bien, é que rogaré „é mandaré á los perlados que lo guarden é fagan guardar así."

1 Petic. XXI de las cortes de Valladolid del año 1351.

362 La nacion congregada en las cortes de Madrid del año 1438 hizo presente á don Juan II los agravios que experimentaban los labradores, á causa del rigor con que los eclesiásticos exîgian los diezmos: "Ca sabrá vuestra alteza, que en muchos lugares „de vuestros reynos los tales clérigos é dezmeros se han muy ri„gurosamente en los demandar et levar allende de aquello que „segun derecho é costumbre pueden é deben llevar, conviene á „saber, si un home coge de una, ó de dos, ó tres ó mas heredades „que tenga á renta cient cargas, de aquellas paga diez cargas de „diezmo, é de lo otro que le finca, ha de pagar las rentas de las „dichas heredades, que podrán ser veinte ó treinta cargas ó mas, „de las quales rentas llevan otro diezmo. Otrosí del dicho muelo „ya dezmado han de pagar la soldada de los paneros é segadores „que ge lo ayudáron á segar é coger, que podrán ser otras veinte, „ó treinta cargas ó mas, de las quales eso mismo llevan otro diez„mo, segun lo qual donde les vienen diez cargas de pan del dicho „diezmo, llevan diez é seis, é así por esa misma manera llevan el „diezmo de los ganados, ca principalmente llevan el diezmo de „todo el ganado que nace en el rebaño al señor, é despues llevan „diezmo de el ganado que él dá á sus pastores, é ansímismo de„mandan diezmos de las rentas de las aceñas é molinos, é de los „alquileres de las casas é bodegas é lagares, é de otras cosas muchas „no acostumbradas de dezmar, é como ellos sean jueces é partes „en este fecho, fatigan sobre ello tanto á las gentes así por pleyto „como por descomuniones, que es una terrible cosa de decir, é „especialmente de las cartas de excomunion, ca por qualquiera „ó muy pequeña cosa é de muy poco valor dan tantas cartas de „excomunion, fasta de anatema, que quando despues de la „verdad se sabe la debda, el daño podrá montar quatro ó cinco „ó seis mas, é de las cartas é costas é absoluciones llevan diez „tanto. E lo que peor es, que tan ligera é tan comunmente dan „las dichas cartas é facen las dichas excomuniones por cobdicia de „levar los derechos de ellas é absoluciones, que ya son tan comu„nes por el pueblo, que las gentes no las temen, ni dan por ellas „nada, é de esta guisa é por esta manera, é por otras muchas ma„neras dan tantas descomuniones en el pueblo, que por casi mu„chos, pocos son los que escapan de la dicha excomunion, los „unos por les tocar de fecho, los otros por la participacion."

363 A pesar de las repetidas súplicas y representaciones del

reyno, y de los buenos deseos de nuestros soberanos continuáron, y así se multiplicáron los desórdenes, y nada se pudo remediar, porque los católicos y piadosos reyes de Castilla no se creían con suficiente autoridad para atajarlos, y persuadidos de que usar del derecho de coaccion seria violar la inmunidad eclesiástica, aplicáron solamente remedios ineficaces, providencias débiles, quales eran las de pedir, suplicar y representar al papa. Así fué que el reyno habiendo hecho presentes á don Juan II en la peticion XXI de las cortes de Madrigal del año 1438, los excesos que cometian los elesiásticos en menoscabo y detrimento de la real jurisdiccion, respondió el rey que ya habia escrito al papa y al concilio de Basilea. Igual respuesta habia dado ántes don Juan I á la peticion de los procuradores del reyno quando le dixéron en las cortes de Segovia[1], "que bien sabíamos en como en el ayuntamiento de Medina »del Campo habíaamos ordenado, que ningunos extrangeros que »non fuesen beneficiados en los nuestros regnos, é que nos pidian »por merced que lo quisiésemos así guardar. A esto respondemos »que tal ordenamiento non fué fecho, nin lo podiamos facer de »derecho; é que nos enviarémos sobre esto nuestras cartas de rue»go al papa, é farémos sobrello lo que podiéremos."

364 He aquí el fruto que produxéron en estos reynos las falsas decretales y las opiniones y doctrinas ultramontanas, las quales autorizadas por las leyes de Partida, enseñadas y defendidas por nuestros teólogos y canonistas con su acostumbrado teson escolástico, se adoptáron generalmente en el reyno, se miráron con veneracion y viniéron á estimarse como dogmas sagrados: y á los claros varones que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidáron con loable celo deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas, é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tratar como sospechosos en la fe; y faltó poco para calificar sus obras de anticristianas. La ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, que el célebre concordato se reputó como un triunfo, sin embargo que hace poco honor á la nacion, y todavía los reyes de Castilla no recobráron por él todos los derechos propios de la soberanía.

1 Petic. XXII de las cortes de Segovia del año 1386.

365 La segunda Partida contiene la constitucion política y militar del reyno. Se dá en ella una idea exâcta y filosófica de la naturaleza de la monarquía y de la autoridad de los monarcas; se deslindan sus derechos y prerogativas; se fixan sus obligaciones así como las de las diferentes clases del estado, personas públicas, magistrados políticos, gefes y oficiales militares, y se expresan bellamente todos los deberes que naturalmente dimanan de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislacion, de moral y de política; y sin disputa la parte mas acabada entre las siete que componen al código de don Alonso el Sabio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máxîmas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexîon con las antiguas costumbres, leyes y fueros municipales ó generales de Castilla, de las quales por la mayor parte está tomada. Pieza sumamente respetable aun en estos tiempos de luces y filosofía, y digna de leerse, meditarse y estudiarse, no solo por los jurisconsultos y políticos, sino tambien por los literatos, por los curiosos, y señaladamente por nuestros príncipes, personas reales y la nobleza. Los reyes, como padres de familia, hallarán aquí un tratado de educacion, y las suficientes instrucciones para gobernar su real palacio; y como soberanos, recuerdos continuos de lo que deben á su pueblo en virtud de las leyes humana, divina y natural. Los grandes, caballeros y nobles llegarán á conocer el orígen y el blanco de su estado y profesion; lo que fuéron en otro tiempo y lo que deben ser en el presente.

366 Aunque no carece de defectos, son mas tolerables, y no de tanta consecuencia como los de otras partes del código. Hubiera sido mejor evitar la prolixidad con que se trata la parte moral, y el amontonamiento de tantas autoridades de sabios y filósofos, de textos sagrados y profanos, y pudiera haberse omitido lo que en el título primero se dice de los príncipes, condes, vizcondes, marqueses, catanes, valvasores, potestades y vicarios, tomado de legislaciones extrangeras en ninguna manera adoptables á los oficios públicos conocidos á la sazon en Castilla. Además de esto hay varias leyes políticas escritas con demasiada brevedad y concision, y de consiguiente obscuras, confusas y susceptibles de sentidos opuestos; lo qual á las veces produxo conse-

cuencias funestas [1], y fué causa de que algunos, abusando de la ley, é interpretándola á su salvo, y contra la intencion del legislador, faltasen al respeto debido al soberano, diesen motivo de sentimiento á los buenos, y turbasen la tranquilidad pública. Tal es por exemplo la ley en que hablando el rey Sabio de la sagrada obligacion del pueblo en guardar la vida, reputacion y fama de su soberano, dice [2]: "La guarda que han de facer al rey „de sí mismo es que non le dejen facer cosas á sabiendas por que „pierda el alma, nin que sea á malestanza, et á desonra de su „cuerpo, ó de su linage, ó á grant daño de su regno. Et esta „guarda ha de seer fecha en dos maneras; primeramente por con„sejo, mostrándole et diciéndole razones por que lo non deba fa„cer; et la otra por obra, buscándole carreras por que gelo fagan „aborrescer et dejar, de guisa que non venga á acabamiento; et „aun embargando á aquellos que gelo aconsejasen á facer; ca pues „que ellos saben que el yerro, ó la malestanza que ficiese, peor „le estarie que á otro ome, mucho les conviene quel guarden que „lo non faga. Et guardándole de sí mismo desta guisa que dixi„mos, saberle han guardar el alma et el cuerpo, et mostrarse han „por buenos et por leales, queriendo que su señor sea bueno, et „faga bien sus fechos. Onde aquellos que destas cosas le podiesen „guardar, et non lo quisiesen facer, dejándolo errar á sabiendas, „et facer mal su facienda por que hobiese á caer en vergüenza de „los omes, farien traicion conoscida."

367 Apoyados en esta ley los reyes, príncipes é infantes de Aragon y Navarra, así como gran parte de la nobleza castellana, formáron una coalicion contra don Juan II, ó mas bien contra el condestable don Alvaro de Luna. Los vicios de este gran valido del monarca de Castilla, sobre todo su espíritu vengativo, insufrible altivez, y desmedida codicia, le habian hecho odioso dentro y fuera del reyno. El teson del rey en conservar la amistad del condestable, y en seguir gobernándose en todo por su conse-

1 La nacion llegó á conocer estos defectos, y congregada en las cortes de Valladolid del año 1447 los hizo presentes al rey don Juan II, pidiendo oportuno remedio: „Muy poderoso señor: En las leyes „de las Partidas y fueros y ordenamientos „por donde se han de juzgar los pleytos en „vuestros reynos hay muchas leyes escuras „y dubdosas, de que nacen muchos pleytos y contiendas en vuestros reynos, y „dan causa á grandes luengas de pleytos, „y á muchas divisiones. Por ende humil„mente suplicamos á vuestra señoría que „mande al perlado y oidores que residen en „vuestra abdiencia, que las tales leyes que „fallaren dubdosas las declaren é interpre„ten como mejor visto les fuere."

2 Ley XXV, tít. XIII, Part. II.

jó, y el empeño de los confederados en procurar por medios hostiles el honor y libertad del monarca, y dar cumplimiento segun decian á una de las mayores obligaciones de fieles vasallos, y á las leyes del reyno y de la Partida, produxo tantos desastres, cala-

1 Para poner término á las calamidades públicas que tanto afligian el reyno, y precaver nuevas inquietudes y turbulencias, fué necesario acudir á la misma fuente, y subir hasta el manantial de donde se habian derivado; que era la mala inteligencia y abuso que se hacia de la ley de Partida, susceptible por su obscuridad de un sentido lisonjero á los revoltosos. Por cuyo motivo los procuradores de las villas y ciudades del reyno presentáron una súplica al rey don Juan á fin de que tuviese á bien publicar una ley declaratoria de la de Partida, por la qual, fijándose el verdadero sentido de ésta, se prohibiese que ninguno en lo sucesivo pudiese interpretarla sino en conformidad á las determinaciones del rey Sabio, leyes del Fuero, pragmáticas y ordenamientos reales, que imponen á todo vasallo la obligacion de acatar y obedecer á su soberano, y guardarle siempre lealtad y fidelidad. Decian los procuradores al rey: »Por pecados del pueblo Dios ha permitido estos »tiempos pasados algunos bollicios, é de»vantamientos, é escándalos en vuestros reg»nos, á los quales algunos vuestros súbditos »é naturales se movièron, olvidada la ley »natural.... Otrosí los santos cánones é las »leyes imperiales é reales, las quales con »gran eficacia mandan guardar é acatar so»bre todas las cosas del mundo al rey é »su señorío con obediencia é preeminencia, »é lo servir é honrar: lo qual todo omiso »los tales perseveráron é han perseverado »en su pertinacia, diciendo é fingiendo que »lo hacian é hacen so color de vuestro ser»vicio é por algunas leyes de vuestros reg»nos que estan en la segunda Partida en el »título XIII.... la qual es la ley veinte é cinco »en el dicho título que dice en esta guisa." Copiada á la letra prosiguen los procuradores diciendo: »Como quiera que la dicha »ley y las otras de los libros de las Par»tidas de vuestros regnos sean muy santas »é buenas, é fechas é ordenadas con recta »intencion, é que ellas seyendo sanas é ver»daderamente entendidas non se pudieran »ni debieran dellas ni por cabsa dellas se»guir inconvenientes algunos de los que has»ta aquí, por ellas ser con siniestra inten»cion entendidas, se han seguido en vuestros »regnos, diciendo é presuponiendo los tales »que por vigor de la dicha ley é de otras »de las Partidas é so color de vuestro ser»vicio hacian é podian hacer las cosas que »ficiéron, é aun afirmando que serán nece»sitados por ellas á lo hacer, é que segund »las dichas leyes harian traicion conoscida »si lo así no hiciesen. Pero hablando ver»daderamente.... se sigue, é concluye, é pue»de bien conocer que el facedor é conditor »de la dicha ley é de las otras que dicen, »non hobo en las facer é establecer tal in»tencion ó respecto como á algunos no bue»namente parece, que depravando el verda»dero entendimiento de la dicha ley é de »las otras que con ella quieren avolver, é »siguiendo sus dañados apetitos é pasiones, »las han querido interpretar é entender: lo »qual se muestra ser así por muchas razo»nes." Y despues de citar y copiar literalmente muchas leyes de la segunda y séptima Partida, ordenamiento de Alcalá y Fuero de las leyes, concluyen: »Muy humilde»mente suplicamos á vuestra muy alta se»ñoría, que conformándovos principalmente »con la ley divina é asímismo con las le»yes suso incorporadas, que justa é santa»mente en esto hablan, é disponen é in»terpretan, é declarando la dicha ley de la »Partida.... é mandando guardar especial»mente las dichas leyes del Fuero en todo »é por todo, segund que en ellas se con»tiene, é las otras sobredichas leyes de vues»tros regnos que con ellas acuerdan é á ellas »son conformes, mandando que la dicha »ley de la Partida, é otras qualesquier que »en esto hablan, sean entendidas é guarda»das segund las dichas leyes del Fuero, é »no mas, ni allende ni en otra manera.... »E visto é platicado en el mi consejo todo »lo susódicho, yo el sobredicho rey don »Juan.... es mi merced é voluntad de man»dar é ordenar, é por la presente mando, é »ordeno é establezco por ley, é quiero é me »place que sea habida é guardada por ley, é »como ley de aquí adelante perpetuamente »para siempre jamas la dicha peticion é sú»plica, é todo lo en ella contenido: é así »lo interpreto y declaro, revocando é por

midades y guerras intestinas como turbáron ese reynado hasta la famosa batalla de Olmedo. El bachiller Fernan Gomez de Cibdad-real refiere en una carta suya quan grandes fuéron los conatos del rey de Aragon en proseguir esta causa, y quan persuadido estaba de la justicia de los malcontentos, y de la obligacion en que se hallaba, así por ley divina como de la Partida, de sostener la parcialidad del de Navarra é infante don Enrique; y la crónica de don Juan II, exponiendo las negociaciones, diligencias y oficios que los embajadores del rey de Castilla don Gutier Gomez de Toledo, obispo de Palencia, é Mendoza, señor de Almazan, practicáron con el de Aragon, á fin de que desistiese de su empeño en fomentar la liga, y rompiese las alianzas contraidas con los enemigos de la parcialidad de don Albaro de Luna, advierte que contestó el rey: "Que él no podia ni debia fallescer á sus hermanos, ni á otros á quien fuese tenido de defender ó ayudar, ó „darles favor en los casos que lo debiese é pudiese hacer, segun „derecho divino é humano, é debida razon é ley de Partida.[1]" En cuyas circunstancias, añade el citado bachiller[2], "dicen que „el obispo respondió ardidosamente al rey, que la ley divina, ni „de la Partida no obligaban á la ánima, ni al honor de su señoría de ser juez en el reyno de otro, ni á amparar aquellos que „del omenage del rey se parten."

368 Tambien parece que se siguiéron varios disturbios de la determinacion y acuerdo del rey Sabio acerca de la minoridad del príncipe heredero de la corona, mandando que estuviese en tutela y bajo la regencia de los tutores hasta llegar á edad de veinte años.[3] Porque los gobernadores del reyno en la minoridad de don Alonso XI, luego que cumplió los catorce años en que por ley y costumbre antigua de España cesaban las tutorías, aunque acomodándose á las circunstancias, y deseos de la nacion y á las máximas del derecho público, dejáron el interesante oficio de tuto-

„la presente revoco qualquier otro entendimiento que la dicha ley de la Partida incorporada é puesta al comienzo de la dicha suplicacion é peticion suso escripta.... „Dada en mi real sobre Olmedo á quince „dias de mayo, año del nascimiento de „nuestro señor Jesucristo de mil é quatrocientos é quarenta é cinco años." Se halla este instrumento en un códice en folio escrito en el siglo xv, letra de albalaes, el qual contiene varios documentos históricos y legales. Fué este códice y otros tres de la misma clase del monasterio de Frexdelval, como se advierte en las primeras hojas, y hoy paran en la librería del conde de Campomanes.

1 Crón. de don Juan II, cap. XXV y XXVI al año 1429.

2 Epist. XXV, escrita en Medinaceli en el año 1429.

3 Ley III, tít. XXV.

res, pero deseando todavía conservarse y continuar en el mando, si fuera posible, parece que apoyados en la ley de Partida sembráron dudas sobre si en tan corta edad se debería permitir al príncipe tomar las riendas del gobierno. Las dificultades llegáron á tomar tanto cuerpo, que se consultó la question con el célebre jurisconsulto Oldrado, residente por este tiempo en la curia papal de Aviñon, noticia enteramente nueva, y de la qual no se conserva rastro ni vestigio en nuestras crónicas, ni memorias históricas, y solamente consta de la consulta hecha á dicho letrado, y de lo que él resolvió en su consejo LII, á saber: que si con alguno se podia dispensar la edad sería con este príncipe por su despejo, y adelantada capacidad, *et maxime iste in quo discretio supplet ætatem, de quo potest dici illud Lucæ cap. II: Puer crescebat, et confortabatur plenus sapientiæ, et gratia Dei erat cum illo*; y tambien por decirse que los tutores le tenian tiranizada la tierra. Pero no obstante, considerando el gran riesgo de dar el gobierno de tan vastos dominios, y la administracion de la justicia á un rey tan joven, mayormente quando en el pais por costumbre de la tierra no hay apelacion en las causas criminales, no se le debia permitir al menor gobernar por sí hasta que cumpliese veinte y cinco años, sin embargo de lo que estaba acordado por la ley del libro de Leon, *in libro Legionis, lib. III, c. de orphanis, l. I, et fin.* que la tutela feneciese á los XV años, ó á los XX segun la ley III, tit. XV, *práctica II*, que es la Partida II. Estas citas están bastante mendosas en las últimas ediciones de Oldrado, y es necesario consultar la del año 1481, que es la mas antigua, y ménos defectuosa. Las leyes del fuero de Leon, ó libro de los Jueces, se hallan, no en el libro III, sino en el IV. Oldrado omitió prudentemente el nombre del príncipe de quien trataba, así como el de la persona ó personas que le consultáron: pero el jurisconsulto Juan Andres, en sus adiciones al *Especulador, lib. de tutore*, despues de copiar literalmente el caso y resolucion de Oldrado, le aplica á don Alonso rey de Leon, del qual se dudó si cumplidos los catorce años podia confiársele la administracion del reyno: duda á que dió motivo la ley de Partida.

369 Pero ni se siguió el consejo de Oldrado, ni la ley de Partida: ley nueva, y aun contraria á las antiguas costumbres de Castilla, y que jamás se guardó en España; pues así ántes de la copilacion de las Partidas, como despues de publicadas, fenecié-

ron siempre las tutorías luego que el menor cumplia catorce años. D. Ramiro III, que no tenia mas de cinco quando sucedió en la corona á su padre don Sancho el Gordo, estuvo bajo la tutela y guarda de su tia doña Elvira, reyna gobernadora, hasta que el joven príncipe llegó á edad competente de tomar estado; y cumplidos los catorce ó quince años, empuñó el cetro, y comenzó á manejar por sí mismo las riendas del gobierno. Aun no tenia doce años don Alonso VIII quando, cesando en su oficio los tutores, tomó sobre sí los cuidados de la gobernacion de Castilla. D. Alonso IX de Leon sucedió sin dificultad alguna á su padre don Fernando; y no hubo necesidad, ni se hizo mencion de regentes, sin embargo de no contar á la sazon mas que diez y siete años. Se sabe que al cumplir los catorce don Fernando IV y don Alonso XI, cesó luego la accion de los tutores; y don Enrique III, dos meses ántes de llegar á esa edad, desechó los regentes y comenzó á gobernar por sí la monarquía. [1]

370 Otra ley nueva, desconocida en la antigua constitucion política de Castilla, y que [2] por espacio de algunos años turbó la pública tranquilidad, es la que establece el derecho de representa-

1 Los prelados, caballeros y ministros elegidos por todo el reyno en las cortes de Madrid del año 1391, para gobernarle por via de consejo en la menor edad de Enrique III, se lisonjeaban extender el plazo de la regencia hasta los diez y seis ó veinte años del príncipe, apoyados en la ley de Partida. Así fué, que despues de haber hecho juramento de desempeñar las obligaciones anexas á tan grave é importante encargo, decian: »Et esto farémos et cumplirémos fásta »que el dicho señor rey sea de edat de diez »é seis años complidos. Et por quanto algunas Partidas dicen et ponen edat de diez »é seis años, et otras ponen edat de veinte »años; prometemos et juramos que en el »dezeno et sexto año farémos llamar á cortes para acordar si este consejo durará fásta »los dichos veinte años, ó si fincará complidos los dichos diez é seis. Et complidos »los diez é seis años cesarémos del consejo, salvo si en aquel tiempo el reyno en »cortes ordenare otra cósa sobre este caso.« Pero nada de esto se verificó, porque el reyno congregado en las cortes de Madrid del año 1393, sin atenerse á la ley de Partida ni á alguna de sus varias lecciones, acomodándose á la costumbre y práctica de Castilla, consintió y aun aprobó que el príncipe don Enrique, cumplidos los catorce años, tomase las riendas del gobierno; en cuya razon decian los diputados del reyno en las mencionadas cortes: »A lo primero que ha»bíades tomado el regimiento de vuestros »regnos por que habíades edat de catorce »años, respondémosvos que damos loores »é gracias á Dios nuestro señor por que le »plugó que llegásedes á la dicha edat, et »que regiésedes por vos.«

2 Se sabe quan eficazmente aspiró á la soberanía de Castilla el infante don Alonso de la Cerda, y con quanto teson sostuvo el derecho que le daba la ley de Partida para suceder en el reyno de su abuelo don Alonso el Sabio. Apoyado en la autoridad de la reyna doña Violante su abuela, y protegido por los reyes de Francia, Aragon y Portugal, entró por Castilla con las armas en la mano, causando muertes, derramando sangre, y llevando por todas partes la desolacion; males que no cesáron del todo, ni se curáron radicalmente hasta que por dicha se reunièron todos los derechos en una sola persona en tiempo de don Juan I, como diré-mos adelante.

cion para suceder en el reyno; y prefiere el hijo del primogénito del príncipe reynante á los otros hijos de éste, ó el nieto á los tios despues de la muerte de su padre [1]. En los reynos de Leon y Castilla, alterada sobre este punto la política de los godos, y autorizado por tácita costumbre el derecho de sucesion, segun ya dejamos mostrado, se observó que sucediesen al rey difunto los descendientes mas inmediatos y allegados por el orden de su nacimiento: primero los varones, y despues las hembras, con exclusion de nieto ó nietos, los quales seguramente distan mas del tronco que los tios; y este fué el motivo que alegó el rey Sabio para preferir, en la declaracion que hizo de sucesor en la corona, el infante don Sancho, su hijo, á los nietos hijos de su primogénito ya difunto don Fernando, procediendo en este caso como supremo legislador, y ley viva, contra la de Partida que él mismo habia ordenado y establecido. Suceso raro que dió motivo al doctor Padilla para creer que á la sazon no se habian publicado todavía las Partidas, segun dirémos adelante, y que la declaracion que hizo el rey Sabio con acuerdo de su corte á favor de don Sancho, se introduxo por ley en ese código por mandado de su hijo don Fernando el IV, ó de su nieto don Alonso XI, quando determinó corregirlas y autorizarlas en las cortes de Alcalá, y se usó constantemente hasta los tiempos de la católica reyna doña Isabel, que la derogó, restableciendo el antiguo derecho de representacion. Pero este jurisconsulto se engañó, siendo indubitable que el derecho de represensacion desconocido en nuestro primitivo gobierno, debe su orígen á la ley de Partida, y que ésta se halla extendida uniformemente en los códices antiguos y modernos, así en los anteriores á don Alonso XI, como en los que se escribiéron despues de las cortes de Alcalá: y no es cierto que la reyna católica haya introducido una nueva ley quando determinó acerca de la sucesion de estos reynos, que el nieto fuese preferido al tio; porque no hizo en esta razon otra cosa mas que adoptar y confirmar la ley de Partida, segun lo declara y confiesa la misma reyna en su testamento: "Guardando la ley de Partida, que dispone en la sucesion de los reynos, y conformándome con la disposicion de ella, »mando que si el hijo ó hija mayor muriese ántes que herede los »dichos mis reynos, ó dexare hijo ó hija legítima &c."

371 El rey Sabio estableció con gran tino [2]: "Que quando el

1 Ley II, tít. XV. 2 Ley V, tít. XV, Part. II.

„rey fuere finado et el otro nuevo entrare en su logar, que luego „jurase, si fuese de edat de catorce años ó dende arriba, que nun„ca en toda su vida departiese el señorío nin lo enagenase." Ley fundamental del imperio gótico así como de los reynos de Leon y Castilla en todos los siglos anteriores á la copilacion de las Partidas, á pesar de los funestos casos en que fué violada por don Fernando el Magno y el emperador don Alonso, segun que ya lo dexamos mostrado. Se reputó por tan sagrada esa ley, que don Alonso el Sabio mandó en el Espéculo[1], que las donaciones, mandas y privilegios del rey difunto no debia cumplirlas su sucesor en el reyno, siendo en mengua del señorío ó daño de la tierra, ó contra lo establecido por las leyes. Pero el copilador de esta Partida, por una especie de contradiccion, asentó la siguiente máxîma[2]: "El »rey puede dar villa ó castillo de su reyno por heredamiento á »quien se quisiere, lo que non puede facer el emperador, por»qué es tenudo de acrecentar su imperio et de nunca menguarlo." Como si el rey no estuviese ligado con la misma obligacion, ni debiese cumplir su real palabra dada á los concejos, villas y ciudades de su señorío, y firmada con juramento de no enagenarlas jamas de la corona.

372 Esta máxîma produxo desde luego funestas consecuencias; porque los poderosos apoyados en ella, y aprovechándose de las turbulencias de los reynados de don Alonso el Sabio, Sancho IV y Fernando IV, acumuláron inmensas riquezas y adquiriéron villas, ciudades y heredamientos realengos en notable perjuicio de los reyes, del reyno y de la constitucion municipal de los concejos. D. Sancho IV, á peticion de los diputados del reyno, tuvo que tomar providencia y restablecer la antigua legislacion, mandando[3]: "Que aquellas cosas que yo dí de la mi tierra, que »pertenecen al reyno, tambien á órdenes como á fijosdalgo ó á »otros homes qualesquier, seyendo yo infante, é despues que reg»né fasta agora, que pugne quanto pudiere de las tornar á mi, »et que las non dé de aquí delante, porque me ficiéron entender »que minguaba por esta razon la mi justicia é las mis rentas, é se »tornaba en gran dapno de la mi tierra." Y don Fernando IV estableció en Valladolid[4]: "Que villa realenga en que hay alcalle

1 Ley VI, tít. XVI, lib. II *Spec.*
2 Ley VIII, tít. I, Part. II.
3 Ley I del ordenamiento de Palencia del año 1286.
4 Ordenamiento de Valladolid del año 1301.

»é merino, que la non demos por heredad á infante, nin á rico-»home, nin á ricafembra, nin á órden, nin á otro logar ninguno, »porque sea enagenada de los nuestros regnos é de nos."

373 Se repitió esta misma súplica en tiempo de don Alonso XI, y le pidiéron los procuradores del reyno en las cortes de Valladolid [1]: "Que las mis cibdades é las villas de los mis regnos, »castillos é fortalezas é aldeas, é las mis heredades que las non dé »á infante, nin á ricohome, nin á ricadueña, nin á perlado, nin »á órden, nin á infanzon, nin á otro ninguno, nin las enagene »en otro señorío alguno." El rey accedió á esta súplica diciendo: "Que lo otorgo, salvo en las villas é lugares que he dado á la reyna »doña Constanza mi muger, ó le diere daquí adelante: é juro de »lo guardar."

374 A pesar de estas providencias, continuáron las enagenaciones de villas y pueblos, y aun de la justicia y derechos reales; y mucho mas despues que don Alonso XI, acomodándose á los intereses de los poderosos, y para obligarlos con beneficios, disipó las dudas y allanó las dificultades, declarando que semejantes enagenaciones nunca estuviéron prohibidas por ley, como se muestra por la de su ordenamiento de Alcalá [2], en que dice: "Perte-»nesce á los reys é á los grandes príncipes de dar grandes dones.... »et por esto ficiéron donaciones de cibdades, é villas, é logares é »otras heredades á los suyos, así á eglesias como á órdenes é ricos-»homes é fijosdalgo, é á otros sus vasallos é naturales de su reg-»no é sennorío, é moradores en él. Et porque algunos dicen que »los logares é justicia.... non se podian dar, é dándose nombrada-»mente non se daban para siempre; et porque en algunos libros »de las Partidas, é en el Fuero de las leys, é fazannas é costumbre »antigua de España é ordenamientos de cortes, en algunos dellos »decian que se daba á entender que estas cosas non se podian dar »en ninguna manera, é en otros que non se podian dar sino »por el tiempo de aquel rey que lo daba.... nos por tirar esta »dubda declaramos que lo que se dice en las Partidas.... que se »entiende é ha logar en las donaciones é enagenaciones que el rey

1 Petic. X de las cortes de Valladolid del año 1325, á que se refiere la peticion XXXVIII de las de Madrid de 1329: »Que »tenga por bien de guardar para mí é para »la corona de los mis regnos todas las cib-»dades, é villas, é logares, é castillos, é »fortalezas del mi señorío, é que las non »dé á ningunos, segun que lo otorgué é lo »prometí.... en las cortes que fice despues »que fuí de edat en Valladolid."

2 Ley III, tít. XXVII.

„face á otro rey ó regno, ó persona de otro regno que non fuere „natural ó morador en su sennorío.... et esta parece la entencion „del que ordenó las Partidas seyendo bien entendidas, porque „estas palabras puso fablando porque el regno non debe ser par„tido, nin enagenada ninguna cosa dél á otro regno: é si las pa„labras de lo que estaba escripto en las Partidas é en los fueros „en esta razon, ó en otro ordenamiento de cortes si lo ni hobo, „otro entendimiento han ó pueden haber en quanto son contra „esta ley, tirámoslo é queremos que no embarguen."

375 Mas á pesar de haberse variado de esta manera la antigua constitucion política, no por eso dexó el reyno de reclamar su observancia, representando modestamente en varias ocasiones á los soberanos los gravísimos perjuicios que se seguian de no guardarse la primitiva ley. En las cortes de Valladolid de 1351 representáron al rey don Pedro: "Que algunas cibdades, é villas, é loga„res é jurisdiciones del mio señorío que fuéron realengos é de la „corona de los mis regnos, é los diéron los reyes donde yo vengo, „é yo á otros señoríos algunos en que tomo deservicio, é los de la „tierra gran daño, é agora que son tornados algunos á mí, é otros „que están enagenados en algunos homes del mio señorío, é que „sea la mi merced que estas tales villas é logares.... que las quiera „para mí é para la corona de los mios regnos, é que las torne á „aquellas cindades é villas á quien fuéron tomadas, é que las non „dé de aquí adelante á otros señores." Y en las de Toro representáron á don Enrique II[1]: "Que bien sabia la nuestra merced „en como habiamos dado é fecho donacion á algunas personas en „algunos logares de gran parte de nuestras rentas, é pechos é de„rechos, por lo qual nos non podemos complir los nuestros me„nesteres con lo al que fincaba, é habiamos por ende de mandar „á los nuestros regnos que lo cumpliesen, é que nos pedian por „merced que viésemos é exâminásemos las mercedes que habiamos „fecho en esta razon." Peticiones que se repitiéron en otras varias cortes[2], aunque sin efecto.

1 Petic. XII de las cortes de Toro del año 1371.

2 Petic. XIII de las cortes de Burgos del año 1373. Petic. VII de las cortes de Burgos de 1379. Es muy notable la peticion que los procuradores del reyno hiciéron á don Juan II en las cortes de Valladolid del año 1442, diciéndole: „Vuestra „alta señoría vee los trabajos é detrimen„tos que universal é particularmente están „en vuestra casa real é regnos, é en los na„turales dellos por las inmensas donaciones „por vuestra alteza fechas.... Por ende muy „homildemente suplicamos á vuestra real ma„gestad que.... mande estatuir, é por ley „por siempre valedera ordene vuestra seño-

376 La tercera Partida comprehende las leyes relativas á uno de los objetos principales y mas interesantes de la constitucion civil, administrar justicia y dar á cada uno su derecho. Los copiladores de este apreciable libro, recogiendo con bello método lo mejor y mas estimable de lo que sobre esta materia se contiene en el Digesto, Código y algunas Decretales, y entresacando lo poco que se halla digno de aprecio en nuestro antiguo derecho, llenáron el inmenso vacio de la legislacion municipal, y consiguiéron servir al rey y al público con una obra verdaderamente nueva y completa en todas sus partes. Se trata en ella de los procedimientos judiciales, método y alternativa que deben guardar los litigantes en seguir sus demandas, contestaciones y respuestas: de los jueces y magistrados civiles, sus clases y diferencias, oficios y obligaciones, autoridad y jurisdiccion: de los *personeros* ó procuradores, escribanos reales de villas y pueblos, su número y circunstancias: *voceros* ó abogados, cuyo ministerio se erige en oficio público; del órden de los juicios, sus trámites, emplazamientos, rebeldías, asentamientos; de las pruebas, á saber, juramento, testigos, *conoscencia* ó confesion de parte, pesquisa, escrituras, de cuyo formulario se trata prolixamente y con gran novedad, así como de los medios de proveer á su conservacion y perpetuidad por el establecimiento de registros y protocolos: y en fin del modo de adquirir el dominio y señorío de las cosas.

377 Esta pieza de jurisprudencia seria acabada y perfecta en su género, si los copiladores evitando la demasiada prolixidad, y consultando mas á la razon que á la preocupacion, y desprendiéndose del excesivo amor que profesáron al derecho romano, y procediendo con imparcialidad, no hubieran deferido tanto y tan ciegamente al Código y Digesto. Mas por desgracia ellos trasladáron en esta Partida algunas leyes en que no se halla razon de equidad y justicia: omitiéron circunstancias notables dignas de expresarse, y aun necesarias para facilitar y abreviar los procedimientos judiciales; y copiáron mil sutilezas, ideas metáfisicas, pensamientos abstractos difíciles de reducir á la práctica, y mas oportunos para obscurecer, enmarañar y turbar el órden del derecho, que para promover la expedicion de los negocios, ó esclarecer la

„ría que non podades dar de hecho nin de „derecho, nin por otro algun titulo enage„nar ciudades, nin villas, nin aldeas, nin „lugares, nin términos, nin jurediciones.... „é que vuestra merced otorgue todo lo di„cho por ley é contrato, é paccion perpetua „non revocable, sin embargo de qualquier „derecho general ó especial."

justicia de las partes. ¿Qué razon pudo haber para no admitir personeros en las causas criminales?[1] "En pleyto sobre que puede »venir sentencia de muerte, ó de perdimiento de miembro ó de »desterramiento de la tierra para siempre.... non debe seer dado »personero, ante decimos que todo home es tenudo de demandar ó de defenderse en tal pleyto como este por sí mesmo, et »non por personero." Caso raro! ¡La ley permite y autoriza los procuradores para todo género de causas civiles, y en las criminales mas graves y mas interesantes en que va á las veces la vida del hombre, se le niega este auxîlio! La razon de esta ley es bien frívola: "Porque la justicia non se podrie facer derechamente en »otro, si non en aquel que face el yerro quandol fuere probado." El uso y la costumbre desestimó este motivo, así como la ley que sobre tan débil cimiento se ha fundado.

378 Parece justa y buena la que obligaba á los jueces despues de concluir el tiempo de su judicatura, "et hobiesen á dexar los »oficios en que eran, que ellos por sus personas finquen cincuenta »dias despues en los logares sobre que juzgáron para facer dere»cho á todos aquellos que hobiesen rescebido dellos tuerto[2]." Con todo eso don Alonso XI la templó y corrigió en su ordenamiento de Alcalá, y como se advierte en una nota marginal del códice Toledano I: "Esto ha logar en los pleytos criminales en que ho»biese pena de muerte ó perdimiento de miembro, ca en los ci»viles puede dexar personero segund se contiene en la ley nueva »que comienza: *Mayor de veinte años*, que fué sacada del ordena»miento de las cortes de Náxera[3]." Es muy arriesgada y expuesta la ley que anula los juicios pronunciados en tiempo prohibido,

1 Ley XII, tít. V, tomada del Digesto l. XIII, §. I, *ff. de public. judic.*; de donde tambien la trasladó M. Jacobo en la Suma, ley IX, tít. III, lib. I: »En todos los »pleytos pueden ser dados personeros se non »fuer en pleytos criminales." Y los copiladores del Fuero de las leyes, ley VII, tít. X, lib. I. ¡Quanto mas juiciosa y equitativa es la ley gótica IV, tít. III, lib. II? La ley de Partida, así como el Derecho romano, no admitia procuradores en las causas criminales, porque nadie podia sostener en ellas la persona del interesado, ora fuese actor, ora reo. El procurador segun las leyes se hacia dueño del pleyto ó del negocio, y responsable por el reo en su caso. Adoptado este principio, de que aun restan vestigios en el foro, era casi necesaria aquella decision para evitar la responsabilidad, infamia ó castigo de quien no habia delinquido. Desaparecieron posteriormente del foro, casi todos los efectos del dominio del pleyto ó causa quanto al procurador; y desde entonces se admitió éste, como en los pleytos civiles, así tambien en los criminales.

2 Ley VI, tít. IV: ley XII, tít. V. De la observancia de esta ley se siguiéron inconvenientes, y hubo muchos abusos en su execucion, los mismos que en las residencias; lo que dió motivo á abandonarlas.

3 Esta ley es la XLIV, tít. XXXII del ordenamiento de Alcalá.

así como en algun dia feriado, ó quando no se ha procedido con arreglo á las formalidades de derecho, ó en el caso de no haberse puesto la demanda precisamente por escrito[1]; en cuya razon públicó don Alonso XI una excelente ley, corrigiendo la decision general de la de Partida, como se notó en el citado códice: "Ordenado es que se ponga la demanda por palabra ó por escripto, segunt alvedrío del juzgador, segunt se contiene en la ley nueva que comienza: *Muchas veces* en el título *De las sentencias*[2]."

379 El salario de los abogados, asunto de grandes contestaciones y diferencias, se determinó con poco tino por la ley de Partida[3] tomada del Digesto, donde se prohibe al abogado el pacto *de quota litis*, y se le permite llevar por cada causa á lo mas cien aureos, que nuestros copiladores trasladáron *cien maravedis*. Pero ¿cómo es posible establecer una justa tasa ó fixar el premio y galardon de los voceros á satisfaccion suya y de las partes, y hacer regla general en asunto, cuya naturaleza y circunstancias es infinitamente variable? Así es que la determinacion de esta ley no mereció mucho aprecio, del mismo modo que la otra[4] que asignó á los escribanos el premio de su trabajo; pues como se nota al márgen del mencionado códice toledano: "Lo que dice en las leyes deste título que los escribanos de la corte del rey, et los escribanos de las cibdades, et villas et logares deben haber por gualardon de las cartas, non se guardó: tengo por bien que hayan por su gualardon lo que se contiene en los ordenamientos que el rey don Alfonso mi padre et yo feciemos en esta razon." Al paso que las leyes se extienden prodigiosamente sobre estas materias que pudieran omitirse en un código legal, dexáron de tratar muchos puntos y circunstancias de los juicios, cuya omision causó perjuicios considerables á las partes, y dió lugar á pleytos interminables.

380 Es cosa muy rara que en esta difusa copilacion no se haya expresado claramente sino por rodeos, la diversidad de demandas ó su division en reales y personales, mayormente habiendo tratado este punto con gran claridad el M. Jacobo[5], arreglándose en todo al derecho romano. Tambien es muy diminuta la explicacion de

1 Ley XLI, tít. II.
2 Es la ley I, tít. XII del ordenam.
3 Ley XIV, tít. VI.
4 Ley XV, tít. XIX.
5 *Suma del M. Jacobo*, ley I, tít. XI, lib. I.

las rebeldías, asunto que se extendió bellísimamente en la Suma del mencionado maestro [1]. Aunque la ley encarga á los jueces la rectitud y brevedad en concluir y sentenciar las causas, con todo eso no señala ni fixa plazos para esto [2]; y fué necesario que en el ordenamiento de Alcalá se hiciese esta importante adicion, como se advirtió en el mencionado códice toledano: "Despues que las „razones fueren encerradas debe el juzgador dar la sentencia in„terlocutoria fasta VI dias, et la definitiva fasta veinte dias, se„gund prueba la ley nueva que comienza: *Desque fueren razones „encerradas* en el título *De las sentencias* [3]." Tambien omitiéron los copiladores de esta Partida los plazos en que deben ser puestas y admitidas las defensiones ó excepciones que el derecho permite á los demandados, sin embargo de haberse extendido demasiado sobre este punto [4]: el curioso jurisconsulto que anotó el citado códice de Toledo, advierte con diligencia las correcciones y adiciones hechas por el ordenamiento de Alcalá, diciendo: "Defensio„nes perjudiciales et perentorias se pueden poner fasta XX dias „despues del pleyto contestado, et non despues: segund se con„tiene en la ley nueva que comienza: *Allegan por sí*, en el título „*De las defensiones* [5]." Y mas adelante: "Si alguno pusier defen„sion diciendo que non es su juez aquel ante quien le demandan, „débelo decir et probar fasta VIII dias dél dia quel fuere puesta la „demanda, segund dice la ley nueva que comienza: *Si el deman„dado* [6], que es en el título *De la declinacion de los jueces.* Et to„das las otras defensiones dilatorias se deben poner et probar fas„ta IX dias, segund se contiene en la ley nueva que comien„za: *Porque se aluengan* [7] que es en el título *De la contestacion del „pleyto.*"

381 La ley de Partida tampoco determina el plazo ó término perentorio á que debe contestar el demandado, ni fixa el tiempo en que éste incurre en rebeldía, ó en que ha de verificarse el asentamiento; defectos que suplió don Alonso XI diciendo: "Nos „por encortar los pleytos é tirar los alongamientos maliciosos, es„tablecemos.... que del dia que la demanda fuere fecha al deman„dado ó á su procurador sea tenudo de responder derechamente „á la demanda contestando el pleyto, comsciendo ó negando

1 Ley I, tít. XII, lib. I.
2 Ley XII, tít. IV.
3 Es la ley II, tít. XII del ordenam.
4 Tít. III.
5 Ordenamiento de Alcalá, ley única, tít. VIII.
6 Ley única, tít. IV.
7 Ley única, tít. VII.

„fasta nueve dias continuados[1]." Verificado el asentamiento, concede la ley de Partida [2] á los rebeldes derecho de poder cobrar los bienes en que el demandador fué asentado, ó de purgar su rebeldía, asignándoles plazo de un año en las demandas reales, y quatro meses en las personales [3]. Comprehendiendo don Alonso XI quan perjudicial era esta ley, la reformó en su ordenamiento, segun se notó en el mencionado códice de Toledo: "Fasta dos me„ses en la demanda real, é fasta un mes en la personal, es tenudo „de purgar la rebellia, segun se contiene en la ley nueva que co„mienza *Los rebelles* [4] en el título *De los asentamientos.*"

382 Los colectores de esta Partida desviándose de la costumbre antigua, de la práctica de nuestros mayores, y siguiendo el *ordenamiento de santa eglesia*, multiplicáron considerablemente los dias feriados, en que cerrados los tribunales no habia lugar á los juicios, y debian cesar *por honra de Dios* todas las causas y litigios. Los godos procediéron en este punto con grande economía y mejor política: la religion, dice una ley suya [5], excluye los juicios y negocios en los domingos, en los quince dias de Pasqua, siete que preceden, y los otros siete que siguen á esta solemnidad: en las fiestas de Navidad, Circuncision, Epifanía, Ascension y Pentecostés. El fuero real [6] alteró esta ley, añadiendo las fiestas de santa María, san Juan, san Pedro, Santiago, Todos santos, y san Asensio; bien que en esta última hay error, debiendo haberse impreso *dia de Ascension.* La ley de Partida [7] aumentó mas estos dias, queriendo que fuesen feriados, "los siete dias despues de „Navidat, et tres dias despues de la Cinquesma, et todas las fies„tas de santa María, et de los apóstoles, et de san Juan Baptis„ta [8]." Lo qual junto con los defectos arriba mencionados, no-

1 En esta misma ley.

2 Está tomada de la Suma del M. Jacobo ley II, III y VI, tít. XII, lib. I, extendida con arreglo á leyes del Digesto y á varias Decretales. Los godos conociéron esta legislacion, y procediéron por via de asentamiento contra los rebeldes para obligarlos por este medio á comparecer en juicio, como consta de la ley XVII, tít. I, lib. II.

3 Ley VI, tít. VIII.

4 Ordenamiento de Alcalá, ley única, tít. VI.

5 Cód. Wisog. ley X, tít. I, lib. II.

6 Ley I, tít. V, lib. II.

7 Ley XXXIV, tít. II. Pudiéramos justificar esta ley en suposicion de haberse adoptado en el foro el prolixo formulario del Derecho romano en órden á los procedimientos judiciales; en cuyo caso los dias feriados son muy necesarios para desempeñar varios trabajos, que de ninguna manera se pudieran executar en otros: como la formacion de apuntamientos largos, su cotejo, extension de consultas y otros de esta naturaleza.

8 Gregorio Lopez en la glosa á esta ley se admira de que se hubiesen hecho feriados los siete dias despues de Navidad, y confiesa ignorar el orígen de esta adicion, ó da donde pudiéron los colectores tomar esta

cesariamente habia de retardar los pleytos y producir dilaciones y morosidades con grave perjuicio de las partes y de la causa pública. Multiplicados los ministros, oficiales y dependientes del foro así como las formalidades de los instrumentos y escrituras, y de los procedimientos judiciales, se aumentáron los obstáculos, y se opusiéron nuevas dificultades á la pronta expedicion de los negocios. Los voceros, personeros, escribanos, y aun los litigantes hallaron en las ideas metafísicas y en las sutilezas del derecho, autorizadas por la ley, otros tantos recursos para eternizar los litigios y prolongarlos mas que las vidas de los hombres.

383 Luego que las leyes de Partida introduxéron en nuestros juzgados el órden judicial, fórmulas, minucias y supersticiosas solemnidades del derecho romano ¿qué mudanza y trastorno no experimentáron los tribunales de la nacion y los intereses y derechos del ciudadano? Antiguamente la legislacion era breve y concisa, los juicios sumarios, el órden y fórmulas judiciales sencillas y acomodadas á las leyes del *Libro de los jueces*. Los negocios mas importantes, los asuntos mas arduos y complicados, y que hoy causan pleytos interminables, se concluían con admirable brevedad. Como las leyes eran unas actas conocidas por todos, y que nadie podia ignorar, á cada qual era fácil defender su causa, y no habia necesidad del inmenso número de oficiales públicos que hoy componen el foro. En los tiempos anteriores á don Alonso el Sabio no se conociéron en él abogados ni voceros de oficio: ocho siglos habian pasado sin que en los juzgados del reyno resonasen las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados. El imperio gótico, aunque tan vasto y dilatado, y los reynos de Leon y Castilla no echáron de ménos esos oficiales públicos, prueba que una gran nacion, quando sus leyes son breves y sencillas, bien puede pasar sin oradores y abogados.

384 Por ley gótica, observada constantemente en Castilla hasta el reynado de don Alonso el Sabio, las partes ó contendores debian acudir personalmente ante los jueces para razonar, y defender sus causas: á ninguno era permitido tomar ó llevar la voz agena, sino al marido por su muger, y al gefe ó cabeza de familia por sus domésticos y criados: "Qui hatayar voz agena, decia „una ley del fuero de Salamanca, si non de homes de su pan, ó

idea. Si hubiera tenido noticia de la Suma del M. Jacobo, y leido su ley I, tít. IX, lib. I, hallaría en ella el orígen y fuente de la de Partida, donde está refundida.

„de sus solariegos, ó de sus yugueros, ó de sus hortelanos; si „otra voz batayare peche cinco maravedís, é pártase de la voz." Y el de Molina "vecino de Molina non tenga voz si non la suya „propia, ó de su home que su pan coma." Pero todavía por respeto á las altas personas, obispos, prelados, ricoshombres y poderosos, ó mas bien para precaver que se violase la justicia ó se oprimiese al desvalido, prohibió la ley que aquellas personas se presentasen por sí mismas en los tribunales á defender sus causas, sino por medio de asertores ó procuradores. Los enfermos y ausentes debian nombrar quien llevase su voz, y la ley imponia á los alcaldes la obligacion de defender á la doncella, á la viuda y al huérfano: "Voz de vilda, dice el fuero de Salamanca, é de ór- „fano que non haya quince años, los alcaldes tengan su voz: „mugier que non hobier marido, ó non fore enna villa, ó fore en- „fermo, ó mancebo en cabello batayen los alcaldes su voz."

385 Bien es verdad, que á fines del siglo XII se ve hecha mencion de abogados y voceros en varios documentos públicos, como en una escritura [1] del año 1186, que contiene el juicio ó sentencia pronunciada por el rey don Fernando II de Leon sobre pertenencia de ciertas heredades, á cuya propiedad aspiraban el monasterio de Sahagun y los vecinos de Mayorga: *Statuit siquidem*, decia el rey, *sicut regiê convenit censuræ ut constitutis utriusque partis advocatis, juditium curiæ meæ subirent*; y en el fuero de Cuenca [2]: *Disceptantes, et omnes advocati erecti, stantes allegent*; *et completis allegationibus recedant à curia.* Como quiera ninguno debe persuadirse que ya entónces existiesen abogados de oficio, oradores y letrados autorizados por las leyes para defender los derechos del ciudadano, porque los que en aquellos documentos y otros muchos se mencionan, no eran mas que unos asertores, procuradores ó causídicos, como dice la ley del fuero de Cuenca: *Qualiter causidici habeant allegare*: hombres buenos, ó personas de confianza que cada uno en caso de necesidad podia nombrar para llevar su voz, segun la prevencion del fuero de Molina: "El judez ó los alcaldes den algun bon home que tenga „su voz de aquel que la non sopiere tener enna puerta del judez, „ó enna cámara." En cuya razon, manda la ley del de Cuenca [3]: *Si aliquis disceptantium vocem suam defendere nescierit, det advo-*

1 *Hist. de Sahag.* apénd. III, escritur. CXCIII.

2 Ley IX, cap. XXVI.

3 Ley VIII, cap. XXVI.

catum per se, quemcumque sibi placuerit, excepto quod non sit judex nec alcaldis. Tal es tambien la idea que representa la palabra *vocero* en la ley [1] del Fuero Viejo de Castilla, como parece de la siguiente cláusula: "Si home doliente hobier demanda contra algu-„nos, ó algunos contra él, el alcalle debe ir á casa del enfermo, é „debe mandar á su contendor que sea hi delante, é si el alcalle non „podier allá ir, el enfermo debe facer suo vocero.... é debe decir, „yo fago mio vocero á tal home, sobre tal demanda que fulan „movia contra mí." De donde se infiere, que los vocablos *abogado*, *vocero*, *procurador*, *causídico* y *personero*, representaban entónces una misma cosa; y es muy verisimil que si en España no se hubiera conocido el código, Digesto, y coleccion de Graciano, nunca llegáramos á formar idea de los abogados, ni conoceríamos este oficio en los términos que le estableció don Alonso el Sabio.

386 Propagado en Castilla, y en sus estudios generales el gusto por la jurisprudencia romana; y mayormente desde que se mandó enseñar en las cátedras el Digesto y Decretales, se comenzáron á multiplicar en grau manera los letrados; y una gran porcion de gentes de todas clases, clérigos, seglares, monges i frailes se dedicáron á ese género de vida agradable, y á una profesion tan honorífica como lucrativa. Acudian en tropas á los tribunales, unos por interes, y otros por curiosidad, y muchos para dar muestras de su *letradura* ó erudicion en los derechos. La tumultuaria concurrencia de esos profesores llegó desde luego á turbar el orden y sosiego de los juzgados: porque se entrometian muchas veces sin ser buscados ni llamados, á aconsejar las partes, interrumpian los discursos, embrollaban los negocios, y prolongaban los pleytos. Ya en el año de 1268 los procuradores del concejo de Burgos se quejáron de los clérigos [2] al rey don Alonso el Sabio, diciendo: "Que los clérigos beneficiados están á los juicios „con los alcalles, é aconsejan á los que han pleytos, é por esta ra-„zon aluénganse los pleytos." A lo qual respondió el rey: "Ten-„go por bien que non consintades que estén á los juicios, é que „aconsejen, salvo por aquellas causas que demanda el fuero." En cuya razon, decia el M. Jacobo [3]: "Non debedes consentir que

1 Ley II, tít. I, lib. III.

2 Peticiones de Burgos, respondidas en Xerez de la Frontera en el año de 1268.

3 *Suma del M. Jacobo*, ley II, tít. II, lib. I.

„razonen en vuestra corte abogados que sean sordos.... nen mon„ge, nen hermano, se non en pleyto de sos monesterios.... nen „clérigo que haya órdenes de pístola ó dende arriba, ó que sea „beneficiado, se non fuere en sò pleyto, ó de sua eglesia:" doctrina trasladada al Fuero de las leyes y Partidas.[1]

387 En el año 1258 estableció don Alonso el Sabio una ley[2] contra los desórdenes introducidos en el foro por los voceros: "Nin„gunt home que pleyto hobiere, que non traya mas de un voce„ro en su pleyto ante los alcaldes, ó ante aquellos que los hobie„ren de juzgar: é que otro ninguno non venga por atravesador, „por non estorbar á ninguna de las partes. E si el vocero, ó el „dueño del pleyto quisiere haber consejo, que lo haya aparte; é „los que dieren el consejo que non atraviesen el pleyto." Y en otra parte decia el mismo soberano:[3] "Los alcaldes deben sacar „ende á todos aquellos que entendieren que ayudarán á la una „parte, é estorvarán á la otra. Pero si aquellos que han de juzgar „el pleyto mandaren á aquellos que non han que ver en el pleyto „nada, como á los otros que destorvaren que se vayan de aquel „logar do ellos están juzgando, é non lo quisieren facer, manda„mos que pechen diez maravedís." Era muy reprensible la desemboltura y locuacidad de los voceros, y la altanería con que se presentaban en los tribunales. La ley[4] puso límites á esta licencia, mandando á los abogados que quando hubiesen de hablar ante los alcaldes, "que estén en pie, é en buen contenente: é que „non razonen los pleytos bravamente contra los alcaldes, nin „contra la parte." En cuya razon ya ántes el maestre Jacobo habia persuadido al rey:[5] "Sennor, quando los abogados razonaren „ante vos, facellos estár en pie, é non les consentades que digan „palabras torpes nen vilarias, se non aquelas tan solamente que „pertenescen al pleyto."

388 Estos desórdenes eran inevitables en unas circunstancias en que todavía no se pensaba en declarar las facultades de los abogados, ni en trazar el plan de sus obligaciones: ni aun se consideraba ese oficio como absolutamente necesario en el foro, siendo así que quando escribia el maestre Jacobo, y lo que es mas, en el

1 Fuero de las leyes, ley II, tít. IX, lib. I.

2 Ley XXXVI del ordenamiento de Valladolid de 1258.

3 Ordenanzas sobre los juicios para Valladolid en 1258.

4 Ley VI de las cortes de Zamora del año 1274.

5 *Suma del maestre Jacobo*, ley III, tít. II, lib. I.

año 1268 se observaba la antigua costumbre de que los *pleyteses*, esto es, las partes ó dueños del pleyto acudian á razonar por sí mismos, salvo en caso de necesidad, y de no saber tener su voz: "Se alguna de las partes, decia el maestre Jacobo[1], que ha pleyto „ante vos, demandar abogado que razone su pleyto, debedes gelo „dar, é mayormientre á pobres, é á órfanos, é á los homes que „non sopieren por sí razonar." En las citadas ordenanzas sobre pleytos para Valladolid se manda á los alcaldes "dar voceros á „amas las partes si gelo demandaren, ó á la una dellas si enten„dieren que non es sabidor de razonar su pleyto." Lo mismo se colige de la respuesta de don Alonso el Sabio á los diputados de Burgos, quando le suplicáron pusiese remedio en lo de los voceros que prolongaban los pleytos con grave perjuicio de los ciudadanos: "Desque el alcalle entendiere que el vocero desvaría, ó sa„le de la razon maliciosamente, luego gelo debe castigar, é tor„narle á la razon.... por que non haya poder de alongar. E si el „alcalle esto non face, la culpa suya es; mas dotra guisa, los que „su voz non saben tener, los voceros non los pueden escusar."

389 Multiplicadas las leyes, sustituidos los nuevos códigos del Espéculo, Fuero real y Partidas á los breves y sencillos quadernos municipales; establecido por ley que los magistrados y alcaldes librasen todas las causas por aquellas copilaciones; y adoptado por la nacion, y aun reputado por cosa santa y sagrada el Derecho civil, y código de Florencia; fué necesario que cierto número de personas consagrasen su vida y talentos á la ciencia de los derechos para exercer conforme á ellos la judicatura, y para razonar las causas de los que, ignorando las leyes y las nuevas fórmulas judiciales, ya no podian defenderse por sí mismos. D. Alonso el Sabio autor de esta gran novedad, consiguiente en sus principios honró la profesion de los letrados; y fué el primero entre nosotros que erigiendo la abogacía en oficio público, distinguió claramente los ministerios de abogados y personeros, como consta de la introduccion al titulo VI de la tercera Partida: donde expresa con puntualidad la naturaleza del oficio de vocero, traza el plan de sus obligaciones, declara quien puede ó no exercer de abogado, qual haya de ser el premio de su trabajo, así como la pena de su infidelidad ó injusticia; y en fin, estableció por ley que ningun letrado pudiese exercer la abogacía, ni ser reconocido pú-

1 Ley I, tit. II, lib. I.

blicamente por abogado, sin que ántes se verificasen las condiciones siguientes.

390 Primera: eleccion, exâmen y aprobacion por el magistrado público: "Mandamos que de aquí adelante ninguno non „sea osado de trabajarse de seer abogado por otri en ningunt „pleyto, á ménos de ser primeramente escogido de los yuzgado„res et de los sabidores de derecho de nuestra corte, ó de los „otros de las cibdades ó de las villas en que hobiere de seer abo„gado." Segunda: juramento de desempeñar fielmente los deberes de su oficio, y proceder en todo con justicia y equidad: "Et al„que fallaren que es sabidor et home para ello, débenle facer ju„rar que él ayudará bien et lealmente á todo home á quien pro„metiere su ayuda" Tercera: que el nombre del electo y aprobado que se anotase y escribiese en el catálogo y matrícula de los abogados públicos: "Mandamos que sea escripto su nombre en el „libro do fueren escriptos los nombres de los otros abogados á „quien fué otorgado tal póder como éste [1]."

391 A pesar de tán sabias disposiciones, continuáron los desórdenes del foro, se multiplicáron los litigios, y se retardaba demasiado el despacho de las causas y negocios, y no se libraban los pleytos á satisfaccion de las partes. El pueblo declamaba contra los abogados; y el reyno de Extremadura, los concejos de Castilla, y varios lugares y villas se resistiéron á admitir voceros; y pidiéron al rey don Alonso les permitiese continuar en el uso de la antigua fórmula y método prescripto por los fueros: peticion que produxo el siguiente acuerdo [2]: "Que en los pleytos de „Castiella é de Estremadura si non han abogados segund su fuero, „que los non hayan, mas que libren sus pleytos segund que lo „usáron." Los demás lugares, villas y ciudades en que tenian autoridad los libros del rey, tambien levantáron la voz contra el comun desórden, el qual motivó la celebracion de las cortes de Zamora, dirigidas únicamente á corregir los abusos del foro é introducir una reforma en los tribunales de la nacion, como parece del epígrafe y encabezamiento de dichas cortes, dice así: "Ordena„miento que el rey don Alonso X, llamado Sabio, fizo é ordenó „para abreviar los pleytos en las cortes que tuvo en Zamora, con „acuerdo de los de su regno, sobre el acuerdo que el rey deman-

1 Ley XIII, tít. VI, Part. III. 2 Ley I de las cortes de Zamora del año 1274.

„dó á los perlados, é á algunos religiosos, é á los ricoshomes tam-
„bien de Castiella como de Leon, que eran con él en Zamora....
„en razon de las cosas por que se embargaban los pleytos, é por
„que non se libraban aina, nin como debian. E dióles el rey á
„cada uno dellos su escripto, é quales eran las cosas por que se
„embargaban los pleytos: é que hobiesen sobrello su consejo en
„qual manera se podrian mas aína é mejor endereszar. E ellos
„sobresto hobiéron su consejo, é diéron cada uno dellos al rey su
„respuesta por escripto de lo que entendiéron." Esta breve introduccion muestra bien á las claras, así la gravedad de la dolencia como la dificultad de curarla.

392 Los abogados y escribanos, á quienes se achacaba todo el mal, temiendo algunas rígidas providencias, tambien diéron al rey sus escritos representando sobre el mismo propósito, como se dice en la citada introduccion: "Otrosí los escribanos é los „abogados diéron sobrello al rey sus escriptos, maguer el rey non „gelo demandó." Con efecto, casi todas las leyes de estas cortes se dirigen á rectificar la conducta de abogados, escribanos y alcaldes, se les recuerdan sus obligaciones, se renuevan las antiguas providencias, se refrena su malicia, y se toman precauciones contra su interés, escollo en que tantas veces peligró la fortuna del ciudadano. Mas no por eso dejáron los pueblos de experimentar las mismas calamidades, ni se mejoró el estado de los tribunales, ni el de la causa pública: todos los remedios fuéron ineficaces, y las precauciones inútiles. El mal habia cundido tanto, así dentro como fuera del reyno, que hubo necesidad de multiplicar las leyes, penas y amenazas, como lo hizo don Alonso XI en las cortes de Medina del Campo del año 1328, en las de Madrid de 1329, y en el primer ordenamiento de Sevilla de 1337: y aun algunos legisladores considerando quan estériles é infructuosos eran sus conatos, tuviéron por conveniente suprimir el oficio de abogado, ó mandar que no le exerciesen legistas y letrados. D. Jayme I de Aragon previno á los jueces, que no admitiesen abogados legistas aun en las causas seculares: *Judices etiam in causis sæcularibus non admittant advocatos legistas*; y prohibió á estos razonar en los tribunales, salvo en su propia causa: *Neque aliquis legista audeat in foro sæculari advocari nisi in causa propria* [1]. El emperador Federico III, persuadido que los letrados eran los autores de los ma-

1 *Marca Hisp.* apénd. núm. 518.

les del foro, mandó abolir los doctores en Alemania. D. Alonso IV de Portugal determinó que no hubiese abogados en la corte. Fernan Lopez, en la crónica de don Pedro I, refiere que este rey no quiso consentir que permaneciese abogado alguno, ni en su casa ni en todo su reyno: y se dice [1] de don Pedro rey de Castilla que los arrojó de la ciudad de Sevilla en el año 1360.

393 Pero estas providencias arrebatadas no podian producir buen efecto, por que el mal ni estaba en los oficios, ni en las personas, sino en la misma legislacion: no en los profesores del derecho, sino en el mismo derecho. Y si bien algunas veces la malignidad, el interés y la codicia de los oficiales públicos, abusando de las leyes, é interpretándolas á su salvo con apariencia de verdad, prevaleciéron contra las sanas intenciones y conatos del legislador: este mal, casi inevitable en todos los estados y profesiones, se puede moderar y contener por la ley: pero quando la legislacion de un reyno es viciosa, y oculta en su seno la raiz funesta del mal contra que se declama, ¿qué esperanza resta de remedio? Es cosa averiguada, que la eterna duracion de los pleytos, la confusion de los negocios, la lentitud de los procedimientos, la incertidumbre y perplexidad de las partes acerca del éxito de sus pretensiones, aun las mas justas, dimanáron siempre de la infinita multitud de leyes, como dirémos adelante, de las formulas, procedimientos, sutilezas y solemnidades judiciales del derecho romano, autorizado en España, y trasladado á esta tercera Partida. ¡Qué bien lo comprendió el mencionado don Jayme I de Aragon! ¡Quán atinada fué la providencia tomada por este monarca para desterrar los abusos y desórdenes de los tribunales de su reyno! *Statuimus consilio prædictorum quod leges Romanæ vel Gothicæ, Decreta vel Decretales in causis sæcularibus non recipiantur, admittantur, indicentur vel allegentur.... sed fiant in omni causa sæculari allegationes secundum usaticos Barchinonæ, et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.* Pero respetado y consagrado en Castilla el Código y Decreto, obligado el jurisconsulto á beber en esa fuente, ¿cómo era posible evitar los desórdenes del foro? De aquí es, que ni las correcciones hechas por don

1 Así lo asegura don Rafael de Floranes en su *Carta erudita á su amigo don Juan Perez Villamil*; haciéndole una pintura del estado de nuestra legislacion. Manuscrito de la real academia de la Historia.

Alonso XI con tanta prudencia y acierto, ni el clamor de la verdad y de la justicia que tantas veces resonó en las cortes, ni las sabias precauciones de los legisladores, ni las reformas mas bien meditadas y propuestas en los congresos nacionales remediáron el daño: todo fué vano y nada pudo contener el desorden, como se dirá adelante.

394 La quarta Partida, en que principalmente se recogiéron las leyes del matrimonio, y se trata de los deberes que resultan de las mutuas relaciones entre los miembros de la sociedad civil y doméstica; de los desposorios, casamientos, impedimentos del matrimonio, dotes, donaciones, arras, divorcio y sus causas, derecho de patriapotestad, obligaciones de los casados, de los padres y de los hijos, amos y criados, dueños y siervos, señores y vasallos, objeto importantísimo del derecho civil, es la mas defectuosa é imperfecta de todas, excepto la primera. Los colectores de este libro, olvidando ó ignorando las costumbres de Castilla, las excelentes leyes del código gótico, y las municipales derivadas de él; y acudiendo casi siempre á buscar en legislaciones estrangeras quanto necesitaban para llenar su plan, formáron una copilacion, en que apénas se conserva de lo antiguo otra cosa mas que los nombres, y aun muchos de ellos representan aquí ideas muy diferentes. El empeño que hiciéron los colectores en recoger sin discrecion quanto halláron de bueno y de malo en los libros estimados en su siglo, y de reunir y juntar en un cuerpo de doctrina derechos opuestos y leyes inconciliables, derecho canónico, civil y feudal, Código, Digesto y Decretales, y libros de los feudos, produxo un confuso caos de legislacion, un sistema, si así puede llamarse, misterioso é incomprensible, tanto que leido y exâminado con diligencia un título, por exemplo el de las dotes, será difícil, por no decir imposible, hacer de él un análisis razonado ó determinar qual pudo ser el blanco del legislador.

395 La ley [1] en que se trata "como la muger puede ca»sar sin pena, ó non, luego que fuere muerto su marido;" comprende dos determinaciones diametralmente opuestas, una tomada del derecho canónico, y otra del fuero de los legos ó derecho civil. "Librada et quita es la muger del ligamiento del ma»trimonio despues de la muerte de su marido, segunt dixo sant »Pablo: et por ende non tobo por bien santa eglesia quel fuese

1 Ley III, tit. XII, Part. IV.

»puesta pena si casare quando quisiere despues que su marido »fuere muerto.... pero el fuero de los legos defiéndeles que non ca»sen fasta un año, é pónelés pena á los que ante casan." ¿Quál de estas dos resoluciones se ha de seguir en la práctica? Nada dice la ley, ni se colige de su contexto, y los copiladores omitiéron esta circunstancia. Pero digamos que se debe estar á la determinacion del derecho civil, la qual se siguió constantemente en estos reynos hasta principios del siglo xvi, como dexamos mostrado: aun así ¿quánto difiere la ley de Partida en sus principios, motivos, penas y amenazas de lo establecido y observado por los godos y castellanos? Mientras éstos no impusiéron á la muger que violase la ley sino una ligera multa pecuniaria, la de Partida resuelve [1]: "Que non la puede ningunt homé estraño establecer por heredera, »nin otro que fuese su pariente del quarto grado en adelante.... [2] »que es despues de mala fama, et debe perder las arras et la do»nacion quel fizo el marido finado, et las otras cosas quél hobiese »dexadas en su testamento."

396 ¿Qué prolixidad no se advierte en las leyes relativas á los impedimentos del matrimonio, sus clases, número y diferencias? ¿Con esto quánto se ha retardado el casamiento? ¿Quántos obstáculos se pusiéron á la celebracion de un contrato que debiera facilitarse por todos los medios posibles? Se multiplicáron los embarazos y creciéron las dificultades desde que el papa se reservó la facultad de dispensar los impedimentos del matrimonio, y la ley nacional autorizó la necesidad de acudir á la curia romana para impetrar y obtener esas dispensas, y sujetó al tribunal eclesiástico todas las causas civiles y criminales acerca de los desposorios, casamientos y divorcios, privando al monarca y al magistrado civil de una regalía, de un derecho privativo suyo segun constitucion y fuero antiguo de Castilla que todavía se observaba á principios del siglo xiii [3].

1 Ley V, tít. III, Part. VI.

2 Ley III, tít. XII, Part. IV: ley III, tít. VI, Part. VII.

3 Fuero de Llanes y Benavente: »Si el »hombre dejare la muger legítima, é pri»meramente razon derecha ante los jueces »ó alcaldes ó el concejo non demostrare, »esa muger haya todo su haber é sus he»rederos della libremente é en paz." La historia civil y política de los reynos de Leon y Castilla contiene muchos monumentos, por donde se prueba que todas las causas y asuntos relativos al matrimonio, sino los puramente espirituales, se determinaban con arreglo á las leyes civiles por el magistrado público; y está sembrada de hechos y acontecimientos, que muestran quan diferentes de las nuestras eran las opiniones de los españoles que viviéron en tiempos anteriores á la copilacion de las Partidas, y antes que en estos reynos se introduxese y propagase la autoridad de las Decretales.

397 Pues ya el derecho de patriapotestad y las leyes relativas á este punto ¿quánto distan de las que rigiéron en Castilla por continuada serie de siglos? La ley de Partida otorga al padre facultad de empeñar y vender su hijo; y lo que causa horror: "Se-„yendo el padre cercado en algunt castiello que toviese de señor, „si fuere tan coitado de fambre que non hobiese al que comer, „podrie comer al fijo sin malestanza ante que diese el castiello sin „mandado de su señor[1]." ¿Quán importuna es la enumeracion que hace la ley de las dignidades, por las quales sale el hijo del poder de su padre? Nombres y oficios desconocidos en España, y copiados supersticiosamente del código de Justiniano: como el de *Proconsul*, *præfectus urbis*, *præfectus orientis*, *quæstor*, *princeps agentium in rebus*, *magister sacri scrinii libellorum*: ¿Y qué dirémos de las clases y naturaleza tan varia de los hijos, que con gran sutileza distinguió la ley con sus títulos y nombres, los mas de ellos nuevos y nunca oidos en nuestro antiguo derecho? Legítimos, no legítimos, legitimados, naturales, adoptivos, porfijados, fornecinos, notos, espurios, manceres, naturales y legítimos, naturales y no legítimos, legítimos y no naturales, ni legítimos ni naturales. No hablaré de la dureza, por no decir injusticia de la ley que sujetó á estos inocentes y los reduxo á una condicion casi servil, degradándolos en la sociedad, privándolos de los derechos inseparables de los miembros del cuerpo político, y castigándolos aun ántes que pudiesen ser delincuentes. ¿Quánto han variado en esto las ideas y opiniones públicas? No diré nada de las amplias facultades que nuestro derecho otorga al papa, y reconoce en él para variar y alterar las leyes establecidas, y dispensar con estos infelices, y hacerlos capaces de obtener beneficios, empleos y dignidades: es necesario omitir estas y otras muchas cosas para decir algunas de las Partidas que nos restan.

398 La quinta y sexta en que se trata de los contratos y obligaciones; herencias, sucesiones, testamentos y últimas voluntades son piezas bastante acabadas, y forman un bello tratado de legislacion. Sus copiladores tomáron todas las doctrinas [a] del derecho

1 Ley VIII, tít. XVII.

2. Nuestros colectores respetáron en tal manera el código de Justiniano, y le siguiéron tan ciegamente, que alguna vez que les pareció justo desviarse de él, procuráron justificarse como si hubieran incurrido en delito, ó cometido un gran atentado, segun parece por lo que dice á este propósito la ley IX, tít. XIII, Part. VI, „Las leyes „antiguas otorgan que el padre muriendo sin „fijos legítimos, puede el fijo natural he„redar de los bienes dél de las doce par-

civil, y no hiciéron mas que trasladar ó extractar las leyes del Código y Digesto; las quales en este ramo son generalmente muy conformes á la naturaleza y razon, y se han reputado por la parte mas apreciable de las Pandectas. Nuestros colectores hubieran contraido mayor mérito, y su obra seria de grande estima, y mas digna de alabanza, si evitando las prolixidades y otros defectos comunes á las Partidas, y desprendiéndose del excesivo amor al código oriental le hubieran abandonado en ciertos casos, prefiriendo en éstos los acuerdos y resoluciones autorizadas por costumbres y leyes patrias, y por el uso continuado sin interrupcion desde que se copiló el código gótico hasta el Fuero de lás leyes, y acaso mas acomodadas á la naturaleza de las cosas, y mas útiles á la sociedad. Entónces seguramente no hubieran adoptado la nueva y desconocida doctrina de la estipulacion, ó exigido para el valor de los pactos las solemnidades del derecho romano[1]: doctrina reformada atinadamente por don Alonso XI en su ordenamiento de Alcalá, cuya ley se insertó en la Recopilacion[2]. ¿Qué cosa mas estraña que el que estos doctores olvidasen aquella ley del reyno, ley nacional que limitaba la facultad de hacer donaciones por motivos piadosos ó en beneficio de los estraños al quinto de los bienes, y diesen valor á la donacion "que home face de su voluntad estando enfermo, temiéndose de la muerte ó de otro peligro"?

399 Las leyes relativas á sucesiones y herencias distan infinito, y á veces pugnan con las que hasta el siglo xv se habian observado en Castilla y Leon. ¡Tal es por exemplo la que dá facultad al padre para establecer por heredero con sus hijos á otra ó otras personas estrañas[4]: y la que determina que muriendo alguno sin testamento y sin hijos legítimos, dexando hijo natural habido de mu-

"tes las dos, non dejando él muger legítima; ca si la dejare, embargaríe al fijo de guisa que non podrie demandarlas. Et porque non podimos fallar ninguna razon derecha por que se moviéron los que ficiéron las leyes á toller á tal fijo esta su parte por razon de la muger legítima que dejase su padre, por ende tenemos por bien et mandamos que la haya é que non se le embargue por esta razon. Et esto nos movimos á mudar de la manera que lo habie puesto la ley por dos razones: la una porque este fijo nasció en tiempo en que la muger legítima del padre non rescebió enojo nin tuerto por razon dél &c." Es muy notable la advertencia ó glosa de Gregorio Lopez á la palabra de la ley *á mudar*: "Multum nota istam legem, ut caveas multum in dicendo, quod aliquando leges Partitarum corrigant jus commune: nam cùm hoc lex Partitarum voluit id expressit, ut hic vides."

1 Ley I, tít. XI, Part. V.

2 Ordenamiento, ley única, tít. XVI. Recop. ley II, tít. XVI, lib. V.

3 Ley XI, tít. IV, Part. V.

4 Ley III, tít. XV, Part. VI.

ger de la qual no hubiese duda que la tenia por suya, y en tiempo que carecia de muger legítima, tal hijo pueda heredar las dos partes de las doce de todos los bienes del padre[1]. La doctrina de esta ley está en contradiccion con la de la quarta Partida, donde se establece por punto general que los hijos ilegítimos no puedan tener parte en la herencia de sus padres, como lo advirtió un antiguo jurisconsulto poniendo á aquella ley la siguiente nota marginal, segun el códice B. R. 3.° "Los fijos que no son legítimos »no heredan á sus padres nin á sus abuelos, nin á los otros sus pa»rientes, dícelo la ley postrera del título XIII y la ley III, tít. XV »de la IV Partida." Aquella determinacion tambien es contraria á la del código gótico, siendo así que Recesvinto acordó que en defecto de hijos legítimos pudiesen heredar todos los bienes del padre, con preferencia á los demas parientes, los hijos habidos de enlaces fornicarios, sacrílegos é incestuosos[2]: ley que se hizo general en el reyno, segun lo dexamos arriba mostrado.

400 Muriendo el marido ó la muger abintestato y sin parientes hasta el XII grado, quiere la ley de Partida que sucedan mutuamente el uno en los bienes del otro: y si el que de esta manera muriese no fuere casado, heredará sus bienes la cámara del rey[3]. ¿Quánto se apartáron nuestros copiladores en este punto de las leyes generales y municipales de Castilla? Segun éstas podian heredarse mutuamente marido y muger en el caso de morir alguno de ellos abintestato, y no teniendo parientes hasta el séptimo grado: si el difunto no era casado, el derecho de sucesion recaía en los parientes, aun los mas distantes y remotos: y caso de no exîstir pariente conocido, disponia la ley que se invirtiesen sus caudales por su alma, en obras de piedad ó en beneficio público, sin que tuviese parte ó pudiese alegar derecho en ellos la cámara del rey. No es ménos rara, nueva é impertinente, respecto de la antigua constitucion civil esta ley: el que casa con muger pobre solamente por afecto y amor, y sin recibir de ella la dote que establece el derecho; si muriendo no la dexase con que vivir honestamente, ni ella tuviese medios de subsistir con decoro, pueda heredar hasta la quarta parte de los bienes de su marido aun quando hayan quedado hijos de este matrimonio[4]. Esta ley, que no va de acuerdo con las doctrinas generales de la Partida sobre su-

1 Ley VIII, tít. XIII, Part. VI.
2 Cód. Wisog. ley II, tít. V, lib. III.
3 Ley VI, tít. XIII, Part. VI.
4 Ley VII, tít. XIII, Part. VI.

cesiones, no era necesaria si se hubiesen respetado en ella las antiguas leyes de Castilla, señaladamente estas tres que ignoráron ó despreciáron los copiladores: que el marido dotase á la muger: que no se celebrase matrimonio sin dote; y que muerto el marido quedase la muger en posesion de sus bienes en calidad de usufructuaria con los hijos.

401 Los copiladores de esta Partida adheridos á una Novela de Justiniano [1] trastornáron el antiguo derecho de reversion ó de troncalidad establecido por ley gótica, y adoptado en Castilla segun dexamos mostrado, quando dixéron: "Que si el hijo muere »sin testamento non dexando fijo nin nieto que herede lo suyo, »nin habiendo hermano nin hermana, que estónce el padre et la »madre deben heredar egualmente todos los bienes de su fijo.... »et maguer hobiese abuelo ó abuela non heredarán ninguno dellos »ninguna cosa [2]." En el códice B. R. 3° se halla al márgen de esta ley la siguiente nota: "El fuero es contrallo, ca diz que los ague»los deben heredar los bienes de su nieto que él hobiese ganado; »mas que los otros bienes que dellos hobiese el nieto habido, que »los deben haber los abuelos de quien los el nieto hobo: ley VI, »tít. IV *Fuero*." No hablarémos de otras muchas leyes nuevas y »desconocidas en el antiguo derecho, y que ni parecen conformes á razon ni á sana política: como la que otorga al heredero fideicomisario la quarta parte de los bienes del difunto, llamada quarta trebeliánica [3]: la que dá facultad al obispo para hacer cumplir las mandas piadosas del testador [4]: y sobre todo la que establece que los obispos puedan en sus obispados apremiar á los testamentarios, "que cumplan los testamentos de aquellos que los dexáron »en sus manos, si ellos fueren negligentes que los non quieran »complir.... Et esto deben ellos facer por complir voluntad del »testador, que es obra de piedat et como cosa espiritual [5]." Tampoco dirémos nada de la arbitraria particion que el testador puede

1 Nov. CXVIII, c. II del año 544: reportada por autèntica al fin del tít. *Cod. ad S. C. Tertill.*

2 Ley IV, tít. XIII, Part. VI.

3 Ley XIV, Part. VI. La razon que tuviéron los copiladores del código oriental para establecer esta ley no basta á justificarla: á saber, que sin interes no habria quien quisiese ser heredero fiduciario, ni sujetarse á los gravámenes que trae consigo este encargo, señaladamente á la responsabilidad, consiguiente á haberle aceptado. Todavía hay en esta legislacion otro defecto no menos considerable; y es no haberse declarado en ella quándo y cómo se ha de deducir aquella quarta parte: omision que dió lugar á dudas, litigios y graves dificultades.

4 Ley V, tít. X, ibid.

5 Ley VI, tít. X.

hacer de sus bienes en doce onzas [1], tomado servilmente del derecho romano; ni de la porcion ó qüota que señala la ley por legítima de los hijos; y es "que si fueren quatro ó dende ayuso deben »haber de las tres partes la una de todos los bienes de aquel á quien »hereden; et si fueren cinco ó mas deben haber la meitad [2]:" todo lo qual es tan conforme al derecho de Justiniano [3], como agenó de nuestras costumbres y leyes patrias. Pero no dexarémos por último de advertir una cosa muy notable, y aun digna de admiracion, y es que nuestros jurisconsultos habiendo reunido y copilado con demasiada prolixidad en estas dos Partidas todos los puntos y hasta los ápices del Derecho civil, y aun trasladado delicadezas y formalidades que en lo sucesivo fué necesario corregir [4], sin embargo omitiéron en su obra algunas de las mas insignes y sagradas leyes de la antigua constitucion civil y política del reyno: nada dixéron de la ley general y comun en todos los quadernos legislativos de la nacion, por la que se estableció el derecho de los gananciales: nada de la del tanteo y retracto: nada de la famosa ley de amortizacion: nuestros copiladores como si fuera poco olvidarla, estableciéron principios y máxîmas inconciliables con ella.

402 Y si bien el conde de Campomanes [5] creyó hallar establecida en el código de don Alonso el Sabio nuestra jurisprudencia nacional acerca de las enagenaciones de bienes raices en manos muertas, y recurrió á las leyes de la primera Partida para comprobar la regalía de amortizacion, con todo eso es necesario confesar que las ideas, doctrinas y determinaciones de esas leyes distan mucho de las de nuestros fueros municipales ó generales. Es verdad que una de aquellas leyes manda que "si algunt clérigo »moriese sin facer testamento ó manda de sus cosas, et non hobiese parientes que heredasen lo suyo, débelo heredar santa eglesia en tal manera, que si aquella heredad hobiese seido de homes que pechaban al rey por ella, que la eglesia sea tenuda de

1 Ley XVII, tít. III.

2 Ley XVII, tít. I.

3 De la Novel. de Justin. XVIII, cap. I, ratificada despues por la XCII.

4 Como por exemplo: la ley XI, tít. III, Part. VI exîge para el valor del testamento siete testigos, y para el codicilo cinco; demasía que corrigió don Alonso XI en su ordenamiento de Alcalá, correccion que se puso al pie de aquella ley en el códice B. R. 3. de esta manera: "Auténtica. Abas»tan tres testigos si se ficiere por escribano »público toda postrimera voluntad, ó si »fuere tal lugar en que se non puedan ha»ber cinco testigos, segund se contiene en »la ley nueva, que comienza: *Si alguno* en »el título *De los testamentos*." Es la ley única, tít. XIX del ordenamiento.

5 *Tratado de la regalía de amortizacion*, cap. XIX, núm. 82, 84, 85, 86.

»facer al rey aquellos fueros et aquellos derechos que facien aque»llos, cuya fuera en ante [1]." Y otra: "Mas si por aventura la egle»sia comprase para sí algunas heredades ó ge las diesen homes que »fuesen pecheros del rey, tenudos son los clérigos de facer aque»llos fueros et aquellos derechos que habien de complir por ellas »aquellos de quien las hobiéron, et en esta manera puede cada »uno dar de lo suyo á la eglesia quanto quisiere [2]." ¿Quién no ve aquí principios antipolíticos y contrarios al espíritu de nuestra ley de amortizacion? Que los bienes patrimoniales de los clérigos pasen á las iglesias con las mismas cargas y gravámenes á que estaban afectos en poder de sus primeros poseedores, así como los adquiridos por manos muertas en virtud de donacion, compra, herencia ó qualquier otro título, es muy conforme á razon, á justicia, al derecho canónico y civil, á las Decretales y aun á las opiniones de algunos de sus glosadores. Pero nuestros antiguos jurisconsultos adelantáron mucho mas: prohibiéron absolutamente las enagenaciones en manos muertas; priváron á las iglesias, monasterios y *homes de órden*, y tambien á los poderosos y ricoshomes del derecho y esperanza de adquirir bienes raices, y anuláron las disposiciones testamentarias, los contratos de donacion, compra y venta otorgados en esta razon, con el fin no tan solamente de evitar el menoscabo de los derechos reales, sino para precaver el estanco de estos bienes y su acumulacion.

403 A este propósito, decia don Alonso el Sabio en los nuevos fueros que concedió á la villa de Sahagun: "Mandamos que »las órdenes que ganaren casas en san Fagund, que las vendan »á quien faga el fuero del rey y al abat: et que hayan plazo de »un anno para venderlas; et si en este anno non las vendieren, »tómelas el abat, et délas ó las venda á quien faga el fuero al »rey y á él. Et daquí adelante non hayan poder órdenes, nin rico»home de haber casas en san Fagund.... Et daquí adelantre nin»guno non haya poder de dar sus heredades á ninguna órden, »nin á hospital, nin á alberguería, nin á ricohome, mas de su »mueble que dé por su alma lo que quisiere.... Mandamos que el »abad non compre heredades pecheras et foreras mientras que el »rey levare el pecho, nin las reciba en otra manera: et si daquí »adelante las ganare, véndalas ó las dé á quien faga el fuero." Y

1 Ley LIII, tít. VI, Part. I.

2 Ley LV, tít. VI, Part. I.

su nieto don Fernando el IV: "Mandamos entrar los heredamien-»tos que pasáron del realengo al abadengo, segunt que fué orde-»nado en las cortes de Haro: é.... que heredamiento daquí ade-»lante non pase de realengo á abadengo, ni el abadengo al rea-»lengo, si non así como fué ordenado en las cortes sobredichas[1]." Y en otra parte[2]: "Tengo por bien é mando que las heredades »realengas é pecheras que nun pasen á abadengo, nin las compren »los fijosdalgo, nin clérigos, nin los pueblos, nin comunes: é lo »pasado desde el ordenamiento de Faro acá, que pechen por ello »aquellos que lo compráron, ó en qualquier otra manera que ge »lo ganáron: é daquí adelante non lo puedan haber por com-»pra, nin por donacion, si non que lo pierdan, é que lo entren »los alcaldes é la justicia del logar."

404 La terrible mortandad que experimentó Castilla en los años de 1349, 50 y 51, como derramase por todas partes la tristeza y el espanto, los fieles para aplacar la ira del cielo y merecer el favor y proteccion de los santos se desprendian liberalmente de sus bienes, haciendo excesivas donaciones á iglesias, monasterios y santuarios, con lo qual se volvió á trastornar de nuevo la ley de amortizacion, y fué necesario que el reyno junto en las cortes de Valladolid [3] suplicase al rey don Pedro tuviese á bien dar vigor á lo que sobre esta razon habian ordenado sus predecesores. La peticion es muy notable; dice así: "El rey don Al-»fonso mio padre.... hobo ordenado en las cortes de Alcalá é en »las otras cortes que fizo ante dellas que non pasase heredamien-»to de lo realengo, nin solariego, nin behetría á lo abadengo.... »E este ordenamiento que lo fizo el dicho rey porque ge lo pi-»diéron todos los de la tierra, é porque los reyes onde él é yo »venimos ficiéron siempre este ordenamiento mismo, é lo man-»dáron guardar: é porque se no guardó, veyendo que se menos-»cababa mucho de la jurediccion suya é el su derecho, que se lo »hobiéron así á pedir: é que en lugar de se guardar que vino hi »despues manera por que se acrecentó mas, porque por la gran »mortandad que despues acaescia, todos los homes que fallescian, »con devocion que hobiéron, mandáron grand parte de las here-

1 Ordenamiento de las cortes de Valladolid de 1298.

2 Ordenamiento de las cortes de Burgos de 1301.

3 Petic. XXXIII de las cortes de Valladolid de 1351. Véase la petic. II de las cortes de Medina del Campo de 1318: la petic. X de las de Valladolid de 1325. Ordenamiento de Medina del Campo de 1326.

»dades que habian á las iglesias por capellanías é por aniversarios: »así que despues del ordenamiento del rey mio padre acá que es »pasado por esta razon é por otras muy mayor parte de las he»redades realengas al abadengo que non eran pasadas de los tiem»pos de ántes.... é pidiéronme merced que mande que se faga así: »et otrosí los heredamientos que pasáron al abadengo ántes de la »mortandad é despues acá contra el ordenamiento que el dicho »rey fizo en Medina del Campo, que tenga por bien é mande que »sean tornados á como ante eran, segun se contiene en el dicho »ordenamiento, é que para esto se ponga plazo fasta que se cum»pla, é si non que lo cumpla yo."

405 ¿Quién se persuadirá que los copiladores de las Partidas intentáron establecer la ley de amortizacion segun fuero y costumbre de Castilla, y en conformidad á lo resuelto por sus cortes á vista de las siguientes máximas? "Puede cada uno dar de lo suyo »á la iglesia quanto quisiere fueras ende si el rey lo hobiese de»fendido [1]. Si por aventura el clérigo non hobiere pariente ningu»no fasta el quarto grado que lo herede la eglesia en que era be»neficiado [2]. La demanda por deuda de alguno que entrare en re»ligion debe hacerse al perlado ó mayoral de la órden.... porque »los bienes dél pasan al monasterio de que él es mayoral [3]. Esta»blecido puede seer por heredero de otro.... la eglesia, et cada un »logar honrado que fuere fecho para servicio de Dios é á obras de »piedat, ó clérigo ó lego ó monge [4]. Religiosa vida escogiendo al»gunt home.... este atal non puede facer testamento, mas todos »los bienes que hobiere deben seer de aquel monasterio ó daquel »logar do entrase, si non hobiere fijos ó otros parientes que de»cendiesen dél por la línea derecha, que hereden lo suyo [5]." Estas y otras determinaciones, de que están sembradas las Partidas,

1 Ley LV, tít. VI, Part. I.
2 Ley IV, tít. XXXI, Part. I.
3 Ley X, tít. II, Part. III.
4 Ley II, tít. III, Part. VI.
5 Ley XVII, tít. I, Part. VI, tomada de la auténtica *Ingressi* de Justiniano, que jamas fué recibida en España, y es contraria al derecho civil de los godos, y á las costumbres y leyes municipales de Castilla. El conde de Campomanes en la citada obra, cap. XVIII, §. I, núm. 36 y 37 declama contra los glosadores de nuestro derecho que substituyéron en lugar de las antiguas leyes patrias las opiniones de Azon y Acursio. No se sabe, dice, quien les hubiese dado semejante autoridad legislativa para derogar el uso de nuestras leyes por virtud de sus opiniones particulares. Esta declamacion es justa dirigiéndose contra los copiladores de las Partidas, que adoptando las opiniones de aquellos célebres doctores, las autorizáron y diéron motivo á nuestros intérpretes para seguirlas. La ley que prefiere el monasterio á los parientes comprehendidos en la línea de los transversales ó ascendientes, y que excluye á éstos de poder suceder en los bienes del que entró en religion, fué opinion de Azon, de quien se trasladó á la Partida.

señaladamente la sexta, no parecen conciliables con la regalía de amortizacion.

406 La séptima Partida abraza la constitucion criminal, y es un tratado bastante completo de delitos y penas copiado, ó extractado del código de Justiniano, á excepcion de algunas doctrinas y disposiciones relativas á judíos, moros y hereges acomodadas al Decreto, Decretales y opiniones de sus glosadores: y de los títulos sobre *rieptos*, *lides*, *desafiamientos*, *treguas y seguranzas*, que se tomáron de las costumbres y fueros antiguos de España. Los copiladores de esta obra sin duda mejoráron infinito la jurisprudencia criminal de los quadernos municipales de Castilla, á los quales se aventaja, ora se considere su bello método y estilo, ora la copiosa coleccion y órden de sus leyes, ó la regularidad de los procedimientos judiciales, curso de la acusacion y juicio criminal, naturaleza de las pruebas, clasificacion de los delitos ó la calidad de las penas: bien que en esta parte tiene defectos considerables, y pudiera recibir muchas mejoras si nuestros copiladores, dexando alguna vez de seguir ciegamente los jurisconsultos extrangeros, hubieran entresacado del código gótico y fueros municipales leyes y determinaciones mas equitativas y regulares que las del Código y Digesto.

407 El primer objeto del Sabio rey en la copilacion de este libro fué desterrar de la sociedad la crueldad de los suplicios, corregir el desórden de los procedimientos criminales, y suavizar y templar el rigor del antiguo código penal, á cuyo propósito decia: "Algunas maneras son de penas que las non deben dar á ningunt »home por yerro que haya fecho, así como señalar á alguno en la »cara quemándole con fierro caliente, nin cortandol las narices, »nin sacandol los ojos [1]:" ley santa y justísima; pero la razon en que estriba no es muy filosófica: "Porque la cara del hombre fizo »Dios á su semejanza." Añade: "Que los judgadores non deben »mandar apedrear á ningun home, nin crucificar, nin despeñar." Pero los copiladores de esta Partida no siempre respondiéron á las intenciones del monarca, ni fuéron consiguientes en sus principios: seguidores ciegos del derecho romano, sofocando aquellas semillas, y olvidando tan bellas máxîmas, alguna vez fulmináron

1 Ley VI, tít. XXXI, Part. VII. Don Juan el I en la ley XXXI del ordenamiento publicado en las cortes de Bribiesca de 1387, restableció la pena cruel de señalar al hombre, y marcar su frente con hierro caliente.

penas bárbaras y tan irregulares, que dificilmente se podria hallar ó entrever su proporcion con los delitos y con los intereses de la sociedad. Fuéron inconsiguientes, porque si no se debe afear la cara del hombre, ni señalarle en ella, porque es imágen de Dios: si quiere el rey "que los judgadores que hobieren á dar pena á »los homes por los yetros que hobieren fecho, que ge las manden »dar en las otras partes del cuerpo, et non en la cara:" ¿cómo mandáron que "al que denostare á Dios ó á santa María, por la se»gunda vez que le señalen con fierro caliente en los bezos, y »por la tercera que le corten la lengua [1]?" Al rey Sabio le pareció suplicio cruel apedrear á alguno; pero la ley manda "apedrear al »moro que yoguiese con cristiana virgen [2]." El rey prohibió despeñar y crucificar á los hombres: pero la ley establece otros suplicios acaso mas crueles, y autoriza á los jueces para que fulminen contra los reos de muerte pena capital, dexando á su arbitrio escoger de tres clases de penas sumamente desiguales, la que quisieren: "Puédelo enforcar ó quemar ó echar á bestias bravas »que lo maten [3]."

408 La razon y la filosofia en todos tiempos levantáron su voz contra la pena de infamia perpetua, señaladamente contra la que envuelve á los inocentes con los culpados y facinerosos. Sin embargo la ley de Partida autorizó esa pena mandando que el reo de traicion, el mayor delito, el mas funesto á la sociedad, y el mas digno de escarmiento, "debe morir por ende; et todos sus »bienes deben seer de la cámara del rey.... et demás todos sus fi»jos que son varones deben fincar por enfamados para siempre, »de manera que nunca puedan haber honra de caballería, nin de »otra dignidat, nin oficio: nin puedan heredar de pariente que »hayan, nin de otro estraño que los estableciese por herederos: »nin puedan haber las mandas que les fueren fechas [4]." Demos por sentado y convengamos que la ley es justa; pero quién aprobará ó consentirá que se establezca un mismo castigo é igual pena para delitos tan varios y desiguales como son las traiciones en los casos de la ley [5]? Así que justísimamente la reformó don Alonso XI en su ordenamiento de Alcalá, y quiso que esta correccion se pusiese al pie de dicha ley de Partida, segun se lee en el códice de la

1 Ley IV, tít. XXVIII.
2 Ley X, tít. XXV.
3 Ley VI, tít. XXXI.
4 Ley II, tít. II.
5 Ley I, tít. II.

academia: "Auténtica. Lo que dice en esta ley de la pena que »deben haber los fijos varones del traidor, ha logar en la traicion »que es fecha contral rey ó al regno. Ca en la traicion que es fe»cha contra otro, non pasa la manciella al linage del traidor, se»gund se contiene en la ley que comienza *Traicion*[1]."

409 Tambien parece excesiva y cruel la pena del monedero falso, así como la de los que finjen sellos, cartas ó privilegios reales. De los primeros dice la ley: "Mandamos que qualquier home »que ficiere falsa moneda de oro ó de plata, ó de otro metal qual»quier, que sea quemado por ello de manera que muera[2]:" y de los segundos: "Qualquier que falsase privilegio, ó carta, ó bula, ó »moneda, ó seello del papa ó del rey: ó si lo ficiere falsar á otri, »debe morir por ende[3]." ¿Y qué dirémos de la extraordinaria y ridícula pena del parricida, ó del que matase alguno de sus parientes, copiada servilmente del derecho romano? "Mandáron los em»peradores et los sabios antiguos, que este atal que fizo esta ne»miga, sea azotado ante todos públicamente, et desi que lo me»tan en un saco de cuero, et que encierren con él un can, et un »gallo, et una culuebra et un ximio. Et despues que él fuere en »el saco con estas quatro bestias, cosan ó aten la boca del saco, »et échenlo en la mar ó en el rio[4]"? Y qué de otra ley, en la qual

1 Ordenam. de Alcalá, ley V, tít. XXXII.

2 Ley IX, tít. VII. La ley gótica II, tít. VI, lib. V es mucho mas benigna: manda que al siervo reo de semejante delito le corten la mano diestra, y al libre que le exijan la mitad de sus bienes, en el caso de ser persona de superior clase; pero siendo de condicion inferior, que pierda el estado de libertad. Esta jurisprudencia se observaba todavía en el reyno legionense en el siglo XIII, como se muestra por una escritura de donacion otorgada en el año 1220 por don Alonso IX de Leon y su muger doña Berenguela á favor del monasterio de Valdedios en Asturias, en que le dan entre otras cosas una heredad confiscada á sus poseedores, porque habian falseado la moneda real, como se puede ver en el tomo XXXVIII de la *España Sagrada*, pág. 179.

3 Parece mas prudente y equitativa la del código gótico I, tít. V, lib. VIII: distingue como arriba dos clases de reos, á saber personas de distincion y alta esfera, y de la clase inferior: á los primeros, si falsaren los decretos, sanciones y mandamientos reales, quiere que se les ponga la pena de perdimiento de la mitad de sus bienes en beneficio del fisco; y á las segundas: *Minor vero persona manum perdat, per quam tantum crimen admisit.* Los que otorgaren falsas escrituras, ó las corrompiesen signándolas con falsos sellos &c.: las personas de superior clase pierdan la quarta parte de su haber; pero las humildes y viles sean entregadas en calidad de siervos á aquellas á quienes hiciéron la falsedad; y ademas unas y otras reciban cien azotes. El fuero de Baeza, aunque las mas veces cruel y sanguinario, reduce la pena del falso escribano á pena pecuniaria: »Si el escribano de falsedat ó de »engaño fuere probado fasta en cien ma»ravedís, péchelos duplados cuemo la»dron." En materia de cien maravedís arriba, ó sobre delito de alterar el fuero, se agrava la pena: »De cien maravedís arriba, »si penso fore en engaño, ó en el libro del »fuero alguna cosa radiere ó annadiere, tá»yenle el pulgar diestro, y el danno que »por ende viniere pechel duplado."

4 Ley XII, tít. VIII.

despues de haberse asentado juiciosamente, y en conformidad á lo acordado por la ley gótica, "que por razon de furto non de-»ben matar, nin cortar miembro ninguno[1]," sujeta á pena de muerte muchos casos en que si alguna vez parece justa, en otros seguramente es dura y excesiva? como quando dice que deben morir los que se ocupan en robar ganados ó bestias, "et si acaes-»ciese que alguno furtase diez ovejas, ó cinco puercos, ó quatro »yeguas ó vacas, ó otras tantas bestias ó ganados de los que nas-»cen destos: porque tanto cuento como sobredicho es de cada »una destas cosas facen grey, qualquier que tal furto faga debe »morir por ello, maguer non hobiese usado de facerlo otras ve-»ces[2]." No es mas equitativa la ley que prescribe pena de muerte y la misma que merece el homicida, contra el testigo que dígese falso testimonio en pleyto criminal y de justicia[3]: ni la que manda arrojar dentro del fuego al hombre de *menor guisa* que incendiare ó quemare casa ó mieses agenas[4]: ni otras varias de que no podriamos hacer el debido análisis y juicio crítico sin traspasar los límites de este discurso. Pero todavía es necesario indicar alguna cosa de la nueva y extraordinaria jurisprudencia introducida en Castilla por las leyes de esta Partida[5] acerca de la famosa qüestion de tormento.

410 Mucho declamáron los filósofos contra este procedimiento y género de prueba, llamándole crueldad consagrada por el uso en casi todos los tribunales de las naciones cultas, y una institucion maravillosa y segura para perder á un hombre débil, y salvar á un facineroso robusto. Mas pasando en silencio estas y otras cosas, solamente diré que exîgir como necesaria la tortura del reo miéntras se forma el proceso, y declarar que la confesion hecha en virtud de los tormentos no es válida si no la ratifica y confirma despues el reo *sin premia* ni amenaza, como prescriben las leyes[6], parece que es una contradicion. Diré tambien que si los copiladores de las Partidas adoptáran los principios del código gótico, y las máximas y precauciones de sus leyes acerca de esta prueba de tormento dejando las del Código y Digesto, y las opiniones de sus glosadores, hubieran procedido con mas tino, equidad y

1 Ley XVIII, tít. XIV.
2 Ley XIX, tít. XIV.
3 Ley XI, tít. VIII.
4 Ley IX, tít. X.
5 Por todo el tít. XXX, Part. VII.
6 Ley V, tít. XIII, Part. III: ley IV, tít. XXX, Part. VII.

sabiduría; y no se les pudiera acusar de novadores, ni de haber introducido una legislacion infinitamente diversa de la antigua. Segun ésta, el acusado, el delincuente y criminoso era solamente el que en ciertos casos debia sufrir la tortura; y no es verdad lo que se asegura en las Instituciones del derecho civil de Castilla [1], que antiguamente en nuestra España eran atormentados el acusado y acusador para que se procediese con mayor seguridad en la causa, citando á este efecto una ley del Fuero Juzgo [2], en que nada se encuentra de lo que dicen los autores de estas instituciones. Pero la ley de Partida quiso que se obligase al tormento, y se apremiase por este medio al testigo, "si el juzgador entendiese que »anda desvariando en sus dichos, et que se mueve maliciosamen»te para decir mentira [3]".

411 Por ley gótica no debia el juez proceder al tormento sino á peticion de parte ó exigiéndolo el acusador: la de Partida quiere que sea accion del magistrado, y le obliga en ciertos casos á executarlo por razon de oficio. La jurisprudencia gótica sujeta á la tortura en las circunstancias prescriptas por las leyes todas las personas de qualquier clase ó condicion, sin excluir los grandes ni la nobleza; pero la ley de Partida no quiere que sean comprendidos en este género de prueba, ni deben meter á tormento.... "nin á caballero, nin á fidalgo, nin á maestro de leyes ó de otro »saber, nin á home que fuere consejero señaladamente del rey ó »del comun de alguna cibdat ó villa del regno, nin á los fijos des»tos sobredichos [4]". La ley gótica ciñe este procedimiento á causas graves y de importancia: la de Partida no señala límites, y supone haberse de executar aun *por yerro ligero* [5]. En fin, los copiladores de esta Partida omitiéron en ella las precauciones y modificaciones con que se habia de practicar la tortura segun el código gótico, y que en cierta manera justifican, ó por lo ménos hacen tolerable su jurisprudencia. Porque el magistrado no debia jamás permitir que se atormentase á ninguno, ora fuese noble ó plebeyo, libre ó siervo, hasta tanto que el actor ó acusador jurase en su presencia no proceder de mala fé, ni con mala voluntad: tambien le obligaba la ley á presentar ocultamente al juez el proceso de la acusacion, escrito con buen órden para facilitar su con-

1 Lib. III, tít. XI, cap. VI.
2 Fuero Juzgo, ley II, tít. I, lib. VI.
3 Ley VIII, tít. XXX, Part. VII.
4 Ley II, tít. XXX, Part. VII.
5 Ley III, tít. XXX.

frontacion con la confesion del reo. Respecto de los magnates y grandes de la corte no tenia lugar la tortura sino en el caso de alguno de los tres delitos capitales, traicion al rey ó á la patria, homicidio y adulterio: y en el de causas ó negocios cuyo valor excediese el de quinientos sueldos, siendo las personas nobles y libres: pero en estas circunstancias ni podia el grande ser acusado ni obligado al tormento sino por acusador de su misma clase; ni el noble y libre por otro que no fuere de su misma condicion y esfera. Además debia el acusador obligarse por escritura firmada de tres testigos, y otorgada solemnemente delante del príncipe ó de los jueces que él nombrase, á la pena que la ley impone al falso acusador, y era ser este entregado judicialmente al acusado en calidad de siervo, con facultad de hacer de él quanto quisiere, salvo el derecho de vida. Y si el acusado hubiese perdido inculpablemente la suya en virtud de la tortura, quedaba obligado el acusador á la pena del talion, y á sufrir la misma muerte que por culpa suya habia experimentado el inocente. Nuestros colectores descuidáron de esta jurisprudencia, y olvidando unas circunstancias que seguramente hacian impracticable este género de prueba, ó por lo ménos retardaban el uso de la tortura, introduxéron sobre este punto en España una nueva legislacion, así como ya lo habian hecho en las otras Partidas respecto de muchas materias principales del antiguo derecho: si con verdad se puede decir que la introduxéron.

412. Porque los castellanos, tenaces conservadores de las costumbres patrias, y tan amantes de sus fueros y leyes municipales, como enemigos y aborrecedores de usos é instituciones estrangeras, parece que desde luego resistiéron admitir un código que trastornaba y disolvia gran parte del derecho público conocido hasta entónces, y consagrado por una continuada serie de generaciones y siglos. La nacion, todavía ignorante y tosca, no se hallaba en estado de poder sufrir todo el lleno de la resplandeciente luz del astro con que el gran monarca intentaba ilustrarla, y fixando mas la atencion en sus manchas y sombras que en su perfeccion y hermosura, despreció el beneficio que le dispensaba un soberano digno de mejor siglo. Los grandes, la nobleza y principales brazos del estado desavenidos con el sabio rey le persiguiéron sin perdonar ni aun á sus obras literarias, y no pudiéron sufrir que tuviese aceptacion un código que enfrenaba su orgullo y libertinage, y que arrancando hasta las raices de la anarquía, baxo cuya sombra

ellos habian medrado, los obligaba á contenerse dentro de los justos límites de la ley. El conjunto de estos sucesos y circunstancias políticas ocurridas en los últimos años del reynado de don Alonso el Sabio, mal digeridos y no bien exâminados hasta ahora, suscitáron dudas, y nos han dexado en una grande obscuridad é incertidumbre acerca de la varia suerte del código de las Partidas, y de su autoridad en las diferentes épocas que siguiéron á su copilacion.

413 Nuestros jurisconsultos, historiadores y literatos no procediéron de acuerdo sobre este punto tan curioso de la historia del derecho patrio, ántes desvariáron mucho en sus opiniones. Los mas doctos y juiciosos estableciéron como un hecho incontestable que la nacion no recibió las Partidas, ni sus determinaciones fuéron respetadas ni habidas por leyes hasta que don Alonso XI las públicó y autorizó en las cortes de Alcalá de Henares del año 1348 despues de haberlas mandado concertar y corregir: y esto parece que quiso dar á entender el monarca en aquella cláusula de su famoso ordenamiento [1]: "Los pleytos é contiendas que se non po»dieren librar por las leyes deste nuestro libro é por los dichos »fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los li»bros de las siete Partidas que el rey don Alonso nuestro visa»buelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que »sean publicadas por mandado del rey, nin fuéron habidas por »leyes." Añádese á esto que muerto el infante don Fernando llamado de la Cerda en el año de 1275, á quien como primogénito de don Alonso el Sabio correspondia heredar estos reynos, debió ser proclamado para suceder en la corona de Castilla don Alonso de la Cerda, hijo del difunto don Fernando y nieto del rey, segun lo acordado en la ley de Partida [2], en que se establece el derecho de representacion desconocido hasta entónces en todos los quadernos legislativos del reyno. Si el código de las Partidas concluido mucho ántes de este suceso tuviera autoridad pública y fuerza de ley, ni la hubiera quebrantado el supremo legislador, ni los grandes se interesáran con tanta eficacia á favor del infante don Sancho con perjuicio del derecho manifiesto de su sobrino.

414 El Sabio rey tambien declaró en su testamento que el haber preferido al infante don Sancho para suceder en la corona, y excluido á su nieto don Alonso hijo de don Fernando de la Cer-

1 Ordenamiento de Alcalá, ley I, tít. XXVIII. 2 Ley II, tít. XV, Part. II.

da, no fué sino en virtud de la costumbre y ley antigua de España que lo disponia así: "Y nos catando el derecho antiguo y la »ley de razon, segun el Fuero de España otorgámos entónces á don »Sancho nuestro hijo mayor que le hobiesen en lugar de don Fer»nando, que era mas llegado por via derecha que los nuestros nie»tos." Desavenido el rey con don Sancho, y queriendo quitarle la corona y privarle del derecho de suceder en el reyno para castigar por este medio sus atentados y rebelion, para justificar esta idea y determinacion no alegó la citada ley de Partida, ántes suponiendo que el derecho de representacion no podia perjudicar á don Sancho, ni prevalecer contra el de los hijos en competencia de dos nietos, apeló á la desheredacion, probando que merecia esta pena su hijo por los males, injusticias y desórdenes en que habia caido, como dice la crónica. De aquí concluyó Avendaño[1] y algunos otros, no haber tenido vigor la citada ley en que se establece el derecho de representacion hasta que se autorizó solemnemente en el quaderno de leyes de Toro. Por todas estas razones concluyen que nunca tuviéron autoridad las leyes de don Alonso el Sabio, hasta que su viznieto las publicó en las cortes de Alcalá, mandando que fuesen en lo sucesivo habidas por leyes del reyno: "porque fuéron sacadas de los dichos »de los santos padres, é de los derechos é dichos de muchos sa»bios antiguos, é de fueros é de costumbres antiguas de España, »dámoslas por nuestras leys[2]."

415 D. Rafael Floranes no va de acuerdo con estos escritores, y poco satisfecho de su modo de pensar, se persuade que don Enrique II es el que publicó y autorizó las Partidas, siendo así que don Alonso XI no pudo dexar completa la grande obra de concertar y emendar este cuerpo legal, segun lo prometió en las cortes de Alcalá, ni tuvo tiempo para hacer los dos libros auténticos de cámara como lo habia resuelto. Ocupado en los mas importantes negocios del estado, en la celebracion de las cortes que habia convocado para la ciudad de Leon y en el prolongado sitio de Gibraltar ¿cómo habia de llevar hasta el cabo una empresa tan ardua y tan vasta en el corto tiempo que medió entre la celebracion de las cortes de Alcalá y su muerte ocurrida en 9 de marzo del año 1350? Así pensó tambien el docto Espinosa, varon dili-

1 Avend. *ad leg. XL de Toro*, glos. 5, núm. 11, 12.

2 Ordenamiento de Alcalá, ley 1, tít. XXVIII.

gente y averiguador cuidadoso de estas materias, el qual asegura que no parece crónica, ni escritura de donde conste haberse hallado en la cámara de los reyes sus sucesores libro de las Partidas sellado como se previene en la ley del Ordenamiento. Y no siendo creible que su hijo el rey don Pedro pudiese entre tantas turbulencias como siempre le agitáron, cumplir el deseo y mandamiento de su padre, solo resta que su hermano don Enrique executase este pensamiento. Confirma su opinion con la autoridad del sabio obispo de Burgos don Alonso de Cartagena, el qual en el prólogo de su *Doctrinal de caballeros* atribuye la publicacion de las Partidas á don Enrique II.

416. Los doctores Aso y Manuel vaciláron mucho sobre este punto, y no fuéron constantes en seguir un dictámen y opinion. En sus instituciones del derecho civil de Castilla, acomodándose á los sentimientos mas comunes de los literatos, dixéron: "Que »las leyes de Partida no habian estado en plena observancia hasta »el reynado de don Alonso XI que las publicó y dió valor, ha»biéndolas ántes emendado y corregido á su satisfaccion [1]." En otra parte aseguran "que sin duda se diéron al público en tiempo de »don Enrique II, acompañadas de un prólogo historial, que no »ha llegado á nuestras manos [2]." En fin el doctor Manuel considerando la repugnancia que mostró siempre la nacion, y aun la resistencia que hizo á las leyes de Partida, dixo por escrito á la academia, "que á pesar de esta repugnancia tan continuada, en el reynado de don Juan II se hallan repetidas pruebas de que las »Partidas empezaban á tener autoridad y crédito en los tribuna»les; y en mi opinion, añade, la verdadera época de su obser»vancia fué entrado el siglo XV." [3] Y no han faltado varones doctos que desvariando aun mas que el doctor Manuel, escribiéron que el código de don Alonso el Sabio no fué promulgado, ni tuvo autoridad pública hasta que se la diéron los reyes católicos por su ley I de Toro [3]. Así pensó tambien don Nicolas Antonio, apoya-

1 Enseñáron y sostuviéron esta misma opinion en el discurso preliminar del ordenamiento de Alcalá pág. 5 y en la nota 1, solamente que en ésta se equivocáron en lo que refieren del doctor Espinosa, el qual no creyó, como en ella se dice, que las Partidas se hubiesen publicado por el rey don Pedro en las cortes de Valladolid del año 1351, constando por sus mismas palabras arriba mencionadas no haberse podido verificar esta publicacion hasta el reynado de don Enrique II.

2 *Discurso preliminar* del Fuero Viejo de Castilla, pág. 46.

3 Hugo Celso, *Repertorio*, verb. *Partidas*. Blas de Robles y Salcedo, Domingo Ibañez de Faria; sobre todos Luis Velazquez de Avendaño en la glosa V á la ley XI de

do en la autoridad de varios jurisconsultos españoles: *Neque ant Ferdinandi et Elisabethæ catolicorum regum tempora vim legum habuisse; ex eo quod numquam uti tales fuerint promulgatæ* [1]. En e confuso caos de tantas y tan opuestas opiniones y variados dictámenes, seria difícil y caso muy arduo adoptar un partido razonable, ó en medio de tanta incertidumbre decir alguna cosa d cierto, no tomando otro camino, y siguiendo con paso lento la luces y monumentos, que colocados de distancia en distancia nos pueden guiar al conocimiento de la verdad. Para hacerla mas sensible procederémos por partes, estableciendo proposiciones ciertas é indubitables por el órden siguiente.

417 Primera: la intencion y propósito del soberano fué publicar un cuerpo de leyes por donde se terminasen exclusivamente todos los litigios y causas civiles y criminales del reyno: y no se puede dudar razonablemente aun despues de los argumentos que sobre este punto esforzó con extraordinaria novedad un docto jurisconsulto de nuestros tiempos [2], que el Sabio rey mandó copilar

Toro, núm. 12, donde asegura *usque ad tempus regis Alfonsi XI pronepotis regis Alfonsi IX nondum promulgatæ fuerunt, nec pro legibus receptæ, nec unquam secundum eas judicatum fuisse reperitur, ut probatur in l. regis Alfonsi XI, anno 1384.* Está errada esta fecha, y debió decir era de 1286, ó año de 1348. *Et non solum usque ad tempus Alfonsi XI pro legibus receptæ non fuerunt, sed quamvis ipse rex Alfonsus XI per l. expressam hoc constituisset, usque ad tempora regis Ferdinandi eam legem integre non servari testatur ipse Ferdinandus in dicta l. Tauri, ibi* Y ahora somos informados que la dicha ley no se guarda ni executa enteramente. *Et hic Ferdinandus constituit legem illam quam Alfonsus XI fecit, constituens leges Partitarum servari debere, quæ usque ad illud tempus receptæ non erat: ex tunc ligare et servari ceperunt.*

1 *Bibliot. Vetus.* lib. VIII, cap. V. Véase lib. X, cap. XIV, núm. 818, donde parece que quiso reformar su anterior dictámen.

2 Don Juan Sampere y Guarinos, *Bibliot. Españ. econom. polit. Apuntamientos para la historia de la jurisprudencia española*, §. *XIX, XX.* Intentó dar probabilidad á la siguiente paradoxa: »Se ha creido »que don Alonso X compuso ó mandó for»mar esta obra para que fuera el código »general de todos sus dominios.... Sin em»bargo si se atiende á lo que se dice ex»presamente en algunas leyes, si se reflexîo»na sobre la formacion y contexto del mis»mo código, y se tienen presentes las cir»cunstancias del estado por aquellos tiem»pos, no parece verosímil que don Alon»so X se hubiese propuesto un empeño tan »impracticable, qual era variar de un golpe »toda nuestra legislacion antigua, y poner »en su lugar otra compuesta de partes tan »heterogeneas. En el prólogo se da á enten»der que el libro de las Partidas se hizo ma»para instruccion de los reyes que para que »fuera código legislativo: *É fecimus, dice »este libro por que nos ayudemos nos dél, »los otros que despues de nos viniesen, co»nosciendo las cosas, é oyéndolas cierta»mente....* El contexto mismo de las Parti»das está manifestando que son mas bien »una obra doctrinal que un código legislati»vo. Muchísimas leyes no son mas que nar»raciones de lo que se practicaba ó habia »practicado en varios reynos y provincias »otras son meramente lecciones de moral y »política. En prueba de esto pueden leerse las »leyes IV y V, tit. V, Part. II, que trata cómo »han de comer, beber, estar en pie, sentado »y acostados los reyes: todo el tít. VII de »la misma Partida, que es un tratado de »educacion de los infantes: las leyes I y II

su grande obra para que en lo sucesivo fuera el código general único y privativo de la monarquía castellana, con derogacion de todos los fueros y quadernos legislativos que habian precedido esta época. Así lo declaró el rey con expresiones terminantes [1]: "Onde »nos por toller todos estos males que dicho habemos, feciemos »estas leyes que son escriptas en este libro á servicio de Dios et á »pro comunal de todos los de nuestro seniorío, por que tenemos »por bien et mandamos que se gobiernen por ellas, et non por »otra ley, nin por otro fuero. Onde quien contra esto feciere, de»cimos que erraría en tres maneras." Tres códices de la real biblioteca de san Lorenzo manifestáron esa misma intencion del soberano en aquella cláusula [2]: "Por todas estas razones tovimos por »bien et mandamos que todos los de nuestro señorío resciban este »libro et se judguen por él, et non por otras leyes nin por otro »fuero." Y quando la necesidad obligase á hacer algunas leyes nuevas para terminar casos no comprehendidos en las de Partida, quiso el rey que se incorporasen en su libro, y que de otra manera no fuesen valederas. "Acaesciendo cosas que non hayan ley »en este libro, porque sea mester de se facer de nuevo, aquel rey »que la ficiere, débela mandar poner con éstas en el título que »fallaren en aquella razon sobre que fué fecha la ley; et destonce »vala como las otras leyes [3]." Tambien estableció el Sabio rey que quando los jueces hubiesen de hacer el juramento en su mano, ó en la de otro por él, jurasen entre otras cosas, "que los pleytos que »venieren ante ellos, que los libren bien et lealmente, lo mas aina »que podieren et lo mejor que sopieren, et por las leyes deste »nuestro libro et non por otras [4]." ¿Qué se podrá responder á testimonios y pruebas tan convincentes [5], y otras muchas que á cada pa-

»tít. XX que expresan como el pueblo debe »*punar de facer linage* para poblar las tier»ras: todo el tít. XIX que trata de los caba»lleros, su educacion y costumbres &c."

1 Prólogo segun el cód. B. R. 3.

2 Cód. Escur. 1, 2, 4.

3 Ley XIX, tít. I, Part. I, segun el Cód. Toled. 1.

4 Ley VI, tít. IV, Part. III.

5 El señor Guarinos en la obra citada, §. XXV halló fácil salida á esta dificultad, sembrando dudas sobre la autenticidad de las Partidas impresas, y estableciendo una nueva paradoxa, y es que las Partidas impresas no están conformes ni á las originales de don Alonso X, ni á las corregidas y reformadas por don Alonso XI. Alega entre otras pruebas la citada ley VI, tít. IV, Part. III, »en que tratándose de los jueces, »se les manda *que los pleytos que vinieren »ante ellos los libren bien et lealmente, lo »mas aina é mejor que supieren por las le»yes deste libro, é non por otras.* Esta ley, si »fuera genuina y puesta en las Partidas por »don Alonso el Sabio, destruiria por sí sola »todas las conjeturas alegadas para probar que »su autor no se propuso tanto formar con »ellas un código legislativo, como una obra »doctrinal para la instruccion de los monar»cas. Mas hay gravísimos fundamentos para

so ofrecen las mismas leyes? El soberano repetidas veces y con gran frecuencia establece en ellas que los contratos, obligaciones, mandas[1] y testamentos se celebren conforme á las leyes de *este nuestro libro*; que las escrituras públicas no sean valederas si les faltase alguna de las formalidades, ó no estuviesen arregladas á las leyes de *este nuestro libro*; que se fulminen contra los delincuentes las penas de *este nuestro libro*, y otras infinitas cláusulas de esta naturaleza. Por lo qual el coronista del Sabio rey habló juiciosamente, y se conoce que estaba bien informado quando dixo en esta razon[2]: "Este rey don Alfonso fizolos acabar, los libros de las Parti-»das, é mandó que todos los homes de los sus regnos las hobie-»sen por ley et por fuero, é los alcaldes que judgasen los pleytos »por ellas."

418 Segunda: concluido el código de las Partidas, procuró su autor extender por el reyno esta legislacion y comunicar copias de aquel libro á las provincias y principales pueblos y ciudades. Y si bien ignoramos los medios de que se valió el monarca para propagar y autorizar el nuevo código, y no consta por algun documento seguro y positivo, como decia don Alonso XI en su ordenamiento, que le hubiese publicado en cortes generales, solemnidad y requisito necesario segun fuero y costumbre de España, con todo eso la ley primera del Ordenamiento de las cortes de Zamora del año 1274, celebradas por el Sabio rey no nos permite dudar que muchos tribunales principales tenian ya en este año exemplares de los libros de las Partidas para arreglar sus juicios por ellas: "manda el rey que en el regno de Toledo é de Leon, é

»creer, ó á lo menos sospechar, que tales pa-»labras, ni se encontraban en las Partidas ori-»ginales, ni en las reformadas por don Alon-»so XI." La respuesta á estas dudas del señor Guarinos pende de lo que dirémos adelante acerca de las supuestas alteraciones y reformas hechas en las Partidas por don Alonso XI; y así nos ceñirémos por ahora á preguntar al señor Guarinos ¿si por ventura vió algun códice anterior ó posterior al rey don Alonso XI donde no se encontrase aquella ley? Si le vió, ¿por qué no lo ha citado, y advertido al público de ello? Y si no le vió, sus dudas son livianas, y carecen de fundamento. Nosotros podemos asegurarle que vimos y leimos aquella ley sin variacion alguna en todos los códices que disfrutamos. Y en uno de ellos, anterior á las cortes de Alcalá se halla una nota marginal sobre esta ley puesta por un curioso jurisconsulto coetáneo á don Alonso XI, y que vivia quando se publicó su ordenamiento, segun muestran las expresiones de dicha nota, que dice: »Hoy deben librar los jueces los pleytos »por las leyes nuevas del rey, et las que »fincaren por los fueros de las tierras et »de los lugares &c., segund se contiene en »la ley nueva que comienza *Nuestra en-»tencion*"; que es la I del tít. XXVIII del ordenamiento de Alcalá, por la qual don Alonso XI corrigió la de Partida, y esta correccion prueba evidentemente su exîstencia y autenticidad.

1 Véase la ley XXXII, tít. IX, Part. VI.

2 Cronic. de don Alonso el Sabio, c. IX.

»en el Andalucía é en las otras villas do tienen *libros del rey*, que »usen de los voceros.... mas que sean atales como aquí dirá." ¿Qué otra cosa significan aquellas voces *libros del rey* sino los de las Partidas y el Fuero de las leyes, llamados así por contraposicion á los quadernos y fueros municipales, y por ser obras dispuestas expresamente por el soberano para uniformar en la monarquía la justicia civil y criminal? El número de códices de las Partidas que hemos exâminado, unos coetáneos al mismo rey don Alonso X, otros escritos reynando don Sancho IV, Fernando IV y don Alonso XI, sembrados de notas marginales en que varios jurisconsultos de aquella edad cuidáron anotar las concordancias y variantes de las leyes de Partida con el Código, Digesto y Decretales, Fuero juzgo, Fuero de las leyes, y alguna vez con los fueros de Cuenca y Córdoba, prueban que el código alfonsino se estimaba, consultaba, se estudiaba y tenia autoridad pública; de otra manera ni se hubieran emprendido y executado semejantes trabajos, ni multiplicado las copias, que hacian sumamente dispendiosas las circunstancias del tiempo, ignorancia de la prensa, escasez de papel, carestía del pergamino y de los amanuenses. Por eso apenas se encuentran códices del *Setenario*: por eso son tan raros los de las *Cantigas*, y escasean mucho los de astronomía y otros de materias no necesarias, ó que no fuéron de uso comun. En fin las repetidas y continuadas quejas de los grandes y de la nobleza, presentadas en cortes generales contra el libro de las Partidas y Fuero de las leyes prueban evidentemente el empeño que habia hecho don Alonso el Sabio en propagarle y darle autoridad, y que este código no quedó obscurecido y sepultado en el olvido como generalmente se cree, segun se muestra por la peticion tercera de las célebres cortes de Segovia del año 1347, en que representando la nobleza con energía los agravios que experimentaba en una de sus principales regalías, que era el uso de la justicia y jurisdiccion, derecho de que les privaba la ley de Partida, pidiéron "que »les guardásemos en esto lo que les guardáron los reys onde nos »venimos, non embargante las leys de las Partidas é del Fue»ro de las leys que el rey don Alfonso ficiera en su tiempo »con gran perjuicio, é desafuero é desheredamiento de los de la »tierra."

419 Tercera: advirtiendo el rey don Alonso el disgusto y resentimiento que manifestó siempre la nobleza castellana desde

que se le despojó de sus antiguos fueros, usos y costumbres, y el esfuerzo y empeño que hiciéron repetidas veces, señaladamente desde el año 1270, para que se les restituyese su antiguo derecho, y las exênciones y libertades que en él se apoyaban, llegando hasta el exceso de amotinarse y conspirar en cierta manera contra el soberano: á fin de precaver las funestas consecuencias que amenazaban al estado, determinó celebrar cortes en Burgos, oir aquí las súplicas de la nobleza y concejos, y acceder á sus pretensiones, señaladamente á la que fué siempre causa principal ó fomento de divisiones y cismas, que se les restituyesen sus antiguas leyes para judgarse por ellas en lo sucesivo del mismo modo que lo habian practicado en los anteriores siglos: solicitud otorgada solemnemente por el rey don Alonso, como lo aseguró despues el rey don Pedro en el prólogo del Fuero Viejo de Castilla, diciendo: "Juz»gáron por este fuero segund que es escrito en este libro, é por »estas fazañas fasta que el rey don Alfonso.... fijo del muy noble »rey don Ferrando que ganó á Sevilla, dió el *fuero del libro* á los »concejos de Castiella.... é juzgáron por este libro fasta el sant Mar»tin de noviembre, que fué en la era mil é doscientos é noventa »é tres años. E en este tiempo deste sant Martin los ricoshomes »de la tierra é los fijosdalgo pidiéron merced al dicho rey don Al»fonso que diese á Castiella los fueros que hobiéron en tiempo del »rey don Alfonso su visabuelo, é del rey don Fernando suo pa»dre, porque ellos é sus vasallos fuesen juzgados por el fuero de »ante, ansi como solíen: é el rey otorgógelo, é mandó á los de »Burgos que juzgasen por el Fuero Viejo ansi como solíen." Desistiendo pues el soberano de su primera idea é intencion de reducir toda la jurisprudencia nacional al código de las Partidas, consintió y aun mandó expresamente que se guardase la costumbre antigua, no solamente en Castilla sino tambien en los reynos de Leon, Estremadura, Toledo y Andalucía, y que en sus ciudades, villas y pueblos se administrase la justicia y se arreglasen los juicios por sus respectivas cartas forales; en esta atencion continuó dando fueros municipales á varios pueblos como lo habian hecho sus predecesores, y á algunos el Fuero de las leyes en calidad de fuero municipal. De esta manera frustradas en parte las grandes ideas del Sabio rey, se siguió constantemente por todos los lugares y pueblos la jurisprudencia municipal en los mismos términos que lo habian acordado las cortes de Valladolid y Sevi-

lla[1], celebradas por nuestro soberano, como se prueba por indubitables documentos de su reynado y del de sus sucesores hasta el de don Alonso XI.

420 La ley del ordenamiento de las cortes de Zamora del año 1274 mandó que los abogados juren el exâcto cumplimiento de sus obligaciones, "y esta jura que la fagan en todos los logares »de los pleytos do entendieren los alcaldes que lo deben facer se»gund el fuero de la tierra donde fuere.... Otrosí los abogados que »non razonen ningund pleyto sinon segund el fuero de la tierra »donde fuere:" y mas adelante hablando de los oficios de los alcaldes de la corte del rey, dice: "Que los quatro alcalles del reyno »de Leon que han siempre de andar en casa del rey, que sea uno »caballero é atal que sepa bien el fuero del libro, el *Fuero Juzgo* é »la costumbre antigua.... Otrosí tiene el rey por bien de haber »tres homes buenos, entendidos é sabidores de los fueros que oyan »las alzadas de toda la tierra." En esta misma razon, decia don Sancho IV en la ley XIV del Ordenamiento de las cortes de Palencia del año 1286: "Tengo por bien que los que murieren sin »testamento, que finquen sus bienes á los herederos segunt manda»re el fuero del regno do acaesciere, é que non hayan poder los »que recabdan la cruzada de recabdar nin tomar ende ninguna »cosa." Y en la ley IX de las cortes de Valladolid del año 1293: "A lo que nos pidiéron que los alcalles del regno de Leon judga»sen en nuestra casa los pleytos é las alzadas que hi vinieren por »el libro Judgo de Leon, é non por otro ninguno, nin los judga»sen los alcalles de otros logares, tenémoslo por bien et otorgá»mosgelo": y en la peticion XVII, "A lo que nos pidiéron que »quando algun caballero, ó escndero ó otro home del regno de »Leon fuere muerto por justicia, quel non tomase ninguna cosa »de lo suyo sinon lo que debiese perder segunt fuero de aquel lo»gar do fué morador, ó segunt manda el libro Judgo de Leon, et »lo al que lo hobiesen sus herederos, tenémoslo por bien." Ultimamente en Toledo, Sevilla, Córdoba y otros muchos pueblos á quienes se comunicó el fuero toledano, esto es, el Fuero Judgo de

1 Ordenamiento del rey don Alonso X de leyes para los adelantados, en Valladolid en el año 1255, ley I. El adelantado »debe »jurar que judgue derechamente á todos »aquellos que á su justicia vinieren é se»gunt el fuero de la tierra." En el de Sevilla sobre comestibles y artefactos por el mismo soberano en el año 1256: »Mando »á los jurados é á los alcaldes de cada logar »que fagan facer derecho á todo querelloso, »segunt manda su fuero é sus hermandades."

Toledo con las exênciones y modificaciones de su carta municipal, se observó esta legislacion hasta fines del reynado de don Alonso XI, como consta expresamente de varias leyes del Ordenamiento primero [1] y tercero de Sevilla, y de una real cédula despachada por don Alonso XI en Villareal sobre que no casen las viudas dentro del año en que hubieren muerto sus maridos, y confirmada por don Enrique II en las cortes de Toro [2]. Así desde el año de 1272 hasta el de 1348 conservâron su vigor los fueros municipales, así como el Fuero Viejo [3] en los concejos de Castilla, el Fuero Juzgo de Leon en este reyno, y el fuero toledano en el de Toledo y Andalucía: y por eso dixo la ley CXXV del Estilo: "Quando el rey ó la reyna allegan á alguna de sus villas é quie»ren.... librar los pleytos foreros, mientra que allí moraren dé»benlos oir é librar segun los fueros de aquel lugar en que oyeren

1 Ordenamiento de Sevilla del año 1337 ley LII: »Porque los pleytos se acerquen »mas, é los querellosos hayan mas *aina cum*»plimiento de derecho, mandamos é tene»mos por bien que en todos los pleytos, »ansí criminales como ceviles, que los de»mandados hayan plazo de tres dias para »buscar abogados é haber su consejo, é á »este tercero dia que sea tenudo de respon»der á la demanda....; pero si pusier defen»sion que remate el pleyto, que sea recibi»da. Pero si la demanda fuere de tal natura»leza, en que el demandado se pueda llamar »*á otor*, é pidiere plazo para ello, que haya »los plazos que manda el fuero de Toledo »que dicen de los castellanos." Se repitió á la letra en la XVI del ordenamiento III de Sevilla del año 1341. El fuero que aquí se cita no es el Fuero Juzgo, sino ó el Fuero de las leyes, ó el Fuero Viejo de Castilla; lo qual no podemos determinar, puesto que en uno y otro se trata la materia á que se refieren dichos ordenamientos. Véase ley IV, tít. III, lib. II; y ley IV, tít. II, lib. IV Fuero Viejo; y ley III, tít. XIII, lib. IV Fuero Real.

2 En el ordenamiento de las cortes de Toro de 1371 se insertó á la letra la real cédula de don Alonso XI, en que accediendo este monarca á la solicitud de los caballeros y hombres buenos de Toledo, manda que se guarde la ley de su fuero en los términos que se lo pedian: »Me embiásteis decir que »habíades ley de fuero, en que mandaba que »si la muger despues de muerte de su ma»rido casase con otro antes que se cumpliese »el año, ó feciese adulterio, que la meitad »de todos sus bienes que la *hobiesen* sus fi»jos della é del primero marido; é si non »hobiese fijos, que los parientes mas pro»pincuos del marido muerto hobiesen esta »meitad de los bienes della.... E que decia »mas en la dicha ley; que aquestas mugeres »fuesen sin penna desta ley las que casasen »antes del anno por mandado del rey.... »E que nos embiábades pedir por merced »que estos pleytos de las mugeres que ca»saban ó casasen antes del anno, les fuese »guardado lo que la ley del fuero decia en »esta razon, como siempre pasara é fuera »guardado fasta aquí en Toledo é en su tér»mino." La ley que aquí se cita es puntualmente la I, tít. II, lib. III del Fuero Juzgo.

3 Se observaba en Búrgos en el año de 1337, como consta de varias peticiones que los procuradores de dicha ciudad hiciéron en este año al rey don Alonso XI estando en Sevilla. Una de ellas fué que les dispensase la ley de su fuero, que no exîgia en el huérfano mas edad que la de diez y seis años para entrar en la libre posesion de sus bienes. Esta ley es la III, tít. IV, lib. V del Fuero Viejo, la qual dice: *Del huérfano*: »E de que hobier diez é seis años es de »edat complida, é puede facer de suos bie»nes lo que quisier." El soberano, accediendo á la súplica de Búrgos, determinó que los huérfanos y menores no pudiesen disponer de sus bienes hasta los veinte años.

»los pleytos: é los emplazamientos que mandaren facer segun el »fuero deben valer, é non los pueden estorvar otras leyes ningu- »nas." Y la última ley de las cortes mencionadas de Segovia: "Mandamos que estas leys sobredichas que sean escritas en los li- »bros de los fueros de cada una de las cibdades, é villas é logares »de nuestros regnos por do cada una dellas acostumbra de se jud- »gar, é se judgare de aquí adelante; porque vos mandamos, visto »este nuestro quaderno, que fagades luego escribir é poner estas »dichas leys que aquí son dichas, en los libros del fuero que ha- »bedes."

421 Quarta: á pesar de la universalidad con que se extendió el derecho antiguo municipal, y del excesivo amor de los pueblos á esta legislacion, y de las providencias tomadas por los soberanos para asegurar su observancia, todavía el código de las Partidas se miró con veneracion y respeto por una gran parte del reyno, especialmente por los jurisconsultos y magistrados; se adoptáron algunas de sus leyes, aunque opuestas á las de los fueros municipales, y llegó á tener autoridad en los tribunales de corte, y fuerza de derecho comun y subsidiario, bien fuese por una consecuencia de los esfuerzos y disposiciones políticas de don Alonso el Sabio y sus sucesores hasta don Alonso el XI, ó en virtud del gran mérito de esa obra, ó de su conformidad con el derecho romano en que se creía estar depositada toda la ciencia legal. Así pensó un docto jurisconsulto español [1], que á fines del siglo xv procuraba juntar y hacer coleccion de nuestras leyes patrias, quadernos y ordenamientos de cortes, donde á continuacion del libro de las Tahurerías, dexó esta advertencia: "Las siete Partidas fuéron tambien acabadas por mandado deste »rey don Alonso X: el qual libro fué singular y casi divino: por- »que hasta que fuéron publicadas, poco ó nada alcanzáron los es- »pañoles de la ciencia de los derechos.... Las quales segun se dice »en la dicha crónica de romance, en el octavo año el sobredicho »rey don Alonso las dió por leys generales á los de sus reynos, »por donde se librasen todos los pleytos: et así paresce que el »derecho comun de España es el que se contiene en el libro de

1 *Coleccion de ordenamientos de cortes* y otras piezas legales desde don Alonso el Sabio hasta don Enrique IV, añadidas al fin las leyes de Toro, en un volúmen en folio que pára en la real biblioteca de san Lorenzo, señalado ij. Z. 6, atribuido por algunos al doctor Galindez de Carbajal.

„las siete Partidas y de los ordenamientos, y no hay otro derecho „comun en España."

422 Con efecto, en las cortes celebradas por los sucesores de don Alonso el Sabio, particularmente en las de Madrid, Segovia y Alcalá, se alegan muchas veces para confirmacion de sus decisiones, los derechos ó el fuero comun, diciendo: *Como lo departen los derechos*; *segun que es fuero comunal*; *salvo en lo que el derecho quiere*; *si menguasen las solemnidades de los derechos*; en cuyas cláusulas solamente se pudiéron indicar las Partidas, siendo indubitable que á la sazon no se conocia en el reyno otro cuerpo legal autorizado á quien quadrase el titulo de derecho comun. Y si bien el cuerpo de leyes romanas mereció ese título en toda Europa, como acá jamas estuvo autorizado, ántes nuestros monarcas le desterráron del foro, prohibiendo alegarle en juicio, y anulando las sentencias dádas por aquellas leyes estrañas [1], no es verisímil que cayesen en la contradicion de citar los derechos que reprobaban. Así es que la ley XX de las cortes de Segovia suponiendo que habia muchos jueces no tan letrados y sabidores de fuero y de derecho que pudiesen guardar en todo *la órden é solemnidad de derecho*, *tan complidamente como los derechos mandan*; y de consiguiente quando semejantes pleytos „vienen por alzada „ó por relacion á la nuestra corte, é los nuestros alcaldes fallan en „los procesos de los pleytos que non es guardada en ellos la órden

1 Carta de don Alonso el Sabio á los alcaldes de Valladolid, despachada en Segovia, sábado treinta y un dias andados del mes de agosto, era de mil doscientos noventa y seis, ó año de 1258, que viene á ser un ordenamiento sobre los juicios. Entre otras cosas dice el rey: „Si alguno aduxiere libro de otras leyes para razonar por él, „débenle romper, et facer.... que peche quinientos maravedís al rey. Ca como quier „que nos plega, et queramos que los del „nuestro sennorío aprendan las leyes que „usan en las otras tierras, et todas las mas „por que sean mas entendidos et mas sabidores, non tenemos por bien que razonen „los pleytos, nin se judgue por ellas si non „fueren tales que acuerden con éstas; et si „los alcaldes ante quien aduxieren el libro „non lo quisieren romper ante sí, mandamos que hayan la pena de aquel que lo „aduxo. Et si judgaren por él, que hayan „aquella pena misma, et non vala la sentencia. Et si acaesciere tal pleyto, que por „el fuero non se pueda librar, débenlo embiar al rey.... Et si el rey fallare que la „dubda ó la mengua fuere tal por que deba „facer ley sobre ella, aquella ley que fuere „fecha que sea puesta en el fuero do con„viniere." Don Alonso XI en su ordenamiento de Alcalá ley I, tít. XXVIII mandó que todos los pleytos civiles y criminales se librasen por los quadernos y libros del derecho patrio segun el órden allí establecido, con exclusion de los cuerpos legislativos ó derechos extrangeros; permitiendo únicamente su estudio para instruccion pública: „Empero bien queremos é sofrimos „que los libros de los derechos que los sabios antiguos ficiéron, que se lean en los „estudios generales de nuestro sennorío, por„que ha en ellos mucha sabiduría, é que„remos dar logar que nuestros naturales sean „sabidores, é sean por ende mas honrados."

„é la solemnidad é la sotileza de los derechos: dan los procesos „de los pleytos por ningunos, maguer fallen probada la verdad del „fecho." Para precaver los perjuicios que de aquí se podian seguir á las partes, manda el rey, que en semejantes pleytos "en que los „nuestros alcaldes fallaren que non fué guardada la órden é so- „lemnidad del derecho, ansi como la demanda que non fué dada „en escrito fallando la escritura en el proceso del pleyto, ó que „non fué bien formado, ó el pleyto contestado, ó non fué el jura- „mento de calumnia fecho, maguer sea pedido por las partes.... „ó non sea la sentencia leida por el alcalde ó juez que la dá.... que „lo libren segund la verdad fallaren probada." ¿Quién no advierte que esta ley alude al código de las Partidas? ¿Pone límites á sus formalidades y sutilezas judiciales? ¿Corrige sus leyes [1], y corrigiéndolas muestra quanto habian influido en las opiniones de los jurisconsultos, y quan grande era su autoridad en los supremos tribunales? [2]

423 Se prueba evidentemente por la ley CXXV del Estilo que en la corte del rey se acostumbraba librar los pleytos por otras leyes diferentes de las municipales, y de las contenidas en los fueros de las ciudades y pueblos, "quando el rey ó la reyna.... »libraren los pleytos que son suyos, *esto es que pertenecen al tri- »bunal de su corte*, deben emplazar é oir segun las leyes y el uso »y costumbre de su corte." ¿Qué leyes podrian ser éstas sino las de los libros del rey, Fuero castellano y Partidas? Las mismas leyes del Estilo [3] suponen la autoridad de las de Partida quando fulminan penas contra algunos delitos en conformidad á lo acordado por el Sabio rey; en una de ellas se dice: "Darle han la pena »puesta en la setena Partida en el título *De las treguas*, en la ley »que comienza *Los quebrantadores*;" y en otra "si el hombre se »fuye con los dineros ó con otra cosa de su señor con qui mora- »ba, débese judgar segun el departimiento de la setena Partida,

1 Leyes XLI, tít. II: XXIII, tít. XI: V, tít. XXII, Part. III.

2 La ley XXII de dichas cortes de Segovia ciñe y estrecha el tiempo que los derechos concedian para verificar el asentamiento: »Porque los pleytos se aluengan por el tiem- »po de los asentamientos que es luengo, así »como quando es fecho el asentamiento so- »bre demanda real, que ha de atender el de- »mandador un año que no pueda seguir el »pleyto; é si es fecho sobre demanda per- »sonal, ha de atender quatro meses: por »ende nos queriendo tirar este alongamien- »to, &c." Esta ley es una correccion de la de Partida arriba mencionada. Las leyes del ordenamiento de Alcalá, *única*, tít. VI, y I, tít. XII estan tomadas de las dos citadas de las cortes de Segovia.

3 Leyes del Estilo XLIII y CXLIV. Las leyes de la VII Partida que en ellas se citan son la III, tít. XII, y la XVII, tít. XIV.

»que es en el título *De los furtos* en la ley que comienza *Mozo me-*
»*nor.*" Se cita y confirma una resolucion de la VII Partida por la ley X de las cortes de Segovia en que consultando don Alonso XI al decoro y seguridad de los magistrados públicos, prohibe matar, herir ó prender á los consejeros del rey, alcaldes de su corte, adelantados, merinos, &c. bajo la pena de que "qualquier »que lo matare que sea por ello alevoso, é lo maten por justicia »do quier que fuere fallado, é pierda lo que hobiere segund que »es derecho comunal, é lo ordenó el rey don Alonso nuestro vi»sabuelo en la setena Partida."

424 La ley por la qual este monarca habia determinado que no se pudiese prescribir ó ganar la justicia por tiempo, parece que se observó desde luego en los tribunales supremos y en la corte del rey, como se dá á entender en la peticion tercera de las cortes de Alcalá, en que los señores reclamáron aquella ley: "A lo que »nos pidiéron por merced que algunos que dicen, que si aquellos »que han señorío de algunos lugares non han privilegios en que »se contenga que les es dada señaladamente la justicia que los se»ñores han en los lugares, que non la pueden haber aunque la »hayan prescribido, diciendo que segun Fuero, de las leys é de las »Partidas la justicia non se puede prescribir; y que si esto así pa»sare, que todos los que han señorío de algunos lugares en nues»tros regnos fincarían muy menoscabados.... A esto respondemos »que lo tenemos por bien: é aun por les facer mas merced, que »las leys de las Partidas..... que son contra esto que las templaré»mos é declararémos en tal manera que ellos entiendan que les »facemos mas merced de como lo ellos pidiéron." Con efecto el rey don Alonso en cumplimiento de esta promesa corrigió la ley de Partida á satisfaccion de los prelados, grandes y señores, y la interpretó por la de su ordenamiento que comienza: *Pertenesce á los reis.*[1] Esta liberalidad del monarca, y la reforma que hizo de lo establecido por ley de Partida y derecho comun no agradó á los concejos y comunes señaladamente del reyno de Leon: así es que en la peticion décima de las cortes celebradas en esta ciudad en el año 1349 hiciéron presente al rey, "que algunos obis»pos é cabildos, é otros homes poderosos que tenian é tienen to»mada nuestra jurisdicion de algunos lugares, non habiéndolo »por privilegio de los reis onde nos venimos nin de nos, é que

[1] Ordenamiento de Alcalá, ley II, tít. XXVII.

„nos piden por merced que mandásemos á las nuestras justicias de „todas las tierras que digan á los obispos é cabildos, é á otros ho„mes que tienen tomado é toman la nuestra jurisdicion de aque„llos lugares, que muestren los privillegios de los reis onde nos ve„nimos é confirmados de nos, en que especialmente diga en ellos „que les mandamos la justicia: é si non los mostraren.... que man„dásemos á las muestras justicias que non los consientan á los obis„pos é cabildos, é otros homes que usen de nuestro oficio é ju„risdicion, ca de derecho comunal es fundada la nuestra en„tencion."

425 La ley del ordenamiento que comienza: *Usóse fasta aquí*, tomada de la de las cortes de Segovia,[1] muestra claramente la autoridad de la ley de Partida, y las alteraciones que ésta produxo en las costumbres relativamente al punto que aquí se trata. Dejamos probado que los caballeros por fuero y costumbre antigua de España gozaban el privilegio de que ninguno pudiese hacer prenda en sus armas y caballos, aunque todos los demás bienes muebles y raices estaban sujetos á esa pena ó seguridad judicial. El Sabio rey confirmó en su código á la nobleza y caballería esta prerrogativa, pero con la limitacion de que no teniendo el caballero otros bienes fuera de armas y caballo se pudiese tomar prenda de ellos: determinacion justa y que se siguió en Castilla, como dixo don Alonso XI, quando á solicitud de la nobleza la alteró y corrigió; y de esta correccion se halla un extracto en el códice Toledano I°, al pie de la ley de Partida, en que se dice: "Caballos nin armas de su cuerpo de caballeros, nin de otros „homnes que mantengan caballos et armas, non deben seer pren„dados por debda que deban, aunque non hayan otros bienes „en que se pueda facer entrega de lo que deben, segund se con„tiene en la ley nueva que comienza *Usóse fasta aquí*, en el ti„tulo *De las prendas*[2]".

426 La tortura ó prueba de tormento para averiguar los delitos ocultos, adoptada por los godos, pero desconocida en toda la legislacion castellana desde la restauracion de la monarquía hasta que se copiláron las Partidas, parece que volvió á tener uso en el reynado de don Alonso el Sabio, y que se introduxo y propagó por la autoridad de su código. En una ley de las cortes de Za-

1 Ordenamiento de Alcalá, ley IV, tít. XVIII. Cortes de Segovia del año 1347, ley XXIV.

2 Ley III, tít. XXVII, Part. III.

mora del año 1274 se supone el uso de esa prueba judicial quando se dice: "Non den tormento nin pena á ningund home en „viernes." Por una de las peticiones de las cortes de Alcalá del año 1348 pidiéron los fijosdalgo se les conservase el fuero que los exceptuaba de pena ó prueba de tormento: decian así en la peticion octava: "A lo que nos pidiéron por merced que en ningun „logar de los nuestros señoríos ningun fijodalgo non fuese ator„mentado, que así lo habian de fuero, á esto respondemos que „lo tenemos por bien." Esta exêncion de la nobleza, ni aun el nombre de tormento, no se lee, ni en el fuero de Castilla ordenado en las cortes de Náxera, ni en el Fuero Viejo, ni en algun otro documento legal posterior al código gótico sino en la ley de Partida ya citada: y ésta parece que es la que reclamaba la nobleza, suponiendo al mismo tiempo la práctica de la tortura respecto de la clase inferior de personas.

427 La ley de Partida que establece el derecho de representacion para suceder en el reyno, prefiriendo el nieto del monarca reynante, ó hijo del príncipe heredero á los otros hermanos suyos, y vinculando la corona del imperio en el primogénito y sus descendientes por linea recta, fué mirada con respeto por el Sabio rey, y por la parte mas sana de la nacion, y considerada como ley viva que debia observarse en los futuros siglos. En virtud de esta legislacion el infante don Fernando de la Cerda, príncipe heredero de la corona, como primogénito de don Alonso el Sabio, estando para morir recordó en este último trance á don Juan Nuñez el derecho que para suceder en los estados de su padre, á la sazon ausente, asistia á su hijo don Alonso de la Cerda, rogándole encarecidamente no descuidase asegurar aquel derecho en su posteridad: "El infante don Fernando, dice[1] la crónica de „don Alonso el Sabio, adolesció de gran dolencia, y veyéndose „aquejado de la muerte habló con don Juan Nuñez, y rogóle „mucho afincadamente que don Alonso, fijo de este don Fernan„do, heredase los reynos despues de sus dias del rey don Alonso „su padre. Y porque hobiese mayor cuidado deste hecho enco„mendóle la crianza de aquel don Alonso su hijo.... y don Juan „Nuñez prometió que ge lo cumpliría." ¿Es verisimil que á don Fernando de la Cerda en tan serio y terrible momento le hubiese ocurrido la idea de asegurar la sucesion de la corona en su hijo si

1 Cron. de don Alonso el Sabio, c. XLI.

la ley no le otorgára este derecho? ¿Es creible que pensase en variar la constitucion pública del estado, y conseguir por una simple recomendacion hecha á un confidente suyo que se realizase una empresa tal difícil, y aun imposible en el caso de no exîstir ley viva que le favoreciese? Luego habia un derecho comun, una ley que apoyaba su intento, y preferia para suceder en el reyno los Cerdas á los otros hijos de don Alonso el Sabio.

428 Pero el infante don Sancho hijo segundo de este monarca, averiguada la infausta muerte de su hermano mayor aspiró desde luego á la soberanía, y por un efecto de ambicion desmedida se precipitó en mil desórdenes, que mancilláron su nombre y fama en las futuras generaciones. Conociendo que no le asistia un derecho incontestable á la corona acudió á los artificios y á la intriga: aprovechó los momentos con diligencia y actividad, supo hacerse necesario en las actuales circunstancias de guerra con los mahometanos: y persuadido, dice [b] el citado autor de las observaciones á la historia general siguiendo la crónica de don Alonso el Sabio, que necesitaba de poderosos valedores para perfeccionar el proyecto, se abocó y trató el negocio con don Lope Diaz de Haro señor de Vizcaya, á quien por la emulacion con la casa de Lara, y resentimiento de que el infante don Fernando hubiese preferido á don Juan Nuñez para la educacion de sus hijos, halló favorablemente dispuesto. Otorgado entre ambas partes un solemne tratado de confederacion, y ratificada la liga con las posibles seguridades, don Lope como prudente y experimentado encareció á don Sancho la importancia de presentarse aceleradamente en la frontera para atajar los progresos del enemigo, diligencia que desempeñada oportunamente le conciliaría la veneracion pública, la benevolencia de su padre, y el afecto y amor de sus vasallos. Por consejo del mismo caballero comenzó inmediatamente á arrogarse en los llamamientos y despachos el dictado de *hijo primero del rey, sucesor y heredero de estos reynos*, para que su padre, al ver que nadie le habia disputado en su ausencia un título tan preeminente, no tuviese dificultad en confirmarle.

429 Apénas se presentó don Sancho en la frontera de Andalucía, quando se retiráron precipitadamente los mahometanos, que

[b] Exámen histórico del derecho que tuvo don Sancho IV llamado el Brabo para reynar en Leon y Castilla. *Hist. de Esp.* por el P. Mariana, edicion de Valencia, tom. V, pág. 349 y sig.

no creyéndose seguros en parage alguno, se encerráron dentro de sus plazas. Este suceso, la paz ventajosa y treguas ajustadas por dos años con el enemigo, diéron gran crédito al infante don Sancho: y la tranquilidad del reyno le ofreció favorable coyuntura para negociar y adelantar sus ideas ambiciosas. Así que dirigiéndose á Toledo, donde á la sazon se hallaba su padre, pretendió abiertamente por medio de los confidentes el cumplimiento de su deseo: y se hizo al rey la proposicion de que fuese declarado heredero del reyno. Llevó la voz su gran protector don Lope: exâgeró los servicios del infante en ausencia del monarca, el mérito que habia adquirido en concepto de la nobleza y del pueblo, y quanto deseaban todos verle sentado en el solio de la magestad, así por sus prendas y esperanzas, como por el derecho que le daba á la corona su mayoría, y ser el pariente mas inmediato á la real persona. Y si bien el rey amaba tiernamente á don Sancho, y estaba muy pagado de sus servicios, y convencido de que en las circunstancias del estado era mas apto que el niño Alonso de la Cerda para llevar las riendas del gobierno, con todo eso no accedió á la súplica, y se tomó tiempo para deliberar sobre este negocio, y consultarlo con los de su consejo.

430 "Respondió, dice la crónica [1], que á don Sancho amaba „y preciaba mucho, y que tenia que era bien pertenesciente para „ser rey; pero que habria su acuerdo sobre esto, é que daría á ello „su respuesta. Y mandó llamar al infante don Manuel y á otros „de su consejo, y díxoles la habla que don Lope Diaz hiciera con „él sobre el hecho de don Sancho, y preguntóles que le aconseja„ban en ello." En estas circunstancias todos enmudeciéron y se mostráron perplejos, prevenidos sin duda por don Lope y sus secuaces: "todos los que estaban allí, dice la crónica, dudáron mu„cho en este consejo:" solo don Manuel habló con resolucion, aunque enigmaticamente: y apoyando el dictámen de don Lope inclinó la voluntad del rey á que juntando cortes en Segovia, declarase al infante don Sancho por príncipe heredero de la corona, y sucesor suyo en estos reynos. Esta compendiosa relacion, que es un extracto de lo que la crónica dice, no sin rebozo y artificio, y echando como un velo sobre los verdaderos motivos que influyéron en este negocio, prueba si no evidentemente por lo ménos con mucha solidez, que don Sancho no tenia un conocido é

1 Cron. de don Alonso el Sabio, cap. XLIV.

indubitable derecho á la corona; que la razon y la justicia estaba de parte de don Alonso de la Cerda: y que todo lo maniobrado en favor de aquel infante fué efecto de la intriga de don Lope y de sus confidentes: y de consiguiente que no el derecho antiguo sino el de la ley de Partida era el que á la sazon prevalecia en el concepto público, y el que debia observarse en el reyno. Para ilustrar estos pensamientos, y precaver fastidiosas y prolijas discusiones reducirémos todo el argumento á las proposiciones siguientes.

431 Primera: es un hecho indubitable, que la legislacion y derecho público de Castilla tenia claramente determinado por lo ménos desde el reynado de don Alonso VIII, lo que se debia practicar acerca de la sucesion del reyno, y no es cierto lo que aseguró el erudito observador, que la legislacion de Castilla se hallaba á la sazon en un estado complicado: "que las leyes, ó por „mejor decir la costumbre que usurpaba la autoridad era aun „varia en la inteligencia y decision del grado de mayor inmedia„cion al principe reynante." Porque el mismo autor confiesa mas adelante; y es así verdad, que aunque no produce alguna ley escrita, "que terminantemente conceda el derecho de primogenitu„ra al hijo segundo en competencia de los nietos hijos del prime„ro, pero seria temeridad negar que la hubo quando el mismo „principe que decidió la duda, confiesa que la tuvo presente." Con efecto, el Sabio rey apoyó su acuerdo y resolucion en el derecho y ley del reyno, diciendo [1], "por quanto es costumbre et „uso, et derecho et razon natural: et otrosí es fuero et ley de Es„paña que fijo mayor debe heredar los regnos et señoríos del pa„dre, por ende nos queriendo seguir esta carrera.... catando el „derecho antiguo et la ley de razon, segund el fuero de España, „otorgamos que don Sancho el segundo nuestro fijo mayor en lo„gar de don Fernando su hermano, porque es llegado á nos por „línea derecha mas que los otros nuestros nietos, que debe haber „et heredar despues de nuestros dias los nuestros regnos." El mismo rey Sabio habia disipado las dudas, y establecido con la mayor claridad y precision este derecho en su ley del Espéculo, mencionada en el número 296 de este discurso. Luego muerto el in-

1 Cron. de don Alonso el Sabio, cap. XLIV. La impresa está muy diminuta, y hemos tomado estas cláusulas de dos manuscritos del Escorial; los quales paran actualmente en la real academia de la Historia, que medita publicar con arreglo á ellos una edicion mas correcta de aquella crónica.

fante don Fernando de la Cerda no podia caber algun género de duda sobre quien habia de suceder en la corona, si se consideraba la antigua legislacion observada hasta la copilacion de las Partidas.

432 Segunda: en el presente caso exîstía un derecho nuevo que derogando el antiguo habia llegado á variar la opinion pública, y hacer que se creyese que los nietos debian ser preferidos á los tios. Así pensaba el infante don Fernando quando á la hora de su muerte recomendó á don Juan Nuñez la crianza de sus hijos, y que no descuidase sostener el derecho que asistia al mayor para suceder en el reyno. Así pensaba la reyna doña Violante, los reyes de Aragon, de Portugal y de Francia, y muchas gentes y caballeros principales de Castilla, como don Juan Nuñez de Lara, don Juan Nuñez y don Nuño Gonzalez sus hijos, doña Teresa Alvarez de Azagra, don Alvar Nuñez y don Fernan Perez Ponce, los quales sostuviéron con teson y constancia la causa y derecho de los Cerdas. Así pensaba el mismo infante don Sancho y sus confidentes: de otra suerte, y si no tuviera idea de una ley contraria á sus pretensiones, ¿qué necesidad habia de negociar con las personas mas poderosas, formar liga y confederacion con ellas, ó de buscar valedores, hacer méritos en la expedicion contra los musulmanes, grangearse las voluntades del pueblo, apelar á la intriga, á sorprender á unos, á adular á otros, y prometer á todos montes de oro? Así pensaba don Lope Diaz de Haro: porque ¿de dónde pudo nacer su resentimiento con la casa de Lara y con don Juan Nuñez, sino de la opinion y concepto que habia formado del alto oficio en que este caballero fué colocado por el infante don Fernando? ¿El destino de ayo de los niños Cerdas sería capaz de provocar la emulacion del señor de Vizcaya, sino envolviera la lisonjera esperanza de valimiento y conexîon con el que algun dia habia de ser heredero de la corona? La sorpresa del rey Sabio al oir la proposicion que le hizo don Lope en Toledo: su perplexîdad é indecision: el profundo silencio de los consejeros y ministros de la corte: las dudas y dificultades que el rey tuvo para determinarse á hacer la declaracion que se le pedia; todo esto prueba evidentemente á mi parecer que el antiguo derecho del reyno ya no tenia vigor, y que habia entónces otra ley nueva y viva que autorizaba el derecho de representacion, qual era la ley de Partida.

433 Tercera: don Alonso el Sabio, como supremo legislador

y usando de las facultades características de la soberanía, podia en estas circunstancias interpretar, alterar y aun derogar la nueva ley y derecho, precediendo el consejo y deliberacion del reyno legítimamente congregado en cortes. La crónica del Sabio rey supone haberse éstas celebrado con la debida solemnidad en Segovia, donde á peticion de los concejos y diputados de la nacion, el infante don Sancho fué declarado por su padre príncipe heredero y sucesor despues de sus dias en los estados de Castilla y de Leon, en conformidad á la ley y fuero antiguo de España. ¿Pero el rey en este congreso procedió con perfecta deliberacion y libertad, ó acaso se vió en cierta manera forzado á condescender á las instancias del gran partido de los confederados? ¿Tuviéron parte en la resolucion y acuerdo los diputados del reyno? Accediéron á lo determinado espontaneamente y en virtud de convencimiento de que así lo exîgía la razon, la justicia, la ley y la utilidad pública: ó por necesidad, por temor de no disgustar á los grandes, y por respeto á los poderosos? Miéntras no se resuelvan estos puntos, y se pruebe convincentemente la exîstencia y legitimidad de esas cortes, ni hay razon para excusar al autor de la crónica de la justa nota de partidario, ni al infante don Sancho de usurpador de la corona. Este mismo príncipe fiaba muy poco ó nada de la autoridad de dichas cortes: sus actas, si así se pueden llamar, ni le aquietaban ni le asegurâban en el derecho á que con tanta ansia aspiraba. Tímido, receloso y vacilante cuidó incesantemente fortificar y aumentar el partido que le sostenia, continuar las negociaciones, multiplicar las intrigas, rodear cautelosamente al rey para distraerlo y no dexarle lugar á meditaciones serias, tratos y conferencias con los príncipes estraños sobre el punto de la sucesion: obligar á los concejos y pueblos con promesas, favores y gracias, llegando hasta el extremo de amotinarlos contra su padre luego que le vió inclinado á los Cerdas y resuelto á otorgar al mayor de ellos el reyno de Jaen, y aun dispuesto á darle todo lo de Castilla, si no temiera una revolucion. Circunstancias todas muy notables, y que á juicio de varones doctos prueban sólidamente que don Sancho no tuvo derecho alguno para suceder en estos reynos, y que fué un verdadero usurpador de la corona.

434 Así pensó el rey don Juan I, como se muestra por el discurso pronunciado á nombre suyo en las cortes de Segovia del año 1386, documento precioso y el mas respetable y autorizado

que se puede alegar en esta materia: ora por haberse publicado en un tiempo no muy distante de los sucesos á que se refiere, y en que variadas las circunstancias políticas, y habiendo cesado los partidos, intereses y pasiones, y conservándose todavía fresca y reciente la memoria de los hechos, no cabe que fuese dictado por malignidad ni por adulacion, por ignorancia ni por temor: ora porque aquel monarca reuniendo en su persona los derechos de don Fernando de la Cerda y de don Sancho el Bravo, de quienes descendia por línea recta, como él mismo dice [1], y no teniendo interes en que el derecho de suceder en el reyno se declarase á favor del uno ó del otro, era un juez imparcial y el mas idóneo para sentenciar esa causa, y su voto debe considerarse como dictado por la razon, la verdad y la justicia. Decia pues á este propósito: "Vosotros sabedes bien en como en este regno es „público é notorio, é aun creemos que por todo el mundo, que „el rey don Alfonso de Castilla que fué desheredado, hobo dos „fijos legítimos, es á saber, el infante don Fernando su fijo pri„mero é don Sancho fijo segundo. E este infante don Fernando „casó con doña Branca fija del rey sant Luis de Francia, é hobo „dos fijos en vida de su padre, de los quales al uno dixiéron don „Alfonso é al otro don Fernando. E veviendo el rey don Alfon„so, murió el infante don Fernando su fijo primogénito herede„ro, é así quedáron los dichos sus fijos é infante don Sancho su „tio, *á los quales fijos del dicho infante don Fernando pertenescian „los dichos regnos de Castilla despues de la muerte de su abuelo, é „non al tio don Sancho segun derecho.*

435 "Pero este don Sancho con codicia mala é desordena„da de regnar, hizo en tal manera, que desheredó á su padre en „vida, é despues de la muerte del dicho su padre retovo el regno „é el sennorío por fuerza á los dichos sus sobrinos.... Este rey don „Sancho dexó á su fijo don Fernando para que sucediese en el „regno, el qual non pudo haber por dos razones: la primera por„que pues el dicho su padre no habia derecho en el regno, non lo

1 „Debedes ver como nos somos vues„tro rey natural é de derecho. E como des„cendemos legítimamente de la línea dere„cha á quien pertenesce este regno de to„das partes. Primeramente descendemos de „la linna derecha del dicho rey don Alfon„so é de su fijo el infante don Fernando, „é de sus fijos, que fuéron desheredados „por el infante don Sancho. E otrosí como „descendemos legítimamente por la línea „derecha del infante don Manuel, que fué „fijo del infante don Fernando que ganó á „Sevilla. Et eso mismo como descendemos „desta otra linna del rey don Sancho, é de „don Fernando é de don Alfonso nuestros „abuelos."

„podia él haber: la segunda porque él non era nascido de legí-„timo matrimonio." Los letrados que floreciéron en tiempo de don Juan I, estaban tan persuadidos de estas verdades, que Albar Martinez de Villareal, doctor en leyes y en decretos, enviado con otros por aquel monarca para razonar en presencia del duque de Alencastre y convencerle de que no le asistia derecho alguno para aspirar á estos reynos, fundó su discurso en que doña Constanza su muger venia por línea recta de don Sancho el Bravo, y no de los Cerdas legítimos y únicos herederos de la corona de Castilla. Hablaba con tanta confianza, que al concluir su razonamiento llegó á decir [1]: "E señor, si algunos letrados ha que contra „esto quisieren decir algo, yo so presto para lo disputar é probar „por derecho que es así como yo digo." Y don Juan, obispo de Aquis, nombrado por el duque para responder á lo alegado por los de Castilla, quando contestó al discurso del doctor Albar Martinez, nó se atrevió á negar que los Cerdas tuviéron derecho legítimo á este reyno: "Otrosí á lo que decides que vuestro señor „viene de la línea de los de la Cerda, é que por esta razon ha „derecho á los regnos de Castilla é de Leon: á esto vos respondo „que bien saben en Castilla como don Alfonso de la Cerda, fijo „legítimo deste don Fernado infante que vos decides, renunció „el derecho si le habia en el regno, é tomó emiendas [2] por él, se-„yendo jueces dello el rey don Donis de Portugal é el rey don Jai-„mes de Aragon, é le diéron ciertos logares é rentas en el regno „de Castilla: é ya esta question dias ha que es cesada." Luego en el reynado de don Juan I se tenia por cierto que don Alonso de la Cerda, hijo del infante don Fernando y nieto de don Alonso el Sabio, debia suceder en los estados de su abuelo: que habia una ley terminante y decisiva á favor suyo, y que el derecho excluía positivamente al infante don Sancho. ¿Y qué ley ó derecho pudo ser este sino el de la Partida?

436 En fin el código de don Alonso el Sabio no solamente se reputó como fuente del derecho comun, y gozó de autoridad pública en los reynos de Leon y Castilla en la época de que tratamos, sino que tambien se extendió á Portugal, y se propagó rápidamente por sus provincias. José Anastasio de Figueredo individuo de la

1 Cron. de don Juan I, año 1386, c. IX.

2 Cron. citada, cap. X. El famoso compromiso otorgado en esta razon se publicó en las adiciones á las notas de dicha crónica, num. 19.

real academia de las ciencias de Lisboa, en una memoria que escribió sobre el tiempo en que el derecho de Justiniano se introduxo en Portugal [1], prueba con bastante solidez la autoridad que desde principios del siglo XIV tuvo en ese reyno el código de las siete Partidas, mandadas traducir en idioma portugues por el rey don Dionisio, ora fuese por hacer este obsequio á su abuelo don Alonso el Sabio y conservar su memoria, ó por enriquecer con un tesoro de tanto precio la legislacion nacional, entónces muy diminuta, así como el naciente lenguage patrio: y de consiguiente concluye, siendo estas leyes de Partida tomadas por la mayor parte del código de Justiniano, aunque depuradas, escogidas y acomodadas á las costumbres de España, deben reputarse como el orígen del derecho romano en esta península. Y si bien no se han hallado hasta ahora en los archivos de Portugal códices completos de aquella version portuguesa, se descubrió en estos últimos tiempos un precioso códice de la primera Partida depositado en la biblioteca del real monasterio de Alcobaza [2]; y se traxo desde aquí á peticion de don Jose Cornide, individuo de la real academia de la Historia, comisionado por ella para este efecto [3], al archivo de la

1 *Memor. de literat.* de la real academia de ciencias de Lisboa, tom. I.

2 De este códice se da razon en el índice ó catálogo de los manuscritos de dicha biblioteca, impreso en Lisboa en el año 1775, cód. 324, pág. 151.

3 El doctor don Miguel de Manuel en el informe que sobre las Partidas presentó á la real academia de la Historia en 7 de octubre de 1794, duda que los exemplares impresos de este código correspondan al primitivo y original conforme salió de las manos de su autor, ó al reformado por don Alonso XI, ó por don Enrique II, quando le volvió á publicar con un nuevo prólogo. Pensaba pues que era necesario hacer la nueva edicion que se meditaba, por un códice coetaneo á don Alonso el Sabio, ó anterior á las correcciones y reformas hechas en aquellas leyes por don Alonso XI. »Y ya que »es casi imposible dar con un códice en que »se trasladen las Partidas segun su primi»tivo estado; si se quiere executar la im»presion por las corregidas y emendadas en »el siglo XIV, ninguno de los exemplares im»presos conducirá para el acierto, y es in»dispensable hacerla sobre códices mas legí»timos, qual pudiera ser el que se guarda en »Portugal, por las circunstancias de ser tal »vez el mismo que don Alonso XI mandó »sellar con el sello de oro, y que estuviese »siempre en la cámara del rey." Tomó esta noticia el doctor Manuel del licenciado Espinosa, el qual en su citado manuscrito dice: »Despues vió Espinosa en el memorial del »pleyto del ducado de Plasencia sobre la »gran duda de quien debia ser preferido en »el mayorazgo, ó el hijo del hijo mayor »que murió en vida de su padre, ó el tio, »hijo segundo, vió presentada la ley II, tít. »XV de la segunda Partida, que fué sacada »por autoridad del rey de Portugal de la »Partida original que tiene en su cámara, »é parece que la hobo quando fué la de »Aljubarrota." Hemos trasladado las palabras de Espinosa, porque las que le atribuyó el doctor Manuel, á saber, que siendo abogado del duque de Plasencia le fué preciso pedir copia autorizada de aquella ley, y que se hallaba bastante diversa de la impresa por Montalvo, no se leen en su manuscrito. Esta noticia excitó vivos deseos de adquirir las Partidas originales, y dió motivo á que la real academia promoviese el viage literario que don José Cornide hizo á Portugal de órden y á expensas de S. M. con el fin entre

torre del Tombo, en virtud de órden de S. M. la serenísima reyna de Portugal. De este códice, que es un tomo en gran folio, escrito en pergamino á dos colunas y letra del siglo XIV, enquadernado en cartones con forro de piel de becerro, y contiene 178 fojas; se hizo una bella copia para la academia baxo la direccion de Cornide, quedando otra en dicho archivo.

437 En el del convento de san Antonio de padres capuchinos de Merceana se halló otro antiguo ms. de aquella version de las leyes de Partida: comprehende la tercera, y es un códice en quarto mayor, escrito en pergamino, letra del mismo tiempo que el primero, y con 133 folios útiles. Se recogió de este archivo, y se depositó en el de la chancillería del reyno, conocido con el nombre de Tombo, y de aquí, á causa del fatal terremoto, pasó al monasterio de san Benito, situado en la calzada de la Estrella, donde con otros papeles trasladados con el mismo motivo, se conservan y custodian en un quarto baxo envobedado, distribuidos con muy buen órden y aseo. Comenzóse á copiar en 26 de junio de la era 1379, ó año de 1341, y se concluyó á 3 de octubre ó quatro dias despues de san Miguel de la misma era, reynando el señor don Fernando, como se lee al fin del título treinta y dos en una nota ó declaracion de un tal Vasco Lorenzo, llamado Zoudo, que fué el amanuense, y parece haberle escrito para que sirviese de código legal al concejo y hombres buenos de la villa de Alcacer, pues se hallan incorporadas en el mismo libro copias de varias leyes y ordenanzas mandadas dar á requerimiento y peticion del mismo concejo en razon de querer gobernarse por ellas, como asegura Antonio Ribeiro dos Santos en carta á don Jose Cornide desde Lisboa á 10 de Agosto de 1798, y el mencionado Figueredo en la memoria ya citada; el qual añade que así en este códice como en el de leyes y posturas antiguas, obra tambien del siglo XIV, se hallan varias notas marginales en que se citan leyes, pasages y aun folios de la quarta, quinta, sexta y séptima Partida.

438 De aquí se sigue, dice Figueredo, exîstir ya en aquel

otros objetos de procurar una buena copia de aquel códice. Y si bien no hubo la fortuna de encontrarle á pesar de la actividad de Cornide, y de la franqueza y liberalidad con que procedió en este asunto la corte de Lisboa; con todo eso no fué estéril su viage, ya por las excelentes copias que de los dos códices arriba mencionados se hiciéron bajo su direccion, ya por la descripcion geográfica que del reyno de Portugal y sus provincias trabajó con esta ocasion nuestro laborioso académico.

tiempo una version completa de este código legal que logró entre nosotros entónces y en lo sucesivo autoridad de subsidiario: así es que á continuacion de las leyes de la tercera Partida se hallan en dicho códice varias leyes patrias, principalmente de los reyes don Alfonso IV y don Fernando, que tienen analogía con las de la misma Partida, cuya union en un solo libro perteneciente á una cámara y concejo, muestra que tenian vigor y autoridad: se advierte esto mismo en el códice del antiguo fuero de la Guardia, á cuya continuacion se encuentran varias leyes extractadas de las Partidas primera, segunda y tercera. Pero la prueba mas convincente de la autoridad del código alfonsino en Portugal es la que ofrece el artículo XXIV de las cortes de Elvas celebradas en la era 1399, ó año 1361; en el qual los prelados y eclesiásticos del reyno se quejaban al rey don Pedro, diciendo: "Que las justicias „muchas veces no querian guardar el derecho canónico que todo „cristiano estaba obligado á guardar por ser hecho por el padre san„to, que tiene las veces de Jesucristo, y era mas razon que le ob„servaran en todo el señorío por la dicha razon, que no las siete „Partidas hechas por el rey de Castilla, al qual el reyno de Por„tugal no estaba sujeto." Lo mismo se convence por la queja que hiciéron los estudiantes de la universidad de Coimbra en razon de que su juez conservador libraba los pleytos ocurridos entre ellos por los libros y leyes de las Partidas, y no por el derecho que estudiaban en las aulas, como consta de una provision del rey don Pedro, librada á dicha universidad á 14 de Abril de la mencionada era.

439 Quinta: don Alonso XI convencido por experiencia de los vicios é imperfecciones de los quadernos municipales, y de quan difícil, complicada y embarazosa era la administracion de justicia, porque aquellas leyes eran insuficientes para que por ellas se pudiesen decidir aun los casos mas comunes del derecho, se propuso mejorar el estado de la legislacion nacional, y considerando el mérito de las Partidas, y el gran tesoro de sabiduría encerrado en sus leyes, y el aprecio que de ellas hacian los letrados y jurisconsultos, y que su autoridad, aunque extendida dentro y fuera del reyno, era una autoridad vacilante y precaria por no haberse jamás sancionado y publicado con las formalidades necesarias segun fuero y costumbre de España: las promulgó solemnemente en las cortes de Alcalá mandando que fuesen habidas y

obedecidas en todo su reyno como leyes suyas, y que los negocios y pleytos civiles y criminales que no se pudiesen decidir por su Ordenamiento, á quien dió el primer grado de autoridad, ni por las leyes patrias usadas hasta entónces, que dexó en su vigor, se librasen por las Partidas: las quales desde esta época quedáron colocadas en la última clase de los cuerpos legislativos, y tuviéron en lo sucesivo autoridad pública en calidad de código supletorio y derecho comun: así lo afirma expresamente el soberano en la ley de su Ordenamiento: "Los pleytos é contiendas que se non »pudieren librar por las leys deste nuestro libro, é por los dichos »fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los »libros de las siete Partidas que el rey don Alfonso nuestro bisa»buelo mandó ordenar.... é dámoslas por nuestras leys.... et tene»mos por bien que sean guardadas é valederas de aquí adelante »en los pleytos, é en los juicios, é en todas las otras cosas que se »en ellas contienen, en aquello que non fueren contrarias á las »leys deste nuestro libro, é á los fueros sobredichos [1]".

440 A vista de unas expresiones tan claras, terminantes y decisivas parece que debiera ponerse término á ulteriores investigaciones, y quedar concluida la qüestion acerca del tiempo de la solemne publicacion de las Partidas, y de la época en que comenzáron á tener autoridad pública y á ser reconocidas por leyes generales del reyno. Pero los autores que sembráron dudas sobre la realidad de esta publicacion, ó sostuviéron que el código de don Alonso careció de autoridad hasta que don Enrique II se la dió en las cortes de Toro del año 1369, para eludir la fuerza de la ley del ordenamiento de Alcalá, quaderno legislativo, cuya exîstencia, cosa fea y vergonzosa, ignoráron algunos letrados y jurisconsultos nuestros, acudiéron á sutilezas metafísicas, suposiciones arbitrarias y cabilaciones contenciosas, medios con que fácilmente se pueden y suelen obscurecer los hechos mas evidentes de la historia. Quien, dixo que el ordenamiento de don Alonso XI, por cuya ley quedáron autorizadas las Partidas, no se publicó hasta las cortes de Valladolid del año 1351, y de consiguiente que no tuvo efecto la determinacion de esa ley; noticia incierta, especie falsa, que hace poco honor á los autores que la publicáron; constando evidentemente por la pragmática ó real cédula del rey don Pedro, que precede á dicho ordenamiento, que don Alonso su

1. Ordenamiento de Alcalá, ley I, tít. XXVIII.

padre efectivamente le habia publicado en las cortes de Alcalá: "Fizo leys muy buenas é muy provechosas sobre esta razon: et »fizolas publicar en las cortes que fizo en Alcalá de Fenares: et »mandólas escribir en quadernos é seellarlas con sus seellos: et »envió aquellos quadernos dellos á algunas cibdades é villas é lo»gares de sus regnos." Otros, como el doctor Floranes, imaginaron que la publicacion de las Partidas hecha por don Alonso XI en las cortes de Alcalá fué condicional, y que la autoridad que aquí se les dió no debia tener efecto hasta tanto que se realizasen las condiciones y circunstancias propuestas por el mismo soberano en esas cortes, á saber que se requiriesen, concertasen y emendasen dichas Partidas, y se formasen dos libros ó exemplares auténticos que habian de parar en la cámara del rey, á fin de fijar por ellos la leccion de las varias copias que en lo sucesivo se hiciesen en el reyno para el uso de los letrados y tribunales: lo qual, dice Floranes, no se pudo verificar hasta el reynado de don Enrique II: engaño y error manifiesto, como dirémos en la siguiente proposicion.

441 Sexta: don Alonso XI habiendo meditado dar pública autoridad á las Partidas, ántes de promulgarlas mandó executar tres cosas. Primera: que recogidas quantas copias se pudieran haber á las manos de aquel código, y cotejadas prolijamente y confrontadas unas con otras, se formase en virtud de este exámen comparativo un exemplar correcto, y depurado de las lecciones mendosas, omisiones, superfluidades, erratas y otros defectos inevitables en todo género de obras literarias, quando no se conoce otro medio de multiplicarlas, y transmitirlas á la posteridad, sino el de manos venales y amanuenses ignorantes y descuidados; y esto es lo que intentó el soberano quando dixo *mandámoslas requerir é concertar*: expresiones de que usó mas adelante con semejante motivo el rey don Pedro quando confirmó el ordenamiento de su padre en las cortes de Valladolid, y que pueden servir de comentario á las de don Alonso XI: "Et porque fallé que »los escribanos, que las hobiéron de escribir á priesa, escribiéron »en ellas algunas palabras erradas é menguadas: é pusiéron hi al»gunos títolos é leys do non habien á estár: por ende yo en estas »cortes que agora fago en Valladolid *mandé concertar las dichas* »*leys* é escribirlas en un libro." Segunda: advirtiendo el monarca que no todas las leyes de Partida eran justas y equitativas, ni aco-

modadas al presente estado y circunstancias del gobierno, ni al pronto despacho de los negocios, y que algunas chocaban con los derechos de la nobleza, deseando precaver disgustos, y que no se opusiesen nuevos obstáculos á la observancia de aquel código, mandó corregir varias de sus leyes, interpretar unas y reformar otras: *Mandámoslas emendar en algunas cosas que cumplian.* Tercera: que de el exemplar así concertado se hiciesen dos copias para su cámara: "Porque sean ciertas, é non haya razon de tirar é emen-„dar é mudar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos facer „dellas dos libros, uno seellado con nuestro seello de oro, é otro „seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra „cámara, porque en lo que dubda hobiere que lo concierten „con ellos."

442 Para dudar si tuvo efecto la intencion y voluntad del soberano: y mas, para asegurar que no pudo ser cumplido su mandamiento, serían necesarias pruebas convincentes y de mayor solidez que las que se han alegado hasta ahora. La solenne publicacion de las Partidas en un congreso nacional tan señalado como el de Alcalá: la correccion de sus leyes hecha por aquel monarca en su célebre Ordenamiento: la autoridad constante que tuviéron desde esta época, y las confirmaciones que de ellas hiciéron los reyes sucesores de don Alonso XI, debiera convencer á nuestros escritores que se realizáron las disposiciones mandadas executar por el rey: de otra manera es de creer que ni él las hubiera publicado ni la nacion recibido. Y si bien no se han hallado hasta ahora documentos seguros, ni exhibido pruebas positivas y evidentes de la formacion de aquellos libros para la real cámara, ó de que fuese efectiva la correccion y emienda de las Partidas en tiempo de don Alonso XI, nosotros podemos lisonjearnos de habérlas encontrado en varias notas marginales de algunos códices de las Partidas que convencen este asunto hasta la evidencia. En el códice B. R. 1.° al márgen de una ley de la primera Partida[1] se halla la siguiente nota, de la misma letra y mano que escribió el códice: "Esto que dice en esta ley de los caballeros, et de los »estudiantes, et de los aldeanos que se deben escusar, es tirado »por las emiendas que los doctores feciéron en las Partidas por »mandado del rey don Alfonso." En el códice B. R. 3°, que contiene la sexta Partida, y que parece haberse escrito á fines del rey-

[1] Ley XX, tít. 1, Part. I.

nado de don Alonso XI, ó principios del de don Pedro, se hallan varias de estas advertencias: en una se previene [1], "esto que »dice en esta ley: *al juez ordinario*, está testado en la emenda»da del rey." Y en otra [2], "esto que dice aquí: *et el testamento »primero se desata por el postrimero*, está testado en la Partida »emendada del rey." Finalmente, al márgen del último periodo de una ley [3], el qual empieza, *et debe el guardador*, se advierte "que es demasiado en esta ley, et non está en la emendada."

443 Séptima: publicadas las Partidas con las emiendas y correcciones oportunas, y de cuya naturaleza y circunstancias hablarémos adelante, fuéron reconocidas por código general del reyno, y sus leyes respetadas, guardadas y obedecidas sin interrupcion desde el año 1348 hasta nuestros dias. D. Enrique II en la ley final ó últimas cláusulas de las cortes de Burgos del año 1367, conformándose con lo acordado por don Alonso XI en Alcalá, mandó que las Partidas tuviesen en lo sucesivo la misma autoridad que habian tenido en tiempo de su padre, "confirmamos todos »los ordenamientos que el dicho rey nuestro padre que Dios per»done mandó facer en las cortes de Alcalá de Hénares: é otrosí »confirmamos las Partidas [4] é leyes que fuéron fechas en tiempo

1 A la ley V, tít. X, Part. VI.

2 A la ley III, tít. XII, Part. VI.

3 Ley IV, tit. XVI, Part. VI.

4 Don Alonso de Cartagena fué el primero que en el prólogo de su *Doctrinal de caballeros* atribuyó á don Enrique II la publicacion de las Partidas, y un prólogo que debia preceder á esta copilacion, dice así: »El rey don Alfonso el undécimo ordenó en »Alcalá, que primero se librasen los pleytos por los ordenamientos, é en lo que »ellos no bastasen se recurriese al fuero, é »despues á las Partidas. E esto mesmo or»denó el rey don Enrique el segundo, que »llamamos el Viejo, en el prólogo que fizo »en la publicacion de las Partidas." Los doctores Aso y Manuel, por seguir estas noticias mal digeridas y poco exáctas, y querer averiguar la calidad de aquel prólogo, incurriéron en varios defectos, equivocaciones y aun contradiciones. No habláron con propiedad en decir que don Enrique publicó las Partidas; siendo así que ya estaban publicadas, y que sus expresiones muestran claramente que no hizo mas que confirmarlas. No es cierto lo que añaden estos doctores á la pág. XI de su *Discurso preliminar* al ordenamiento de Alcalá, que don Enrique II confirmó este quaderno legal, y de consiguiente las Partidas en la peticion I de las cortes de Toro del año 1367: ni lo que refieren á la pág. 46 de su discurso al Fuero Viejo, que esa publicacion y confirmacion se hizo en las cortes de Toro del año de 1369, donde se renováron en su dictámen las leyes I y II del capítulo XXVIII de dicho ordenamiento. No lo primero, porque en aquel año no se celebráron cortes en Toro: no lo segundo, porque las que aquí se tuviéron en 1369 no hacen la mas mínima mencion de las Partidas. La exîstencia de su nuevo prólogo, enteramente diverso del que se lee en todas las impresiones es cierta é indubitable, segun parece por el que se publica en la nueva edicion de la real academia de la Historia al pie del texto principal, trasladado de un bello códice de la real biblioteca. Los doctores citados atribuyéron este prólogo á don Enrique II, apoyándose en la autoridad de don Alonso de Cartagena, y en que segun dicen »se halla hecha mencion de él en un orde-

»de los reyes donde nos venimos: é que sean guardadàs é cum»plidas, segun que se guardáron é cumpliéron en tiempo del rey »nuestro padre. Por este nuestro quaderno mandamos á los con»cejos, alcaldes é alguaciles de todas las cibdades é villas é lugares »de nuestros regnos que guarden é cumplan, é fagan guardar é »cumplir.... los dichos ordenamientos é leyes é Partidas que nos »confirmamos en las dichas cortes." En el reynado de su hijo don Juan I continuaba la autoridad de las leyes de Partida, como se muestra por la respuesta del rey á la peticion XIII de las cortes de Soria del año 1380, "á esto respondemos que nos place dello, é »tenemos por bien que se guarde la ley de la Partida que fabla »en esta razon." Y en la ley quarta del ordenamiento de Bribiesca, publicado en las cortes celebradas en esta villa por el mismo soberano en el año de 1387, se establece: "Qualquier que de»nostare á Dios, ó á santa María, ó á otro santo ó santa, hayan »aquellas penas que son establecidas contra los tales en las leyes »de las Partidas que fablan en esta razon." Y en la ley sexta se confirma la pena de la de Partida contra los adivinos, agoreros y gentes supersticiosas.

444 La crónica de don Enrique III, refiriendo el dictámen del arzobispo de Toledo don Pedro Tenorio sobre la manera de gobierno que se debia tener durante la menor edad del príncipe, nos ofrece un ilustre testimonio de la autoridad de las leyes de Partida, dice así: "El dicho arzobispo mostraba una ley en la »segunda Partida que decia, que quando el rey finase, si dejase »fijo rey que fuese niño, que tomasen para regir é gobernar una, »ó tres ó cinco personas del regno; é que le parescia bien si ser »pudiese, pues era ley fecha por el rey, é estaba en las Partidas, »que se debia guardar [1]." Y mas adelante: [2] "En caso quel rey

»namiento de leyes de cortes, publicado en »tiempo de dicho rey, que se traslada en el »tomo II, letr. K del archivo de Monserrat, »con ocasion de referirse cierto privilegio con»cedido á los fijosdalgo por el fuero de Cas»tilla." Pero un ordenamiento desconocido en las colecciones de cortes, y alegado vagamente sin expresion de su fecha, data y circunstancias, no es á propósito para probar el intento, mayormente quando en el citado manuscrito de Monserrat, aunque pudo en otro tiempo haber ordenamientos de don Enrique, hoy solo se contienen los de don Juan II; y el mismo doctor Manuel en la introduccion á las Instituciones del derecho civil de Castilla, así como en el informe leido en la academia atribuye á este monarca y no á don Enrique el mencionado ordenamiento. Así que es de creer que estas noticias, tan obscuras y mal concertadas, tuviéron su orígen en una pragmática de don Juan II, de que hablarémos poco mas adelante.

1 Cron. de don Enrique II por Ayala, cap. III, pág. 351, núm. 10.

2 Cap. XIV, pág. 380, núm. 80. La ley de Partida que aquí se cita es la III, tit. XV, Part. II.

„don Juan non dejare testamento, ó aquel que dejó non fuere va-
„ledero por alguna manera, decia que habia en Castilla la ley
„de la Partida que los reyes ficiéron, que decia que fincando rey
„niño, é non le dejando su padre tutor nin regidor señalado, que
„uno, tres ó cinco rigiesen el regno. Así que le parescia que nó
„podria en ninguna guisa facer contra el testamento ó contra la
„ley de la Partida." Lo mismo se convence por un instrumento otorgado en el alcazar de Toledo [1], en que se contiene el juramento que hizo la ciudad de Burgos de tomar por reyna á la infanta doña María hija del rey, caso que este muriese sin dejar hijo legítimo varon: "Juran que le farán é farémos nuevamente é á »mayor abundamiento é seguridad el pleyto homenage que las »leyes del regno ó de las Partidas mandan que se faga al rey nue»vo quando regna."

445 El bachiller Fernan Gomez nos dejó en su epístola XXIX un documento del aprecio que se hacia de las Partidas, y quan respetable era su autoridad en el reynado de don Juan II: "De »nosotros diré que sómos en Peñafiel: que el doctor Valladolid »fizo tanto con el alcaide del castillo, é tantas alegranzas de las »Partidas é del libro de los Macabeos le dijo, que por meter su »honra en seguro lo dió al rey." Lo mismo se colige de la siguiente relacion de la crónica de don Juan II, que los grandes del reyno, prelados, ricoshombres y caballeros despues de recibir por tutores del príncipe don Juan á la reyna doña Catalina y al infante don Fernando, les suplicáron: "Que quisiesen ver una »forma de juramento que estaba escripta en la segunda Partida, »é aquella quisiesen jurar, el tenor de la qual es este que se sigue," y se inserta á la letra. [2] El mismo rey don Juan por su pragmática sobre emplazamientos, dada en Valladolid en el año 1419 y publicada en Tordesillas, por lo qual se suele citar con el nombre de ordenanza de Tordesillas, manda "que no sean admitidas en »el consejo cartas de emplazamiento, salvo en aquellos casos ó en »aquellas cosas que *las mis leyes de las Partidas*, é de los fueros »é ordenamientos de los mis reynos mandan." Y en una real cédula sobre el órden de los juicios dada en Toro en el año 1427, confirma las Partidas en la misma forma que lo habia hecho don

1 Se otorgó en viernes 6 de enero del año 1402, y le publicó Gil Gonzalez en la Historia de la vida de Enrique III, pág. 172.

2 Cron. de don Juan II al año 1406, cap. XXII y XXIII. La ley de Partida es la V, tít. XV, Part. II.

Alonso XI en Alcalá, cuya ley de su ordenamiento insertó á la letra en esta pragmática. [1] Continuaba la autoridad de las Partidas y se guardaban como código auténtico en el siguiente reynado de don Enrique IV: en cuyo tiempo escribiendo aquí en Valladolid, decia Floranes, su docta obra titulada *Fortalitium fidei*, el M. Fr. Alonso de la Espina, religioso franciscano, y puntualmente en los años 1458 y 60, como él lo expresa, hablando de don Alonso el Sabio dice que compuso el libro de las Partidas por donde el reyno se gobierna, el qual vió original en la cámara ó gabinete del rey [2]: *Et fecit librum qui dicitur* las Partidas, *unde regitur regnum Castellæ, et est originale in camera regis, sicut ego vidi.* Las confirmáron últimamente los reyes católicos por su ley I de Toro, y Felipe II por la III, tít. I, lib. II de la Recopilacion: de suerte que en el dia tienen entre nuestros cuerpos legales el mismo grado de autoridad que se les dió por el ordenamiento de Alcalá.

446 Se colige de quanto llevamos dicho hasta aquí, que en virtud de la citada ley del Ordenamiento, la qual sirvió de norma en lo sucesivo para graduar el órden y clase de autoridad que se debia dar á los varios cuerpos legislativos de la nacion, y como tal se confirmó repetidas veces por los reyes de Castilla, y se insertó tambien á la letra en la primera ley de Toro, y despues en la Recopilacion; el código de don Alonso el Sabio fué siempre clasificado y reputado por el último en el órden de los cuerpos legales. Los magistrados, alcaldes, abogados y jurisconsultos para responder al fin de la ley y á las obligaciones de su oficio y profesion debian hacer estudio profundo de todos ellos, y saber primero: las pragmáticas y ordenamientos de leyes hechos en cortes por los príncipes reynantes, los quales quisiéron darles lugar preferente y la primera autoridad, así como tambien lo hiciéron con los ordenamientos antiguos de sus predecesores, salvo en aquellas cosas que les pareció necesario emendar y mejorar: segundo, los

1 Aunque en esta pragmática no se hace mencion del nuevo prólogo de las Partidas, de que habláron los doctores Aso y Manuel; se puede creer que en tiempo de este monarca, y con motivo de la solemne confirmacion que hizo de aquel código, se ordenase y pusiese á su frente el raro prólogo impreso en la citada edicion de la academia al pie del antiguo y principal.

2 Lib. IV *De Sarracenorum bello: considerat. IX, bello 136*: donde el mismo autor expresó el ventajoso juicio que tenia del libro de las Partidas, diciendo: *Et utinam hunc attenderent reges successores: et attenderent, et executioni mandarent ordinem regiminis illius libri. Quia si hoc fieret, crederem nullum regnum christianorum in regimine regno Castellæ equiparari.*

fueros municipales escritos, cuyas leyes como que dimanaban de la soberanía gozaban el segundo lugar de autoridad pública; y por ellas debian los jueces foreros así como los alcaldes de los reynos residentes en la corte del rey decidir todos los pleytos civiles y criminales: tercero, el Fuero Juzgo [1], príncipe entre los fueros, conocido y citado frecuentísimamente por los jurisconsultos del siglo XIV ya con el nombre general de *Fuero*, ya con el de *Fuero del libro*, ó con el de *Libro Iulgo* ó *Juzgo*, y con el de *Fuero de Leon* y *Fuero toledano*: el qual conservó su vigor y autoridad hasta el siglo XV, no solamente en los reynos de Leon y de Toledo sino tambien en los tribunales de corte y casa del rey, donde se consideraba como ley principal y general del reyno. Quarto: el Fuero de los fijosdalgo de Castilla ó de alvedrío con las re-

1 El Fuero Juzgo, cuya autoridad no consta se haya revocado expresamente por nuestras leyes, la conservó por espacio de muchos siglos, no solamente en los reynos de Léon, como demuestra el P. Risco en el cap. XXVI de la historia de la ciudad de Leon, sino tambien en los de Andalucía y Toledo, como prueba el P. Burriel en su Informe sobre pesos y medidas. Los jurisconsultos de los siglos XIV y XV le consideraban como ley principal y general del reyno; y se demuestra el aprecio que hacian de este código por el cuidado que pusiéron en notar al márgen de las leyes de Partida las concordancias de estas con las del Fuero Juzgo, ó de corregir aquellas por éstas, notando en caso de discordancia: *Esto es contra fuero: el Fuero es contrallo: esto es desafuero.* Le citan con varios nombres: unas veces, y es lo mas comun, con el general de *Fuero*; otras con el de *Fuero Juzgo*, ó *Yulgo*, ó *Libro Iudgo*: algunas con el de privilegio, y fuero de Córdoba; y muchas con el de *Fuero toledano*, segun se advierte en las notas marginales del códice que contiene el *Espéculo* y otros varios de las Partidas. En el códice B. R. 9 comprehensivo de la VI y VII Partida, á la ley IV, tít. VII, Part. VI se advierte, »Nota que á fuera desta »pena de desheredamiento si el fijo ó la fija, »ó el nieto ó la nieta desfonrare á su padre »ó á su madre, ó á su abuelo ó á su abuela, »debe rescebir cincuenta azotes ante el juez »segunt dice la ley I, tít. V, lib. IV. *Fuero »Judgo.*" Y á la ley VI, tít. XIII, Part. VI se nota. »La ley IV, tít. V, lib. IV *Fuero,* »declara mas complidamente la manera desta »herencia." Y en el códice Esc. 1, señalado J. Z. 16, comprehensivo de la VII Partida, al pie de la ley I, tít. XIX, se halla esta advertencia: »La octava ley del tít. IV, »lib. III, *Fuero toledano*, dice así: Si la »muger libre face adulterio con algunt om»me de su grado, el adulterecador háyala »por muger si se quisiere: et si non quisiere, tórnese ella á su culpa, que fué fa»cer adulterio por su grado." Y á la ley XX, tít. XIV se nota: »El que hereda la buena »del ladron, debe facer emienda atal como »la faríe el ladron si visquiere, sacada la »pena: et si la buena non es tanta que cumpla á la emienda, déxenla los herederos et »sean quitos: ley XIX, tít. ij, lib. VII *Fuero toledano.*" En el Códice escurialense que contiene la III y IV Partida, y en la edicion de la academia se cita con el número 9, se hallan varias remisiones al privilegio ó fuero particular de Córdova, y al general de esta ciudad, que era el Fuero Juzgo, cuya autoridad y vigor se supone en las siguientes notas. A la ley XIII, tít. XIV, Part. III se advierte: »El privillejo de Córdova dice, »que si alguno fuere acusado por sospecha »de muerte de cristiano ó moro ó judío, et »non fallaren contra él testigos derechos, »que sea juzgado de los alcaldes segunt el »Libro Juzgo manda: é esto es que se salve »por su juramento así como manda el fue»ro." Y á la ley X, tít. XVI, Part. III que empieza *veinte años complidos*: »El fuero de »Córdova dice que el mismo é la misma des»que hobiere catorce annos complidos pueda »ser testigo en todo pleyto. La ley IV, tít. V, »lib. II *Fuero.*"

formas que de él hizo don Alonso XI en el título XXXII del ordenamiento de Alcalá. Quinto: el Fuero de Castilla ó de los castellanos, ó Fuero Viejo, de autoridad comun en las merindades y concejos de Castilla. Sexto: el fuero de la corte del rey, ó libro del rey, usado tan solamente en los supremos tribunales. Séptimo: el Fuero de las leyes, cuerpo legislativo de gran estima y autoridad así en las ciudades y villas á quienes se comunicó en calidad de fuero particular como tambien en los juzgados principales del rey: donde tenian igual uso y reputacion las leyes del Estilo porque se consideráron siempre como un apéndice del Fuero real. Octavo: el Espéculo, ó espeyo de fueros, consultado y respetado por los jurisconsultos del siglo XIV, objeto particular de su estudio, cuyas leyes citan y aun trasladan literalmente para mostrar su concordancia ó discordancia con los demás cuerpos legales. Noveno y último en el órden el código de las siete Partidas. Tal era el estudio que hiciéron ó debiéron hacer los jurisconsultos y letrados de los siglos XIV y XV, estudio necesario por ley y constitucion del reyno, pero sumamente complicado, embarazoso y dificil: carrera larga y penosa que apénas alcanzaba la vida del hombre para recorrerla.

447 ¿Quién sería capáz en esa época, aun despues de muchos años de estudio y meditacion, de formar idea exâcta de la jurisprudencia nacional? ¿ó de reducir á cierto órden y sistema el confuso caos y cúmulo inmenso de leyes tan varias, inconnexas, dispersas, antiguas, modernas, locales, generales, corregidas, derogadas y á veces opuestas? Entónces nuestra legislacion mas distante de la unidad, armonía y uniformidad que quando el Sabio rey habia meditado reformarla, era tambien mas funesta á la sociedad, al órden de justicia y á la causa pública: en los tribunales reynaba la ignorancia, por todas partes cundia el desórden, prevalecia la injusticia, medraba el interés, y el desvalído era oprimido. Nuestros soberanos don Juan II y Enrique IV llegáron á conocer el desórden y calamidad pública, y la nacion clamó muchas veces en cortes generales pidiendo el remedio, y una copilacion sucinta y metódica de los ordenamientos y leyes del reyno, á cuya indigesta y confusa multitud atribuían el orígen de todos los males: en esta razon decian á don Juan II en las cortes de Madrid del año 1433: "Que en los ordenamientos fechos por los reyes pasa-„dos mis antecesores, é asímismo en los ordenamientos fechos

„por mí despues que yo tomé el regimiento de mis regnos hay „algunas leyes que no tienen en sí misterio de derecho.... E otro„sí hay otras leyes, algunas que fuéron temporales ó fechas para „lugares ciertos, é otras algunas que parecen repunar é ser con„trarias unas á otras, en que sería necesaria alguna declaracion é „interpretacion: é me suplicábades que quiera deputar algunas „personas que vean las dichas leyes é ordenamientos.... é des„echando lo que pareciere ser superfluo, copilen las dichas leyes „por buenas é breves palabras, é fagan las declaraciones é inter„pretaciones que entendieren ser necesarias; para que así fechas „las muestren á mí, porque ordene é mande que hayan fuerza de „ley é las mande asentar en un libro que esté en mi cámara, por „el qual se judgue en mi corte é en todas las ciudades é villas de „mis regnos."

448 Se renovó la misma instancia en diferentes ocasiones, como parece de repetidos documentos del siglo XV; entre los quales es muy notable y señalado el siguiente:[1] "Por quanto somos „informados que las leyes, é ordenanzas, é derechos, é priville„gios é sanciones fechas é esrablecidas por el rey nuestro señor é „por los reyes sus antecesores en estos sus regnos han grande pro„ligidat é confusion, é las mas son diversas é aun contrarias á las „otras; é otras son obscuras é non se pueden bien entender, é „son interpretadas, é entendidas é aun usadas en diversas ma„neras segunt los diversos intentos de los jueces é abogados; é „otras non proveen cumplidamente en todos los casos que acaes„cen sobre que fuéron establecidas, de lo qual ocurren muy gran„des dudas en los juicios; é por las diversas opiniones de los doc„tores las partes que contienden son muy fatigadas, é los pleytos „son alongados é dilatados, é los litigantes gastan muchas quan„tías; é muchas sentencias injustas por las dichas causas son da„das, é otras que parescen justas por la contrariedad é diversi„dad algunas veces son revocadas, é los abogados é jueces se „ufuscan é intrincan, é los procuradores é los que maliciosamente „lo quieren facer tienen color de dilatar los pleytos é defender sus „errores, é los jueces non pueden saber ni saben los juicios ciertos „que han de dar en los dichos pleytos, por lo qual los procura„dores de las cibdades é villas é logares de estos reynos é senno-

[1] Cap. CXXII de la Sentencia arbitraria pronunciada en Medina del Campo á 16 de enero del año 1465.

„ríos suplicáron al sennor rey don Joan padre del rey nuestro sen-
„nor, en las cortes que fizo en la villa de Valladolid el anno de
„quarenta é siete, que mandase enviar al perlado é oidores que
„residiesen en la audiencia que declarasen é interpretasen las di-
„chas leyes, porque cesasen las dichas dubdas, é pleytos, é qües-
„tiones que dellas resultan.... de lo qual non vino cosa alguna á
„efecto: por la qual causa los procuradores de las dichas cibda-
„des é villas suplicáron al rey nuestro sennor en las cortes que fizo
„en Toledo el anno pasado de sesenta é dos que su sennoría manda-
„se diputar cinco letrados famosos, é de buenas conciencias, é de
„buenos entendimientos para que entendiesen en lo sobredicho, é
„ficiesen é ordenasen las dichas leyes, declaraciones é interpretacio-
„nes, é concordia de las dichas leyes é ordenanzas, é fueros é dere-
„chos, premáticassanciones é opiniones; que lo reduxesen todo en
„buena igualdad, é en un breve compendio, declarando lo que sea
„obscuro, é intepretando lo que es dubdoso, é annadiendo é limi-
„tando lo que viesen que era menester; é cumpliesen todo lo so-
„bredicho; ca era muy cumplidero á servicio de Dios é suyo, é á
„á pro é bien de los suyos, é de los dichos sus regnos é senno-
„ríos: á lo qual respondió que así cumplia de lo facer: é para ello
„acordó que fuesen diputados dos doctores canonistas, é otros
„dos doctores legistas, é un teólogo é dos notarios que estuviesen
„con ellos, é que aquestos todos estoviesen juntos é apartados en
„un logar conveniente é bien dispuesto para ello.... lo qual non
„embargante nunca lo sobredicho fué puesto en obra, ni hubo
„efecto. Nos acatando que lo sobredicho es muy cumplidero á
„servicio de Dios é del dicho sennor rey é al bien público de sus
„regnos é sennoríos, é aun es bien provechoso é deseado por to-
„dos para abreviar é cortar los dichos pleytos, é para escusar mu-
„chas costas é fatigaciones que ocurren por razon de los dichos
„pleytos, considerando que por la verdad Dios es servido é todo
„el mundo es alumbrado; ordenamos é declaramos.... que dende
„á un mes primero siguiente el dicho sennor arzobispo de Toledo
„nombre é depute los dichos quatro doctores, dos canonistas é
„dos legistas é un teólogo, que sean personas de ciencia é esper-
„tos en las causas é negocios, é de buenas conciencias é de bue-
„nos entendimientos, é hábiles é suficientes para lo sobredicho:
„asímismo depute é nombre los dichos dos notarios que con
„ellos han de residir para escribir é dar fe de lo que por los di-

„chos deputados se ficiere é ordenare; é sennale el dicho sennor „arzobispo un lugar conveniente donde los sobredichos conven- „gan é se ayunten, é sea deputado para el estudio é exâminacion „de lo sobredicho; é que los dichos diputados hayan de jurar é „juren en las manos del dicho sennor arzobispo que farán la dicha „declaracion é concordia, é limitacion é interpretacion, é adicion „é copilacion de las leyes ó ordenanzas, é fueros é derechos, é pre- „máticassanciones con toda diligencia é lo mejor que pudieren é „supiesen é entendiesen segunt dicho es é segunt derecho, é se- „gunt sus buenas conciencias, é sin afeccion é parcialidad é inte- „res: por tal manera, que mediante nuestro sennor é su determina- „cion cesen quanto mas ser pudiese los dichos pleytos é obscuri- „dades, é dubdas é diversidades, é contrariedades é opiniones.... é „lo den todo fecho é acabado dentro del dicho anno, é así aca- „bado lo envien al dicho sennor rey para que su sennoría lo aprue- „be é confirme, é lo mande publicar é haber por ley general é deter- „minacion cierta en todos los sus regnos é sennoríos, é por tal „manera que todos los pleytos que á lo sobredicho tocaren, se li- „bren por las dichas leyes é declaraciones é determinaciones."

449 Las circustancias políticas de los turbulentos reynados de don Juan II y Enrique IV y su débil gobierno no permitiéron que se llevasen á efecto tan justas y necesarias providencias, y quedáron frustradas las esperanzas de la nacion, así como los buenos deseos de aquellos soberanos. De esta manera continuó, y aun creció excesivamente el desórden, y se multiplicáron los males, porque los jurisconsultos y letrados de los siglos XV y XVI desentendiéndose de la obligacion de la ley, y abandonando vergonzosamente el derecho patrio; á consecuencia de su mala educacion literaria se entregáron exclusivamente al estudio del Código, Digesto y Decretales, y al de los sumistas y comentadores [1], Azon, Acursio, Enrique Ostiense, el Especulador, Juan Andres, Bartolo, Baldo y el Abad con otros, cuyas opiniones y decisiones resonaban frecuentemente en los tribunales, se pronunciaban y oían

1 El rey don Juan II publicó una ley en Toro en el año 1427, prohibiendo á los abogados sopena de privacion de oficio, alegar en los tribunales »opinion, ni determina- »cion, ni decision, ni derecho, ni autori- »dad, ni glosa de qualquier doctor ó doc- »tores, ni de otro alguno, así legistas como »canonistas de los que han seguido fasta aquí »despues de Juan é Bartulo, nin otrosí de »los que fueren de aquí adelante." Véase la ley XXVI del ordenamiento publicado en las cortes de Bribiesca del año 1387. Excelentes leyes si se hubieran obedecido y observado.

como oráculos, y servian de norma en los juicios, y de interpretacion á las leyes patrias, señaladamente á las del código de las Partidas, á quien como derivado de esas fuentes y mas acomodado á sus preocupaciones, diéron libremente la principal, ó mas bien la única autoridad, aunque siempre con relacion y dependencia del de Justiniano y sus intérpretes; como se puede ver en las farraginosas glosas y comentarios de nuestros letrados al Fuero juzgo, Fuero real y Partidas, donde por milagro se halla alguna vez hecha mencion de los ordenamientos de cortes, fueros municipales ó generales; los que desde entónces quedáron sepultados en el olvido, llegando la ignorancia á tal punto, que apenas se conocia si habian exîstido. Desde entónces los negocios, intereses y causas mas graves de la nacion y del ciudadano quedáron pendientes del capricho de los letrados, que hallaban ley y opinion para todo, y los litigios se concluian, abreviaban ó eternizaban á arbitrio de la malignidad y del interes. Estado lastimoso que describió agudamente un poeta de ese tiempo, en las siguientes octavas [1]:

Como por Dios la alta justicia
Al rey de la tierra es encomendada,
En la su corte es ya tanta malicia
E que non podria por mí ser contada.
Qualquier oveja que vien descarriada
Aquí la cometen por diversas partes,
Cient mill engaños, malicias é artes
Fasta que la facen ir bien trasquilada.

Alcaldes, notarios é aun oidores,
Segund bien creo, pasan de sesenta,
Que están en trono de emperadores,
A quien el rey paga infinita renta:
De otros doctores hay ciento y noventa:
Que traen al reyno entero burlado:
E en quarenta años non es acabado
Un solo pleyto: mirad si es tormenta!

1 El poeta Fernan Martinez de Burgos: Véase en la crónica de don Alonso VIII por el marques de Mondejar, apénd. XVI, pág. 134.

Viene el pleyto á disputacion,
Allí es Bartolo é Chino, Digesto,
Juan Andres é Baldo, Enrique; do son
Mas opiniones que ubas en cesto:
E cada abogado es hi mucho presto;
E desques bien visto é bien desputado,
Fallan el pleyto en un punto errado,
E tornan de cabo á qüestion por esto.

A las partes dicen los abogados,
Que nunca jamas tal punto sentiéron,
E que se facen muy maravillados
Porque en el pleyto tal sentencia diéron:
Mas que ellos ende culpa non hobiéron,
Porque non fuéron bien enformados;
E así perescen los tristes cuitados
Que la su justicia buscando veniéron.

Dan infinitos entendimientos
Con entendimiento del todo turbado;
Socaban los centros é los firmamentos,
Razones sofisticas é malas fundando
E jamas non vienen hi determinando;
Que donde hay tantas dudas é opiniones
Non hay quien dé determinaciones,
E á los que esperan convien de ir llorando.

En tierra de moros un solo alcalde
Libra lo cevil é lo creminal,
E todo el dia se está de valde
Por la justicia andar muy igual:
Allí non es Azo, nin es Decretal,
Nin es Roberto, nin la Clementina,
Salvo discrecion é buena doctrina,
La qual muestra á todos vevir comunal.

450 Los reyes católicos don Fernando y doña Isabel, baxo cuyo gobierno activo, justo y templado experimentó la monarquía una feliz revolucion; comprehendiendo que la equidad y

vigor de las leyes y la justicia es la basa sobre que estriva necesariamente la prosperidad de las naciones y el órden de la sociedad, entre los varios é importantes objetos que desde el principio de su glorioso reynado llamáron su atencion y vigilancia, convirtiéron sus cuidados hácia la legislacion, y se propusiéron facilitar el estudio de las leyes, corregir los desórdenes del foro, desterrar los abusos y rectificar la jurisprudencia nacional: y conociendo que dos eran las causas principales que influian poderosamente en el desórden público, á saber la preferencia de la jurisprudencia extrangera y el estudio privativo de ella con desprecio del derecho patrio, y la multitud, variedad y oposicion de nuestras leyes, mandáron en conformidad á lo que habian deseado sus predecesores, hacer una copilacion metódica de las mas notables comprehendidas en el Fuero, pragmáticas y ordenamientos: trabajo que emprehendió y llevó hasta el cabo el célebre Alonso Diaz de Montalvo; cuya obra se publicó con el título de *Ordenanzas reales*, dividida en ocho libros, é impresa por la primera vez, no en Sevilla en el año de 1492, como dixéron los doctores Aso y Manuel[1], sino en Huete en el de 1484[2]; en la qual dexó aquel jurisconsulto á la posteridad la primera idea, y como un ensayo de la futura Recopilacion. En el de 1503 se formó y autorizó el cuerpo de pragmáticas juntas en uno, y recogidas de las que en diferentes años habian publicado los mismos soberanos. Y en el de 1505 se promulgáron

1 Discurso preliminar al ordenam. de Alcalá, pág. 17.

2 Esta rarísima edicion hecha en Huete, de que hay un exemplar en la real biblioteca, tiene al fin la siguiente nota: »Por mandado »de los muy altos é muy católicos serenísi»mos príncipes, rey don Fernando é reyna »doña Isabel, nuestros señores, compuso »este libro el dotor Alfonso Diaz de Mon»talvo oidor de su audiencia, é su refren»dario é de su consejo: é acabóse de escre»bir en la cibdat de Huepte á once dias del »mes de noviembre, dia de S. Martin, año »del nascimiento del nuestro Salvador Ihu. »Xpo. de mill é quatrocientos é ochenta é »quatro años.... Castro."

La real academia española tiene un hermoso exemplar de la edicion que de las Ordenanzas reales se hizo en Zamora. Se halla impresa al fin de la obra una nota idéntica con la de arriba, salvo en lo que sigue: »Com»puso este libro de leyes el dotor Alfonso »Diaz de Montalvo oidor de su abdiencia, »é su refrendario é de su consejo: é impri»miόse en la muy noble cibdat de Zamora »por Anton de Centenera á quince dias del »mes de junio, año del nacimiento del nues»tro Salvador Ihesu Xpo. de mill é quatro»cientos é ochenta é cinco años..... DEO GRA»CIAS."

El conde de Campomanes dexó en su biblioteca entre otros libros raros, un exemplar de otra edicion que de la obra de Montalvo se hizo en Huete; y en una advertencia preliminar á su rica coleccion de cortes, dice de esta impresion, que se hizo en Huete, y se concluyó á 23 de agosto de 1485. Al fin tiene impresa la cédula de los reyes católicos, firmada de los del consejo, dada en Córdova en el propio año á 20 de marzo, autorizando este libro, tasado en 700 maravedis cada exemplar encuadernado: no expresa el nombre del impresor; y hay una firma impresa que dice *Castro*.

en las cortes de Toro las célebres leyes que esos príncipes ya ántes hicieran en virtud de súplica del reyno en las cortes de Toledo del año 1502; de las quales, así como de algunas pragmáticas de la reyna doña Juana, de las ordenanzas de paños y las de Hermandad y otras se formó una coleccion en un volúmen publicado é impreso repetidas veces[1].

451 Para fomentar el estudio del derecho patrio procuráron los católicos reyes dar autoridad y extension al Ordenamiento de Montalvo por real cédula firmada de los del consejo, dada en Cordoba á 20 de marzo de 1485, é impresa al fin de la edicion ya citada. En el privilegio dicen aquellos soberanos: "Mandamos »al dicho doctor de Montalvo que ficiese facer é escrebir muchos »de los dichos libros de letra de molde, lo qual él fizo facer." Con el mismo designio mandáron poner: "en los lugares convenientes »de los capitulos de las principales leyes, que en estas siete Partidas »se contienen las adiciones del doctor de Montalvo," como se advierte en una nota que se halla al fin de la primera edicion de las Partidas, de la qual hablarémos adelante. En virtud de las serias y eficaces providencias de aquellos príncipes se propagó rápidamente el ordenamiento de Montalvo, y fué recibido como quaderno auténtico. En la ciudad de Vitoria se juzgaba ya por este libro en el año de 1496, segun parece por el siguiente acuerdo[2]: "En este concejo é diputacion Pero Martinez de Marquina, pro»curador del concejo é diputacion de la dicha cibdat, dixo al di»cho señor alcalde, que por quanto paresce que la voluntad de los »reyes nuestros señores es que todos los jueces de sus regnos exercie»sen, executasen é judgasen todo lo que se contiene en las leyes »contenidas en el libro llamado Montalvo, que él en nombre de la »dicha cibdad que le presentaba é mostraba, é mostró el dicho »libro del dicho Montalvo. Que le pide é requiere que lo vea, é »pase, é mire, é lea las leyes en él contenidas, con las quales le »pide judgue é execute la justicia segun é como sus altezas lo dis»ponen é mandan, así en lo que atañe á las partes que litigan »pleytos ante él, como en lo que consiste á los escribanos é á »los letrados, así asesores como abogados de las partes, mandán-

1 En 1528, 1545, 1549, 1550.

2 En el libro original de acuerdos de la ciudad de Vitoria, que contiene los de 1479 y 1496 hay uno del alcalde, regidores, procurador general y diputados con fecha de 6 de noviembre de 1496. D. Rafael Floranes.

»doles complir las dichas leyes:" Y en otro dixéron:[1] "Que por »ser obedientes al servicio de sus altezas é por complir sus mandamientos, acordáron é mandáron pregonar que se guarden é »cumplan las ordenanzas y leyes en el Montalvo contenidas en »lo que mira á los judíos." Por un acuerdo de la villa de Valladolid celebrado en el año 1500 consta que los reyes católicos habian mandado poner en el arca de su ayuntamiento el libro de Montalvo, juntamente con el de las siete Partidas[2]: "Los señores corregidor y regidores mandáron librar á Quixano é Gonzalo »de Salas, libreros é encuadernadores, mil é sesenta é cinco ma»ravedis: los 485 por las leyes de las siete Partidas, é los 180 »maravedises por el *Montalvo*, é los 400 maravedis por las en»cuadernaciones de los dichos libros, que son los dichos 1065 »maravedis, los quales le mandáron librar en Rodrigo de Portillo, »mayordomo de los propios, por quanto los dichos libros man»dan sus altezas que se compren é pongan en la arca del concejo »de esta villa." En fin fué tan respetable este quaderno legal, que sus leyes se citan como leyes del reyno en las ordenanzas de Sevilla, comenzadas á copilar con facultad de los reyes católicos en el año 1502, y concluidas y confirmadas por los mismos en el de 1512. El capitulo, *De que los alcaldes no tomen dádivas de los litigantes* concluye: "Y el que lo contrario ficiere, que tor»ne lo que así rescibiere con el diez tanco para los propios de »Sevilla, y por la segunda vez sea privado de oficio: y esto se »pueda probar por testigos singulares, como lo dispone *la ley del reyno* en el título De los alcaldes, libro 2 del Montalvo[3]."

1 Acuerdo de 2 de marzo de 2489: en el mismo libro: tráele, así como el precedente, don Rafiel Floranes.

2 Acuerdo de Valladolid á 13 de mayo de 1500. En el libro original de acuerdos de esa ciudad, que contiene los celebrados desde 1497 hasta 1502. El citado Floranes.

3 Ordenanzas de Sevilla: tít. *De los alcaldes ordinarios*: fol. 51 b.: edic. de Sevilla de 1527. La ley que aquí se cita es la VIII, tít. XV, lib. II de las *Ordenanzas reales*. A vista de unas pruebas tan convincentes de la autoridad legítima que tuvo esta copilacion, viviendo aun los reyes católicos ¿qué motivo pudiéron tener los doctores Aso y Manuel para desacreditarla? ¿Negarle la autenticidad? ¿Para hablar con tan poca circunspeccion y decoro del doctor Montalvo? ¿Obscurecer su mérito y tildar su reputacion y fama, imputándole un delito de estado? Porque tal es el que le atribuyen á la página 13 y siguientes de su discurso preliminar sobre el ordenamiento de Alcalá, diciendo: »A fines del si»glo XV se publicó con el título de *Ordenan»miento real* un cuerpo de leyes que reduxo y »trabajó el doctor Alfonso Diaz de Mon»talvo con privado estudio y sin facultad para »ello. Esta compilacion fué usurpando poco »á poco una autoridad que no tuvo en su »orígen.... La principal causa de tan extraor»dinaria alteracion en la práctica de nuestras »leyes fué la confianza con que el doctor »Montalvo aseguró en su prólogo que habia »trabajado con autoridad real la susodicha »coleccion, sin probarlo legítimamente co»mo convenia, y la facilidad con que sin

452 Con el mismo designio de fixar la atencion de los letrados en las leyes patrias, y obligarles á su estudio; por el capítulo XIX de la Instruccion de corregidores del año 1500 se previno á éstos: "Que en el arca de los privilegios y escrituras de los con-„cejos esten las siete Partidas, las leyes del Fuero, las deste libro y „las demas leyes y prematicas, porque mejor se pueda guardar lo „contenido en ellas." Y en la I ley de Toro mandáron aquellos soberanos: "Que dentro de un año primero siguiente, y dende en „adelante, contado desde la data destas nuestras leyes, todos los „letrados que hoy son ó fueren, así del nuestro consejo é oidores „de las nuestras audiencias, y alcaldes de la nuestra casa y corte „y chancillerías.... no puedan usar de los dichos cargos de justicia, „ni tenerlos, sin que primeramente hayan pasado ordinariamente „las dichas leyes de ordenamientos y prematicas y Partidas y Fuero „real." La reyna católica, que jamas habia perdido de vista el importante asunto de la reforma de la jurisprudencia nacional, no le olvidó aun en el último trance de su vida: y considerando entónces quan diminuta, incorrecta y defectuosa era la copilacion hecha de las leyes del Fuero, ordenamientos y pragmáticas, suplicó encarecidamente al rey su marido en el codicilo otorgado en Medina del Campo á 23 de noviembre de 1504, mandase formar una nueva copilacion mas completa, exácta y metódica: "Otrosí, por „quanto yo tuve deseo siempre de mandar reducir las leyes del

„mas exámen se dió crédito á su asercion." Así que se esfuerzan en probar que esa copilacion no fué auténtica, ni tuvo autoridad pública, ni Montalvo órden de los soberanos, ni aun consentimiento para formarla.

Ya que estos doctores no tuviéron presentes las noticias y documentos alegados en comprobacion de la autoridad de las Ordenanzas reales, la razon, la buena crítica y filosofia, así como la opinion y distinguido mérito de Montalvo, les debiera persuadir que este sabio jurisconsulto, que sirvió con gran zelo é integridad á los reyes don Juan II, Enrique IV y don Fernando y doña Isabel, los quales en premio de sus inmensos trabajos y méritos contraidos en tan dilatada carrerra, y para proporcionarle medios de llevar adelante sus empresas literarias, despues de haberle hecho de su consejo y su refrendario, le asignáron una ayuda de costa de treinta mil maravedis annales por los dias de su vida; no se hubiera atrevido, ni aun pensado dar á luz un código legal sin facultad para ello. Decir que este magistrado público forjó á su arbitrio un cuerpo legislativo, que le propagó y estendió por el reyno, haciendo que se imprimiese repetidas veces en vida de aquellos soberanos, asegurando en su prólogo y notas finales que la obra dimanaba de la real autoridad; que la nacion lo creyó así; que los reyes disimuláron la impostura; y que ningun coetáneo se atrevió á reclamarla, es decir un conjunto de desvaríos y paradoxas. Los mencionados doctores se cegáron con la autoridad del P. Burriel, á quien extractáron y siguiéron sin exámen: el P. Burriel con la de Fernandez da Mesa: éste con la de Marcos Salon de Paz, el qual esforzó las razones propuestas ya ántes al mismo propósito por el doctor Espinosa, el primero que en descrédito de Montalvo, á quien trata siempre con poco decoro, sostuvo la ilegitimidad de sus Ordenanzas reales.

„Fuero é ordenamientos é premáticas en un cuerpo donde estuvie„sen mas brevemente é mejor ordenadas, declarando las dubdo„sas, é quitando las superfluas por evitar las dubdas é algunas „contrariedades que cerca de ellas ocurren, é los gastos que de ello „se siguen á mis súbditos é naturales; lo qual á cabsa de mis enfer„medades é otras ocupaciones no se ha puesto por obra; por ende „suplicamos al rey mi señor é marido, é mando é encargo á la „dicha princesa mi fija é al dicho príncipe su marido, é mando „á los otros mis testamentarios que luego hagan juntar un prela„do de sciencia é consciencia con personas doctas é sabias é ex„perimentadas en los derechos, é vean todas las dichas leyes del „Fuero é ordenamientos é premáticas, é las pongan é reduzcan „todas á un cuerpo do estén mas breves é compendiosamente com„plidas."

453 No se cumpliéron por entónces los bellos deseos de la reyna católica, ni tuvo efecto la proyectada reforma del código legislativo; y fué necesario que subsistiendo las mismas causas continuasen en el foro los mismos abusos y desórdenes. Por lo qual la nacion junta en las cortes de Valladolid del año 1523 recordó aquel encargo de la reyna, representando en la peticion LVI: "Que las leyes de Fueros é Ordenamientos no están bien é junta„mente copiladas; é las que están sacadas por ordenamiento de „leyes que juntó el doctor Montalvo, están corrutas é non bien „sacadas, é de esta causa los jueces dan varias é diversas senten„cias, é non se saben las leyes del reyno por las que se han de „juzgar todos los negocios é pleytos." Se repitió la misma súplica en la peticion primera de las cortes de Madrid de 1534, en que decian los procuraderes: "Que de todos los capítulos proveidos en „las cortes pasadas, y de los que en éstas se proveyesen, se hagan „leyes, juntándolas en un volúmen con las leyes del Ordenamien„to emendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del título „que convenga:" y en la peticion XLIII de las cortes de Valladolid celebradas en el año de 1544: "Decimos que una de las co„sas muy importantes á la administracion de la justicia, é al breve „é buen despacho de los pleytos é negocios es que todas las leyes „destos reynos se copilen é pongan en órden é se impriman; lo „qual V. M. á suplicacion destos sus reynos lo mandó hacer." Al cabo, en virtud de tantas súplicas y de otras que se repitiéron en las cortes siguientes, llegó á verificarse la formacion del suspi-

rado código legislativo, y se imprimió en el año de 1567 con el título de Nueva Recopilacion: y el rey don Felipe II por su real cédula de 14 de marzo, que va al frente de la obra, la publicó y autorizó dándole el primer lugar respecto de los demas quadernos legales. Obra mas rica y completa que la de Montalvo, pero sumamente defectuosa; sin órden ni método, sembrada de anacronismos, plagada de errores y lecciones mendosas; muchas de sus leyes obscuras, y á veces opuestas unas á otras: vicios que por la mayor parte se conservárón en las varias ediciones que de ella se hiciéron hasta el año 1777.

454 Pero ni la publicacion de este código, ni las repetidas providencias del gobierno para mejorar el estado de la jurisprudencia nacional y los desórdenes del foro, produxéron el deseado efecto: porque el corrompido gusto de los jurisconsultos frustraba los conatos de los legisladores, y enervaba todos los remedios. El supremo consejo de Castilla en su auto acordado en el año de 1713 expresó bella y sucintamente quanto nosotros pudiéramos decir sobre este asunto. "El consejo tiene presente que el señor rey „don Alonso XI en la era 1386, año de 1348, los señores reyes „católicos en el de 1499, don Fernando y doña Juana en el de „1505, el señor don Felipe II en el de 1567 y el señor don Feli„pe III en el de 1610, estableciérón, entre otras leyes, las que se „hallan recopiladas en la primera de Toro en la pragmática que „está al principio de la nueva Recopilacion; y en la ley III, tít. I, „lib. II de ella, por las quales se dispone que así para actuar como „para determinar los pleytos y causas que se ofrecieren, se guar„den íntegramente las leyes de Recopilacion de estos reynos, los „ordenamientos y pragmáticas, leyes de la Partida, y los otros „fueros en lo que estuvieran en uso, no obstante que de ellas se „diga no son usadas, ni guardadas: y que en caso que en todas „ellas no haya ley que decida la duda, ó en el de que la haya, „estando dudosa, se recurra precisamente á S. M. para que la ex„plique. Y en contravencion de lo dispuesto, se substancian y de„terminan muchos pleytos en los tribunales de estos reynos, va„liéndose para ello de doctrinas de libros y autores extrangeros, „siendo mucho el daño que se experimenta de ver despreciada la „doctrina de nuestros propios autores que con larga experiencia „explicáron, interpretáron y glosáron las referidas leyes, ordenan„zas, fueros, usos y costumbres de estos reynos, añadiéndose á

„esto, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas; su-„cede regularmente que quando hay ley clara y determinante, „si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos „sin fundamento á que no está en observancia, ni debe ser guar-„dada; y si en la Recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmá-„tica suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que deci-„da la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla y acla-„rarla, tampoco se usa de ellas. Y lo que es mas intolerable, creen „que en los tribunales reales se debe dar mas estimacion á las le-„yes civiles y canónicas, que á las leyes, ordenanzas, pragmáticas, „estatutos y fueros de estos reynos, siendo así que las civiles no „son en España leyes ni deben llamarse así, sino sentencias de „sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en quanto „se ayudan por el derecho natural y confirman el real, que pro-„piamente es el derecho comun, y no el de los romanos, cuyas le-„yes ni las demas extrañas no deben ser usadas ni guardadas."

455 En el siglo XVII y principios del XVIII el gobierno hizo nuevos esfuerzos para rectificar la jurisprudencia; pero la enfermedad habia echado tan hondas raices, y el gusto en las ciencias continuaba tan depravado, que ni se podia corregir éste, ni curar aquella con órdenes y providencias: así es que fuéron vanas casi todas las que se diéron hasta el reynado del señor don Carlos III. Ademas que nunca se pensó seriamente en hacer una reforma radical, ni en conocer la naturaleza y principios de la epidemia comun, ni en aplicar remedios proporcionados á las causas que la habian motivado: las quales consistian "en la misma legislacion, „segun decia el célebre Antonio Perez, en la inextricable confu-„sion de las leyes, por su infinito número y viciosa formacion de „los códigos en que se contienen: en el errado método de estu-„diar la jurisprudencia, prefiriendo las enseñanzas de leyes es-„trañas y anticuadas á las nacionales y corrientes, en la falta de un buen código criminal." Era necesario cambiar las opiniones de los letrados, variar sus ideas literarias, interesarlos y obligarlos suavemente al estudio del derecho patrio, introducir el buen gusto en las universidades, reformar el plan y método de sus estudios, facilitar el estudio de la jurisprudencia, alentando con el premio á los que escribiesen obras literarias de esta clase, se-

i *Bibliot. españ. econ. polit.* Apunt. para la hist. de la legislacion, pág. CXXXI.

ñaladamente las que á la sazon tanta falta hacian, Instituciones del derecho patrio, y una Historia crítica de nuestra legislacion: pero nada de esto se hizo.

456 En el reynado del señor don Felipe V, época de la restauracion de las letras en España, se comenzáron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entónces, produxéron mas adelante algun fruto. Ernesto de Franckenaw publicó un bello compendio histórico del derecho español; empresa que ninguno habia ántes intentado, como él mismo asegura: *Rem aggredior nemini hactenus mortalium, quod publicis quidem innotuerit typis, tentatam.* Y Sotelo dió á luz su Historia del derecho real de España, sumamente defectuosa y muy inferior en mérito á la precedente. El gobierno del rey don Fernando VI fué muy favorable á las musas, y en él se pusiéron los fundamentos del restablecimiento de nuestra jurisprudencia, cuyos defectos y plan de reforma habia presentado á aquel monarca su célebre ministro el marques de la Ensenada. Entónces salió á luz el Arte legal de Fernandez de Mesa, y el laborioso y docto P. Burriel escribia sus Cartas eruditas, entre las quales fué muy apreciada y buscada por los curiosos la que dirigió al jurisconsulto don Juan de Amaya, donde despues de haber levantado la voz y declamado modestamente contra los abusos é ignorancia del comun de los letrados, derramó noticias á la sazon muy raras y selectas sobre la historia de nuestros principales cuerpos y quadernos legales, así como ya ántes lo habia hecho en la obra publicada con el título de Informe de la imperial ciudad de Toledo sobre igualacion de pesos y medidas. Reynando Carlos III, su insigne fiscal el conde de Campomanes trabajó infatigablemente en promover el buen gusto en las ciencias y en reformar el derecho patrio: multiplicó las luces, y dexó á la posteridad en sus obras impresas y alegaciones fiscales, noticias muy selectas en esta clase, y muestras ciertas de su zelo patriótico, vasta erudicion y profunda sabiduría en la jurisprudencia nacional. Estas memorias, aumentadas con las que por el mismo tiempo recogia el laborioso don Rafael Floranes, extendidas y propagadas por los doctores Aso y Manuel, llegáron á producir una fermentacion general y aun cierta revolucion literaria, tanto que entre los profesores del derecho se tenia ya como cosa de moda dedicarse á ese género de estudio. El reconocimiento que se hizo de nuestros archivos por encargo y comisiones particulares de los

reyes don Fernando VI, Carlos III y Carlos IV proporcionó inmenso caudal de riquezas literarias, copiosas colecciones de cortes, ordenamientos, pragmáticas y fueros generales y particulares, y noticias de la existencia y paradero de preciosos códices de legislacion española, con cuyo auxîlio se publicáron obras casi desconocidas y utilísimas para la reforma y progresos de nuestra jurisprudencia: el Fuero Viejo de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, los Fueros de Sepúlveda, Cuenca, Soria, Sahagun y otros ménos importantes. La real academia española tiene concluida la edicion latina del código gótico ó Libro de los jueces, nunca impreso en España hasta ahora, sin embargo de ser su primitivo código legal. Finalmente en este año de 1806 se acaba de publicar de órden de nuestro augusto soberano Carlos IV la Novísima Recopilacion, tesoro de jurisprudencia nacional, rico monumento de legislacion; obra mas completa que todas las que de su clase se habian publicado hasta ahora: variada en su plan y método: reformada en varias leyes, que se suprimiéron por obscuras é inútiles ó contradictorias; y carecería de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edicion del año 1755, si la precipitacion con que se trabajó esta grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edicion, hubiera dado lugar á un prolixo exâmen y comparacion de sus leyes con las fuentes originales de donde se tomáron.

457 Si despues de tan eficaces y sabias providencias, y de la extraordinaria multiplicacion de medios, y del inmenso cúmulo de luces, y de los rápidos progresos de nuestros conocimientos, no podemos todavía lisonjearnos haber logrado la deseada y necesaria reforma de los estudios generales, ni ver desterrados del foro todos los abusos, ni perfeccionada nuestra jurisprudencia, llegamos por lo ménos á conocer la causa y orígen de la enfermedad, y al mismo tiempo su remedio. Quinientos años de experiencia nos han hecho ver claramente la imposibilidad de que los jóvenes educados en los principios del derecho romano, y familiarizados con las doctrinas de sus glosadores é intérpretes, lleguen á aficionarse y mirar con gusto, y ménos á comprender nuestra jurisprudencia, inconciliable muchas veces con aquellos principios. Luego es necesario desterrar de los estudios generales hasta el nombre de Justiniano y poner en manos de los profesores un com-

pendio de derecho español[1] bien trabajado, fácil, claro, metódico y acomodado en todas sus partes á nuestra legislacion. La misma experiencia nos ha mostrado que los males, abusos y desórdenes del foro naciéron principalmente de la dificultad, por no decir imposibilidad de saber nuestras leyes, á causa de su infinita multitud y variedad: de la ley del ordenamiento de Alcalá, por la qual quedáron autorizados todos los quadernos legislativos y los jurisconsultos en la obligacion de estudiarlos y saberlos: ley que repetida y sancionada por los sucesores de aquel monarca é incorporada todavía en la novísima Recopilacion[2] no solamente dexa en pie las antiguas dificultades, sino que aun las aumenta, por haberse multiplicado infinitamente las reales cédulas, pragmáticas y leyes recopiladas, y las que en lo sucesivo habrá que copilar: verificándose la sentencia de Tácito: *ut antea flagitiis sic nunc legibus laborari.*

458 Nuestro ilustrado gobierno, que aspira mas eficazmente que nunca á la reforma y á la perfeccion de la jurisprudencia nacional, quiere que se indiquen los medios de arribar á tan importante objeto: y la magestad de Carlos IV previene con gran prudencia en la real cédula confirmatoria de la novísima Recopilacion, que podrian anotarse los defectos advertidos en los códigos legales, que por de pronto no se pudiesen remediar para que con el tiempo se corrijan. Los literatos españoles y los jurisconsultos sabios llegáron ya á convencerse que sería obra mas fácil y asequible formar de nuevo un cuerpo legislativo que corregir los vicios é imperfecciones de los que todavía están en uso y gozan de autoridad. Desde luego reconocen en la Recopilacion, el primero, el mas importante y necesario, defectos incorregibles por su misma naturaleza: obra inmensa y tan voluminosa que ella sola acobarda á los profesores mas laboriosos: vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas: edificio monstruoso, compuesto de partes eterogéneas y órdenes inconciliables: acinamiento de leyes

1 Véase lo que dixo á este propósito don Juan Perez Villamil, diréctor de la real academia de la Historia, en su *Disertacion sobre la libre multitud de abogados*, núm. CXV y siguientes, donde atribuye los defectos del estudio de la jurisprudencia nacional, y las dificultades que los profesores hallan en esta ciencia: »Primero á que hacemos de un modo inverso el estudio del derecho; y lo segundo á que hasta ahora no tenemos unos »elementos exâctos del derecho español."

2 Ley III, tít. III, lib. III Novis. Recop. La ley XI del mismo tít. y libro manda »que todas las leyes del reyno, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente sin »que pueda admitirse la escusa de decir que »no están en uso."

antiguas y modernas, publicadas en diferentes tiempos y por causas y motivos particulares, y truncadas de sus originales, que es necesario consultar para comprender el fin y blanco de su publicacion. Pues ya las leyes de los otros quadernos y cuerpos legislativos, entre los quales léjos de hallarse unidad, armonía y uniformidad se encuentra muchas veces notable diferencia y oposicion, unas están anticuadas, otras derogadas, y acaso las mas no son en manera alguna adaptables á nuestras costumbres, circunstancias y actual constitucion. Así que creen los doctos que para introducir la deseada armonía y uniformidad en nuestra jurisprudencia, dar vigor á las leyes y facilitar su estudio, de manera que las pueda saber á costa de mediana diligencia el jurisconsulto, el magistrado, y aun el ciudadano y todo vasallo de S. M. segun que es derecho del reyno: conviene y aun tienen por necesario derogar nuestras antiguas leyes y los cuerpos que las contienen, dejándolos únicamente en clase de instrumentos históricos para instruccion de los curiosos y estudio privado de los letrados; y teniendo presentes sus leyes formar un código legislativo, original, único, breve, metódico; un volumen comprehensivo de nuestra constitucion política, civil y criminal; en una palabra, poner en execucion el noble pensamiento y la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio quando acordó publicar el código de las siete Partidas.

459 Se imprimió esta famosa obra por la primera vez reynando don Fernando y doña Isabel, desde cuyo tiempo hasta nuestros dias se hiciéron en diferentes épocas muchas ediciones. Aunque se cuentan diez y seis, se pueden reducir solamente á dos, á la de Sevilla del año 1491, y á la de Salamanca publicada en el de 1555. El doctor Alonso Diaz de Montalvo despues de haber empleado sus talentos y la mayor parte de su vida en el estudio y exámen de los principales y mas antiguos monumentos legales de la nacion, se propuso en una edad muy avanzada y casi ciego, si es cierto lo que dice Floranes, disponer para la prensa el código de las siete Partidas; empresa capaz de acobardar á los jóvenes mas robustos y familiarizados con el trabajo. Montalvo la tomó á su cargo y la llevó hasta el cabo, no por órden ó mandamiento que de aquellos reyes tuviese, como sin bastante fundamento asegura el doctor Berni, sino voluntariamente y como él mismo dice en su introduccion á la primera Partida: "Por-

»que las dichas leyes de las Partidas por vicios de los escriptores »no estaban corregidas, y en muchos libros dellas algunas leyes »se fallaban viciosas, deseando el servicio de sus altezas acordé »de concertar, poner é copilar las dichas Partidas en un volumen." Se imprimiéron por diligencia y á costa de Juan de Porres y Guido de Lavezariis, genovés, en un volumen en folio menor ó quarto de marquilla, letra de Tortis ó calderilla, en letura gorda. Al pie de algunas leyes van las adiciones de Montalvo, que no son mas que unas concordancias, y remisiones de estas leyes á otras de las Partidas, Fuero de las leyes, ordenamientos de cortes, especialmente los que Montalvo habia copilado en sus ordenanzas reales. Como las hojas carecen de foliatura, y cada Partida comienza y concluye en quaderno separado, se pueden encuadernar en uno, dos ó mas volúmenes. Al fin de la última Partida se halla una nota por donde consta el dia, mes y año de esta edicion príncipe, así como los nombres de los impresores: "Imprimidas son estas siete Partidas en la muy noble cibdad »de Sevilla por Reynardo Ungut Alemano, é Lanzalao Polono compañeros, en el año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quatrocientos é noventa é uno años, é »se acabáron á veinte é cinco dias del mes de otubre del dicho »año."

460 La segunda edicion, que conviene con la primera en los prólogos, índices de títulos, clase de letra, textos y adiciones, sin mas diferencia que la de algunas palabras accidentales, se hizo tambien en la misma ciudad y en el propio año, aunque por diversos editores é impresores, como consta por la siguiente nota que se halla al fin de la séptima Partida: "Las siete Partidas quel »serenísimo é muy excelente señor don Alfonso rey de Castilla é »de Leon.... de gloriosa memoria, nono de este nombre, fizo »é mandó compilar é reducir á muy provechosa brevedad de to»das las principales fuerzas judiciales, por muy solemnes é apro»bados jurisconsultos; fuéron impresas en la muy noble é muy »leal cibdad de Sevilla por comision de Rodrigo de Escobar é »Melchior Gurrizo mercadores de libros, imprimiéronlas maestre »Paulo de Colonia é Joannes Pegniecer de Nuremberga, é Mag»no é Tomás compañeros alemanes: acabáronse de imprimir á »XXIV dias de diciembre, año de nuestra salud de mill é qua»trocientos é noventa é un años bienaventuradamente. Van en

»estas siete Partidas las adiciones é concordanzas fechas por el »doctor de Montalvo."

461 Tercera edicion en Venecia en el año de 1501, gran volumen en folio, impreso á dos colunas y letra de Tortis, á costa y por diligencia de Guido de Lavezariis, genovés, y compañeros: salió aumentada con las glosas del doctor Montalvo segun parece por la portada de la obra, que en letras mayusculas de bermellon dice así: "Las siete Partidas glosadas por el señor doctor Al»fonso de Montalvo con privilegio;" y al fin se halla esta nota: "Imprimidas son estas siete Partidas en la muy noble é muy leal »ciudad de Venecia por Lucantonio de Giunta florentino, en el »año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1501, y »se acabáron á 19 dias del mes de Junio del dicho año." En el de 1528 se hizo otra edicion en Burgos, y es copia de la anterior. Fernandez de Mesa ignorando la exîstencia de las tres mencionadas aseguró ser esta de Burgos la primera y mas antigua, como ya ántes lo habian dicho don Nicolás Antonio y Franquenau, aunque éste con algun género de duda: *Princeps forte reliquarum omnium.*

462 Quinta en Venecia, en el año 1528; dos volúmenes folio máxîmo con la siguiente portada: "Las siete Partidas del Sa»bio rey don Alonso nono, por las quales son deremidas é deter»minadas las questiones é pleytos que en España ocurren: sabia»mente sacadas de las leyes naturales, eclesiásticas é imperiales, é »de las fazañas antiguas de España: con la glosa del egregio doc»tor Alfonso Diez de Montalvo que dá razon de cada ley, é á »los lugares donde se tomáron las vuelve: é con la adicion de to»das las otras nuevas leyes, emiendas, correcciones que despues »por los reyes sucesores fuéron fechas: é nuevamente con consejo »é vigilancia de sabios hombres corregidas, é concordadas con »los verdaderos originales de España, é añadidas las leyes é me»dias leyes que en algunas partes faltaban: ya de los muchos vi»cios é errores que tan indignamente ántes las confundian, con »grand diligencia alimpiadas é á toda su primera integridad res»tituidas."

463 Al fin de la última ley y título de la VII Partida se halla la siguiente nota: *Explicit liber auro utilior et preciosior septem Partitarum à nobilissimo rege Alfonso nono divinitus conditus: cujus sacratissimæ leges à christianissimis rege Fernando, et regina Elisa-*

beth jubentur, ut jacent, ad unguem inviolabiliter observari, reservata suæ regali majestati earum legum interpretatione, correctione, emendatione et declaratione. Et quia antiquitus pro principe, et ejus salute omnes populi orabant, et jejunabant quolibet anno III die mensis januarii, ut est text. c. de oblatione votorum, l. unica, lib. XII, et in l. Si calumnietur, §. j, ff. de verb. signif. Omnes ergo subditi. pro eorum vita et actionibus tenemur omnipotentem Deum, cujus vices ipsi gerunt, corde et ore orare quoniam ipsi vigilant, et nos quiete dormimus. Oremus igitur dicendo, ò altissime creator omnium creaturarum, claritas æterna hominum, salus indeficiens à quo orbis totius elementa processerunt, et eorum dispositio in universo gubernatur; qui feliciter bella peragis, pacem decoras et statum gubernas humanum, per quem reges regnant et potestates scribunt justitiam, te humiliter supplicamus ut qui fidelissimis filiis tuis regi et reginæ gubernacula regnorum Hispaniæ divinitus comisisti, à te ipsi eum eorum plebe sanctissime conserventur, et te auctore ab omnibus periculis liberentur, et quæ supra scripsi ad tuam gloriam et honorem posteritati tradantur per Christum Dominum nostrum.

464 Y á la vuelta de la misma hoja dice: "La impresion del »libro: Estas siete Partidas fizo colegir el muy excelente rey don »Alfonso el IX con intento muy virtuoso que sus reynos de Cas»tilla, et de Leon, et todos los otros sus reynos é señoríos se rigie»sen llanamente en buena justicia, sin algunas otras intricaciones »litigiosas. E seyendo obra soberanamente provechosa é de mu»cha autoridad, porque en la recoleccion destas dichas leyes en»tendiéron los mas famosos letrados juristas que á la sazon se fa»llaban en la cristiandad; pareció á los serenísimos é muy altos é »muy poderosos don Fernando é doña Isabel rey é reyna de »Castilla é de Leon é de Aragon é de Sicilia.... que se debie»sen poner en los logares convenientes de los capítulos de las »principales leyes, que en estas siete Partidas se contienen las »adicciones del dotor de Montalvo. E fuéron estampadas en la »preclarísima ciudad de Venecia, á espesa del señor Luca Anto»nio de Junta florentino, el qual deseando que la dicha obra »fuese perfectísima impresa, con toda diligencia, sin ninguna »avaricia de espender en ella, las fizo reveer, é escontrar con los »verdaderos originales antiguos de España. E por dar entero com»plimiento á todo esto eligió por gobierno de la impresion al do»tor Francisco de Velasco, qual, como perito de la lengua cor-

»rigió las dichas siete Partidas: é fuéron fenecidas de empremir »año de mil quinientos veinte y ocho, dia diez y siete del mes »de agosto. La sexta edicion hecha en Alcalá en el año 1542, y »la séptima en la clarísima cibdad de Lion Salarrona, en la em»prenta de Matias Bonhomme, por Alonso Gomez mercader de »libros vecino de Sevilla y Enrique Toti librero en Salamanca:" ambas están copiadas de la de Venecia de 1528. El marqués de Mondejar creyó que la edicion de Leon de Francia fué la primera y mas antigua de todas. [1]

465 Las primeras ediciones hechas en vida de Montalvo saliéron muy viciadas, corrompidas y sembradas de defectos, los quales se repitiéron y aun multiplicáron en las impresiones posteriores, publicadas hasta el año 1555. Los jurisconsultos del siglo XVI ponderáron extremadamente esas faltas y declamáron con demasiada acrimonia contra Montalvo. El licenciado Espinosa aseguraba "que todas las copilaciones hechas hasta su tiempo cambea»ban y mudaban las palabras de las primeras; y que la de Mon»talvo era la peor de todas." El doctor Gregorio Lopez dixo al mismo propósito [2]: *Ego homunculus ita depravatos reperi in littera libros istos Partitarum, quod in multis locis deficiebant integræ sententiæ, et in multis legibus deficiebant plures lineæ, in ipsa contextura litteræ multæ mendositates, ita quod sensus colligi non poterat: in multis una littera pro alia.* Y Salon de Paz [3] *Earum plures corruptas esse, et præcipuum typis traditas non est ambiguum.* "Así es, añade, que hemos visto muchas veces acudir á los có»dices manuscritos y sentenciarse y judgarse por ellos los litigios, »abandonadas las leyes impresas porque se creían erradas y cor»rompidas." En fin los doctores Aso y Manuel [4] no solamente propagáron esas ideas sino que traspasando los límites de lo justo, culpáron á Montalvo de infiel y malicioso: "Alonso Diaz de »Montalvo, dicen.... el primero que por su empleo público, de»coracion y modo con que se encargó de sacar á luz el exemplar »de las siete Partidas, podia tener á la mano los mejores origina»les ó copias que existirían en los archivos del reyno, dexó el tex»to con infinitos errores y lo que es peor, aumentado y truncado »en varias partes á su antojo."

1 Memor. de don Alonso el Sabio, lib. VII, cap. IV, núm. I.
2 Ley XIX, tít. I, Part. I, glos. 3.
3 Leg. I Tauri relect. núm. 367.
4 Discurso prelim. al Fuero Viejo, pág. 53.

466 Como quiera es necesario confesar en honor de la verdad y del mérito de Montalvo, que este jurisconsulto hizo él solo lo que no hiciéron ni sus coetáneos, ni los que floreciéron en las siguientes edades. El fué el primero que acometió la ardua empresa de dar á luz nuestros principales codigos legales: el primero que arrostró á tantos trabajos y peligros: el primero que pasó este vado, que recorrió un terreno áspero y lleno de marañas, que allanó el camino y venció las dificultades. ¿Disfrutaríamos hoy las importantes obras del Fuero real, Partidas y Recopilacion si Montalvo no las hubiera ántes publicado? Tienen muchos errores y defectos: pero las circunstancias del siglo en que esas copilaciones se promulgáron, los hacen en cierta manera tolerables, y obligan á mirar á su autor con indulgencia; el qual no teniendo antorcha que le guiase entre tantas tinieblas, ¿cómo dexaría de tropezar y aun de extraviarse del camino? La escasez de luces, falta de crítica y aun de conocimientos diplomáticos, la rudeza é imperfeccion del naciente arte tipográfico: la ignorancia que los impresores, gente por lo comun estrangera, tenian de nuestras cosas y lengua; y sobre todo la avanzada edad de Montalvo le disculpan de aquellas imperfecciones y defectos.

467 No pretendemos, ni es justo disimularlos: el reyno junto en las cortes de Madrid del año 1552 los reconoció, y entendiendo que trabajaban en su correccion muchos letrados, especialmente el doctor Lorenzo Galindez de Carbajal y el licenciado Gregorio Lopez ministro de S. M. en el Consejo de las Indias, suplico en la peticion CIX lo siguiente: "Otrosí las leyes de la Par»tida están con diferentes letras y ansi hay en ellas diversos en»tendimientos: y el doctor Carbajal que fué del vuestro consejo, »tiene entendido las emendó, y lo mesmo ha hecho el licenciado »Gregorio Lopez, del vuestro consejo de Indias, y otros muchos »letrados; y está cierto que han escripto et trabajado mucho so»bre las dichas leyes de la Partida y otras leyes destos reynos. Su»plicamos á V. M. mande todo ello se vea; et visto se impriman »las dichas leyes de Partida con la correccion que convenga, man»dando que aquellas se guarden, porque ansí cesarán muchos »pleytos que de presente hay por las dudas que resultan de las »diversas palabras de las dichas leyes.... A esto vos respondemos »que esto que pedís está ya hecho tocante á las leyes de Partida." Ignoramos la naturaleza, mérito y circunstancias de los trabajos

literarios, y hasta los nombres de los letrados de quienes se dice en esa peticion haberse ocupado en la correccion de las Partidas. Los del doctor Carbajal y sus emiendas quedáron sepultadas en el olvido; y solamente viéron la luz pública las glosas y correcciones que de las leyes de Partida hizo el licenciado Gregorio Lopez [1] á costa de inmenso trabajo como él mismo asegura en el lugar arriba citado: "*Ob Dei omnipotentis obsequium, et amorem patriæ laboravi indefesse antiquissimos Partitarum libros de manu conscriptos revolvens, cum peritis conferens, et dicta sapientum antiquorum, de quibus fuerunt sumpti considerans, et quantum potui, veritatem litteræ detexi, et suo candori restitui, nullo humano adjutorio concurrente.*" [2]

468 Las Partidas así corregidas y glosadas se imprimiéron, y es la octava edicion, en tres grandes volúmenes de á folio, y otro de igual tamaño en que se contiene el reportorio de leyes y glosas; con la siguiente nota al fin de la séptima Partida: "Fuéron »impresas estas siete Partidas en la muy noble ciudad y muy in»signe universidad de Salamanca, en casa de Andrea de Porto»nariis impresor de S. M. á veinte y nueve dias de agosto de 1555 »años." Se estampó á continuacion una real cédula fecha en Va-

1. El licenciado Espinosa aunque ya no vivia quando Gregorio Lopez hizo su edicion de las Partidas, sin embargo alcanzó y conoció á este jurisconsulto así como al doctor Carbajal, tuvo noticia de sus trabajos literarios, y nos dexó de ellos la siguiente noticia: »Agora este libro de las Partidas diz »que le enmienda el testo, y le glosa el doc»tor Gregorio Lopez del consejo de Indias, »y lo tiene ya acabado con licencia para lo »imprimir, y para que dentro de cierto tiem»po no le imprima otro. Diz que no tiene »con qué imprimirlo, y que en estas poste»riores córtes de Madrid pidió que se im»primiese á costa del reyno, y que estando »para se acabar se opuso un hijo de don Lo»renzo Galindez de Carbajal, diciendo que »su padre lo dexó hecho, y aquello se ha»bia de imprimir conforme á sus cédulas y »privilegios, y al oficio de refrendario que »tuvo, y no lo de Gregorio Lopez: con esto »ha cesado la una y otra impresion. Verse »ha donde irá á parar, porque es impresion »costosa: y como hay tantos libros así de »molde como de mano, con glosa y sin ella, »podria ser que hubiese poca salida de los »que agora se imprimiesen, quedando las »otras impresiones y libros antiguos." Por esta sencilla relacion dió á entender Espinosa, que ni era necesaria, ni tan apetecida como se creyó despues la edicion que Gregorio Lopez tenia preparada, ni muy ventajoso el juicio que de estos trabajos habia formado.

2. Sotelo en la Historia del derecho real de España, lib. III, cap. XXI, núm. 4. no tuvo presente esta circustancia para texer el elogio que hizo de Gregorio Lopez. »Formó, dice, sus eruditos comentarios: es ver»dad que no los trabajó por sí solo, si me»rece fe, como yo se la doy, don Nicolas »Antonio, *Bibliot. nov. fol.* 416, porque le »ayudó á tanta tarea mi compaisano don Ber»nardo Diaz de Lugo, natural de Huelva, »obispo que fué de Calahorra." Noticia breve, pero muy equivocada: Sotelo contradice al mismo Gregorio Lopez; atribuye á don Nicolas Antonio lo que no dixo, y procede con poca exâctitud en lo que refiere del apellido y patria del famoso obispo de Calahorra: sobre cuyo asunto puede verse el artículo *Luco* en el Diccionario geográfico-histórico del reyno de Navarra y provincias vascongadas por la real academia de la Historia.

lladolid á 7 de septiembre de 1555, firmada de mano de la princesa á nombre del rey y emperador Carlos V, por la qual se declara auténtica esta edicion, y se manda imprimir un exemplar en pergamino [1] para colocarlo en el real archivo de Simancas: "Por la presente queremos y mandamos que cada y quando en „algun tiempo ocurriere alguna duda sobre la letra de las dichas „siete Partidas, que para saber la verdadera letra, se ocurra al „dicho libro que así mandamos poner impreso en pergamino en „el dicho nuestro archivo como dicho es." La nona edicion hecha tambien en Salamanca en el año 1565 por Andres de Portonariis: la décima en la misma ciudad por Domingo de Portonariis en 1576: la undécima del año 1587 en Valladolid en casa de Diego Fernandez de Córdova [2]; y la duodécima por Juan Hasrey, en Moguncia en el año 1610 y publicada en Madrid en el de 1611 son idénticas con la primera de Salamanca de 1555.

469 En el año de 1758 se hizo una muy buena edicion en Valencia, en seis volúmenes en 8.º por diligencia del doctor don Josef Berni y Catalá: el qual omitiendo en ella las glosas de Gregorio Lopez, conservó solamente el texto de las leyes conforme á la primera edicion de Salamanca, bien que con varias emiendas hechas en virtud de órden del consejo por don Diego de Morales y Villamayor, oidor de la real audiencia de Valencia, y don Jacinto Miguel de Castro, fiscal de lo civil en ella: las quales se ciñéron precisamente á errores evidentes, y faltas de prensa, como se dice en una nota que precede esta edicion décimatercia en el órden: "En la letra del texto solo hemos variado lo que mani-

1 Los doctores Aso y Manuel se equivocáron quando hablando de la edicion de Gregorio Lopez en la introduccion á las Instituciones del derecho civil de Castilla, dixéron: „Consérvase en pergamino recio el original „de este último en el archivo de Simancas, „donde se llevó para perpetuo testimonio de „la pureza y perfeccion de esta obra." Porque no fué el original el que se llevó á Simancas, sino un exemplar impreso en pergamino, como se muestra por la citada real cédula. Es verisímil que se hayan tirado varios exemplares de esta clase para uso del Consejo y chancillerías. A la de Valladolid se remitió uno con cédula de la princesa gobernadora, firmada de su mano en esa ciudad á 9 de diciembre de 1555, é impresa en sus ordenanzas lib. V, tít. VIII, la qual dice: „Presidente é oidores de la mi audiencia que „está y reside en la villa de Valladolid: con „ésta os mando enviar las siete Partidas que „agora nuevamente he mandado emendar, im„presas en pergamino, para que estén en esa „audiencia con las otras escripturas."

2 Rodriguez de Castro en su Biblioteca de escritores gentiles y cristianos, siglo XIII, pág. 678, dixo de esta edicion, que se reputaba comunmente por la mas apreciable; lo qual no es cierto, pues solamente pudiéron formar ese juicio los que ignoráron la existencia de las dos primeras ediciones de Salamanca, de las quales no dió noticia este bibliógrafo.

„festaba claramente haber sido yerro de imprenta ó del copiante, „sin pasar á reformar lo demás que nos disgustaba, por no ser „argumento seguro la conjetura para tales correcciones." La décimaquarta impresion hecha en Valencia en el año 1759 en dos volúmenes de á folio con notas del citado doctor Berni: la décimaquinta en la misma ciudad, y año de 1767 en quatro volúmenes en folio con las glosas de Gregorio Lopez: y la décimasexta y última, en Madrid con esas glosas, en la oficina de Benito Cano, año de 1789, en quatro volúmenes de á folio, están arregladas al exemplar de la primera edicion de Salamanca, que firmado y rubricado de don Juan de Peñuelas, escribano de cámara y de gobierno del consejo, y corregido por los mencionados ministros de la real audiencia de Valencia, sirvió para la edicion de 1758. Síguese de aquí que las siete primeras y mas antiguas ediciones se deben reducir, salvo algunas diferencias poco considerables, á la de Sevilla de 1491: y las nueve posteriores á la de Salamanca de 1555.

470 Autorizada y declarada auténtica por el soberano; y enriquecida con tan inmenso caudal de glosas y comentarios, se recibió con aplauso general; y su editor Gregorio Lopez fué mirado como un oráculo y consiguió renombre y fama inmortal, no tanto porque hubiese restituido el texto de las Partidas á su original pureza, de que no se cuidaba mucho el comun de los jurisconsultos, quanto por sus aureos y divinos comentarios, los quales como acomodados al gusto dominante en las escuelas y por contener todas las doctrinas del derecho civil y canónico, igualmente que las de los sumistas y glosadores, se consultaban y estudiaban mas bien que las leyes del rey Sabio. No me detendré en copiar los desmedidos elogios que los letrados de los siglos XVI, XVII y XVIII hiciéron de esas glosas: baste referir lo que de ellas dixo Juan de Solórzano[1]: *Aurea et ardua glossemata in Partitarum leges, sine quibus manca profecto Hispani fori jurisprudentia videri possit.* Y don Nicolás Antonio, que recogió aquellos elogios[2]: *Perpetuam explicationem sive glosas addidit, ad quas certatim nostri pragmatici, velut ad cortinam Apollinis, provocare solent.* Pero hoy, variado ya el gusto, y cambiadas las opiniones, ni se tienen por necesarias esas glosas, ni se creen muy dignas de alabanza: y nada han perdido de su mérito las ediciones de las

1 Lib. II de Ind. jure, cap. I, núm. 38. 2 Bibliot. nov. pág. 544, 545.

Partidas, que se publicáron sin los dichos comentarios. ¿Quanto mas loable y digno de la posteridad hubiera sido el trabajo de Gregorio Lopez, si la diligencia y tiempo empleado en juntar ese inmenso cúmulo de sentencias y opiniones extrangeras, le invirtiera en darnos un texto puro y correcto de las leyes del código alfonsino, que era el blanco á que se encaminaban los deseos y súplicas de la nacion, y en notar al márgen las concordancias y discordancias de nuestros quadernos legislativos y ordenamientos de cortes?

471. No es nuestra intencion amancillar en manera alguna la reputacion y buena memoria, ni apocar el mérito de Gregorio Lopez; su zelo y laboriosidad será siempre digno de alabanza. Este insigne varon despues de una larga y penosa carrera, cargado ya de años y trabajos, se propuso rectificar y corregir el código de don Alonso el Sabio, y dar á luz una edicion mas castigada que todas las que hasta entónces se habian hecho: empresa ardua, obra inmensa y casi imposible de executar por un hombre solo. ¿Que mucho, si léjos de arribar á la perfeccion incurrió en varios defectos? Los hay sin duda en la famosa impresion de Salamanca y en todas las que posteriormente se hiciéron por ese modelo; pero no tan graves, ni de tanta consecuencia, como sin bastante fundamento dixéron algunos literatos del siglo pasado y presente; los quales sin consultar los originales, sin acudir á las fuentes de la verdad, y guiados solamente por conjeturas y probabilidades, hiciéron de las tareas de aquel jurisconsulto una rigurosa censura y crítica demasiado severa; y si bien en algunas cosas atináron y diéron en el blanco, en otras procediéron desconcertadamente. Se quejan de que teniendo á mano tantos auxîlios, á saber las precedentes ediciones de Montalvo, las quales aunque defectuosas no podian ménos de facilitar en gran manera la empresa; tan buenos y acreditados impresores como los Portonariis, y esa multitud de códices antiguos[1] que el mismo Gregorio Lopez dice haber disfruta-

1 Parece que los códices exâminados por Gregorio Lopez no fuéron muy exâctos, correctos, ni de buena nota: de otra manera ¿cómo seria posible que los correctores de la edicion de Valencia del año 1758 hubiesen hallado tantas faltas en la de Salamanca, y mas de sesenta mil errores que emendar en ella? ¿Q qué necesidad habia de conferir la materia con perítos, consultar á los sabios, y acudir á las fuentes de donde se tomáron las leyes? Que aquellos códices ni fuéron muchos, ni exâctos, pruébase evidentemente por lo que el mismo Gregorio Lopez dice sobre la ley V, tít. II, Part. I, glos. 8, palabra *Dos juicios*. *In omnibus libris de manu scriptis quos ego viderim.... ad istum passum habebatur* de

do; con todo eso adelantó poco sobre los trabajos de Montalvo, y publicó las Partidas casi con las mismas imperfecciones y erratas.

472 D. Rafael Floranes reparó "que se entra en la obra des-»de luego sin prólogo, y sin prevenir con que órden la empren-»dé, y que motivos precedièron para aquella revolucion, y la de »haberle á él nombrado. Que lo hace tambien sin anticipar una »breve noticia histórica de las Partidas, de sus acasos y fortunas, »y del concepto y mérito de tan grande obra, así en los tribu-»nales mayores de la nacion como entre los mas principales juris-»consultos, escritores de ella y estrangeros. Que no anticipó co-»mo era correspondiente otra breve noticia de las anteriores edi-»ciones, y de su estado, mérito, demérito, exâctitud ó corrup-»cion que padeciéron, con un juicio cabal acerca de ellas. Que »tampoco dió á conocer por igual noticia previa los manuscritos »que alcanzó para su correccion y cotejo, de donde ó como los »hubo, de quienes eran, qual su antigüedad, calidad y demás »caractéres y notas históricas que los hacian recomendables y dis-»tinguidos, con quanto acerca de esto suelen informar los hom-»bres críticos que desean reconciliar crédito á sus correcciones y »dar noticias arcanas á los lectores curiosos. Que debiendo haber »echado el texto por el mas exâcto y antiguo de todos, hacién-»dole como garante de los otros, y solo notado por las márgenes »las variantes de estos, no lo hizo así, sino que confundiéndolos »á todos en uno, el mismo corrector sacó de todos el texto que á »él le acomodó ó pareció mejor, pudiendo parecer de otra mane-»ra á otros, pues no es de uno solo sentirlo todo con acierto; en »lo qual mas bien que restituir las Partidas á su candor nativo, ó »acercarlas quanto mas fuese posible á aquel estado en que las »dexó su legislador, que debió ser el intento, fué pasar adelante, »y refundiéndolas, hacerse nuevo legislador ú ordenador de nue-»vas Partidas. Y así si sobre su palabra no lo creemos, que lo ha-»ríamos, si nos contára que supo lo necesario para tan rara y »grande obra, no podemos darnos por seguros de si leemos al »rey don Alonso el Sabio ó á su comentador Gregorio Lopez. »Ni corrigió en el texto todo lo que debió corregir, ni le com-

treinta juicios arriba: *in libris excusis dicit*, dos juicios. *Et ista littera approbata fuit à regio senatu; et ita etiam habetur in libro Peregrinæ in parte* consuetudo. La academia exâminó cinco códices, en los quales se halla la leccion que Gregorio Lopez dice no haber visto en ninguno. Véase la ley II, título II, Part. I, en el segundo texto de la edicion de la academia.

„pletó donde podia completarle, ni mostró haber leido todo lo „necesario para ello."

473 Y como si todo esto fuera poco, hubo letrados que llevando la crítica hasta el extremo, aseguráron que las leyes de Partida publicadas por Gregorio Lopez varian substancialmente de las primitivas, y no van de acuerdo en muchas cosas con las originales dictadas por el rey Sabio: en cuya razon decia el autor del Resumen de la historia cronólogica del derecho de España: "Por la correccion de don Alonso XI resultó variado el órden y „número de las 2801 leyes que contiene el código: quedó subs„tituido en todas el estilo de aquel siglo al del anterior, y se ve„rificó en muchas una notable substancial alteracion. Así ha cor„rido y se halla este código sin el mérito de original y con graves „errores que quitan, varían, ó confunden el sentido á algunas de „sus leyes." Ya ántes habian dicho esto mismo los doctores Aso y Manuel[1]; notando al mismo tiempo "que el doctor Galindez „de Carbajal en una carta suya escrita desde Burgos al marques „de Villena á 10 de Enero de 1507, dice que descubrió paten„temente esta alteracion, cotejando varias leyes de la Partida se„gunda con una traduccion antiquísima en catalán que creía ser „anterior al siglo XIV." Por estas y otras razones llegó á sospechar un erudito jurisconsulto, y aun á decir "que pudiera dudarse si „las Partidas que ahora tenemos deben servir de derecho supleto„rio. Por la ley citada del ordenamiento de Alcalá consta que „don Alonso XI.... mandó escribir dos exemplares que se habian „de guardar en su cámara para ocurrir á ellos quando hubiese al„guna duda sobre el texto. Las siete ediciones que precediéron á „la del año de 1555.... estaban corruptísimas, faltando en ellas

1 Discurs. prelim. al Ordenam. de Alcalá, pág. 4, y en la nota 2. El doctor Manuel no habia mudado de opinion quando leyó en la academia su informe sobre la edicion de las Partidas: „Yo dudo mucho, decia, „que estos exemplares impresos correspondan „á original alguno de las Partidas reformadas. „Las variantes que resultan de solo el cotejo „de las ediciones antiguas y modernas, y con „cuya multiplicacion se han multiplicado tam„bien sus defectos, hacen dudosa por todas „partes la fidelidad del texto original. La úni„ca edicion autorizada es la que hizo Gregorio „Lopez... consultando únicamente el exemplar „en pergamino, que dicen se guarda hoy en el „archivo de Simancas: pero de cuya autoridad „y pureza no nos consta por parte alguna.... „Cotejando yo esta misma edicion con el „exemplar de las Partidas que en papel recio, „de letra longobarda y con notas marginales en „árabe se custodia en la librería de la santa „iglesia de Toledo.., cotejo que no pudo pasar „por entónces de la primera Partida, en todos „los títulos y leyes advertí variantes muy no„tables que seria molestia referir." Nuestro laborioso académico sin duda procuraria reformar sus opiniones y aun todo el discurso, si le hubiera de escribir despues de exâminados los preciosos códices que recogió la academia.

„letras, sentencias y líneas enteras: de donde debe inferirse que „no se habian hecho por buenos originales, y ménos por los dos „auténticos citados. Tampoco parece que los tuvo presentes el „señor Gregorio Lopez.... de lo qual puede concluirse que los „exemplares impresos y de que usamos, no hay la mayor seguri„dad de que estén en todo conformes á los auténticos de la cá„mara de don Alonso XI, que fuéron los que aquel puso por „modelos[1]."

474 Ultimamente otros literatos, mas contenidos y moderados, sin dudar de la fidelidad, mérito y laboriosidad de Gregorio Lopez, halláron en su edicion muchas leyes mal impresas, imperfecciones y defectos notables, que obligaban á pensar en una nueva edicion, arreglada á los códices exîstentes en nuestras bibliotecas y archivos. "Porque aun quedan en aquella, decia Fer„nandez de Mesa[2], muchas leyes claramente erradas, y que no „tienen sentido, como lo manifestaré en mi obra: y fuera con„veniente se volviesen á emendar con autoridad regia." Y Mayans en carta á un literato[3] "Quando vm. hable de esto puede „decir que sería conveniente cotejarlas con los originales que se „hallan en el Escorial: y añadir, que no es mucho que una na„cion que tiene las leyes tan mal impresas, tenga los libros an„tiguos de historia, así latinos como castellanos tan corrompi„dos." No ignorabán estos escritores que el rey don Carlos I habia autorizado y declarado auténtica la edicion de Salamanca de 1555; pero no siendo creible que el soberano ó el gobierno intentasen autorizar los descuidos y errores de Gregorio Lopez, ni los que pudo haber copiado de los códices que tuvo presentes, no dudáron que aun quedaba lugar á la lima y á la correccion. Porque si como dixo oportunamente Burgos de Paz es justo apelar á los jurisconsultos, y mucho mas á los santos padres, como fuentes de donde se deriváron las leyes de Partida, para interpretarlas y entenderlas, y aun para resolver las dudas que sobre esto pudiesen ocurrir, *nam originalia videnda sunt*, ¿quánto mas necesario será consultar los códices antiguos y los originales de donde se tomáron esas leyes? Así es que nuestro augusto monarca Carlos IV sin alterar las determinaciones de sus gloriosos predeceso-

1 D. Juan Sampere y Guarinos, académico correspondiente de la real academia de la Historia, en la obra citada en el número 417, pág. 354, nota 5.

2 Lib I, cap. VIII, núm. 113.

3 Carta IX á don José Nebot.

res, acordó, consultando la pública utilidad y el honor de la nacion poner á cargo de su academia de la Historia la empresa de publicar con la posible correccion las obras del rey don Alonso el Sabio, entre ellas el código de las siete Partidas, á cuyo fin le facilitó el uso de todos los códices conocidos en que se contenia esa legislacion, con cuyos auxîlios se lisonjea dar á luz una nueva edicion de aquel código mas exâcta y correcta que todas las precedentes; y nosotros despues de haberlos cotejado y exâminado prolixamente, creemos tener sólidos fundamentos, no solo para asegurar al público, quan castigadas y puras salen ahora estas leyes, sino tambien para hacer juicio cabal de las precedentes ediciones y una justa censura de quanto nuestros jurisconsultos aventuráron acerca de ellas.

475 Este juicio puede recaer ó sobre la fidelidad ó bien sobre la diligencia, correccion y crítica con que aquellos editores publicáron las leyes de don Alonso el Sábio. Y comenzando por este segundo punto, no cabe género de duda que tanto el doctor Montalvo como Gregorio Lopez incurriéron en graves equivocaciones, omisiones y defectos dignos de censura. Porque debieran haber adelantado una exâcta descripcion de los manuscritos que manejáron para que los curiosos con esta noticia preliminar pudiesen exâminar por sí mismos aquellos trabajos y asegurarse de la correspondencia de las leyes impresas con los originales. Debieran haber seguido un estilo constante y uniforme, y notado al márgen ó al pie de las leyes las variantes mas considerables, y no hacerse jueces en una materia tan delicada y en que los editores no tienen facultad para proceder arbitrariamente, y ménos para obligar á que se siga su dictámen ó se apruebe ciegamente la eleccion que hiciéron entre las opuestas y diferentes letras. La edicion de Montalvo está sembrada de errores de prensa y otros muy considerables, cláusulas mutiladas y truncadas, lecciones obscuras que ocultan el fin y blanco del legislador, y á las veces solo permiten hacer un juicio tímido y vacilante acerca del verdadero sentido y espíritu de la ley. Y si bien la rudeza del arte tipográfico y acaso la penuria de buenos originales pudiera escusar á aquel ilustre varon, esta disculpa no tiene cabida respecto de Gregorio Lopez, el qual floreciendo en un tiempo de mas crítica y erudicion, y en que los errores de las Partidas eran demasiadamente conocidos, y por cuya correccion se suspiraba; y habiendo logrado recoger una pre-

ciosa coleccion de antiquísimos códices, y la feliz suerte de poder aprovecharse de unos impresores tan insignes como los Portonariis, con todo eso su celebrada edicion de Salamanca se puede llamar copia de la de Montalvo, sin otras ventajas que la elegancia tipográfica y la correccion de varios errores de prensa.

476 La junta deseando evitar estos defectos y responder al encargo que le habia confiado la academia, cuyo intento era representar con la posible exâctitud por medio de la prensa las leyes del código alfonsino conforme á sus originales, cuidó despues de un maduro exâmen escoger entre los muchos que se habian récogido, uno que sirviese de texto y anotar al pie de cada ley las variantes ó diferentes palabras y lecciones de los otros. El manuscrito á quien se dió la preferencia exîste en la real biblioteca de Madrid, señalado B. b. 41, 42, 43, excelente y magnífico exemplar en tres volúmenes de á folio máxîmo, escrito á dos colunas en papel grueso y fuerte, letra de alvalaes, con grandes y espaciosas márgenes; las iniciales de los títulos de oro con varios y prolijos dibujos y adornos; las de las leyes iluminadas y muchas tambien de oro. En la fachada ó primera foja que precede al prólogo hay una gran pintura de la Ascension del Señor que ocupa toda la plana, y de quando en quando se hallan otras en el cuerpo de la obra alusivas á las materias que allí se tratan. A la portada precede un índice copiosísimo de todos los títulos y leyes de las siete Partidas, y al fin de él se halla esta nota: "Suma de tpdas las »leyes deste libro tres mill et una ley." El primer volúmen contiene la primera y quarta Partida; el segundo, la segunda y tercera, y el tercero, la quinta y sexta: es lástima que falte la séptima Partida, que segun el índice, debia incluirse en esta coleccion, la qual parece haberse trabajado en el reynado de don Pedro el Justiciero, ó de su hermano don Enrique, y acaso para la cámara de alguno de estos monarcas, segun se puede conjeturar por el carácter de letra, y otras circunstancias de tan bello y apreciable códice.

477 En lo que no cabe género de duda es que se escribió despues de la celebracion de las cortes de Alcalá de Henares del año 1348, y publicado ya el Ordenamiento de don Alonso XI, porque las leyes de éste se hallan citadas algunas veces en varias notas marginales del códice, las quales son de la misma mano y letra que la del texto. Al márgen de la ley XVIII, tít. X, Part. I hay ésta: "Acuer-

»da con la postrimera ley del ordenamiento quel muy noble rey »don Alfonso el conquerídor fizo en las cortes de Alcalá de He»nares." Y en la ley XXII, tít. XI, Part. II: "De los adelanta»dos de la frontera et del regno de Murcia hay soplicaciones, se»gunt se muestra en la ley nueva que comienza: *De las senten»cias* en el tít. *De las soplicaciones*:" que es la ley I, tít. XIV del ordenamiento de Alcalá. Estas circunstancias y las de su correccion, conservacion, y ser el mas completo de todos, moviéron á la junta para darle la preferencia, y escogerle por texto principal en esta edicion.

478 Hemos seguido constantemente su letra[1], lenguage y estilo, el qual no se diferencia del que se usaba en Castilla reynando don Alonso el Sabio. Y si bien las leyes de los quatro primeros títulos de la primera Partida se hallan extendidas de un modo infinitamente diverso del que tienen en las anteriores ediciones, y aun en varios códices antiguos y modernos, con todo eso la razon y la autoridad nos obligó á preferir, ó por lo ménos á no abandonar esta letra autorizada por otros manuscritos muy respetables como el Toledano 2, del qual hablarémos luego: el Toledano 3: el que contiene la antigua traslacion portuguesa, trabajada de órden del rey don Dionis: y señaladamente por el famoso códice silense, digno sin duda del mayor aprecio y respeto. Es un exemplar primoroso de la primera Partida, y el mas antiguo que ha podido recoger la academia. Pertenece á la librería de manuscritos de la cámara santa de santo Domingo de Silos: dió noticia de él el P. M. Fr. Liciniano Saez, y se adquirió por su diligencia. Es un tomo en folio muy grueso, encuadernado en cartones y cubierto de una badana blanquecina, escrito á dos colunas en papel grueso y terso, letra de alvalaes clara y hermosa, y sin duda

1 Como no hay códice alguno escrito con tanta prolixidad y esmero que carezca de erratas, equivocaciones y defectos, hemos corregido los de este códice, substituyendo la verdadera leccion segun se halla en los otros. Quando la letra del texto principal nos ha parecido obscura ó dudosa, seguimos la de los códices mas claros y correctos: en cuyo caso se ha puesto al pie de la ley por modo de variante la leccion del códice principal; citándole, E. R. 1.

2 Este elegante y hermoso manuscrito está dividido en dos volúmenes de á folio, y comprehende la I, II, III y IV Partida: se escribió en el año de 1414, como consta de la siguiente nota puesta al fin de la IV Partida por el mismo amanuense del códice »Aquí »se acaba la IV Partida de este libro. Et la »escribió Juan Alfonso de Trugillo, canó»nigo de santa María de Talavera, et fami»liar del arzobispo don Pedro de Luna, que »Dios perdone. Et se acabó de escrebir á qua»tro dias andados del mes de octubre, año »del Señor de mil et quatrocientos et catorce »años."

del tiempo mismo del monarca autor de estas leyes: y aunque está bastante maltratado, mutilo y defectuoso, pues faltan todas las leyes desde la VII del tít. XIX, y al principio se echa de ménos la portada y algo del prólogo, algunas hojas hácia el medio, otras quedáron trastornadas y fuera del órden al tiempo de encuadernarle, y la polilla y humedad destruyéron varias líneas; con todo eso es importantísimo, y por él se convence que las variaciones y novedades de dichos primeros títulos son tan antiguas como el rey Sabio, y no un efecto de la reforma de don Alonso XI en las cortes de Alcalá.

479 Si la junta no tuvo razon sólida para dexar de seguir la letra del manuscrito principal que sirve de texto, todavía las leyes de exâctitud y de buena crítica no nos permitiéron abandonar el famoso y célebre códice Toledano i coetáneo á don Alonso el Sabio, y cuya descripcion se puede ver en la Paleografía del P. Burriel y en el prólogo que la academia tiene ya pronto para publicarle al frente de las Partidas; y creimos necesario formar de él y de los varios códices acomodados á sus lecciones, un segundo texto para que el público pueda enterarse por sí mismo de las notables diferencias que se encuentran entre las leyes de los quatro mencionados títulos de la primera Partida. Desde la ley CIV, que en el códice Toledano y antiguas ediciones es la XLVIII, del título IV en adelante ya se uniforman los códices así como las ediciones, y acuerdan sustancialmente, salvo una ú otra considerable diferencia que se halla en algun códice, de la qual se puede dudar con fundamento, si merece autoridad ó si se introduxo por antojo, capricho, ignorancia ó curiosidad del amanuense, como por exemplo la ley II, tít. XV, Part. II en que se establece el derecho de representacion para suceder en la corona de estos reynos, está variada sustancialmente en el códice B. R. 4, cuya letra y disposicion pudo haber tomado el amanuense de algun ordenamiento particular hecho en esta razon, si acaso le hubo, é insertarle caprichosamente en el texto de la ley, así como insertó muchas veces las correcciones y emiendas del ordenamiento de Alcalá.

480 El resultado de estas investigaciones y del exâmen y prolixo cotejo de tantos códices es que Montalvo y Gregorio Lopez publicáron fielmente las leyes de don Alonso el Sabio; que no las adulteráron ó interpoláron á su arbitrio, ni formáron un nuevo texto por capricho ó por antojo; en suma que las ediciones de Sevilla

y Salamanca están sustancialmente conformes con los manuscritos originales de aquel código legal. ¿Qué fundamento pudiéron tener los críticos para desacreditar el trabajo de tan beneméritos jurisconsultos, sospechar de su fidelidad y sembrar dudas sobre la autenticidad y legitimidad de las leyes de Partida? Los editores del ordenamiento de Alcalá se moviéron á formar tan rígida censura en virtud de las diferencias y variaciones sustanciales de las leyes impresas con las del códice reconocido por Galindez de Carbajal: su crítica se apoya en la autoridad de un solo códice, códice que no viéron, códice escrito en catalan, y no en el lenguage nativo en que originalmente se publicáron las Partidas. Yo preguntaria á estos editores ¿las variantes de este códice desconocido son verdaderas lecciones ó erratas del amanuense, ó equivocaciones del traductor?

481 El doctor Manuel para probar el mismo intento, citó en su informe leido en la academia un códice toledano de la primera Partida, asegurando haber hallado variantes muy notables entre este manuscrito y el impreso por Gregorio Lopez en todos los títulos y leyes. Pero la relacion de este letrado no es exâcta, dista mucho de la verdad, y su juicio es precipitado y ligero. Nosotros que hemos disfrutado y leido con diligencia y cuidado ese códice, el qual se cita en la edicion de la academia Tol. 2, nos hallamos en estado de dar noticias mas seguras de él, así como de su naturaleza y circunstancias. Es un volúmen en folio encuadernado en tablas, cubiertas de badana, escrito en papel recio, letra de albalaes con las iniciales de títulos y libros iluminados, bien conservado y completo, salvo que la polilla destruyó algunas palabras en varias fojas. Por las márgenes se hallan notas y remisiones al Código, Digesto, Decreto, Decretales y á sus expositores. Al pie de la ley XV, tít. IV hay un rengloncito de letra encarnada escrito al reves; de manera que para leerle es necesario volver el códice de arriba abaxo: dice: *Spiritus sancti adsit nobis gratia amen.* Acaso pudo dar motivo esta nota para que el doctor Manuel la reputase por arábiga, pues asegura que en uno de los códices toledanos de la primera Partida se hallan notas árabes; lo qual no se verifica en ninguno. Le escribió un tal Bernabé en el año de 1344, segun parece de una nota puesta al fin de la última ley y título; y á la vuelta se lee otra que dice: "Esta Partida se comenzó miercoles quatro dias por andar »del mes de noviembre, et acabóse miercoles quatro dias andados

„del mes de marzo, era de mill et CCC et ochenta et dos años." En los quatro primeros títulos acuerda con el códice de la real biblioteca, que sirve de texto principal en la edicion de la academia; y en los demas hasta el fin conviene sustancialmente con todos los otros códices, y no difiere de las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez. Aunque apreciable por su antigüedad, con todo eso tiene grandes defectos, lacunas, trasposiciones, omisiones de periodos enteros, y aun de algunas leyes, y es muy incorrecto y mendoso, vicios muy frecuentes en varios manuscritos del código alfonsino, los quales fuéron causa de que nuestros críticos reputándolos inconsideradamente por variantes y verdaderas lecciones llegasen á formar un juicio tan desconcertado y ageno de la verdad.

482 Pero los editores de las Partidas, ó publicáron estas leyes con arreglo á los códices primitivos y mas antiguos que las representaban en el mismo estado que tuviéron al salir de las manos de su autor, ó las trasladáron de manuscritos modernos y reformados por don Alonso XI en las cortes de Alcalá: si lo primero, el código impreso por aquellos jurisconsultos, carece de autoridad pública, siendo así que los monarcas de Castilla no sancionáron las leyes de don Alonso el Sabio sino con las modificaciones y correcciones que se hiciéron en dichas cortes: si lo segundo, ya no es aquel código la obra original de don Alonso el Sabio, sino un cuerpo legislativo, variado y alterado sustancialmente, y muy diverso del primero. Esta réplica de gran fuerza y vigor á juicio de nuestros críticos, estriba en dos errores, de los quales el uno es consecuencia del otro. Se creyó por los literatos que don Alonso XI habia variado y alterado sustancialmente las leyes de Partida, y mudado el texto mismo en los exemplares mandados concertar y depositar en su cámara: de consiguiente se persuadiéron que los códices posteriores arreglados á aquellos, por necesidad habian de ser muy diferentes de los antiguos y no reformados.

483 Nosotros despues de haber exâminado, conferido y cotejado escrupulosamente el gran número de códices que la academia tuvo á su disposicion, unos muy antiguos y anteriores al ordenamiento y cortes de Alcalá, y otros mas recientes y escritos en los reynados de don Pedro y sus sucesores hasta los reyes católicos, podemos asegurar al público que todas convienen sustancialmente, que en todos es una misma la determinacion de la ley y aun el contexto, salvo caprichos y errores de los amanuenses, va-

riaciones accidentales, y otras algunas de autoridad sospechosa, segun que arriba lo dexamos mostrado: de consiguiente que el rey don Alonso XI no alteró como se supone el texto de las Partidas, ni corrigió sus leyes en los originales que mandó publicar, sino que conservándolas en su integridad y pureza original, modificó y alteró algunas en obra separada, trabajada á este propósito, qual fué su célebre Ordenamiento; por cuyo motivo quiso darle la primera autoridad, y que las resoluciones de este cuerpo legal se anotasen al pie de las leyes de Partida en los exemplares destinados á su real cámara. Así lo hiciéron varios jurisconsultos del siglo XIV, poniendo al márgen de estas leyes las correcciones y modificaciones de dicho Ordenamiento, como se dexa ver en algunos códices, cuyas notas hemos citado en diferentes parages de este discurso: lo qual se verifica señaladamente en el magnífico exemplar de la academia comprehensivo de la VII Partida, y que parece haber sido de la cámara del rey don Pedro.

484 Es un volúmen en folio, escrito en vitela á dos colunas, letra excelente de privilegios: las iniciales de las leyes iluminadas y las de los títulos de oro. Dá principio por un índice de los títulos: á continuacion sigue el epígrafe del libro en seis líneas de letras de oro: despues de él se halla otra nota escrita en quatro líneas con letras capitales hermosísimas, color blanco sobre campo encarnado y azul, que dice: "Este libro escribí yo Nicolas Gonzalez, es»cribano del rey." Falta la primera hoja, y con ella el prólogo, la ley I y parte de la II del primer título, por lo demas es completo y correctísimo. El amanuense al pie de algunas leyes formó varios quadros con líneas de oro, para pintar en ellos las acciones mas notables y otras cosas curiosas: pero no lo hizo, y se quedáron en blanco, conservándose solamente en la cabeza ó línea superior un epígrafe en hermosas letras mayúsculas, alusivo al objeto que se debia figurar, por exemplo: dice en una parte: "El rey dá »sentencia": en otra: "como lidian en el campo: esta es la tien»da en que está el rey": en otra, "esta es la pena de los falsarios, »del falso escribano, del que falsa la moneda, pena del que mata »á otro con yerbas, como se dan paz los que eran enemigos, es»carmiento al ladron, como lo enforcan, como los mata el mari»do en el lecho, pena de los que facen el adulterio, de como el »juez manda tormentar los presos."

485 El amanuense floreció en tiempo del rey don Pedro, y

por su habilidad fué escribano ó escritor de libros de este soberano, como se evidencia por otra nota semejante á la que dexamos copiada, que se halla en un hermoso códice del ordenamiento de Alcalá de Henares, exîstente en la librería de la santa iglesia de Toledo, renovado, dividido en títulos y confirmado por el rey don Pedro en las cortes de Valladolid de la era 1389, ó año 1351, tres años despues de las de Alcalá, que describió el P. Burriel en su Paleografía española pág. 61 y 62: el qual creyó que este códice se habria escrito para la cámara del rey, y era uno de los que se mandáron sellar con su sello de oro. Al fin dice el amanuense: "Yo Nicolas Gonzalez, escribano del rey, lo escribí é iluminé." Hay pues gravísimos fundamentos para creer que este códice fué uno de los auténticos de la cámara del rey don Pedro, y que se trasladó de los corregidos por don Alonso XI. Con efecto, advertimos en el contexto de las leyes algunas variaciones y diferencias, omisiones de periodos y cláusulas, que verdaderamente parecían superfluas, y que muestran con quanta diligencia y escrupulosidad se escribió este libro. Pero las determinaciones de las leyes se conservâron íntegras, aun en aquellos puntos que al rey don Alonso pareció necesario corregir y emendar: y entónces se nota al pie de cada ley la del ordenamiento de Alcalá con el nombre de *Auténtica*: esto es, ley nueva que corrige la antigua, y se extracta su contenido.

486 Así que poniendo fin á tan prolixas investigaciones y á todo el discurso, parece que ya no se debe dudar en lo sucesivo de las siguientes proposiciones. Los códices de las Partidas de don Alonso el Sabio, así los antiguos como los modernos, están sustancialmente conformes: don Alonso XI no alteró, ni mudó el texto del código alfonsino: las ediciones de Montalvo y Gregorio Lopez le representan fielmente, aunque con gravísimos defectos y errores: la edicion de la academia es mas curiosa y completa; mas pura y correcta que todas ellas.

SUMARIO.

1 *Don Alonso X de Castilla se hizo célebre en la Europa por haber domiciliado en sus estados, y propagado en ellos las artes y las ciencias.= 2. Amor extraordinario que mostró á la sabiduría.= 3. Estaba persuadido que en ella consiste la verdadera grandeza del hombre, y que por ella se distingue de las bestias mudas.= 4. Que la sabiduría y la ilustracion es igualmente necesaria á los príncipes que á los vasallos.= 5. Que la ignorancia fué siempre funesta á la sociedad humana.= 6. Alonso llegó á comprehender el estado moral en que á la sazon se hallaba toda la Europa; los desórdenes del gobierno y constitucion de sus pueblos, y la extravagancia de sus leyes.= 7. Convencido que para hacer felices á sus vasallos era necesario ilustrarlos, llama los sabios, promueve las ciencias y premia á los literatos.= 8. Para dar extension á los conocimientos útiles remueve los obstáculos que regularmente suelen frustrar las grandes empresas, y manda que los libros de artes y ciencias se escriban en la lengua vulgar y comun á todos.= 9. Concede franquicias á los maestros y escolares, y hace libre el comercio de libros.= 10. Fermentacion extraordinaria por las ciencias y artes: y gusto por todo género de libros de erudicion.= 11. Alonso procura se escriban obras literarias de todas clases de artes y ciencias, en que tuvo gran parte. Catálogo de las obras de don Alonso el Sabio.= 12. Suerte fatal de algunas de estas obras: ignorancia que se tuvo de la existencia de otras; y descuido de los nuestros en no haberlas dado á la prensa con la debida correccion.= 13. El Rey desea se publique una edicion completa de las obras de su augusto predecesor. Orden de S. M. comunicada á la real academia de la Historia por su secretario de estado, para que informe si cree asequible y fácil esta empresa.= 14. Respuesta de la academia y su informe.= 15. Nueva órden de S. M. autorizando á la academia para publicar una perfecta y acabada coleccion de las obras del rey Sabio.= 16. Diligencias previas de este ilustrado cuerpo para dar exácto cumplimiento á las órdenes del rey. Se determina comenzar la grande empresa por la edicion de las siete Partidas. Se recogen muchos y apreciables códices de esta célebre copilacion legal; y se confian su cotejo, exámen y trabajos preliminares á una junta particular.= 17. Adelantada la edicion, pareció necesario publicar al frente de las Partidas por via de introduccion una historia literaria de este código legal, ó un prólogo científico digno de tan grande obra y del sabio cuerpo que la dá á luz. Pero como el código alfonsino forma una época muy señalada en la historia de la jurisprudencia y derecho español, no podrá ser bien conocido mientras se ignoren sus relaciones con la antigua legislacion nacional: es pues muy necesario el conocimiento de la historia del primitivo gobierno de Castilla y la de su derecho público y privado. He aquí el objeto principal de este Ensayo.= 18. El primer cuerpo legislativo na-*

cional, digno de la atencion de todo jurisconsulto español, es el código wisogodo.= 19. Los godos al principio se gobernáron por usos y costumbres. Enrico fué el primero que dió leyes por escrito: las quales igualmente que las de Alarico y Leovigildo fuéron romanas.= 20. El código gótico, llamado Forum judicum, *segun se conserva en nuestros códices góticos y en la forma que se ha publicado, no existió ántes del rey Chindasvinto: y de consiguiente se engañáron nuestros escritores en lo que dixéron acerca de su orígen y antigüedad.= 21. Hay en él muchas leyes derivadas de otros cuerpos legales mas antiguos; algunas se tomáron literalmente de S. Isidoro, y otras de varios concilios toledanos. = 22. Nuestros escritores procedièron con poco fundamento y con mucha libertad en quanto dixéron acerca de los autores de dichas leyes.= 23. Recaredo fué uno de los que entre los antiguos reyes tuvo mayor parte en la copilacion de este cuerpo legal.= 24. Continuacion de este punto, y pruebas convincentes de lo dicho.= 25. Las mas de estas leyes son romanas, tomadas de los códices Teodosiano, Alariciano y de Justiniano.= 26. Los verdaderos autores del libro de los jueces fuéron Chindasvisto, Recesvinto y Ervigio.= 27. Chindasvinto prohibió el uso de las leyes romanas en todo su reyno, y publicó un nuevo código. Recesvinto le confirmó, repitiendo la misma prohibicion, reformando algunas leyes antiguas, y añadiendo otras nuevas.= 28. Ervigio alteró considerablemente el código; y dándole nueva forma y derogando varias leyes é insertando otras, le publicó en el segundo año de su reynado.= 29. Egica calificó la conducta de Ervigio de injusta novedad, y proyectó una nueva copilacion legal: encargo que hizo á los padres del décimosexto concilio toledano.= 30. Los deseos de este monarca no tuviéron efecto. Las circunstancias del libro gótico segun hoy le disfrutamos, convencen que es el publicado por Ervigio. Elogio de esta obra legal.= 31. Conservó inviolablemente su autoridad en España, aun despues de la ruina del imperio gótico.= 32. Echados los cimientos de una nueva monarquía en las montañas del norte, se restableció allí la antigua constitucion civil y política de los godos, y se observáron sus leyes hasta el reynado de don Alonso el Magno.= 33. Autoridad del libro de los jueces en Leon y Castilla reynando don Ordoño III y don Ramiro III.= 34. Pruebas de la observancia de las leyes góticas en el reynado de don Bermudo II.= 35. Continuacion del mismo propósito en tiempo de los reyes Alonso V y Bermudo III.= 36. D. Fernando I confirmó las leyes góticas, y quiso que se guardasen en el reyno legionense. Mientras duró su reynado se observáron igualmente en Castilla.= 37. Continuó su autoridad reynando don Alonso VI, y los pleytos y causas civiles y criminales se terminaban por el código gótico.= 38. El mismo soberano luego que conquistó á Toledo, quiso que todos los litigios ocurridos entre las varias clases de pobladores se determinasen por el libro de los jueces: y extendió su autoridad á Madrid, Talavera y otros pueblos.= 39. El santo rey don Fernando propagó la autoridad del Fuero juzgo por todo el reyno de Toledo, y la extendió igualmente á las ciudades, villas y lugares de Andalucía poblados á fuero de Toledo.= 40. De aquí se sigue, y es un hecho incontestable de la historia, que el reyno de*

Leon y el de Castilla fuéron propiamente desde su mismo orígen hasta el siglo XIII un reyno gótico con las mismas leyes, las mismas costumbres y la misma constitucion política, militar, civil y criminal.= 41. Paralelo entre el gobierno político de los godos y el de los castellanos. Leyes relativas á inspirar altas ideas del soberano. Decoro y magnificencia del real palacio.= 42. Oficios palatinos y dignidades principales de la corte.= 43. Capilla real y su respetable clero. Capellan mayor y confesor del rey.= 44. Corte, consejo ó tribunal del rey: personas que le componian, y sus oficios mas señalados.= 45. Los monarcas de Leon y Castilla nada hacian sin el consejo y acuerdo de los de su corte.= 46. Pruebas de esta verdad desde el reynado de don Ramiro III hasta el de don Alonso el Sabio.= 47. Los monarcas de Leon y Castilla gozáron asi como los godos de todas las facultades y regalías propias de la soberanía: del supremo dominio, autoridad y jurisdiccion, respecto de todos sus vasallos y miembros del estado.= 48. De la facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar y aun derogar las antiguas. Ninguna persona por alta que fuese su dignidad podia dar leyes ni fueros á los pueblos.= 49. Aun las ordenanzas municipales no se hacian sino con órden expresa, ó por lo ménos de consentimiento del soberano.= 50 Eran árbitros de la guerra y de la paz, y disfrutáron privativamente de la regalía de imponer contribuciones y de batir moneda.= 51. Pero la autoridad de nuestros soberanos jamas fué despótica, sino templada por las leyes fundamentales del reyno.= 52. En virtud de ellas el rey no podia privar á ninguno de los vasallos de sus bienes y propiedades.= 53. De aquí la costumbre tan generalmente recibida y autorizada en Castilla; que los reyes se sujetaban á las leyes quando se trataba del derecho de propiedad, y los vasallos podian demandar al soberano en sus tribunales reales.= 54. Orígen de esta costumbre tan conforme á los principios de la razon y de la naturaleza.= 55. Aunque las leyes recomendaban á los príncipes la virtud de la clemencia, con todo no les daban facultad de perdonar á los reos de estado. Tambien prevenian que el rey no sentenciase solo, ni en secreto las causas graves, y señaladamente las criminales: sino en público, y despues de probada la maldad de los reos. Ninguno de los grandes y nobles debia perder su honor, oficio ó empleo sin evidente delito probado y justificado en la corte del rey.= 56. En virtud de otra ley debian los monarcas de Castilla congregar la nacion, ó los principales brazos que la representaban para deliberar en comun sobre los asuntos graves en que iba el honor y prosperidad del estado.= 57. Naturaleza de las cortes ó juntas nacionales: personas de que se componian, y tiempos en que debian celebrarse.= 58. La necesidad de establecer nuevas leyes, ó de corregir ó derogar las antiguas fué siempre una de las causas principales de su convocacion. En Castilla nunca se reputáron por leyes perpetuas é inalterables sino las que se publicaban en cortes.= 59. Estas no gozaban de autoridad legislativa, sino tan solamente del derecho de representar y suplicar.= 60. Los reyes exercian privativamente en todas las provincias el alto señorío de justicia y el supremo imperio por medio de magistrados políticos, civiles y militares, llamados duques y

condes: trátase de la naturaleza de estos oficios.= 61. De los condados de Castilla, Galicia y Portugal; y otros en que con el discurso del tiempo se subdividiéron aquellos.= 62. En el siglo XI se comenzáron á multiplicar los nombres de las personas públicas: trátase de los cónsules, príncipes, prepósitos, merinos mayores, potestades, dominantes y seniores ó señores.= 63. Mérito de estos insignes varones. Estaban sujetos en todo á las órdenes del soberano, y no gozaban de mas autoridad que de la que les otorgaban los reyes. Así que el gobierno de Castilla y Leon fué propiamente un gobierno monárquico, y su constitucion política la misma que la del imperio gótico, inconciliable por sus principios y leyes con las monstruosas constituciones de los gobiernos feudales.= 64. Como quiera las circunstancias políticas de estos reynos en el siglo XI ocasionáron varias alteraciones en el órden civil y político.= 65. La primera y mas notable es la que se introduxo en órden á la eleccion de los príncipes.= 66. En los reynos de Asturias y Leon se siguió sobre este punto la política de los godos hasta fines del siglo XI.= 67. A principios del siglo XII todavía no se conocia ley fundamental del reyno acerca de la sucesion hereditaria, ni costumbre fixa sobre un punto tan importante de la constitucion política. Pruebas.= 68. Política de los reyes para asegurar la sucesion de la corona en sus hijos: Se fué insensiblemente autorizando por la costumbre, la qual pasó á ley fundamental del reyno.= 69. Por una consecuencia del gobierno electivo, las reynas viudas no tenian parte en el gobierno, y debian retirarse á hacer vida religiosa: política que se siguió en los reynos de Asturias y Leon.= 70. Primeros exemplares de haber tenido las mugeres la regencia del reyno.= 71. El reyno gótico así como el de Leon y Castilla por principios esenciales de su constitucion debia ser uno é indivisible. Funestas consecuencias que se siguiéron de no haberse observado esta política. El rey debia jurar el cumplimiento de la ley que le prohibia partir, dividir ó enagenar los estados de la corona.= 72. Pobreza de los reynos de Leon y Castilla, y escasez de medios y recursos para ocurrir á las urgencias del estado: falta de moneda. Las ventas y compras se hacian muchas veces á cambio de alhajas y muebles. La moneda circulaba muy poco, y la mayor parte era morisca ó extrangera.= 73. No eran mas abundantes los bienes de que pendia la subsistencia de los reyes. Naturaleza y clases de estos bienes.= 74. En que consistian los que estaban afectos á la corona. Eran inagenables por ley fundamental.= 75. Pero los soberanos ni los administraban con economía, ni hacian de ellos el uso prescripto por las leyes. Porque imbuidos en máximas perjudiciales concedieron á las iglesias pródigamente no solamente sus bienes patrimoniales, sino tambien los que estaban afectos á la corona.= 76 El exemplo de los monarcas y las opiniones religiosas dominantes en la edad media, fuéron causa de que todo género de personas se desprendiesen de sus bienes y propiedades para dotar iglesias y monasterios, ó fundarlos de nuevo.= 77. Estas liberalidades de los reyes y vasallos aunque redundáron en perjuicio de la nacion, todavia proporcionáron al principio considerables ventajas al reyno.= 78. No satisfecha aun la piedad de los monarcas con estas dádivas, llegáron á des-

prenderse de una gran parte de sus regalías en beneficio de los cuerpos privilegiados.= 79. Llegó á tanto su liberalidad con iglesias y monasterios, que acostumbráron concederles jurisdiccion civil y criminal sobre las ciudades y pueblos comprehendidos en aquellas donaciones, y á los habitantes y colonos exêncion de todo pecho.= 80. Quisiéron que semejantes donaciones y gracias fuesen perpetuas é irrevocables. La opinion pública miraba los tesoros y bienes de iglesias y monasterios como un sagrado depósito que á nadie era lícito llegar sin incurrir en la nota de sacrílego.= 81. Reducidos los monarcas á un estado de tanta escasez, ni podian dotar competentemente á los magistrados públicos ni á sus dependientes, ni premiar la virtud y mérito de la nobleza, en que consistia la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía, como fué concederle heredamientos y posesiones, gobiernos lucrativos, y á veces el señorío de justicia.= 82. El orgullo y ambicion de los poderosos, consecuencia de los bienes y riquezas que habian acumulado, hacian sombra á la suprema autoridad. Los condes de Castilla y del reyno de Leon confiados en su poder, aspiráron á la independencia, diéron mil disgustos á los soberanos, y causáron muchos perjuicios en el reyno.= 83. Alterada la constitucion política, dislocados los principales miembros del estado, y enervada la fuerza de las leyes, se multiplicáron las calamidades públicas, y era infeliz el estado civil de las personas: cuya suerte pendia del antojo, y el derecho de propiedad se adjudicaba al que mas podia; y los jueces de villas y pueblos sentenciaban arbitrariamente y sin conocimiento de las leyes.= 84. Los insignes monarcas Alonso V, Fernando I y Alonso VI que lográron estender los términios tan estrechos del reyno legionense, fixáron su atencion en la prosperidad de los pueblos, en establecer en ellos el órden público, la seguridad personal y el derecho de propiedad: en promover la agricultura, alentar el comercio interior, y multiplicar la poblacion; y lográron ver realizados tan importantes objetos en virtud de leyes sabias acordadas en cortes, ó comunicadas á los pueblos en sus cartas ó fueros de poblacion.= 85. Catálogo de las principales cortes celebradas por los reyes de Castilla y de Leon en la época de que tratamos.= 86. Cortes de Leon del año 1020. Naturaleza y circunstancias de este congreso. Fué general no solamente para Leon, Asturias y Galicia, sino tambien para Castilla, donde debian observarse sus leyes y decretos.= 87. Refútase la opinion de los que creyendo á Castilla independiente y como desmembrada del reyno de Leon, reduxéron á las provincias de este la autoridad de las leyes establecidas en dichas cortes.= 88. Cortes de don Fernando I.= 89. Las de don Alonso VII.= 90. Cortes de Naxera.= 91. De Palencia y Salamanca.= 92. Muerto el emperador y dividido el reyno entre sus hijos, en ambos estados mientras permaneciéron divididos se celebráron cortes por sus respectivos monarcas. Noticias de las que juntó el rey don Alonso VIII.= 93. Las que tuviéron los reyes de Leon; y primeramente de las que tuvo don Fernado II.= 94. Y despues don Alonso IX. Celebridad de las cortes de Benavente.= 95. En estas y no en las celebradas por su padre, se estableció la famosa ley de amortizacion.= 96. Cor-

tes de Leon del año de 1208, y constitucion establecida en ellas para que los bienes de los prelados difuntos y las rentas de sus dignidades se guarden íntegramente para el sucesor.= 97. Otras cortes de Leon de época incierta, y que parece ser las mismas de que se acaba de hacer mencion.= 98. Del exámen de estas cortes resulta que las villas y ciudades eran miembros vivos del cuerpo político y tenian parte en el gobierno, acudiendo por medio de sus magistrados ó procuradores á dar su voz en dichos congresos, política usada en Castilla mucho ántes que en los demas gobiernos de la Europa. Las juntas generales de la nacion no alteráron sustancialmente la constitucion civil y política del reyno, sino en los puntos que dexamos insinuados. Aunque su conocimiento es muy importante, lo es mucho mas el de los fueros de poblacion, como que en ellos se contienen los principales puntos de nuestra antigua jurisprudencia, y las semillas de las costumbres nacionales.= 99. Para precaver errores y equivocaciones importa mucho formar idea cabal del significado de la palabra Fuero, *la qual no siempre representa la misma idea. Muchas veces equivale á uso y costumbre.= 100. Otras es lo mismo que carta de privilegio ó instrumento de exêncion de gabelas, concesion de gracias, franquezas y libertades.= 101. Se ha dado tambien el nombre de fuero á las cartaspueblas, escrituras de poblacion y pactos anejos á ellas.= 102. Asimismo á las escrituras de donacion otorgadas por algun señor á favor de particulares, iglesias y monasterios.= 103. Aquí solamente trataremos de los que propiamente merecen el nombre de fueros ó quadernos legales: de las cartas expedidas por los reyes, ó por los señores territoriales en que se contienen ordenanzas, leyes civiles y criminales ordenadas á establecer con solidez los comunes de villas y ciudades, y asegurar en ellas un gobierno templado y justo: cartas mas sabias y equitativas, y aun mas antiguas que las de Italia y Francia.= 104. Catálogo de los fueros municipales mas considerables: Noticia del de Leon del año 1020.= 105. Del de la ciudad de Náxera, dado por don Sancho el Mayor, y confirmado por don Alonso VI.= 106. Del de Sepúlveda, de cuya naturaleza y circunstancias no se han tenido hasta ahora noticias exáctas. Aquella villa se gobernó al principio por usos y costumbres, y en tiempo de los condes de Castilla no tuvo fuero escrito.= 107. D. Alonso VI fué el primero que despues de haber repoblado á Sepúlveda, le dió fuero escrito.= 108. Fué muy nombrado y de grande estima en la edad media, tanto por su antigüedad como por las franquezas y libertades que dispensaba á los pobladores. Esta legislacion aunque muy diminuta, se estendió á otros muchos pueblos = 109. Ademas de este pequeño fuero latino, que es el primitivo, original y verdadero fuero de Sepúlveda, exîste otro mucho mas rico y abundante, escrito en romance, compuesto de 253 capítulos, que forman un bello quaderno de legislacion.= 110. Todos nuestros escritores hablaron de este cuerpo legal con el respeto y veneracion que se merece; pero copiándose unos á otros le confundiéron con el primitivo fuero de Alonso VI, creyendo que aquel era el original y coetaneo á la poblacion de Sepúlveda: ántes del reynado de don Fernando IV no se halla memoria alguna de este quaderno y fuero*

nuevo de Sepúlveda.= 111. El qual seguramente no es el mismo que tuvo la villa en el año de 1076: y hay motivos para sospechar que se forjó en el reynado de don Fernando IV.= 112. Parece que hasta el año de 1300 no se habia comenzado á juzgar por este fuero. Los pueblos llegáron á desconfiar de su autoridad, y aun á dudar si era el verdadero fuero de aquella villa. Es muy verisímil que los escribanos de Sepúlveda le forjasen sobre el fuero de Cuenca, con el qual acuerdan literalmente la mayor parte de las leyes de aquel.= 113. D. Alonso VI concedió fuero á Logroño. Le confirmó y aumentó el emperador don Alonso VII, y despues su hijo don Sancho el Deseado.= 114. No fué ménos celebrado que el de Sepúlveda, y aunque escaso de leyes civiles, todavía es el quaderno legal que en Castilla tuvo mayor autoridad y extension.= 115. El mismo don Alonso VI dió fuero á la villa de Miranda de Ebro, que es idéntico con el de Logroño. Le confirmáron y mejoráron don Alonso VII y don Sancho el Deseado.= 116. Y á la villa de Sahagun: celebridad y grandeza del monasterio de este nombre: su abad el célebre don Bernardo considerando quan proporcionado era el terreno para la agricultura, propuso al monarca las ventajas de una nueva poblacion, el qual viniendo en ello, otorgó su carta de fuero en el año de 1085.= 117. Algunas de sus leyes eran gravosas á los pobladores, y diéron motivo á gravísimas alteraciones y disturvios: otras injustas, duras y bárbaras.= 118. Estos defectos y las continuadas quejas de los vecinos, llamáron la atencion del emperador Alonso VII, el qual viniendo en persona á Sahagun les dió nuevos fueros; pero no mucho mejores que los antiguos. D. Alonso el Sabio deseando la prosperidad de la poblacion y el sosiego de los vecinos les otorgó otros, emendando y ampliando los primeros. Esta legislacion aunque muy diminuta, fué célebre en el siglo XII y XIII, y los reyes la estendiéron á otras poblaciones como á S. Domingo de Silos, S. Martin de Madrid, á la ciudad de Oviedo y villa de Avilés en Asturias.= 119. Es notable y raro el fuero de Salamanca: propiamente es una coleccion de ordenanzas hechas por el concejo, copiladas en diferentes tiempos y estendidas en romance.= 120. El emperador don Alonso VII concedió á Toledo su fuero municipal, y le confirmó y aumentó el santo rey don Fernando: fué de grande estima, y se estendió por los reynos de Córdova, Sevilla y Murcia.= 121. El mismo emperador dió fuero á la villa de Escalona idéntico con el de Toledo: algo mas adelante mandó á dos caballeros particulares estendiesen otra carta en conformidad á la de los castellanos de Toledo.= 122. Es apreciable documento de jurisprudencia municipal el fuero de S. Sebastian en Guipúzcoa, dado por el rey don Sancho de Navarra, y confirmado por el de Castilla don Alonso VIII. Aun es mas notable é importante para comprehender los usos y costumbres generales de Castilla, el fuero de Molina de los Caballeros otorgado á esta villa por el conde don Manrique de Lara, y aumentado posteriormente por el infante don Alonso.= 123. El raro y desconocido fuero de Alcalá de Henares es uno de los instrumentos legales mas apreciables é importantes para conocer nuestra antigua jurisprudencia y gobierno municipal. La copiosa coleccion de sus leyes tuvo princi-

pio en el arzobispo de Toledo don Raymundo, y se fué aumentando sucesivamente por los prelados señores de Alcalá hasta el célebre don Rodrigo Ximenez.= 124. Es curioso el fuero de Zamora, y digno de consultarse por la rareza de algunas de sus leyes: bien que la obscuridad del lenguage dificulta la inteligencia de las resoluciones legales, y no es fácil comprehenderlas sino por los que se han dedicado á leer mucho en este género de instrumentos. D. Alonso IX, que habia confirmado este fuero de Zamora, hizo lo mismo, y aun estendió y mejoró el que don Fernando II habia dado á Caldelas, queriendo que en adelante se llamase Bonoburgo.= 125. En el reynado de don Alonso el Noble se otorgáron muchas y excelentes cartas municipales; trátase de la de Palencia, villa de Haro, Yanguas, Arganzon y Navarrete.= 126. Entre todos los fueros de Castilla y de Leon ninguno hay comparable con el que don Alonso VIII dió á la ciudad de Cuenca, que bien se puede reputar por un compendio de derecho civil ó una suma de instituciones forenses. Los de Alarcon, Consuegra, Alcázar, Plasencia, Baeza y la mayor parte del de Sepúlveda, se tomáron literalmente de esta copilacion.= 127. Refútanse algunas opiniones acerca del orígen de los fueros de Baeza y Plasencia. Este no fué dado por don Alonso el Sabio; pudo ser que le confirmase, así como lo hiciéron despues don Sancho IV y don Fernando IV, corrigiendo algunas leyes y añadiendo otras nuevas.= 128. El de Baeza segun hoy existe original en el archivo de la ciudad, y de que habláron Morales, Sandoval y Argote, no fué dado por don Alonso VII, es una traduccion literal del de Cuenca.= 129. El concejo de Madrid ordenó el suyo con aprobacion de don Alonso VIII; propiamente es una coleccion de ordenanzas hechas en diferentes tiempos hasta el año de 1202.= 130. Son muy notables y dignos de exámen los fueros que por este tiempo se otorgáron en el reyno de Leon: trátase del de Benavente y Llanes, que es uno mismo; y se dió á la puebla de Villaviciosa, al concejo de Valdés y villa de Castropol en Asturias.= 131. Del de Sanabria, trasladado en romance y mejorado por don Alonso el Sabio: y del de Cáceres, el qual es muy instructivo, aunque estendido en lenguage obscuro y bárbaro.= 132. Estos son los principales quadernos particulares que es necesario consultar para formar idea del gobierno municipal, de las costumbres y legislacion de la edad media. Pero son mas importantes los generales, y que se citan por nuestros escritores con los nombres de fuero de Náxera, de Burgos, de Alvedrío, de las Fazañas y Viejo de Castilla, de que no se tienen todavía ideas exáctas, ántes los que tratáron de estos monumentos de legislacion incurriéron en errores y equivocaciones.= 133. El P. Burriel establece que el conde don Sancho, soberano de Castilla, hizo nuevo fuero para su condado, en el qual se contienen las leyes fundamentales de la corona de Castilla, y se llamó fuero viejo de Burgos, fuero de los fijosdalgo y fuero de las fazañas.= 134. La autoridad de aquel docto varon arrastró á todos los que despues de él escribiéron sobre el mismo punto, y copiándose unos á otros no hiciéron mas que propagar sus ideas.= 135. Esta opinion es nueva y desconocida en toda la antigüedad; y comenzó en cierta manera en el siglo XIII, tiempo en que se forjaron los romances y

fábulas.= 136. Ni don Alonso de Cartagena, ni don Lorenzo de Padilla que tratáron de todos nuestros quadernos y cuerpos generales de legislacion conocidos en su tiempo, y aun los extractáron cada qual para su propósito, no conociéron el fuero general de Castilla dado por el conde don Sancho.= 137. El primero que habló claramente del antiguo fuero castellano escrito y dado por el conde don Sancho, fué el doctor Francisco Espinosa.= 138. Los que escribiéron despues de este doctor hasta el siglo XVIII no reconociéron el cuerpo general de leyes fundamentales de Castilla publicadas por dicho conde.= 139. Fundamentos en que estriva la opinion del P. Burriel y sus secuaces. No prueban su intento.= 140. D. Sancho como magistrado civil y capitan general, se hizo célebre así por sus declaraciones y sentencias judiciales, como por los favores y exênciones concedidas á los militares. Sus juicios equitativos y sus liberalidades se apreciáron en gran manera, se autorizáron con el uso, y se convirtiéron en costumbre y fuero no escrito.= 141. El fuero de Escalona, que se supone ser el mismo que el de los castellanos, prueba evidentemente que este se hallaba reducido á varias exênciones otorgadas á la milicia y nobleza: de consiguiente no debe calificarse de código de leyes generales y fundamentales de Castilla.= 142. Se establece como un hecho incontestable de la historia que hasta el reynado de don Alonso VII no hubo en los reynos de Leon y Castilla otro cuerpo legislativo general ó fuero comun escrito, que el de los godos: así se colige de las cortes de Coyanza.= 143. Interpretacion de los capítulos VIII y XIII de estas cortes no bien entendidos hasta ahora por nuestros escritores.= 144. Continuacion de las pruebas de aquella verdad con testimonios del fuero de Toledo y Viejo de Castilla.= 145. Y con la autoridad del ordenamiento de las cortes de Náxera, fuero de Sepúlveda y ordenamiento de Alcalá.= 146. El primer cuerpo legislativo y fuero escrito que en cierta manera se puede llamar general es el que publicó don Alonso VII en las cortes de Náxera: su naturaleza é importancia.= 147. Pruébase que fué general para Castilla: tuvo varios nombres; á saber fuero de los fijosdalgo, fuero de las fazañas y costumbre antigua de España, y fuero de alvedrío.= 148. Es falsa la opinion de los que creyéron la existencia de un fuero escrito, llamado de Alvedrío, anterior á las cortes de Náxera. Orígen de esta falsa opinion.= 149. Qué entendiéron los antiguos por fuero de Alvedrío y Fazañas.= 150. Se dió este nombre al Fuero Viejo de Castilla. Trátase de la naturaleza, circunstancias y orígen de este cuerpo legal.= 151. Es cierto que Burgos tuvo su fuero municipal; y si bien ignoramos el tiempo preciso en que se le otorgó, consta por lo ménos que le tenia á principio del siglo XI. Tampoco sabemos la naturaleza y circunstancias de este fuero, porque no exîste: y solamente podemos asegurar que no fué general á Castilla, sino particular de la ciudad, siendo indubitable que los concejos de Castilla tenian sus cartas municipales diferentes entre sí y del de aquella ciudad.= 152. Exîstian en su vigor todas ellas, aun despues de publicado el fuero de las cortes de Náxera, y el rey don Alonso VIII las confirmó en el año 1212. Pero este soberano deseando reunir los concejos de Castilla baxo de una misma forma de gobierno,

resolvió comunicarles un fuero general.= 153. Los concejos de Castilla en virtud de la resolucion del rey, reuniéron sus fueros, cartas, privilegios, fazañas y costumbres, formando de todas una copilacion que se perfeccionó y romanceó en tiempo de S. Fernando.= 154. Algunos jurisconsultos le titulárón fuero de Burgos, y le creyéron diferente del Fuero Viejo de Castilla, en lo qual se engañáron. El rey don Pedro publicó esta obra, dándole nueva forma, añadiendo algunas fazañas, reformando y modificando varias leyes: pero en sustancia es idéntica con la copilacion hecha en el reynado de don Alonso VIII.= 155. De esta coleccion de fueros municipales y generales se puede formar un sistema legal bastante uniforme, y venir en conocimiento de la constitucion política, civil y criminal del reyno.= 156. Es muy corto el número de leyes de estas cartas, excepto algunas que se publicáron á fines del siglo XII y en el XIII. Porque el objeto de los príncipes y señores quando las otorgáron, no fué alterar sustancialmente la constitucion del reyno, ni mudar sus leyes fundamentales. En todas se supone la existencia de un derecho comun: á saber el del código gótico, al qual se debia acudir quando no hubiese ley en el fuero.= 157. Quadro del sistema legal de estos monumentos de nuestro antiguo derecho.= 158. Naturaleza del fuero y su definicion.= 159. Obligaciones á que quedaban ligados el rey ó el poblador y los vasallos. Las partes contratantes juraban observarlas.= 160. Los concejos quedaban obligados en virtud del fuero á contribuir á la corona con la moneda forera y varios pechos moderados, y hacer el servicio militar. Idea de la antigua milicia.= 161. Exênciones y prerogativas de los militares. Del derecho de poder devengar quinientos sueldos. Orígen de este derecho.= 162. Las gracias otorgadas á los comunes al paso que disminuían la autoridad de los poderosos, aumentaban la del soberano; el qual exercia en los pueblos y sus alfoces, así en los realengos como en los de señorío particular, todas las funciones de la soberanía; el supremo señorío mero mixto imperio, ó el señorío de hacer justicia, prerogativa que no se podia perder por tiempo.= 163. Ninguna persona aun del mas alto carácter podia exercer jurisdiccion civil ni criminal, ni nombrar jueces, sino por privilegio del soberano. Era ley fundamental de la constitucion de los comunes no reconocer otro señorío que el del rey: el qual nombraba en cada alfoz un gobernador que representaba la real persona, y exercia autoridad en lo político y militar.= 164. Error de los que reduciendo la constitucion de los comunes á un gobierno feudal, atribuyéron á aquellos magistrados la facultad de exercer arbitrariamente la jurisdiccion civil y criminal.= 165. Ésta, así como el gobierno económico, estaba depositada en los concejos, y se executaba por sus jueces y alcaldes, tanto en los pueblos de realengo como en los de señorío particular.= 166. D. Alonso XI restableció el antiguo derecho de los concejos á peticion de sus procuradores.= 167. Como quiera por costumbre y ley de Castilla hubo ciertas y determinadas causas que se debian librar privativamente por corte del rey.= 168. Para conocer de estos negocios y administrar justicia al pueblo debia el rey sentarse públicamente en su tribunal tres dias á la semana.= 169. Y oir personalmente á los vecinos de los

concejos ó á sus diputados siempre que se acercaren á la magestad en prosecucion de negocios del comun ó de los particulares.= 170. Ningun miembro de los concejos debia ser emplazado en la corte fuera de dichos casos, sino por via de alzada, ni admitida demanda sobre causas que no se hubiesen seguido ante los alcaldes foreros. Alterada esta legislacion por los poderosos, la restableció don Alonso XI y don Enrique II á solicitud de los procuradores del reyno.= 171. Los alcaldes, jurados y demas oficiales de república se nombraban anualmente por suerte, en la forma que disponian las leyes de sus respectivos fueros.= 172. Para dotacion de estos oficios, ocurrir á los gastos de las obras públicas y á la subsistencia y decoro de los comunes, gozaban éstos por fuero de cierta porcion de bienes raices, fundos ó heredades, los quales se consideráron siempre como sagrados y enagenables.= 173. Esta ley de la constitucion de los comunes se llegó á considerar como fundamental del reyno, y se confirmó repetidas veces en nuestros congresos nacionales.= 174. D. Alonso XI prohibió vender ó enagenar los términos ó heredamientos de los concejos en las cortes de Medina del Campo y de Madrid.= 175. De aqui el cuidado de amojonar los términos comunes y la precaucion de los legisladores para conservar los mojones; los quales siempre se consideráron como cosa sagrada á que no era lícito llegar.= 176. Se aumentaba considerablemente el fondo de los comunes con la parte que les correspondia por fuero de las multas en que incurrian los delincuentes. Distribucion de estas penas pecuniarias.= 177. Para conservar la autoridad de los concejos, y precaver el demasiado engrandecimiento de los poderosos, prohibiéron las leyes que ninguno pudiese levantar castillos, ni hacer nuevas poblaciones en términos de los comunes sin su consentimiento, y que los miembros de las municipalidades no pudiesen dar ni vender sus bienes raices á los extraños, ni á los grandes y poderosos.= 178. Haviéndose violado estas leyes en diferentes ocasiones, las restableció don Sancho IV en las cortes de Palencia y Valladolid.= 179. Razonamiento que sobre este propósito hiciéron al rey don Alonso XI los diputados del reyno.= 180. Las leyes no eran ménos favorables á los individuos y vecinos en particular que á los concejos en general: todas se encaminaban á restablecer entre ellos la igualdad y libertad civil, y proporcionar á cada uno la seguridad personal.= 181. El favor de las leyes se extendia tambien á los judíos que querian establecerse en la poblacion, y el fuero les otorgaba vecindad y los derechos de ciudadanos.= 182. A principios del siglo XIII empezó á decaer la fortuna del pueblo judaico. Sin embargo don Alonso el Sabio confirmó á los judios sus antiguas regalías y derechos.= 183. El siglo XIV fué mas funesto á los hebreos. Los decretos del concilio vienense repetidos en el de Zamora, llegaron á variar las ideas y opiniones públicas, tanto que desde entónces el pueblo se declaró abiertamente contra la nacion judaica. Sin embargo los reyes don Alonso XI, don Pedro y don Enrique II les dispensáron sus favores por considerarlos útiles al estado.= 184. Habiendo conseguido los cristianos privar á los judios de su Alvedi, intentáron despojarlos del fuero que gozaban de tener en los pueblos donde habia aljamas, alcalde

apartado para librar sus pleytos. El rey don Pedro no accedió á la súplica que en esta razon le hicièron los procuradores de los comunes.= 185. Las gentes del pueblo acostumbraban atribuir á los judíos muchas de las calamidades públicas, haciéndolos autores de ellas: así lo intentáron persuadir á don Enrique II, pidiéndole con este motivo que los privase de tener oficio en palacio y corte del rey: súplica que no fué del agrado del monarca.= 186. Vigorosa representacion de los procuradores del reyno á don Enrique II contra los judíos en las cortes de Toro.= 187. El soberano no tuvo por conveniente hacer novedad sobre este asunto. El gobierno no estimando justas las declamaciones del pueblo, aspiró á conservar los judíos en estos reynos, defenderlos y ponerlos al abrigo de toda violencia.= 188. La prerogativa mas ventajosa que gozaban por fuero los miembros de los concejos era la seguridad personal: ninguno debia ser castigado sin haber sido ántes oido por derecho y convencido de delito, ley fundamental sancionada en cortes é inserta en la Recopilacion.= 189. Habiéndose quebrantado algunas veces esta ley, se suplicó su observancia, y se le dió autoridad y extension por don Alonso XI en las cortes de Valladolid.= 190. La ley no permitia que se gravase al vasallo con pechos desaforados; y los reyes considerando quanto pugnan con la prosperidad de las familias, y con los progresos de la poblacion y agricultura los tributos extraordinarios, determináron no exigirlos de nuevo, sino precediendo la deliberacion de las cortes.= 191. Las leyes procuraban la igualdad civil entre el rico y el pobre, fixando los mutuos derechos de uno y otro: prohibian todo género de violencias, injurias, agravios y palabras injuriosas. El gobernador político, ni otra persona por alta que fuese, no podia prender al vecino, ni detenerle en su casa; esto era un acto privativo de los alcaldes foreros, los quales tampoco podian prender al vecino por deuda en el caso que diese fiador de estar á derecho.= 192. Nuestros legisladores no fuéron ménos vigilantes en procurar la seguridad de las propiedades, que la de las personas: prohibiéron el uso de prendar: limitacion de esta ley.= 193. Ningun particular podia hacerlo por sí mismo: los fueros adjudicáron exclusivamente esta facultad al magistrado público.= 194. A nadie era permitido tocar en los bienes agenos: la propiedad era un sagrado que debia respetar el mismo soberano, el qual en virtud de la ley y del pacto no podia despojar á ninguno de sus bienes, ni confiscarlos sin delito probado y manifiesto; lo que se reputó siempre por ley principal del reyno, y como tal se confirmó muchas veces en cortes.= 195. Para precaver que se inquietase al propietario y evitar pleytos y litigios, mandáron las leyes que las donaciones, compras y ventas se hiciesen públicamente, en dias señalados y ante testigos.= 196. El propietario que poseyese quieta y pacíficamente por año y dia *qualesquiera bienes, y los hubiese adquirido á justo título, no tenia obligacion de contestar al que le demandase sobre ellos. Las leyes otorgaban a los miembros de la sociedad el uso libre y absoluto de sus bienes, y facultad de hacer de ellos lo que quisieren, condenando al mismo tiempo el antiguo derecho de mañería.= 197. Idea que representaba esta voz. Origen, progresos y variaciones de las leyes re-*

lativas á la mañería.= 198. Los reyes de Castilla habiendo llegado á comprehender que el derecho de mañería se oponia á la libertad civil y chocaba con el derecho de propiedad, le desterráron de su legislacion.= 199. Por medio de ella consiguiéron nuestros monarcas mejorar el estado de la sociedad, aumentar la poblacion, y que nuestras villas y ciudades llegasen á un estado de suma grandeza, de gloria y prosperidad. Leyes relativas á establecer el órden de la sociedad doméstica.= 200. Derecho de patriapotestad segun fuero y antigua costumbre de España. Las leyes godas sobre este punto difieren mucho de las romanas.= 201. En Castilla se siguió la legislacion goda: la qual prohibia á los padres matar y vender sus hijos, empeñarlos, maltratarlos, herirlos, ó golpearlos gravemente. Ley general de nuestro antiguo derecho que sujetaba al padre á sufrir las penas pecuniarias ó multas en que incurriesen los hijos por sus delitos. ¿Quándo fenecia esta responsabilidad?= 202. Pero los padres podian castigar moderadamente á los hijos, arrestarlos, y con causas gravísimas desheredarlos.= 203. En Castilla se siguió esta jurisprudencia. En qué casos tenia lugar la desheredacion, la mayor de todas las penas. Formalidades con que se celebraba este acto.= 204. Ley que concedia á los padres la cenencia y usufructo de los bienes y ganancias de sus hijos mientras duraba la patriapotestad. En virtud de esta ley, los hijos no podian disponer de sus bienes patrimoniales, ni adquiridos.= 205. Esta legislacion interesaba á los padres y los estrechaba á cuidar de la crianza y educacion de sus hijos, á proscribir sus vicios y á proveer á su conservacion, así de los legítimos como de los naturales.= 206. Las ideas de nuestros mayores acerca de éstos eran muy diferentes de las nuestras. Leyes relativas al gobierno doméstico.= 207. Y al matrimonio y multiplicacion de la especie.= 208. Las opiniones y las leyes eran poco favorables al celibato. Los célibes voluntarios no eran reputados por personas públicas. Los fueros ceñian los honores y preeminencias á los casados.= 209. Las leyes castigaban con mas rigor los insultos cometidos contra ellos, y asignaban gracias y premios á los nuevamente casados, ó que tuviesen cierto número de hijos.= 210. Nuestros legisladores procuráron remover los obstáculos y vencer las dificultades que la ignorancia, las pasiones y mala política suelen oponer á la multiplicacion y fecundidad de los matrimonios. Los principales obstáculos son la incontinencia y la pobreza. Leyes contra la incontinencia, señaladamente contra el adulterio.= 211. Constitucion criminal de los godos en este punto. A quien correspondia la acusacion criminal.= 212. Diferencia de la legislacion de Castilla y la de los godos.= 213. La ley gótica en castigo de los crímenes de adulterio y sodomía daba facultad á la parte ofendida para contraer nuevo casamiento con quien quisiese. Parece que se observó esta legislacion por lo que toca al caso de adulterio en algunas partes de Castilla.= 214. Ley que daba facultad al padre para matar su hija, y al marido á su muger hallándola in fragante; pero con la condicion de matar al mismo tiempo al cómplice ó adúltero.= 215. El rey don Fernando III autorizó esta legislacion en Castilla, y despues don Alonso XI en las cortes de Segovia y ordenamiento de Alcalá.= 216. Le-

yes contra las medianeras y prostitutas.= 217. No se procedió con tanto rigor contra las flaquezas del sexô, ni quedô sujeto á pena civil el delito de seduccion.= 218. Providencias para conservar el decoro y la decencia, y proteger la honestidad pública.= 219. Nuestro antiguo gobierno autorizó la poligamia? y el escandaloso comercio con las barraganas?= 220. Segun fuero y costumbre antigua de España, hubo tres clases de enlaces de varon y muger autorizados ó tolerados por la ley: matrimonio celebrado segun derecho y consagrado por la religion: matrimonio á yuras: *union ó enlace de soltero con soltera, á que llamaban barragana. Naturaleza de estos contratos.= 221. Fué muy general la costumbre de tener barraganas no solamente los legos, sino tambien los clérigos. Los legisladores toleráron esta licencia por evitar mayores males, consultando el bien público, y teniendo presentes las ventajas de la poblacion.= 222. Es difícil averiguar el orígen de aquella costumbre tan reprehensible en el clero: pudo haberse derivado de que acaso en tiempos mas antiguos se toleró el matrimonio de los eclesiásticos.= 223. En el siglo xiii se hicièron los mayores esfuerzos para desterrar las barraganías, especialmente las del clero. A pesar de las providencias del gobierno continuó el desórden casi con la misma publicidad hasta el reynado del rey don Pedro.= 224. Ley de don Juan I publicada en las cortes de Soria en virtud de súplica de los procuradores del reyno.= 225. La constancia y zelo de los prelados y magistrados civiles logró variar las ideas y opinion pública y desterrar el concubinato: pero tuviéron la desgracia de ver nacer otra semilla mas funesta y pestilencial: la prostitucion. Los gobiernos modernos judgáron necesario tolerarla por respeto á la honestidad pública y al honor conyugal. ¿Quál es mayor mal en la sociedad, el concubinato ó la prostitucion?= 226. Los hijos de barragana en concurrencia con hijos legítimos no debian heredar: excepciones y modificaciones de esta ley.= 227. Los clérigos podian instituir á sus hijos por herederos: y muriendo aquellos abintestato, sucedian éstos en sus bienes con preferencia á qualesquiera parientes.= 228. Nuestros mayores lográron desterrar de la sociedad la incontinencia pública é introducir la modestia y la decencia. Honestidad, recogimiento y laboriosidad de las mugeres.= 229. Aunque vestian con magestad y profusion desconociéron los adornos ridículos y el luxo dispendioso.= 230. Providencias contra la pobreza y la miseria: quanto pugnan con la feliz multiplicacion de la especie y prosperidad de los pueblos. Las leyes aseguran decente patrimonio á los hijos. ¿El derecho de suceder éstos en los bienes paternos es una consecuencia del derecho de naturaleza?= 231. Antiguamente en España gozáron los propietarios de absoluta libertad de disponer de sus bienes aun á favor de los estraños. Chindasvinto abrogó este derecho, y obligó á los padres á instituir por herederos á sus hijos y descendientes hasta el quarto grado: bien que con la facultad de poder mejorar á alguno de ellos en el tercio, y de disponer del quinto á favor de los estraños.= 232. Asegurado el patrimonio de las familias se trató de darle estabilidad y precaver que por ningun motivo llegase á menoscabarse, disminuirse ó enagenarse. Nuestros legisladores aspiraban á eternizar*

las familias, sus haberes y caudales. De aquí la ley que imponia al padre, muerta la madre, ó á ésta, muerto el padre, la obligacion de cuidar de la legítima del huérfano.= 233. La que vedaba á los propietarios teniendo hijos, nietos ó viznietos enagenar, vender ó dar sus bienes á personas estrañas ó á hombres poderosos, y disponer de ellos á favor de monges ó religiosos: los quales en virtud de otra ley no podian ser testamentarios, ni instituir por herederos á sus hijos: ni tenian derecho alguno á los bienes del pariente mañero.= 234. El que abrazaba estado religioso considerandosele muerto civilmente, debia renunciar sus bienes á favor de sus parientes, y solamente podia llevar á lo mas algunos muebles para su uso.= 235. Por ley fundamental de nuestro antiguo derecho, ninguno al fin de sus dias podia disponer de sus bienes en favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos sino el quinto del mueble.= 236. Ley del tanteo y retracto.= 237. El término dentro del qual debia el pariente salir al tanteo era de nueve dias. Disposicion singular del fuero de Cuenca y sus derivados.= 238, 239. Historia de la ley y derecho de troncalidad ó de reversion de raiz á raiz.= 240. Marido y muger al fin de sus dias no podian mandar el uno al otro cosa alguna sin consentimiento de los herederos: modificaciones de esta ley.= 241. El antiguo derecho considerando la inconstancia y fragilidad del sexô, prohibió á las mugeres celebrar contratos y obligaciones sin consentimiento de sus padres ó maridos, y á las casadas disponer de su dote á favor de los estraños, teniendo herederos.= 242, 243. Nuestros legisladores respetaban tanto el derecho de propiedad, que desterráron de su constitucion criminal las confiscaciones. Casos en que tenia lugar esta pena.= 244, 245. Asegurada la propiedad y patrimonio de las familias se procuró facilitar la circulacion de bienes y caudales, precaver el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad y conservar entre ellos la igualdad civil. Leyes contra la acumulacion de bienes. Amortizacion civil. No se permitió jamas que los padres pudiesen mejorar ó preferir á alguno de sus hijos: todos tenian igual derecho en la herencia paterna, y debian partir por iguales partes los bienes de sus padres: los castellanos se apartáron en este punto de la jurisprudencia gótica.= 246. Aunque el cúmulo de bienes muebles debia partirse igualmente entre los hijos, con todo eso por un privilegio de la nobleza castellana bien podia el caballero ó dueña tomar en mejoría alguna cosa del mueble al tiempo de las particiones.= 247. Quitados los obstáculos que imposibilitan ó retardan la union de los dos sexôs, los jóvenes aspiraban y aun se aceleraban á celebrar sus casamientos. Las leyes prevenian que se hiciesen con toda libertad. Esta no fué absoluta é ilimitada, porque los padres por una consecuencia del derecho de patriapotestad debian intervenir en el matrimonio de los hijos.= 248. La ley que confiaba la celebracion de las bodas á los padres y parientes de los novios debe su orígen á la jurisprudencia gótica. Se observó generalmente en Castilla. Los jóvenes que contravenian á la disposicion de la ley incurrian en pena de desheredamiento.= 249. Los padres ó parientes del novio pedian la doncella á los padres ó parientes de ésta, y debian ajustar los tratados y

firmar los preliminares del matrimonio. Para valor de este contrato exígia la ley el otorgamiento de las tablas dotales. Los godos abandonando las leyes y costumbres romanas, estableciéron que el esposo dotase á la esposa, y no al contrario.= 250. En los reynos de Leon y Castilla, así como en Cataluña, Aragon y Navarra se siguió la ley en todas sus partes. En Castilla se permitia que marido y muger por razon del matrimonio pudiesen hacerse mutuamente algun donadío, llamado axuar, y consistia regularmente en bienes muebles.= 251. Aunque los fueros municipales autorizáron las leyes góticas acerca de los puntos insinuados, con todo introduxéron algunas variaciones, ya sustituyendo al nombre de dote *el de* arras, *ya mudando su naturaleza y valor en una suma pecuniaria.= 252. Disposiciones particulares del fuero de Castilla acerca de las arras y donaciones* propter nuptias.= *253. En los reynos de Leon, Toledo y Andalucía se conservó tenazmente la jurisprudencia gótica. Varias cartas de arras.= 254, 255. Ceremonias religiosas en los casamientos.= 256, 257, 258, 259. Celebridad de las bodas: regocijos públicos. Fiestas populares y domésticas.= 260. Semejantes costumbres degeneráron en corruptela, y llegáron á causar turbaciones y escándalos. El gobierno tuvo necesidad de acudir al remedio y de publicar ordenanzas y leyes suntuarias.= 261, 262. Celebrado el matrimonio y viviendo los consortes en uno y haciendo vida maridable, comenzaban á gozar del favor de una ley particular de España, que otorgaba á uno y otro consorte derecho á la mitad de las ganancias ó bienes adquiridos durante el matrimonio. Historia de esta ley.= 263. Nuestro antiguo gobierno procuró hacer respetable la viudedad. Obligaciones de las viudas. Ley de la unidad.= 264. Condiciones para que esta fuese valedera.= 265. Ley de viudedad, su naturaleza y circunstancias.= 266. Oficios que debian desempeñar los viudos para disfrutar del favor de esta ley.= 267, 268. Honores y privilegios dispensados á las viudas. Los antiguos legisladores no quisiéron por esto obligar á los varones á vivir en viudedad, ni condenar las segundas nupcias; solo sí prohibiéron á las mugeres casar dentro del año seguido á la muerte de sus maridos.= 269, 270. Historia de esta ley.= 271. D. Enrique III la abrogó: y quanto sobre este punto se habia establecido en los fueros y ordenamientos de Castilla.= 272. Muchas de las leyes insinuadas fuéron efecto de una profunda política: y tenian íntimas relaciones con la prosperidad de las familias y con los progresos de la agricultura. Error de algunos filósofos que atribuyéron su origen á costumbres caprichosas y caballerescas.= 273. La agricultura fué objeto de la mayor importancia en nuestro antiguo gobierno: y se consideró como manantial de la verdadera riqueza y único recurso en las urgencias del estado. Los concejos supiéron llevar este arte á un punto de perfeccion de que no resta hoy mas que una sombra.= 274. Las leyes animaban la agricultura y estimulaban al propietario cultivador con premios y recompensas.= 275, 276. Idea general de las antiguas ordenanzas y leyes agrarias.= 277. El reyno de Castilla halló en su floreciente agricultura tesoros y riquezas para hacerse respetar, mantener formidables exércitos, edificar villas y*

pueblos, construir calzadas y puentes, magestuosos alcázares y grandiosos monasterios y magníficos templos. Si nuestros mayores hubieran adelantado tanto en la ciencia del derecho y de la jurisprudencia civil y criminal, como en la profesion rústica, no fuera necesario pensar en reformas de la legislacion.= 278. Pero la constitucion municipal aunque al principio produxo excelentes efectos, no debia ser durable, ni permanecer para siempre. Vicios del gobierno municipal.= 279. Un gran número de pueblos no tenian fuero, ni conocian mas ley que el uso y la costumbre: el de varias villas y ciudades era muy diminuto: los mas famosos quadernos municipales escaseaban de leyes civiles; y fué necesario recurrir á fazañas y sentencias arbitrarias. No habia siempre la debida formalidad en los juicios, y las diligencias se practicaban arrebatadamente.= 280. Uso de las pruebas vulgares: la que se hacia por el agua caliente ó hirbiendo no es invencion de los godos.= 281, 282. Historia del origen y progresos de la prueba caldaria.= 283. El juicio llamado de fuego ó de hierro encendido, de que no hay vestigio en la jurisprudencia gótica, se autorizó en muchos fueros municipales, los quales tratan prolixamente de la calidad y figura del hierro, y de las formalidades con que se debia proceder en este género de pruebas.= 284. De la que llamaron duelo, lid ó singular batalla: su orígen y propagacion en Castilla.= 285. Monstruosa constitucion criminal de nuestro antiguo gobierno. Penas crueles y horrorosas, ridículas, absurdas y sin proporcion con los delitos.= 286, 287. Indulgencia extraordinaria respecto de algunos crímenes, los mas opuestos á la seguridad pública y al órden de la sociedad. En muchos quadernos municipales se autorizó el uso barbaro de las penas pecuniarias, composiciones y emiendas para escarmiento de los mayores delitos.= 288. Los vicios de la constitucion civil y criminal, y las discordias civiles ocurridas despues de la muerte de don Alonso VII, á consecuencia de la particion que hizo del reyno entre sus hijos Sancho y Fernando, y las desavenencias de los dos reyes Alfonso VIII y IX de este nombre, causáron un trastorno general en el estado. Quadro de la situacion política de la monarquía.= 289. Se multiplicáron en tal manera los crímenes, que si bien muchas de las leyes penales eran tan crueles como diximos, Alfonso IX tuvo que inventar otras aun mas acerbas y sanguinarias.= 290. En estas circunstancias subió al trono don Fernando III, el qual reuniendo en sus sienes las dos coronas de Castilla y de Leon, y logrando estender los términos de su señorío del uno y del otro mar, trató de acudir con remedios eficaces á las graves dolencias de la monarquía, y formar un cuerpo legislativo comun y general á todo el reyno y acomodado á las circunstancias de la nacion.= 291. El santo rey dió principio á esta empresa con el auxilio de su hijo el príncipe don Alonso: pero sobreviniendo la muerte del monarca, quedó la obra muy á los principios, no restando de ella mas que un trozo ó fragmento conocido con el nombre de Setenario. *El rey estando para morir encargó á su hijo llevase la obra hasta el cabo.= 292. D. Alonso siguiendo las ideas de su padre y encaminándose al mismo objeto, resolvió principiar la obra de nuevo y baxo de otro método, aunque con el mismo título de* Setenario.

ó código legal dividido en siete libros, Partidas ó *partes*.= 293. *Como en la copilacion de tan vasta obra por necesidad se habian de consumir muchos años, procuró el rey don Alonso publicar algunas breves colecciones legales para ocurrir de pronto á la necesidad que habia de un código general. Una de ellas es la que en el siglo XIV se conoció con el título de* Espéculo. *Descripcion del códice que la contiene.*= 294. *Análisis de la obra.*= 295. *Se comunicó á las villas sellado con el sello de plomo, y se destinó principalmente para que por él se juzgasen los pleytos de alzada en la corte del rey. Fué dispuesto y ordenado con acuerdo y consejo de su corte y principales brazos del estado. Se tomáron sus leyes de los fueros de Castilla y de Leon. Se autorizó para todo el reyno.*= 296. *Parece que es la primera obra legal de don Alonso el Sabio: pues no habia necesidad de ella publicado el Fuero real y código de las Partidas. Infinita variedad de algunas leyes del Espéculo á las de Partida.*= 297. *Continuacion del mismo propósito. Identidad de la mayor parte de leyes de ambos códigos. Los copiladores de las Partidas disfrutáron el libro del Espéculo, trasladándo literalmente muchas de sus leyes, ampliando unas y modificando otras.*= 298. *Mientras no se descubran mas documentos me inclino á creer que esta copilacion se publicó poco ántes ó acaso al mismo tiempo que el Fuero de las leyes.*= 299. *El rey Sabio mandó que en la corte todas las causas se librasen por este libro y no por otros: fué muy respetado y de grande autoridad en el siglo XIV. Los jurisconsultos le estudiaban y citaban con la misma frecuencia que las Partidas y Fuero de las leyes.*= 300. *Algunos códices antiguos de las leyes de Partida se hallan sembrados de notas marginales en que los jurisconsultos cuidaban anotar las concordancias ó variantes de las leyes del Espéculo á las de aquel cuerpo legal.*= 301, 302. *Publicacion del Fuero de las leyes. Historia literaria de este código.*= 303. *El rey don Alonso en cumplimiento del encargo de su padre dá principio á la célebre copilacion de las Partidas en el año de 1256. Tiempo que se invirtió en coordinarla y estenderla.*= 304. *El rey don Fernando no pudo tener parte en esta obra: los códices la atribuyen privativamente á don Alonso: y aun el mismo monarca se declara autor único de sus leyes.*= 305. *Título de este código legal: quándo se comenzó á citar con el nombre de* Partidas.= 306. *D. Rafael Floranes hizo el mayor esfuerzo para mostrar que su verdadero título y como el original y primitivo fué el de* Libro de las Posturas: *fundamentos de esta opinion.*= 307. *Si la fórmula del juramento que debian prestar en juicio los cristianos, moros y judíos trae su orígen de las Partidas ó Libro de las Posturas.*= 308. *Opinion del doctor Espinosa, y de algunos otros que pensáron que el mismo rey Sabio puso á su obra el título de Setenario.*= 309. *Esfuérzase esta opinion, y se convence que los jurisconsultos de los siglos XIV y XV le citáron muchas veces con aquel título.*= 310. *Los copiladores de las Partidas siguiéron el exemplo de Justiniano que habia dividido el Digesto en siete partes: division apoyada en las ideas supersticiosas acerca de la armonía y misteriosa disposicion del número septenario.*= 311. *Ignoramos quienes hayan sido los doctores escogidos por don Alonso para trabajar su código.*

Azon no pudo intervenir en esta obra.= 312. Noticia sucinta de los principales jurisconsultos que floreciéron en esa época.= 313. Trátase del maestro Jacobo llamado de las Leyes: Sumas forenses, ó Suma de las leyes, *compuesta por este letrado de órden de don Alonso: las mas de ellas se trasladáron á la letra, ó sustancialmente á la tercera Partida.= 314. Esta circunstancia, así como la gran confianza que de él hizo el monarca castellano, dá lugar á creer que acaso fué el principal jurisconsulto que intervino en la copilacion de las Partidas.= 315. Equivocaciones de don Josef Rodriguez de Castro en todo lo que dixo acerca de dicha suma, autor de ella, y tiempo en que escribió.= 316, 317. Por el mismo tiempo florecia maestre Roldan: su crédito y opinion de sabio en las leyes y derechos: publicó de órden del rey don Alonso el ordenamiento en razon de las Tafurerías. Noticias literarias de esta obra.= 318. No fué ménos famoso en esa época Fernando Martinez, capellan y notario del rey. Noticias de su vida y literatura. Hay gran probabilidad que dichos tres doctores hayan intervenido en la copilacion de las Partidas. Opinion singular del señor Floranes.= 319. Extraordinarios y desmedidos elogios que nuestros escritores hiciéron del código alfonsino: el qual seguramente no es una obra original de jurisprudencia, ni fruto de meditaciones filosóficas sobre los deberes y mútuas relaciones de la sociedad, sino una redaccion metódica del Digesto, Código y Decretales, interpoladas algunas disposiciones tomadas de los fueros de Castilla.= 320. Con todo es necesario confesar que el pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa coleccion de las Pandectas en un tiempo de tanta ignorancia, fué un pensamiento atrevido y digno de un príncipe superior á su siglo. Las sociedades políticas de la Europa no pueden presentar en la edad media una obra de jurisprudencia comparable con la del rey Sabio: tiene muchas cosas dignas de alabanza.= 321. Exámen de sus imperfecciones y defectos; el mas considerable es haber adoptado sus copiladores la legislacion romana y las opiniones de sus glosadores, arrollando toda nuestra constitucion civil y eclesiástica en los puntos mas esenciales con notable perjuicio de la sociedad y de los derechos y regalías de nuestros soberanos.= 322. Análisis de la primera Partida: es como un sumario de las Decretales. Se autorizáron en ella las doctrinas ultramontonas relativas á la desmedida autoridad del papa, orígen de los diezmos, bienes de las iglesias, eleccion de obispos é inmunidad eclesiástica.= 323, 324. Pruébase que los monarcas de Castilla exercitáron libremente la facultad de erigir y restaurar sillas episcopales: trasladarlas de un lugar á otro: juzgar las contiendas de los prelados, y terminar todo género de causas y litigios.= 325. Nuestros reyes gozaban del derecho de castigar, y aun de deponer á los obispos habiendo justo motivo para ello.= 326, 327. Y de la regalía de nombrar y elegir los prelados de la iglesias.= 328. Orígen de las elecciones canónicas: nuestros soberanos considerando su importancia y deseando el acierto, las confiáron muchas veces á los concilios y á los cabildos de las catedrales; pero sin perjuicio de sus regalías y del derecho de prestar su consentimiento. Las elecciones acomodadas al derecho de las Decretales no se practicáron*

constantemente en España y por ley general hasta que se autorizáron por la de Partida.= 329, 330. Por una consecuencia de la mala política de don Alonso VI y sus sucesores comenzáron los papas á desplegar su autoridad y extenderla en estos reynos sobre las materias insinuadas. Los reyes de Castilla aunque por tácito consentimiento y por motivos de piedad toleráron los abusos de la curia romana en estos reynos, con todo eso para que las determinaciones de ésta tuviesen efecto, era necesario el beneplácito de nuestros soberanos. Las opiniones de los españoles no iban de acuerdo con las ultramontanas, ni éstas se adoptáron generalmente hasta la publicacion de las Partidas.= 331. Sus leyes autorizáron y propagáron la doctrina relativa al derecho de inmunidad eclesiástica, aunque contraria en casi todas sus partes á las antiguas costumbres y leyes de Leon y Castilla. El clero no estaba exceptuado por ley de contribuciones reales ni personales.= 332. Orígen del privilegio del foro.= 333. El clero debia pechar facendera y contribuir con la moneda forera.= 334, 335. Los copiladores de la primera Partida desentendiéndose de estos hechos y trasladando al código español opiniones raras y doctrinas nunca oidas ó admitidas en Castilla, depositáron en el papa facultades absolutas é ilimitadas, apocáron la real jurisdiccion, trastornáron nuestra disciplina y abriéron las puertas á tantos males como inundáron nuestras provincias.= 336, 337. Los papas proveian los obispados, priorazgos, canongías y dignidades en extrangeros. Los procuradores del reyno representáron á don Alonso XI en las cortes de Medina del Campo, y á don Juan I en las de Burgos y Palencia, suplicando tomasen alguna providencia sobre esto por los muchos males que de ello se seguian.= 338. La ley de Partida contribuyó á menoscabar la jurisdiccion de los metropolitanos y demas prelados eclesiásticos.= 339. Erigido que fué en Roma un tribunal soberano para conclusion definitiva de todas las causas de la cristiandad, se vió desde luego acudir á aquel juzgado universal los clérigos contra los metropolitanos y prelados, y unos y otros formalizar recursos contra los reyes. Los monges y comunidades religiosas lográron eximirse de la jurisdiccion ordinaria.= 340. Ceñida de esta manera la autoridad de los obispos, procuráron reparar estas quiebras á costa de la real jurisdiccion. Las leyes de Partida autorizáron estas novedades y ampliáron considerablemente la potestad judiciaria de los eclesiásticos, determinando que la estendiesen á causas puramente laicales.= 341, 342. Los jueces eclesiásticos y sus oficiales á la sombra de esta legislacion se propasáron á entender en negocios puramente civiles: y abusáron de su jurisdiccion: representaciones de los diputados del reyno juntos en cortes, pidiendo el remedio.= 343. Los notarios y escribanos de los tribunales eclesiásticos acostumbraban otorgar cartas y autorizar contratos en materias puramente civiles. Se prohibió este exceso en las cortes de Valladolid y Toro.= 344. Los legos se obligaban muchas veces por escritura otorgada mutuamente, de acudir á los jueces de la iglesia en asuntos privativos de la jurisdiccion secular, desórden que se prohibió en las cortes de Burgos.= 345. El privilegio de inmunidad personal otorgado al clero, y aun á sus domésticos y fami-

liares produjo gran desacuerdo entre la potestad eclesiástica y civil: los clérigos de menores y algunos casados aspiraban al privilegio del foro: los prelados sostenian este desórden y fulminaban excomuniones contra los jueces reales que aseguraban los clérigos para hacer en ellos la justicia prescrita por las leyes. Representacion de los diputados del reyno de Leon y acuerdo de las cortes celebradas en esta ciuaad. = 346. Desde que la ley de Partida concedió tantas gracias al clero, se multiplicáron infinitamente en Castilla los eclesiásticos, con especialidad los tonsurados. Ignorancia y mala conducta de algunos eclesiásticos: se daban al tráfico y comercio y á otras ocupaciones indecentes. = 347. La relajacion de costumbres é incapacidad de una gran parte del clero y la decadencia de la disciplina monacal contribuyó en gran manera á multiplicar en Castilla las religiones mendicantes. Al principio fuéron muy útiles á la Iglesia y al estado; pero no tardáron en relajarse, hacerse gravosos á los pueblos y perjudiciales á la sociedad. = 348, 349. En las cortes de Alcala, Valladolid y Soria representáron los procuradores del reino contra los sucesos de los religiosos y pidiéron el remedio. = 350. La exencion general de pechos reales y personales otorgada al clero por la ley de Partida produxo continuas desavenencias entre el sacerdocio y el pueblo. El clero pretendia eximirse de los pechos foreros, comunales *ó concejiles. = 351. El reyno jamás consintió que el clero quedase libre de las cargas comunes á los miembros de la sociedad; y sostuvo con teson sus derechos á pesar de las excomuniones fulminadas por los prelados. La ley de don Enrique II. sobre este punto, confirmada por don Juan I en las cortes de Guadalaxara. = 352. Esta ley aunque justa no tuvo efecto: así fué que los diputados del reyno en las cortes de Madrigal hiciéron una vigorosa representacion á don Juan II para que proveyese lo justo sobre el mismo asunto. = 353, 354. La franqueza de la ley se extendia tambien á los clérigos de menores y en ciertos casos á sus criados y domésticos: el reyno en las cortes de Segovia, Soria y Burgos representó contra la determinacion y observancia de aquella ley. = 355. Notable representacion que los diputados del reyno hiciéron á don Juan II en las cortes de Madrid sobre los intolerables abusos de la jurisdiccion eclesiástica, especialmente sobre el empeño del clero en no querer pechar cosa alguna. = 356. Las iglesias y monasterios pretendian que sus vasallos y colonos fuesen exêntos de la facendera y pechos foreros: quejas del reyno sobre este punto en las cortes de Madrid. = 357. Algunos se hacian terceros de las órdenes mendicantes para evadirse de las cargas concejiles y gozar del favor de la ley de inmunidad otorgada al clero: clamores del reyno contra los abusos en las cortes de Soria. = 358. El clero confiado en la grande autoridad de los prelados, se negaba a cumplir las cargas afectas á las heredades que por compra ó donacion pasaban de realengo á abadengo. = 359. Los copiladores de las Partidas adoptáron todas las disposiciones de las Decretales acerca del origen y naturaleza de los diezmos. Un derecho eclesiástico á la décima de todos los granos y frutos de la tierra; y una obligacion general en los fieles de acudir al clero con este tributo, no se conoció en Cas-*

tilla hasta la publicacion de las Partidas. = *360. La ley obligaba no solamente á los diezmos prediales, sino tambien á los industriales y personales.* = *361. Aunque la determinacion de la ley por lo que respeta á los diezmos industriales y personales no tubo efecto ni se observó generalmente en Castilla, todavía el estado eclesiástico pretendia este derecho en todas partes. El reyno junto en cortes reclamó esta violencia.* = *362. Agravios que experimentaban los labradores á causa del rigor con que los eclesiasticos exigian los diezmos. Vigorosa representacion del reyno hecha á don Juan II en las cortes de Madrid.* = *363. A pesar de las repetidas súplicas y clamores de la nacion y de los buenos deseos de nuestros soberanos, continuáron los desórdenes y nada se pudo remediar, porque los piadosos monarcas no creían tener otra autoridad para atajarlos que la de suplicar y representar al papa.* = *364. Las opiniones y doctrinas ultramontanas relativas á estos puntos, autorizadas por las Partidas, y enseñadas y defendidas por nuestros teólogos y canonistas, viniéron á estimarse casi como dogmas sagrados.* = *Análisis y juicio de la segunda Partida.* = *366. Tiene varios defectos, aunque mas tolerables y no de tanta consecuencia como los de otras partes del código. Hay en ella algunas leyes políticas, escritas con demasiada brevedad, y de consiguiente obscuras y susceptibles de sentidos opuestos. Exámen de la ley en que se recomienda al pueblo la sagrada obligacion de guardar la vida, reputacion y fama del soberano.* = *367. Fatales consecuencias que produxo la mala inteligencia de esta ley. Historia de las desavenencias del príncipe don Enrique y sus confederados con el rey don Juan II. Empeño que hiciéron para apartar de su lado al condestable don Alvaro de Luna en cumplimiento de las leyes del reyno y de la Partida.* = *368. Exámen de la ley de Partida que determina el tiempo de la minoridad del príncipe heredero de la corona y la duracion de las tutorías.* = *369. Fue desconocida en España y contraria á las antiguas costumbres de Castilla. Prúebase que esta ley no se guardó jamás, y que las tutorías feneciéron siempre luego que el menor cumplia catorce años. Los gobernadores del reyno por via de consejo en la menor edad de Enrique III quisiéron que se guardase la ley de Partida; intento que no tuvo efecto.* = *370. La ley que establece el derecho de representacion, debe su origen á la de Partida desconocida ántes en los reynos de Leon y Castilla.* = *371. El príncipe heredero debia jurar en el dia de su proclamacion no dividir ni enagenar el señorío. El sucesor del rey difunto no debia cumplir las mandas y privilegios de su antecesor, siendo en mengua del señorío, ó contra lo establecido por las leyes. Los copiladores de esta Partida sembráron máximas antipolíticas sobre este punto.* = *372, 373. Produxéron en lo sucesivo funestas consecuencias, porque los poderosos aprovechándose de las turbulencias de los reinados de Alonso X, Sancho IV y Fernando IV, acumuláron inmensas riquezas, y adquiriéron el señorío de villas y ciudades realengas con notable perjuicio de la sociedad. Representaciones del reyno y providencias de las cortes para corregir los abusos.* = *374. Sin embargo continuáron las enagenaciones de villas y pueblos, de la justicia y derechos reales;*

mayormente despues que don Alonso XI declaró que semejantes enagenaciones no estaban prohibidas por ley. = 375. Mas no por eso dexó el reyno de reclamar la observancia de la antigua ley; representando modestamente á los soberanos los gravísimos perjuicios que se seguian de no guardarse el primitivo derecho. = 376. Análisis y juicio crítico de la tercera Partida: es una de las mejores piezas del código. = 377. Pero todavia se encuentran en ella defectos considerables. Examen de la ley que no permite procuradores en las causas criminales. = 378. De la que obligaba á los jueces, concluida su judicatura, á permanecer cincuenta dias en los lugares para responder á los que hubiesen recibido de ellos algun agravio. Juicio de la ley que anula las sentencias pronunciadas en dias feriados ó por motivos que no parecen equitativos. = 379. El salario de los abogados se determinó con poco tino; así fué que la determinacion de la ley no mereció mucho aprecio. = 380. La diversidad de demandas, ó su division en reales y personales no se expresó claramente en esta difusa copilacion. Es muy diminuta la explicacion de las rebeldías. La ley no señala ni fixa plazos para concluir y sentenciar los pleitos. Los copiladores tambien omitiéron los plazos en que deben ser puestas y admitidas las defensiones ó excepciones de derecho. = 381. La ley tampoco determina el término perentorio en que debe contextar el demandado, ni fixa el tiempo en que este incurre en rebeldía, ó en que debe verificarse el asentamiento: defectos que suplió don Alonso XI en su ordenamiento. = 382. Los colectores de esta Partida multiplicáron considerablemente los dias feriados en que debian cesar todas las causas y litigios. = 383. Introduxéron en nuestros juzgados el órden judicial, fórmulas, minucias y supersticiosas solemnidades del derecho romano: multiplicáron los ministros, oficiales y dependientes del foro. Mudanza y trastorno de los tribunales de la nacion. Idea de los juzgados y del órden judicial de los antiguos. En tiempos anteriores á don Alonso el Sabio no se conociéron abogados ni voceros de oficio. = 584. Por leyes y costumbres de Castilla derivadas de la jurisprudencia gótica, las partes ó contendores debian acudir personalmente ante los jueces para razonar y defender sus causas. Casos en que la ley permitia defenderse por otro ó por procurador. = 383. Aunque á fines del siglo XII se ve hecha mencion de abogados y voceros, no eran estos mas que unos asertores, procuradores ó causídicos muy diferentes de nuestros letrados y abogados de oficio. = 386. Propagado en Castilla el gusto por la jurisprudencia romana, se multiplicáron en gran manera los letrados; y todas clases de gentes, clérigos, seglares, monges y frailes se dedicaban á esta profesion tan honorífica como lucrativa. Su tumultuaria concurrencia á los tribunales llegó á turbar el órden y sosiego de los juzgados. Quejas y providencias contra los clérigos que hacian de voceros. = 387. Desenvoltura y locuacidad de los abogados: altanería con que se presentaban en los tribunales: límites que la ley puso á esta licencia. = 388. Los desórdenos eran inevitables en unas circunstancias en que todavía no se habia pensado en declarar las facultades de los abogados, ni en trazar el plan de sus obligaciones; y mas quando no se consideraba

este oficio como absolutamente necesario en el foro. = 389. Multiplicadas las leyes, substituidos los códigos del Especulo, Fuero real y Partidas á los breves y sencillos quadernos municipales, fué necesario que cierto número de personas se dedicasen á la ciencia de los derechos para juzgar las causas y razonar por los que ignoraban las leyes. D. Alonso el Sabio consiguiente en sus principios honró la profesion de los letrados y erigió la abogacía en oficio público. = 390. Estableció por ley que ninguno pudiese exercerle sin las condiciones siguientes; eleccion, exámen y aprobacion por el magistrado: juramento de desempeñar los deberes de tal oficio: y que el nombre del electo y aprobado se anotase en la matrícula de los abogados públicos. = 391. A pesar de estas sabias disposiciones, continuáron los desórdenes del foro, se multiplicáron los litigios y se eternizaban los pleytos. El pueblo clamaba contra los abogados; y varias provincias, villas y lugares se resistian á admitir voceros: y todas levantaron la voz contra el comun desórden, el qual motivó las cortes de Zamora. = 392. Analisis de estas cortes: sus providencias no remediáron los males públicos: cundiéron en tal manera que fué necesario fulminar penas severas contra los voceros. Algunos legisladores tuviéron por conveniente suprimir el oficio de abogado. = 393. Pero el mal de la causa pública no estaba en los oficios ni en las personas, sino en la misma legislacion: en la infinita multitud de leyes: en las sutilezas y solemnidades judiciales del derecho romano, trasladadas á esta tercera Partida. = 394. Análisis de la quarta Partida. Despues de la primera es la mas defectuosa é imperfecta de todas. Los copiladores olvidando las costumbres y antiguas leyes de Castilla recogiéron sin discrecion quanto hallaron de bueno y de malo en los códigos extrangeros, resultando de aquí un confuso caos de legislacion. = 395. Exámen de la ley en que se trata "como la muger puede casar sin pena ó non, luego que fuere muerto su marido." = 396. Prolixidad de las leyes relativas á los impedimentos del matrimonio: obstáculos que pusiéron á la celebracion de este contrato: se aumentáron luego que la ley autorizó la necesidad de acudir á la curia romana para impetrar dispensas: y sujetó al tribunal eclesiástico todas las causas matrimoniales. = 397. De la patria potestad: las leyes de Partida, quanto distan en este punto del antiguo derecho de Castilla. Importuna enumeracion de las dignidades por las quales sale el hijo del poder de su padre: clases y varia naturaleza de los hijos: dureza y rigor de la ley respecto de los ilegítimos. = 398. Análisis de la quinta y sexta Partida: se adoptó la nueva y desconocida doctrina de la estipulacion: la ley exige para el valor de los pactos las solemnidades del derecho antiguo que limitaba la facultad de hacer donaciones por motivos piadosos, al quinto de los bienes. = 399. Las leyes relativas á sucesiones y herencias distan infinito y á veces pugnan con las que se habian observado en Castilla y Leon. = 400. Muriendo el marido ó la muger abintestato, como podia suceder el uno en los bienes del otro. Quanto varían en este y otros puntos las leyes de Partida de las que se observaban en Castilla. = 401. Los copiladores de la sexta Partida trastornáron el antiguo derecho de tronca-

lidad: adoptáron várias leyes que no parecen conformes á razon ni á sana política y omitiéron otras muy importantes como las de los gananciales, las del tanteo y retracto y la de amortizacion. = 402. Exposicion de las leyes de Partida en que el conde de Campománes creyó hallarse establecido este derecho; el qual es muy diferente del que estaba autorizado en Castilla desde muy antiguo. = 403. Ideas de don Alonso el Sabio y de su nieto don Fernando IV acerca del derecho de amortizacion. = 404. Se violó esta ley á consecuencia de la terrible mortandad que experimentó Castilla en el año de 1349 y siguientes. El reyno junto en cortes suplicó su cumplimiento. = 405. Máximas del código alfonsino inconciliables con las antiguas leyes de amortizacion. = 406. Análisis de la séptima Partida. Aunque los copiladores de esta pieza mejoráron infinito la jurisprudencia criminal de los quadernos municipales, incurriéron en graves defectos. = 407. No correspondiéron siempre á la intencion del soberano, que deseaba desterrar de la sociedad la crueldad de los suplicios: ni fuéron consiguientes en sus principios. Penas crueles y sin proporcion con la calidad de los delitos. = 408. Exámen de la ley que impone pena de infamia perpetua á ciertos delitos: corregida en parte por don Alonso XI en el ordenamiento de Alcalá. = 409. Parece excesiva la que se fulmina contra el monedero falso y contra los que fingen sellos ó privilegios reales. Es ridícula la pena del parricida. Exámen de las leyes que en varios casos imponen pena capital. = 410. Exámen de la question de tormento. Los godos autorizáron este género de jurisprudencia criminal, desconocida en Castilla hasta el siglo XIII. Inconsecuencia de los copiladores y contradiccion de las doctrinas relativas á esta materia. = 411. Las de Partida varian infinito de las del código gótico. Paralelo entre unas y otras. = 412. Los castellanos tenaces conservadores de las costumbres pátrias y adictos siempre á sus fueros y leyes municipales, se resistiéron á admitir un código que trastornaba y disolvia gran parte del derecho público y privado, conocido hasta entónces y consagrado por una continuada serie de generaciones. Se señaláron en esto los grandes, la nobleza y los principales brazos del estado. = 413, 414. Esta contradiccion y resistencia diéron lugar á que se dudase sobre la autoridad y varia suerte de las Partidas en las diferentes épocas que siguiéron á su copilacion. Diferentes opiniones de nuestros jurisconsultos: los mas doctos y juiciosos estableciéron como un hecho incontestable que la nacion no recibió las Partidas hasta que don Alonso XI las autorizó y publicó en las cortes de Alcalá del año 1348. = 415. D. Rafael Floranes intenta probar que el código alfonsino no fué sancionado ni publicado hasta el reynado de don Enrique II. Exámen de los fundamentos de esta opinion. = 416. Inconstancia de D. Miguel de Manuel sobre este punto: sus ideas contradictorias. Desvarío de algunos letrados persuadidos de que las Partidas no fuéron promulgadas, ni tuviéron autoridad hasta que se la diéron los reyes católicos en las cortes de Toro. Para salir del confuso caos de tan opuestas opiniones, y arribar al conocimiento de la verdad, se demuestran las siguientes proposiciones. = 417. La intencion del soberano fué publicar un cuerpo de leyes por donde se terminasen exclusivamente todas las causas ci-

viles y criminales del reyno: y que su grande obra fuese en lo sucesivo el código general único y privativo de la monarquía castellana, con derogacion de todos los fueros y quadernos legislativos que habian precedido á esta época. Exámen de la opinion de un sabio magistrado que intenta probar que el libro de las Partidas se hizo mas para instruccion de los reyes, que para código legislativo nacional. ¿Las dudas que ha sembrado sobre la autenticidad de las Partidas son fundadas? = 418. El rey don Alonso procuró extender por el reyno su nuevo código: y no cabe género de duda en que tuvo autoridad en Castilla viviendo aun el monarca: tan léjos estuvo de haber quedado obscurecido y sepultado en el olvido, como generalmente se cree. = 419, 420. Advirtiendo el rey Sabio el disgusto de la nobleza castellana y su oposicion al código de las Partidas y el empeño que hizo en el año de 1270 para que se le constituyese su antiguo derecho y las franquezas que en él se apoyaban, celebró cortes en Burgos, en las quales consintió y aun mandó que se guardase la costumbre antigua, no solamente en Castilla, sino tambien en los reynos de Leon, Extremadura, Toledo y Andalucía, y que en todos sus pueblos se administrase la justicia en conformidad á sus respectivas cartas forales. = 421. A pesar de estas providencias y del excesivo amor de los pueblos á su legislacion, todavía el código de las Partidas se miró con respeto por una gran parte del reyno, especialmente por los jurisconsultos y magistrados; se adoptáron algunas de sus leyes, y llegó á tener autoridad en los tribunales de corte ántes de reynar don Alonso XI. = 422, 423. Autoridad del código alfonsino en los reynados de don Sancho IV, Fernando IV y don Alonso XI. Tuvo fuerza de derecho comun y subsidiario ántes de la celebracion de las cortes de Alcalá. = 424, 425. Pruebas tomadas de las cortes de Segovia y de Alcalá y del Ordenamiento. = 426. La tortura ó prueba de tormento parece que volvió á tener uso en Castilla reynando don Alonso el Sabio, lo qual no pudo verificarse sino en virtud de las leyes de Partida. = 427. La que establece el derecho de representacion comenzó á tener vigor en tiempo del rey D. Alonso, y fué considerada como ley viva por la parte mas sana de la nacion. En virtud de esta ley creyó el infante don Fernando de la Cerda que la sucesion de los reynos de Leon y Castilla correspondia por derecho despues de sus dias á su hijo don Alonso. = 428. D. Sancho hijo segundo del rey Sabio, conociendo que no le asistia un derecho incontestable á la corona aun despues de muerto el infante don Fernando, aspiró con todo eso á la corona aprovechando oportunamente todos los medios artificiosos que le sugirió su ambicion y la de sus confidentes. = 429. Despues de una feliz expedicion contra los mahometanos y de la ventajosa paz ajustada con el enemigo por don Sancho, sus valedores procuráron aprovechar esta ocasion, y pidiéron al rey que declarase al infante por heredero del reyno: proposicion á que no accedió el monarca, y se tomó tiempo para deliberar sobre este negocio. = 430. Habiendo juntado los de su corte y consejo y preguntádoles qué acuerdo y deliberacion se deberia tomar acerca de esto, todos enmudeciéron y se mostráron perplexos; solamente los partidarios de don Sancho pudiéron inclinar la voluntad del rey á que convocase cortes en Segovia para decla-

rar en ellas al infante por príncipe heredero: de que se sigue que no tenia un conocido y claro derecho á la corona; que la razon y la justicia estaba de parte de don Alonso de la Cerda; y que la ley de Partida era la que á la sazon se estimaba y prevalecia en el concepto público. = *431. Para ilustrar este punto sobre que tanto se ha controvertido, se demuestran las proposiciones siguientes. Primera: es un hecho indubitable que siguiendo la legislacion anterior á las Partidas y el antiguo derecho público de Castilla, muerto el hijo mayor del rey don Alonso, el infante don Fernando de la Cerda, el derecho á la corona debió recaer sin controversia ni dificultad alguna en el infante don Sancho.* = *432. Segunda: pero en estas circunstancias existia un derecho nuevo, que derogando el antiguo, llegó á variar la opinion pública, y hacer que se creyese que los nietos debian ser preferidos á los tios.* = *433. Tercera: don Alonso el Sabio como supremo legislador, podia en estas circunstancias interpretar, alterar y aun derogar la nueva ley, precediendo el consejo y deliberacion del reyno legitimamente congregado en cortes. ¿Las que se celebráron en Segovia fuéron legítimas? Todo lo ocurrido en ellas convence que don Sancho fué usurpador de la corona.* = *434, 435. Discurso pronunciado en las cortes de Segovia del año 1386 á nombre del rey don Juan I, en que este monarca demuestra que don Sancho retuvo el reyno y el señorío por fuerza y que fué un verdadero usurpador de los derechos de don Alonso de la Cerda.* = *436. El código de don Alonso el Sabio no solamente se reputó como fuente de derecho comun y gozó de autoridad pública en Castilla, sino que tambien se extendió á Portugal, y se propagó rápidamente por sus provincias á principios del siglo XIV.* = *437, 438. Razon de varios códices de las Partidas que paran en los archivos de Portugal: traduccion portuguesa de este cuerpo legislativo. Pruebas de su autoridad en dicho reyno.* = *439. D. Alonso XI habiéndose propuesto mejorar el estado de la legislacion, y considerando el mérito de las Partidas y el aprecio que de ellas hacian los letrados y jurisconsultos, y que su autoridad era vacilante y precaria por no haberse publicado y sancionado con las formalidades necesarias segun fuero y costumbre de España, las promulgó solemnemente en las cortes de Alcalá del año 1348 mandando que fuesen reputadas por leyes del reyno.* = *440. Exámen de la opinion de algunos autores, que despues de haber sembrado dudas sobre la realidad de dicha publicacion, sostuviéron que las Partidas no tuviéron autoridad hasta el reynado de Enrique II.* = *441. El Rey D. Alonso ántes de publicarlas mandó formar un exemplar correcto de este código, emendar alguna de sus leyes, y hacer de aquel exemplar así concertado dos copias para su cámara.* = *442. Para dudar si tuvo efecto la voluntad del soberano como dixéron algunos, ó para asegurar que no pudo ser cumplido su mandamiento, serian necesarias pruebas muy sólidas y convincentes; las quales seguramente no existen.* = *443. Publicadas las Partidas con las enmiendas y correcciones oportunas, fuéron reconocidas por código general del reyno, y sus leyes respetadas y obedecidas hasta nuestros dias. D. Enrique II las confirmó en las cortes de Burgos del año 1367: pruebas de su autoridad en el reynado de don Juan I.* = *444, 445. Do-*

cumentos que convencen la fuerza y vigor de las leyes de Partida, y el respeto con que se miraba este cuerpo legal en los reynados de Enrique III, don Juan II y Enrique IV. Las confirmáron últimamente los reyes católicos por su ley de Toro inserta en la Recopilacion. = *446, 447. Pero don Alonso XI y sus sucesores quando autorizáron las Partidas solamente quisiéron que fuesen habidas como derecho comun y subsidiario; conservaron en su vigor y autoridad todos los cuerpos legislativos de la nacion; y el de las Partidas debió reputarse por último en el órden. Esta mala política reduxo la ciencia de la legislacion á un estado tan complicado y embarazoco que en lo sucesivo produxo fatales consecuencias.* = *448. Confuso caos á que se vió reducido el estudio de la jurisprudencia nacional. Abusos y desórdenes del foro. D. Juan II y Enrique IV llegáron á conocerlos: y el reyno junto en cortes pidió repetidas veces el remedio y una copilacion metódica de los ordenamientos y leyes nacionales, á cuya multitud, variedad y oposicion atribuían el orígen de todos los males.* = *449. Las circunstancias políticas de los turbulentos reynados de don Juan II y Enrique IV no permitiéron que tuviese efecto la deseada reforma: ántes creciéron los males y se multiplicáron los desórdenes: ignorancia de las leyes pátrias: los jurisconsultos se entregáron exclusivamente al estudio del Código y Digesto. Abuso que hiciéron de las opiniones de los sumistas y glosadores del derecho romano. Infeliz estado de los tribunales.* = *450. Conatos de los reyes católicos para rectificar la jurisprudencia nacional. Mandan al doctor Montalvo hacer una recopilacion de las mas notables leyes comprendidas en el fuero en las pragmáticas y ordenamientos; obra que se publicó con el título de* Ordenanzas reales. *Idea de esta obra y noticia de sus ediciones: cuerpo de pragmáticas y cortes de Toro.* = *451. Refútase la opinion del P. Burriel, y otros escritores que intentáron persuadir que el ordenamiento de Montalvo careció de autenticidad y autoridad pública; y que aquel doctor la trabajó sin legítima autoridad.* = *452. Los reyes católicos para promover el estudio del derecho pátrio mandáron á los corregidores, oidores, alcaldes y letrados estudiar las leyes de ordenamientos, pragmáticas, Partidas y Fuero real. La reyna católica conociendo quan diminuta, incorrecta y defectuosa era la copilacion de Montalvo, suplicó á su marido que mandase formar una nueva recopilacion mas completa, exácta y metódica.* = *453. No tuviéron efecto los buenos deseos de la reyna, y subsistiendo las mismas causas, continuáron los abusos y desórdenes. El reyno junto en cortes instó repetidas veces por que se llevase á efecto la proyectada recopilacion de las leyes pátrias. El rey don Felipe II la públicó y autorizó en el año de 1567: idea de esta obra.* = *434. Pero ni la publicacion del nuevo código, ni las repetidas providencias del gobierno para mejorar el estado de la jurisprudencia y desórdenes del foro produxéron el deseado efecto; porque el corrompido gusto de los letrados frustraba los conatos de los legisladores. Auto acordado del supremo consejo en esta razon.* = *455. Los nuevos esfuerzos del gobierno en el siglo XVII y principios del XVIII y las providencias tomadas hasta el reynado de Cárlos III, fuéron vanas é infructuosas porque nunca se pensó seriamente en hacer una reforma radical ni en apli-*

car remedios convenientes y proporcionados á las causas que habian producido la enfermedad. ¿Quáles fuéron estas? = 456. Desde el reynado de Felipe V. se comenzáron á sembrar algunas semillas, que aunque estériles por entónces, produxéron mas adelante algun fruto. Obras literarias para ilustrar la historia de la jurisprudencia nacional: historia del derecho español por Franckenau: del derecho real de España por Sotelo: Arte legal de Mesa: Cartas del P. Burriel: Informe de Toledo sobre pesos y medidas. Esfuerzos del conde de Campomanes, don Rafaél Floranes y doctores Aso y Manuel para ilustrar la ciencia del derecho pátrio. Ediciones de varias obras legales: Novísima Recopilacion. Idea de este código. = 457, 458. Pero todavía no podemos lisonjearnos de haber logrado la deseada reforma, ni ver desterrados del foro todos los abusos, ni perfeccionada nuestra jurisprudencia. Quinientos años de experiencia nos han hecho conocer el orígen y causas de la comun enfermedad y qual podria ser su remedio: á saber la formacion de un buen código nacional acomodado á las actuales circunstancias de la monarquía, siguiendo en esto la grandiosa idea que se propuso don Alonso el Sabio en la copilacion de las Partidas. = 459. Ediciones de esta obra: aunque se cuentan diez y seis, se pueden reducir á dos, á la de Sevilla del año de 1491 y á la de Salamanca de 1555. Descripcion de la primera y noticia de los trabajos de Montalvo. = 460. Segunda edicion de Sevilla en el mismo año por maestre Paulo de Colonia y compañeros alemanes. = 461. Tercera en Venecia en 1501. Quarta en Burgos en el año de 1528. = 462, 463, 464. Quinta en Venecia con la glosa de Montalvo y correcciones del doctor Velasco. La de Alcalá de 1541, y la de Leon de Francia, sexta y séptima en el órden, son copia de la de Venecia de 1528. = 465. Las primeras ediciones hechas en vida de Montalvo saliéron muy viciadas y sembradas de defectos, los quales se multiplicáron en las impresiones posteriores. Los jurisconsultos del siglo XVI seguidos por algunos modernos, declamáron con demasiada acrimonia contra el doctor Montalvo. = 466. Merito de este letrado. = 467. Aunque muy digno de alabanza, no es justo disimular las faltas y errores en que incurrió. El reyno junto en las cortes de Madrid, entendiendo que trabajaban en la correccion de las Partidas algunos célebres jurisconsultos, suplicó al rey mandase imprimir estas leyes con la correccion que convenia. = 468. Se dió á luz, y es la octava edicion, en Salamanca en el año de 1555 con las correcciones y glosas de Gregorio Lopez: real cédula por la que esta edicion se declara auténtica. Las ediciones de Salamanca de 1565 y de 1576: la de Valladolid de 1587: la de Moguncia, publicada en Madrid en 1611 son idénticas con la primera de Salamanca de 1555. = 469. Decimatercia impresion sin glosa ni comentarios en Valencia año de 1758 por diligencia del doctor Berni. Posteriormente se hiciéron otras tres ediciones arregladas á la de Salamanca de 1555 con las correcciones de la de Valencia de 1758. = 470. Aplauso general con que fué recibida la edicion de Salamanca. Su editor Gregorio Lopez consiguió renombre y fama inmortal; el comun de los jurisconsultos le miraba como un oráculo; desmedidos

elogios que los letrados hicièron de los comentarios de Gregorio Lopez. Juicio de estas glosas.= 471. Aquel magistrado á pesar de su diligencia incurrió en grandes defectos. Los códices que juntó y examinó no fuéron correctos ni exáctos, ni de buena nota: con todo eso su celo y laboriosidad es digno de alabanza.= 472, 473. Rigurosa censura que de los trabajos de Gregorio Lopez hiciéron algunos jurisconsultos modernos. Otros llevando la crítica hasta el extremo, le acusáron de infiel, y de haber publicado una obra sustancialmente diferente de la primitiva y original.= 474. Algunos literatos mas juiciosos y moderados, sin dudar de la fidelidad y mérito de Gregorio Lopez, halláron en su edicion imperfecciones y defectos notables, que obligaban á pensar en una nueva impresion arreglada a los originales.= 475. Este juicio es exâcto y conforme á la verdad. Equivocaciones, defectos y omisiones de la edicion de Montalvo. La de Gregorio Lopez y todas las que se hicièron con arreglo á ella hasta nuestros dias, son copia de la de Montalvo, sin otras ventajas que la elegancia tipográfica, y la correccion de varios errores de prensa.= 476, 477. La academia para evitar los errores de los antiguos editores de las Partidas, y corresponder al encargo de S. M., que era dar á luz una edicion conforme á los originales, escogió entre éstos uno que sirviese de texto principal, prefiriéndole á los demas. Descripcion de este códice.= 478. Las lecciones de este manuscrito en los quatro primeros títulos de la primera Partida varian infinitamente de las impresas. Con todo eso se ha seguido su letra por hallarse autorizada por la de varios códices muy respetables, como uno de la santa iglesia de Toledo y otro antiquísimo de santo Domingo de Silos. Descripcion de estos códices.= 479. Necesidad que hubo de estampar un segundo texto de dichos quatro títulos en conformidad al antiquísimo códice de la santa iglesia de Toledo, y á otros que siguen sus lecciones.= 480. Del cotejo y exámen de los mencionados manuscritos resulta que Montalvo y Gregorio Lopez, lejos de adulterar ó interpolar arbitrariamente las leyes de Partida, las publicáron con fidelidad.= 481. El doctor de Manuel para acreditar sus sospechas contra la legitimidad de las Partidas impresas, apeló á un códice de la santa iglesia de Toledo: descripcion de este manuscrito, y equivocaciones del doctor de Manuel.= 482. Las ediciones de las Partidas están sustancialmente conformes tanto á los códices anteriores á don Alonso XI, como á los posteriores.= 483. Convéncese de falsa la opinion de nuestros jurisconsultos acerca de las correcciones que suponen haber hecho don Alonso XI en el mismo texto de las leyes. El rey quiso que estas variaciones se pusiesen al pie de las leyes, dexando el texto en su integridad.= 484, 485. Así se demuestra por el magnífico códice de la séptima Partida, propio de la academia. Descripcion de este precioso manuscrito.= 486. La edicion de la academia conviene sustancialmente con las antiguas, pero es mas curiosa y completa, mas pura y correcta que todas las precedentes.